INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

CH

D

E

F

G

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

ACUMULACION DE ACCIONES.

Ver: Recurso ordinario de apelación, 6.

ACUMULACION DE AUTOS.

Ver: Recurso extraordinario, 90, 92.

ADUANA (1).

Procedimiento.

1. Las normas destinadas a regir la personería y responsabilidad en el trámite ordinario de las operaciones aduaneras, carecen de eficacia fuera del ámbito de su aplicación específica —en el caso, se trata de una acción seguida a raíz de un secuestro practicado después de ingresadas a plaza las mercaderías— en donde es más bien pertinente el régimen que se atiene a la tenencia de la mercadería: p. 7.

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA.

Ver: Empresas del Estado, 1.

ALBACEA.

Ver: Recurso extraordinario, 53, 73, 136.

ALCOHOL.

Ver: Impuesto a las ventas, 1, 2.

AMNISTIA.

Ver: Recurso extraordinario, 6.

APORTES.

Ver: Constitución Nacional, 44; Previsión social, 2, 3; Recurso extraordinario, 35.

APREMIO.

Ver: Recurso extraordinario, 149.

ARANCEL.

Ver: Recurso extraordinario, 73.

ARRENDAMIENTOS RURALES (2).

1. Las leyes anteriores a la relación contractual que autorizan el reajuste razonable del precio del arrendamiento, no son impugnables con fundamento en el art. 17 de la Constitución Nacional: p. 289.

2. Por no ser violatoria de la garantía de la propiedad, corresponde confirmar la resolución de la Cámara Central Paritaria que, con fundamento en leyes anteriores a la relación contractual, autoriza el reajuste del precio del arrendamiento: p. 289.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 6; Jurisdicción y competencia, 48; Recurso de amparo, 4, 5, 7; Recurso extraordinario, 2.

(2) Ver también: Recurso extraordinario, 131, 162, 175.

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES (1).

1. La resolución de una causa por el voto concordante de dos jueces de la sala de una cámara nacional de apelaciones, existiendo constancia en los autos del impedimento del tercero, se ajusta al régimen legal vigente y no causa agravio a la garantía de los jueces naturales: p. 41.

2. La resolución del pleito por el voto concordante de dos jueces de la Sala de una Cámara Nacional de Apelaciones, por excusación del tercero de sus integrantes, se ajusta a lo dispuesto en la ley orgánica vigente: p. 46.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 34; Recurso por retardo o denegación de justicia, 1.

---

(1) Ver también: Empleados ferroviarios, 1; Empleados públicos, 1, 2, 3; Recurso extraordinario, 29; Superintendencia, 1.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 14, 15, 16, 43; Recurso extraordinario, 95.

CONCESION (1).

Principios generales.

1. Las normas comunes laborales deben armonizarse con las disposiciones constitucionales y legales que rigen la actividad de las autoridades, entre ellas las atinentes a la facultad de nacionalización de las empresas de servicios públicos: p. 171.
2. El concesionario no puede, por vía de invocar la libertad de contratar, alterar los términos de la reglamentación legal de la prestación de un servicio público. Los usuarios no están capacitados para discutir el régimen reglamentario que constituye las condiciones de la oferta: p. 322.
3. La concesión, no obstante los aspectos contractuales que pueda reconocérsele, es primordialmente un acto de gobierno cuyo fin es organizar un servicio público de utilidad general: p. 322.

CONCORDATO.

Ver: Recurso extraordinario, 54.

CONDENA CONDICIONAL.

Ver: Constitución Nacional, 10, 32; Recurso extraordinario, 16, 56.

CONFISCACION.

Ver: Constitución Nacional, 29; Honorarios, 1; Recurso extraordinario, 130, 136, 174.

CONGRESO NACIONAL.

Ver: Constitución Nacional, 41; Legislación común, 1, 2.

CONSEJO NACIONAL DE RELACIONES PROFESIONALES.

Ver: Recurso extraordinario, 43.

CONSTITUCION NACIONAL (2).

INDICE SUMARIO

---

(1) Ver también: Contrato de trabajo, 2; Servicios públicos, 2, 3.

(2) Ver también: Expropiación, 4; Jubilación de empleados de compañías de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro, 1; Jueces, 1; Jurisdicción y competencia, 6, 32; Legislación común, 1, 2, 3; Ley, 1, 3, 5, 7, 8, 10; Locación de cosas, 1; Provincias, 1; Recurso de amparo, 7, 10; Recurso extraordinario, 10, 35, 28, 103, 135, 163.

Principios generales.

1. Los preceptos constitucionales deben ser interpretados concertadamente, de manera que los armonice y no los oponga respectivamente: p. 267.

Control de constitucionalidad.

Facultades del Poder Judicial.

2. La validez de la jurisdicción administrativa depende de circunstancias a contemplar en cada caso, en la medida que requiera como indispensable el control judicial: p. 237.

Interés para impugnar la constitucionalidad.

3. La declaración de inconstitucionalidad requiere la demostración del agravio que le sirve de fundamento en el caso concreto de autos: p. 255.
4. Es improcedente la impugnación de inconstitucionalidad cuando se persigue, no la inaplicabilidad del precepto objetado a la causa, sino la extensión del régimen establecido para supuestos no contemplados en el mismo, de incumbencia del legislador: p. 313.

Derechos y garantías.

Generalidades.

5. En el ordenamiento jurídico vigente no existen derechos absolutos, es decir, insusceptibles de adecuada y prudente reglamentación: p. 267.

Defensa en juicio.

Principios generales.

6. Es violatoria de la garantía de la defensa en juicio y corresponde revocar la decisión que, con fundamento en el decreto 5426/62, declara improcedente el recurso contencioso del art. 70 de la Ley de Aduana cuando la sanción se ha dictado sin más audiencia que el acta de secuestro: p. 34.

7. La exigencia del pago o afianzamiento del impuesto de justicia —art. 6º, punto 30, de la ley 16.450— para que el actor pueda proseguir el trámite del pleito, no es violatoria de la garantía de la defensa en juicio: p. 230.

Procedimiento y sentencia.

8. Corresponde revocar la sentencia que fija el nuevo alquiler en una cantidad superior a la reclamada en la demanda. No obsta a ello que la actora, en escrito posterior al traslado de la acción, haya manifestado que no se trataba de una cifra tope, si de ese escrito no se dio traslado, por lo que fue ajeno a la traba de la litis: p. 15.

9. La exigencia del depósito previo contenida en el art. 57 de la ley 5178 de la Provincia de Buenos Aires no es violatoria de los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional: p. 39.

10. El principio según el cual la falta de recurso acusatorio impide agravar la pena reconoce jerarquía constitucional. El pronunciamiento que desconoce ese principio adolece de invalidez porque ha sido dictado sin jurisdicción, e importa, además "reformatio in peius" y vulnera la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional. En consecuencia, si el juez condenó al procesado, por homicidio culposo, a una multa e inhabilitación, ambas en forma condicional, y el pronunciamiento fue consentido por el Agente Fiscal, corresponde revocar la sentencia de la Cámara que reformó la de primera instancia, disponiendo el efectivo cumplimiento de la pena de inhabilitación: p. 73.

11. Toda vez que la sentencia dictada por la Cámara, revocando la de primera instancia y denegando la excepción militar, no ha contemplado el desistimiento del recurso que importa el dictamen del Fiscal de Cámara, corresponde que la Corte la revoque y deje firme el fallo del juez: p. 74.

12. No importa agravio a la garantía de la defensa en juicio la circunstancia de que, con arreglo al art. 22 de la ley 14.370, la invalidez deba demostrarse ante los facultativos y autoridades designadas por la Caja, ya que ello no impide que los interesados produzcan en la instancia administrativa, e incluso después de la resolución judicial, las pruebas que justifiquen su derecho. Corresponde confirmar la sentencia que desestima la pensión solicitada, si la recurrente no justificó que la invalidez para el trabajo que invoca existiera a la fecha del fallecimiento de su padre, afiliado a la Caja Ferroviaria: p. 147.

13. No existe restricción sustancial o privación de la defensa cuando el interesado ha tenido oportunidad de ser oído y de producir prueba en la causa. La mera disconformidad con el criterio del Instituto Nacional de Previsión Social para apreciar la prueba sobre los servicios alegados no sustenta el agravio fundado en el art. 18 de la Constitución Nacional: p. 202.

14. En causas sobre ciudadanía no es aplicable la doctrina de la Corte Suprema sobre privación de la defensa en juicio establecida en el supuesto de imposibilidad de actuación personal o con asistencia letrada, que no se da en el caso y que no excluyen las características del procedimiento, especialmente mediando una anterior denegatoria firme de aquélla, con igual fundamento: p. 215.

15. La sentencia que rechaza el pedido de carta de ciudadanía, en base a los antecedentes personales del interesado proporcionados por organismos de seguridad y sin hacer lugar a la prueba de descargo solicitada por el recurrente, es vio-

latoria de la garantía constitucional de la defensa en juicio y debe ser revocada (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 215.
16. El pronunciamiento del tribunal de alzada que deniega la apertura a prueba en el auto desestimatorio de la carta de ciudadanía, no obstante haberse omitido en primera instancia substanciar la prueba de descargo ofrecida por el recurrente, impide el ejercicio del derecho constitucional de la defensa en juicio, tanto más si los informes que le sirven de fundamento, impugnados por el interesado, no revisten el carácter de prueba según la repartición que los produjo (Voto del Dr. Pedro Aberastury): p. 215.
17. Los tribunales de apelación no pueden exceder la jurisdicción que les acuerdan los recursos deducidos para ante ellos. Dicha doctrina es aplicable en materia civil, con fundamento en la autonomía de la voluntad y en materia penal, en los casos en que existe "reformatio in peius" en perjuicio del procesado: p. 220.
18. En materia penal, no mediando recurso acusatorio, la "reformatio in peius" en perjuicio del procesado es violatoria del art. 18 de la Constitución Nacional: p. 220.
19. La tutela al mejor derecho de defensa del procesado, que fue absuelto, no es susceptible de ejercerse "ex-officio", porque la existencia de gravamen es requisito de orden jurisdiccional que condiciona los pronunciamientos judiciales: p. 220.
20. A los fines de los intereses privados, la garantía de la defensa en juicio se satisface con el otorgamiento de adecuada oportunidad de defensa y no sufre menoscabo por la falta discrecional de su ejercicio efectivo: p. 220.
21. La garantía constitucional de la defensa en juicio no sufre menoscabo alguno si el recurrente fue ampliamente oído en el proceso y pudo controlar la prueba de la contraria y ofrecer la propia: p. 255.
22. La impugnación de inconstitucionalidad del art. 57 de la ley 5178 de la Provincia de Buenos Aires, basada en las garantías de la igualdad, de la defensa en juicio y de la propiedad, resulta insubstancial para fundar el recurso del art. 14 de la ley 48 en razón de la jurisprudencia constante y reiterada de la Corte Suprema que ha reconocido la validez constitucional de dicha norma: p. 262.
23. Las omisiones en que pudo haberse incurrido en el trámite administrativo son, por vía de principio, salvables en la posterior instancia judicial: p. 299.

Ley anterior y jueces naturales.

24. La garantía de los jueces naturales es extraña a la distribución de la competencia entre los jueces permanentes del país: p. 40.
25. La garantía de los jueces naturales es ajena a la distribución de la competencia entre los tribunales permanentes del país: p. 89.

Derecho de huelga.

26. El empleo de la violencia en una huelga es incompatible con el respeto de los demás derechos que la Constitución Nacional preserva para los integrantes de la comunidad: p. 267.
27. Aunque se invoque el ejercicio del derecho de huelga, corresponde confirmar la sentencia que, con fundamento en los hechos de la causa y en normas de derecho común, condena a dirigentes gremiales por usurpación y desobediencia, delitos en que habrían incurrido al ocupar, con motivo de un conflicto laboral, el lugar de trabajo: p. 267.

Derecho de propiedad.

28. Los honorarios regulados por sentencia firme no pueden aniquilarse por una ley posterior, sin incurrir en desapoderamiento prohibido por la garantía cons-

titucional de la propiedad. Corresponde confirmar el pronunciamiento que, firme la sentencia de remate en el incidente de ejecución de honorarios, declara improcedente a su respecto la condenación acordada por la ley 15.946: p. 189.

29. La garantía del derecho de propiedad no es óbice para la legitimidad de impuesto alguno, en tanto no sea confiscatorio: p. 230.

Derecho de reunión.

30. La sentencia que, por aplicación del respectivo edicto policial, condena al supuesto promotor o iniciador de una reunión en local cerrado a la vez que rechaza la prueba de descargo ofrecida y sobresee a los demás partícipes del acto, debe ser revocada: p. 66.

31. Tratándose, en el caso, de una reunión realizada en local cerrado, por algo más de treinta personas, a la que no se atribuye concretamente carácter subversivo sino de reunión pública sin autorización previa, la condena fundada en la aplicación del Edicto Policial sobre Reuniones Públicas importa violación del derecho constitucional de reunión y debe ser dejada sin efecto (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 66.

Igualdad.

32. La garantía de la igualdad ante la ley no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, con tal que la discriminación no sea arbitraria ni importe privilegios indebidos. Con específica referencia al proceso criminal, la igualdad no resulta afectada porque la ley no admita, para determinados delitos, los beneficios de la condenación condicional o de la excarcelación: p. 36.

33. La garantía de la igualdad debe aplicarse a quienes se encuentren en iguales circunstancias, de manera que, cuando éstas son distintas, nada impide un trato también diferente, siempre que el distingo no sea arbitrario o persecutorio: p. 176.

34. Puesto que la Ley de Sellos exime del impuesto a quien litigue con carta de pobreza y dado que el actor no intentó siquiera probar su imposibilidad de depositar el impuesto de justicia cuestionado, la alegación de que resultaría violada la igualdad no es atendible: p. 230.

35. El decreto 13.018/57, en cuanto sigue un criterio de distinción basado en las características de la empresa empleadora, con miras al otorgamiento de un beneficio laboral común a otras actividades, no vulnera la garantía constitucional de la igualdad: p. 297.

36. La garantía constitucional de la igualdad no obsta a que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, con tal que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o de grupos de personas, aunque su fundamento sea opinable: p. 315.

Estabilidad del empleado público.

37. La garantía de estabilidad en el empleo, establecida en el art. 14 "nuevo" de la Constitución Nacional, es susceptible de reglamentación legal la que, siendo razonable, no es pasible de impugnación constitucional: p. 171.

38. Las normas reglamentarias de la garantía de la estabilidad en el empleo no pueden llegar a "alterarla", tal como lo dispone el art. 28 de la Constitución Nacional, lo que sin duda ocurre con su aniquilamiento sustancial: p. 171.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad.

Leyes nacionales.

Comunes.

39. El art. 29 del Código Penal, en cuanto autoriza al juez del proceso criminal a fijar la indemnización del daño material o moral causado por el delito, no es inconstitucional: p. 255.

40. La aplicación de la norma del art. 62 de la ley 15.775, al sólo efecto de puntualizar con mayor precisión el sentido de la conducta de las partes, no es violatoria de principio constitucional alguno: p. 306.

Impositivas.

Impuesto a los réditos.

41. Es improcedente la impugnación de inconstitucionalidad del art. 53 de la ley 11.683 (t. o. 1952) en cuanto fija un plazo de prescripción distinto al establecido por el Código Civil para la repetición del pago indebido, porque el Congreso Nacional, que está facultado para modificar el régimen todo de la prescripción del Código Civil, puede hacerlo parcialmente, para casos especiales: p. 176.

42. No es violatorio de la igualdad el art. 53 de la ley 11.683 (t. o. 1952) en cuanto fija un plazo de prescripción de cinco años a las acciones del Fisco para exigir el pago del impuesto, y otro de dos para la acción de repetición interpuesta por los contribuyentes: p. 176.

Decretos nacionales.

Varios.

43. La inteligencia del decreto 2168/62, en cuanto acordaría necesaria preferencia probatoria al informe de la Secretaría de Informaciones de Estado, en el trámite de una carta de ciudadanía, afecta la autonomía de la justicia para la resolución de las causas de su incumbencia: p. 302.

Leyes provinciales.

Córdoba.

44. El art. 20, inc. b), de la ley 4641 de la Provincia de Córdoba, en cuanto establece una contribución del 15 %, a cargo de las compañías de seguros, sobre los honorarios médicos que las mismas abonan, para integrar el capital de la Caja de Previsión Social de Médicos, Bioquímicos, etc., que ella crea, no es violatorio de los arts. 4, 14 nuevo, 16, 17, 67, inc. 11, y 108 de la Constitución Nacional: p. 315.

CONSTITUCIONES PROVINCIALES.

Ver: Recurso extraordinario, 70.

CONTENCIOSOADMINISTRATIVO.

Ver: Recurso extraordinario, 88.

CONTESTACION A LA DEMANDA.

Ver: Demanda, 1; Expropiación, 10.

CONTRABANDO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 21, 41; Recurso de amparo, 4, 5, 7; Recurso extraordinario, 47.

CONTRATO.

Ver: Arrendamientos rurales, 1, 2,; Crédito documentario, 2; Impuesto, 1; Jurisdicción y competencia, 30; Recurso de amparo, 1, 2; Recurso extraordinario, 32, 63, 122; Retroactividad, 3.

CONTRATO DE TRABAJO [1].

1. La Empresa de Estado Transportes de Buenos Aires es responsable por la sustitución del empleador cuando, como consecuencia de la privatización del servicio público que presta, se ha comprobado que no ha existido continuidad en el empleo, por causas inimputables a sus agentes. Las cláusulas del decreto 1347/62 sobre el punto no son explícitas y, en todo caso, no admiten una inteligencia que resultaría incompatible con la garantía constitucional de la estabilidad de los empleados públicos. Tampoco surge de sus términos que sea necesario demandar previamente a los adquirentes de las unidades licitadas: p. 171.

2. Los cambios inherentes a la sustitución del empleador, en tanto la nacionalización de una empresa concesionaria de servicios públicos respete sustancialmente la continuidad del empleo, no autorizan la indemnización de los agentes, pues ello afectaría el interés público. Dicha doctrina resulta aplicable al supuesto de privatización de empresas estatales: p. 171.

CONTRIBUCIONES.

Ver: Previsión social, 2, 3.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.

Ver: Constitución Nacional, 4.

CONVENCION DE VARSOVIA.

Ver: Recurso extraordinario, 31; Transporte aéreo, 1.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.

Ver: Recurso extraordinario, 55.

CONVERSION.

Ver: Recurso extraordinario, 114.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES.

Ver: Recurso extraordinario, 54.

CORRUPCION.

Ver: Recurso extraordinario, 92.

CORTE SUPREMA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 6, 10, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31; Pago, 9, 10; Recurso de reposición, 1; Recurso extraordinario, 32, 33, 131, 173; Recurso ordinario de apelación, 2.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 27, 35; Concesión, 1; Expropiación, 12; Jubilación del personal del comercio y actividades civiles, 1; Jurisdicción y competencia, 9, 34; Pago, 1, 2, 3, 6, 7; Recurso extraordinario, 12, 42, 46, 49, 51, 55, 60, 61, 64, 67, 112, 132.

COSA JUZGADA [1].

1. El carácter de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, en virtud de haber sido dictada en procedimiento contradictorio en el cual se ha respetado sustancialmente la garantía de la defensa en juicio, no se pierde, con jerarquía constitucional, por la deserción del querellante en la causa: p. 220.

COSTAS [2].

Derecho para litigar.

1. Es pertinente la imposición de las costas por su orden si la actora pudo estimarse asistida de razón para litigar con motivo de un accidente de tránsito: p. 96.
2. Procede imponer por su orden las costas en todas las instancias cuando las partes, por la notoria complejidad del caso, se han creído con razón para litigar: p. 128.

COSTUMBRE.

Ver: Recurso extraordinario, 141.

CREDITO DOCUMENTARIO.

1. La culpa declarada del titular del crédito documentario en las gestiones necesarias para su percepción, es causa eficiente del daño que deriva para él de la posterior desvalorización de la moneda, que no habría sobrevenido en el caso de mediar de la diligencia: p. 128.
2. La subdivisión del crédito, que respondió a un único concepto, no modifica su naturaleza de crédito documentario, tal como resulta de las estipulaciones del contrato entre las partes que así lo califican. Y aun cuando tuviera características propias, subsistiría el derecho de su titular para ser pagado hasta el monto convenido, a su requerimiento: p. 128.

CUESTION FEDERAL.

Ver: Recurso extraordinario, 162, 169, 173.

CULPA.

Ver: Crédito documentario, 1; Daños y perjuicios, 2; Pago, 5.

CH

CHEQUE SIN PROVISION DE FONDOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 18, 42, 43, 44, 46.

---

(1) Ver también: Derechos aduaneros 1; Constitución Nacional, 28; Recurso extraordinario, 18.
(2) Ver también: Derechos aduaneros, 1; Honorarios, 1; Recurso extraordinario, 75, 159.

D

DAÑOS Y PERJUICIOS (1).

Responsabilidad del Estado.

Accidentes de tránsito.

1. El ejercicio razonable por el Estado de sus poderes propios no puede, en principio, ser fuente de indemnización para terceros: p. 322.

2. La realización de las obras requeridas para el correcto cumplimiento de las funciones estatales, no impide la responsabilidad del Estado en la medida en que con aquellas obras se prive a un tercero de su propiedad o se la lesione en sus atributos esenciales. Esta responsabilidad, que la jurisprudencia ha derivado del art. 17 de la Constitución Nacional, encuentra igualmente fundamento normativo en el art. 2512 del Código Civil: p. 345.

3. Si la Provincia demandada no ha cuestionado el hecho del accidente ni su responsabilidad, procede hacer lugar a la demanda aunque la factura por los gastos ocasionados al actor no haya sido reconocida pues, en el caso, los daños a que ella se refiere coinciden con las constancias del acta policial y de la pericia mecánica: p. 94.

4. Si bien cabe admitir el efecto probatorio de las declaraciones sumariales ratificadas para probar la culpa en un accidente de tránsito, carecen de aquel efecto las copias de piezas de un sumario policial que no ha sido hallado ni figura registrado en la dependencia respectiva. Si a ello se agrega que tales declaraciones difieren acerca del hecho que motiva la causa y permiten dudar respecto de la culpa de sus partícipes, corresponde rechazar la demanda deducida contra una provincia a raíz del choque entre un camión y una ambulancia de propiedad de aquélla: p. 96.

5. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 9 y 25 de la ley 13.577, los gastos efectuados por Obras Sanitarias de la Nación para la remoción de cañerías de aguas y cloacas necesarias a fin de permitir el cruce con un colector de obras de desagüe iniciadas por cuenta de la Provincia de Buenos Aires, deben ser reembolsados por dicha Provincia: p. 345.

6. La doctrina sobre responsabilidad del Estado, respecto de terceros, en caso de realización de obras públicas, es aplicable a los trabajos que el damnificado ha debido realizar para adecuar sus instalaciones a la obra pública emprendida por aquél. En la medida del precio justo de tales trabajos existe, en efecto, un concreto detrimento patrimonial, constitutivo de lesión de la propiedad, en la acepción constitucional del término: p. 345.

Determinación de la indemnización.

Daño material.

7. En materia de responsabilidad aquiliana la desvalorización de la moneda es computable hasta el monto de la suma reclamada en la demanda: p. 94.

DECRETO.

Ver: Ley, 9; Recurso extraordinario, 65.

DECRETOS MUNICIPALES.

Ver: Recurso extraordinario, 14.

(1) **Ver también: Costas, 1; Constitución Nacional, 39; Crédito documentario, 1; Expropiación, 7, 12; Recurso extraordinario, 57, 106; Servicios públicos, 1, 2.**

DECRETOS PROVINCIALES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 26, 27.

DEFENSA EN JUICIO.

Ver: Constitución Nacional, 6, 7, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23; Cosa juzgada, 1; Recurso extraordinario, 11, 18, 137.

DEFRAUDACION.

Ver: Jurisdicción y competencia 2, 13, 21, 39, 43, 45, 48; Recurso extraordinario, 68, 84, 123.

DELITOS.

Ver: Constitución Nacional, 39; Jurisdicción y competencia, 19, 33, 34, 36, 39, 40; Recurso extraordinario, 48, 87, 91.

DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD.

Ver: Jurisdicción y competencia, 37.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 47.

DELITOS ECONOMICOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 44, 46.

DELITOS POR MEDIO DE LA PRENSA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 12, 37.

DEMANDA (1).

Contestación a la demanda.

Requisitos.

1. La negativa general de los hechos, practicada en la contestación de la demanda, por parte de la Nación o de una provincia, impone al actor, por principio, la prueba de los invocados por él, no siendo aplicable, en el caso, el art. 86 de la ley 50. Corresponde, por ello, revocar la sentencia que, no obstante el desconocimiento general de los hechos formulados por la Nación al contestar la demanda, declara fuera de la litis lo atinente a la propiedad de la mercadería secuestrada por la Aduana y condena a la Nación al pago de su valor, con motivo de un incendio ocurrido en depósitos fiscales: p. 7.

DEMANDAS CONTRA LA NACION.

Ver: Demanda, 1.

DEMANDAS CONTRA LAS PROVINCIAS.

Ver: Demanda, 1.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 8; Intereses, 2; Locación de cosas, 3; Recurso ordinario de apelación, 3, 4; Sentencia, 2, 3.

DEPOSITO.

Ver: Constitución Nacional, 9.

DERECHO A LA ESTABILIDAD DEL EMPLEADO PUBLICO.

Ver: Constitución Nacional, 37, 38.

DERECHO DE HUELGA (1).

1. El art. 14 nuevo de la Constitución Nacional, en cuanto reconoce el derecho de huelga, sólo obsta a las leyes anteriores atinentes al punto, en cuanto exceden lo que constituye una razonable reglamentación del referido derecho: p. 267.
2. El derecho de huelga con jerarquía constitucional, no es óbice a la sanción legal de tipos de conducta que importen extralimitaciones en el ejercicio razonable de dicho derecho. Sólo excluye las sanciones penales a la participación en las huelgas, en tanto ellas sean pacíficas: p. 267.
3. Si bien la participación pacífica en una huelga no es punible, sí puede serlo en cambio, mediando ley al respecto, cuando ella se realiza con recurso a la violencia física: p. 267.
4. Aun considerado en su sentido más lato, el derecho de huelga tiene su límite, por vía de principio, en el orden jurídico vigente, que la ley penal integra (Voto del Dr. Pedro Aberastury): p. 267.

DERECHO DE PROPIEDAD.

Ver: Arrendamientos rurales, 1, 2; Constitución Nacional, 28, 29; Jubilación y pensión, 1; Pago, 9; Recurso extraordinario, 18, 60, 70, 103.

DERECHO DE RETENCION.

Ver: Recurso extraordinario, 62.

DERECHO DE REUNION.

Ver: Constitución Nacional, 30, 31.

DERECHOS ADQUIRIDOS (2).

1. La falta de percepción efectiva de un crédito reconocido por sentencia judicial firme —en el caso, regulación de honorarios impuestos en calidad de costas—, no obsta para la existencia de derechos adquiridos, amparados por la Constitución Nacional: p. 189.

DERECHOS DE LA FAMILIA.

Ver: Servicio militar, 1.

DERECHOS DE TRANSITO.

Ver: Recurso extraordinario, 69.

DERECHOS HUMANOS.

Ver: Recurso de amparo, 7, 10.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 26, 27.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 28; Jubilación y pensión, 1.

DOBLE INSTANCIA.

Ver: Constitución Nacional, 9, 22.

DOMICILIO.

Ver: Enrolamiento, 1; Jurisdicción y competencia, 1, 3, 28, 45.

E

EDICTO POLICIAL.

Ver: Constitución Nacional, 30, 31.

EJECUCION DE SENTENCIA.

Ver: Recurso extraordinario, 159.

ELECCIONES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 15.

ELECTRICIDAD.

Ver: Servicios públicos, 1, 2.

EMERGENCIA.

Ver: Locación de cosas, 1; Recurso extraordinario, 7.

EMPLEADOS FERROVIARIOS (1).

1. Con arreglo al art. 36 de la ley 15.796, no corresponden las indemnizaciones emergentes de la ley 11.729 si, a la fecha de la cesantía, el actor —empleado ferroviario— reunía los requisitos exigibles para obtener una prestación similar a la jubilación ordinaria: p. 10.

EMPLEADOS JUDICIALES.

Ver: Empleados públicos, 4; Superintendencia, 1.

EMPLEADOS NACIONALES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 13.

EMPLEADOS PROVINCIALES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 27.

EMPLEADOS PUBLICOS (2).

Nombramiento y cesación.

1. Las normas de racionalización administrativa de las leyes 14.794 y 15.796 y sus disposiciones reglamentarias, tienen prevalencia sobre el régimen de la ley 11.729 y decreto-ley 33.302/45: p. 41.

---

(1) Ver también: Cesantía, 1.
(2) Ver también: Facultad disciplinaria, 1; Recurso extraordinario, 29.

2. No procede acordar las indemnizaciones contenidas en la ley 11.729 y decreto-ley 33.302, cuando corresponde la especial de las leyes 14.794 y 15.796 y su reglamentación: p. 41.
3. Las previsiones de los arts. 13 de la ley 14.794 y 7º del decreto 10.115/59, son aplicables a los organismos que integran el régimen de las Empresas del Estado. Corresponde revocar la sentencia que, con fundamento en la ley 11.729 y decreto-ley 33.302/45, condena a una Empresa del Estado a pagar indemnización por despido a quien se encuentra comprendido en el régimen del art. 13 de la ley 14.794: p. 41.

Sistema disciplinario.

4. Tanto la absolución judicial del agente como la renuncia al cargo, dejan subsistente la cuestión relativa a la responsabilidad administrativa en que aquél pueda haber incurrido y que dio lugar a su suspensión preventiva: p. 195.

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 16.

EMPRESAS DEL ESTADO (1).

1. Con arreglo al art. 3º de la ley 14.380, las Empresas del Estado que tengan a su cargo la prestación de un servicio público, se hallan exentas del pago de impuestos provinciales. En el caso, corresponde hacer lugar a la repetición del impuesto provincial abonado por Agua y Energía Eléctrica, Empresa del Estado, por el sellado de contratos de locación de inmuebles afectados a la prestación de los servicios a su cargo: p. 28.

ENCUBRIMIENTO.

Ver: Recurso extraordinario, 47.

ENROLAMIENTO.

1. La reglamentación a que se refiere el art. 43 de la ley 13.482 puede ser necesaria para el funcionamiento del Registro Nacional de las Personas, pero su falta no es óbice para que se apliquen, desde la vigencia de la ley, las normas referentes a las penas correspondientes a delitos ya previstos en la ley anterior 11.386, en el caso, denuncia de falso domicilio: p. 152.

ENTIDADES AUTARQUICAS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 10, 32.

ERROR.

Ver: Pago, 5; Recurso extraordinario, 165, 170, 172.

ERROR DE DERECHO.

Ver: Actos administrativos, 2.

---

(1) Ver también: Contrato de trabajo, 1, 2; Empleados públicos, 3; Recurso extraordinario, 23.

ESCRITURACION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 4.

ESTABILIDAD DEL EMPLEADO PUBLICO.

Ver: Empleados ferroviarios, 1.

ESTADISTICAS Y CENSOS.

Ver: Recurso extraordinario, 79.

ESTADO.

Ver: Servicios públicos, 3.

ESTADO DE DERECHO.

Ver: Estado nacional 1.

ESTADO NACIONAL.

1. Sólo al Estado incumbe el uso de la fuerza, como "última ratio regum" para asegurar la preservación de un orden regular de derecho y el cumplimiento de las leyes: p. 267.

ESTAFA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 18, 42, 44.

ESTATUTO DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION.

Ver: Facultad disciplinaria, 1; Recurso extraordinario, 29.

EXCARCELACION.

Ver: Constitución Nacional, 32; Recurso extraordinario, 84.

EXCEPCIONES (1).

Clases.

Inhabilidad de título.

1. Procede rechazar la excepción de inhabilidad de título cuando habiéndose cuestionado los avales por no mediar decisión del Directorio, la sociedad anónima ejecutada no produjo prueba sobre dicha circunstancia y obtuvo, por el contrario, que la causa se declarara de puro derecho: p. 159.
2. La firma y sello del presidente de una sociedad anónima en avales que documentan pagarés y no son desconocidos por la ejecutada, habiéndose encomendado a aquél por los estatutos la representación del Directorio, cubren respecto de terceros la regularidad aparente del acto: p. 159.
3. Los avales que documentan los pagarés ejecutados no pueden considerarse ajenos a la sociedad anónima demandada si, siendo el objeto social de ésta las actividades industriales, comerciales y financieras, sus estatutos confieren poder al Directorio para la realización del acto debatido: p. 159.

EXCUSACION.

Ver: Cámaras nacionales de apelaciones, 2.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 86, 149, 151.

EXENCIONES.

Ver: Impuesto, 2; Impuesto a las ventas, 1, 2.

EXHORTO.

Diligenciamiento.

1. Corresponde dar trámite al exhorto librado si en la rogatoria, en la que se solicita la extradición de un procesado, se transcribe la orden de detención: p. 45.
2. Los exhortos deben tramitarse ante el tribunal que, con arreglo a las leyes procesales, tengan competencia según la naturaleza de la causa en que han sido librados: p. 170.
3. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción y no a la criminal y correccional federal, tramitar la rogatoria librada por un tribunal extranjero con el objeto de que se reciba declaración de testigos en una causa sobre homicidio que, por sus características, sería en nuestro país de competencia de los jueces ordinarios: p. 170.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

Ver: Recurso extraordinario, 76.

EXPRESION DE AGRAVIOS.

Ver: Sentencia, 1.

EXPROPIACION (1).

Indemnización.

Generalidades.

1. La indemnización expropiatoria debe fijarse con prescindencia de la desvalorización de la moneda: p. 252.

Determinación del valor real.

Generalidades.

2. El método llamado de "lote a bloque" no depende de la efectiva división del inmueble en los hechos, sino de la posibilidad comprobada de su realización, de su concreta iniciación, y del razonable destino del bien a ese fin: p. 179.
3. La indemnización a acordar al expropiado debe ser integral, referida cuando ello es posible al valor venal del inmueble y comprensiva de los elementos que contribuyen a constituirlo: p. 179
4. En materia de valuación en juicios de expropiación, la última palabra corresponde a la decisión del juez de la causa toda vez que, en cumplimiento del art. 17 de la Constitución Nacional, es deber judicial acordar una indemnización justa conforme a las modalidades del caso y al sentido de las normas que rigen la materia (Voto del Dr. Pedro Aberastury): p. 179.
5. El método de "pasaje de lote a bloque" ha sido considerado apto para determinar el valor objetivo de un inmueble de gran superficie, pero cuyo destino es el fraccionamiento en lotes, en ausencia de otros elementos de juicio convincentes relacionados con el valor del bien expropiado o directamente comparativos (Voto del Dr. Pedro Aberastury): p. 179.

---

(1) Ver también: Prescripción, 2; Recurso extraordinario, 17, 66, 83, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108.

6. La determinación judicial de la indemnización expropiatoria debe ajustarse al valor objetivo del bien al tiempo de la desposesión (Voto del Dr. Pedro Aberastury): p. 179.
7. Corresponde confirmar la sentencia que fija la indemnización expropiatoria teniendo en cuenta el valor objetivo del bien, conforme a su realidad física y con prescindencia de las calificaciones hechas por el Estado expropiador según decreto municipal nº 3216/46, si éstas no responden a la exacta situación fáctica de los terrenos expropiados, cuya insalubridad no fue demostrada en el juicio: p. 252.
8. Corresponde reducir el monto de la condena indemnizatoria al expresamente solicitado por el expropiado en la contestación de la demanda: p. 295.
9. Lo atinente a la desvalorización de la moneda, con posterioridad a la litiscontestación, no es susceptible de consideración como evento indemnizable: p. 295.
10. En circunstancias especiales, mediando razones de justicia, cabe prescindir, en materia expropiatoria, de los términos de la litiscontestación. Tal doctrina rige también respecto de la fecha del desapoderamiento, a los fines de la tasación del inmueble. En el caso, ante la falta de conocimiento del expropiado acerca de la fecha de la desposesión y el largo tiempo transcurrido entre ese acto y la contestación de la demanda en la que se hizo petición expresa, corresponde admitir que el valor se refiera a la oportunidad en que la solicitud se formuló: p. 295.

Otros daños.

11. En los juicios de expropiación la indemnización debe fijarse con prescindencia de la desvalorización de la moneda, entre la fecha de la desposesión y la del pago, tanto más si el perjuicio producido, como consecuencia de aquélla, es imputable al propio recurrente que, habiendo entregado el inmueble expropiado en el año 1943, sólo reclamó judicialmente el pago de la indemnización en el año 1958: p. 164.
12. La indemnización por despido, pagada al personal de la empresa cuyo local fue expropiado, es consecuencia directa de la expropiación y, en consecuencia, reintegrable: p. 213.

EXTORSION.

Ver: Recurso extraordinario, 48, 123.

EXTRADICION.

Ver: Exhorto, 1.

EXTRANJEROS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 28.

EXTRAVIO DE EXPEDIENTE.

Ver: Daños y perjuicios, 2.

F

FACULTAD DISCIPLINARIA.

1. Lo atinente a la razonable práctica de las facultades disciplinarias, indispensables para la ordenada prestación de los servicios públicos y de la administración en general, no importa ejercicio de la jurisdicción penal propiamente dicha

G

GRAVAMEN.

Ver: Constitución Nacional, 19.

H

HECHO NUEVO.

Ver: Recurso extraordinario, 96, 177.

HECHOS ILICITOS.

Ver: Daños y perjuicios, 3; Recurso de amparo, 7.

HIPOTECA.

Ver: Recurso extraordinario, 126.

HOMICIDIO.

Ver: Exhorto, 3.

HONORARIOS (1).

Regulación.

1. A los fines de la justicia y validez de los honorarios profesionales importa considerar el intrínseco valor de la labor cumplida y la responsabilidad comprometida en la causa, pues el monto del litigio o el interés del litigante condenado en costas no son decisivos por sí solos para estimar que la regulación efectuada sea confiscatoria: p. 64.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

Ver: Honorarios, 1; Recurso extraordinario, 74, 127.

HUELGA.

Ver: Constitución Nacional, 26, 27; Recurso extraordinario, 132.

HURTO.

Ver: Jurisdicción y competencia 2, 39, 40.

I

IGUALDAD.

Ver: Constitución Nacional, 9, 22, 32, 33, 34, 35, 36, 42; Recurso extraordinario, 7.

IMPORTACION.

Ver: Crédito documentario, 1, 2.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 28; Derechos aduaneros, 1; Recurso extraordinario, 35, 52, 53, 72, 73, 130, 136.

IMPUESTO (1).

Principios generales.

1. La facultad de imponer tributos puede ser objeto de razonable limitación contractual y legal: p. 208.

2. La facultad de acordar exenciones al régimen impositivo no es omnímoda. Ella debe asentarse en razones ajenas al mero discrecionalismo de las autoridades y practicarse con la debida competencia: p. 208.

Interpretación de normas impositivas.

3. Las exenciones a las leyes impositivas deben interpretarse estrictamente: p. 17.

4. Procede la interpretación estricta de las cláusulas de las leyes impositivas que consagran exenciones, en paridad con la impertinencia de la aplicación analógica de las cargas impositivas y con la distribución igualitaria de éstas: p. 75.

5. Las exenciones impositivas deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador o de la necesaria implicancia de la norma que las establezca: p. 75.

6. La exégesis de las leyes impositivas debe efectuarse a través de una razonable y discreta interpretación de los preceptos propios del régimen impositivo y de los principios que los informan, con miras a determinar la voluntad legislativa. Si tales fuentes no son decisivas, cabe recurrir a los principios del derecho común, en carácter supletorio posterior: p. 149.

IMPUESTO A LAS CARRERAS.

Ver: Recurso extraordinario, 148.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS EVENTUALES (2).

1. La prima de emisión de acciones o sobreprecio, en caso de aumento de capital de una sociedad anónima, no se halla comprendida en el art. 2º de la ley de impuesto a las ganancias eventuales. Corresponde, por ello, confirmar la sentencia que hace lugar a la demanda de repetición de lo pagado en aquel concepto, con motivo de la emisión de acciones efectuadas por la sociedad en 1949: p. 149.

IMPUESTO A LAS VENTAS (3).

1. La modificación introducida por la ley 14.789 al inc. a), del art. 11, de la ley 12.143, incluyendo en la exención impositiva las ventas de alcohol puro destinado a ser desnaturalizado para combustible, implica un cambio de criterio impositivo, que sólo rige para el futuro y no puede aplicarse, por no ser ley aclaratoria, a casos regidos por la legislación anterior, con arreglo a la cual —textos ordenados en 1947 y 1952 de la ley 12.143— sólo estaban exentas las ventas de alcohol desnaturalizado. Corresponde, por ello, revocar la sentencia que declara comprendido en la exención impositiva el alcohol puro vendido con destino a desnaturalizarse, con anterioridad a la vigencia de la referida ley: p. 17.

2. La exención impositiva del art. 11, inc. a), de la ley 12.143 —t. o. 1952— a la venta del alcohol desnaturalizado para combustible, alcanza al alcohol puro

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 29; Pago, 4, 5; Provincias, 1; Recurso extraordinario, 70, 109, 110.

(2) Ver también: Prescripción, 2.

(3) Ver también: Recurso extraordinario, 30.

vendido por el productor con destino a desnaturalizarse (Voto del Dr. José F. Bidau): p. 17.

3. El alcance de los términos del art. 11, inc. a), de la ley 12.143, es determinable de acuerdo a lo prescripto por las leyes técnicas y orgánicas referentes a los distintos productos que aquélla enumera y por las reglamentaciones válidas que la integran: p. 75.

4. La exégesis que atribuye al término "jabones" del art. 11 de la ley 12.143 un alcance que lo hace comprensivo del polvo limpiador mineral para eximirlo de impuesto a las ventas, es inaceptable. Ello es así porque el decreto 14.456/43 no lo caracteriza como jabón, aunque lo comprenda entre los productos de esta industria, y tal clasificación se ajusta a la mínima proporción (3 %) de materias saponificables que el polvo limpiador ha de contener: p. 75.

IMPUESTO A LOS BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS (1).

1. Corresponde confirmar la sentencia que hace lugar a una demanda de repetición de impuesto a los beneficios extraordinarios por considerar que, al conceder la actora una espera a uno de sus clientes para el pago de comisiones por trabajos personales, se privó temporariamente de una ganancia, sin hacer ninguna inversión de fondos que importe "capital aplicado" en los términos del art. 1º, inc. d), del decreto 21.703/44: p. 224.

IMPUESTO A LOS COMBUSTIBLES.

Ver: Recurso extraordinario, 26; Repetición de impuestos, 1.

IMPUESTO A LOS REDITOS.

Ver: Constitución Nacional, 42; Recurso extraordinario, 24.

IMPUESTO DE JUSTICIA.

Ver: Constitución Nacional, 7, 34.

IMPUESTO DE SELLOS.

Ver: Empresas del Estado, 1; Constitución Nacional, 34; Recurso extraordinario, 71.

IMPUESTOS PROVINCIALES.

Ver: Empresas del Estado, 1.

IMPUTACION.

Ver: Crédito documentario, 1.

INCENDIO.

Ver: Aduana, 1; Demanda, 1.

INDEMNIZACION.

Ver: Cesantía, 1; Daños y perjuicios, 3; Empleados públicos, 1, 2, 3; Expropiación, 1, 2, 6, 7, 8, 9, 11; Jubilación del personal del comercio y actividades civiles, 2; Recurso extraordinario, 17, 19, 49, 83, 103.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 25.

INTERESES (1).

Generalidades.

1. A los fines del curso de los intereses, la interpelación extrajudicial debe configurar un requerimiento suficientemente expreso e inequívoco. No tiene tales características la conformidad tardía con una oferta practicada en circunstancias notoriamente distintas: p. 128.

Relación jurídica entre las partes.

Contratos.

2. Los intereses deben correr, por principio, a partir de la fecha de notificación de la demanda: p. 128.

INTERVENCION FEDERAL (2).

1. No está vedado al Interventor Federal en una provincia ordenar la iniciación de una demanda para reivindicar tierras fiscales: p. 80.
2. La actuación en el orden local de los interventores federales no pierde ese carácter por razón del origen de su investidura: p. 109.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 107.
(2) Ver también: Jurisdicción y competencia, 12, 19.

J

JORNADA LEGAL DE TRABAJO.

Ver: Recurso extraordinario, 60.

JUBILACION DE EMPLEADOS DE COMPAÑIAS DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO.

1. Los cobradores de sociedades de seguros y capitalización se hallan incluídos en el régimen del decreto-ley 23.682/44 desde la fecha en que entró en vigor el mencionado ordenamiento legal. De ello se sigue que lo dispuesto en normas posteriores —decreto 40.368/48— al declarar comprendidos a los cobradores de compañías de seguros y capitalización dentro del régimen del decreto-ley 23.682/44 no ha tenido otro propósito que el de ratificar una inclusión sancionada con anterioridad por dicho decreto-ley. Por lo tanto, la impugnación formulada contra el decreto 40.368/48, con base en los arts. 17 y 86, incs. 2, 4 y 6 de la Constitución Nacional, es inconducente para la solución del caso: p. 145.

JUBILACION DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PARTICULARES.

Ver: Recurso extraordinario, 81.

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS.

Ver: Constitución Nacional, 12; Empleados ferroviarios, 1.

JUBILACION DE EMPLEADOS MUNICIPALES.

Ver: Jubilación del personal de la industria, 1.

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS (1).

1. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 1º del decreto-ley 5166/58, rige para la jubilación de los magistrados judiciales comprendidos en el régimen de la ley 12.579, el requisito de la antigüedad mínima de 15 años en la función: p. 313.

JUBILACION DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA.

Personas comprendidas.

1. La actividad de las costureras a domicilio, cumplida para la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, está comprendida en el régimen del decreto-ley 13.937/46. A ello no obsta lo dispuesto por el decreto 4830/58 ni la circunstancia de que la ordenanza municipal nº 4977, del 17 de abril de 1957, las declara incluidas en el régimen de previsión de los empleados municipales: p. 234.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES (2).

Personas comprendidas.

1. El contratista de obreros para la zafra, toda vez que, según lo declara de manera irrevisable la Cámara, ha realizado tareas por cuenta ajena, vinculadas a la actividad específica de la empresa, se halla comprendido dentro del régimen de previsión social establecido por el decreto-ley 31.665/44, cuyo art. 2º, inc. a), no exige una relación de dependencia rigurosa: p. 139.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 27.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 22.

Jubilaciones.

2. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 58 del decreto-ley 31.665/44, el empleador queda eximido de abonar la indemnización por antigüedad prevista por la ley 11.729 en el caso de que el empleado declarado cesante se encuentre, a la fecha del despido, en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra. Acreditado con el informe del Instituto Nacional de Previsión Social que el actor estaba en condiciones de acogerse al beneficio de la jubilación ordinaria íntegra a la fecha del despido, corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto acuerda indemnización por antigüedad, toda vez que la efectiva prestación de esos servicios está reconocida en el juicio por el propio empleado. Ello, sin perjuicio de su derecho a la indemnización si, en definitiva, no le fuera acordado el beneficio jubilatorio: p. 156.

JUBILACION Y PENSION (1).

1. El otorgamiento de una jubilación no acuerda derechos adquiridos que impidan su modificación por razones de orden público y beneficio general, en tanto los concedidos no se extingan ni disminuyan sustancial y arbitrariamente. Así, la exigencia de que el otorgamiento de beneficios posteriores se sujete a una nueva comprobación del grado de incapacidad de su titular, no vulnera las garantías de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional, ya que sólo importa un recaudo razonable para la concesión de un beneficio nuevo: p. 14.

JUECES (2).

1. Por amplias que sean las facultades judiciales en orden a la aplicación e interpretación del derecho, el principio de la separación de los poderes, fundamental en el sistema republicano de gobierno adoptado por la Constitución Nacional, no consiente a los jueces el poder de prescindir de lo dispuesto expresamente por la ley respecto al caso, so color de su posible injusticia o desacierto: p. 17.

JUECES NATURALES.

Ver: Cámaras nacionales de apelaciones, 1; Constitución Nacional, 25; Recurso extraordinario, 145.

JUICIO CIVIL.

Ver: Constitución Nacional, 17.

JUICIO CRIMINAL.

Ver: Cosa juzgada, 1; Constitución Nacional, 10, 17, 18, 19, 21, 32, 39; Jurisdicción y competencia, 13, 20, 38, 39, 42; Recurso extraordinario 48, 57, 58, 61, 87, 91, 92, 146.

JUICIO DE APREMIO.

Ver: Recurso extraordinario, 86, 88, 148, 150, 151, 152.

(1) Ver también: Cesantía, 1; Constitución Nacional, 12; Jubilación de magistrados y diplomáticos, 1; Previsión social, 2, 3.

(2) Ver también: Cámaras nacionales de apelaciones, 1, 2; Constitución Nacional, 24; Expropiación, 4; Jubilación de magistrados y diplomáticos, 1; Sentencia, 4, 5.

JUICIO EJECUTIVO.

Ver: Recurso extraordinario, 114, 149, 151, 155, 156.

JUICIO ORDINARIO.

Ver: Recurso extraordinario, 156.

JUNTA NACIONAL ELECTORAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 15.

JURISDICCION Y COMPETENCIA (1).

INDICE SUMARIO

---

(1) Ver también: Exhorto, 2; Constitución Nacional, 24; Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, 1; Recurso de amparo, 9; Recurso extraordinario, 2, 43, 78, 135, 142, 144, 145, 164; Remisión de autos, 1; Retroactividad, 1; Servicio militar, 2.

Prórroga.

1. Mediando conexión directa entre dos causas sucesivas, la tramitación de la primera prorroga la jurisdicción personal distinta que pudo invocarse en la segunda. El juez del último domicilio conyugal, ante quien se tramitó el juicio de divorcio, y no el del domicilio actual del cónyuge demandado, es el competente para conocer del incidente sobre modificación de la tenencia del hijo promovido por el otro cónyuge: p. 340.

Cuestiones de competencia.

Generalidades.

2. Habiendo finalizado el proceso que se seguía contra el imputado, por hurto contra la administración nacional, no cabe atribuir a la justicia federal el conocimiento de la causa que se le sigue por haber vendido la cosa hurtada en jurisdicción provincial: p. 170.

Competencia territorial.

Elementos determinantes.

Lugar del cumplimiento de la obligación.

3. El juez competente para conocer en los juicios en que se ejercen acciones personales es, con preferencia al del domicilio del demandado, el del lugar convenido explícita o implícitamente por las partes para el cumplimiento de la obligación: p. 111.

Lugar de ubicación del inmueble.

4. El juicio sobre escrituración debe tramitar, no mediando convenio en contrario, ante el juez del lugar donde está situado el inmueble: p. 111.

Competencia nacional.

Principios generales.

5. Lo atinente a la distribución de la competencia entre jueces nacionales, con igual jurisdicción territorial, no rige respecto de los magistrados provinciales: p. 258.

6. No obstante la generalidad de los términos empleados en la redacción de los arts. 67, inc. 17, 94 y 100 de la Constitución Nacional, estas disposiciones no se oponen a la exclusión de la competencia federal cuando no existen los propósitos perseguidos por dichas normas, sea por la escasa importancia civil o penal de los asuntos, sea por otros motivos. Sólo deben reputarse de jurisdicción federal exclusiva las causas sometidas originariamente a la Corte Suprema por el art. 101 de la Constitución: p. 262.

Por la materia.

Causas excluídas de la competencia nacional.

7. El conocimiento de las causas de amparo, respecto de actos no emanados de autoridad nacional, es ajeno a los jueces de sección en las provincias: p. 258.

8. El art. 80, inc. 3º, de la ley 1893, que atribuye competencia a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil para conocer del recurso contencioso-administrativo establecido por la ley orgánica de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, nº 1260, no ha sido expresamente derogado por leyes posteriores, manteniéndose aquella competencia no obstante lo dispuesto por el art. 33, 2º párrafo, del decreto-ley 1285/58. Corresponde a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, y no a la Cámara Nacional en lo Federal y Contenciosoadministrativo, conocer del recurso contenciosoadministrativo interpuesto contra una resolución del Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires: p. 334.

Por las personas.

9. Nada se opone a que se excluya de la jurisdicción federal el conocimiento de las causas derivadas de contratos de trabajo entre particulares, aun cuando dicha jurisdicción hubiere procedido en principio por razón de las personas —en el caso, demanda contra una sociedad anónima extranjera—. Las normas sobre competencia contenidas en el art. 4º del decreto-ley 32.347/44 —ley 12.948— tienen alcance nacional y autorizan en ese tipo de causas la intervención de los tribunales provinciales: p. 262.

Nación.

10. Es prorrogable la competencia federal, inclusive de la Corte Suprema, en las causas en que la Nación o uno de sus organismos autárquicos son parte, en beneficio de una competencia provincial; no para dar intervención a tribunales foráneos: p. 116.

Almirantazgo y jurisdicción marítima.

11. Corresponde a la justicia provincial, y no a la nacional, conocer de las cuestiones atinentes a los derechos del propietario de terrenos ribereños comprendidos dentro de la zona fijada por el art. 2639 del Código Civil, para exigir de terceros el respeto de su propiedad. No se trata, en el caso, de problemas vinculados, directa ni indirectamente, con la libre navegación de los ríos interiores: p. 145.

Causas penales

Por el lugar.

12. Corresponde al juez federal de Rosario, Provincia de Santa Fe, y no a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital Federal, conocer del desacato que se habría cometido en perjuicio del interventor federal de aquella provincia, mediante declaraciones entregadas por el acusado a la agencia de Rosario de un diario que se edita en la Capital Federal, que luego éste publicó: p. 198.

Delitos que destruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

13. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, corresponde a la justicia federal el conocimiento de los delitos que obstruyen o corrompen el buen servicio de los empleados de la Nación. Procede, por ello, revocar la sentencia que deniega el fuero federal para conocer de la defraudación que se atribuye a un empleado del Banco Hipotecario Nacional, cometida en perjuicio de particulares y valiéndose de formularios a los que tenía acceso en el ejercicio de sus funciones bancarias: p. 103.

14. En atención al carácter igualmente nacional de todos los jueces de la Capital, corresponde a la justicia en lo criminal de instrucción, y no a la criminal y correccional federal, conocer del proceso por uso ilegítimo de sellos de Obras Sanitarias de la Nación y falsificación de firmas de sus funcionarios en planos para la realización de obras no autorizadas, si tales funcionarios prestaban servicios de carácter local: p. 186.

15. Corresponde a la justicia federal de La Rioja, y no a la provincial, conocer de la falsificación de la firma inserta en la renuncia de un diputado provincial electo, presentada ante la Junta Nacional Electoral que presidió las elecciones del 7 de julio de 1963. Tal hecho habría afectado el buen servicio de un organismo nacional, en los términos del art. 3º, inc. 3º, de la ley 48: p. 197.

Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

16. Los jueces federales sólo son competentes para conocer de los delitos que afectan o pueden afectar el patrimonio nacional, cometidos en la Capital Federal, cuando los bienes que integran ese patrimonio no se hallan afectados a la prestación de servicios locales. En consecuencia, dado el carácter igualmente nacional de todos los jueces de la Capital, corresponde a la justicia nacional en lo correccional, y no a la criminal y correccional federal, conocer de la causa por lesiones culposas que se atribuyen a un técnico de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones en circunstancias en que comprobaba el funcionamiento de un automóvil de la empresa, en reparaciones: p. 86.

17. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no a la criminal de instrucción, conocer de la causa instruida con motivo de las lesiones sufridas por personas que viajaban en un tren si no cabe descartar la posibilidad de que estén en cuestión disposiciones de la ley general de ferrocarriles y de que el hecho pueda generar responsabilidad patrimonial a cargo de la Nación: p. 185.

18. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la criminal correccional federal, conocer de la causa por estafa si la cuenta del Banco de la Nación Argentina contra la que libró los cheques el acusado había sido cerrada con anterioridad a la fecha de su presentación al cobro, lo que descarta la posibilidad de perjudicar el patrimonio del Banco: p. 251.

Casos varios.

19. Corresponde al juez en lo penal de la ciudad de Neuquén, y no a la justicia federal, conocer de los delitos de abuso de autoridad y violación de los deberes del funcionario público que se atribuyen al Fiscal de Estado de la Provincia de Neuquén, pues los funcionarios provinciales designados por la intervención federal para el desempeño de cargos locales no pierden ese carácter por razón del origen de su investidura y los delitos que puedan cometer en el ejercicio de tales cargos son de conocimiento de la justicia provincial: p. 109.

20. Con arreglo a lo dispuesto por el art. 4 de la ley 15.403, si no ha mediado opción de partes, los procesos penales iniciados con anterioridad a la fecha en

que la justicia ordinaria de la Provincia de Río Negro empezó a funcionar, deben continuar sustanciándose hasta su total terminación ante el juzgado federal en que están radicados: p. 166.

21. La justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no la nacional en lo criminal de instrucción, es la competente para conocer del delito de contrabando si de las constancias de la causa no es posible descartar que aquél se haya cometido como consecuencia de la defraudación y de la falsificación del depósito de los derechos aduaneros: p. 279.

Competencia originaria de la Corte Suprema.

Generalidades.

22. La incompetencia originaria de la Corte Suprema debe declararse en cualquier estado del juicio: p. 342.

Causas en que es parte una provincia.

Generalidades.

23. El ejercicio de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema en las causas en que es parte una provincia no está subordinado al cumplimiento de requisitos establecidos por la jurisdicción local: p. 28.

24. La competencia originaria de la Corte, en las causas en que es parte una provincia, requiere que lo debatido en el juicio sea materia federal o que se trate de una "causa civil": p. 116.

25. El respeto de la autonomía de las provincias requiere que se reserven a los jueces locales las causas en que lo substancial del litigio verse sobre aspectos propios de la jurisdicción provincial: p. 116.

26. No constituye causa civil y es ajeno a la competencia originaria de la Corte Suprema lo atinente al apartamiento, por el gobernador de la Provincia de La Rioja, de lo dispuesto en las leyes locales 2580 y 2426, así como la falta de causa jurídica del decreto provincial 14.891/61: p. 116.

27. La incompatibilidad de decretos y leyes locales, la existencia y extensión de las atribuciones de los funcionarios provinciales, conforme a sus constituciones y leyes, son cuestiones de derecho público local, ajenas a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema: p. 116.

28. La jurisdicción originaria de la Corte, en los términos de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, procede, cuando en la causa es parte una provincia, en los casos en que se debaten cuestiones de orden federal o cuando, tratándose de causas civiles, la contraparte es argentino con domicilio en otra provincia, o extranjero: p. 342.

29. La causa sobre cobro de pesos seguida por una repartición autárquica nacional contra una provincia es, como principio, de competencia originaria de la Corte Suprema. Ello es así porque el fuero federal compete en los juicios en que es parte tanto la Nación como sus entidades descentralizadas y porque siendo la contraparte un estado provincial, incumbe a la Corte conocer en instancia única: p. 345.

Causas civiles.

Causas regidas por el derecho común.

30. Causas civiles, a los efectos de la competencia originaria de la Corte Suprema, son aquellas nacidas de estipulación o contrato y, en general, las regidas por el derecho común: p. 342.

Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas.

31. No reviste el carácter de causa civil, a los efectos de la competencia originaria de la Corte Suprema, la demanda promovida por la Provincia de Buenos Aires por cobro de pesos proveniente de derechos de entrada y estadía de barcos de la demandada en una dársena del Mercado del Tigre, dependiente de la Provincia. En el caso, se trata de obligaciones originadas en el uso de servicios públicos de orden local: p. 342.

Causas que versan sobre cuestiones federales.

32. Procede la jurisdicción originaria de la Corte, en los términos de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, si en la causa, seguida contra una provincia por una entidad autárquica nacional, se cuestiona la repetición de un impuesto impugnado como contrario a normas federales: p. 28.

Competencia penal.

Principios generales.

33. La averiguación de los hechos susceptibles de constituir delitos es función específica de los tribunales en materia penal. No cabe admitir, aunque se invoquen el art. 18 de la Constitución Nacional y la garantía de los jueces naturales, que los tribunales del trabajo deban intervenir cuando los obreros ocupan un establecimiento, cometiendo los delitos de usurpación y desobediencia: p. 267.

34. Pretender sustraer del conocimiento de la jurisdicción penal las causas que, por virtud de su competencia legal específica le incumben, en base a su relación con una cuestión laboral, implicaría crear una inmunidad carente de fundamentación constitucional y legal (Voto del Dr. Pedro Aberastury): p. 267.

Lugar del delito.

35. Corresponde a la justicia en lo criminal y correccional de General Roca —Provincia de Río Negro—, y no a la Justicia en lo Penal de La Plata, conocer de la causa por rapto si la sustracción de la menor se habría cometido en aquella provincia. No obsta a ello el carácter permanente de la acción delictiva: p. 108.

36. Los actos meramente preparatorios de un hecho delictuoso no influyen para determinar la competencia cuando el delito, en caso de existir, aparece consumado en un lugar distinto. Así, corresponde al Juez Federal de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, y no al Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital, conocer de la infracción al art. 49 del decreto-ley 29.375, reformado por el decreto-ley 14.584/46, ratificados por ley 12.913 (ley orgánica del ejército), que se atribuye a quienes pretendieron inducir a engaño acerca de su aptitud para el servicio militar a la junta médica con asiento en Junín, mediante la inoculación de substancias idóneas para simular una afección pulmonar, ocurrida probablemente en la Capital Federal: p. 113.

37. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción decidir si una publicación periodística, realizada en la Capital Federal, y que contiene noticias sobre sumarios criminales en que las víctimas son menores, constituye o no delito. Ello, sin perjuicio de que el Juez de Menores de Junín, Provincia de Buenos Aires, conozca de las posibles infracciones que esa publicación pueda significar al art. 23 de la ley local nº 4864: p. 281.

Pluralidad de delitos.

38. Nada obsta a la tramitación simultánea de dos o más causas contra una misma persona ante los tribunales federales y provinciales. Sin perjuicio de la oportuna aplicación, por quien corresponda, de lo dispuesto en el art. 58 del Código Penal, los procesos pueden sustanciarse contemporáneamente y sin atender a ningún orden de prelación, salvo que se presenten las dificultades a que se refiere el art. 39 del Código de Procedimientos Criminales (art. 6º del decreto-ley 2021/63): p. 166.

39. El vínculo de conexión final que pueda existir entre diversos hechos delictuosos no atribuye competencia a la justicia federal para conocer de hechos que resultan ajenos a ella, por razones de lugar o de materia: p. 170.

40. La simple conexión que pueda mediar entre el hurto de un automóvil de Obras Sanitarias de la Nación y los demás delitos cuya comisión se imputa a los procesados, no es suficiente para extender la competencia de los tribunales nacionales al conocimiento de estos últimos delitos, que incumbe a la justicia provincial: p. 170.

41. Si el juez nacional en lo penal económico entiende que no cabe formar causa por contrabando, corresponde que dicho magistrado decida lo pertinente al respecto. Sólo después de ello la justicia federal podrá conocer de la presunta tenencia de armas entradas al país por ese medio: p. 229.

Delitos en particular.

Cheque sin fondos.

42. Corresponde a la justicia en lo penal económico, y no a la criminal de instrucción, conocer de la denuncia por libramiento de cheque sin provisión de fondos, si no se han incorporado al proceso constancias que autoricen a presumir la comisión del delito de estafa. No basta, a tal efecto, la sola manifestación del denunciante de haber entregado dinero al librador del cheque: p. 169.

43. Es competente la justicia nacional en lo penal económico, y no la criminal de instrucción, si las constancias de la causa no permiten sospechar que los hechos que se investigan constituyan el delito de defraudación sino el de emisión de cheques sin provisión de fondos: p. 278.

44. Cuando las constancias de la causa no permiten, por el momento, establecer si los hechos que se investigan constituyen estafa o emisión de cheque sin fondos, corresponde conocer de ella a la justicia nacional de instrucción, y no a la justicia en lo penal económico: p. 340.

Defraudación.

45. Es competente para conocer de la defraudación imputada a los miembros del directorio de una sociedad el juez del lugar donde, según los estatutos, ésta tiene su sede principal y donde deben rendirse las cuentas de la gestión de los acusados: p. 340.

Delitos económicos.

46. Es competente la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no la justicia en lo penal económico, cuando las constancias de la causa no permiten establecer, por el momento, si los hechos que se investigan constituyen estafa o una simple infracción al art. 302 del Código Penal: p. 87.

Varios.

47. La justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no la criminal y correccional federal, es la competente para conocer de la causa si el corte del cable telefónico, realizado con el propósito de impedir el pedido de auxilio, para procurar la impunidad de sus autores, configura un elemento constitutivo del robo y no el delito autónomo de interrupción de las comunicaciones: p. 124.

Competencia militar.

48. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 108, inc. 1º, 843 y 846 del Código de Justicia Militar, y 7º, inc. 1º, del decreto-ley 3491/58, corresponde a la justicia castrense, y no a la federal, conocer de los delitos de defraudación y falsificación de documentos imputados a un comandante de intendencia de la Gendarmería Nacional, que se habría apropiado de fondos liquidados por la Aduana a favor de otros oficiales de Gendarmería en su carácter de denunciantes de un contrabando: p. 85.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 44.

(2) Ver también: Impuesto, 1; Constitución Nacional, 25; Jueces, 1; Locación de cosas, 1; Recurso extraordinario, 119, 120.

Interpretación y aplicación.

2. La interpretación de la ley debe practicarse teniendo en cuenta la finalidad perseguida por la norma (Voto del Dr. José F. Bidau): p. 17.

3. Las leyes deben ser interpretadas teniendo en cuenta la totalidad de sus preceptos, en la forma que mejor armonice con las garantías constitucionales (Voto del Dr. José F. Bidau): p. 17.

4. La interpretación de la ley comprende, además de la armonización de sus preceptos, su conexión con las otras normas que integran el ordenamiento jurídico vigente: p. 75.

5. La interpretación armonizante de las leyes alcanza a la Constitución Nacional, a cuyos principios y garantías debe adecuarse la hermenéutica jurídica de las normas legales, en tanto lo permita su letra y su espíritu: p. 75.

6. Las disposiciones legales deben ser interpretadas evitando las significaciones oscuras o abstrusas de las palabras de la ley, prefiriendo el sentido más obvio al entendimiento común: p. 75.

7. Las normas jerárquicamente subordinadas deben interpretarse, en cuanto sea posible sin violencia, de manera que no excedan los géneros legales, para evitar su invalidez, por virtud de lo dispuesto en el art. 31 de la Constitución Nacional: p. 75.

8. Los antecedentes parlamentarios o discusiones y debates legislativos no justifican que se atribuya a las normas legales, excediendo la clara inteligencia de su texto, un alcance que las invalide constitucionalmente: p. 75.

9. La facultad de interpretación auténtica del legislador no alcanza a la inteligencia de los decretos reglamentarios: p. 75.

10. La interpretación de las leyes debe practicarse de manera que preserve los derechos, principios y garantías de la Constitución Nacional. Ello se cumple, en la medida que el texto y el espíritu de la ley lo admite, con la solución que mejor concuerde con los preceptos constitucionales preeminentes: p. 171.

LEY DE SELLOS.

LEY EX POST FACTO.

LEYES ACLARATORIAS.

LEYES ADUANERAS.

LEYES COMUNES.

LEYES DE EMERGENCIA.

LEYES FEDERALES.

LEYES IMPOSITIVAS.

Ver: Impuesto, 2, 3, 4, 5; Impuesto a las ventas, 3.

LEYES MODIFICATORIAS.

Ver: Impuesto a las ventas, 1.

LEYES PENALES.

Ver: Enrolamiento, 1; Recurso extraordinario, 47.

LEYES PROCESALES.

Ver: Recurso extraordinario, 171.

LEYES PROVINCIALES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 26, 27; Provincias, 2; Recurso extraordinario, 41.

LIBERTAD DE CONTRATAR.

Ver: Concesión, 2.

LITISCONTESTACION.

Ver: Demanda, 1; Expropiación, 8, 10; Recurso extraordinario, 83, 85, 94, 101; Sentencia, 4, 5.

LOCACION DE COSAS (1).

1. El régimen del incremento de alquileres, al tenor de los preceptos de las normas de emergencia que regulan las locaciones urbanas, es materia de orden legal. La expedición de recibo por cantidades indiscutidas no constituye, en consecuencia, óbice constitucional para la percepción de aumentos, en la medida en que la voluntad del acreedor, de acogerse a las mejoras legales, fuera indudable a la época de suscribirlo: p. 41.

2. Para determinar el "nuevo precio locativo razonable" de acuerdo con el valor real y actual del inmueble, en los términos del art. 3º, inc. k), de la ley 15.775, debe tenerse en cuenta, en el caso, que se trata de un edificio antiguo donde no se prestan servicios centrales, que la unidad en cuestión forma parte de una construcción mayor ocupada por otros locatarios distintos y que la provincia demandada la destina a una actividad no lucrativa. Dadas esas circunstancias y las pautas de la norma legal, es razonable ajustar el alquiler en una suma que representa aproximadamente una renta bruta del 12 % anual sobre el valor real y actual del inmueble: p. 114.

3. El precio de la locación fijado con arreglo al art. 3º, inc. k), de la ley 15.775, debe correr desde la fecha de notificación de la demanda: p. 114.

4. La exclusión del régimen de la ley 15.775, en el caso del art. 3º, inc. k), está condicionada a la opción por el inquilino de pagar el nuevo alquiler que se conviniera o fijara judicialmente. Por ello, ejercida por la Provincia demandada la opción del art. 19 de dicha ley, corresponde tener por prorrogada la locación y rechazar la demanda de desalojo: p. 264.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 8, 40; Empresas del Estado, 1; Recurso de amparo, 1; Recurso extraordinario: 7, 10, 37, 129, 133, 134, 140, 174; Recurso ordinario de apelación 4.

LOTEO.

Ver: Expropiación, 4, 5; Recurso extraordinario, 17.

LUCRO CESANTE.

Ver: Recurso extraordinario, 106.

M

MALA FE.

Ver: Marcas de fábrica, 1.

MANDATO.

Ver: Recurso extraordinario, 30.

MARCAS DE FABRICA (1).

Principios generales.

1. La interpretación y aplicación de la ley de marcas debe hacerse de modo que consagre soluciones concordes con las exigencias de justicia y con los principios del art. 953 del Código Civil, ya que no cabe reconocer la validez de actos contrarios a las buenas costumbres, aun cuando no medie mala fe: p. 249.

Oposición.

2. Si bien la ley 3975 rige las cuestiones marcarias suscitadas en el país, ello no obsta a que un comerciante extranjero pueda demandar la nulidad de una marca argentina, si ésta resulta una imitación servil de la otorgada con anterioridad en el extranjero y media evidente abuso y mala fe: p. 52.

3. La circunstancia de que dos marcas de comercio hayan coexistido en un país extranjero, sin aparente oposición de quien obtuvo el primer registro, no impide al titular de la que se inscribió antes en la Argentina oponerse al registro de la otra, si ellas son confundibles. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechaza la oposición al registro de una marca, fundada en que han coexistido durante años en su país de origen y en que no se ha demostrado la mejor calidad de unos productos con respecto a los otros: p. 52.

4. La ley 3975 protege a quien obtiene el registro de una marca, pudiendo oponerse a la inscripción de otra que pueda producir confusión. Tal principio es aplicable en el caso de que la marca incluya el apellido del solicitante: p. 52.

5. Corresponde confirmar la sentencia que, con fundamento en el art. 953 del Código Civil y en las circunstancias de hecho de la causa, rechaza la oposición al registro de una marca sobre la base de que la anticipación de dos meses en la presentación de la solicitud del actor con respecto a la de la contraparte, no autoriza la captación de la clientela de la demandada y de su prestigio comercial adquirido por el uso: p. 249.

MEDICOS.

Ver: Constitución Nacional, 44; Recurso extraordinario, 35.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Ver: Facultad disciplinaria, 1.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 20, 111.

NOTIFICACIÓN (1).

1. La providencia denegatoria del recurso extraordinario se notifica por nota y dicha notificación se rige conforme a la ley procesal según la cual tramitó la causa: p. 266.

NULIDAD.

Ver: Recurso extraordinario, 70.

NULIDAD DE ACTOS JURIDICOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 27; Marcas de fábrica, 1.

NULIDAD PROCESAL.

Ver: Recurso extraordinario, 32, 33, 45, 92, 93, 100, 157.

O

OBRAS PUBLICAS.

Ver: Recurso extraordinario, 108.

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 14.

OPCION.

Ver: Locación de cosas, 4.

ORDEN PUBLICO.

Ver: Jubilación y pensión, 1.

ORDENANZAS MUNICIPALES.

Ver: Recurso extraordinario, 6.

P

PAGARE.

Ver: Excepciones, 2, 3.

PAGO (2).

Principios generales.

1. La doctrina establecida por la Corte Suprema acerca de la fuerza liberatoria del pago en materia laboral no es aplicable cuando, según resulta de las constancias del expediente y lo señala la sentencia apelada, la demanda fué promovida en un lapso que no excede de cuatro meses computados desde la fecha del despido, pues no aparecen cumplidos los recaudos necesarios para su invocación útil: p. 89.

2. Si los pagos percibidos permiten referencia a las normas que rigen el contrato laboral que vinculó a las partes, aunque la exactitud de dicho haberes revista ca-

(1) Ver también: Locación de cosas, 3; Recurso extraordinario, 171; Sentencia, 2.

(2) Ver también: Expropiación, 6, 11; Locación de cosas, .; Prescripción, 2; Recurso extraordinario, 169.

rácter opinable, esta circunstancia no obsta a la aplicación y procedencia de la doctrina sobre el efecto liberatorio del pago, cuyos demás requisitos para ser invocada útilmente también aparecen cumplidos en la especie: p. 155.

3. Si el actor promovió la demanda exactamente a los cuatro meses del día del último pago, cabe a su respecto excluir la aplicación de los efectos liberatorios del pago realizado: p. 155.

4. El particular que pagó sus contribuciones fiscales, con arreglo al convenio celebrado oportunamente con las autoridades comunales, tiene derecho a obtener la liberación correspondiente: p. 208.

5. El error en cuanto a la corrección del ejercicio de sus propias y exclusivas atribuciones por parte de las autoridades receptoras de los impuestos, no perjudica al contribuyente, en tanto no haya mediado dolo o culpa grave equiparable de parte de este último: p. 208.

6. No están acreditados los extremos que la jurisprudencia ha requerido para la admisión del efecto liberatorio del pago, con jerarquía constitucional, en el caso en que no se ha comprobado la fecha concreta del egreso de los actores y la sentencia recurrida, no impugnada al respecto como arbitraria, declara que no se ha probado la existencia de pago alguno, todo lo cual hace imposible analizar el tiempo que habría transcurrido desde su verificación y los conceptos por los que se lo habría hecho: p. 239.

7. Si desde el día del último pago percibido por los actores, hasta la promoción de la demanda, no ha transcurrido un lapso que exceda de cuatro meses, dicho pago no produce los efectos liberatorios que la demandada invoca, con arreglo a la doctrina establecida por la Corte Suprema acerca de la fuerza liberatoria del pago en materia laboral. El mes de enero, comprendido en el lapso señalado, no es computable, por ser feriado judicial: p. 261.

8. La reserva practicada en ocasión del pago priva a éste del efecto liberatorio, con jerarquía constitucional: p. 289.

9. La jurisprudencia establecida en materia de efecto liberatorio del pago en el ámbito laboral tiene base normativa suficiente en la garantía constitucional de la propiedad, cuyo alcance y exigencias incumbe a la Corte Suprema determinar con carácter final: p. 294.

10. La doctrina establecida por la Corte Suprema acerca del efecto liberatorio del pago, en materia laboral, no modifica el régimen del derecho común sobre el punto sino en lo atinente al plazo de cuatro meses, admitido en beneficio de los trabajadores: p. 294.

PARTES.

Ver: Recurso de queja, 2, 3; Recurso extraordinario, 92.

PATENTES DE INVENCION.

Ver: Recurso extraordinario, 18.

PATRIMONIO NACIONAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 16.

PENA.

Ver: Constitución Nacional, 10; Facultad disciplinaria, 1.

PERENCION DE INSTANCIA.

Ver: Recurso ordinario de apelación, 5.

PLAZO.

Ver: Constitución Nacional, 41; Pago, 10; Recurso extraordinario, 171.

PODER DE POLICIA (1).

1. El poder de policía importa el ejercicio de facultades propias de soberanía y de gobierno, incluso pertinentes en la medida que restrinjan razonablemente los derechos de los particulares: p. 322.

PODER EJECUTIVO.

Ver: Jubilación de empleados de compañías de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro, 1; Recurso extraordinario, 65.

PODER JUDICIAL.

Ver: Constitución Nacional, 2.

POLICIA DEL TRABAJO.

Ver: Recurso extraordinario, 12.

POLICIA SANITARIA.

Ver: Recurso extraordinario, 5.

POSESION.

Ver: Recurso extraordinario, 102.

PREAVISO.

Ver: Empleados ferroviarios, 1.

PRECLUSION.

Ver: Recurso extraordinario, 45, 89, 97.

PRENDA CON REGISTRO.

Ver: Recurso extraordinario, 52.

PRESCRIPCION (2).

Principios generales.

1. La exégesis de las cláusulas legales que instituyen términos de excepción en materia de prescripción, debe ser estricta: p. 128.

Tiempo de la prescripción.

Leyes especiales.

Impuesto a los réditos.

2. El art. 53 de la ley 11.683 (t. o. 1952) no distingue en cuanto a la causa de la repetición y comprende todas las acciones de este carácter y finalidad, entre

---

(1) Ver también: Comiso, 1; Estado nacional, 1.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 42; Recurso extraordinario, 24, 32, 38, 39, 50; Recurso ordinario de apelación, 5.

ellas las fundadas en la inconstitucionalidad de la ley impositiva o en el pago indebido de un impuesto considerado ajeno al texto legal aplicado —en el caso, impuesto a las ganancias eventuales liquidado sobre una indemnización expropiatoria—: p. 176.

PREVISION SOCIAL (1).

1. El trabajo humano tiene características que imponen su consideración con criterios propios que exceden el marco del mero mercado económico y que se apoyan en principios de cooperación, solidaridad y justicia, normativamente comprendidos en la Constitución Nacional. Ello sustenta la obligación de los que utilizan los servicios, en los términos de las leyes respectivas, a la preservación de quienes los prestan: p. 315.

2. Razones de solidaridad existentes entre quienes practican una misma profesión justifican la exigencia de aportes jubilatorios aun a aquellos que no están en condiciones de jubilarse o a quienes, por ser ya jubilados, no puede significarles beneficio alguno. La inexistencia de una relación típica de dependencia y aun de un vínculo jurídico permanente con profesionales no excluye necesariamente a quienes utilizan sus servicios de tales obligaciones de solidaridad: p. 315.

3. Son recaudos constitucionales esenciales a los fines de la imposición de contribuciones que posibiliten la financiación de las Cajas de Previsión Social, que entre los beneficiarios del régimen y los obligados a contribuir medie una relación jurídica justificante o que estos últimos obtengan un beneficio concreto, específico y diferenciado: p. 315.

PRINCIPIO DE RESERVA.

Ver: Recurso extraordinario, 138.

PRIVILEGIOS.

Ver: Constitución Nacional, 36; Recurso extraordinario, 52.

PROCEDIMIENTO.

Ver: Cosa juzgada, 1; Constitución Nacional, 14; Legislación común, 1; Provincias, 2; Recurso de queja, 2; Recurso de reposición, 1; Recurso extraordinario, 84, 99.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Ver: Actos administrativos, 1; Constitución Nacional, 23.

PROFESIONES LIBERALES.

Ver: Previsión social, 1, 2.

PROTESTA.

Ver: Transporte aéreo, 1.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 44; Recurso extraordinario, 35.

PROVINCIAS ([1]).

1. Con arreglo al art. 104 de la Constitución Nacional, incumbe a las provincias determinar, sus rentas y la forma de su percepción, sin ingerencia de las autoridades nacionales: p. 105.
2. Las normas de procedimientos y caducidad dictadas por las provincias no pueden exceder el ámbito local dentro del cual rigen. En el caso, el art. 26 del decreto 980/34 de la Provincia de Buenos Aires, no es aplicable a los reclamos seguidos por la Nación o sus reparticiones descentralizadas: p. 345.

PRUEBA ([2]).

Principios generales.

1. Un hecho cualquiera, así sea verosímil, no exime de su prueba en tanto no sea de los comúnmente considerados como ciertos e indiscutibles, pertenezcan a la Historia, o a las leyes naturales, o a la ciencia, o a las vicisitudes de la vida pública actual: p. 199.

Q

QUERELLA.

Ver: Cosa juzgada, 1; Recurso extraordinario, 18, 87.

QUERELLANTE.

Ver: Recurso extraordinario, 87.

R

RADIOTELEFONIA.

Ver: Recurso ordinario de apelación, 2.

RAPTO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 35.

RAZONABILIDAD.

Ver: Poder de policía, 1.

RECLAMACION ADMINISTRATIVA.

Ver: Recurso extraordinario, 4.

RECURSO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO.

Ver: Constitución Nacional, 6; Jurisdicción y competencia, 8.

RECURSO DE AMPARO ([3]).

1. Las acciones y procedimientos legales para la tutela de los derechos de naturaleza patrimonial excluyen, de ordinario, la vía excepcional del amparo. La con-

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 44; Daños y perjuicios, 2; Demanda, 1; Empresas del Estado, 1; Intervención federal, 1, 2; Jurisdicción y competencia, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32; Legislación común, 1; Locación de cosas, 4; Pago, 4; Recurso extraordinario, 35, 70, 109; Tierras fiscales, 1.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 15, 16, 21, 30, 43; Recurso extraordinario, 76, 91, 96, 98, 128, 137, 174.

(3) Ver también: Jurisdicción y competencia, 7; Recurso extraordinario, 125.

troversia sobre el alcance del derecho que asiste a las partes, con arreglo a los términos del contrato, al Código Civil y a las leyes de emergencia en materia de locaciones urbanas, no constituye supuesto de ilegitimidad manifiesta: p. 120.
2. Los conflictos jurídicos, con base contractual, entre particulares, no dan lugar, como principio, a la acción de amparo: p. 120.
3. El recurso de amparo es inadmisible cuando median vías legales aptas para la tutela del derecho que se estima lesionado: p. 161.
4. La invocación del art. 199 de la ley 14.792, que es susceptible de interpretación, no justifica la admisión de la acción de amparo: p. 208.
5. La procedencia de la acción de amparo está condicionada a la manifiesta ilegalidad del acto administrativo impugnado. Ello no ocurre con la resolución de la Aduana que dispone, con fundamento en el art. 4 del decreto 5426/62, la clausura de un local, resolución que no obstante lo dispuesto en ese decreto y en el nº 7713/62, es susceptible de los recursos que autoriza la Ley de Aduana: p. 227.
6. La demanda de amparo no es vía adecuada para la declaración de inconstitucionalidad de normas legales y reglamentarias: p. 227.
7. La acción de amparo, admitida para la tutela de los derechos humanos consagrados por la Constitución Nacional, no autoriza a recurrir a ella para obviar los trámites legales ni frustrar las medidas adoptadas normativamente para la prevención y represión de los hechos ilícitos: p. 227.
8. La existencia de vías procesales aptas para la tutela del derecho que se estima vulnerado, excluye la procedencia de la demanda de amparo (Voto del Dr. Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid): p. 227.
9. El recurso de amparo no introduce alteración de las instituciones vigentes, ni invade las jurisdicciones legales, especialmente en lo que hace a la competencia de los jueces: p. 258.
10. El objeto de las demandas de amparo es la tutela de los derechos humanos incorporados a la Constitución Nacional: p. 258.
11. Puesto que en el orden nacional no existen acciones declarativas de inconstitucionalidad, tales causas no pueden tener como único contenido la sola declaración de la ineficacia jurídica de las normas legales y reglamentarias. El principio es aplicable a las demandas de amparo, cuyo establecimiento no altera las instituciones vigentes y que no son vía apta para la declaración de inconstitucionalidad en el ámbito de las facultades normativas generales. Son de esta naturaleza las resoluciones que, con carácter general, establecen escalafón y remuneraciones: p. 284.

RECURSO DE APELACION.

Ver: Recurso extraordinario, 16, 18, 76, 79, 80.

RECURSO DE CASACION.

Ver: Recurso extraordinario, 78, 142.

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY.

Ver: Constitución Nacional, 22; Recurso extraordinario, 77, 160.

RECURSO DE NULIDAD.

Ver: Recurso extraordinario, 18, 77.

RECURSO DE QUEJA (1).

1. Los términos de la queja limitan las cuestiones a decidir por el Tribunal cuando

(1) Ver también: Recurso por retardo o denegación de justicia, 1.

conoce por dicha vía como consecuencia de la denegatoria del **recurso extraordinario**: p. 89.

2. La circunstancia de que los apelados no son parte en el **recurso de queja, en tanto** ésta no sea **declarada procedente**, no impide el pedido de **pronto despacho de** las causas: p. 1[illegible].

3. Lo atinente a la renuncia al patrocinio letrado de los actores en los autos principales es ajeno al recurso de queja, en que no son parte, mientras no se dicte sentencia declarándola procedente: p. 161.

4. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 230 de la ley 50 y a la reiterada jurisprudencia de la Corte, el recurso de queja por denegación del extraordinario carece, en principio, de efecto suspensivo: p. 351.

RECURSO DE REPOSICION.

1. Las resoluciones del Presidente de la Corte Suprema, adoptadas durante el trámite de las causas, son susceptibles del recurso de reposición: p. 161.

RECURSO EXTRAORDINARIO (1).

INDICE SUMARIO

(1) Ver también: Notificación, 1; Recurso de queja, 1, 4; Sentencia, 1.

Principios generales.

1. Admitido por la Corte el recurso extraordinario, la cuestión referente a su improcedencia formal, planteada en oportunidad del memorial del art. 8º de la ley 4055, no es atendible: p. 322.

Requisitos comunes.

Tribunal de Justicia.

2. El principio que impone el respeto de la jurisdicción administrativa establecida por la ley, y la jurisprudencia que admite el recurso extraordinario, respecto de decisiones de organismos de la administración cuando ejercen funciones judiciales atribuídas por la ley, con carácter final, no son aplicables cuando, como en el caso, la jurisdicción y el pronunciamiento tienen base en decretos simples, como son los que llevan los números 5426 y 7713, ambos de 1962. Igual conclusión corresponde respecto del abandono de la vía judicial cuando la alternativa del recurso administrativo tampoco tiene origen legal: p. 34.

3. La elección de la vía administrativa, por haberse renunciado a la judicial ad-

mitida por la ley, hace improcedente el recurso extraordinario con que culmina la segunda, en los supuestos del art. 14 de la ley 48: p. 49.

4. Las resoluciones de organismos administrativos, para que puedan ser objeto de recurso extraordinario, deben ser dictadas en ejercicio de funciones que, en el orden normal de las instituciones, son propias de los jueces, atribuídas por ley y con carácter final: p. 159.

5. La resolución de la Dirección de Farmacia, Drogas y Medicamentos del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, mediante la cual se dispuso notificar a la recurrente que debía devolver el certificado autorizando la venta de un producto alimenticio, no comporta el ejercicio de funciones específicamente judiciales a los fines del recurso extraordinario: p. 234.

Cuestión justiciable.

6. La resolución de la Dirección General de Registro Civil, por la cual se declaró incluído en una ordenanza municipal sobre amnistía al apercibimiento oportunamente decretado contra el Jefe de la Oficina Central de Defunciones, no versa sobre materia de índole judicial a los fines del recurso extraordinario: p. 159.

Gravamen.

7. La impugnación constitucional de las leyes de emergencia en materia de locaciones urbanas, con el fin de extender sus beneficios, no sustenta el recurso del art. 14 de la ley 48. Tal doctrina resulta igualmente aplicable a los supuestos en que se alega la inconstitucionalidad del art. 3º, inc. i), de la ley 14.821 —o su similar de la ley 15.775— con base en la garantía de la igualdad: p. 39.

8. Los agravios en que se funda el recurso extraordinario no deben referirse a la sentencia de primera instancia, cualesquiera sean las deficiencias que contenga, sino a la de segunda: p. 101.

9. No procede el recurso extraordinario cuando el agravio constitucional en que se lo funda proviene de la propia conducta discrecional del apelante: p. 126.

10. La impugnación constitucional de las cláusulas contenidas en las leyes de emergencia en materia de locaciones urbanas, con miras a aumentar los beneficios que acuerdan, no da lugar a la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 158.

11. La garantía de la defensa en juicio no sustenta el recurso extraordinario cuando no se comprueba la existencia de agravio sustancial a aquélla, que preste interés jurídico suficiente al litigante que la alega: p. 220.

12. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional del Trabajo que convierte una multa en arresto, si el recurrente omitió comparecer a la audiencia prevista en el art. 3º de la ley 11.570, no planteó, oportunamente cuestión federal respecto de la pertinencia de su condenación personal, como representante de la sociedad infractora, y la conversión de la multa en arresto se ajusta, en cuanto al cómputo, a lo dispuesto en los arts. 10 de la ley 11.570 y 21 del Código Penal: p. 288.

13. No procede el recurso extraordinario cuando el agravio constitucional en que se lo funda proviene de la propia actitud discrecional del apelante: p. 299.

14. La impugnación de inconstitucionalidad del decreto municipal nº 4334/60, fundada en la invasión de facultades judiciales que comporta la declaración de "tenedor precario" que contiene, no sustenta el recurso extraordinario, por falta de interés jurídico suficiente, toda vez que la solución acordada al pleito coincide con dicha declaración: p. 311.

Subsistencia de los requisitos.

15. Si de los autos resulta que la sanción de arresto impuesta a los recurrentes con motivo de la falta que se les acrimina ha sido cumplida, y que la multa aplicada a uno de ellos ha sido satisfecha sin reserva, el pronunciamiento de la Corte Suprema resulta inoficioso, por carecer de objeto que justifique su expedición: p. 91.

Requisitos propios.

Cuestión federal.

Cuestiones federales simples.

Interpretación de la Constitución Nacional.

16. Si sólo apelaron el procesado y su defensor, mas no el fiscal, procede el recurso extraordinario fundado en que es violatorio de la defensa en juicio el fallo que, al modificar la sentencia de primera instancia, que condenó a las penas de multa e inhabilitación, ambas condicionales, deja en suspenso la multa pero ordena el efectivo cumplimiento de la inhabilitación: p. 73.

17. Si la diferencia de tasación efectuada por el método de "lote a bloque" y la que resulta de la tasación en bloque, es la que media entre m$n. 14.521.400 y m$n. 10.422.982, procede el recurso extraordinario con fundamento en la exigencia constitucional de la indemnización integral y justa en materia expropiatoria, interpuesto en un juicio cuyo trámite lleva más de 14 años contra la sentencia que estima el valor en bloque de un inmueble, prescindiendo del método de "lote a bloque" aceptado por el Tribunal de Tasaciones y admitido por la sentencia de primera instancia: p. 179.

18. Procede el recurso extraordinario fundado en las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa en juicio cuando, habiendo interpuesto los querellados recurso de nulidad y apelación sólo respecto de algunas omisiones de la sentencia que los absolvió en una causa sobre falsificación de patentes y fué consentida por los querellantes, el tribunal de alzada excedió los límites de su jurisdicción y anuló todo lo actuado: p. 220.

Interpretación de las leyes federales.

19. Procede el recurso extraordinario si, cuestionado el alcance del art. 13 de la ley 14.794 y del decreto 10.115/59, la decisión definitiva ha sido contraria al derecho que el apelante funda en aquellas normas: p. 41.

20. Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose cuestionado el alcance de la ley 3975, de carácter federal, la decisión ha sido contraria a las pretensiones del recurrente: p. 52.

21. Habiéndose cuestionado la interpretación de normas federales —leyes 11.386 y 13.482—, el recurso extraordinario es procedente: 152.

22. Procede el recurso extraordinario cuando en la causa se discute la inteligencia de una norma de carácter federal —art. 58 del decreto-ley 31.665/44 y el pronunciamiento es adverso a las pretensiones del apelante: p. 156.

23. Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose invocado la ley 14.065 y el decreto 1347/62, que revisten carácter federal, el pronunciamiento apelado desecha la pretensión de la recurrente: p. 171.

24. Cuestionada la validez de una norma federal —art. 53 de la ley 11.683 (t. o. 1952)— si la decisión ha sido contraria a las pretensiones del apelante, el recurso extraordinario es procedente: p. 176.

25. Procede el recurso extraordinario cuando en la causa se cuestiona la inteligencia de normas de carácter federal —en el caso, impuesto a los beneficios extraordinarios—: p. 224.

26. Procede el recurso extraordinario cuando se ha cuestionado el alcance del art. 4º del decreto 5954/47, en relación con los arts. 74, 75 y 76 de la ley 11.683, normas todas de carácter federal: p. 260.

27. Cuestionada la inteligencia de una norma federal —en el caso, el art. 1º del decreto-ley 5166/58—, si la decisión ha sido contraria a los derechos que el apelante funda en ella, el recurso extraordinario es procedente: p. 313.

28. Habiéndose cuestionado la interpretación de normas federales, como lo es la ley 14.772, el recurso extraordinario es procedente: p. 322.

Leyes federales de carácter procesal.

29. La interpretación del decreto-ley 6666/57, a los fines de determinar el alcance de la jurisdicción otorgada a la Cámara Federal, es materia de orden procesal que no autoriza la apertura de la instancia extraordinaria: p. 92.

30. Las cuestiones de orden procesal, aún regidas por leyes federales, no dan lugar a recurso extraordinario, en tanto lo resuelto no importe agravio constitucional o comprometa instituciones básicas de la Nación. **Es improcedente la apelación deducida contra la resolución que admite la personería invocada por el representante de la actora ante el Tribunal Fiscal de la Nación, a pesar de no revestir las condiciones exigidas por el art. 128 de la ley 11.683, t. o. 1960, en razón de haber sido ratificado el mandato por el Directorio de aquélla: p. 286.**

Interpretación de los tratados.

31. Procede el recurso extraordinario cuando en la causa se discute la inteligencia de un tratado internacional —Convención de Varsovia— y la resolución es adversa a las pretensiones del apelante: p. 23.

Interpretación de otras normas y actos federales.

32. Anulada por la Corte la sentencia de la Cámara, por haber ésta excedido los límites de su jurisdicción, no media óbice para que la Sala que sigue en orden de turno, al dictar nuevo fallo de conformidad con las cuestiones oportunamente propuestas en la alzada, declare que no existe relación contractual entre la sucesión actora y los miembros de la comisión liquidadora de la demandada y que, a su respecto, es aplicable la prescripción del art. 4037 del Código Civil, no obstante la conclusión distinta que había establecido sobre el punto la sentencia anulada: p. 46.

33. No procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose anulado la sentencia de la Cámara, el nuevo fallo dictado por la Sala que sigue en orden de turno no comporta desconocimiento, en lo esencial, de lo decidido anteriormente por la Corte: p. 46.

34. En presencia de lo decidido por la Corte acerca de la facultad de las Cámaras Nacionales de Apelaciones para dictar fallos plenarios, el agravio atinente a la inconstitucionalidad del art. 27 del decreto-ley 1285/58 resulta insustancial para fundar la apelación extraordinaria: p. 188.

Cuestiones federales complejas.

Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

35. Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose impugnado la ley 4641 de la Provincia de Córdoba como violatoria de la Constitución Nacional y de la ley 14.397, la decisión del tribunal superior de la causa ha sido favorable a la validez de la ley provincial: p. 315.

Cuestiones no federales.

Interpretación de normas y actos comunes.

36. Lo atinente a la interpretación de la ley de cooperativas nº 11.388 es irrevisible en la instancia extraordinaria: p. 40.

37. Lo atinente a los efectos temporales de las sentencias determinativas del alquiler no constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 49.

38. La posible discrepancia entre lo dispuesto por el art. 36 de la ley 13.995 y las disposiciones del Código Civil sobre prescripción, dada la igual jerarquía de ambas normas, no permite invocar el art. 67 de la Constitución Nacional como fundamento del recurso extraordinario: p. 80.

39. Los extremos atinentes a la prescripción de orden común, entre los cuales el carácter interruptivo de preceptos legales, son irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 80.

40. Lo atinente a la interpretación y aplicación de disposiciones de carácter común, no sustenta el recurso extraordinario: p. 85.

41. La compatibilidad admitida entre disposiciones del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires y el decreto-ley nacional 3750/46, no mediando impugnación de arbitrariedad, resulta irrevisible por vía del recurso extraordinario: p. 85.

42. Lo atinente a la interpretación de la ley 14.455 es cuestión de orden común, ajena al recurso extraordinario: p. 89.

43. La decisión que, con fundamento en disposiciones de la ley 14.455 y de la ley orgánica local de la justicia del trabajo, declara la competencia de los tribunales provinciales y no del Consejo Nacional de Relaciones Profesionales, es irrevisible por vía del recurso extraordinario: p. 89.

44. Las posibles consecuencias de la institución de órganos jurisdiccionales de aplicación independientes, en materia de orden común, no constituyen fundamento del recurso extraordinario: p. 92.

45. Lo atinente a la interpretación del art. 393 del Código Civil y a lo resuelto en materia de nulidades procesales, aun cuando ello involucre determinar la existencia o inexistencia de preclusión, son cuestiones que no revisten carácter federal a los fines del recurso del art. 14 de la ley 48: p. 99.

46. La declarada procedencia del pago de los salarios correspondientes al período de estabilidad a que se refieren los arts. 40 y 41 de la ley 14.455, sobre régimen legal de las asociaciones profesionales de trabajadores, no comporta agravio constitucional ni arbitrariedad que justifique la apertura del recurso extraordinario: p. 101.

47. Lo referente a la interpretación del art. 2º del Código Penal y a la aplicación de la ley penal más benigna no da lugar a recurso extraordinario: p. 120.

48. Es materia de hecho y prueba y de derecho común, ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema, determinar cuáles son los elementos que integran la figura delictiva de la extorsión: p. 120.

49. La sentencia que declara procedente una demanda por despido y desestima la excepción del art. 67 del decreto-ley 33.302/45 —disminución o falta de trabajo—, resuelve puntos de prueba, de índole procesal y de derecho común ajenos, en principio, a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 142.

50. Es cuestión extraña a la jurisdicción extraordinaria lo atinente a la prescripción de la acción penal: p. 175.

51. La sentencia que, sin arbitrariedad, declara la compatibilidad entre normas que no revisten carácter federal, como lo son el decreto-ley 7914/57 y su decreto reglamentario 6723/58, es irrevisable por vía del recurso extraordinario: p. 191.

52. El pronunciamiento que deniega el derecho a cobrar honorarios a quien se desempeñaba como letrado a sueldo del Banco Provincial de Salta, en razón de considerar compatibles el art. 51 del arancel local y el art. 43, inc. 1º), de la ley 12.962, de Prenda con Registro, no decide cuestión federal que justifique el otorgamiento de la apelación extraordinaria: p. 193.

53. La cuestión relativa a la incidencia de los honorarios regulados al albacea y a su letrado patrocinante sobre la porción recibida por el recurrente, como heredero del remanente, o eventualmente en su patrimonio, sólo plantea problemas de derecho común y de hecho, relativas a su calidad de tal y a la forma de aceptación de la herencia, que son ajenas a la instancia extraordinaria de la Corte: p. 205.

54. La sentencia que resuelve que el deudor no puede desistir del juicio de convocatoria de acreedores si no presentó la propuesta de concordato en el término debido, decide cuestiones de hecho y derecho común en principio, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema: p. 224.

55. La invocación de los arts. 9 de la ley 14.250, sobre convenciones colectivas de trabajo, y 16, inc. 4º, de la ley 14.455, sobre régimen legal de las asociaciones profesionales de trabajadores, en razón de tratarse de disposiciones de derecho común, no da lugar al recurso extraordinario: p. 234.

56. Es materia propia de los jueces de la causa, extraña a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema, establecer si la condena de inhabilitación es o no susceptible de ejecución condicional, en tanto el punto remite a la interpretación de normas del Código Penal: p. 252.

57. Lo atinente a la atribución a los jueces del proceso criminal de la determinación de los efectos del delito, comprobado en el caso, es cuestión de derecho común: p. 255.

58. Tanto lo atinente a la compatibilidad como a la incompatibilidad de normas comunes es materia ajena al recurso extraordinario: p. 262.

59. La interpretación de las leyes comunes —entre ellas el Código Penal— es ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema: p. 267.

60. La sentencia que, con fundamento en el art. 2º del decreto-ley 14.103/44 —ratificado por ley 12.921—, condena al empleador a pagar a razón de 60 horas quincenales, aun cuando el obrero no las haya trabajado, resuelve cuestiones de hecho y de derecho común, insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria, aun cuando se invoque el art. 17 de la Constitución Nacional: p. 274.

61. Es cuestión de derecho común la referente a si el empleador tiene o no derecho a suspender al dependiente mientras dure el proceso criminal a que este último se halla sometido: p. 284.

62. Lo atinente a la existencia y alcance del derecho de retención acordado por las leyes comunes es cuestión ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema: p. 289.

63. Lo atinente a la pertinencia de la aplicación de la teoría de la imprevisión es cuestión de hecho y de derecho común irrevisable, como principio, por vía del recurso extraordinario: p. 289.

64. El decreto-ley 7914/57, la ley 15.223 y sus decretos reglamentarios en cuanto establecen obligaciones referentes a determinados empleadores y en beneficio de sus agentes, constituyen normas de orden común: p. 297.

65. Lo atinente a la constitucionalidad e inconstitucionalidad de un decreto, con referencia a las facultades reglamentarias del Poder Ejecutivo, según la interpretación que se atribuye a la ley de carácter común reglamentada, no sustenta el recurso extraordinario mientras no se prescinda arbitrariamente de la jerarquía normativa del art. 31 de la Constitución Nacional: p. 297.

66. La interpretación del art. 24 de la ley 13.264, tratándose de una expropiación para la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, no comporta cuestión federal que justifique la apertura del recurso extraordinario: p. 302.
67. La sentencia que declara la existencia de despido indirecto con fundamentos de hecho y de derecho común que bastan para sustentarla, es irrevisible en la instancia extraordinaria: p. 304.
68. No incumbe a la Corte, en instancia extraordinaria, revisar los hechos que los jueces de la causa han tenido por probados ni la calificación de ellos con arreglo a las normas del Código de Justicia Militar: p. 351.

Interpretación de normas y actos locales en general.

69. La sentencia que, sin arbitrariedad y con fundamentos de hecho y de derecho local, resuelve que el gravamen cuestionado es una tasa de inspección por un servicio efectivamente prestado por la Municipalidad de Rosario con motivo de la afectación al consumo local de frutos y hortalizas, y no un impuesto a la circulación territorial de mercaderías, no es revisable por la Corte en la instancia extraordinaria: p. 121.
70. La cuestión atinente a la invalidez de exenciones impositivas contractuales, por virtud del ejercicio de poderes provinciales es, como principio, propia de los jueces de las provincias, ya sea que el punto se considere como tema de nulidad de derecho común o como materia de constitucionalidad local. La solución no varía, aun cuando se invoque el art. 17 de la Constitución Nacional, en tanto no se arguya la arbitrariedad de la decisión de las mencionadas cuestiones de orden local: p. 208.
71. Lo atinente a los trámites a seguir para la aplicación de una multa por falta de reposición oportuna del sellado de la causa, es cuestión de interpretación y aplicación de normas de carácter local. El agravio basado en la imposición de una obligación que la ley no establece y con fundamento en los arts. 17 y 19 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario, porque el argumento remite a la inteligencia de las normas locales aplicadas en el caso, materia ajena a la jurisdicción que el art. 14 de la ley 48 acuerda a la Corte Suprema: p. 247.

Interpretación de normas locales de procedimientos.

Costas y honorarios.

72. Lo atinente a las regulaciones de honorarios y a la determinación de las bases computables a tal efecto es, en principio, irrevisible en la instancia extraordinaria, no mediando circunstancias excepcionales: p. 205.
73. Es improcedente el recurso extraordinario cuando el criterio seguido para la determinación del acervo sucesorio y su monto para regular honorarios al albacea, sin deducir los legados y otras cargas, no excede las facultades de los jueces de la causa para interpretar las disposiciones del arancel citadas por el pronunciamiento recurrido, no impugnadas de inconstitucionalidad: p. 205.
74. Las regulaciones de honorarios son, como principio, irrevisibles por vía del recurso extraordinario. Tal doctrina admite excepción cuando media objeción constitucional "prima facie" fundada: p. 292.
75. La decisión de las cuestiones accesorias del pleito, carácter que reviste lo referente a la imposición de costas, es insusceptible de examen en la instancia extraordinaria: p. 308.

Doble instancia y recursos.

76. Si la Cámara ha decidido que lo resuelto por el juez de primera instancia acerca de la agregación de un expediente administrativo ofrecido como prueba,

no es susceptible de recurso de apelación ante ella, se trata de un aspecto pro-
cesal del caso —la interpretación del art. 68 de la ley orgánica de los Tribunales
del Trabajo—, ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema: p. 34.

77. La resolución por la cual la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de
Buenos Aires declara bien denegados los recursos de nulidad e inaplicabilidad
de ley deducidos ante ella no es revisable en la instancia extraordinaria: p. 39.

78. Es materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema lo
referente al alcance de la competencia del tribunal apelado, cuando conoce por
vía del recurso local de casación: p. 40.

79. La jurisprudencia que admite la intervención, en calidad de terceros intere-
sados, de las reparticiones que se estiman obligadas por ley a guardar secreto,
para impugnar los autos que les ordenan la producción de informes, no allana
las leyes que reglamentan los recursos, incluso el extraordinario: p. 62.

80. El pronunciamiento de la Cámara que, fundado en el art. 180 del Código
de Procedimientos en lo Criminal, declara mal concedido un recurso de apelación
decide una cuestión procesal, ajena a la instancia extraordinaria: p. 62.

81. La resolución denegatoria de recursos para ante el tribunal de la causa, fun-
dada en razones de orden procesal y de hecho que bastan para sustentarla es,
no mediando arbitrariedad, insusceptible de revisión por vía del recurso extraordi-
nario. Tal ocurre con lo decidido por la Cámara Nacional de Apelaciones del Tra-
bajo, que declara improcedente el recurso del art. 14 de la ley 14.236 contra la
resolución del Instituto Nacional de Previsión Social que rechaza un pedido de
jubilación, por no haberse acreditado fehacientemente la prestación de los servicios
invocados: p. 202.

82. Lo concerniente a la deserción de la segunda instancia constituye, como prin-
cipio, materia ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 286.

Casos varios.

83. Mediando circunstancias nuevas sobrevinientes y, además, pedido expreso y
concreto de aumento de la indemnización reclamada, no existe óbice consti-
tucional en la prescindencia del monto solicitado en la oportunidad procesal per-
tinente, en materia expropiatoria. La determinación de la existencia de tales cir-
cunstancias nuevas sobrevinientes y del pedido expreso de aumento de la indem-
nización reclamada es, esencialmente, cuestión procesal y de hecho ajena, como prin-
cipio, a la instancia extraordinaria: p. 12.

84. La interpretación y aplicación de los arts. 23 y 24 del decreto-ley 2021/63,
por tratarse de materia procesal, es ajena a la jurisdicción extraordinaria de la
Corte Suprema: p. 40.

85. Lo atinente a la interpretación de las peticiones formuladas por las partes
no constituye, como principio, cuestión federal que justifique el otorgamiento
de la apelación extraordinaria: p. 101.

86. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que sin, arbi-
trariedad y con fundamento de orden procesal y de hecho, rechaza las excep-
ciones de inhabilidad de título y de inconstitucionalidad en un juicio de apre-
mio seguido por una Municipalidad contra una empresa de transportes por
cobro de derechos de ocupación de la vía pública: p. 105.

87. Lo relativo a la admisión del querellante particular en los procesos por
delitos de acción pública es cuestión de naturaleza procesal y su exclusión no
compromete principio constitucional alguno: p. 120.

88. Los efectos de un juicio contenciosoadministrativo local en que se discute
una exención impositiva, respecto del apremio, que sigue por separado, son
cuestiones de orden procesal y local, ajenas a la jurisdicción extraordinaria
de la Corte: p. 126.

89. Lo atinente a la existencia o inexistencia de preclusión no constituye cuestión federal que justifique el otorgamiento de la apelación extraordinaria: p. 128.
90. Lo atinente a la admisibilidad de la acumulación de procesos constituye materia propia de los jueces de la causa, ajena a la apelación extraordinaria: p. 159.
91. Lo referente a la pertinencia de las pruebas ofrecidas durante el sumario, a las facultades del juez de instrucción para la investigación de los delitos que ante él se denuncian y a determinar si los hechos constituyen o no infracción a las normas penales, es materia de hecho y prueba y de derecho común, propia de los tribunales de la causa y ajena a la instancia extraordinaria: p. 175.
92. Lo referente a la acumulación de expedientes, al alcance de la nulidad decretada en ellos y al carácter de parte que invoca el recurrente, son cuestiones de naturaleza procesal, propias de los jueces de la causa y ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 176.
93. El recurso extraordinario no constituye la vía adecuada para plantear posibles nulidades de procedimiento, ni para que se emita pronunciamiento sobre la oportunidad o la forma en que los jueces de la causa deben declararlas: p. 188.
94. Lo atinente a la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y al alcance de las peticiones formuladas por las partes es, como principio, materia extraña a la apelación extraordinaria: p. 188.
95. La sentencia que no hace lugar al pedido de carta de ciudadanía mediante fundamentos de hecho y prueba suficientes para sustentarla, como son los atinentes a la apreciación de los elementos traídos a los autos, a la improcedencia de la apertura a prueba en segunda instancia y a la falta de requerimiento oportuno de las de descargo, es insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria: p. 215.
96. Lo atinente a la admisión de un hecho nuevo, en segunda instancia, no constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 285.
97. Lo atinente a si, en el caso, media o no preclusión, no constituye cuestión federal: p. 299.
98. Lo atinente a la apreciación y valoración de las pruebas traídas a los autos es cuestión irrevisable en la instancia extraordinaria: p. 302.
99. La cuestión referente al trámite que corresponde imprimir a la causa no reviste carácter federal a los fines del recurso extraordinario: p. 310.
100. Lo decidido en materia de nulidades procesales es ajeno a la apelación extraordinaria: p. 310.
101. Lo concerniente a la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis no constituye, como principio, cuestión federal que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 311.

Exclusión de las cuestiones de hecho.

Expropiación.

102. Lo atinente a la fecha de la entrega de la posesión es, como principio, cuestión de hecho y prueba, ajena al recurso extraordinario: p. 164.
103. Si bien, en principio, lo atinente al monto de la indemnización a acordar por la expropiación y al acierto del método para determinarlo, son cuestiones de hecho ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, tal doctrina no es aplicable cuando el método seguido puede importar la neutralización de valores reales propios del bien expropiado o cuando medien graves circunstancias de excepción que hagan procedente el recurso basado en los arts. 11 de la ley 13.264 y 17 de la Constitución Nacional: p. 179.
104. La determinación del monto de la indemnización expropiatoria no da lugar

a recurso extraordinario, con fundamento en el art. 11 de la ley 13.264, en razón del carácter fáctico del punto: p. 213.

105. Lo atinente a la privación de "empresa en marcha", cuestión que debe resolverse, entre otras razones, por apreciación de los hechos de la causa, no da lugar al recurso extraordinario: p. 213.

106. Lo atinente a si el "valor llave", según su naturaleza, resulta asimilable a la pérdida de una chance y encuadra en el concepto de lucro cesante o daño emergente, es cuestión de hecho y de derecho común, ajena al recurso extraordinario: p. 213.

107. No sustenta el recurso extraordinario el agravio relativo a la condena de intereses en una causa expropiatoria. La invocación de la ley nacional sobre la materia no basta para la procedencia de la apelación del art. 14 de la ley 48, cuando lo discutido son cuestiones meramente procesales y accesorias: p. 233.

108. El pronunciamiento por el cual se declara que no procede, actualmente, el lanzamiento contra los ocupantes de un inmueble, por no mediar urgencia alguna en la realización de la obra pública para la cual se dispuso la expropiación, tiene fundamentos de hecho y de derecho no federal que bastan para sustentarlo y son irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 302.

Impuestos y tasas.

109. Lo atinente a las facultades impositivas es cuestión de hecho y de derecho público local, irrevisable por vía del recurso extraordinario: p. 36.

110. Lo atinente a las circunstancias en que se acordaron exenciones impositivas es cuestión de hecho ajena, por lo común, a la apelación extraordinaria: p. 208.

Marcas y patentes.

111. La confundibilidad entre dos marcas es, en principio, cuestión ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 52.

Varias.

112. Lo atinente a la naturaleza de la relación jurídica que vincula al contratista de peones para la zafra con la empresa para la que trabaja, es cuestión irrevisible en la instancia extraordinaria: p. 139.

113. El pronunciamiento por el que se declara, con fundamentos de hecho, que la ayuda del convocado no es indispensable para la subsistencia de sus padres es, por principio, irrevisable en la instancia extraordinaria: p. 287.

114. El pronunciamiento que declara viable la ejecución, en razón de que la deuda reclamada reviste carácter "líquido" por ser posible la conversión a moneda nacional, tiene fundamentos procesales y de hecho suficientes para sustentarlo e insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria: p. 310.

Sentencias arbitrarias.

Principios generales.

115. La sentencia que si bien no contiene citas legales expresas, encuentra apoyo suficiente en la doctrina que enuncia y que se halla implícitamente referida a las normas de los arts. 40 y 41 de la ley 14.455, es insusceptible de descalificación por razón de arbitrariedad: p. 12.

116. La circunstancia de que la solución acordada al pleito se encuentre en contradicción con opiniones doctrinarias y precedentes de otros tribunales, no sustenta el recurso extraordinario fundado en la tacha de arbitrariedad: p. 12.

117. La mención expresa de normas legales o de jurisprudencia no es inexcusablemente necesaria cuando lo debatido es sustancialmente fáctico: p. 13.
118. El pronunciamiento suficientemente fundado y que no adolece de omisiones que lo invaliden, no admite descalificación por arbitrariedad: p. 46.
119. La doctrina establecida en materia de arbitrariedad no comprende la admisión, por los tribunales del proceso, de distinciones interpretativas que el recurrente considera incompatibles con la claridad de las normas de derecho común que rigen el caso: p. 48.
120. La tacha de arbitrariedad no sustenta la apelación extraordinaria para cuestionar la admisión de posibilidades interpretativas que, según el recurrente, son incompatibles con la alegada claridad de las normas de derecho común que rigen el caso: p. 99.
121. La sentencia suficientemente fundada, cualquiera sea su acierto o error, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 142.
122. La ausencia de citas legales expresas no configura, por sí misma, impugnación atendible de arbitrariedad cuando, como ocurre en el caso, la sentencia apelada encuentra apoyo suficiente en la determinación del alcance de un contrato: p. 234.
123. Ni la falta de citas legales ni la confirmación de una sentencia por sus propios fundamentos, constituyen por sí solo impugnación atendible de arbitrariedad: p. 267.
124. La sentencia suficientemente fundada, cualquiera sea su acierto o error, no es susceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 282.
125. La sentencia fundada en reiterados precedentes de la Corte Suprema no admite descalificación con fundamento en la arbitrariedad: p. 294.

Procedencia del recurso.

126. Carece de fundamento suficiente, y debe ser dejada sin efecto, la sentencia que, con base en el alegado y no probado perjuicio proveniente de la inmovilización del capital comprometido en préstamo a los actores por el Banco Hipotecario Nacional, rechaza la demanda por cancelación del gravamen hipotecario: p. 199.
127. Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la sentencia que eleva sensiblemente una regulación de honorarios, limitándose, en su fundamentación, a la cita del art. 925 del Código de Procedimientos de la Provincia de Buenos Aires y a las normas concordantes de la ley local 5177: p. 292.

Improcedencia del recurso.

128. Toda vez que el Tribunal apelado hace mérito de un elemento de juicio que estima suficiente para la solución del pleito, como es el documento reconocido que acredita la renuncia del accionante como delegado gremial, la prescindencia de prueba invocada por el recurrente no constituye impugnación admisible de arbitrariedad: p. 12.
129. La resolución que determina el alcance de la sentencia de desalojo y declara procedente el lanzamiento, por considerar inaplicable, en el caso, la norma del art. 19, in fine, de la ley 15.775, no excede las facultades propias de los jueces de la causa y no es pasible, por lo tanto, de la tacha de arbitrariedad: p. 158.
130. No procede el recurso extraordinario con fundamento en la tacha de arbitrariedad, que provendría de no haberse pronunciado expresamente la sentencia apelada sobre la pretendida confiscatoriedad de las regulaciones si, además de haberse introducido dicha cuestión sólo en el memorial, tal omisión debe tenerse por resolución implícitamente desestimatoria de la impugnación: p. 205.

131. La sentencia que, teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Corte Suprema, que dejó sin efecto la decisión anterior, por omitir toda referencia al antecedente contradictorio del mismo tribunal invocado oportunamente por la parte, resuelve la cuestión discrepando con aquel precedente, de conformidad con jurisprudencia que cita, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad. La exigencia del fallo de la Corte se cumple con la expresión de las razones por las que la nueva decisión no condice con la invocada por la parte: p. 282.

132. El pronunciamiento fundado que declara que lo atinente a la licitud o ilicitud de una huelga no reviste carácter primordial, a los efectos de decidir la causa sobre indemnización por despido, es insusceptible de descalificación como acto judicial: p. 304.

133. La sentencia que declara innecesario examinar la causal contemplada en el art. 3º, inc. k), de la ley 15.775, en razón de prosperar la demanda de desalojo por haberse demostrado la transferencia ilegítima de la locación, no comporta agravio constitucional, ni es susceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 307.

134. El pronunciamiento que decide lo referente a la existencia de transferencia ilegítima de locación, mediante fundamentos de hecho y de derecho común que bastan para sustentarlo, no es pasible de descalificación como acto judicial: p. 307.

Relación directa.

Normas extrañas al juicio.

Disposiciones constitucionales.

135. La sola aserción de que el amparo versa sobre un derecho emanado de la Constitución Nacional, en los términos del art. 2º, inc. 1º, de la ley 48, no sustenta el recurso extraordinario contra el pronunciamiento que deniega el fuero federal: p. 258.

Art. 17.

136. Toda vez que no media manifiesta desproporción entre los honorarios regulados al albacea y a su letrado y el haber sucesorio, determinado válidamente sin deducir los legados y otras cargas, no es atendible la impugnación basada en la confiscatoriedad de la regulación: p. 205.

Art. 18.

137. La discrepancia del recurrente con la valoración de las pruebas producidas en la causa, incluso las decretadas con carácter de medida para mejor proveer, no sustenta la apelación extraordinaria, con fundamento en el art. 18 de la Constitución Nacional: p. 40.

Art. 19.

138. El art. 19 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario en causas regidas por el derecho común: p. 297.

Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

139. La existencia de fundamentos no revisables en la instancia extraordinaria, suficientes para sustentar el pronunciamiento, obsta a la procedencia del recurso extraordinario, aun cuando el fallo apelado contemple aspectos de orden federal: p. 92.

Fundamentos de orden común.

140. La cuestión concerniente a la inconstitucionalidad del art. 82 de la ley 15.775 carece de relación directa e inmediata con lo decidido, en los términos del art. 15 de la ley 48, si la sentencia que no hace lugar al desalojo del inquilino integrante del núcleo familiar también reconoce fundamento en otras normas de derecho común que cita y bastan para sustentarla: p. 306.

141. La existencia de fundamentos no federales, suficientes para sustentar el fallo apelado, obsta a la procedencia del recurso extraordinario, aun cuando se lo funde en otros agravios de orden federal. Tal es lo que ocurre con la sentencia que, con invocación de los arts. 17, 79 y 82 del Código Civil, afirma el principio de la inmutabilidad del nombre, cuyo cambio sólo se justifica cuando median causas serias y no razones de gusto o comodidad, y sostiene que la costumbre de usar un nombre distinto no prueba error de inscripción ni motivo para la modificación solicitada: p. 194.

Resolución contraria.

142. Si el Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero revocó la sentencia de la Cámara del Trabajo, por vía del recurso de casación, y declaró la competencia de la justicia laboral de la provincia, disponiendo que los autos volvieran al tribunal de origen para que éste fallara sobre el fondo del asunto que motivó el pleito, no existe resolución contraria a específico privilegio federal: p. 40.

143. Procede el recurso extraordinario contra la decisión que deniega el fuero federal para conocer del desalojo de ocupantes de tierras limítrofes con los ríos: p. 145.

144. Las decisiones dictadas en materia de incompetencia de jurisdicción, cuando no media denegatoria de fuero federal, son insusceptibles de recurso extraordinario: p. 175.

145. Cuando no media denegatoria de fuero federal, la sentencia que desestima una excepción de incompetencia de jurisdicción, fundada en razones de hecho y prueba y de derecho procesal y común, es irrevisable por la Corte en instancia extraordinaria, aunque se invoque la garantía de los jueces naturales, que no obsta a la distribución de la competencia entre los magistrados permanentes del país: p. 176.

Sentencia definitiva.

Concepto y generalidades.

146. La reapertura de un proceso terminado por un fallo final firme es equiparable a sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario: p. 220.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

Juicios de apremio y ejecutivo.

147. Las sentencias dictadas en los interdictos posesorios, que no deciden de manera final respecto del derecho que puede asistir a las partes, no revisten carácter definitivo, en los términos del art. 14 de la ley 48, especialmente cuando, como en el caso, se dejan a salvo en la sentencia las acciones de dominio pertinentes: p. 28.

148. La magnitud del apremio no basta por sí sola para configurar agravio institucional, a los fines de la procedencia del recurso extraordinario, en los supuestos en que aquél tiende a la percepción de la renta pública.

En el caso no configura iniquidad ni anomalía el impuesto de m$n. 0,20 por boleto con que se grava las apuestas de las carreras de un club hípico: p. 36.

149. Los pronunciamientos dictados en juicio ejecutivo o de apremio no son revisables por vía del recurso extraordinario. La excepción que se admite para los supuestos en que lo decidido reviste gravedad institucional, afectando el interés de la colectividad, no comprende la impugnación, aún con base constitucional, de la ley que regula el apremio, en cuanto limita las excepciones oponibles a las formas extrínsecas del título: p. 36.

150. La percepción de la renta pública no debe ser obstaculizada por vía de la admisión del recurso extraordinario contra la sentencia de venta dictada en juicio de apremio. Tal es el caso en que se reclama de una empresa particular de transportes dos anualidades del derecho de ocupación de la vía pública: p. 105.

151. Los pronunciamientos dictados en juicio ejecutivo o de apremio no son revisables por vía del recurso extraordinario. La excepción que se admite en casos en que lo decidido reviste gravedad institucional, afectando el interés de la colectividad, en supuestos como los de existencia de perturbación en la prestación de servicios públicos, no comprende la impugnación, aún con base constitucional, de la ley que regula el apremio, aun cuando limite ciertas excepciones a las formas extrínsecas del título: p. 126.

152. El monto del apremio no es por sí solo suficiente para la procedencia del recurso extraordinario: p. 126.

Medidas precautorias.

153. Las resoluciones referentes a medidas cautelares, sea que las decreten, levanten o modifiquen, no autorizan, como principio, el otorgamiento del recurso extraordinario. Dicha doctrina resulta aplicable a la resolución que decreta la nulidad de la designación de la recurrente como tutora "ad litem": p. 99.

154. Las resoluciones de carácter precautorio no son, por vía de principio, sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 262.

155. Las resoluciones dictadas en los procedimientos de ejecución son ajenas, como regla, a la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 310.

156. Lo atinente a la interpretación de los arts. 5, 7, 8 y 11 de la ley 1130, habiéndose declarado viable la ejecución, es cuestión que puede debatirse en el juicio ordinario posterior y no justifica la intervención actual de la Corte: p. 310.

Varias.

157. Los pronunciamientos que declaran la nulidad de actuaciones no revisten el carácter de sentencias definitivas, en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 14.

Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

158. Las resoluciones que se limitan a interpretar el alcance de lo decidido con anterioridad en la causa son insusceptibles de recurso extraordinario: p. 158.

159. Las resoluciones recaídas en los procedimientos de ejecución de sentencia y tendientes a hacerla efectiva son, como regla, ajenas a la apelación extraordinaria, salvo el caso excepcional de que lo resuelto comporte apartamiento palmario de lo anteriormente decidido. Esto último no ocurre cuando el pronunciamiento recurrido se ha limitado a interpretar el contenido de la sentencia definitiva en cuanto a la imposición de las costas del juicio: p. 308.

Tribunal Superior.

160. La decisión del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco, mediante la cual se desestima el recurso de inaplicabilidad de ley, no es la del superior tribunal de provincia en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 13.

161. Los errores de la sentencia de primera instancia, cualesquiera hayan sido, no sustentan el recurso extraordinario contra el fallo de la alzada: p. 313.

Requisitos formales.

Introducción de la cuestión federal.

Forma.

162. Si bien el planteamiento de cuestiones federales no requiere fórmulas especiales ni términos sacramentales, debe ser, sin embargo, inequívoco y explícito. El principio rige también a los efectos del mantenimiento en el curso del juicio de la cuestión federal, base del recurso extraordinario. En el caso, la manifestación, ante el organismo de alzada, en el sentido de reiterar lo expresado en piezas anteriores a la causa no cumple el recaudo en cuestión, lo que así se ha declarado, específicamente, respecto de la inconstitucionalidad de las Cámaras de Arrendamientos y Aparcerías Rurales: p. 108.

163. La impugnación constitucional en términos abstractos es ineficaz: p. 255.

Oportunidad.

164. La competencia de los organismos paritarios de arrendamientos y aparcerías rurales puede y debe cuestionarse ante los mismos, de cuya resolución cabe recurso extraordinario ante la Corte Suprema, mediando cuestión federal bastante: p. 39.

165. La proposición tardía de la cuestión federal basta para el rechazo del recurso: p. 92.

166. Es improcedente el recurso extraordinario si la cuestión federal en que se lo funda no fué oportunamente introducida en la causa (voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 247.

167. La impugnación constitucional de la jurisdicción administrativa, después de la resolución final del caso y en los procedimientos de ejecución, es tardía: p. 307.

168. Si la sentencia apelada interpreta y resuelve la cuestión federal —en el caso, régimen de la ley 14.772—, base del recurso extraordinario, es indiferente la forma y oportunidad de su planteamiento en la causa: p. 322.

Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.

169. La decisión sobre la oportunidad procesal del planteamiento de la cuestión federal —en el caso, el efecto liberatorio del pago— incumbe al tribunal de la causa y es, en principio, irrevisable por vía del recurso extraordinario: p. 92.

Interposición del recurso.

Término.

170. La resolución del superior tribunal de la causa que deniega el recurso extraordinario, en razón de habérselo deducido fuera de término es, como principio, irrevisible por la Corte, salvo el supuesto de excepción de que aquélla adolezca de manifiesto error legal o de cómputo del plazo: p. 36.

171. Es irrevisable la resolución que deniega el recurso extraordinario por habérselo interpuesto fuera de término, salvo los supuestos de manifiesto error legal o de cómputo del plazo, excepción que no autoriza a la Corte a revisar la interpretación de las leyes procesales que rigen lo referente a la forma de las notificaciones: p. 175.

172. Las resoluciones que deniegan el recurso extraordinario, por habérselo deducido fuera de término, son irrevisibles por la Corte, salvo los supuestos de manifiesto error legal o de cómputo del plazo: p. 188.

Fundamento.

173. Tratándose de la reiteración de casos anteriormente decididos por la Corte Suprema y toda vez que el punto ha sido objeto de consideración por el tribunal apelado, la falta de mención explícita del fundamento federal del derecho debatido no obsta a la procedencia del recurso extraordinario: p. 10.

174. La mera aserción no referida concretamente a constancia alguna de la causa, de que la indemnización acordada al inquilino excede el 33 % de la valuación del inmueble, no comporta fundamento idóneo del recurso extraordinario, en los términos del art. 15 de la ley 48 y los precedentes de la Corte: p. 101.

175. El requisito de que el recurso del art. 14 de la ley 48 debe fundarse al momento de su deducción requiere la indicación precisa de la cuestión federal debatida, la enunciación de los hechos de la causa y la relación existente entre éstos y aquélla, lo que no se satisface con la mera afirmación genérica de que el art. 14 de la ley 14.151 violenta el derecho de propiedad y que no existe causa de utilidad pública: p. 105.

Resolución.

Límites del pronunciamiento.

176. No cabe considerar la impugnación de arbitrariedad formulada en el memorial presentado ante la Corte y no planteada al interponerse el recurso: p. 80.

177. Los hechos posteriores a la sentencia, respecto de la cual se ha deducido el recurso extraordinario, son insusceptibles de consideración por la Corte, tanto más si el hecho nuevo ha sido denunciado con posterioridad a la fecha del pronunciamiento final del referido Tribunal: p. 99.

178. Los agravios mencionados en el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario limitan el pronunciamiento de la Corte: p. 299.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION.

Tercera instancia.

Generalidades.

1. La ley 15.271 no ha tenido el propósito de ampliar la competencia de la Corte Suprema, superando los límites derivados de la exégesis de los textos anteriores, sino en lo atinente a los casos en que intervengan reparticiones autárquicas del Estado: p. 171.

Sentencia definitiva.

Resoluciones posteriores.

2. Sólo en casos excepcionales procede el recurso ordinario de apelación en tercera instancia contra resoluciones posteriores a la sentencia definitiva. Entre esas excepciones cabe la atinente a la invalidez formal de una transacción homologada en la causa porque, no procediendo a su respecto el recurso de alzada, aquél constituye la única vía eficiente para preservar el ejercicio de la jurisdicción legal pertinente, incluso de la Corte Suprema, sobre el fondo del litigio: p. 43.

Juicios en que la Nación es parte.

3. El valor disputado en último término, a los efectos de la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia y en las causas en que la Nación directa o indirectamente sea parte, es la cantidad en que se pretende la modificación de la sentencia y no el monto reclamado en la demanda: p. 13.

4. Para que proceda el recurso ordinario de apelación, en juicio en que la Nación es parte, corresponde computar la suma reclamada en la demanda y no las cuotas devengadas durante el transcurso del pleito. Este principio no rige cuando, habiéndose declarado procedente el pago de alquileres reajustados en el lapso comprendido entre la fecha del reclamo administrativo y la de interposición de la demanda, el monto de aquéllos excede el límite establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 (modificado por la ley 15.271): p. 33.

5. Las cuestiones de carácter procesal, si bien son ajenas, como principio, a la jurisdicción que acuerda el art. 14 de la ley 48, no lo son al recurso ordinario del art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 —modificado por la ley 15.271—. Así, la apelación ordinaria es procedente respecto de la resolución que hace lugar a la perención, en segunda instancia, en causas en que la Nación o sus reparticiones autárquicas son parte y el monto debatido supera el límite legal, y aun en primera instancia, si el derecho debatido prescribiera una vez admitida la caducidad: p. 43.

6. Es improcedente el recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema, en el supuesto de acumulación subjetiva impropia de acciones, si ninguna de las demandas individuales alcanza el límite legal de m$n 1.000.000: p. 171.

RECURSO POR RETARDO O DENEGACION DE JUSTICIA.

1. El recurso por retardo o denegación de justicia, previsto por el art 24, inc. 5º, del decreto-ley 1285/58, sólo procede respecto de las Cámaras Nacionales de Apelaciones. Corresponde, por ello, rechazar la queja si, con anterioridad a la fecha de su presentación, la Cámara del fuero había desestimado el recurso de hecho deducido ante ella: p. 163.

REGISTRO CIVIL.

Ver: Recurso extraordinario, 6.

REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS.

Ver: Enrolamiento, 1; Recurso extraordinario, 21.

REGLAMENTACION.

Ver: Enrolamiento, 1; Constitución Nacional, 37, 38; Impuesto a las ventas, 3; Jubilación de empleados de compañías de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro, 1; Ley, 9; Recurso extraordinario, 51.

REGLAMENTACION DE LEYES COMUNES.

Ver: Recurso extraordinario, 65.

REGLAMENTACION DE LOS DERECHOS.

Ver: Constitución Nacional, 5.

REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL.

Ver: Cámaras nacionales de apelaciones, 1.

REIVINDICACION.

Ver: Intervención federal, 1; Recurso extraordinario, 38; Tierras fiscales, 1.

REMISION DE AUTOS.

1. Es procedente la negativa del juez federal de Neuquén a remitir a la justicia local de esa provincia un juicio civil iniciado después de la instalación de los tribunales provinciales, si aquel magistrado, por resolución firme, se declaró incompetente y ordenó archivar el expediente: p. 102.

RENTAS PUBLICAS.

Ver: Provincias, 1; Recurso extraordinario, 149, 150.

RENUNCIA.

Ver: Empleados judiciales, 4; Recurso de queja, 3.

REPARTICIONES AUTARQUICAS.

Ver: Provincias, 2; Recurso ordinario de apelación, 1, 5.

REPETICION DE IMPUESTOS (1).

1. La sentencia que hace lugar al reintegro del sobreprecio del combustible, cuyo pago no ingresó al fisco, se halla en contradicción con el alcance que corresponde dar al art. 4º del decreto 5954/47 y debe ser revocada, tanto más si el art. 76 de la ley 11.683 sólo admite repetición de los impuestos que hayan sido satisfechos: p. 260.

REPRESENTACION.

Ver: Recurso extraordinario, 30.

RESERVA.

Ver: Pago, 8.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA.

Ver: Recurso extraordinario, 4, 5.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 17.

RETIRO MILITAR.

Ver: Jubilación y pensión, 1.

RETROACTIVIDAD (2).

1. El principio con arreglo al cual las leyes que regulan la jurisdicción y competencia son, aún en caso de silencio de ellas, de inmediata aplicación en las causas pendientes, admite excepciones fundadas incluso en la voluntad del legislador y en los efectos de la radicación de la causa: p. 237.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 41, 42; Impuesto a las ganancias eventuales, 1; Impuesto a los beneficios extraordinarios, 1; Jurisdicción y competencia, 32; Prescripción, 2; Recurso extraordinario, 26.

(2) Ver también: Enjuiciamiento, 1; Recurso extraordinario, 37.

2. En tanto que, en materia civil, cabe admitir la radicación de la causa cuando el litigio se ha trabado por demanda y contestación, o por vía de decisión de incidente sobre el punto, en el trámite sumario de las excepciones militares, antes de la vigencia del decreto-ley 5044/63, la radicación ocurre con la vista fiscal, atinente a la procedencia de la excepción, oportunidad en que el procedimiento adquiere carácter contradictorio: p. 237.
3. La doctrina de la Corte con arreglo a la cual la aplicación de una ley dictada con ulterioridad a la relación contractual entre las partes puede dar lugar a cuestión constitucional, no obsta a que las leyes que sean previas a la contratación condicionen, durante su vigencia, la voluntad de las partes: p. 289.

REVOCACION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Ver: Actos administrativos, 1.

RIOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 11.

ROBO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 47.

S

SALARIO.

Ver: Pago, 2, 3; Recurso extraordinario, 60.

SALARIO FAMILIAR.

Ver: Constitución Nacional, 35; Recurso extraordinario, 51, 64.

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Ver: Facultad disciplinaria, 1.

SECRETARIA DE INFORMACIONES DE ESTADO.

Ver: Constitución Nacional, 43.

SECUESTRO.

Ver: Aduana, 1; Recurso de amparo, 4; Recurso extraordinario, 58.

SEGUNDA INSTANCIA.

Ver: Recurso extraordinario, 82, 96, 161.

SENTENCIA [1].

Principios generales.

1. La circunstancia de que la sentencia no fuera apelable para la parte vencedora, no exime a ésta de agraviarse, en la oportunidad del art. 8º de la ley 4055, respecto de los aspectos desfavorables del pronunciamiento: p. 7.
2. Los efectos de la sentencia se retrotraen, en principio, a la fecha de la notifi-

(1) Ver también: Cámaras nacionales de apelaciones, 1, 2; Cosa juzgada, 1; Recurso extraordinario, 129, 158, 161.

cación de la demanda. Desde ella deberá correr el nuevo alquiler que se fije en un juicio de desalojo: p. 15.

3. La sentencia de la causa, en materia civil, no puede exceder de lo reclamado en la demanda: p. 15.

4. La obligación que incumbe a los jueces de decidir las cuestiones debidamente propuestas por las partes, se circunscribe a las que estimen necesarias para dictar sentencia: p. 304.

5. La obligación que tienen los jueces de tratar y decidir las cuestiones oportunamente propuestas por las partes, se circunscribe a aquéllas que resulten conducentes para la solución del pleito: p. 307.

SENTENCIA ARBITRARIA.

Ver: Recurso extraordinario, 46, 70, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 176.

SERVICIO MILITAR ([1]).

1. Si la resolución sobre competencia, fundada en el decreto-ley 5044/63, que atribuye a las autoridades castrenses el conocimiento de las excepciones al servicio militar, se dictó cuando la causa no se hallaba aún radicada en la justicia federal, corresponde confirmar la sentencia que declara la incompetencia de los tribunales de justicia para conocer del caso: p. 237.

2. Si se ha dictado sentencia en primera instancia, decidiendo sobre la procedencia del pedido de excepción militar, corresponde revocar el fallo de la Cámara que declara la incompetencia de los tribunales de justicia para conocer en la causa y dispone remitirla a las autoridades militares, por aplicación de lo dispuesto en el decreto-ley 5044/63: p. 239.

3. Si bien es cierto que la jurisprudencia de la Corte Suprema ha establecido que la interpretación de las causales de excepción debe atender al fundamento que las anima, para el caso, la salvaguarda de la asistencia mínima requerida para la subsistencia o tranquilidad del hogar del ciudadano llamado al servicio, tal principio, sin embargo, no puede autorizar la procedencia del recurso extraordinario, sino cuando aparezca claramente de los autos que la solución adoptada, respecto de los hechos del caso, reconoce fundamento en un criterio contrario al expresado, en la exégesis legal: p. 287.

SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES.

Ver: Recurso extraordinario, 28, 166; Servicios públicos, 1, 2.

SERVICIOS PUBLICOS ([2]).

1. Los usuarios no pueden objetar la solución dada por el Congreso a través de la ley 14.772, al problema eléctrico de la Capital Federal y Gran Buenos Aires ni, en circunstancias admitidas como excepcionales, reclamar indemnización de daños y perjuicios porque tal solución no sea inmediatamente satisfactoria de sus necesidades o conveniencias: p. 322.

2. El concesionario de un servicio público de energía eléctrica no es responsable por los daños y perjuicios ocasionados a los usuarios como consecuencia de los

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 11; Jurisdicción y competencia, 36, 113; Retroactividad, 2.

(2) Ver también: Concesión, 1, 2, 3; Contrato de trabajo, 1, 2; Empresas del Estado, 1; Facultad disciplinaria, 1.

cortes e interrupciones del suministro de corriente, si ello se ha debido a la con-
ducta de los concesionarios anteriores, que no han sido parte en el juicio, y si la
demandada se ha hecho cargo de la obligación de restablecer la plena normalidad
y eficacia en la prestación del servicio sólo en la medida que la situación lo acon-
seje y de acuerdo con los modos y plazos a convenir previamente con las autori-
dades competentes: p. 322.

3. El acto estatal regulatorio de la prestación de un servicio público de utilidad
general, es de carácter unilateral y susceptible de modificación por el Estado, sin
perjuicio de las indemnizaciones debidas al concesionario en los supuestos de al-
teración de la ecuación económica: p. 322.

SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO.

Ver: Superintendencia, 1.

SOCIEDAD ANONIMA.

Ver: Excepciones, 1, 2, 3; Jurisdicción y competencia, 45.

SOCIEDADES COOPERATIVAS.

Ver: Recurso extraordinario, 36.

SUCESION.

Ver: Recurso extraordinario: 53, 73, 136.

SUMARIO ADMINISTRATIVO.

Ver: Superintendencia, 1.

SUMARIO CRIMINAL.

Ver: Daños y perjuicios, 2; Recurso extraordinario, 79, 80, 84, 91; Superinten-
dencia, 1.

SUPERINTENDENCIA.

1. En ejercicio de las facultades acordadas por el art. 13 del decreto-ley 1285/58
—ley 14.467— y por el Reglamento para la Justicia Nacional, acreditada la res-
ponsabilidad administrativa de un oficial notificador, corresponde decretar su
cesantía, con efecto a la fecha en que se dispuso su suspensión preventiva en el
sumario administrativo. A ello no obstan ni el sobreseimiento definitivo dictado
en el sumario criminal que también se le instruyera, ni la presentación de la re-
nuncia al cargo: p. 195.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE SANTIAGO DEL ESTERO.

Ver: Recurso extraordinario, 142.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Ver: Recurso extraordinario, 77.

SUSPENSION.

Ver: Empleados públicos, 4; Recurso extraordinario, 61.

T

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 38.

TRANSPORTE AEREO.

1. El art. 26 de la Convención de Varsovia, similar al art. 143 del Código de Aeronáutica, exige, en los supuestos de averías, la protesta formal del destinatario, estableciendo ante la falta de dicha protesta, la inadmisibilidad de toda acción contra el transportador. Corresponde, por ello, revocar la sentencia que decide que las constancias de un acta reemplazan la protesta: p. 23.

Y

INDICE POR ARTICULOS

Constitución Nacional

Código Civil

Código de Comercio

Código de Justicia Militar

Código Penal

Código Aeronáutico

Código de Procedimientos Civil y Comercial

Código de Procedimientos en lo Criminal

TRATADOS Y CONVENCIONES

Convención de Varsovia

(Ley 14.111)

LEYES NACIONALES

Ley 48

Ley 50

Ley 810

Ley 1130

Ley 1260

Ley 1893

Ley 3975

Ley 4055

Ley 10.650

Ley 11.386

Ley 11.570

6191/63

6660/63

7825/63

Reglamento para la Justicia Nacional

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
Código de Procedimientos Civil y Comercial

Ley 4864

Ley 5178

Decretos Reglamentarios 980/34

PROVINCIA DE CORDOBA
Ley 4641

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,

ROBERTO REPETTO Y LINO E. PALACIO

Secretarios del Tribunal

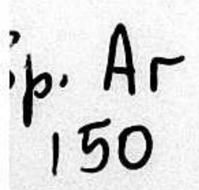
VOLUMEN 258 – ENTREGA PRIMERA

FEBRERO Y MARZO

IMPRENTA LÓPEZ

PERÚ 666 — BUENOS AIRES

1964



REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
ROBERTO REPETTO Y LINO E. PALACIO
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 258 – ENTREGA TERCERA
MAYO

IMPRENTA LÓPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1964

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,

ROBERTO REPETTO Y LINO E. PALACIO

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 258 — ENTREGA PRIMERA

FEBRERO Y MARZO

IMPRENTA LÓPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1964

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

FALLECIMIENTO DEL DOCTOR DON ANGEL A. BREGAZZI, JUEZ NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL DE LA CAPITAL

En Buenos Aires, a los 24 días del mes de febrero del año 1964, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso, y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz y Don José F. Bidau.

Consideraron:

Que el día 22 del corriente se ha producido el fallecimiento del doctor Angel A. Bregazzi, quien desempeñaba el cargo de Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital.

Resolvieron:

1º) Disponer que la Bandera del Palacio de Justicia se coloque a media asta el día del sepelio.

2º) Dirigir una nota de condolencia a la familia del extinto.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU. — *Ricardo J. Brea* (Secretario).

OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL. AUMENTO DE LA MENSUALIDAD CON QUE CONTRIBUYEN SUS AFILIADOS

En Buenos Aires, a los 24 días del mes de febrero del año 1964, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso, y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz y Don José F. Bidau,

Consideraron:

Que atendiendo a la situación financiera de la Obra Social contemplada en la Acordada del 9 de agosto de 1963, y habiéndose hecho efectivas las mejoras en las asignaciones de los funcionarios y empleados judiciales establecidas por los decretos-leyes 6336/63 y 8725/63 y decretos 868/63 y 988/64, corresponde —con arreglo a lo previsto en la Acordada de referencia— actualizar la mensualidad con que contribuyen dichos afiliados. Ello, sin perjuicio de la posterior consideración de otras medidas atinentes al funcionamiento de la entidad.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Resolvieron:

1º) Los funcionarios y empleados judiciales comprendidos en las disposiciones legales mencionadas en el considerando precedente, contribuirán con una mensualidad equivalente al 3 % de su sueldo, quedando así modificado, en lo pertinente, el art. 17 del Reglamento establecido por Acordada de Fallos: 236: 368.

2º) Dicha contribución se computará en la forma en que se lo ha hecho hasta el presente, y el aumento que importa se hará efectivo en los haberes que se devenguen desde el próximo mes de marzo inclusive.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU. — *Ricardo J. Brea* (Secretario).

JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DR. JOSE M. CAMPOS. SE ELEVAN ANTECEDENTES A LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

En Buenos Aires, a los 28 días del mes de febrero del año 1964, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso, y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz y Don José F. Bidau, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación Doctor Don Ramón Lascano; habiendo aceptado el Tribunal la excusación del Señor Juez Doctor Don Luis María Boffi Boggero,

Consideraron:

Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, por oficio de fecha 30 de diciembre de 1963, ha elevado a la Corte Suprema las actuaciones relativas al funcionamiento del Juzgado nº 28 a cargo del Dr. José M. Campos, a los fines que esta Corte estime pertinentes, haciéndole saber que, a juicio de ese Tribunal, aquél no se encuentra actualmente en condiciones de seguir desempeñando sus funciones.

Que atentas las constancias de las referidas actuaciones y lo dispuesto por el art. 11, inc. 4º, apartado final, de la ley 4055, esta Corte Suprema considera que corresponde poner los antecedentes en conocimiento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación a los efectos prescriptos por el art. 45 de la Constitución Nacional.

Resolvieron:

Poner en conocimiento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación los antecedentes elevados a esta Corte Suprema por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, con transcripción de la presente Acordada.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU — RAMÓN LASCANO. — *Ricardo J. Brea* (Secretario).

AÑO 1964 — FEBRERO

S.R.L. COMERCIAL RANDEX v. NACION ARGENTINA

DEMANDA: Contestación a la demanda. Requisitos.

La negativa general de los hechos, practicada en la contestación de la demanda, por parte de la Nación o de una provincia, impone al actor, por principio, la prueba de los invocados por él, no siendo aplicable, en el caso, el art. 86 de la ley 50. Corresponde, por ello, revocar la sentencia que, no obstante el desconocimiento general de los hechos formulados por la Nación al contestar la demanda, declara fuera de la litis lo atinente a la propiedad de la mercadería secuestrada por la Aduana y condena a la Nación al pago de su valor, con motivo de un incendio ocurrido en depósitos fiscales.

ADUANA: Procedimiento.

Las normas destinadas a regir la personería y responsabilidad en el trámite ordinario de las operaciones aduaneras, carecen de eficacia fuera del ámbito de su aplicación específica —en el caso, se trata de una acción seguida a raíz de un secuestro practicado después de ingresadas a plaza las mercaderías— en donde es más bien pertinente el régimen que se atiene a la tenencia de la mercadería.

SENTENCIA: Principios generales.

La circunstancia de que la sentencia no fuera apelable para la parte vencedora, no exime a ésta de agraviarse, en la oportunidad del art. 8º de la ley 4055, respecto de los aspectos desfavorables del pronunciamiento.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467— modificado por la ley 15.271.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección Nacional de Aduanas) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 391). — Buenos Aires, 23 de julio de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de febrero de 1964.

Vistos los autos: "Comercial Randex S. R. L. c/ Gobierno de la Nación s/ cobro de pesos".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 186: 316, cons. 1º; 188: 114; 201: 295; 209: 420 y sus citas—, la negativa general de los hechos, practicada en la contestación de la demanda, por parte de la Nación o de una provincia, impone al actor, por vía de principio, la prueba de los invocados, no siendo, en tal caso, aplicable el art. 86 de la ley 50.

2º) Que esta conclusión se justifica, respecto de los representantes del fisco, por la carencia de fuente de información directa referente a las circunstancias de los casos traídos a juicio, carencia que se agrava con la perentoriedad de los términos judiciales.

3º) Que la excepción que la citada jurisprudencia reconoce para supuestos que no son los de autos (Fallos: 186: 316; 188: 114) o para los casos de inexcusable negligencia o indebido recurso procesal, no cabe, por vía de principio, respecto de los extremos básicos de la demanda —doctrina de Fallos: 212: 312— ni excusa la debida justificación de la pertinencia del apartamiento de dicha doctrina en los casos concretos de que se trate.

4º) Que no es razón suficiente a este fin la ausencia de calificación legal que corresponda al expreso planteamiento del artículo. Sea ella cual fuere y en tanto no exceda la facultad judicial de la determinación del derecho aplicable, no ubica el caso en los antes mencionados supuestos de excepción. Porque no media alteración de los elementos fácticos del juicio —doctrina de Fallos: 251: 7 y 150 y otros— ni se requiere conformidad formal de los interesados al efecto.

5º) Que es consecuencia de lo dicho que las observaciones de los memoriales de fs. 351 y fs. 383, en cuanto a la oportunidad en que se cuestionó la propiedad de la mercadería, en presencia del desconocimiento general de los hechos de la demanda, expresado a fs. 25, no bastan para excluir el punto de la sentencia de la causa. En cuanto lo declara fuera de la litis, el fallo apelado de fs. 358 no se compadece, en consecuencia, con la doctrina de los precedentes de esta Corte antes mencionados.

6º) Que la sentencia recurrida de fs. 358, en lo atinente a la propiedad de la mercadería cuyo incendio motiva la causa, establece que referida la cuestión a la fecha de la incautación, no hay

constancias fehacientes de que la actora fuera titular de ella, pues "las conclusiones a que llega el "a quo" valen exclusivamente para el momento del despacho aduanero".

7º) Que, al respecto, el memorial de fs. 383 —a fs. 386 y sigtes.— invoca las conclusiones de la sentencia de primera instancia, entre las cuales el testimonio de Elías Balé, del despachante Pozo, el oficio ordenando el secuestro y lo informado por la Aduana. Sostiene además que, con arreglo a la legislación aduanera, no se admite otra propiedad que la que figura en los documentos aduaneros —arts. 171, 337 a 341, 1063 de las OO. AA. y 69 de la Ley de Aduana, T. O. en 1962—.

8º) Que este argumento último no es decisivo. Trátase, en efecto, de preceptos destinados a regir la personería y responsabilidad en el trámite ordinario de las operaciones aduaneras y que carecen de eficacia fuera del ámbito de su aplicación específica y con motivo de una acción seguida como consecuencia de un secuestro practicado después de ingresadas a plaza las mercaderías del caso. En supuestos tales es más bien pertinente el régimen que se atiene a la tenencia de la mercadería —doctrina de la causa "Azura M. e Hijos c/ Dirección de Vinos, sentencia del 9 de agosto de 1963; Fallos: 254: 301; 255: 112 y otros—.

9º) Que, por lo demás, la circunstancia de que la sentencia de fs. 358 no fuera apelable para el actor, no exime a éste de agraviarse en la oportunidad del art. 8º de la ley 4055, respecto de los aspectos desfavorables del pronunciamiento. Y es claro que no basta, al efecto, el recuerdo de las conclusiones del fallo de primera instancia ni la mención de alguno de los elementos de juicio allí contemplados —doctrina de Fallos: 227: 530; 249: 383; 253: 463 y otros—.

10º) Que, por lo demás, el Tribunal no estima que la prueba aportada a los autos, especialmente la testimonial —fs. 78, 84, 105— permita obviar las conclusiones de la sentencia recurrida sobre el punto, especialmente a fs. 359 *in fine* y 360.

11º) Que, en tales condiciones, la sentencia recurrida debe ser revocada. Atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas y lo revocatorio del pronunciamiento, las costas se pagarán por su orden en todas las instancias.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 358. Costas por su orden en todas las instancias.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

SABINO DIAZ v. EMPRESA FERROCARRILES DEL ESTADO ARGENTINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Tratándose de la reiteración de casos anteriormente decididos por la Corte Suprema y toda vez que el punto ha sido objeto de consideración por el tribunal apelado, la falta de mención explícita del fundamento federal del derecho debatido no obsta a la procedencia del recurso extraordinario.

EMPLEADOS FERROVIARIOS.

Con arreglo al art. 36 de la ley 15.796, no corresponden las indemnizaciones emergentes de la ley 11.729 si, a la fecha de la cesantía, el actor —empleado ferroviario— reunía los requisitos exigibles para obtener una prestación similar a la jubilación ordinaria.

CESANTIA.

Es prestación similar, a los efectos del art. 36 de la ley 15.796, aquélla cuyo monto la equipara a una jubilación ordinaria al superar el 80 % de esta última.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 57 vta. es procedente, en cuanto ha sido cuestionada en autos la inteligencia de normas federales y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa resulta adversa a las pretensiones del apelante.

Sobre el fondo del asunto, es de recordar —con arreglo a doctrina de V. E.— que el agente ferroviario que sea separado del servicio por causales derivadas de las leyes de reorganización administrativa 14.794, 15.796 o 16.423, según el caso, y que se encuentre en condiciones de obtener jubilación ordinaria, no tiene derecho a las indemnizaciones emergentes de la ley 11.729 y disposiciones complementarias, sino únicamente a la indemnización especial determinada en las leyes citadas en primer término (Fallos: 254: 165 y 169, entre otros).

En el supuesto de autos, el a quo llega a la conclusión —con fundamentos de hecho y prueba irrevisibles en esta instancia (cf. informe fs. 31)— que el actor no se encuentra en condiciones de obtener jubilación ordinaria, pero agrega que el beneficio por retiro voluntario a que podría ser acreedor no es equiparable a la "prestación similar" a que se refiere el art. 36, penúltimo párrafo, de la ley 15.796 aplicable al *sub lite*.

Discrepo con el fallo recurrido en la apreciación de esta últi-

ma circunstancia. En efecto, de conformidad con lo resuelto por V. E. en la causa F. 52, XIV, "Farías J. V. y otros c/ Autorrutas Argentinas", según sentencia del 5/6/63 (considerando 4º y su cita), es "prestación similar" a los fines del art. 13 de la ley 14.794, que cabe considerar análogo al art. 36 de la ley 15.796 en lo que aquí interesa, la jubilación por retiro voluntario cuando el monto de la misma sea superior al 80 % de la jubilación ordinaria que podría haber correspondido al afiliado en caso de reunir los requisitos pertinentes.

Pienso, por tanto, que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso y devolver las actuaciones al tribunal de su procedencia para que dicte nuevo fallo, estableciéndose previamente la relación entre el monto del retiro voluntario y el que podría haber correspondido por jubilación ordinaria. — Buenos Aires, 13 de agosto de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de febrero de 1964.

Vistos los autos: "Díaz Sabino c/ Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino s/ despido".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 246: 221 y otros—, tratándose de la reiteración de casos anteriormente decididos por esta Corte y habiendo sido objeto de consideración el punto por el tribunal apelado, la falta de mención explícita del matiz del fundamento federal del derecho debatido no impide la procedencia del recurso que ha sido, en consecuencia, correctamente otorgado a fs. 57 vta. —confr. causa M. 295, "Martín y Cía. Ltda. S. A. c/ Administración Gral. de Puertos", sentencia del 6/11/1963—.

2º) Que, por lo demás, por aplicación de preceptos sustancialmente análogos al art. 36 de la ley 15.796, mencionada en el escrito en que se dedujo el recurso —fs. 56— esta Corte ha decidido que los beneficios jubilatorios voluntarios constituyen prestación similar a la jubilación ordinaria, en circunstancias equiparables a las de autos. En efecto, según el informe agregado a fs. 31, los años de servicio, compensados con la edad, justifican la existencia de un margen faltante de 5 meses y 20 días para la jubilación ordinaria. Y que el monto de la jubilación voluntaria será del 3 % de la ordinaria por cada año de servicios computados.

3º) Que, en tales condiciones, la sentencia recurrida debe ser revocada.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 51 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

VICTORINA MARGARITA COZZI de MANAUT y Otros v. MUNICIPALIDAD de la CIUDAD de BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Mediando circunstancias nuevas sobrevinientes y, además, pedido expreso y concreto de aumento de la indemnización reclamada, no existe óbice constitucional en la prescindencia del monto solicitado en la oportunidad procesal pertinente, en materia expropiatoria. La determinación de la existencia de tales circunstancias nuevas sobrevinientes y del pedido expreso de aumento de la indemnización reclamada es, esencialmente, cuestión procesal y de hecho ajena, como principio, a la instancia extraordinaria (1).

S. A. BANCO TORNQUIST v. FEDERICO G. BOMHLER y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La circunstancia de que la solución acordada al pleito se encuentre en contradicción con opiniones doctrinarias y precedentes de otros tribunales, no sustenta el recurso extraordinario fundado en la tacha de arbitrariedad (2).

FILOMENO LUCIANO del VALLE v. S. A. MASLLORENS Hnos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La sentencia que si bien no contiene citas legales expresas, encuentra apoyo suficiente en la doctrina que enuncia y que se halla implícitamente referida

(1) 7 de febrero.
(2) 12 de febrero. Fallos: 249: 648; 254: 466.

a las normas de los arts. 40 y 41 de la ley 14.455, es insusceptible de descalificación por razón de arbitrariedad [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Toda vez que el Tribunal apelado hace mérito de un elemento de juicio que estima suficiente para la solución del pleito, como es el documento reconocido que acredita la renuncia del accionante como delegado gremial, la prescindencia de prueba invocada por el recurrente no constituye impugnación admisible de arbitrariedad [2].

S.R.L. MINERALIA v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

El valor disputado en último término, a los efectos de la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia y en las causas en que la Nación directa o indirectamente sea parte, es la cantidad en que se pretende la modificación de la sentencia y no el monto reclamado en la demanda [3].

CAMILO MOZZATI v. JORGE BOSCH

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

La decisión del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco, mediante la cual se desestima el recurso de inaplicabilidad de ley, no es la del superior tribunal de provincia en los términos del art. 14 de la ley 48 [4].

ADOLFO LORENZO QUIROS y OTRA v. LEON PASCUAL SCALISE y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La mención expresa de normas legales o de jurisprudencia no es inexcusablemente necesaria cuando lo debatido es sustancialmente fáctico [5].

---

(1) 12 de febrero. Fallos: 247: 114; 251: 239.
(2) Fallos: 253: 461.
(3) 12 de febrero. Fallos: 245: 46; 250: 594.
(4) 12 de febrero. Fallos: 248: 403, 576; 252: 392.
(5) 12 de febrero. Fallos: 244: 162; 245: 181; 251: 239, 244; 252: 218.

FULVIO ENRIQUE RIVERA v. MARIO MUTIS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Los pronunciamientos que declaran la nulidad de actuaciones no revisten el carácter de sentencias definitivas, en los términos del art. 14 de la ley 48 (1).

PACIFICO HECTOR ORSI v. NACION ARGENTINA

JUBILACION Y PENSION.

El otorgamiento de una jubilación no acuerda derechos adquiridos que impidan su modificación por razones de orden público y beneficio general, en tanto los concedidos no se extingan ni disminuyan sustancial y arbitrariamente. Así, la exigencia de que el otorgamiento de beneficios posteriores se sujeten a una nueva comprobación del grado de incapacidad de su titular, no vulnera las garantías de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional, que sólo importa un recaudo razonable para la concesión de un beneficio nuevo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de febrero de 1964.

Vistos los autos: "Orsi, Pacífico Héctor c/ Gobierno de la Nación s/ retiro militar".

Y considerando:

1°) Que, con arreglo a jurisprudencia reiterada de esta Corte —Fallos: 242: 441; 249: 156 y otros— el otorgamiento de una jubilación no acuerda derechos adquiridos que impidan su modificación por razones de orden público y beneficio general, en tanto los concedidos no se extingan ni disminuyan sustancial y arbitrariamente.

2°) Que, a la luz de esta doctrina, no resultan admisibles los agravios en que se sustenta el recurso extraordinario deducido a fs. 45, en cuanto allí se afirma que lo resuelto por la sentencia apelada de fs. 42 vulnera derechos amparados por los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3°) Que, en efecto, la exigencia de que el otorgamiento de beneficios legales posteriores a los acordados al recurrente se sujeten a una nueva comprobación del grado de su incapacidad, no es susceptible de la tacha a que se refiere el primer conside-

---

(1) 12 de febrero. Fallos: 258: 353.

rando, pues no constituye disminución sustancial ni irrazonable de lo otorgado por la legislación anterior, sino y solamente la imposición de un recaudo razonable para la concesión de un beneficio nuevo.

4º) Que, limitados los agravios del recurrente a los antes señalados y debiendo circunscribirse a ellos la sentencia a dictar por esta Corte —Fallos: 255: 104, 159, 211 y otros—, el fallo recurrido debe ser confirmado.

Por ello, se confirma la sentencia apelada de fs. 42 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Esteban Imaz — José F. Bidau.

ESTHER MANUELA GARCIA DE TESTA v. NACION ARGENTINA

SENTENCIA: Principios generales.

La sentencia de la causa, en materia civil, no puede exceder de lo reclamado en la demanda.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde revocar la sentencia que fija el nuevo alquiler en una cantidad superior a la reclamada en la demanda. No obsta a ello que la actora, en escrito posterior al traslado de la acción, haya manifestado que no se trataba de una cifra tope, si de ese escrito no se dió traslado, por lo que fué ajeno a la traba de la litis.

SENTENCIA: Principios generales.

Los efectos de la sentencia se retrotraen, en principio, a la fecha de la notificación de la demanda. Desde ella deberá correr el nuevo alquiler que se fije en un juicio de desalojo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de febrero de 1964.

Vistos los autos: "Testa, Esther Manuela García de c/ La Nación y/o Ministerio de Educación y Justicia s/ desalojo".

Considerando:

1º) Que, declarada la procedencia del recurso ordinario interpuesto por el Fisco, según resolución de fs. 114, corresponde

examinar separadamente los tres agravios expresados por el Señor Procurador General.

2º) Que el primero de ellos se refiere a la parte de la sentencia que fija, a partir del 30 de octubre de 1962, un alquiler superior al solicitado en el escrito de demanda. El agravio es fundado, puesto que en éste el actor pidió un alquiler mensual a fijarse entre las sumas de $ 210.000 y 220.000; de manera que no cabe fijar uno mayor, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 250: 769; 253: 412; sentencia del 19 de agosto de 1963 y sus citas, en la causa F. 271, Lº XIV). No cambia la situación porque la actora, en escrito posterior al traslado de la demanda conferido al Señor Procurador Fiscal (fs. 39), haya manifestado no tratarse de una suma tope puesto que dicho escrito sólo se tuvo presente, sin ordenarse traslado del mismo, lo que basta para afirmar que fué ajeno a la traba de la litis; y es, además, insuficiente —Fallos: 253: 412 y citas—.

3º) Que también es procedente el agravio relativo a la fecha desde la cual determina la sentencia apelada que corresponde el pago del nuevo alquiler, puesto que, decidido por el fallo de primera instancia que dicha fecha sería la de notificación de la demanda, no sólo no se agravió en tal aspecto la parte actora, sino que, en forma expresa pidió que el nuevo alquiler se fijara con relación a la última fecha citada (fs. 94).

4º) Que el agravio referente a la imposición de costas no debe ser acogido de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corte —sentencias del 8 de noviembre de 1963 en las causas "Gassó Poncio" y "Lagleyze"—. Las de alzada se pagarán por su orden, atento al resultado de los recursos.

Por ello, se modifica la sentencia apelada, en cuanto al alquiler fijado, que debe quedar reducido para todo el período de vigencia a la suma de doscientos veinte mil pesos moneda nacional (m$n 220.000) mensuales y en cuanto a la fecha desde la cual regirá el mismo, que se fija en la de notificación de la demanda. Se la confirma en lo demás que decide. Las costas de esta instancia se pagarán por su orden.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

INGENIO Y REFINERIA "SAN MARTIN DEL TABACAL" v. NACION ARGENTINA

JUECES.

Por amplias que sean las facultades judiciales en orden a la aplicación e interpretación del derecho, el principio de la separación de los poderes, fundamental en el sistema republicano de gobierno adoptado por la Constitución Nacional, no consiente a los jueces el poder de prescindir de lo dispuesto expresamente por la ley respecto al caso, so color de su posible injusticia o desacierto.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Las exenciones a las leyes impositivas deben interpretarse estrictamente.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

La modificación introducida por la ley 14.789 al inc. a), del art. 11, de la ley 12.143, incluyendo en la exención impositiva las ventas de alcohol puro destinado a ser desnaturalizado para combustible, implica un cambio de criterio impositivo, que sólo rige para el futuro y no puede aplicarse, por no ser ley aclaratoria, a casos regidos por la legislación anterior, con arreglo a la cual —textos ordenados en 1947 y 1952 de la ley 12.143— sólo estaban exentas las ventas de alcohol desnaturalizado. Corresponde, por ello, revocar la sentencia que declara comprendido en la exención impositiva el alcohol puro vendido con destino a desnaturalizarse, con anterioridad a la vigencia de la referida ley.

LEY: Interpretación y aplicación.

Las leyes deben ser interpretadas teniendo en cuenta la totalidad de sus preceptos, en la forma que mejor armonice con las garantías constitucionales (Voto del Dr. José F. Bidau).

LEY: Interpretación y aplicación.

La interpretación de la ley debe practicarse teniendo en cuenta la finalidad perseguida por la norma (Voto del Dr. José F. Bidau).

IMPUESTO A LAS VENTAS.

La exención impositiva del art. 11, inc. a), de la ley 12.143 —t. o. 1952— a la venta del alcohol desnaturalizado para combustibles, alcanza al alcohol puro vendido por el productor con destino a desnaturalizarse (Voto del Dr. José F. Bidau).

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 30 de mayo de 1963.

Y vistos:

Considerando:

Que la Dirección General Impositiva exigió al Ingenio y Refinería "San Martín del Tabacal" el pago del tributo establecido por la ley 12.143 por las

ventas de alcohol puro para desnaturalizar efectuadas durante los años 1949 a 1954.

Ha pretendido la empresa que esas operaciones se hallan comprendidas en lo dispuesto por el art. 10, inc. a), del texto ordenado de 1947 y 11, inc. a), del texto ordenado de 1952 que eximen del tributo las ventas de "alcohol desnaturalizado para combustibles".

Que esta pretensión fué rechazada por el Tribunal Fiscal, y a raíz de ello la contribuyente dedujo el recurso para ante esta Cámara que autoriza el art. 85 de la ley 11.683 (t. o. 1960).

Al expresar agravios afirma, en síntesis, que la norma que contiene la exención debe interpretarse por el espíritu que la informa y la significación económica que la preside, teniendo en cuenta los antecedentes de la sanción de la ley y el régimen de contralor fiscal a que se halla sometido el alcohol, sin dar un alcance estricto a la inclusión del participio "desnaturalizado" dentro de la designación legal del producto exento; para el supuesto de estimarse que la letra de la ley debe preponderar sobre el espíritu que la informa, solicita se declare que la distinción legal es repugnante al principio de igualdad de la Constitución porque distingue injustamente entre industriales que realizan la misma actividad económica, bajo igual control fiscal, con el agravante de que por causa de la regulación estatal de la industria y de los precios del artículo, la negación de la exención ha significado para los productores que se encuentran en el caso de la Sociedad San Martín del Tabacal, convertir el impuesto directo, sufrido en su propio patrimonio, en impuesto indirecto a las ventas del que se han visto libres otros productores.

Que si bien en materia de exenciones impositivas la interpretación debe ser estricta, ello no significa —como ha dicho la Corte Suprema— que se deba "prescindir del fundamento esencial que, en cada caso, las determina" (Fallos: 235: 453). Para ello, se debe tener en cuenta, además, el criterio a que aludió el Alto Tribunal en Fallos: 241: 227 cuando dijo: "Por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente, es decir, en conexión con las demás normas que integran el ordenamiento general del país. En esta indagación no cabe prescindir, por cierto, de las palabras de la ley, pero tampoco atenerse rigurosamente a ellas, cuando la interpretación razonable y sistemática así lo requiere". (Con referencia a la aplicación de uno u otro de estos criterios puede verse: Fallos: 231: 295; 235: 743; 238: 442; 240: 174; 241: 267; 242: 247; 244: 129 y 246: 155).

En el presente caso no cabe duda que de "atenerse rigurosamente" a las palabras de la ley, las ventas de la actora estarían alcanzadas por el impuesto, ya que el alcohol no era "desnaturalizado". El Tribunal entiende, empero que si se trata de "indagar lo que ellas (esas palabras) dicen jurídicamente, es decir, en conexión con las demás normas que integran el ordenamiento general del país", sólo cabe concluir que la finalidad del legislador fué desgravar el artículo de consumo que es el "alcohol de quemar" o "alcohol para combustible" y que la palabra "desnaturalizado" se agregó porque era el término técnico usado en las leyes de impuestos internos.

No debe olvidarse que en este último régimen, en la época en que se sancionó la ley 12.143 —año 1934— el alcohol se hallaba sujeto al impuesto, salvo cuando se lo destinaba a determinados usos, entre ellos, como combustible, en cuyo caso era indispensable su "desnaturalización", la que se llevaba a cabo "exclusivamente en depósitos oficiales de la Administración General de Impuestos Internos ubicados en los centros de producción o de consumo", estando prohibido expresamente acordar "carácter fiscal a ningún depósito particular" (art. 36 de la ley 12.148, promulgada el mismo día que la ley 12.143).

Quiere decir, pues, que en esa época las expresiones "alcohol para combus-

tibles" y "alcohol desnaturalizado para combustibles" eran perfectamente equivalentes. Si bien ahora la ley permite la desnaturalización por particulares, ello se hace bajo riguroso control de la Dirección General Impositiva (fs. 76), razón por la cual siguen exentas del tributo aun en ese supuesto.

Si a ello se agrega que el proceso de desnaturalización no constituye una industria transformadora del alcohol sino que tiene exclusivamente finalidad fiscal (fs. 42, 52, 55, 75 y 76), no se alcanza a comprender qué razón habría para que el alcohol desnaturalizado por la propia empresa productora no pague impuesto y sí lo tribute cuando ésta lo vende a otra que lo desnaturaliza, estando ambas operaciones sujetas al mismo control fiscal.

Debe tenerse en cuenta, asimismo, que durante los años comprendidos en este reclamo, los productores eran obligados a destinar entre un 50 y 65 % del alcohol a ser desnaturalizado, con el agravante de que ello significaba quedar alcanzados por los precios máximos fijados al alcohol para quemar o para lustrar (véase informe de la Secretaría de Comercio de fs. 64/66). Sabido es, además, que esos precios máximos, por su finalidad, eran de carácter "político", o sea, que tendían a abaratar la vida.

En esa forma, la actora no podía evitar la venta del alcohol para ser desnaturalizado a un precio poco o nada remunerativo, lo que hace más injusto aún que se la quiera gravar con el impuesto a las ventas.

Se debe concluir, pues, que éste es uno de los casos a que se refiere la Corte Suprema al decir que no cabe atenerse rigurosamente a las palabras de la ley cuando la interpretación razonable y sistemática requiere prescindir de ellas.

Por lo tanto, de conformidad con lo expuesto precedentemente y consideraciones concordantes del voto en disidencia de fs. 94, se revoca la decisión del Tribunal Fiscal de fs. 87/94 en cuanto ha sido materia de recurso. Costas por su orden, atenta la dificultad del caso. — *Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Juan Carlos Beccar Varela.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 134). — Buenos Aires, 29 de julio de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de febrero de 1964.

Vistos los autos: "Ingenio y Refinería "San Martín del Tabacal" s/ apelación".

Considerando

1º) Que, como ha dicho el Tribunal, "por amplias que sean las facultades judiciales en orden a la interpretación y aplicación del derecho, el principio de la separación de poderes, fundamental en el sistema republicano de gobierno adoptado por la Constitución Nacional, no consiente a los jueces el poder de prescindir de lo dispuesto expresamente por la ley respecto al caso, so color de su posible injusticia o desacierto" (Fallos: 249: 425 y los allí citados).

2º) Que, en el caso de autos, la redacción dada por el legislador a los arts. 100, inc. a), y 11, inc. a), de la ley 12.143, en los textos ordenados de 1947 y 1952, respectivamente, es explícita en cuanto solamente declara exentas del tributo las ventas de "alcohol desnaturalizado para combustibles". Y como en el sistema de esta ley el impuesto grava la primera venta (art. 1º, 6º, a); 9º, t. o. 1952; conf. mensaje del P. E. del 28/IX/934; Diputados, III, 770 y Dip. Bustillo, pág. 776; Fallos: 253: 254, cons. 3º), no siendo el "alcohol desnaturalizado para combustible" el objeto de la negociación a que se refiere este juicio, corresponde tenerla por comprendida dentro del art. 1º aun cuando con certeza el destino último del producto, en ulterior etapa y ya desnaturalizado, sea el de servir para combustible, por ser el adquirente en la primera transferencia un desnaturalizador de alcohol originariamente puro.

3º) Que la claridad de estas normas inhabilita a los jueces para extender la exención por vía interpretativa a las ventas de otro tipo de alcohol que no sea el mencionado en el art. 11, a) (Fallos: 235: 462; 236: 483; 252: 139), y ello tanto más cuanto que la interpretación extensiva importaría desgravar la primera venta por la circunstancia de que el producto en una segunda etapa cumpla la condición eximente, por estar comprendido en el art. 11, inc. a).

4º) Que si bien la ley 14.789 amplió el inc. a), del art. 11, de la ley 12.143 incluyendo dentro de la exención impositiva las ventas de "alcohol puro destinado a ser desnaturalizado para combustible", ello no altera la solución del caso. En efecto, esta modificación, demostrativa de un cambio de criterio impositivo al respecto, sólo rige para el futuro —a partir del 1º de enero de 1959— y no puede aplicarse, por no ser ley aclaratoria, a casos regidos por la legislación anterior (Fallos: 239: 58).

5º) Que la actora ha mantenido el argumento constitucional conforme al cual, la interpretación contraria a la de la sentencia apelada, sería violatoria de la garantía de igualdad en cuanto

consagraría "una distinción entre los industriales fabricantes de alcohol que no estaría justificada por ninguna razón económicamente atendible, ya que los favorecidos y los perjudicados con tal interpretación de la ley fabrican alcohol destinado para combustibles..." (fs. 131/3).

Pero, aparte de que si alguna discriminación podría observarse, ésta no sería sino para los industriales que sólo desnaturalizan alcohol que no elaboran —condición que no corresponde al demandante— la inconstitucionalidad pedida en cuanto tendría por efecto la prescindencia de la norma impugnada, no favorecería tampoco la confirmación del pronunciamiento recurrido.

6º) Que tampoco es de aplicación al caso la doctrina establecida en la causa "Hisisa Argentina" —sentencia del 29 de mayo de 1963— relativa a un sistema impositivo diferente. Además, porque lo entonces cuestionado no era la exención impositiva, como en el caso de autos. Y es doctrina que tal exención, en cuanto finalidad legislativa, debe estar fuera de razonable duda, o resultar impuesta por clara implicancia, para ser admisible por vía de extensión interpretativa —Fallos: 252: 139 y sus citas—.

7º) Que, a mérito de lo expuesto en los considerandos anteriores, corresponde revocar la sentencia apelada.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 120/121 en lo que fue materia de recurso.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau (*en disidencia*).

Disidencia del Señor Ministro Doctor Don José F. Bidau.

Considerando:

1º) Que se discute en autos si la exención de impuesto a las ventas que establece el art. 11, inc. a), de la ley 12.143 (T. O. 1952) a favor del alcohol desnaturalizado para combustibles, alcanza al alcohol puro vendido por la actora, con destino a desnaturalizarse, a efectos de su uso con igual finalidad. Como la Cámara Federal de la Capital ha resuelto la cuestión afirmativamente y la demandada sostiene que corresponde acordar a dicho texto, incluso en ley nacional, una interpretación distinta, el recurso extraordinario resulta bien concedido.

2º) Que la recurrente sostiene que, siendo claro el texto legal, no puede extenderse a situaciones distintas de las por él contempladas y que el propio mecanismo de la ley que creó dicho impuesto demuestra que el mismo grava etapas distintas de un mismo proceso, es decir que la venta de determinados productos es alcanzada por el impuesto, a pesar de que los obtenidos con su transformación resultan exentos. Ello significa que la circunstancia de que el alcohol puro se venda para ser luego desnaturalizado y destinarse a combustible permite gravar esa venta. Agrega que el argumento de la actora fundado en la desigualdad que se produciría entre el productor que vende el alcohol ya desnaturalizado y el que lo vende puro para desnaturalizarse, es inaceptable porque no se vulnera la garantía que consagra el art. 16 de la Constitución Nacional, en razón de ser contribuyentes y objetos distintos, lo cual justifica la desigualdad de trato, por existir desigualdad de circunstancias.

3º) Que el Tribunal encuentra indudable que se produciría una situación de notoria desigualdad si la ley gravara la venta del alcohol puro destinado a desnaturalizarse y no la del ya desnaturalizado, cuando el proceso de desnaturalización lo realiza el mismo productor de alcohol. Ya se dijo en Fallos: 251: 158 y sus citas y en la sentencia de fecha 29 de mayo de 1963, dictada en la causa H.36, XIV, "Hisisa Argentina s/ apelación impuestos internos", que las leyes deben interpretarse teniendo en cuenta la totalidad de sus preceptos y de la manera que mejor armonice la solución de la causa con las garantías y principios constitucionales.

4º) Que en autos está admitido por ambas partes que el control ejercido por el Fisco sobre todas las etapas de comercialización del alcohol permite conocer perfectamente su destino; de manera que no se discute que el alcohol puro vendido por la actora, cuando se destina a desnaturalizarse, puede ser perfectamente identificado. Por lo tanto, no se advierte cuál puede ser el motivo de la diferencia de trato que, según interpretación fiscal, resulta de la norma legal aplicada.

5º) Que existe también doctrina de esta Corte en el sentido de que la solución justa del caso impone no aplicar rigurosamente las palabras de la ley con exclusión del indudable espíritu que la anima (Fallos: 235: 453), es decir que el mejor método de interpretación es el que tiene en cuenta la finalidad perseguida por la norma que se cuestiona.

6º) Que no cabe duda que la exención establecida por la ley a favor de determinados productos que ella indica tendió a aba-

ratarlos, por ser destinados al consumo de la población. Entre ellos se halla el alcohol vulgarmente llamado de quemar y que las leyes impositivas denominan desnaturalizado, en razón de que, por aplicación de determinadas sustancias, queda descartado como producto bebestible. Por tanto, teniendo en cuenta el fin perseguido por la exención, nada justifica que se dé distinto trato al alcohol cuyo productor ya lo expende desnaturalizado y al que el mismo trasmite para su desnaturalización. La interpretación gramatical de la ley no puede justificar tan desigual trato.

7°) Que, por otra parte, como bien lo dice la sentencia en recurso, no puede perderse de vista que, según se ha probado en autos, el producto de que se trata estaba sometido, durante el período abarcado por los impuestos cuya repetición persigue la actora, al régimen de precios máximos, con el agravante de que el Gobierno imponía a los productores la obligación de destinar entre el 50 y el 65 % del alcohol producido a su uso como combustible, es decir que les impedía venderlo para fabricar bebidas con la consiguiente posibilidad de mejores precios. La injusticia de la desigualdad de trato se hace entonces más evidente en razón del encarecimiento que se produciría por la sola circunstancia de que fuera otro el que se encargara de desnaturalizar.

8°) Que el distingo que pretende la representación fiscal entre productores de alcohol puro, productores del mismo que lo desnaturalizan y sus simples desnaturalizadores, no justifica la afirmación hecha en el sentido de que la ley quiso estimular a los dos últimos para que destinaran parte de su producción al alcohol de quemar, protegiendo así la economía popular. Y ello así porque exactamente lo mismo ocurre con la primera categoría, pues el destino es el mismo, según queda dicho.

Por estas razones y fundamentos concordantes de la sentencia apelada, se la confirma, en cuanto fué materia del recurso.

JOSÉ F. BIDAU.

COMPAÑIA DE SEGUROS LA HOLANDO SUDAMERICANA v. AEROLINEAS ARGENTINAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de los tratados.

Procede el recurso extraordinario cuando en la causa se discute la inteligencia de un tratado internacional —Convención de Varsovia— y la resolución es adversa a las pretensiones del apelante.

TRANSPORTE AEREO.

El art. 26 de la Convención de Varsovia, similar al art. 143 del Código de Aeronáutica, exige, en los supuestos de averías, la protesta formal del destinatario, estableciendo ante la falta de dicha protesta, la inadmisibilidad de toda acción contra el transportador. Corresponde, por ello, revocar la sentencia que decide que las constancias de un acta reemplazan la protesta.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 18 de diciembre de 1962.

Y vistos los de la causa promovida por "La Holando Sudamericana" Cía. de Seguros c/ Aerolíneas Argentinas s/ cobro de pesos, para conocer de las apelaciones concedidas con respecto de la sentencia de fs. 171 a fs. 177 que: rechaza la demanda, con costas y regula honorarios.

El Sr. Juez Dr. Eduardo A. Ortiz Basualdo, dijo:

El recurso de nulidad no ha sido mantenido en esta instancia y como ni en el procedimiento ni en la sentencia se observa vicio alguno capaz de invalidarlos, debe ser desestimado.

El pleito versa sobre un cobro de pesos en concepto de indemnización por mercadería faltante en un transporte aéreo efectuado por la demandada desde Nueva York hasta esta capital. La mercadería que venía consignada a "Vita Films", S.R.L. fué asegurada por la actora, quien pagó a la consignataria la cantidad de m$n. 23.138,54 por la mercadería que faltó a la llegada del avión y para que le reembolse esa cantidad demanda a la empresa transportadora.

En primera instancia se ha desestimado la demanda porque la consignataria no hizo la protesta que prescriben los arts. 143 del Código Aeronáutico y 26 de la Convención de Varsovia. Se ha admitido así, la defensa de caducidad de la acción que opuso la demandada y de ello apela la actora.

Al presentar su demanda la compañía de seguros actora acompañó el documento de fs. 6/7, en el que el Jefe de la División Muestras y Encomiendas de la Aduana de esta Capital transcribe el acta que se labró en esa dependencia el día 26 de junio de 1957 con motivo de la verificación del bulto transportado. En esa verificación realizada con intervención de un representante de Aerolíneas Argentinas, se constató la falta de 13 aparatos radio receptores portátiles, 11 estuches de cuero para los mismos y 24 baterías. El bulto arrojó un peso de 57 ½ kgs. Se dejó constancia en esa acta, que al efectuarse la revisación, el cajón había sido abierto para su despacho.

A las constancias de esa acta les niega valor la sentencia para suplir la protesta a que se refiere el art. 143 del Código Aeronáutico, lo que motiva la queja de la apelante.

La disposición legal mencionada, que guarda analogía con el art. 1079 del Código de Comercio, tiene por objeto dejar establecido en un término breve y razonable si el transporte de las mercaderías se efectuó satisfactoriamente o no; si esas mercaderías han llegado dañadas o parte de ellas no llegaron; se procura con esa medida que quede concreta y claramente establecido cuál es el daño sufrido, qué clase de averías se han producido o cuántos objetos faltaron a la descarga. Podrá, así, el transportador tomar todas las medidas que le competan, tanto frente a los derechos del cargador y del consignatario, como en relación

a sus dependientes que han intervenido en el transporte y manipuleo de la carga. Razones de prudencia y de seguridad aconsejan que todo ello se determine en plazo inmediato a la finalización del transporte, lo que permite la dilucidación de lo ocurrido y la adjudicación de responsabilidades, todo lo cual se hace más improbable a medida que transcurre el tiempo. Por eso la ley ha querido que se lleve a conocimiento del transportador, en término breve, cualquier reclamo del consignatario, referido al estado en que llegó la carga y del que pueda derivar responsabilidad para aquél por incumplimiento del contrato de transporte.

Pero cuando el propio transportador ha tomado conocimiento directo de que la mercadería que transportó ha llegado dañada o que al finalizar el viaje falta parte de esa mercadería, y de esa avería o falta extiende al consignatario una constancia escrita o ella consta en acta labrada por la autoridad aduanera con intervención del transportador, se hace innecesaria la protesta por parte de este último, porque su objeto está ya cumplido y el transportador enterado de las condiciones deficientes en que llegó la carga y del consiguiente reclamo del interesado. Así lo ha resuelto el Tribunal en los casos de transporte marítimo (La Ley: 85: 638; causa 9097, La Anglo Argentina c/ Vapor "Andrea C", mayo 5 de 1960; 16.205, "Columbia" S. A. c/ Cía. Navegación Dodero, setiembre 26 de 1961) y lo mismo cabe resolver en este caso, porque ninguna diferencia existe y los objetivos perseguidos con el reclamo escrito o protesta son los mismos en ambos casos y son idénticas las razones que existen para tenerla por sustituída por la constancia extendida por el transportador o el acta de verificación que ostenta su firma o la de su representante.

Como en el acta transcripta a fs. 6 vta. y 7 que es la que a mi juicio reemplaza en este caso a la protesta, se dejó constancia de que al efectuarse la revisación, el cajón había sido abierto para su despacho, la demandada hace hincapié en esa circunstancia para negar validez a esa comprobación. A pesar de que esa acta está firmada por todos los interesados, sin observación, no creo que pueda negársele valor como comprobación de la falta de parte de las mercaderías que debían contener el bulto, cuando de las constancias aduaneras resulta que la verificación por el Vista, del contenido del cajón, no tuvo lugar antes de la fecha de esa acta, sino después. De fs. 137 a fs. 149 está agregada la documentación que amparó el reembarco del cajón con destino a Trelew y su despacho en la aduana de ese puerto. A fs. 139 obra la diligencia de verificación, firmada por el Vista, y allí consta que esa operación se realizó el 27 de junio de 1957, es decir, al día siguiente de la comprobación de que da cuenta el acta de fs. 6/7. La manifestación, pues de esa acta es evidentemente errónea pues no hay en autos ninguna prueba de que el cajón haya sido abierto en la aduana antes de la diligencia de que da cuenta, ni existía motivo para que así ocurriera.

Resultando de las constancias de esa acta que a la descarga del bulto faltó parte de su contenido, es indudable la responsabilidad de la demandada por esa falta, conforme a lo dispuesto en el art. 135 del Código ya que recibió la carga a bordo del avión con un peso mayor del que resultó a la descarga y otorgó al cargador la guía respectiva, sin observación (fs. 138 y 139).

En cuanto al monto reclamado, resulta del recibo de fs. 2, reconocido a fs. 63 vta., y de la pericia contable de fs. 66.

En consecuencia, voto por que se desestime el recurso de nulidad, se revoque la sentencia apelada y se condene a Aerolíneas Argentinas a pagar a La Holando Sudamericana Compañía de Seguros la cantidad de m$n. 23.138,54, dentro de los diez días de notificada, con intereses y costas en ambas instancias.

El Sr. Juez Dr. Francisco Javier Vocos, adhirió al voto que antecede.

El Sr. Juez Dr. César Raúl Verrier, dijo:

Se trata en el caso sub examen de un transporte aéreo internacional y por lo tanto regido por la Convención de Varsovia ratificada por la ley 14.111.

El Sr. Juez a quo desestimó la demanda fundado en que no se efectuó la protesta que exige el art. 26 de dicha Convención para que sea admisible la acción.

Al expresar agravios la actora sostiene que no se hizo dicha protesta porque ella la consideró sustituida por el acta relativa a la verificación de contenido que efectuó la autoridad aduanera en presencia de un representante de la demandada, "Aerolíneas Argentinas", y de otras personas.

Reconozco que en asuntos atinentes al transporte marítimo esta Cámara ha juzgado suplida la pericia judicial que establece el art. 1079, Cod. Com., cuando hubo una actuación similar a la que se cumplió en el caso sub examen, pero, en mi opinión, el criterio interpretativo amplio que traduce esa jurisprudencia, no puede ser adoptado cuando la norma a aplicarse no sólo tiene vigencia local, *sino también internacional*. Esta circunstancia impone obrar con estricta sujeción a lo convenido en previo acuerdo internacional a fin de que no se vea frustrado el propósito perseguido que es el de la uniformidad legislativa. Por ello, considero insalvable la omisión de la protesta requerida por el art. 26 de la Convención de Varsovia e ineludible la consecuencia que por igual debe tener dicha omisión en más de cuarenta países que han ratificado dicha convención o sea la de la inadmisibilidad de la acción ejercitada.

Por ello, voto por la confirmación con costas de la sentencia apelada, de fs. 171.

Conforme al resultado de los votos que anteceden se desestima el recurso de nulidad, y se revoca la sentencia apelada condenándose a Aerolíneas Argentinas a pagar a La Holando Sudamericana Cía. de Seguros la cantidad de m$n. 23.138,54 en el plazo de 10 días a partir de la notificación de la presente, con intereses y costas de ambas instancias. — *Eduardo A. Ortiz Basualdo — César Raúl Verrier — Francisco Javier Vocos.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El artículo 26 de la Convención de Varsovia (ley 14.111) invocado al interponerse el recurso extraordinario, establece en el inciso 3º que "toda protesta deberá formularse por reserva inscripta en el título del transporte o mediante *escrito expedido* en el plazo previsto para dicha protesta".

En tales condiciones, la sentencia de fs. 197 que decide que lo expresado en el acta transcripta a fs. 6 vta. y 7 reemplaza a la protesta a que se refiere el art. 143 del código aeronáutico, resuelve una cuestión de hecho con fundamentos de igual carácter bastantes a ese efecto, lo que descarta la objeción de arbitrariedad articulada al intentarse el remedio federal.

Por ello, y por carecer la norma de la Convención de Varsovia, de relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento apelado, opino que corresponde declarar improcedente

el recurso extraordinario interpuesto a fs. 203. — Buenos Aires, 14 de mayo de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de febrero de 1964.

Vistos los autos: "La Holando Sudamericana Cía. de Seguros c/ Aerolíneas Argentinas s/ cobro de pesos".

Y considerando:

1º) Que el recurso extraordinario concedido es procedente por estar en cuestión la inteligencia de un precepto de un tratado internacional y ser contraria a la pretensión del recurrente, debatida en la causa, la interpretación que practica la sentencia de fs. 197.

2º) Que a ello no obsta la preferente mención por el fallo del art. 143 del Código Aeronáutico. Porque también alude el voto mayoritario al art. 26 de la Convención de Varsovia, por lo demás, sustancialmente análogo al del Código citado.

3º) Que el tenor del precepto del art. 26 de la convención citada es expreso en el sentido de requerirse protesta del destinatario, en los supuestos de avería, y prevé, además, la forma de aquélla así como que a falta de ella, "todas las acciones contra el transportador serán inadmisibles". No es pertinente, en consecuencia, el acogimiento de las intentadas fuera de tales supuestos.

4º) Que, además, no parece aceptable que la *ratio legis* sea reducible sin más a la posibilidad de la comprobación del daño, por parte del transportador, con exclusión de la expresión inequívoca de la voluntad de reclamo por parte del destinatario. A este último requisito se refiere también el apartado primero de la norma, y el conjunto constituye un régimen de fomento del transporte aéreo, cuya efectividad puede lesionar una inteligencia como la admitida en la causa, que, por lo demás, se funda en jurisprudencia establecida respecto de un texto —art. 1079 del Código de Comercio— de redacción diferente al que rige el caso.

5º) Que la existencia de un régimen especial de este tipo, aparte su conveniencia, que escapa al contralor de esta Corte, no ha sido ajeno a la doctrina establecida en Fallos: 250: 410 y otros análogos. En presencia de los términos inequívocos del art. 26 del convenio aprobado por ley 14.111, ello basta para la revocatoria de la sentencia apelada.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General,

se revoca la sentencia recurrida de fs. 197, en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

DOMINGO A. ZANOTTI v. COMISION DE FOMENTO DE ELORTONDO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Las sentencias dictadas en los interdictos posesorios, que no deciden de manera final respecto del derecho que puede asistir a las partes, no revisten carácter definitivo, en los términos del art. 14 de la ley 48, especialmente cuando, como en el caso, se dejan a salvo en la sentencia las acciones de dominio pertinentes [1].

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA v. PROVINCIA DE TUCUMAN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

Procede la jurisdicción originaria de la Corte, en los términos de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, si en la causa, seguida contra una provincia por una entidad autárquica nacional, se cuestiona la repetición de un impuesto impugnado como contrario a normas federales.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

El ejercicio de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema en las causas en que es parte una provincia no está subordinado al cumplimiento de requisitos establecidos por la jurisdicción local.

EMPRESAS DEL ESTADO.

Con arreglo al art. 3º de la ley 14.380, las Empresas del Estado que tengan a su cargo la prestación de un servicio público, se hallan exentas del pago de impuestos provinciales. En el caso, corresponde hacer lugar a la repetición del impuesto provincial abonado por Agua y Energía Eléctrica, Empresa del Estado por el sellado de contratos de locación de inmuebles afectados a la prestación de los servicios a su cargo.

---

(1) 17 de febrero. Fallos: 237: 24; 240: 218; 241: 368; 244: 86, 573; 246: 46; 251: 339; 253: 354; 254: 202.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. seguir conociendo en estos autos, por las razones que he dado al dictaminar a fs. 9.

En cuanto al fondo del asunto, la empresa del Estado Agua y Energía Eléctrica ha demandado a la provincia de Tucumán por repetición de la suma de $ 5.220 que abonó en concepto de impuesto de sellos con motivo de contratos de locación suscriptos por aquélla en dicha provincia, a cuyo efecto invoca la exención impositiva que le acuerdan los arts. 10 del decreto 22.389/45 (ley 13.982) y 10 de la ley 13.653.

La mencionada provincia se opuso al progreso de la acción desconociendo el derecho invocado por la actora y alegando que no se había agotado la instancia administrativa previa. Pretende asimismo que debió seguirse el procedimiento establecido por el art. 11 de la ley 14.788 y que el cobro del impuesto es procedente por corresponder a la jurisdicción local la potestad de su imposición, invocando a ese efecto el art. 5º del decreto-ley 8718/57.

En el alegato, además, la accionada invoca el art. 2º del decreto 6191/63 y cuestiona el derecho de la demandante por falta de protesta y reserva al efectuarse el pago del gravamen aludido.

Al respecto, cabe señalar que el ejercicio de la jurisdicción originaria de esa Corte en las causas en que es parte una provincia no está subordinado al cumplimiento de requisitos establecidos por la legislación local (Fallos: 213: 257 y sus citas) por lo que corresponde desestimar la articulación de la demandada respecto a la tramitación de la reclamación administrativa previa.

En cuanto a la procedencia de la repetición que se pretende, V. E. ha declarado, de conformidad con mi dictamen, que la actora es una empresa del Estado que tiene a su cargo la prestación de un servicio público (Fallos: 250: 278). Por ello, la misma se halla exenta de todo impuesto, tasa y contribución nacional, provincial y municipal vigente o a crearse de acuerdo a lo establecido por el art. 3º de la ley 14.380 (art. 9º del t. o. por decreto 4053/55) y por lo tanto del impuesto de sellos que reclama en estos autos, frente a cuyas disposiciones no puede prevalecer la ley impositiva local, en razón de la supremacía normativa que tiene aquélla sobre ésta (art. 31 de la Constitución Nacional).

No obstan a esta conclusión los arts. 11 de la ley 14.788 y 5º del decreto-ley 8718/57 (art. 2º, inc. b), de la ley de sellos, t. o. en 1959) toda vez que los mismos se refieren a cuestiones ajenas a las debatidas en el *sub lite*. En efecto, la primera de esas nor-

mas establece la obligatoriedad para la Nación y las provincias de las decisiones de la Comisión de Contralor e Indices creada por dicha ley referente al régimen de distribución entre ellas de la recaudación de los impuestos a los réditos, a las ventas, a los beneficios extraordinarios y a las ganancias eventuales. Y la segunda, dispone que están sujetos al impuesto de sellos nacional los instrumentos extendidos en las provincias o en el extranjero, de cuyo texto resulte que deban ser negociados, ejecutados, cumplidos o inscriptos en jurisdicción nacional, con excepción de las operaciones y contratos concertados en las provincias con instituciones o bancos oficiales nacionales ubicados en las mismas que están exentos del pago del gravamen.

Asimismo resulta inaplicable en la especie el decreto-ley 6191/63 por referirse el mismo a exenciones *del impuesto de sellos nacional* de los instrumentos otorgados a favor del Gobierno Nacional y de los gobiernos provinciales y municipales y de sus respectivas dependencias, que tengan por objeto documentar deudas u otras obligaciones por los distintos conceptos que se enumeran en el art. 1º y contemplan, por lo tanto, situaciones distintas a la del *sub índice*.

Con respecto a la falta de protesta del pago efectuado por la accionante, articulada por la Provincia en el alegato, la misma, dada su naturaleza, es ajena a mi dictamen.

En tales condiciones, y toda vez que no se halla en discusión la potestad jurisdiccional de la provincia de Tucumán para dictar leyes impositivas, opino que corresponde hacer lugar a la demanda entablada. — Buenos Aires, 6 de setiembre de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de febrero de 1964.

Y vistos estos autos caratulados: "Agua y Energía Eléctrica, Empresa del Estado c/ Tucumán, la Provincia s/ repetición en la suma de $ 5.220 m/n", de los que

Resulta:

A fs. 6 se presenta don Emilio A. Di Salvo, por la Empresa Agua y Energía Eléctrica, demandando a la Provincia de Tucumán por devolución de la suma de m$n. 5.220, importe de la parte que corresponde a la actora en concepto de la mitad del sellado que se aplicó por las autoridades provinciales en dos contratos de locación de inmuebles celebrados con particulares. Sostiene que, ante el resultado negativo del reclamo que formuló ante la Admi-

nistración provincial, se ve obligada a recurrir al presente juicio y funda la demanda en la exención impositiva de que goza, según el art. 20 del decreto 22.389/45 (ley nº 13.982) y el art. 10 de la ley 13.653 sobre Empresas del Estado; recuerda además que la suya es una empresa de servicios públicos.

Habiendo dictaminado a fs. 9 el Señor Procurador General a favor de la competencia originaria de esta Corte, a fs. 18 contesta la demanda el Dr. Juan Claudio Chavanne por la Provincia de Tucumán, quien sostiene la validez del pago, cuya existencia reconoce (fs. 18 vta.); agrega que no medió el reclamo administrativo previo, pues debió aplicarse al efecto el procedimiento de la ley 14.788; aduce que, con arreglo al art. 3º de la ley 14.380, la actora no está exenta del impuesto abonado, máxime cuando las locaciones de que se trata son ajenas a la prestación de todo servicio público e invoca a su favor el art. 3º, inc. b), de la ley nacional de sellos, texto ordenado en 1956. Agrega que la jurisprudencia que invoca la actora no es aplicable, por ser anterior a la ley 14.380.

Declarada la cuestión de puro derecho a fs. 26 vta., la actora evacuó el nuevo traslado conferido a fs. 29 y la demandada a fs. 31 y, previo dictamen del Señor Procurador General a fs. 35, se llamaron autos para sentencia a fs. 36 vta.

Y considerando:

1º) Que la competencia originaria de la Corte surge de la circunstancia de tratarse de la demanda interpuesta por una entidad autárquica nacional contra una Provincia, por repetición de un impuesto impugnado como contrario a normas federales (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, ley 14.467).

2º) Que la pretensión de la demandada en el sentido de que el reclamo administrativo previo debió ajustarse a la ley 14.788 no tiene asidero, puesto que tal ley reglamenta la distribución entre Nación y provincias del producido de los impuestos a los réditos, ventas, beneficios extraordinarios y ganancias eventuales; de manera que nada tiene que ver con el de sellos. Por otra parte, la resolución administrativa denegatoria de la devolución, cuya copia obra a fs. 39 del expediente administrativo agregado, demuestra que se cumplió con cualquier requisito que pudiera exigirse sobre el particular y a ello cabe agregar que, según reiterada jurisprudencia de esta Corte, el ejercicio de la jurisdicción originaria en las causas en que es parte una provincia no está subordinado al cumplimiento de requisitos establecidos por la jurisdicción local (Fallos: 213: 257 y sus citas).

3º) Que el art. 3º de la ley 14.380 invocado en su defensa por la demandada, sustenta la pretensión de la actora, puesto que dispone que las Empresas del Estado están sujetas al pago de impuestos provinciales, "excluídas aquellas que tengan a su cargo la prestación de un servicio público". Y dicha ley no es posterior al precedente de Fallos: 250: 278, el que, además, se funda en ella para declarar a la actora exenta del pago de una contribución provincial.

4º) Que es cierto que la demandada ha sostenido que la actora no presta servicio público alguno y que los inmuebles alquilados no tenían dicho destino; pero con respecto a lo primero, el precedente a que alude el considerando anterior puntualiza que ella presta tal servicio en la Provincia de Tucumán y la finalidad de esa prestación surge evidente del propio Estatuto que la rige, aprobado por decreto 14.004/57 (art. 3º). En cuanto al destino de los inmuebles alquilados, resulta de las constancias del expediente administrativo agregado: oficinas, laboratorio, depósito, taller y habitaciones para el personal superior a cargo de las obras destinadas a la presa de embalse "El Cadillal", es decir de beneficio público.

5º) Que el argumento hecho por la Provincia demandada en el sentido de que el impuesto de sellos es de carácter eminentemente local, no puede impedir que, por aplicación de las leyes nacionales invocadas, una repartición de la índole que reviste la actora resulte exenta de dicho impuesto.

6º) Que, en cuanto a la defensa que intenta la demandada en el escrito evacuando el segundo traslado, consistente en que no se invocó la inconstitucionalidad de la ley local nº 2651, ni siquiera menciona qué artículo de la misma guarda relación con el problema en debate; de manera que el argumento no puede tomarse en cuenta.

7º) Que la invocación que hace también la demandada del art. 2º, inc. b), del decreto-ley 8718/57, no guarda relación con el caso, puesto que aquél se limita a eximir de impuesto nacional de sellos a los instrumentos vinculados con operaciones que se concierten en las provincias con bancos oficiales de carácter nacional.

8º) Que tampoco se advierte la relación que pueda tener con el caso el decreto-ley 6191/63, que se reduce a eximir del sellado nacional a los instrumentos que tengan por objeto documentar deudas de carácter fiscal a favor de la Nación, las provincias, los municipios o sus respectivas dependencias.

9º) Que, en cuanto a la falta de protesta por parte de la actora, en ocasión de realizar los pagos cuya repetición se intenta, se trata de una defensa no opuesta en el escrito de responde, sino

solamente en oportunidad de contestar el segundo traslado, lo que significa que quedó fuera de la litis, habida cuenta que no se la invocó en el escrito de demanda.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se falla esta causa haciendo lugar a la demanda y declarando que la Provincia de Tucumán deberá pagar a la actora, dentro del plazo de diez días, la suma de m$n. 5.220, sus intereses desde la notificación de la demanda y las costas del juicio.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. F.I.R.A. v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Para que proceda el recurso ordinario de apelación, en juicio en que la Nación es parte, corresponde computar la suma reclamada en la demanda y no las cuotas devengadas durante el transcurso del pleito. Este principio no rige cuando, habiéndose declarado procedente el pago de alquileres reajustados en el lapso comprendido entre la fecha del reclamo administrativo y la de interposición de la demanda, el monto de aquéllos excede el límite establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 (modificado por la ley 15.271).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de febrero de 1964.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Fiscal de la Cámara de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital en la causa F.I.R.A. S. A. c/ Ministerio de Educación y Justicia", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que, como esta Corte tuvo oportunidad de decidirlo en la causa T.106-XIV, fallada el 12 de agosto de 1963, el principio con arreglo al cual corresponde computar, a los efectos de la procedencia del recurso ordinario de apelación, la suma reclamada en la demanda y no las cuotas devengadas durante el transcurso del pleito, no rige cuando —como ocurre en el caso— la sentencia declara procedente el pago de alquileres reajustados en el lapso comprendido entre la fecha del reclamo administrativo y la fecha de interposición de la demanda, y el monto de aquéllos excede el

límite establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 (modificado por la ley 15.271).

Por ello, se declara procedente el recurso ordinario de apelación denegado a fs. 143. En consecuencia: Autos y a la Oficina a los efectos del art. 8º de la ley 4055.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

CAJA DE ACCIDENTES v. S. A. C.F.I.C. CÍA. NAVIERA PEREZ COMPANC Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Si la Cámara ha decidido que lo resuelto por el juez de primera instancia acerca de la agregación de un expediente administrativo ofrecido como prueba, no es susceptible de recurso de apelación ante ella, se trata de un aspecto procesal del caso —la interpretación del art. 68 de la ley orgánica de los Tribunales del Trabajo—, ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema [1].

FAMULARO HERMANOS S.C.C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

El principio que impone el respeto de la jurisdicción administrativa establecida por la ley, y la jurisprudencia que admite el recurso extraordinario, respecto de decisiones de organismos de la administración cuando ejercen funciones judiciales atribuídas por la ley, con carácter final, no son aplicables cuando, como en el caso, la jurisdicción y el pronunciamiento tienen base en decretos simples, como son los que llevan los números 5426 y 7713, ambos de 1962. Igual conclusión corresponde respecto del abandono de la vía judicial cuando la alternativa del recurso administrativo tampoco tiene origen legal.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

Es violatoria de la garantía de la defensa en juicio y corresponde revocar la decisión que, con fundamento en el decreto 5426/62, declara improcedente el recurso contencioso del art. 70 de la Ley de Aduanas cuando la sanción se ha dictado sin más audiencia que el acta de secuestro.

---

(1) 17 de febrero.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Tal como lo pone de manifiesto el fallo de fs. 441, las disposiciones vigentes no acuerdan el recurso que se dedujo a fs. 2/4. Si el apelante estima que aquellas disposiciones son inconstitucionales, lo que correspondía era interponer el pertinente recurso extraordinario contra la decisión administrativa de fs. 30, que, en el caso, revestiría carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48.

Conceptúo, por tanto, que es aplicable al caso la doctrina de Fallos: 252: 372; 250: 505 y otros, en cuya virtud corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 45 vta. — Buenos Aires, 12 de setiembre de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de febrero de 1964.

Vistos los autos: "Famularo Hnos. S. C. C. s/ recurso contencioso".

Y considerando

1º) Que el principio que impone el respeto de la jurisdicción administrativa establecida por ley —Fallos: 250: 585; causa: "S. A. Compañía San Pablo de Fabricación de Azúcar c/ Provincia de Tucumán", sentencia del 16 de julio de 1963— y la jurisprudencia que admite el recurso extraordinario respecto de decisiones de organismos de la administración, cuando ejercen funciones judiciales atribuídas por ley, con carácter final —Fallos: 254: 20 y sus citas—, no son estrictamente invocables cuando tal jurisdicción y pronunciamiento tienen base en decretos simples, como son los que llevan los números 5426 y 7713 del año 1962.

2º) Que igual conclusión corresponde respecto del abandono de la vía judicial cuando la alternativa del recurso administrativo tampoco tiene origen legal —Fallos: 252: 109—.

3º) Que las constancias agregadas a fs. 10/30 comprueban la existencia de un procedimiento sancionatorio resuelto sin más audiencia que el acta de secuestro de fs. 11, en que los recursos deducidos —fs. 28— se han denegado con base en el decreto 5426/62, que no los admite.

4º) Que, en tales condiciones, la admisión del recurso conten-

cioso del art. 70 de la Ley de Aduanas resulta pertinente con base en la garantía de la defensa del art. 18 de la Constitución Nacional —doctrina de Fallos: 253: 485; 255: 354—.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia recurrida de fs. 41.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

ROSALIA ELENA MOZZI DE CLUTTON

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía de la igualdad ante la ley no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, con tal que la discriminación no sea arbitraria ni importe privilegios indébidos. Con específica referencia al proceso criminal, la igualdad no resulta afectada porque la ley no admita, para determinados delitos, los beneficios de la condenación condicional o de la excarcelación (1).

SALVADOR CIRIESO Y OTRO v. S. A. C.I.P.O.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

La resolución del superior tribunal de la causa que deniega el recurso extraordinario, en razón de habérselo deducido fuera de término es, como principio, irrevisible por la Corte, salvo el supuesto de excepción de que aquélla adolezca de manifiesto error legal o de cómputo del plazo (2).

MUNICIPALIDAD DE TANDIL v. CLUB HIPICO DE TANDIL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Los pronunciamientos dictados en juicio ejecutivo o de apremio no son revisables por vía del recurso extraordinario. La excepción que se admite para los supuestos en que lo decidido reviste gravedad institucional, afectando el interés de la colectividad, no comprende la impugnación, aun con base constitucional, de la ley que regula el apremio, en cuanto limita las excepciones oponibles a las formas extrínsecas del título.

---

(1) 19 de febrero. Fallos: 191: 233; 244: 491; 247: 185; 249: 596; 254: 288.
(2) 19 de febrero. Fallos: 254: 113, 512.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

La magnitud del apremio no basta por sí sola para configurar agravio institucional, a los fines de la procedencia del recurso extraordinario, en los supuestos en que aquél tiende a la percepción de la renta pública.
En el caso no configura iniquidad ni anomalía el impuesto de m$n. 0,20 por boleto con que se grava las apuestas de las carreras de un club hípico.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Impuestos y tasas.

Lo atinente a las facultades impositivas es cuestión de hecho y de derecho público local, irrevisable por vía del recurso extraordinario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Pienso que el recurso extraordinario, cuya denegatoria a fs. 217 del principal motiva esta presentación directa, es procedente, pese a la naturaleza sumaria del pleito en que fue deducido.

En efecto, el recurrente impugnó oportunamente el cobro del tributo cuyo pago se persigue en este juicio de apremio y lo hizo, tanto por la ilegalidad del gravamen —en razón, según afirma, de la prohibición expresa que impedía a la municipalidad actora establecerlo—, cuanto por la inconstitucionalidad del procedimiento que veda cuestionar la validez intrínseca del crédito. A ello se agrega, según manifestación del mismo apelante, el carácter irreparable del agravio que le causa la sentencia, atenta la cuantía de la suma reclamada y lo tardío e ilusorio, por dificultoso, de la repetición en juicio ordinario.

En estas condiciones, opino que existe en autos cuestión federal bastante para sustentar el recurso, por lo que corresponde, a mi juicio, hacer lugar a la queja a fin de que V. E. tenga oportunidad de pronunciarse sobre el fondo del asunto. — Buenos Aires, 24 de diciembre de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de febrero de 1964.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Municipalidad de Tandil c/ Club Hípico de Tandil", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando

1º) Que es reiterada jurisprudencia de esta Corte que el recurso extraordinario es improcedente respecto de resoluciones dictadas en juicio ejecutivo o de apremio —Fallos: 248: 507; 253: 52; 255: 41 y sus citas—.

2º) Que la excepción que esta jurisprudencia admite para los supuestos en que lo decidido reviste gravedad institucional, afectando el interés de la colectividad, no comprende la impugnación, aun con base constitucional, de la ley que regula el apremio, en cuanto ésta limita ciertas excepciones oponibles a las formas extrínsecas del título. Se trata de una restricción acorde con la naturaleza de la vía ejecutiva, común a las leyes de la materia —v. ley 14.237, art. 59;; ley 11.924, art. 43— y cuya objeción bastaría para la ordinarización práctica de los procedimientos ejecutivos. Y que, además, se compadece con la garantía de la defensa en juicio, atenta la facultad del ejecutado para debatir el derecho que pueda asistirlo en el ulterior juicio ordinario.

3º) Que, por otra parte, la magnitud del apremio no basta regularmente, por sí sola, para configurar el agravio institucional requerido por la mencionada jurisprudencia, en los supuestos en que aquél tiende a la percepción de la renta pública. Se requiere entonces, además, que resulte de la causa la anomalía del gravamen cuyo pago se persigue, que no existe, por lo común, cuando su iniquidad no es palmaria, con la exigencia de su satisfacción regular.

4º) Que en el caso se trata de un impuesto de m$n. 0,20 por boleto vendido por el "Club Hípico" de Tandil recurrente, desde enero de 1959 a marzo de 1960, con los recargos legales desde el 21 de diciembre de 1959, lo que no configura iniquidad ni anomalía palmarias, en los términos de la jurisprudencia antes citada —confr. también Fallos: 249: 42 y sus citas—.

5º) Que a ello corresponde añadir que lo atinente a las facultades impositivas en debate es sustancialmente cuestión de hecho y de derecho público local.

6º) Que, en tales condiciones, el recurso extraordinario ha sido correctamente denegado a fs. 217 del principal.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se desestima la precedente queja.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Esteban Imaz — José F. Bidau.

MARCOS SILBERMAN Y OTROS v. CECILIA ARAGON DE ARAGON E HIJOS

***RECURSO EXTRAORDINARIO:** Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.*

La competencia de los organismos paritarios de arrendamientos y aparcerías rurales puede y debe cuestionarse ante los mismos, de cuya resolución cabe recurso extraordinario ante la Corte Suprema, mediando cuestión federal bastante (1).

ADELAIDA LEONARDA CORREA DE MOUSSOMPES v. JUAN CARLOS LONA

***RECURSO EXTRAORDINARIO:** Requisitos comunes. Gravamen.*

La impugnación constitucional de las leyes de emergencia en materia de locaciones urbanas, con el fin de extender sus beneficios, no sustenta el recurso del art. 14 de la ley 48. Tal doctrina resulta igualmente aplicable a los supuestos en que se alega la inconstitucionalidad del art. 3º, inc. i), de la ley 14.821 —o su similar de la ley 15.775— con base en la garantía de la igualdad (2).

CARLOS CATALANO Y OTROS v. S.R.L. VICRI Y/O S.A. HURLINGHAM

***RECURSO EXTRAORDINARIO:** Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.*

La resolución por la cual la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires declara bien denegados los recursos de nulidad e inaplicabilidad de ley deducidos ante ella no es revisable en la instancia extraordinaria (3).

***CONSTITUCION NACIONAL:** Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.*

La exigencia del depósito previo contenida en el art. 57 de la ley 5178 de la Provincia de Buenos Aires no es violatoria de los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional (4).

---

(1) 21 de febrero. Fallos: 247: 716; 255: 231; 256: 188.
(2) 21 de febrero. Fallos: 251: 314; 254: 362. Sentencia del 17 de abril de 1963, "Martínez Armando".
(3) 21 de febrero. Fallos: 248: 107, 576; 251: 263; 254: 353; 255: 326.
(4) Fallos: 235: 478; 238: 418, 514; 246: 135.

RUBEN HERIBERTO CARLETTI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

La discrepancia del recurrente con la valoración de las pruebas producidas en la causa, incluso las decretadas con carácter de medida para mejor proveer, no sustenta la apelación extraordinaria, con fundamento en el art. 18 de la Constitución Nacional (1).

ALEJANDRO ALBERTO PUZZI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La interpretación y aplicación de los arts. 23 y 24 del decreto-ley 2021/63, por tratarse de materia procesal, es ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema (2).

ISIDORO ROSS Y OTROS v. COOPERATIVA DE TRANSPORTES SANTIAGO DEL ESTERO LTDA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Si el Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero revocó la sentencia de la Cámara del Trabajo, por vía del recurso de casación, y declaró la competencia de la justicia laboral de la provincia, disponiendo que los autos volvieran al tribunal de origen para que éste fallara sobre el fondo del asunto que motivó el pleito, no existe resolución contraria a específico privilegio federal (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Es materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema lo referente al alcance de la competencia del tribunal apelado, cuando conoce por vía del recurso local de casación.

RECURSO E..TRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la interpretación de la ley de cooperativas nº 11.388 es irrevisible en la instancia extraordinaria.

---

(1) 21 de febrero. Fallos: 234: 735; 249: 354; 255: 369.
(2) 21 de febrero.
(3) 21 de febrero. Fallos: 191: 362; 212: 280; 246: 60; 248: 449, 518; 252: 209.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La garantía de los jueces naturales es extraña a la distribución de la competencia entre los jueces permanentes del país (1).

ROBERTO PABLO SCHMID VON SCHMIDSFELDEN v. PEDRO CARRERE

LOCACION DE COSAS.

El régimen del incremento de alquileres, al tenor de los preceptos de las normas de emergencia que regulan las locaciones urbanas, es materia de orden legal. La expedición de recibo por cantidades indiscutidas no constituye, en consecuencia, óbice constitucional para la percepción de aumentos, en la medida en que la voluntad del acreedor, de acogerse a las mejoras legales, fuera indudable a la época de suscribirlo (2).

TEODORO VAZQUEZ y OTROS v. GEOPE E. N.

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

La resolución de una causa por el voto concordante de dos jueces de la sala de una cámara nacional de apelaciones, existiendo constancia en los autos del impedimento del tercero, se ajusta al régimen legal vigente y no causa agravio a la garantía de los jueces naturales (3).

PEDRO A. DIAZ v. YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario si, cuestionado el alcance del art. 13 de la ley 14.794 y del decreto 10.115/59, la decisión definitiva ha sido contraria al derecho que el apelante funda en aquellas normas.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

Las normas de racionalización administrativa de las leyes 14.794 y 15.796 y sus disposiciones reglamentarias, tienen prevalencia sobre el régimen de la ley 11.729 y decreto-ley 33.302/45.

---

(1) Fallos: 243: 37; 244: 296; 246: 121; 251: 119.
(2) 21 de febrero.
(3) 21 de febrero. Fallos: 247: 59, 249.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

No procede acordar las indemnizaciones contenidas en la ley 11.729 y decreto-ley 33.302, cuando corresponde la especial de las leyes 14.794 y 15.796 y su reglamentación.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

Las previsiones de los arts. 13 de la ley 14.794 y 7º del decreto 10.115/59, son aplicables a los organismos que integran el régimen de las Empresas del Estado. Corresponde revocar la sentencia que, con fundamento en la ley 11.729 y decreto-ley 33.302/45, condena a una Empresa del Estado a pagar indemnización por despido a quien se encuentra comprendido en el régimen del art. 13 de la ley 14.794.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En mi concepto, a través de sus distintas presentaciones en estos autos la demandada no ha expuesto razones que impongan reconsiderar el criterio que informa la jurisprudencia de la Corte en que se funda la decisión del a quo. Y tocante a las disposiciones constitucionales mencionadas en la apelación de fs. 56, el caso federal que con base en ellas pretende someterse a resolución de V. E. no ha sido oportunamente planteado en la causa (v. escrito de responde), ni tratado por la sentencia apelada; a lo que debo agregar que, en mi opinión, tampoco existe relación directa entre las aludidas normas de la Constitución Nacional y lo decidido en autos.

Por ello, pienso que corresponde confirmar el fallo recurrido en lo que pudo ser materia de apelación extraordinaria. — Buenos Aires, 26 de diciembre de 1963. — *Ramón Lascano*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de febrero de 1964.

Vistos los autos: "Díaz, Pedro A. c/ Yacimientos Carboníferos Fiscales s/ indemnización por despido y falta de preaviso, cobro de diferencia de reajustes de jornales y aguinaldo".

Considerando:

1º) Que el Tribunal estima que existe en los presentes autos cuestión federal suficiente para ser examinada en la instancia extraordinaria, habida cuenta que la sentencia apelada versa sobre la interpretación y alcance del art. 13 de la ley 14.794 y del de-

creto 10.115/59, y la decisión es contraria al derecho que el apelante funda en ellos (art. 14, inciso 3, ley 48).

2º) Que esta Corte ha reconocido prevalencia a las normas de racionalización administrativa establecidas en las leyes 14.794 y 15.796 y sus disposiciones reglamentarias, sobre las del régimen de la ley 11.729 y decreto 33.302/45. Y ha declarado, también, la improcedencia de la indemnización contenida en las previsiones de derecho común citadas, cuando corresponde la especial de las leyes 14.794 y 15.796 y su reglamentación (Fallos: 254: 165 y 169).

3º) Que igualmente tiene establecido la jurisprudencia de este Tribunal que las disposiciones de racionalización administrativa aludidas alcanzan, asimismo, a los organismos que integran el régimen de las Empresas del Estado, tanto por así establecerlo, de modo expreso, el citado art. 13 de la ley 14.794, como por la referencia que a los agentes excluídos del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública contiene el inciso b), del art. 7º, del decreto 10.115/59 (doctrina de los precedentes citados y sentencia, de fecha 5 de junio de 1963, recaída en la causa P. 52, L. XIV, "Farías J. V. y otros c/ Autorrutas Argentinas Zona Atlántica s/ despido" y otros).

4º) Que de lo expuesto se sigue que no resulta de aplicación en la especie la doctrina de los precedentes de esta Corte que se citan en la sentencia apelada, que contempla supuestos distintos al de la presente causa.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en lo que pudo ser materia del recurso extraordinario concedido a fs. 60.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

S. A. RED ARGENTINA DE EMISORAS SPLENDID (R.A.D.E.S.) v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Las cuestiones de carácter procesal, si bien son ajenas, como principio, a la jurisdicción que acuerda el art. 14 de la ley 48, no lo son al recurso ordinario del art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 —modificado por la ley 15.271. Así, la apelación ordinaria es procedente respecto de la resolución que hace lugar a la perención, en segunda instancia, en causas en que la Nación o sus reparticiones autárquicas son parte y el monto debatido supera el límite legal, y aun en primera instancia, si el derecho debatido prescribiera una vez admitida la caducidad.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: *Tercera instancia. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores.*

Sólo en casos excepcionales procede el recurso ordinario de apelación en tercera instancia contra resoluciones posteriores a la sentencia definitiva. Entre esas excepciones cabe la atinente a la invalidez formal de una transacción homologada en la causa porque, no procediendo a su respecto el recurso de alzada, aquél constituye la única vía eficiente para preservar el ejercicio de la jurisdicción legal pertinente, incluso de la Corte Suprema, sobre el fondo del litigio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de febrero de 1964.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Red Argentina de Emisoras Splendid S. A. (R.A.D.E.S., S. A.) c/ Estado Argentino", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que la circunstancia señalada por el auto de fs. 379 del principal, a saber: el carácter procesal de las cuestiones decididas a fs. 375, no basta para la denegatoria del recurso ordinario deducido a fs. 378. Pues si bien, como principio, tales puntos son ajenos a la jurisdicción que acuerda el art. 14 de la ley 48, no lo son el recurso del art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 —modificado por la ley 15.271— cuando se cumplen, además, los extremos que tales normas prescriben. Por tal razón, la apelación ordinaria es procedente respecto de las resoluciones que hacen lugar a la perención, en segunda instancia, en causas en que la Nación o sus reparticiones autárquicas son parte, y el monto debatido supera el límite legal —Fallos: 126: 429; 130: 262; 145: 420; 190: 454 y otros— y aun en primera instancia, si el derecho en debate prescribiera una vez admitida la caducidad —Fallos: 254: 464 y sus citas—.

2º) Que si bien el recurso ordinario se otorga respecto de la sentencia que pone fin a la causa, excepcionalmente cabe también admitirlo contra resoluciones posteriores a ella —doctrina de Fallos: 190: 96 y sus citas—.

3º) Que, entre tales excepciones, difíciles en el ámbito de la ejecución de la sentencia —Fallos: 219: 338; 222: 215 y otros; v. también doctrina de Fallos 250: 87; 251: 77, en materia de recurso extraordinario— debe admitirse la atinente a la invalidez formal de la transacción homologada en la causa. Porque respecto de ésta no cabe recurso de alzada, y el deducido resulta, en consecuencia, la única vía eficiente para preservar, en su caso, el

oportuno ejercicio de la jurisdicción legal pertinente, incluso de esta Corte, sobre el fondo del litigio. En efecto, las cuestiones de nulidad, que el auto de fs. 379 del principal salva, no alcanzan a las resueltas definitivamente a fs. 375.

4º) Que la queja se ha deducido en término —fs. 379 y vta. del principal; Fallos: 248: 450—.

Por ello, se declara procedente el recurso ordinario deducido a fs. 378 de los autos principales. En consecuencia: Autos y a la Oficina a los efectos del art. 8º de la ley 4055.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Esteban Imaz — José F. Bidau.

LUIS JOSE ANTONIO ALONSO

EXHORTO: Diligenciamiento.

Corresponde dar trámite al exhorto librado si en la rogatoria, en la que se solicita la extradición de un procesado, se transcribe la orden de detención.

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

Estimo que de conformidad con la doctrina de Fallos: 181: 337; 195: 122 y 224: 95, corresponde declarar que el Sr. Juez de Neuquén (Capital) debe dar cumplimiento al exhorto de los tribunales de Río Negro obrante a fs. 1. — Buenos Aires, 20 de febrero de 1964. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de febrero de 1964.

Autos y vistos; considerando:

Que mediante el exhorto de fs. 1, reiterado a fs. 3, se solicita la extradición de un procesado, transcribiéndose a fs. 1 vta. la orden de detención, cuyo cumplimiento se requiere del juez exhortado. En consecuencia, éste debe dar trámite a la rogatoria, conforme lo ha resuelto reiteradamente esta Corte —Fallos: 243: 67; 249: 164 y los citados a fs. 7—.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, se resuelve que el Sr. Juez en lo Penal de Neuquén debe dar trámite al exhorto de fs. 1, a cuyo fin se le remitirán los autos.

Hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Criminal y Correccional de General Roca, Río Negro.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

ALBERTO L. BALMACEDA Y OTROS v. LUIS TIRASSO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

No procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose anulado la sentencia de la Cámara, el nuevo fallo dictado por la Sala que sigue en orden de turno no comporta desconocimiento, en lo esencial, de lo decidido anteriormente por la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Anulada por la Corte la sentencia de la Cámara, por haber ésta excedido los límites de su jurisdicción, no media óbice para que la Sala que sigue en orden de turno, al dictar nuevo fallo de conformidad con las cuestiones oportunamente propuestas en la alzada, declare que no existe relación contractual entre la sucesión actora y los miembros de la comisión liquidadora de la demandada y que, a su respecto, es aplicable la prescripción del art. 4037 del Código Civil, no obstante la conclusión distinta que había establecido sobre el punto la sentencia anulada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

El pronunciamiento suficientemente fundado y que no adolece de omisiones que lo invaliden, no admite descalificación por arbitrariedad.

CAMARAS NACIONALES DE APELACION.

La resolución del pleito por el voto concordante de dos jueces de la Sala de una Cámara Nacional de Apelaciones, por excusación del tercero de sus integrantes, se ajusta a lo dispuesto en la ley orgánica vigente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia de primera instancia (fs. 887/902) puso de manifiesto (considerando 1º, fs. 892) que entre los puntos que en primer lugar correspondía pronunciarse se encontraba el relativo a la prescripción de un año del art. 4037 del Código Civil alega-

da por muchos de los demandados sobre la base de que su responsabilidad no sería contractual sino extracontractual (fs. 892/893, III). El Juzgado admitió en su pronunciamiento esa pretensión y declaró operada la prescripción opuesta (fs. 894).

Apelado el fallo el tribunal de alzada, por el voto de la mayoría, disintió con este criterio (fs. 993/1121), pero no hizo lugar a la demanda fundándose esencialmente en su inviolabilidad por falta de estipulación de pacto comisorio.

Esta sentencia fué anulada por V. E. (fs. 1155) por considerar que el a quo, con esa decisión, había excedido su jurisdicción devuelta, y dispuso que se dictara nuevo fallo por la sala que seguía en orden de turno.

Este ha sido dictado a fs. 1173/1189, y de él se agravia el apelante por entender que lo relativo a la prescripción había quedado firme con lo resuelto en el fallo anulado por V. E.

Disiento con este criterio y pienso, como el a quo (fs. 1204), que la anulación decretada por la Corte del pronunciamiento de fs. 993 fué total y que la Cámara debió por lo tanto fallar el pleito en orden a los recursos deducidos contra la sentencia de primera instancia y con sujeción a las defensas articuladas por las partes ante el tribunal de grado, entre las que figuraba, como así resulta del escrito presentado ante él a fs. 937 contestando agravios, la de que la prescripción de un año resuelta por el Inferior era la correcta.

En mérito a lo expuesto; porque la sentencia se funda en razones de hecho y prueba y de derecho común suficientes para sustentarla; y porque cualquiera sea su grado de acierto o error no es susceptible de ser descalificada como acto de naturaleza judicial, pienso que el remedio federal intentado es improcedente y que corresponde desestimar esta queja deducida por su denegatoria. — Buenos Aires, 22 de noviembre de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de febrero de 1964.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Elcira Alvarez de Balmaceda y otros en la causa Balmaceda Alberto L. y otros c/ Tirasso Luis, Adjudicación de Bienes de la Sucesión de y otros", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que, concordantemente con lo dictaminado precedentemente por el Señor Procurador General, el Tribunal estima que la

sentencia apelada no comporta desconocimiento, en lo esencial, de lo decidido en el pronunciamiento de esta Corte dictado a fs. 1155 de los autos principales.

Que, en efecto, los términos generales en que se halla concebida la anulación dispuesta en dicho pronunciamiento, privan de sustentación al aserto formulado por el apelante en el sentido de que habría quedado firme lo resuelto por la sentencia anulada acerca de la índole contractual de la responsabilidad imputada a los miembros de la comisión liquidadora de la adjudicación de bienes demandada.

Que se sigue, de lo expuesto, que no medió óbice para que la Sala del tribunal a quo que intervino en la causa como consecuencia del fallo anulatorio de esta Corte, estímase —de conformidad con las cuestiones oportunamente propuestas en la alzada— que no existe relación contractual entre la sucesión actora y los miembros de la comisión liquidadora, y que es aplicable a su respecto la prescripción del art. 4037 del Código Civil.

Que, en tales condiciones, no es pertinente para el caso la aplicación de la doctrina establecida, entre otras, en la causa B.257, L.XIV, fallada el 9 de agosto de 1963.

Que cabe añadir, a lo dicho, que por ser el recurrido un pronunciamiento suficientemente fundado, no admite descalificación por arbitrariedad en los términos de la respectiva jurisprudencia. Y que tampoco adolece de omisiones que lo invaliden.

Que, finalmente, lo decidido en cuanto a la integración del Tribunal de la causa se adecúa, en el *sub lite*, a la doctrina de los precedentes de esta Corte —Fallos: 247: 249; 250: 231 y muchos otros—.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima el presente recurso de hecho.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

DANIEL JULIO CASTIÑEIRAS Y OTROS v. MARIA ROSA ADANO DE DOMATO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina establecida en materia de arbitrariedad no comprende la admisión, por los tribunales del proceso, de distinciones interpretativas que el

recurrente considera incompatibles con la claridad de las normas de derecho común que rigen el caso (1).

NACION ARGENTINA v. JAVIER SALEMON

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

La elección de la vía administrativa, por haberse renunciado a la judicial admitida por la ley, hace improcedente el recurso extraordinario con que culmina la segunda, en los supuestos del art. 14 de la ley 48 (2).

MAYO S.A.C. e I. EN COMANDITA POR ACCIONES v. JORGE PATANIAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a los efectos temporales de las sentencias determinativas del alquiler no constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario (3).

---

(1) 28 de febrero. Fallos: 254: 9.
(2) 28 de febrero. Fallos: 247: 677.
(3) 28 de febrero.

MARZO

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL. ACTUALIZACION Y ORDENAMIENTO

En Buenos Aires, a los 11 días del mes de marzo del año 1964, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso, y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz y Don José F. Bidau; con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Ramón Lascano,

Consideraron:

Que el lapso transcurrido desde su sanción hace conveniente proceder a la actualización del Reglamento para la Justicia Nacional y a su ordenamiento, teniendo en cuenta las reformas introducidas por diversas acordadas del Tribunal.

Resolvieron:

1º) Los Señores Secretarios de la Corte Suprema —constituidos en comisión— elaborarán un proyecto de actualización y ordenamiento del Reglamento para la Justicia Nacional, que será sometido a la consideración de aquélla antes del 31 de julio próximo.

2º) Autorizar a los Señores Secretarios a solicitar la colaboración o información que fuere necesaria de los tribunales y organismos judiciales o la de otras reparticiones o entidades.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU — RAMÓN LASCANO. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

FERIA DE SEMANA SANTA

En Buenos Aires, a los 11 días del mes de marzo del año 1964, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso, y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz y Don José F. Bidau, con el objeto de nombrar Juez de la Feria de la Corte Suprema para la Semana Santa del corriente año con arreglo a lo dispuesto por el artículo 75 del Reglamento para la Justicia Nacional, y a los funcionarios de los Ministerios Públicos.

Resolvieron designar:

1º) Al Doctor Don Esteban Imaz como Juez de Feria de la Corte Suprema, quien actuará con el Secretario y el personal que nombre a ese efecto.

2º) Al Señor Procurador Fiscal de la Corte Suprema, Doctor Don Enrique José Pigretti, para reemplazar al Señor Procurador General de la Nación —art. 2º, inc. c), de la ley 15.464—.

3º) Al Doctor Alfredo María Rafael Méndez, como Defensor de Feria ante la Corte Suprema y demás tribunales federales de la Capital.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

PAUL PERREGAUX v. S. A. GIRARD PERREGAUX

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose cuestionado el alcance de la ley 3975, de carácter federal, la decisión ha sido contraria a las pretensiones del recurrente.

MARCAS DE FABRICA: Oposición.

La ley 3975 protege a quien obtiene el registro de una marca, pudiendo oponerse a la inscripción de otra que pueda producir confusión. Tal principio es aplicable en el caso de que la marca incluya el apellido del solicitante.

MARCAS DE FABRICA: Oposición.

Si bien la ley 3975 rige las cuestiones marcarias suscitadas en el país, ello no obsta a que un comerciante extranjero pueda demandar la nulidad de una marca argentina, si ésta resulta una imitación servil de la otorgada con anterioridad en el extranjero y media evidente abuso y mala fe.

MARCAS DE FABRICA: Oposición.

La circunstancia de que dos marcas de comercio hayan coexistido en un país extranjero, sin aparente oposición de quien obtuvo el primer registro, no impide al titular de la que se inscribió antes en la Argentina oponerse al registro de la otra, si ellas son confundibles. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechaza la oposición al registro de una marca, fundada en que han coexistido durante años en su país de origen y en que no se ha demostrado la mejor calidad de unos productos con respecto a los otros.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.

La confundibilidad entre dos marcas es, en principio, cuestión ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL

Buenos Aires, 25 de julio de 1962.

Y vistos: estos autos "Paul Perregaux c/ Société Anonyme Girard Perregaux s/ oposición al registro de marca", de los cuales;

Resulta:

1º) Paul Perregaux inicia demanda contra Société Anonyme Girard Perregaux y Cº a fin de que se declare infundada la oposición al registro de la marca Paul Perregaux solicitada mediante acta nº 461.994, clase 8.

El demandante, fabricante de relojes en Suiza con la marca Paul Perregaux, tiene registrada esta marca en la Oficina Internacional para la protección de la Propiedad Industrial de Berna, y al pedirla aquí, se opuso el demandado con sus marcas "Girard Perregaux" nº 185.004 y "Girard Perregaux" nº 452.211.

Argumenta que la marca solicitada es el nombre del fabricante, que puede usarse como marca, citando la doctrina que sirve de fundamento a esta premisa.

aunque admitiendo que la restricción de tal derecho sólo es justificable habiendo identidad entre el patronímico a registrar y otro igual ya inscripto como marca.

Agrega que las marcas son distintas, y que coexisten pacíficamente en Suiza y todos los países adheridos a la Oficina Internacional para la protección de la propiedad industrial; y funda su demanda en los arts. 1, 6, 42, 43 y concordantes de la ley 3975. Pide se haga lugar a la acción con costas.

2º) Contesta demanda la Société Anonyme Girard Perregaux y Cº, advirtiendo que el presente caso es configurativo de una tentativa de competencia desleal ya que los relojes que se venden con la marca Girard Perregaux han adquirido nombradía y fama de excepción, y afirma asimismo que entre Girard Perregaux, que es una marca mundialmente famosa y Paul Perregaux, que al contener el apellido Perregaux, contiene lo más importante y distintivo de la marca acreditada, hay una evidente posibilidad de confusión, que justifica la oposición formulada.

Afirma la existencia pues de un prestigio emergente de la calidad del producto y de la difusión de una intensa propaganda desplegada que dicen de un arraigo efectivo en el país, por lo que es claro que el apellido del señor Paul Perregaux atrae al ser idéntico al de la mundialmente conocida marca Girard Perregaux.

Además señala que la marca del actor registrada en Suiza no tiene ninguna notoriedad, y relata la suerte que tuviera una tentativa realizada en los Estados Unidos de Norteamérica con resultado desfavorable para Paul Perregaux.

Admite por otra parte la demandada que en principio resulta procedente que se quiera registrar como marca el propio nombre del solicitante, pero siempre que tal registro no sea perjudicial a los derechos adquiridos en una actividad idéntica, como ocurre con Girard Perregaux; y asimismo que no evidencie un síntoma notable —como en el caso— que el verdadero nombre del demandante lo es Paul Ulysse Perregaux Dielf.

Finaliza pidiendo el rechazo de la acción, con costas.

3º) Abierto el juicio a prueba, se ofrece y rinde por las partes, la que informa la certificación actuaria de fs. 177 vta., y habiendo alegado sobre su mérito, se llama autos para sentencia a fs. 226.

Y considerando:

I) En el caso que ha quedado planteado entre las partes corresponde decidir sobre la oposición deducida por Girard Perregaux en base a sus propias marcas registradas con los números 185.804 denominada "G.P." (Girard-Perregaux) y 452.212 (renovación de la nº 232.643) "Girard-Perregaux", clase 8, contra la solicitud de registro de la marca "Paul Perregaux", acta 461.994, de conformidad a las constancias de fs. 26.

Esta oposición es la que se intenta desvirtuar mediante la acción promovida, pero en atención a las razones que la originaron y que fundamenta debidamente la parte demandada, corresponde anticipar que se impone el rechazo de la acción de Paul Perregaux.

Por de pronto, el problema a resolver, legalmente considerado, se circunscribe a establecer si el registro de la marca Paul Perregaux para la clase 8 puede crear riesgo de interferencias con la de su opositora, por lo que en sí mismas tienen de común, y a la luz de los antecedentes de hecho y circunstancias ampliamente explicitadas por las partes, restando en consecuencia realizar su adecuada valoración.

II) Las consideraciones de la parte actora relativas a la coexistencia en Suiza de la marca Paul Perregaux con las aquí opositoras como así también lo

acontecido en otros países, tiene un valor referencial tan solo, y la actitud de tolerancia quizá, voluntaria o no, de Girard Perregaux con respecto a tales circunstancias, no resulta desde luego elemento de juicio que pueda legalmente influir en la suerte de esta *litis*, ni por tanto valorable por el Juzgador Argentino, por ser acontecimientos marcarios que tienen vida, dentro del ámbito espacial de vigencia de un ordenamiento jurídico nacional, distinto al nuestro, en cuyos límites no es del caso incursionar con vistas a buscar la solución del problema que concretamente se debe resolver a la exclusiva luz de nuestra propia Ley de Marcas, y de nuestro propio medio.

III) Al ubicarse la cuestión dentro de los límites de nuestro país, es innegable que Perregaux es lo que polariza la atención y capta el interés emergente de su ascendiente. En efecto, Girard Perregaux es una marca de vasta resonancia, según quedó establecido a través de las constancias de autos, que rebasó las fronteras de su país de origen y que determinó una propagación al vocablo Perregaux que es de tener muy en cuenta en la realidad de la escena comercial, al tener adscripto un prestigio —no cuestionado— en el orden de una técnica especial de relojería. Por lo que inevitablemente, llama la atención el concurrente que en la búsqueda de un signo marcario del cual ha de servirse como de un instrumento diferenciador no sólo él, sino también el público en general, haya tenido tan poco éxito que debió acudir al apellido, que por más propio que se argumente que fuere, ha de resultar coincidente con el elemento principal de la marca de la demandada.

Siendo de tal entidad el conocimiento del vocablo en cuestión es que merece protección por sí, porque tiene ganado y acreditado un empeño industrial ya triunfante ante la opinión de las firmas más caracterizadas de la plaza, en lo que a relojes se refiere, lo que muestra que hay ya sedimentado en el plano del comercio local un saber cierto, concreto y referido exclusivamente a relojes, circunstancia que pone en claro en qué condiciones de hecho nacería la marca solicitada dentro de la referida clase 8.

IV) Es cierto que aisladamente apreciado no hay identidad entre Paul y Girard, pero esto es aislando dichos nombres de sus respectivos apellidos, pero vistos en sus conjuntos pueden sugerir la existencia de un fuerte lazo, que diga de una relación, de un origen común; y además —por otra parte— es cierto que el técnico, el especializado podrá saber distinguir, pero el concepto de público consumidor está referido a un gran sector, a la generalidad, al común, respecto del cual, no puede pensarse que esté en condiciones de diferenciar claramente.

La finalidad de la ley, y las aplicaciones jurisprudenciales que le siguen tienden, sin falta, a brindar protección al titular, de cuya parte está el merituado conocimiento, el prestigio, enraizado en el medio ambiente, y que se traduce en los resultados concretos, efectivos, de las ventas realizadas, de la publicidad desplegada, que son verdaderos índices para el Juez llamado a definir.

V) Es exacto que no hay argumentos contra la evidencia: la intensa publicidad a que se ha hecho referencia, encauzada a realzar la denominación de la demandada (fs. 149/159), el irrefutable conocimiento del vocablo Perregaux en nuestro medio al cual va vinculada una determinada jerarquía (fs. 94, 115, 116, 118, 119, etc.), unido al desconocimiento de la actuación del actor (fs. 119, 116, etc.), tendría forzosamente por consecuencia —de registrarse Paul Perregaux— empinar a esta marca novel hasta el mismo nivel alcanzado por su opositora.

Efectivamente: no está ahora en controversia el derecho en sí, del señor Paul Perregaux a solicitar una marca consistente en su propio apellido, sino más bien, la razón de Girard Perregaux para salir al paso con su oposición fundamen-

tada en la peculiar coincidencia de estar involucrada en esa solicitud el mismo apellido, sin más elemento diferenciador que el unisilábico nombre "Paul".

Y el vocablo "Paul" es distancia demasiado pequeña como para separar eficientemente lo común y primordial de las dos marcas por el intenso predominio del apellido, tanto desde el ángulo fonético, como del visual y gráfico, en el conjunto.

VI) Dos motivos concurren pues, básicamente, a propiciar la solución favorable a la demandada: en el orden patrimonial la marca pedida recibiría con su formal registro al ser estampada en cada objeto que se produzca, en el plano de la actuación comercial, la vitalidad propia que anima a Girard Perregaux —a través del tiempo— y a la vista inexperta del futuro adquirente, del común comprador, tendrá lugar el impacto de la confusión al no advertir que se trata de dos marcas de origen totalmente diferente, de dos marcas radicalmente desvinculadas entre sí.

La oposición traduce entonces, un celo justificado de parte de la demanda.

VII) Ahora bien: no se trata propiamente de enjuiciar, con motivo de esta controversia, las calidades intrínsecas de los objetos que se habrán de crear en el quehacer industrial de cada una de las partes, ni de exaltar la mayor envergadura de la una respecto de la otra; empero, estaría esta decisión desprovista de base real, si fuera dictada sin la consulta indescartable de las probanzas, que traídas conducentemente por la demandada, dicen de la existencia de una empresa realizada con una marca en plena marcha. Y a este respecto, resulta empíricamente cierto que cuando progresa y adelanta una empresa comercial o industrial, el empuje de ella, impulsa la marca que ostenta en sus productos, y recíprocamente, el ascendiente adquirido por la marca, impulsa a la empresa. Porque es evidente que detrás del apellido Perregaux está la marca, detrás de la marca está la empresa, y destellan con luz propia.

VIII) De ahí que sea eficaz el llamado que la demandada hace al precepto axiológico de la buena fe y lealtad, emplazado en la norma del art. 953 del Código Civil, con sus exigencias de sano enfrentamiento de intereses, y que también arroje luz propia para la solución a favor de Girard Perregaux —titular de la marca— que a su impulso afianzó el bien patrimonial de la clientela, actual y posible, que podría llegar a ser injustificadamente desviada. Reclama pues protección, el principio de la exclusividad que confiere el título en el caso, al uso como marca del apellido Perregaux.

Así: las constancias de autos han venido a poner en descubierto que el real nombre y apellido del pretendiente es Paul Ulysse Perregaux Dielf, circunstancia de la cual hace hincapié la demandada, y respecto de la que guarda silencio la actora; y en verdad, hay que decir que la adecuación que del propio nombre quiérase realizar, no es de suyo, elemento de tenerse en cuenta para basar un reproche legal, para que prospere una oposición, pero es que aquí la adecuación se ha realizado a favor de la similitud entre ambas, y no a favor de la distinción, como hubiera sido aconsejable. Hay que tener en cuenta que si el Juez necesita y debe considerar el aspecto intencional de los actos, lo hace en la medida en que considera que esta intención tenga consecuencias respecto de terceros, para las relaciones comerciales, vale decir, en tanto, en cuanto, crea que la exteriorización de aquella intención va a venir a rozar los intereses o derechos lícitamente adquiridos por los terceros, o sea, en cuanto tiene un inmediato alcance para la normal y leal competencia, produciendo indebidas interferencias.

IX) Peca de erróneo el argumento que tomando en cuenta el conocimiento intenso de una de las denominaciones, concluye afirmando que a mayor conoci-

miento de una. menor posibilidad de confusión entre ambas. No es así; sino exactamente a la inversa: la denominación difundida en la plaza, ejerce atracción, posee fuerza que llama a sí, y al irrumpir la otra similar, aunque desconocida, se tendrá a los ojos del consumidor, como igual por su parecido, como del mismo origen, y podrá recoger de este modo los beneficios económicos emergentes de la similitud con la que le precede. Esta es la verdadera y la única interpretación lógica, porque de no serlo, no habría para qué realizar en ningún caso, la defensa legal de la marca acreditada y difundida, porque cabría decir que en esa acreditación está la más eficaz protección, no cabría defensa legal de la marca del prestigio ganado, vale decir: un premio al que ensaya la marca nueva y confundible. Importaría arrasar con la razón de ser del principio de la exclusividad, con el fundamento sobre que descansa el sistema de la Ley, en fin, vendría a quedar fallido en los hechos, el merituado precepto directriz de la buena fe, y no quedaría valla que impida la ideación de marcas confundibles que tiendan a aproximarse audazmente a la muy conocida, que por serlo ningún patrocinio merecería.

Que no se trata en el presente de prohibir el derecho incuestionable de utilizar un nombre propio como marca (art. 1º, ley 3975), sino de obligar al actor; que se halla sometido a los principios comunes marcarios, a darle la forma que lo haga distinguible de las marcas ya registradas, caracterizando y diferenciando su nombre en forma tal que no invada ni lesione el derecho adquirido por terceros.

X) En suma: la confundibilidad de las denominaciones "Paul Perregaux" —actora— y "Girard Perregaux" —demandada—, clase 8, se muestra a través de su confrontación, al destacarse de manera principal Perregaux, que luce en los dos conjuntos, como elemento eficiente susceptible de generar error en el público consumidor, que es el común, el que frecuentemente tiene limitados recursos de conocimiento para percibir una clara distinción, entre ambas.

Por las razones expuestas en los considerandos que anteceden y lo dispuesto en el art. 6 de la ley 3975, fallo: Rechazando la demanda interpuesta por Paul Perregaux contra Société Anonyme Girard Perregaux y Cº, y en consecuencia declarando fundada la oposición por ésta deducida al registro de la marca "Paul Perregaux", acta 461.994, clase 8. Con costas. — *Felipe Ehrlich Prat.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo

Buenos Aires, 5 de julio de 1963.

Y vistos: los de la causa promovida por Paul Perregaux contra Société Anonyme Girard Perregaux, sobre oposición al registro de marca; para conocer de las apelaciones concedidas con respecto a la sentencia de fs. 227 a fs. 232 v., que: rechaza la demanda, con costas y regula honorarios.

El Señor Juez Doctor César R. Verrier, dijo:

Con la pretensión de registrar su nombre y apellido para distinguir artículos de la clase 8, el actor solicitó la marca "Paul Perregaux", acto que motivó la oposición de la firma Société Anonyme Girard Perregaux y Cº, la que sostuvo que la marca solicitada se presta a confusión con las suyas "G.P." y "Girard-Perregaux" registradas en la misma clase 8.

En primera instancia prosperó la tesis de la demandada, argumentando el Señor Juez a quo que en nuestro país el vocablo "Perregaux" goza de un prestigio tan grande en el campo de la relojería, que el elemento "Girard" o "Paul" que

debería servir para surtir disimilitud entre ambas marcas no logra cumplir su objeto. En otros términos, considera que en los conjuntos "Girard Perregaux" y "Paul Perregaux" asume un neto predominio el apellido "Perregaux", de manera que el público consumidor incurrirá en una confusión. Por eso, el a quo resta toda importancia al hecho de que en Suiza coexistan las marcas en pugna desde hace varios años, agregando que el problema planteado debe resolverse a la exclusiva luz de nuestra propia ley de marcas y de nuestro propio medio. Por último, estima también el Señor Juez que sirve para una adecuada solución al caso lo dispuesto en el art. 953 del Código Civil, visto que el verdadero nombre del actor es Paul Ulysse Perregaux Dielf y no simplemente Paul Perregaux, circunstancia que induce a pensar en una adecuación marcaria del nombre propio hecha con el propósito de lograr una similitud con la marca "Girard Perregaux".

El fallo fue apelado por el actor quien fundamentalmente se queja de que el a quo no haya otorgado su real valor al hecho concreto y transcendente de que las marcas en pugna coexisten en el país de origen de ambas partes litigantes y en el que éstas fabrican sus productos, es decir, sus relojes.

Se agravia también de que el Señor Juez haya concedido importancia a la circunstancia de que su nombre y apellido completo no sea "Paul Perregaux". Al respecto, sostiene el quejoso que no es obligatorio usar el apellido materno, en el caso "Dielf", y que tampoco es forzoso usar todos los nombres cuando una persona tiene varios.

Expresa luego que no puede compartir el criterio del a quo en cuanto encuentra que las marcas en conflicto son confundibles, insistiendo en que no lo son, porque tratándose de marcas compuestas, la distinción surge de la raíz o de las primeras palabras y resulta, en el caso, que entre "Paul" y "Girard" no hay el más leve asomo de semejanza.

Por último, protesta el apelante porque el a quo ha invocado el art. 953 del Código Civil como fundamento legal en su pronunciamiento, siendo patente que no es aplicable esa disposición legal, porque su buena fe no puede ser puesta en tela de juicio.

Pues bien, considero que casi todos estos agravios del actor tienen un serio fundamento.

Adviértase, en efecto, que el caso subexamen ofrece una particularidad poco frecuente: se trata de un conflicto suscitado en la República Argentina entre dos personas que están ambas radicadas en el extranjero y que en su propio y común país: Suiza, donde se halla el centro de su actividad comercial relojera, no han tenido ningún problema emergente de la coexistencia entre sus marcas y que, sin embargo, aquí en nuestro país, están ahora pleiteando porque una de ellas quiere impedir esa coexistencia.

Cabe entonces preguntarse si media alguna *circunstancia especial* en el caso de las marcas "Paul Perregaux" y "Girard Perregaux" para que no deba ocurrir en la República Argentina lo que ocurre sin inconveniente alguno en Suiza y varios otros países.

He intentado averiguar si existe *tal circunstancia especial* y apreciado de inmediato que de ninguna manera la puede haber *en favor de la demandada*, porque acerca de la confundibilidad entre las marcas aludidas, dicha parte ha mantenido durante años una conducta que, a mi entender, la obliga ahora desde el punto de vista de la ética comercial y que es la representada por las consentidas coexistencias de dichas marcas y libre competencia entre los productos que distinguen, en el mercado originario o sea el suizo.

En verdad, no me parece admisible que la demandada, sin agravio para una competencia leal, pretenda recurrir a la ley argentina para impedir en definitiva

en nuestro país la venta de relojes con la marca "Paul Perregaux" y al mismo tiempo, reconozca, como lo ha hecho a fs. 80, ser exacto que está instalada en Neufchatel —Suiza— la fábrica de relojes Paul Perregaux, la que vende sus productos con idéntica marca que le fué concedida en 1951 para distinguir relojes de bolsillos, pulseras, y todo tipo de máquina de relojería, y admita ser también cierta una serie de numerosas circunstancias (las que resultarían superabundantes detallar) relativas a la inscripción del actor en los registros oficiales y empresarios adecuados de Suiza y a la figuración de la firma Paul Perregaux desde 1948 en prestigiosas revistas del ramo que tienen difusión en el mundo entero entre los importadores y compradores de artículos de relojería. Y todo ello, sin que la demandada haya intentado oponerse en ningún momento.

Está pues claro que no se justifica en el caso brindar el amparo de la ley local en tanto *se enfoque el asunto atendiendo exclusivamente el interés del oponente* y desde el punto de vista de una presunta confundibilidad marcaria prácticamente limitada a nuestro territorio, ya que se daría entre dos marcas que coexisten en el país de origen de los productos a distinguir y en otros varios países, salvo algunas pocas excepciones.

Pero planteado judicialmente el caso también hay que enfocarlo desde el punto de vista de los intereses del público consumidor, a los que tiene por objeto proteger asimismo nuestra ley de marcas.

Y bien, estimo que, aún en el supuesto aceptado por el Señor Juez de que el público consumidor puede incurrir en una confusión entre las marcas "Paul Perregaux" y "Girard Perregaux", sería además necesario para que correspondiera rechazar la coexistencia en nuestro país de esas marcas que se hubiese probado que dicho público estaría por tal causa *expuesto a sufrir un perjuicio*, el que en mi opinión sólo podría vincularse con la calidad del producto. Y la verdad es que la demandada ninguna prueba ha producido ni siquiera ofrecido para demostrar que los relojes marca "Paul Perregaux" sean de calidad inferior a los de la marca "Girard Perregaux".

Tampoco se advierte que el caso pueda ser decidido en base a lo dispuesto en el art. 953 del Cód. Civil, ya que no se ha acreditado que Paul Perregaux intente obrar con mala fe al pretender el registro de su nombre como marca.

Desde luego, comprendo que dada la importancia que tiene la venta de relojes Girard Perregaux en la Argentina debe ser grande el interés de la firma demandada, que es su fabricante, en mantener incólume el mercado que ha conquistado pero ese interés, aunque muy respetable, no puede bastar por sí solo para inclinar la balanza a su favor en esta causa, que presenta, como se ha dicho, características novedosas.

Por ello voto por la revocación de la sentencia de fs. 227 y por que se declare infundada la oposición, con costas.

El Señor Juez Doctor Eduardo A. Ortiz Basualdo, adhirió al voto que antecede.

Conforme al acuerdo precedente se revoca la sentencia apelada y se declara infundada la oposición al registro de la marca "Paul Perregaux", acta 461.994, clase 8. Las costas de todo el juicio a cargo de la demandada.

El Señor Juez Doctor Francisco Javier Vocos, no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional). — *César R. Ferrier — Eduardo A. Ortiz Basualdo.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Para revocar el pronunciamiento de primera instancia —que hizo lugar a la oposición de la demandada— el tribunal de alzada otorga fundamental importancia al hecho de que en Suiza, su país de origen, las marcas "Paul Perregaux" y "Girard Perregaux" han coexistido pacíficamente durante largos años. Y que al no haberse demostrado la existencia de mala fe en el actor, así como que los relojes fabricados por él sean de inferior calidad a los de la marca oponente, debe declararse infundada la oposición al registro de la marca "Paul Perregaux".

No comparto el criterio del *a quo*. Y ello así porque, como acertadamente lo destaca el fallo del juez de fs. 227, lo relativo a la coexistencia en Suiza de ambas marcas no tiene sino un mero valer referencial, no constituyendo un elemento de juicio capaz de decidir la suerte del pleito, en razón de que el problema debe resolverse exclusivamente a la luz de nuestra propia Ley de Marcas.

¿Cuál es el fin que se propone fundamentalmente la ley 3975? Por un lado, la protección del comerciante, industrial o agricultor a quien se le concede una marca y que la registra a su nombre. Por el otro, la defensa del adquirente o consumidor, para evitar que se llame a engaño en cuanto al producto que se le ofrece.

En el caso sometido a dictamen, de aceptarse la solución de la sentencia recurrida, no se cumplirían ninguno de los dos fines de la ley, pues ni se protegería al fabricante de un reloj cubierto por la universalmente conocida marca "Girard Perregaux" ni se defendería al público que, al adquirir relojes con la marca "Paul Perregaux", podría incurrir en confusión con respecto a la máquina que compra.

Con respecto a la afirmación de que no está probado que los relojes que fabrica el actor sean de calidad inferior a los producidos por la demandada, observo, tal como lo destaca el apelante en su escrito de fs. 285, que el a quo introduce en la sentencia un elemento no requerido por la Ley de Marcas, es decir, que la calidad del producto sea condición para que se brinde el amparo legal. Y en cuanto a la mala fe del accionante —que dice el fallo apelado que no está demostrada su existencia— la sola mención de que "Paul Perregaux" no es sino el nombre mutilado del actor

—que se llama en verdad Paul Ulises Perregaux Dielf— me exime de todo comentario sobre el particular.

Y si V. E. ha declarado que la misión de los jueces no se agota con la remisión a la letra de la Ley, en razón de que aquéllos no pueden prescindir de la búsqueda de la significación jurídica de las normas aplicables al caso (Fallos: 253: 267 y sus citas), pienso que, con mayor razón corresponde en el presente hacer lugar a la oposición de la firma demandada —que es titular de una marca registrada que goza de gran prestigio no sólo en el país, sino en el mundo entero— por aplicación no sólo de la letra sino del espíritu de la ley 3975.

En consecuencia, considero que corresponde revocar el pronunciamiento recurrido en cuanto ha podido ser materia de apelación extraordinaria. — Buenos Aires, 11 de octubre de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de marzo de 1964.

Vistos los autos: "Paul Perregaux c/ Société Anonyme Girard Perregaux s/ oposición al registro de marca".

Considerando:

1°) Que la Cámara Federal de la Capital ha rechazado la oposición formulada por la S. A. Girard Perregaux contra el registro de la marca "Paul Perregaux" que solicitara la persona de este último nombre, fundándose aquélla oposición en el anterior registro de sus marcas "G. P." y "Girard Perregaux". El motivo del rechazo fué que las marcas discutidas habían coexistido largos años en el país de origen de ambos comerciantes, es decir Suiza, sin que la demandada formulara allí cuestión alguna, a pesar de ser anterior su registro. A raíz de ello, sostiene el a quo que en tales circunstancias "no se justifica en el caso brindar el amparo de la ley local en tanto se enfoque el asunto atendiendo exclusivamente el interés del oponente y desde el punto de vista de una presunta confundibilidad marcaria prácticamente limitada a nuestro territorio". Se coloca también la sentencia apelada en el plano relativo a la defensa del público consumidor y dice que éste sólo podría sufrir un perjuicio si se lo vinculara con la calidad del producto y la demandada no

produjo prueba que demuestre que los relojes fabricados por el actor sean de calidad inferior a los suyos.

2º) Que la S. A. Girad Perregaux interpuso contra ese fallo recurso extraordinario, fundado en que, siendo territorial la ley 3975, la misma debe aplicarse a las relaciones existentes en nuestro país entre contrincantes en materia de marcas, sin que puedan los jueces argentinos apartarse de ella fundándose en una circunstancia como la expuesta por el a quo; agrega que ninguna disposición de esa ley exige, para proteger al público consumidor, la demostración de que los productos del solicitante de la marca sean de calidad inferior a los del oponente. Hallándose, pues, en tela de juicio el alcance de la mencionada ley 3975, de carácter federal, el recurso ha sido bien concedido.

3º) Que la ley 3975 otorga protección al comerciante que obtiene el registro de una marca acordándole el derecho de oponerse al de cualquier otra que pueda producir confusión con sus productos. Basta, pues, que alguien obtenga el registro en nuestro país de determinada marca para que, como principio, ningún otro pueda pretender el de otra igual o parecida para distinguir la misma o análoga mercadería. Esos principios se aplican también en el caso de incluir la marca solicitada el apellido de quien la pide, cuando no contiene otros elementos que impidan la confundibilidad con una ya registrada, según se decidiera en Fallos: 255: 41 y los precedentes allí citados.

4º) Que la ley 3975 rige todos los problemas marcarios suscitados en el país, lo que no obsta a que, en circunstancias excepcionales, pueda un comerciante extranjero pedir la nulidad de marca argentina, si la misma resulta una imitación servil de la otorgada en otra nación. Pero para ello debe darse el supuesto de evidente abuso y mala fe, como ocurría en el caso de Fallos: 253: 267.

5º) Que el hecho de que las dos marcas discutidas hayan coexistido en un país extranjero, sin aparente oposición de quien obtuvo el primer registro, no puede impedir, por sí solo la aplicación de los principios expuestos, cuando se trata de relaciones habidas en la República. Tampoco se advierte claramente la razón ética que invoca el a quo, porque puede ser que las circunstancias no sean las mismas en uno y otro país. Lo que aquí no se ha puesto en discusión es que la oponente hace muchos años que registró su marca en la Argentina y que los relojes que la llevan han tenido un reconocido éxito. Ello basta para permitirle usar los recursos que la ley otorga y oponerse a que otro comerciante pretenda el

registro de marca confundible. Lo contrario podría permitir legalizar la posible mala fe del peticionante de la nueva marca, por el solo hecho de la coexistencia en el extranjero, donde incluso puede imperar un régimen legal distinto y condiciones de mercado también diversas. Nada de ello puede, pues, impedir que quien registre su marca en nuestro país se ampare en la ley de éste.

6º) Que también es exacto, en principio, el argumento de la apelante relativo a la no exigencia de prueba sobre la mejor calidad de unos productos con referencia a otros, porque la ley no quiere que se someta al consumidor al riesgo de engañarse en cuanto al origen de la mercadería, especialmente cuando se trata de una cuya calidad está ya consagrada y cuya marca constituye, en consecuencia, una garantía.

7º) Que, en cuanto a la confundibilidad entre las dos marcas, se trata de una cuestión ajena a su examen por esta Corte, por lo que deberá ser decidida por el a quo.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada, debiendo pasar los autos a la Sala que sigue en orden de turno para que dicte nueva sentencia con arreglo a la presente.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — JOSÉ F. BIDAU.

ZULEMA TRISI DE ALDECOA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

El pronunciamiento de la Cámara que, fundado en el art. 180 del Código de Procedimientos en lo Criminal, declara mal concedido un recurso de apelación decide una cuestión procesal, ajena a la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La jurisprudencia que admite la intervención, en calidad de terceros interesados, de las reparticiones que se estiman obligadas por ley a guardar secreto, para impugnar los autos que les ordenan la producción de informes, no allana las leyes que reglamentan los recursos, incluso el extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las razones expuestas en las instancias anteriores por los representantes del Ministerio Público, concordantes con la doctrina sustentada por V. E. respecto de cuestiones análogas (Fallos: 237: 355; 248: 627 y 253: 342), demuestran que la resolución de fs. 80 es violatoria de las normas de la ley federal 14.046, que aseguran el secreto de las declaraciones formuladas ante la Dirección Nacional de Estadística y Censos.

La resolución de fs. 126, contra la cual se interpuso el recurso extraordinario concedido a fs. 128, es pues frustratoria de un derecho de carácter federal, cual es la atribución —y el deber— que corresponde a la mencionada Dirección de abstenerse de proporcionar los datos que le han sido requeridos. El recurso extraordinario es pues formalmente procedente, aunque la resolución apelada deniegue, por razones procesales, el recurso deducido para ante el tribunal superior de la causa (doctrina de Fallos: 205: 72; 232: 732; 238: 391, y sentencia del 10 de diciembre de 1962 *in re* "Gómez Norberto c/ Maza de Eglis, Matilde s/ embargo" (G. 108, L. XIV, entre otros).

Corresponde, en consecuencia, revocar la sentencia apelada, en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. — Buenos Aires, 16 de octubre de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de marzo de 1964.

Vistos los autos: "Aldecoa, Zulema Trisi de — acusada de usurpación por Segismundo Neu".

Y considerando:

1º) Que la resolución de fs. 126, en cuanto declara mal concedido el recurso de apelación ante el tribunal de la causa, con base en lo dispuesto en el art. 180 del Código de Procedimientos en lo Criminal, decide una cuestión procesal, insusceptible de revisión en instancia extraordinaria —Fallos: 254: 247, 405; 255: 195 y otros—.

2º) Que la excepción que esa jurisprudencia admite para los supuestos de arbitrariedad no rige en el caso, decidido como lo ha sido en la forma antes mencionada.

3°) Que, por último, no es el caso de frustración de derecho federal alguno porque la jurisprudencia de esta Corte establecida en Fallos: 198, 316; 237: 355 y otros análogos, que admite la intervención, en calidad de terceros interesados para impugnar los autos que ordenen la producción de informes a reparticiones que se estiman obligadas por ley a guardar secreto, no allana las leyes que reglamentan los recursos, incluso el extraordinario.

4°) Que se sigue de lo dicho que el recurso extraordinario deducido a fs. 128 es improcedente por no ser la de fs. 126 la sentencia del superior tribunal de la causa sobre el punto motivo del incidente.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 128.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

DOMINGA GINESETTO DE GIACOMONE Y OTRA v. ALDO JUAN GIACOMONE

HONORARIOS: Regulación.

A los fines de la justicia y validez de los honorarios profesionales importa considerar el intrínseco valor de la labor cumplida y la responsabilidad comprometida en la causa, pues el monto del litigio o el interés del litigante condenado en costas no son decisivos por sí solos para estimar que la regulación efectuada sea confiscatoria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta por V. E. a fs. 780, de conformidad con mi dictamen, la jurisdicción extraordinaria, corresponde decidir el fondo del asunto.

La resolución de fs. 731 decide que en estos autos sobre tribunal arbitral no procede la aplicación estricta de las escalas del art. 6° del arancel aprobado por decreto 30.349/44 —leyes 12.997 y 14.170— en razón de que la cuestión fundamental debatida con-

sistió en resolver si una sociedad de responsabilidad limitada quedó o no disuelta y cuáles son las consecuencias emergentes de una u otra solución. En definitiva, la Cámara declara que para apreciar el verdadero valor económico del pleito, conforme al art. 4º del arancel y teniendo en cuenta los porcentajes del art. 6º del mismo, "se deberá fijar como monto del juicio, los valores que integran la parte en la sociedad de don Valentín Giacomone, en la que fincan sus derechos los demandantes, y tomando en cuenta los balances de la sociedad, conforme la pericia de fs. 146/171".

Si es este el criterio con arreglo al cual entiende el a quo que se debe calcular el valor del pleito, las regulaciones practicadas vienen entonces a insumir la mayor parte de ese valor.

En consecuencia, y de conformidad con la doctrina de esa Corte citada en mi dictamen de fs. 779, opino que corresponde revocar el pronunciamiento de fs. 731 y disponer se dicte nuevo fallo con arreglo a lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48. — Buenos Aires, 6 de noviembre de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de marzo de 1964.

Vistos los autos: "Giacomone, Dominga Genisetto de y otras c/ Giacomone, Aldo Juan s/ Tribunal Arbitral".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, a los fines de la justicia y validez de los honorarios profesionales importa la consideración del intrínseco valor de la labor cumplida y la responsabilidad comprometida en la causa. De manera que el monto del litigio o del interés del condenado en costas no son decisivos para la descalificación de la regulación impugnada —Fallos: 245: 110 y 524; 250: 275; 253: 456 y otros—.

2º) Que, por otra parte, también conviene con razones de justicia la atención al monto de la causa, así como del número de profesionales que ha requerido su trámite y solución. Y también la realidad de los valores en juego, a que aluden en el caso las actuaciones de fs. 450 y 636 y las resoluciones de fs. 543 y 551.

3º) Que la suma de la totalidad de los emolumentos del caso no revela exceso en la apreciación de los trabajos a que las regulaciones individuales corresponden. La onerosidad de su pago no es, por otra parte, razón bastante de tacha constitucional —confr. causa "S. A. Minera del Sur c/ Soc. Col. Sapag Hnos.", sentencia del 12 de junio de 1693 y otros—.

4º) Que, en definitiva, el Tribunal no estima que de los autos resulte la existencia de agravio constitucional que justifique su intervención en la causa. Y como quiera que, al tenor del auto de fs. 780, la posibilidad de tal extremo fue base de la apertura del recurso extraordinario, corresponde confirmar la sentencia apelada, con el alcance de que no es constitucionalmente objetable.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia recurrida de fs. 731 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

RAYMUNDO DE JESUS CAREAGA Y OTROS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de reunión.

La sentencia que, por aplicación del respectivo edicto policial, condena al supuesto promotor o iniciador de una reunión en local cerrado a la vez que rechaza la prueba de descargo ofrecida y sobresee a los demás partícipes del acto, debe ser revocada.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de reunión.

Tratándose, en el caso, de una reunión realizada en local cerrado, por algo más de treinta personas, a la que no se atribuye concretamente carácter subversivo sino de reunión pública sin autorización previa, la condena fundada en la aplicación del Edicto Policial sobre Reuniones Públicas importa violación del derecho constitucional de reunión y debe ser dejada sin efecto (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurrente enuncia los siguientes agravios contra el fallo de fs. 118:

En primer lugar, dicho fallo impondría una sanción no fundada en ley. En efecto, considera el apelante que la vigencia del decreto-ley 17.189/56, por el cual fué ratificado, entre otros, el edicto policial que ha tenido aplicación en autos, concluyó al instalarse el Congreso Nacional el 1º de mayo de 1958, y sustenta tal afirmación sobre la idea de que según el art. 1º de dicho decreto-ley, los efectos del ejercicio de las atribuciones legislativas del gobierno provisional, en la materia de que se trata, no habían de extenderse más allá de la ocasión indicada.

En segundo término, la norma del edicto policial aplicada en el caso sería inconstitucional, de acuerdo con la doctrina de Fallos: 191: 197 y 193: 244.

Además, la sentencia impugnada habría desconocido el derecho de defensa en juicio, al rechazar las pruebas ofrecidas por el apelante.

Por último, opone al fallo de fs. 118 la tacha de arbitrariedad, debido a que revoca la decisión del Sr. Jefe de Policía obrante a fs. 77/78 vta. respecto de todos los que la recurrieron ante el a quo, exceptuando solamente al apelante.

En cuanto al primero de los agravios expuestos, basta, a mi juicio, señalar que es incompatible con el sentido obvio del art. 1º del decreto-ley 17.189/56, el cual no pasa de afirmar la facultad del gobierno que lo dictó para ejercer los poderes propios del legislador también en lo concerniente a la sanción de edictos policiales.

En lo relativo al segundo de los agravios indicados, obsta a su admisión la doctrina sentada por V. E. en Fallos: 240: 235, al resolver un caso idéntico al presente.

Considero, asimismo, que tampoco cabe acoger la tacha mencionada en tercer término, pues, como lo advirtió el a quo, la demostración del hecho que tendían a acreditar las medidas solicitadas no podía variar en lo esencial las conclusiones del fallo en lo atinente al carácter público de la reunión que dio origen a estas actuaciones. En consecuencia, no cabe entender que el juez en lo correccional haya ejercitado en forma abusiva la facultad

que le confiere el art. 588 del Código de Procedimientos en lo Criminal (doctr. de Fallos: 254: 186, entre otros).

En cuanto concierne al último de los argumentos esgrimidos por el recurrente, debe indicarse que el a quo, con sustento en las constancias de la causa, sólo encuentra suficientemente probada la responsabilidad del apelante. Se trata de una cuestión de hecho, ajena por su naturaleza al recurso extraordinario, que ha sido resuelta, a mi juicio, sin arbitrariedad.

Opino, en consecuencia, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 16 de octubre de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de marzo de 1964.

Vistos los autos: "Careaga Raymundo de Jesús y otros s/ su apelación por Edicto Policial sobre "Reuniones Públicas, Art. 1º, inc. 11".

Y considerando:

Que la sanción única de Don Eduardo Samuel Rosenkrantz, como promotor o iniciador del acto —fs. 118— deducido de su carácter de conferenciante y con prescindencia de los elementos de juicio de que, sobre el punto, hace mención la resolución de fs. 77, no basta para sustentar el pronunciamiento. Ello es así en presencia, además, de la prueba ofrecida a fs. 114 v./ 115 y también denegada a fs. 118.

Que habida cuenta de la naturaleza de la causa y del auto de sobreseimiento decretado en ella de los demás partícipes en el acto, lo expuesto impone la revocación de la sentencia apelada, respecto de la sanción que aplica al referido Rosenkrantz.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 11, en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero (*disidencia de fundamentos*) — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Y considerando:

Que, como surge del acta obrante a fs. 1/2 de estos autos, el día 6 de mayo de 1963 personal de la Policía Federal procedió al allanamiento del local ubicado en Boedo 737 de esta Capital Federal y a la detención de las personas allí reunidas con motivo de la celebración de una conferencia de prensa a cargo del doctor Eduardo Samuel Rosenkrantz sobre el problema de los presos políticos paraguayos; que, según afirma la autoridad, carecía de autorización policial, por lo que tales hechos dieron origen a la iniciación del correspondiente sumario contravencional, por infracción al Edicto Policial vigente sobre reuniones públicas (arts. 1º y 11, inc. b)).

Que a fs. 77/78 el señor Jefe de la Policía Federal, en uso de las atribuciones que en materia de faltas le confiere la ley, resuelve imponer a los inculpados las penas de multa o arresto subsidiario previstas por infracción al Edicto Policial sobre reuniones públicas en sus arts. 1º y 11, inc. b); de lo que a fs. 86 vta. se notifica y apela —entre otros —el doctor Eduardo Samuel Rosenkrantz, formulando reserva de su derecho de defensa y libertad personal, por habérsele privado ilegítimamente de la libertad, aplicado una pena y no reparar en su condición de ex-legislador nacional.

Que a fs. 94 el señor Jefe de la Policía Federal resuelve conceder el recurso de apelación interpuesto por el citado doctor Rosenkrantz y remite, como consecuencia, las actuaciones referidas a la autoridad judicial de turno, haciéndole saber que los "sumariados" se encuentran en el Departamento Penitenciario ubicado en calle Río Bamba 542 de la Capital Federal a disposición del Poder Ejecutivo Nacional en virtud del decreto 3471/63 (fs. 95). A fs. 96 el Juez en lo Correccional interviniente decreta la libertad de los apelantes en la causa sub examen, atento el cumplimiento de la pena que les fuera impuesta.

Que a fs. 105/109 y 110/115 se pide la revocatoria de la decisión de fs. 77/78 y que se absuelva a todos los apelantes en orden a la imputación de haber violado el edicto policial sobre reuniones públicas; como asimismo se declare la inconstitucionalidad del Edicto citado. A tal fin, se deja planteado el caso federal y se solicitan diversas medidas probatorias. Sostiene la agraviada que es improcedente la aplicación al caso de los supuestos legales invocados por la autoridad policial, pues no se encontra-

ban realizando una "reunión pública" sino que se trataba de una "conferencia de prensa" destinada a dar cuenta a la opinión pública del informe del ex diputado Rosenkrantz sobre los resultados de una conferencia celebrada en Río de Janeiro para tratar la situación de los exilados y presos políticos paraguayos; y el acceso al local no era público pues estaba reservado a los periodistas. Invocan la doctrina que emerge de los precedentes de esta Corte Suprema en materia de libertad de pensamiento y de derecho de reunión; como así también sobre arbitrariedad de la sentencia, por cuanto ésta tampoco se ajusta a las constancias del propio sumario instruído por la autoridad policial. Y, finalmente, funda la inconstitucionalidad del edicto de reuniones públicas en la violación que él conlleva de las garantías y derechos consagrados por los arts. 14, 19, 23, 33, 86, inc. 2 y 95 de la Constitución Nacional; y la jurisprudencia de esta Corte en la causa "Sofía, Antonio y otros" del 22 de mayo de 1959.

Que a fs. 118/119 el Juez en lo Correccional resuelve no hacer lugar a la declaración de inconstitucionalidad del Edicto en cuestión, no aceptar las pruebas propuestas, como así también confirmar la resolución del señor Jefe de la Policía Federal en cuanto condena a don Eduardo Samuel Rosenkrantz, pero revocando dicha resolución en cuanto se refiere a los demás apelantes. Considera el a quo que se trata de una reunión de carácter "público" y no "privado" no obstante la alegada condición de "conferencia de prensa"; y que "el Edicto Policial sobre Reuniones Públicas, ratificado por el decreto-ley 17.189/56 art. 3º, en cuanto contiene la exigencia formal de autorización para realizar reuniones públicas, no contraría cláusula constitucional alguna y en particular los arts. 14, 19, 23, 33, 86, inc. 2º y 95 de la Constitución Nacional, mencionados por la defensa, pues dicho Edicto cobró fuerza de ley al ser ratificado por el decreto de referencia..." En cuanto a las sanciones aplicadas, estima que sólo es responsable el señor Rosenkrantz, "pues en su carácter de único conferenciante en el acto y dadas las características del mismo, y la trascendente e imprescindible participación que le cupo, debe necesariamente reputársele promotor e iniciador del mismo, sin que pueda admitirse como descargo de culpabilidad su alegada ignorancia sobre si la reunión estaba o no autorizada o la defensa que concurrentemente insinúa en base a que se trataba de una 'conferencia de prensa' ".

Que a fs. 120/123 don Eduardo S. Rosenkrantz interpone recurso extraordinario contra la sentencia del a quo, por los mismos fundamentos constitucionales expuestos en las presentaciones de fs. 105/109 y 110/115; a la vez que sostiene la caducidad del

Edicto cuestionado a partir del 1º de mayo de 1958 por previsión del propio decreto-ley 17.189/56, en su art. 1º; y que las probanzas de autos no autorizan a considerarlo el responsable único de la reunión, por cuanto "precisamente en la mayoría de los casos el conferenciante u orador no es el promotor o iniciador de un acto público" y en el caso sub examen "la entidad promotora de la conferencia de prensa fue el Secretariado del Movimiento de Solidaridad con el Pueblo Paraguayo...".

Que a fs. 124 se concede el remedio extraordinario incoado; obrando a fs. 127/128 el dictamen del señor Procurador General que opina corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso.

Que, como se desprende de lo expuesto, la sentencia en recurso revoca la resolución por cuanto condena a los procesados con excepción de la parte que se refiere al doctor Rosenkrantz; no hace lugar a la declaración de inconstitucionalidad del Edicto Policial de Reuniones Públicas y rechaza la prueba ofrecida. Fluye también que la reunión se realizó en un local cerrado, con algo más de treinta personas y que la sentencia no le atribuye concretamente carácter subversivo sino de "reunión pública" sin la previa autorización policial que el referido edicto y otras normas afines exigen.

Que el suscripto expresó en el voto registrado en Fallos: 243: 504 en una causa donde —a diferencia de ésta— se invocó el estado de sitio: "....el derecho de reunión es uno de los fundamentales en el ordenamiento jurídico argentino (arts. 14 y 33 de la Constitución Nacional). Constituye traducción de la libertad individual y es formativo de la opinión pública como pilar del sistema representativo republicano (art. 1º), de modo que toda disposición que importe restringirle debe interpretarse con suma prudencia. Una suspensión de él sin discriminar la naturaleza diversa de las reuniones, que va desde las dedicadas a la fe religiosa y las congregadas por los motivos más utilitarios, y, desde otro punto de vista, desde las más íntimas a las más públicas, desde las más pacíficas a las más violentas, entraña un ejercicio no razonable de las facultades establecidas por el art. 23 de la Constitución. Esta distinción fundada en la razonabilidad, entre las reuniones que se vinculan claramente a las causas del estado de sitio por un lado, y a los fines del mismo, por el otro, es principio constitucional que esta Corte ha aplicado en numerosas oportunidades y para variadas materias. Así; a efectos de juzgar la formación de categorías de contribuyentes, de apreciar el ejercicio del poder de policía, etc. Y constituye un principio que

hace a la esencia de un sistema republicano y representativo de gobierno.''.

Que, asimismo, en Fallos: 191: 197 esta Corte expresó: "...que las reuniones en lugares cerrados, de escaso número de personas, sin propósitos subversivos ni contrarios al orden público no pueden ser prohibidas, ni se puede exigir el aviso previo sin hacer ilusorio el derecho de reunión.

"... Que de acuerdo con lo expuesto el edicto de policía sobre reuniones públicas ..., exigiendo, según la interpretación que le da la sentencia apelada, permiso previo para una reunión de escaso número de personas en un local cerrado, para los fines ya expresados, hace ilusorio el derecho de reunión y excede el límite de las facultades policiales para la tutela de la tranquilidad pública''.

Que en un orden más genérico de concepciones, en el voto del suscripto de Fallos: 254: 116 se citaron las palabras pronunciadas en la Corte Suprema de U.S.A. por Justice Black —con adhesión de sus colegas Earl Warren, William O. Douglas y William J. Brennan Jr.— en un caso registrado en 366 US 82 (*in re* "Anastaplo"): "Si hemos de conservar la fe en los Fundadores de nuestra Nación debemos detener esta tendencia (se refiere a la represión de la libertad), transmitiendo a las generaciones futuras de norteamericanos la gran herencia de libertad por la cual tanto se sacrificaron para legarnos. Para mí la elección es clara. Si habremos de transmitir esa gran herencia de libertad, debemos volver al lenguaje originario de la Declaración de Derechos. No debemos tener miedo de ser libres''.

Que teniendo en cuenta esos principios —extendibles a causas diferentes de la *sub examen*, verbigracia: mayor número de concurrentes, etc.— y partiendo a todo evento de que, aún en caso de duda, ha de fallarse en favor de la libertad, corresponde declarar que las normas impugnadas, según el alcance que la sentencia en recurso les acuerda contra los principios mencionados, son inconstitucionales y, por ello, cabe la revocación de esa sentencia en cuanto fué materia del recurso extraordinario.

Que lo precedentemente expuesto hace innecesario el examen y la decisión sobre los demás agravios formulados.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

NICOLAS FAZIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Si sólo apelaron el procesado y su defensor, mas no el fiscal, procede el recurso extraordinario fundado en que es violatorio de la defensa en juicio el fallo que, al modificar la sentencia de primera instancia, que condenó a las penas de multa e inhabilitación, ambas condicionales, deja en suspenso la multa pero ordena el efectivo cumplimiento de la inhabilitación.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El principio según el cual la falta de recurso acusatorio impide agravar la pena reconoce jerarquía constitucional. El pronunciamiento que desconoce ese principio adolece de invalidez porque ha sido dictado sin jurisdicción, e importa, además "reformatio in peius" y vulnera la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional. En consecuencia, si el juez condenó al procesado, por homicidio culposo, a una multa e inhabilitación, ambas en forma condicional, y el pronunciamiento fué consentido por el Agente Fiscal, corresponde revocar la sentencia de la Cámara que reformó la de primera instancia, disponiendo el efectivo cumplimiento de la pena de inhabilitación.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De conformidad con lo resuelto por V. E. en Fallos: 247: 447, respecto de un caso análogo al presente, corresponde revocar la sentencia de fs. 35 en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario concedido a fs. 45. Buenos Aires, 24 de septiembre de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de marzo de 1964.

Vistos los autos: "Fazio, Nicolás s/ art. 94 Cód. Penal".

Y considerando:

1º) Que, dictada sentencia de primera instancia condenando al recurrente a las penas de multa e inhabilitación para conducir vehículos, que dejó en suspenso, sólo apelaron el procesado y su defensor, mas no así el Fiscal. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta Ciudad reformó esa sentencia, pues sólo dejó en suspenso la multa y no la inhabilitación.

2º) Que el recurso extraordinario deducido se funda en la violación del art. 18 de la Constitución Nacional, resultante de la circunstancia de haberse agravado la situación del procesado a pesar de que, con respecto al Ministerio Público, el pronunciamiento de primera instancia había pasado en autoridad de cosa juzgada.

3º) Que, en análogas condiciones, esta Corte ha declarado la procedencia del recurso. De manera que también en autos corresponde se lo declare bien concedido.

4º) Que en Fallos: 247: 447 y en similares circunstancias, se dijo que el principio según el cual la falta de recurso acusatorio impide agravar la pena reconoce jerarquía constitucional. Por consiguiente, el pronunciamiento que desconoce ese principio adolece de invalidez en cuanto ha sido dictado sin jurisdicción y, además, importa "reformatio in peius", vulnerando la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional —v. también Fallos: 248: 125 y 254: 353—.

Por ello, se revoca la sentencia apelada de fs. 35 en cuanto ha sido materia del recurso, dejándose firme el fallo de primera instancia de fs. 30.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

GRACIANO y DOMINGO GAGLIARDI

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Toda vez que la sentencia dictada por la Cámara, revocando la de primera instancia y denegando la excepción militar, no ha contemplado el desistimiento del recurso que importa el dietamen del Fiscal de Cámara, corresponde que la Corte la revoque y deje firme el fallo del juez [1].

---

(1) 6 de marzo. Fallos: 234: 270, 372; 244: 198.

S. A. PULOIL

IMPUESTO A LAS VENTAS.

El alcance de los términos del art. 11, inc. a), de la ley 12.143, es determinable de acuerdo a lo prescripto por las leyes técnicas y orgánicas referentes a los distintos productos que aquélla enumera y por las reglamentaciones válidas que la integran.

LEY: Interpretación y aplicación.

La interpretación de la ley comprende, además de la armonización de sus preceptos, su conexión con las otras normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

LEY: Interpretación y aplicación.

La interpretación armonizante de las leyes alcanza a la Constitución Nacional, a cuyos principios y garantías debe adecuarse la hermenéutica jurídica de las normas legales, en tanto lo permita su letra y su espíritu.

LEY: Interpretación y aplicación.

Las normas jerárquicamente subordinadas deben interpretarse, en cuanto sea posible sin violencia, de manera que no excedan los géneros legales, para evitar su invalidez, por virtud de lo dispuesto en el art. 31 de la Constitución Nacional.

LEY: Interpretación y aplicación.

Los antecedentes parlamentarios o discusiones y debates legislativos no justifican que se atribuya a las normas legales, excediendo la clara inteligencia de su texto, un alcance que las invalide constitucionalmente.

LEY: Interpretación y aplicación.

La facultad de interpretación auténtica del legislador no alcanza a la inteligencia de los decretos reglamentarios.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Las exenciones impositivas deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador o de la necesaria implicancia de la norma que las establezca.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Procede la interpretación estricta de las cláusulas de las leyes impositivas que consagran exenciones, en paridad con la impertinencia de la aplicación analógica de las cargas impositivas y con la distribución igualitaria de éstas.

LEY: Interpretación y aplicación.

Las disposiciones legales deben ser interpretadas evitando las significaciones oscuras o abstrusas de las palabras de la ley, prefiriendo el sentido más obvio al entendimiento común.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

La exégesis que atribuye al término "jabones" del art. 11 de la ley 12.143 un alcance que lo hace comprensivo del polvo limpiador mineral para eximirlo de impuesto a las ventas, es inaceptable. Ello es así porque el decreto 14.456/43 no lo caracteriza como jabón, aunque lo comprenda entre los productos de esta industria, y tal clasificación se ajusta a la mínima proporción (3 %) de materias saponificables que el polvo limpiador ha de contener.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 29 de mayo de 1963.

Y vistos: el recurso interpuesto por la Dirección General Impositiva contra la resolución dictada por el Tribunal Fiscal a fs. 94/102:

Considerando:

Que en estas actuaciones se cuestiona si las ventas en el mercado interno del producto conocido en el comercio con la marca "Puloil" y caracterizado como "polvo limpiador mineral", no deben tributar el impuesto de la ley 12.143, por alcanzarles la exención establecida para los "jabones" por el art. 11, inc. a), de la misma.

El Tribunal Fiscal se pronunció a favor del peticionante, fundándose en las siguientes razones: que "el producto elaborado por la actora es uno de los «polvos limpiadores» contemplados por el art. 6º del decreto 14.456/43, reglamentario de los productos de jabonería"; que "tratándose del sentido semántico de «jabón» el producto «Puloil» puede correctamente ser incluído en la respectiva acepción dada por el diccionario de la Real Academia Española, porque tiene materias grasas o saponificables, es soluble en el agua y sirve para lavar"; y que por la finalidad para que se lo utiliza y dentro de los propósitos de política fiscal de liberar del impuesto a las ventas los productos de consumo imprescindibles para la generalidad de la población, debe considerárselo comprendido en la exención del gravamen.

Contra esa decisión expresa agravios el fisco nacional sosteniendo, en síntesis, que el producto en cuestión es un "polvo limpiador" que estrictamente no puede ser incluído entre los "jabones" por su escasa proporción de materia saponificable y porque técnica e industrialmente no ha sido así considerado, según se desprende de un dictamen de la ex Oficina Química Nacional, aparte de que la propaganda comercial hecha por sus fabricantes no lo identifica con aquéllos.

Que la Corte Suprema de Justicia tiene establecido que "la ley 12.143, de impuesto a las ventas, no califica técnicamente los productos, frutos o mercaderías que grava o exime de imposición fiscal, y es suficiente la lectura del art. 9º con más de 60 variadísimos objetos especificados, para comprender que no los clasifica técnicamente, sino que los enumera y se refiere a las respectivas leyes técnicas u orgánicas" (Fallos: 188: 56).

La aplicación al caso de esta doctrina, lleva a buscar el concepto técnico de la palabra "jabón" a través de las reglamentaciones dictadas por el propio Estado, en ejercicio de las funciones reguladoras de la actividad industrial que le competen. En este sentido, el decreto 14.456 del 20 de noviembre de 1943 establece: "Se entenderá por «productos de jabonería» a aquéllos que contienen materias saponificadas y se destinan al lavado o a la limpieza" (art. 1º). Y en el capí-

tulo IV de este mismo decreto se define a estos últimos como a los preparados a base de polvos minerales impalpables (cuarzo, piedra pómez, ceniza volcánica, feldespato, mármol, etc.), con no más del 25 % de humedad ni más del 5 % de carbonato de sodio; y en el caso de los limpiadores minerales, su contenido en materias saponificables será del 3 % como mínimo y su alcalidad libre no excederá del 0.1 % (art. 6º, inc. a) y c), este último modificado por el decreto 2664/50).

Conforme a la doctrina de la Corte Suprema antes expuesta, el decreto 14.456/43 constituye el instrumento para fijar el alcance del concepto genérico de "jabones" contenido en la ley fiscal.

La definición técnica de lo que debe entenderse por "productos de jabonería" y la inclusión entre ellos de los "polvos limpiadores minerales", con materias saponificables, dentro de una proporción mínima establecida, dan las bases para pronunciarse en el caso si la exención del gravamen alcanza al producto cuestionado. Para ello, resulta decisivo establecer si éste reúne las especificaciones técnicas previstas por la mencionada reglamentación.

De la prueba producida ante el Tribunal Fiscal surge acreditado que el "Puloil" es uno de los "polvos limpiadores minerales" a que se refiere el art. 6º del decreto 14.456/43 (informe de fs. 52 de la Dirección Nacional de Química); y "su inclusión es lógica, ya que por su acción, por el hecho de contener materia saponificable y por su alcalinidad libre moderada, debe estar comprendido dentro de los artículos de jabonería" (informe de fs. 84/85 del Departamento de Industrias Químicas de la Secretaría de Industria y Minería).

Si los "polvos limpiadores minerales", como el que aquí se trata, se encuentran comprendidos dentro de los "productos de jabonería", entendiendo por ésta la técnica para la producción de jabones en general, ninguna duda puede existir para que se considere a los primeros incluídos en la expresión "jabones" contenida en el art. 11, inc. a) de la ley 12.143.

A esta conclusión no se opone el principal argumento expuesto por el Fisco Nacional para negarle al producto cuestionado la condición de jabón, por el bajo por ciento de materia saponificable que contiene (el 5,4 %), toda vez que, según el recordado concepto técnico del decreto 14.456/43 los polvos limpiadores para ser considerados entre los productos de la jabonería deben tener, por lo menos, el 3 % de dicha materia, cantidad mínima que en el caso se cumple.

Por estas consideraciones, se confirma la resolución de fs. 94/102, en cuanto ha sido materia de recurso; con costas. — *Horacio H. Heredia* — *Adolfo R. Gabrielli* — *Juan Carlos Beccar Varela.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a) del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467— modificado por la ley 15.271.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 140). Buenos Aires, 26 de julio de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de marzo de 1964.

Vistos los autos: "Puloil S. A. s/ impuesto ventas".

Y considerando:

1º) Que es exacto que, con arreglo a lo expresado en Fallos: 188: 56, el alcance de los términos empleados en el art. 11, inc. a), de la ley 12.143, es correctamente determinable de acuerdo a lo prescripto por las leyes técnicas y orgánicas referentes a los distintos productos enumerados en la de impuesto a las ventas. Precisamente por aplicación de la ley de vinos entonces vigente, se elucidó, en el precedente citado, el concepto de la expresión "vino genuino" sobre que versaba la causa.

2º) Que es igualmente cierto que a ese fin cabe remitirse también a las reglamentaciones técnicas y orgánicas, en cuanto sean ellas válidas —doctrina de Fallos: 255: 264 y sus citas—.

3º) Que en ello no existe especificidad mayor en el régimen del caso. Porque, como esta Corte ha tenido ocasión de señalar, la interpretación de la ley comprende no sólo la pertinente armonización de sus preceptos, sino también su conexión con las demás normas que integran el ordenamiento jurídico vigente —Fallos: 244: 129; doctrina de Fallos: 255: 360 y otros—.

4º) Que tal interpretación armonizante alcanza a la Constitución Nacional, a cuyos principios y garantías ha de adecuarse la hermenéutica jurídica de las normas legales, en tanto lo permita su letra y su espíritu —Fallos: 253: 344; 254: 483 y otros—.

5º) Que, a ese efecto, es también jurisprudencia que las normas jerárquicamente subordinadas deben entenderse, en cuanto ello sea posible sin violencia, de manera que no excedan los géneros legales, pues lo contrario atentaría contra su validez, por virtud de lo dispuesto en el art. 31 de la Constitución Nacional —doctrina de Fallos: 248: 189; 250: 261: 253: 204 y otros—.

6º) Que no obvia la conclusión de los precedentes considerandos la referencia a antecedentes parlamentarios o discusiones y debates legislativos. Porque parece claro que sobre la base de ellos no cabe atribuir a los textos cuestionados un alcance que los invalide constitucionalmente, excediendo la clara inteligencia de su letra —Fallos: 247: 387 y otros—. Por lo demás, lo aquí debatido es la inteligencia del decreto 14.456/43, a la que no alcanza la facultad de interpretación auténtica del legislador.

7º) Que cabe todavía señalar que las exenciones impositivas deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador en cuanto tal o de la necesaria implicancia de la norma que la establezca —Fallos: 252: 139 y otros—. Fuera de tales supuestos, corresponde la interpretación estricta de las cláusulas respectivas, en obvia paridad, por exigencias de justicia, con la impertinencia de la aplicación analógica de las cargas impositivas y con la distribución igualitaria de éstas —doctr. Fallos: 206: 177—.

8º) Que, por último, la interpretación legal debe evitar el acogimiento de significaciones obscuras o abstrusas de las palabras empleadas por la ley prefiriendo, en cambio, el sentido más obvio del entendimiento común —Fallos: 248: 111 y otros—.

9º) Que se sigue de lo expuesto que la exégesis que atribuye al término "jabones" del art. 11 de la ley 12.143, para eximirlo del impuesto a las ventas, el alcance que lo hace comprensivo del polvo limpiador mineral, no es adecuada. En primer término, porque el decreto 14.456/43, no lo caracteriza como tal, para lo que no basta que lo comprenda entre los productos de la industria de la jabonería, en el acápite destinado a los "productos de limpieza". Ello por la misma elemental razón que no es vino todo lo que es producto de la industria vinícola, como esta Corte señaló en el citado caso de Fallos: 188: 56.

10º) Que así las cosas parece necesario que, para la identificación jurídica del producto del caso como "Jabón", fuera posible afirmar que recibe tal denominación de la ley —el "ex lege nomen assumpsit" de los antiguos— pues el polvo abrasivo no lo es según el sentido usual del término ni la naturaleza de las cosas. Pero no ocurre así en el supuesto de autos, en que precisamente el producto del caso es el que no denomina jabón el decreto antes citado, sino y solamente "polvo limpiador". Se trata, en efecto, del único rubro que el decreto no califica de "jabón", sino de "polvo limpiador" con propiedad, sin duda, en presencia de la mínima proporción de materias saponificables que ha de contener, a saber: el 3 %. En tales condiciones, no resulta que la interpretación adoptada en el caso satisfaga los recaudos exigidos por la doctrina de los precedentes mencionados de esta Corte. Tampoco resulta, en consecuencia, que la practicada constituya una hermenéutica discreta y razonable que garantice, como tal, el hallazgo de la voluntad del legislador, acorde con los fines de la legislación específica del caso —doctrina de Fallos: 254: 362 y 475; causa: "Gómez Zorrila", sentencia del 2 de agosto de 1963 y otros—.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia recurrida de fs. 128. Las costas por su orden en todas las instancias, atenta la revocatoria del fallo y la naturaleza y dificultad de las cuestiones debatidas en la causa.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

PROVINCIA DE MISIONES v. HECTOR RICARDO ACEGUINOLAZA Y OTROS

INTERVENCION FEDERAL.

No está vedado al Interventor Federal en una provincia ordenar la iniciación de una demanda para reivindicar tierras fiscales.

TIERRAS FISCALES.

Lo atinente a la delimitación de las tierras fiscales dispuestas por los arts. 11 de la ley 14.294 y 1º del decreto 12.012/56, sólo interesa a las relaciones entre la Nación y la nueva provincia de Misiones, sin que pueda influir en un juicio reivindicatorio seguido por un particular.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La posible discrepancia entre lo dispuesto por el art. 36 de la ley 13.995 y las disposiciones del Código Civil sobre prescripción, dada la igual jerarquía de ambas normas, no permite invocar el art. 67 de la Constitución Nacional como fundamento del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Los extremos atinentes a la prescripción de orden común, entre los cuales el carácter interruptivo de preceptos legales, son irrevisibles en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

No cabe considerar la impugnación de arbitrariedad formulada en el memorial presentado ante la Corte y no planteada al interponerse el recurso.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Contra la sentencia que hizo lugar a la acción de reivindicación deducida por la provincia de Misiones, interpusieron los demandados recurso extraordinario. La Sala en lo Civil y Comercial del Superior Tribunal de Justicia de dicha provincia declaró que alguna de las cuestiones habían sido planteadas por primera vez en el respectivo escrito, por lo cual no habían podido ser objeto de debate y consideración durante la tramitación de la causa. Sin embargo, por estimar que otras, "entre ellas la supuesta violación de los arts. 8, 14 y 31 de la Constitución Nacional han sido aducidas en el escrito de responde y posteriores" concedió ese recurso.

De acuerdo a ello, esa resolución, en cuanto decide la inoportunidad del planteamiento de las cuestiones federales, no objetada como arbitraria en el memorial de fs. 1401, es insusceptible de revisión por V. E. (Fallos: 251: 121, sus citas y otros).

Por lo demás, la alegación de inconstitucionalidad del art. 36 de la ley 13.995 no fue introducida en la contestación de la demanda no obstante su previsibilidad toda vez que en los considerandos del decreto que dispuso la iniciación del juicio se hizo referencia a esa ley (fs. 18) y los accionados también la mencionaron en dicho escrito (fs. 98 vta.).

Los otros agravios de los recurrentes no son, a mi juicio, atendibles. En efecto, la sentencia apelada decide con fundamentos de hecho y prueba y de derecho común que los demandados carecían de justo título y buena fe para oponerse al progreso de la acción y que mientras rigió la ley 13.995, cuyo artículo 36 dispone sobre materia de derecho común, la fracción reivindicada era insusceptible de prescripción adquisitiva de acuerdo con los términos de esa norma. Asimismo declara que la delimitación de las tierras fiscales, como la de autos, a que alude el art. 11 de la ley 14.294, es una cuestión atinente a las relaciones entre la Nación y la nueva provincia, por lo que la falta de mensura invocada por los demandados no obstaba al hecho de que los mismos no habían acreditado su derecho de dominio del bien poseído por ellos.

La invocación de los decretos-leyes 12.012/56 y 14.577/56 y de la ley 14.159 no autorizan la procedencia del remedio federal intentado toda vez que el primero, que dispuso hacer efectivo el pase del dominio y jurisdicción administrativa de la pro-

vincia actora de todas las ex tierras fiscales nacionales, carece de relación directa e inmediata con las razones en que se sustenta el fallo del a quo. En cuanto al segundo, no se ha desconocido en el voto del vocal del tribunal que dirimió la disparidad de opiniones de los otros dos, ya que aquél señala que el mismo derogó la ley 13.995. Y en lo que respecta a la ley 14.159, cuyo art. 24 fue sustituído por el decreto-ley 5756/58, carece de relación directa con la materia del pronunciamiento, habida cuenta de la precedente conclusión del tribunal.

En tales condiciones, las razones en que se sustenta la sentencia apelada, que no han sido objeto de impugnación de arbitrariedad en el escrito de interposición del recurso extraordinario, carecen asimismo de relación directa e inmediata con las cláusulas constitucionales invocadas.

En el memorial presentado ante esa Corte los recurrentes impugnan como arbitrario el fallo de fs. 1320. Sobre ello no corresponde pronunciamiento de V. E. por no haber sido articulada esa objeción en el escrito de interposición del recurso extraordinario (conf. Fallos: 252: 73, sus citas y otros).

Tampoco procede que decida V. E. las cuestiones que plantea la provincia actora en su respectivo memorial por no haber interpuesto la misma recurso alguno contra la sentencia del a quo.

En consecuencia, opino que corresponde declarar mal concedido el remedio federal intentado a fs. 1366. Buenos Aires, 24 de junio de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de marzo de 1964.

Vistos los autos: "Provincia de Misiones c/ Héctor Ricardo Aceguinolaza, Delia Domínguez de Aceguinolaza y Félix Alberto Aceguinolaza s/ reivindicación".

Considerando:

1°) Que la parte demandada funda su recurso extraordinario, en primer término, en la invalidez que, según ella, afecta al decreto 1108 dictado por la Intervención de la Provincia actora con fecha setiembre 6 de 1956, pues sostiene que las simples facultades administrativas del Interventor no lo autorizaban a ordenar la iniciación de una demanda como la de autos. Pero,

aparte de que no parece admisible que esté vedado a la persona que se halla al frente de una provincia, como interventor federal, ordenar la iniciación de una demanda para reivindicar tierras fiscales, esa pretendida invalidez no se invocó en ocasión del escrito de responde y, por tanto, no se halla incluída en la relación procesal, lo cual basta para desestimar el recurso en tal aspecto.

2º) Que invoca también la recurrente el art. 11 de la ley 14.294 que provincializó el territorio de Misiones, en cuanto dispuso que las tierras de la Nación ubicadas dentro de éste pasarían al dominio de la nueva provincia, "establecida que fuese su perfecta delimitación". Sostiene la apelante que, al haberse omitido aquélla, se violaron los arts. 7, 16, 14 y 28 de la Constitución Nacional, porque ello creó una verdadera inseguridad para los dueños de tierras dentro de la provincia. Pero el mismo art. 11 dispuso que, en el caso de que dicha delimitación no se efectuara en el lapso de 18 meses, a partir de la sanción de la referida ley, las tierras fiscales pasarían al territorio de la provincia y el art. 1º del decreto 12.012/56 dispuso hacer efectivo el pase al dominio de la Provincia de Misiones de todas las tierras fiscales comprendidas en las disposiciones de la ley 13.995, ubicadas dentro de sus límites territoriales, es decir las propiedades rurales a que ésta alude. Por lo tanto, el problema de la delimitación interesa a las relaciones entre la Nación y la nueva provincia y no se advierte qué influencia puede tener para la solución del presente juicio reivindicatorio. No media entonces cuestión federal alguna, pertinente al caso, ni las normas constitucionales invocadas guardan relación con lo que es materia del pleito.

3º) Que, además, sostiene la recurrente que la invocación por el superior tribunal de la causa de la ley 13.995, para concluir que, durante su vigencia, no pudo admitirse que los demandados poseyeran debidamente, a los efectos de la prescripción treintañal, significó resolver el asunto por aplicación de normas que, al momento de la sentencia, estaban derogadas y, por tanto, eran inaplicables. Sostiene que el referido Tribunal admitió que la ley 14.159 y su modificación por decreto 5756/58, sobre catastro nacional, reglamentaron los juicios relativos a la prescripción adquisitiva en forma que dejaron sin efecto la anteriormente dictada, no obstante lo cual aplicó ésta y ello resulta tanto más anormal si se tiene en cuenta que se hallaba además vigente el decreto-ley 14.577/56, que al reglamentar la venta de

predios fiscales, derogó expresamente la aludida ley 13.995. Pero la decisión recurrida no dió a aquélla efecto retroactivo, como erróneamente dice la apelante, sino que se limitó a establecer que, puesto que su art. 36 dispone que no podrán adquirirse por prescripción las tierras fiscales, esto último resultaba cierto durante su vigencia y, por tanto, en el lapso de ella, no se pudo poseer con efectos útiles para ese modo de adquirir.

4°) Que se trata de una disposición inequívoca, cuya posible discrepancia con el Código Civil no permite invocar el art. 67 de la Constitución Nacional, dada la igual jerarquía de ambas normas. Por lo demás, los extremos atinentes a la prescripción de orden común, entre los cuales el carácter interruptivo de preceptos legales, no son susceptibles de consideración en la instancia extraordinaria. A lo que cabe añadir que la doctrina de Fallos: 249: 436 y sus citas no impide la modificación legal, permanente o transitoria, del régimen de prescriptibilidad de bienes o cosas determinadas.

5°) Que la apelante sostiene también que dicho art. 36 viola el principio sobre igualdad ante la ley consagrado por el art. 16 de la Constitución Nacional, pues concedería al Estado un privilegio del que no pueden valerse los demás propietarios del país; pero se trata de una articulación no formulada en el escrito de responde, por lo cual quedó también fuera de la relación procesal y no corresponde ocuparse de ella.

6°) Que, en el memorial presentado ante esta Corte, se hace también referencia a la arbitrariedad de que adolecería el fallo en recurso; pero la misma no se planteó en oportunidad de interponerse el recurso, por lo que no corresponde ser examinada (doctrina de Fallos: 249: 159; 252: 73 y sus citas).

7°) Que, por último, se impugna la omisión por la sentencia apelada de decidir lo pedido al contestar la demanda sobre pago de gastos útiles, mejoras introducidas en el inmueble y compensación de área. Aparte de que también se hace alusión a ese punto en el memorial aludido y no en el escrito interponiendo el recurso, lo decidido al respecto se funda en no haberse deducido reconvención, o sea que se trata de una cuestión procesal, ajena a aquél.

8°) Que no cabe acceder a las peticiones de la actora en su memorial, teniendo en cuenta que ella no recurrió ante esta Corte.

Por ello, y las conclusiones concordantes del dictamen del

Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 1366/1377.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

JUAN CARLOS SOSA v. S.R.L. ROSIR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la interpretación y aplicación de disposiciones de carácter común, no sustenta el recurso extraordinario (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La compatibilidad admitida entre disposiciones del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires y el decreto-ley nacional 3750/46, no mediando impugnación de arbitrariedad, resulta irrevisible por vía del recurso extraordinario (2).

ADUANA DE SANTA CRUZ (RÍO GALLEGOS)

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 108, inc. 1º, 843 y 846 del Código de Justicia Militar, y 7º, inc. 1º, del decreto-ley 3491/58, corresponde a la justicia castrense, y no a la federal, conocer de los delitos de defraudación y falsificación de documentos imputados a un comandante de intendencia de la Gendarmería Nacional, que se habría apropiado de fondos liquidados por la Aduana a favor de otros oficiales de Gendarmería en su carácter de denunciantes de un contrabando (3).

---

(1) 6 de marzo. Fallos: 254: 305, 320.
(2) Fallos: 255: 15.
(3) 6 de marzo.

SANTOS MIGUEL GIGLIO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Los jueces federales sólo son competentes para conocer de los delitos que afectan o pueden afectar el patrimonio nacional, cometidos en la Capital Federal, cuando los bienes que integran ese patrimonio no se hallan afectados a la prestación de servicios locales. En consecuencia, dado el carácter igualmente nacional de todos los jueces de la Capital, corresponde a la justicia nacional en lo correccional, y no a la criminal y correccional federal, conocer de la causa por lesiones culposas que se atribuyen a un técnico de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones en circunstancias en que comprobaba el funcionamiento de un automóvil de la empresa, en reparaciones.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

Al ocurrir el accidente que se investiga en estos actuados, el vehículo de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones que lesionó a las víctimas era conducido por un técnico de la entidad, con el propósito de observar ciertas fallas de su funcionamiento.

Empleando términos corrientes, será posible, pues, decir que el automotor no se encontraba "en servicio", entendido tal concepto como opuesto de "en reparación", pero no cabe, en cambio, sin una notoria confusión de lenguaje, deducir de las circunstancias indicadas, según lo hace el auto obrante a fs. 47, la inaplicabilidad del art. 1º de la ley 14.180 al caso *sub examine*.

Por tanto, de conformidad con reiterada jurisprudencia de V. E. (Fallos: 243: 488; 246: 315 y los allí citados), procede, en mi opinión, dirimir esta contienda declarando la competencia del Sr. Juez Nacional en lo Correccional para entender en la causa. Buenos Aires, 22 de noviembre de 1963. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de marzo de 1964.

Autos y vistos; considerando:

Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, los jueces federales sólo son competentes para conocer de los hechos delictuosos que afecten o puedan afectar el patrimonio nacional, cometidos en la Capital Federal, cuando los bienes a que el caso se refiere no se hallan afectados a la prestación de ser-

vicios locales, en los términos del art. 1º de la ley 14.180 —Fallos: 246: 315 y los allí citados, entre otros—.

Que la circunstancia a que se refiere el considerando precedente no se encuentra acreditada en la causa ni surge del solo hecho de que se trate de un vehículo perteneciente a Teléfonos del Estado —doctrina de Fallos: 255: 333—.

Que, en consecuencia, y teniendo en cuenta la jurisprudencia de esta Corte sobre la materia, fundada en el carácter igualmente nacional de todos los jueces de la Ciudad de Buenos Aires, el conocimiento del caso corresponde a la justicia correccional —Fallos: 256: 41, 42; 253: 434; 250: 359; 248: 552; 247: 492, 515, 697 y otros—.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General substituto, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Correccional es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Esteban Imaz.

I. WINTERNITZ v. R. ZTAZZONI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Delitos económicos.

Es competente la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no la justicia en lo penal económico, cuando las constancias de la causa no permiten establecer, por el momento, si los hechos que se investigan constituyen estafa o una simple infracción al art. 302 del Código Penal.

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

De acuerdo con la denuncia de fs. 1, los hechos a investigar serían los siguientes:

Las personas contra las cuales se dirige la denuncia ordenaron el arreglo de dos abrigos de pieles en un comercio del ramo. Cumplido el encargo, el comerciante hizo entrega de aquellas prendas y recibió en pago el cheque de fs. 8, carente, según re-

sultó luego, de provisión de fondos. Asimismo, en oportunidad de efectuarse la entrega, se sustrajo al dueño del comercio, gracias a una maniobra, el documento en el cual constaba la devolución de los abrigos.

Aprovechando esta última circunstancia, las personas denunciadas reclamaron las prendas de que se trata, aduciendo, al mismo tiempo, que la falta de pago del giro obedeció al incumplimiento atribuído al comerciante acreedor. Cabe añadir que el hecho ilícito imputado a éste ha sido objeto, según lo expresado a fs. 11 y vta., de una denuncia ante el mismo juez de instrucción que intervino en este caso.

Finalmente, debe también advertirse que las afirmaciones de los imputados acerca del motivo por el cual no se verificó el pago del cheque de fs. 8 contradicen las constancias que figuran al dorso del mismo.

Todo ello excede, desde luego, las previsiones del art. 302 del Código Penal, y, más bien, configuraría, de ser exactos los cargos formulados, una defraudación en perjuicio del denunciante. Además, la substracción o supresión del recibo mencionado al comienzo de este dictamen puede constituir el delito del art. 294 del Código Penal.

Estimo, por tanto, que no compete entender en esta causa a los tribunales en lo penal económico, sino al fuero en lo criminal y correccional.

En tal sentido procede, en mi opinión, dirimir la presente contienda. Buenos Aires, 22 de noviembre de 1963. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de marzo de 1964.

Autos y vistos; considerando:

Que las razones expuestas en el precedente dictamen del Sr. Procurador General substituto son suficientes para presumir, en el estado actual de la causa, que no existiría una simple infracción al art. 302 del Código Penal. En circunstancias análogas esta Corte ha resuelto que la investigación corresponde a la justicia en lo criminal de instrucción —sentencia del 16 de diciembre de 1963 en la causa C.977, "Feleman, Gil Jaime" y sus citas—.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, se declara que el conocimiento de este sumario co-

rresponde al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Penal Económico.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

CLEVER OMAR PALAVECINO v. S.A.C.I. HILANDERIA SUD AMERICANA

PAGO: Principios generales.

La doctrina establecida por la Corte Suprema acerca de la fuerza liberatoria del pago en materia laboral no es aplicable cuando, según resulta de las constancias del expediente y lo señala la sentencia apelada, la demanda fué promovida en un lapso que no excede de cuatro meses computados desde la fecha del despido, pues no aparecen cumplidos los recaudos necesarios para su invocación útil [1].

RECURSO DE QUEJA.

Los términos de la queja limitan las cuestiones a decidir por el Tribunal cuando conoce por dicha vía como consecuencia de la denegatoria del recurso extraordinario.

VICTOR DIAZ Y OTROS v. S. A. JOSE MINETTI Y CÍA. LTDA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la interpretación de la ley 14.455 es cuestión de orden común, ajena al recurso extraordinario.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La garantía de los jueces naturales es ajena a la distribución de la competencia entre los tribunales permanentes del país.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La decisión que, con fundamento en disposiciones de la ley 14.455 y de la ley orgánica local de la justicia del trabajo, declara la competencia de los tribunales provinciales y no del Consejo Nacional de Relaciones Profesionales, es irrevisible por vía del recurso extraordinario.

---

(1) 6 de marzo. Fallos: 253: 47; 255: 117.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La decisión contra la cual aparece interpuesto el recurso extraordinario de fs. 91 se sustenta en la interpretación asignada por el tribunal de la causa a normas comunes y locales, lo cual es ajeno a la instancia del art. 14 de la ley 48.

Tocante a la invocación por el recurrente del art. 18 de la Constitución Nacional, cabe señalar que el caso federal vinculado con dicha cláusula, deficientemente planteado a fs. 48, no fué mantenido por aquél en su presentación ante la alzada (v. fs. 76/77), circunstancias ambas que, de conformidad con reiterada jurisprudencia de la Corte, obstan a la apertura de la instancia extraordinaria cuando, como aquí sucede, el punto no ha sido objeto de tratamiento por la sentencia recurrida. Y, por otra parte, atento a lo reiteradamente resuelto por V. E. en el sentido de que la garantía de los jueces naturales es ajena a la distribución de la competencia entre los tribunales permanentes del país (Fallos: 234: 146; 235: 284 y 672; 239: 436 y muchos otros), soy de opinión que la cuestión articulada por el apelante es insubstancial, y no alcanza, por tanto, para sustentar la procedencia del recurso deducido a fs. 91.

A mi juicio, pues, dicha apelación ha sido mal acordada por la resolución de fs. 93. Buenos Aires, 20 de febrero de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de marzo de 1964.

Vistos los autos: "Díaz, Víctor y otros c/ José Minetti y Cía. Ltda. S. A. c/ reintegro al trabajo, indemnización por despido, etc.".

Y considerando:

1º) Que el Tribunal a quo —fs. 86— ha desestimado la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta, conforme al art. 43, *in fine*, de la ley 14.455 y atento lo que dispone el art. 41, inc. 1º, de la Ley Orgánica local. Contra esa decisión interpuso la demandada recurso extraordinario —fs. 91— que fundó en la naturaleza de las cuestiones debatidas y en la ley nacional aludida. Sostuvo, además, que se vulnera el art. 18 de la Constitución Na-

cional al sacarla de su juez natural, que sería el Consejo Nacional de Relaciones Profesionales.

2º) Que esta Corte ha declarado reiteradamente que la ley 14.455 es de orden común y, por tanto, su interpretación resulta ajena al recurso extraordinario —Fallos: 251: 36, 68 y 314; 255: 215 y otros—. Y, en cuanto a la garantía de los jueces naturales, es ajena a la distribución de la competencia entre los tribunales permanentes del país, como también se dijo en los precedentes que cita el Señor Procurador General.

3º) Que la naturaleza de los fundamentos del fallo apelado los hace irrevisibles por esta Corte, no mediando alegación de arbitrariedad, que el escrito de fs. 91 no plantea. El carácter jurisdiccional de la cuestión resuelta no impide que el recurso extraordinario deba denegarse —Fallos: 254: 262; 255: 341 y otros—.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 93.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

MARIO ALBERTO FERNANDEZ Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Si de los autos resulta que la sanción de arresto impuesta a los recurrentes con motivo de la falta que se les acrimina ha sido cumplida, y que la multa aplicada a uno de ellos ha sido satisfecha sin reserva, el pronunciamiento de la Corte Suprema resulta inoficioso, por carecer de objeto que justifique su expedición [1].

---

(1) 11 de marzo. Fallos: 248: 51; 250: 346.

RICARDO LOPEZ NAGUIL y Otro

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

La interpretación del decreto-ley 6666/57, a los fines de determinar el alcance de la jurisdicción otorgada a la Cámara Federal, es materia de orden procesal que no autoriza la apertura de la instancia extraordinaria (1).

FACULTAD DISCIPLINARIA.

Lo atinente a la razonable práctica de las facultades disciplinarias, indispensables para la ordenada prestación de los servicios públicos y de la administración en general, no importa ejercicio de la jurisdicción penal propiamente dicha ni del poder ordinario de imponer penas y admite la subsistencia de un mínimo de facultades independientes, necesarias para la vigencia del principio de la separación de los poderes (2).

ESTEBAN LOZANO y Otros v. THE SMITHFIELD AND ARGENTINE MEAT Cº Ltda.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

La existencia de fundamentos no revisables en la instancia extraordinaria, suficientes para sustentar el pronunciamiento, obsta a la procedencia del recurso extraordinario, aun cuando el fallo apelado contemple aspectos de orden federal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.

La decisión sobre la oportunidad procesal del planteamiento de la cuestión federal —en el caso, el efecto liberatorio del pago— incumbe al tribunal de la causa y es, en principio, irrevisable por vía del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

La proposición tardía de la cuestión federal basta para el rechazo del recurso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las posibles consecuencias de la institución de órganos jurisdiccionales de aplicación independientes, en materia de orden común, no constituyen fundamento del recurso extraordinario.

(1) 11 de marzo. Fallos: 252: 94, 196.
(2) Fallos: 250: 418; 254: 43; 256: 97.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Lo resuelto por el Inferior en el considerando 4º de la sentencia de fs. 193, se ajusta a la jurisprudencia actual de V. E. acerca de los efectos liberatorios del pago; y, por el contrario, lo decidido en la alzada sobre ese particular, en el sentido de negar efecto cancelatorio a pagos serios, referibles y referidos a la ley que rige el punto, con base en que no se demostró en autos que aquéllos se hayan efectuado "en el monto y manera" que se exige en la jurisdicción del tribunal apelado no se compadece, en mi opinión, con la aludida jurisprudencia de la Corte.

En consecuencia, pienso que corresponde revocar el fallo de fs. 193 en cuanto ha podido ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 22 de noviembre de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de marzo de 1964.

Vistos los autos: "Lozano, Esteban y otros c/ The Smithfield and Argentine Meat Co. Ltda. s/ despido".

Y considerando:

1º) Que la existencia de fundamentos no revisables en la instancia extraordinaria, suficientes para sustentar el pronunciamiento, obsta para la procedencia del recurso extraordinario, aun cuando el fallo apelado contemple aspectos de orden federal —Fallos: 255: 164 y otros—.

2º) Que toda vez que la sentencia de fs. 193 declara que el efecto liberatorio del pago no fué invocado oportunamente, cuestión ésta de la incumbencia del tribunal de la causa —Fallos: 251: 331; 255: 216 y 259 y otros—, la denegatoria de la apelación se impone.

3º) Que, en efecto, la proposición tardía del punto federal basta para el rechazo del recurso —Fallos: 255: 31 y sus citas—.

4º) Que, por último, las cuestiones resueltas en la causa a fs. 193 son de derecho común y de hecho. Y las posibles consecuencias de la institución de órganos jurisdiccionales de aplicación independientes, no constituye tampoco fundamento del recurso extraordinario en materia de orden común —doctrina de Fallos: 248: 832; 251: 526; 255: 36 y otros—.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 200.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. LA PATAGONIA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Accidentes de tránsito.

Si la Provincia demandada no ha cuestionado el hecho del accidente ni su responsabilidad, procede hacer lugar a la demanda aunque la factura por los gastos ocasionados al actor no haya sido reconocida pues, en el caso, los daños a que ella se refiere coinciden con las constancias del acta policial y de la pericia mecánica.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

En materia de responsabilidad aquiliana la desvalorización de la moneda es computable hasta el monto de la suma reclamada en la demanda.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. seguir conociendo en esta causa, por las razones que dí al dictaminar a fs. 12.

En cuanto al fondo del asunto, nada tengo que opinar, por resultar ajenas a mi dictamen, dada su naturaleza, las cuestiones debatidas. Buenos Aires, 29 de octubre de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de marzo de 1964.

Y vistos estos autos seguidos por La Patagonia Cía. Argentina de Seguros S. A. c/ la Provincia de Buenos Aires s/ cobro de pesos; de los que

Resulta:

Que a fs. 4 se presenta el señor Alfonso Pascual Perrino, por la actora, entablando demanda contra la Provincia de Buenos Aires, por cobro de los daños y perjuicios causados al automóvil chapa 642.173 de esta Capital, asegurado en la Compañía

de Seguros "La Patagonia", como consecuencia del choque ocurrido el 12 de octubre de 1960 con el camión chapa sin cargo nº 6-237 de la Provincia demandada, perteneciente a la Dirección de Hidráulica. Reclama la suma de m$n. 16.000 a que ascendió el monto de las reparaciones resultantes de los daños sufridos por el vehículo asegurado, cuyo monto fue satisfecho por la actora en cumplimiento del contrato de seguro.

Que, opuesta a fs. 17 por la demandada la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda, se hizo lugar a la misma a fs. 32 y, como consecuencia de ello, la actora corrigió los defectos de su escrito inicial, aclarando a fs. 44 que el choque se produjo en circunstancias que el dueño del automóvil asegurado estaba estacionado, esperando paso, en la esquina de la Avenida Leandro N. Alem y Maipú de esta Ciudad y el vehículo de la demandada lo embistió violentamente desde atrás, ocasionándole serios daños en la parte trasera y también en la delantera porque, debido a la embestida, fué a chocar a su vez el automóvil asegurado contra otros vehículos detenidos delante de él. Las respectivas reparaciones se abonaron al taller Maturana y Martín, copia fotográfica de cuya factura obra a fs. 2, y por ello se subroga la actora en los derechos del propietario del coche embestido.

Que a fs. 49 se presenta la Dra. Sara Elena Caggiano, por la Provincia demandada y contesta la demanda, negando los hechos expuestos en ésta, incluso la propiedad del camión causante del accidente, la forma de producirse éste y los daños reclamados.

Que a fs. 52 vta. se abre la causa a prueba, produciéndose por la actora la que obra de fs. 58 a 110 inclusive, sin que la demandada la ofreciera, como certifica el Actuario a fs. 111 vta. A fs. 114 y fs. 117 se agregaron los alegatos de las partes, dictaminando el Sr. Procurador General a fs. 120. A fs. 120 vta. se llamaron autos para definitiva.

Y considerando:

1º) Que la única cuestión a decidir es la atinente al monto de la indemnización a señalar, pues la Provincia no cuestiona, en el alegato, su responsabilidad en el hecho que motiva la causa.

2º) Que es exacto que la factura agregada en copia a fs. 2 no ha sido reconocida y que, por consiguiente, el resto de la prueba no es decisiva para la precisa determinación del daño, habida cuenta que tanto la pericia de fs. 93 como la de fs. 85, se refieren al documento mencionado.

3º) Que, ello no obstante, no cuestionado el accidente, a que se refiere el acta de fs. 73, los desperfectos comprobados por el dictamen de fs. 85 se compadecen con las circunstancias del caso.

4°) Que, por otra parte, en materia de responsabilidad aquiliana, esta Corte ha admitido que la desvalorización de la moneda es computable, hasta el monto de la suma reclamada en la demanda —Fallos: 249: 320; doctrina de Fallos: 255: 317 y otros—.

5°) Que, en tales condiciones y en ejercicio de la facultad que acuerda el art. 220 del Código de Procedimientos, corresponde señalar como indemnización adecuada, por la que la demanda debe prosperar, la suma reclamada de m$n. 16.000.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se hace lugar a la demanda y, en consecuencia, se declara que la Provincia de Buenos Aires debe pagar en el término de sesenta días, a la actora, la suma de dieciséis mil pesos moneda nacional (m$n. 16.000), con intereses y costas.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS LA UNION GREMIAL v. PROVINCIA DE MENDOZA

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Accidentes de tránsito.

Si bien cabe admitir el efecto probatorio de las declaraciones sumariales ratificadas para probar la culpa en un accidente de tránsito, carecen de aquel efecto las copias de piezas de un sumario policial que no ha sido hallado ni figura registrado en la dependencia respectiva. Si a ello se agrega que tales declaraciones difieren acerca del hecho que motiva la causa y permiten dudar respecto de la culpa de sus partícipes, corresponde rechazar la demanda deducida contra una provincia a raíz del choque entre un camión y una ambulancia de propiedad de aquélla.

COSTAS: Derecho para litigar.

Es pertinente la imposición de las costas por su orden si la actora pudo estimarse asistida de razón para litigar con motivo de un accidente de tránsito.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. seguir conociendo en esta causa, por las razones que dí al dictaminar a fs. 13 y 23.

En cuanto al fondo del asunto, nada tengo que opinar, por resultar ajenas a mi dictamen, dada su naturaleza, las cuestiones debatidas. Buenos Aires, 20 de mayo de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de marzo de 1964.

Vistos los autos: "La Unión Gremial Cía. de Seguros S. A. c/ Mendoza, la Provincia de s/ cobro de pesos", de los que

Resulta:

Que a fs. 10 se presenta Don Juan R. P. Manzano por la Unión Gremial, Cía. de Seguros S. A., entablando demanda contra la Provincia de Mendoza por cobro de la suma de m$n. 4.500, intereses y costas, importe de las reparaciones que fué menester realizar al camión de propiedad de Don Juan Heguiabehere e hijos, asegurado por ella, como consecuencia del choque con una ambulancia de propiedad de la demandada, ocurrido el 30 de noviembre de 1957, alrededor de las 17.30 hs., cuando circulaba por la ruta 7 en dirección a la Ciudad de Mercedes, Provincia de San Luis. Manifiesta haber pagado el referido importe, lo que la subrogó en los derechos del damnificado, conforme al art. 525 del Código de Comercio, y a este título demanda por cobro de la suma referida.

Que la actora responsabiliza a la Provincia de Mendoza por las consecuencias del choque, con base en el art. 1113 del Código Civil. Sostiene, en efecto, que aquél se debe a la exclusiva imprudencia del conductor de la ambulancia. Dice que un camión que circulaba delante de esta ambulancia y en su misma dirección levantó una intensa polvareda que "lo dejó sin visibilidad, en cuyas circunstancias y de repente, alcanzó (el asegurado) a divisar que a su frente, de contramano, venía una ambulancia" y que si bien "frenó de inmediato y trató de hacer un viraje para evitar el choque, no lo consiguió, golpeando contra la ambulancia que venía de contramano y contra un camión que corría por su mano en la misma dirección del que había levantado la nube de tierra" y que, según la declaración testimonial que cita, "la ambulancia a pesar de la nube de tierra pretendió pasar... momentos en que apareció por su mano el camión asegurado".

Que de acuerdo a lo dictaminado por el Señor Procurador General, que consideró acreditada la distinta vecindad (fs. 23), se tuvo a la actora por parte y se corrió traslado de la demanda, que fue evacuada a fs. 30 y 38 por el Fiscal de Estado y el Asesor de Gobierno de la Provincia, respectivamente, solicitándose su rechazo con costas. En estos escritos la demandada niega todos y cada uno de los hechos invocados por la contraparte, desde el

relato del accidente hasta la culpabilidad del conductor de la ambulancia, así como el monto de los daños. En subsidio alega concurrencia de culpas y compensación de daños. Además, opone la prescripción de la acción (art. 4037 Código Civil) por no constarle, dice, que la actora hubiera interpuesto anteriormente, ante juez que resultó incompetente, demanda que la hubiera interrumpido.

Que abierta la causa a prueba (fs. 45 vta.), se produjo sólo por la actora la que menciona el certificado de fs. 163 vta., alegando ambas partes, a fs. 166/67 la actora y a fs. 169/72 la demandada. A fs. 175 dictaminó el Sr. Procurador General y a fs. 175 vta. se llamaron autos para definitiva.

Y considerando:

1º) Que la demandada no ha mantenido en su alegato la defensa de prescripción opuesta al contestar la demanda. Por lo demás, el certificado de fs. 84/86 comprueba la invocada demanda anterior promovida en tiempo propio, cuyos efectos interruptivos no es dado desconocer (art. 3986 del Código Civil). Tampoco los desconoce la Provincia, en cuanto sólo se limita a negar el hecho de la interposición de la demanda, por no tener conocimiento del mismo. Corresponde, en consecuencia, desestimar esa defensa.

2º) Que la única prueba producida sobre el accidente motivo del juicio consiste en la copia de piezas del sumario iniciado por la guardia de prevención de la Policía de Mercedes (Provincia de San Luis) y en la de las declaraciones testimoniales prestadas en aquél. Corresponden a los conductores de los vehículos que chocaron, que se limitan, en estos autos, a ratificarlas —fs. 132, 145/46 y 156—.

3º) Que esa prueba es insuficiente para justificar el evento dañoso y la culpa de los partícipes en él. Porque si bien la jurisprudencia de esta Corte admite el efecto probatorio de las declaraciones sumariales ratificadas —doctrina de Fallos: 215: 19 y otros— ocurre, en el caso, que los elementos traídos a los autos no comprueban fehacientemente la existencia de sumario.

4º) Que, en efecto, según lo informado a fs. 82 v. y fs. 96 v., el referido sumario no figura registrado ni se lo ha hallado, pese a su prolija búsqueda. Resulta, en consecuencia, insuficiente la "copia fiel" expedida cuatro días después, según auto que expresa que corresponde al "expediente cuyo original no pudiera localizarse en los archivos de esta jefatura".

5º) Que, por otra parte, las declaraciones ratificadas a fs. 132,

145 y 156 no son terminantes en cuanto a la forma en que ocurrió el hecho que relatan. Presentan, en efecto, diferencias que permiten dudar respecto de la culpa de los partícipes en el hecho que motiva la causa —confr. arts. 75 y 76, ley 13.893—.

6º) Que, en tales condiciones, resulta innecesaria la decisión de las demás cuestiones planteadas en la causa, pues lo expuesto basta para el rechazo de la acción.

7º) Que las costas se pagarán por su orden, atenta la naturaleza de la causa y por haberse podido estimar la actora asistida de razón para litigar.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador Generl, se rechaza la demanda, sin costas.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. DROGUERIA AMERICANA v. FRANCISCO AZPIROZ GIL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Los hechos posteriores a la sentencia, respecto de la cual se ha deducido el recurso extraordinario, son insusceptibles de consideración por la Corte, tanto más si el hecho nuevo ha sido denunciado con posterioridad a la fecha del pronunciamiento final del referido Tribunal [1].

JORGE PATRICIO CAMPION Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Las resoluciones referentes a medidas cautelares, sea que las decreten, levanten o modifiquen, no autorizan, como principio, el otorgamiento del recurso extraordinario. Dicha doctrina resulta aplicable a la resolución que decreta la nulidad de la designación de la recurrente como tutora "ad litem".

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la interpretación del art. 393 del Código Civil y a lo resuelto en materia de nulidades procesales, aun cuando ello involucre determinar la existencia o inexistencia de preclusión, son cuestiones que no revisten carácter federal a los fines del recurso del art. 14 de la ley 48.

(1) 11 de marzo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La tacha de arbitrariedad no sustenta la apelación extraordinaria para cuestionar la admisión de posibilidades interpretativas que, según el recurrente, son incompatibles con la alegada claridad de las normas de derecho común que rigen el caso.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de marzo de 1964.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la tutora de Mónica P. Campion y Saile y otra en la causa Campion, Jorge Patricio y otra s/ Tutela "Ad Litem" ", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, las resoluciones referentes a medidas cautelares, sea que las decreten, levanten o modifiquen, no autorizan, como principio, el otorgamiento del recurso extraordinario —Fallos, 254: 414, sus citas y otros—.

Que dicha doctrina resulta aplicable a la decisión recaída en los autos principales, mediante la cual se decretó la nulidad de la designación de la recurrente como tutora "ad litem".

Que, por lo demás, la queja no propone cuestión federal bastante que justifique la apertura de la apelación. No reviste tal carácter, en efecto, la atinente a la interpretación del art. 393 del Código Civil ni lo resuelto en materia de nulidades procesales, aún cuando ello involucre determinar la existencia o inexistencia de preclusión.

Que las cláusulas constitucionales invocadas carecen de relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento recurrido, al que tampoco es aplicable la jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad en razón de encontrarse suficientemente fundado y de que la mencionada tacha no sustenta la apelación del art. 14 de la ley 48 para cuestionar la admisión de posibilidades interpretativas que el apelante considera incompatibles con la alegada claridad de las normas de derecho común que rigen el caso —cfr. causa C. 1073, XIV, fallada el 28 de febrero del corriente año y otras—.

Que el recurso, en tales condiciones, ha sido correctamente denegado en los autos principales.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

ALFREDO CORTES v. S. A. LA BLANCA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La declarada procedencia del pago de los salarios correspondientes al período de estabilidad a que se refieren los arts. 40 y 41 de la ley 14.455, sobre régimen legal de las asociaciones profesionales de trabajadores, no comporta agravio constitucional ni arbitrariedad que justifique la apertura del recurso extraordinario (1).

CARLOS FERNANDEZ v. ALICIA MUSSO DE TRICARICO Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la interpretación de las peticiones formuladas por las partes no constituye, como principio, cuestión federal que justifique el otorgamiento de la apelación extraordinaria (2).

FRANCISCO GHIRONZI v. S.R.L. VILA ALQUILA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Los agravios en que se funda el recurso extraordinario no deben referirse a la sentencia de primera instancia, cualesquiera sean las deficiencias que contenga, sino a la de segunda (3).

SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES WALDORF v. FIGINI HNOS.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

La mera aserción, no referida concretamente a constancia alguna de la causa, de que la indemnización acordada al inquilino excede el 33 % de la valuación del inmueble, no comporta fundamento idóneo del recurso extraordinario, en los términos del art. 15 de la ley 48 y los precedentes de la Corte (4).

---

(1) 11 de marzo. Fallos: 253: 385.
(2) 11 de marzo. Fallos: 254: 246.
(3) 11 de marzo. Fallos: 250: 408.
(4) 11 de marzo. Fallos: 252: 73, 204.

LUCIO GOÑI v. DOMINGO ROMANO

REMISION DE AUTOS.

Es procedente la negativa del juez federal de Neuquén a remitir a la justicia local de esa provincia un juicio civil iniciado después de la instalación de los tribunales provinciales, si aquel magistrado, por resolución firme, se declaró incompetente y ordenó archivar el expediente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La cuestión planteada en autos no reviste, a mi juicio, el carácter de una contienda de competencia sino de una controversia, entre un juez local de la provincia del Neuquén y el juez federal con asiento en la misma, acerca de la tenencia definitiva de un expediente judicial.

El referido cuerpo de actuaciones corresponde a una acción civil instaurada ante el aludido juzgado federal, con posterioridad a la instalación de la justicia provincial, y respecto de la cual recayó una declaración de incompetencia confirmada por la Cámara Federal de Bahía Blanca, según lo expresado a fs. 5 por el señor Juez Nacional, sin contradicción del magistrado provincial.

En estas condiciones, pienso que no es el presente de los casos previstos por el art. 12 de la ley 14.408, pero en cambio estimo que cabe considerarlo como conflicto entre jueces de distinta jurisdicción a los efectos del art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58.

Desde este punto de vista, considero correcto el criterio expuesto por el Sr. Juez Federal, en atención a la naturaleza civil de la causa a cuyas actuaciones se refiere la cuestión planteada. A diferencia de lo que acontece en materia penal, en que el magistrado declarado incompetente se desprende definitivamente de los autos y los remite al que habrá de conocer de ellos, en el presente caso opino que, sin perjuico de la remisión de las actuaciones de referencia a la justicia provincial a los efectos procesales que hubiere lugar —pudiendo incluso admitirse el desglose de ciertas piezas— corresponde declarar que el destino natural y definitivo de tales actuaciones debe ser el juzgado nacional donde tuvieron origen. Buenos Aires, 23 de diciembre de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de marzo de 1964.

Autos y vistos; considerando:

Que el Tribunal comparte las conclusiones del precedente dictamen del Sr. Procurador General. No se trata, en efecto, de una causa en trámite que, conforme al art. 12 de la ley 14.408, debía ser remitida a la justicia provincial para la continuación de su trámite, sino de un juicio civil iniciado ante el juez federal, después de la instalación de los tribunales de la Provincia, en que aquél, por resolución firme, se declaró incompetente y ordenó el archivo de las actuaciones. La negativa del magistrado nacional a remitir los autos se ajusta a la reiterada jurisprudencia de esta Corte sobre la materia —Fallos: 248: 75, sus citas y otros— y torna improcedente la petición formulada por el juez provincial.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se resuelve que el Sr. Juez en lo Civil de Neuquén debe devolver al Sr. Juez Federal de dicha provincia, con todas sus piezas, el expediente "Goñi, Lucio c/ Romano, Domingo s/ cobro de pesos", nº 411, folio 346, año 1961, del registro del Juzgado Federal nº 1, a cuyos efectos se remitirán estas actuaciones el Sr. Juez provincial, haciéndose saber lo resuelto, en la forma de estilo, al Sr. Juez Federal.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

JUAN CARLOS MICHELINI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, corresponde a la justicia federal el conocimiento de los delitos que obstruyen o corrompen el buen servicio de los empleados de la Nación. Procede, por ello, revocar la sentencia que deniega el fuero federal para conocer de la defraudación que se atribuye a un empleado del Banco Hipotecario Nacional, cometida en perjuicio de particulares y valiéndose de formularios a los que tenía acceso en el ejercicio de sus funciones bancarias.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 78 es procedente, porque el auto apelado deniega el fuero federal en contra de la pretensión sustentada por el Ministerio Público.

En cuanto al fondo del asunto, se imputa al procesado el haber abusado de sus funciones como empleado del Banco Hipotecario Nacional para defraudar a particulares, valiéndose de formularios a los que tenía acceso en el carácter expresado, y extendiendo falsos recibos (acusación de fs. 60 y sigtes.).

La presente causa versa, por tanto, sobre delitos cuyo juzgamiento corresponde a la Justicia Federal, desde que obstruyen y corrompen el buen servicio de empleados de la Nación, en los términos del art. 3º, inc. 3º, de la ley 48.

Corresponde pues, en mi opinión, revocar el auto de fs. 76, en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 4 de febrero de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de marzo de 1964.

Vistos los autos: "Michelini, Juan Carlos s/art. 292 C. Penal".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, corresponde a la justicia nacional el conocimiento de las causas atinentes a delitos que obstruyen o corrompen el buen servicio de los empleados de la Nación.

2º) Que la disposición legal alcanza a los empleados de los bancos nacionales, como así lo ha reconocido reiteradamente la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 247: 489; 251: 113; 255: 38 y otros—.

3º) Que atenta la relación que guardan los hechos acriminados a Michelini —fs. 60 y 65— con sus funciones bancarias, a cuyo correcto ejercicio específicamente agravian, lo expuesto impone la revocatoria de la sentencia apelada.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia recurrida de fs. 76.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

SANTIAGO KINDERKNECH Y OTROS v. MARIA P. DE MIR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

El requisito de que el recurso del art. 14 de la ley 48 debe fundarse al momento de su deducción requiere la indicación precisa de la cuestión federal debatida, la enunciación de los hechos de la causa y la relación existente entre éstos y aquélla, lo que no se satisface con la mera afirmación genérica de que el art. 14 de la ley 14.451 violenta el derecho de propiedad y que no existe causa de utilidad pública (1).

MUNICIPALIDAD DE LUJAN v. EMPRESA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR LUJAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

La percepción de la renta pública no debe ser obstaculizada por vía de la admisión del recurso extraordinario contra la sentencia de venta dictada en juicio de apremio. Tal es el caso en que se reclama de una empresa particular de transportes dos anualidades del derecho de ocupación de la vía pública.

PROVINCIAS.

Con arreglo al art. 104 de la Constitución Nacional, incumbe a las provincias determinar sus rentar y la forma de su percepción, sin ingerencia de las autoridades nacionales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, sin arbitrariedad y con fundamentos de orden procesal y de hecho, rechaza las excepciones de inhabilidad de título y de inconstitucionalidad en un juicio de apremio seguido por una Municipalidad contra una empresa de transportes por cobro de derechos de ocupación de la vía pública.

---

(1) 18 de marzo. Fallos: 251: 274.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Municipalidad de Luján, provincia de Buenos Aires, promovió este juicio de apremio contra la empresa "Transporte Automotor Luján", por cobro de derechos de ocupación de la vía pública, en el que la demandada, tras haber sido citada de remate, opuso excepciones de inhabilidad de título y de inconstitucionalidad.

Desestimada la primera de dichas defensas y declarada inadmisible la segunda por el inferior, la Cámara de Apelaciones del Departamento Judicial de Mercedes confirmó la sentencia, contra la cual la ejecutada deduce recurso extraordinario.

No obstante la naturaleza de la acción, mediante la cual se persigue la percepción de rentas públicas, opino que el recurso es procedente, a mérito de la doctrina aplicada por V. E. al resolver la causa M.320-XIV, "Municipalidad de Luján c/ Atlántida", con fecha 16 de septiembre del corriente año, y en atención a que podría resultar presumiblemente comprometida la regular prestación de un servicio público.

Hago la salvedad, empero, que a mi juicio debe excluirse de la consideración la cuestión constitucional que la recurrente pretende vincular con el rechazo de la excepción de inhabilidad de título, no sólo en razón de su tardía introducción, por haber sido articulada recién con la interposición del recurso, sino también porque el tribunal de la causa ha resuelto un punto de hecho y prueba y de derecho procesal y local ajeno al ámbito del remedio federal intentado.

En cuanto a la presunta colisión de lo decidido por el a quo con el art. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional, (por evidente error material se cita el inc. 11), y toda vez que esa cuestión no fue considerada en el fallo en recurso, estimo de aplicación al caso la doctrina del precedente arriba citado, a cuyos fundamentos me remito en cuanto lo consienta la analogía de situaciones.

Opino, por tanto, que corresponde revocar la sentencia apelada y ordenar la devolución de los autos al tribunal de su procedencia, para que la causa sea nuevamente tramitada y fallada con arreglo a derecho en las instancias ordinarias, a fin de que se considere y resuelva la defensa de orden constitucional. Buenos Aires, 28 de noviembre de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de marzo de 1964.

Vistos los autos: "Municipalidad de Luján c/ Empresa de Transporte Automotor Luján s/ apremio".

Y considerando:

1º) Que la causa difiere de los precedentes decididos en 16 de setiembre de 1963 —autos: "Municipalidad de Neuquén c/ E.F.E.A." y "Municipalidad de Luján c/ Atlántida"— en las circunstancias de no ser ahora ejecutada entidad estatal alguna y de versar el apremio sobre dos únicas anualidades de impuesto y recargo.

2º) Que, en tales condiciones, debe privar el principio conforme al cual la percepción de la renta pública no debe ser obstaculizada por vía de la admisión del recurso extraordinario contra la sentencia de venta dictada en el apremio.

3º) Que ello es así porque el interés individual que sustenta la impugnación de inconstitucionalidad del gravamen puede encontrar adecuada satisfacción en el juicio ordinario respectivo, pues sólo excepcionalmente justifica la directa prescindencia de la norma con arreglo a la cual incumbe a las provincias determinar sus rentas y la forma de su percepción, sin ingerencia de las autoridades nacionales, conforme el espíritu y la letra del art. 104 y concordantes de la Constitución Nacional.

4º) Que a ello corresponde añadir que la sentencia de fs. 39 tiene también fundamentos de orden procesal y de hecho irrevisables en la instancia del art. 14 de la ley 48. Y que no adolece de arbitrariedad en los términos de la jurisprudencia de esta Corte sobre la materia.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 42.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

JOSE SANTARELLI Y OTROS v. ANGELICA MOLINA CRISOL DE ACHAVAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Forma.

Si bien el planteamiento de cuestiones federales no requiere fórmulas especiales ni términos sacramentales, debe ser, sin embargo, inequívoco y explícito. El principio rige también a los efectos del mantenimiento en el curso del juicio de la cuestión federal, base del recurso extraordinario. En el caso, la manifestación, ante el organismo de alzada, en el sentido de reiterar lo expresado en piezas anteriores a la causa no cumple el recaudo en cuestión, lo que así se ha declarado, es específicamente, respecto de la inconstitucionalidad de las Cámaras de Arrendamientos y Aparcerías Rurales (1).

JOSE MIGUEL URRUTIA SOTOMAYOR

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

Corresponde a la justicia en lo criminal y correccional de General Roca —Provincia de Río Negro—, y no a la Justicia en lo Penal de La Plata, conocer de la causa por rapto si la sustracción de la menor se habría cometido en aquella provincia. No obsta a ello el carácter permanente de la acción delictiva.

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

De las actuaciones resulta que, de ser delito el hecho investigado, los elementos constitutivos del correspondiente tipo legal (art. 131, 1er. párrafo del C. Penal) se habrían reunido en la localidad de Cinco Saltos (Pcia. de Río Negro), lugar de comisión del presunto rapto.

Opino, en consecuencia, que el señor Juez en lo Criminal y Correccional de General Roca es competente para entender en la causa, no obstando a ello el carácter permanente de la acción delictiva (doctrina de las sentencias dictadas en las causas: "Giménez, Israel R. y otros s/ asoc. ilícita y tentativa de estragos por explosión — C. de competencia" (C. 467, L. XIV), y "Arce, Tiburcio y otro s/ contrabando — C. de Competencia" (C.821, L.XIV), de 8 de agosto de 1962 y 9 de setiembre de 1963, respectivamente). Buenos Aires, 22 de noviembre de 1963. — *Eduardo H. Marquardt.*

---

(1) 18 de marzo. Fallos: 236: 189; 237: 893; 239: 468; 244: 238; 252: 164; 255: 262.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de marzo de 1964.

Autos y vistos; considerando:

Que, como lo señala el dictamen precedente, la sustracción de la menor ocurrió en Cinco Saltos, Provincia de Río Negro, a cuyos tribunales incumbe investigar el caso y decidir si el hecho constituye o no delito.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez en lo Criminal y Correccional de General Roca, Río Negro. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Penal de La Plata.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

HECTOR JULIO CICHERO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Casos varios.

Corresponde al juez en lo Penal de la ciudad de Neuquén, y no a la justicia federal, conocer de los delitos de abuso de autoridad y violación de los deberes del funcionario público que se atribuyen al Fiscal de Estado de la Provincia de Neuquén, pues los funcionarios provinciales designados por la intervención federal para el desempeño de cargos locales no pierden ese carácter por razón del origen de su investidura y los delitos que puedan cometer en el ejercicio de tales cargos son de conocimiento de la justicia provincial.

INTERVENCION FEDERAL.

La actuación en el orden local de los interventores federales no pierde ese carácter por razón del origen de su investidura.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

Comparto los puntos de vista expuestos por el Procurador Fiscal a fs. 9/11, así como las razones que fundan el auto de fs. 12/13 que se ajusta a lo resuelto en Fallos: 205:40 y, en con-

secuencia, opino que corresponde dirimir la presente contienda declarando competentes para entender en la denuncia de fs. 1 a los tribunales de la Provincia de Neuquén. Buenos Aires, 22 de noviembre de 1963. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de marzo de 1964.

Autos y vistos; considerando:

Que el Sr. Juez en lo Penal de la Ciudad de Neuquén y el Sr. Juez Federal con asiento en la provincia del mismo nombre se han declarado incompetentes para conocer de la presente causa, en la que se han denunciado los delitos de abuso de autoridad y violación de los deberes del funcionario público que habría cometido el Fiscal de Estado de la Provincia de Neuquén. Se funda el primero en la circunstancia de que los hechos habrían ocurrido con motivo de las funciones que fueron encomendadas al Fiscal de Estado en virtud del nombramiento que emanó del Interventor Federal en la Provincia; el segundo sostiene que, pese a tal circunstancia, se trata de un funcionario cuyo cargo ha sido creado por la constitución local, que define sus atribuciones, y que, en consecuencia, no es empleado federal ni representa a la autoridad nacional; y los delitos que pueda cometer con motivo de sus funciones no traen aparejado el fuero federal.

Que esta Corte ha resuelto que, aun tratándose de los interventores federales, su actuación en el orden local no pierde ese carácter por razón del origen de su investidura —Fallos: 238: 403; 248: 241; causa C.763, "Cía. Química c/ Municipalidad de Maipú y Poder Ejecutivo", sentencia del 13 de diciembre de 1963—.

Que, con mayor razón, no pierden su condición de funcionarios provinciales los designados por el interventor para el desempeño de cargos locales. Y los delitos que éstos puedan cometer en el ejercicio de tales cargos, no mediando razones excepcionales que autoricen la procedencia de la jurisdicción federal, son del conocimiento de la justicia provincial —doctrina de Fallos: 205: 40—.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, se declara que el Sr. Juez en lo Penal

de Neuquén es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Federal de Neuquén.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

ANGEL GONZALEZ v. ADOLFO F. VIDELA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Elementos determinantes. Lugar del cumplimiento de la obligación.

El juez competente para conocer en los juicios en que se ejercen acciones personales es, con preferencia al del domicilio del demandado, el del lugar convenido explícita o implícitamente por las partes para el cumplimiento de la obligación.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Elementos determinantes. Lugar de ubicación del inmueble.

El juicio sobre escrituración debe tramitar, no mediando convenio en contrario, ante el juez del lugar donde está situado el inmueble.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. dirimir la presente contienda de competencia trabada entre la justicia nacional de la Capital Federal y la ordinaria de la provincia de Buenos Aires, toda vez que no existe un órgano superior jerárquico común en condiciones de resolverla (art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58).

En cuanto al fondo del asunto, se trata de lo siguiente: a fs. 11 del principal, don Angel González promueve demanda contra don Adolfo Félix Videla y su hija menor doña Patricia Elena Ricaurte por escrituración de una fracción de campo ubicada en el cuartel 7º del partido de General Arenales, provincia de Buenos Aires, radicando el juicio ante el Tribunal del Trabajo nº 4 de la ciudad de Junín (Provincia de Buenos Aires).

Al ser notificado por exhorto en su domicilio de la Capital Federal, el señor Videla deduce cuestión de competencia por inhibitoria ante el Juzgado Nacional en lo Civil nº 30 de esta ciu-

dad, la que es resuelta favorablemente. Librada la correspondiente rogatoria al magistrado provincial para que se desprenda de los autos, éste no hace lugar a lo solicitado quedando debidamente trabada la contienda al elevar el juez nacional las actuaciones al Superior, a efectos de su remisión a la Corte Suprema (ver resolución de fs. 20 vta. del expediente agregado) lo que equivale, a mi juicio, a mantener su anterior pronunciamiento de fs. 17 en favor de su competencia.

De antiguo tiene resuelto V. E. que es competente para conocer en los pleitos de la naturaleza del presente, con preferencia al del domicilio del demandado, el juez del lugar designado expícita e implícitamente por las partes para el cumplimiento del contrato, cualesquiera sean las prestaciones que se demanden, principales o accesorias (Fallos: 125: 205; 130: 39; 143: 215 y otros). declarando en casos similares al *sub lite* que el juez competente para entender en el juicio de escrituración de un inmueble es el del lugar donde debía hacerse la entrega del mismo. Y que tratándose de la compraventa de bienes raíces, el lugar de ejecución se encuentra virtual y necesariamente determinado por el de la situación de los bienes vendidos, que es en el que solamente —según establece la legislación actual— puede ser verificada la tradición (Fallos: 42: 39; 107: 226 y 144: 139, entre otros).

En consecuencia, tratándose aquí de una acción de escrituración de un inmueble situado en la provincia de Buenos Aires, considero que corresponde dirimir la presente contienda en favor de la competencia de la Justicia del Trabajo provincial. Buenos Aires, 28 de febrero de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de marzo de 1964.

Autos y vistos; considerando:

Que el Tribunal comparte las conclusiones del precedente dictamen del Sr. Procurador General. Es, en efecto, reiterada la jurisprudencia según la cual, tratándose de acciones personales, corresponde atenerse, en primer término, al lugar convenido explícita o implícitamente por las partes para el cumplimiento de la obligación —Fallos: 244: 185; 245: 318; 248: 68, 773—; y que, no mediando circunstancias especiales como las que concurrían en el caso de Fallos: 234: 642 —que no se dan en el presente— el juicio sobre escrituración debe tramitar, cuando no resulte haberse convenido otra cosa, ante el juez del lugar donde está situa-

do el inmueble —Fallos: 211: 155; 215: 43; 226: 270, además de los citados a fs. 38/39—.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Tribunal del Trabajo de Junín es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Civil.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

RAMON JORGE ETCHEVERS Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

Los actos meramente preparatorios de un hecho delictuoso no influyen para determinar la competencia cuando el delito, en caso de existir, aparece consumado en un lugar distinto. Así, corresponde al Juez Federal de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, y no al Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital, conocer de la infracción al art. 49 del decreto-ley 29.375, reformado por el decreto-ley 14.584/46, ratificados por ley 12.913 (ley orgánica del ejército), que se atribuye a quienes pretendieron inducir a engaño acerca de su aptitud para el servicio militar a la junta médica con asiento en Junín, mediante la inoculación de substancias idóneas para simular una afección pulmonar, ocurrida probablemente en la Capital Federal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La infracción al art. 49 de la Ley Orgánica del Ejército (decreto-ley 29.375/44, reformado por el decreto-ley 14.584/46, ambos ratificados por la ley 12.913), atribuída a los imputados, se consumó en la ciudad de Junín, Provincia de Buenos Aires, donde, según parece, aquéllos procuraron inducir a engaño acerca de su aptitud para el servicio militar a los integrantes de la junta médica encargados de comprobarla.

Para ello, es verdad, se habrían hecho inocular, en un lugar no bien determinado, pero que quizás fuera la Capital Federal, una substancia radio opaca, a fin de simular una afección pulmonar en el examen radiográfico, mas tal hecho, como lo sostiene el magistrado firmante del auto de fs. 21, no constituye sino un

acto preparatorio, irrelevante a los efectos de establecer la competencia para el juzgamiento del delito.

Opino, por tanto, que procede dirimir esta contienda declarando que toca entender en la causa al Sr. Juez Federal de Mercedes, en cuya jurisdicción se encuentra la ciudad de Junín. Buenos Aires, 26 de febrero de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de marzo de 1964.

Autos y Vistos; considerando:

Que el Triunal comparte las conclusiones del precedente dictamen del Sr. Procurador General, que concuerdan con la jurisprudencia de esta Corte acerca de que los actos meramente preparatorios de un hecho delictuoso no influyen para determinar la competencia cuando el delito, en caso de existir, aparece consumado en un lugar distinto —sentencia del 16 de diciembre de 1963 en la causa C.923, "Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Rurales c/ Pierotti Carnicelli Angel" y sus citas—.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Federal de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, es el competente para conocer de esta causa. Remítanseles los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

MARIA JUANA DEVOTO v. PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

LOCACION DE COSAS.

Para determinar el "nuevo precio locativo razonable" de acuerdo con el valor real y actual del inmueble, en los términos del art. 3º, inc. k. de la ley 15.775, debe tenerse en cuenta, en el caso, que se trata de un edificio antiguo donde no se prestan servicios centrales, que la unidad en cuestión forma parte de una construcción mayor ocupada por otros locatarios distintos y que la provincia demandada la destina a una actividad no lucrativa. Dadas esas circunstancias y las pautas de la norma legal, es razonable ajustar el alquiler en una suma que representa aproximadamente una renta bruta del 12 % anual sobre el valor real y actual del inmueble.

LOCACION DE COSAS.

El precio de la locación fijado con arreglo al art. 3º, inc. k), de la ley 15.775, debe correr desde la fecha de notificación de la demanda.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de marzo de 1964.

Vistos los autos: "Devoto, María Juana c/ Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero y/o ocupantes a desalojar el local de la planta baja de la finca calle Esmeralda nº 1037 de la Capital Federal s/ desalojo".

Considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 55/60 hizo lugar al desalojo de la finca Esmeralda 1037, Capital Federal, con la salvedad de que la Provincia demandada, en su carácter de locataria, podía hacer valer su derecho de acogerse a la facultad que le otorga el art. 3º, inc. k), de la ley 15.775 o sea, la de sujetarse al nuevo precio de la locación que convinieren o en su defecto se fijara judicialmente. La demandada se acogió a esa facultad y prestó asentimiento para que el nuevo precio de la locación se fijara por el Tribunal.

2º) Que, de acuerdo con lo peticionado por las partes (fs. 74) se designó perito único al Ing. Ricardo Antonio Ogueta para que practicara la tasación de la finca de referencia y estimara aquel precio (fs. 82), lo que así hizo, presentando la pericia agregada a fs. 96/112, que no fue observada.

3º) Que la pericia mencionada proporciona los antecedentes necesarios y explica el método seguido por el perito que lo conduce a la valuación de la finca locada en m$n. 2.937,000; asimismo los datos y elementos de juicio que permiten aplicar al caso lo dispuesto por el art. 3º, inc. k), de la ley respecto del nuevo precio de la locación según el criterio de razonabilidad que incumbe establecer a esta Corte.

4º) Que, no observada por las partes y por el valor intrínseco que le asigna, el Tribunal acepta las conclusiones de la pericia sobre el primer punto y como base para la determinación del nuevo "precio locativo razonable", de acuerdo al "Valor real y actual" de la unidad ocupada por la demandada, considerando que para fijarlo corresponde tomar en cuenta que se trata de una edificación de antigua data, que no se prestan servicios generales por la locadora, que, aunque independiente de las demás unidades locativas, la finca Esmeralda 1037 forma parte de una construc-

ción de mayor volumen ocupada por otros tantos locatarios distintos, y que la Provincia demandada destina la finca a una actividad no lucrativa (confr. Fallos: 255: 269).

5º) Que, por esas circunstancias, y dadas las pautas del art. 3º, inc. k), de la ley 15.775, se considera que una renta bruta de m$n. 30.000 mensuales sobre el valor referido en el considerando precedente, se ajusta al concepto que esta disposición legal expresa.

6º) Que el nuevo precio del alquiler debe correr desde la fecha en que se notificó la demanda, conforme a lo resuelto en casos análogos en fecha reciente (causa L.50, "Lagleyze c/ Prov. de Buenos Aires").

Por ello, se fija como precio de la locación correspondiente al local calle Esmeralda 1037 de esta Capital la suma de treinta mil pesos moneda nacional (m$n. 30.000) mensuales, a partir de la fecha de notificación de la demanda de autos.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

PROVINCIA DE LA RIOJA v. BANCO DE LA NACION ARGENTINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas. Nación.

Es prorrogable la competencia federal, inclusive de la Corte Suprema, en las causas en que la Nación o uno de sus organismos autárquicos son parte, en beneficio de una competencia provincial; no para dar intervención a tribunales foráneos.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

La competencia originaria de la Corte, en las causas en que es parte una provincia, requiere que lo debatido en el juicio sea materia federal o que se trate de una "causa civil".

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

El respeto de la autonomía de las provincias requiere que se reserven a los jueces locales las causas en que lo substancial del litigio verse sobre aspectos propios de la jurisdicción provincial.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

No constituye causa civil y es ajeno a la competencia originaria de la Corte Suprema lo atinente al apartamiento, por el gobernador de la Provincia de La Rioja, de lo dispuesto en las leyes locales 2580 y 2426, así como la falta de causa jurídica del decreto provincial 14.891/61.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

La incompatibilidad de decretos y leyes locales, la existencia y extensión de las atribuciones de los funcionarios provinciales, conforme a sus constituciones y leyes, son cuestiones de derecho público local, ajenas a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El Banco de la Nación Argentina demandado ha opuesto las excepciones de incompetencia de la jurisdicción originaria de esa Corte y de litis pendencia.

En apoyo de la primera de esas defensas sostiene que la acción se sustenta en el decreto de la provincia de La Rioja 18.669/62 que dispuso anular los pagos efectuados por el Banco como mandatario de la nombrada provincia a favor de la firma Alhec S. R. L. y anular asimismo la cesión de crédito de coparticipación de impuestos (leyes de igual carácter 14.390 y 14.988) efectuada por la actora al demandado (fs. 59). Ello, se afirma, implicaría el examen y revisión de actos ejecutados por la Provincia en ejercicio de sus atribuciones reglamentadas por el derecho público y administrativo local (arts. 104 y 105 de la Constitución Nacional) lo cual es ajeno a la competencia originaria de V. E.

Al respecto cabe señalar que si bien el citado decreto dispuso esas nulidades, no lo es menos que el fundamento de la acción deducida es otro. En efecto, del escrito inicial y documentación acompañada al mismo resulta que la provincia de La Rioja pretende la declaración de nulidad de los pagos realizados en libras esterlinas por el Banco de la Nación a favor de la firma mencionada, con motivo de un crédito documentario acordado a esa provincia por el demandado a favor de "Black & Co." de Londres, con quien aquélla celebró un contrato de suministro y financiación de maquinarias, mercaderías, etc. La demanda pretende asimismo se condene al Banco al pago de todas las cantidades de dinero retenidas por esa institución en carácter de avalista, y que corresponden a la Provincia en la coparticipación de impuestos

aludida, y que tuvieron su origen en la operación de crédito referida. Como sustento de su acción la actora ha invocado diversas normas de los códigos civil y comercial.

De acuerdo con lo expresado, la presente es una causa civil en los términos de los arts. 1º, inc. 1º de la ley 48 y 24, inc. 1º del decreto-ley 1285/58 por derivar de estipulación o contrato y encontrarse regida por disposiciones de derecho común (Fallos: 253: 263, sus citas y otros). Por ello, y lo dictaminado a fs. 109, la excepción opuesta no puede, en mi opinión, prosperar.

La defensa de litis pendencia se funda en que el aludido decreto local ha sido recurrido por un tercero (Alhec y Cía. S. R. L.) por ante el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de La Rioja por la vía del recurso contenciosoadministrativo, previsto por la respectiva legislación provincial, tendiente a obtener su nulidad y en el cual el demandado no es parte, según así lo afirma el mismo (fs. 128).

En tales condiciones, la excepción aludida no puede ser acogida en razón de que la misma presupone la existencia de otro juicio en trámite ante el tribunal competente, entre las mismas partes, sobre la misma cosa, por la misma causa y con igual sustanciación que el litigio en el cual se invoca aquella excepción (Fallos: 183: 414, 2º considerando y sus citas), lo cual, evidentemente, no ocurre en el *sub lite*.

En consecuencia, opino, que corresponde desestimar dichas defensas. Buenos Aires, 26 de setiembre de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de marzo de 1964.

Vistos los autos: "La Rioja, Gobierno de la Provincia de c/ Banco de la Nación Argentina s/ nulidad y cobro de pesos".

Y considerando:

1º) Que la norma que establece la competencia federal, inclusive de esta Corte Suprema, en las causas en que la Nación o uno de sus organismos autárquicos son parte, en cuanto tiene fundamento en su condición de tales —Fallos: 253: 316 y sus citas— no es inexcusable, en supuestos en que no median las circunstancias contempladas en Fallos: 254: 500. No tratándose de la renuncia al fuero nacional, en beneficio de una competencia foránea, sino provincial, es susceptible de prórroga por parte de sus titulares —doctrina de Fallos: 255: 341 y otros—.

2º) Que, a su vez, la competencia que incumbe a esta Corte Suprema en razón de la sola intervención de una provincia, a más del carácter aforado de la contraparte, requiere que lo debatido en el juicio sea materia federal o que se trate de "causa civil", en los términos del art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 —Fallos: 255: 256 y sus citas—.

3º) Que se expresó, además, en el caso citado en el considerando que antecede, que la preservación del adecuado respeto que merece la autonomía de los estados provinciales requiere que se reserven a los jueces locales las causas en que lo sustancial del litigio verse sobre aspectos propios de la jurisdicción provincial.

4º) Que la impugnación de la gestión de un Gobernador de Provincia, de su apartamiento de una ley provincial (nº 2580) y de la prescindencia de otra (nº 2426), así como la consecuente falta de causa jurídica de un decreto local —nº 14.891 de 18 de octubre de 1961— son materia del litigio. Y además, son capítulo básico del pleito, porque si bien es cierto que la capacidad de derecho, el objeto y los vicios de un acto jurídico se juzgan por las leyes del Código Civil —art. 949 del mismo— tal norma no afecta obviamente el carácter local de la cuestión de incompatibilidad de decretos y leyes locales, ni el de la existencia y extensión de las atribuciones de los funcionarios provinciales, al tenor de sus constituciones y leyes, todo lo que no es materia de orden civil —Fallos: 242: 278; 245: 16; 255: 86, considerando 4º y otros; doctrina de la causa "Iramain, Juan Carlos c/ Provincia de Salta", sentencia del 19 de agosto de 1963—. Además, la invalidez de los actos atacados del Banco demandado, presupone la de las actuaciones locales a que se ha hecho referencia, como que remite a la falta de causa del decreto 14.891, del cual las primeras se afirman son "actos conexos" consecuentes.

5º) Que corresponde añadir que existen razones de notoria conveniencia que adquieren carácter de requisito de la garantía de la defensa en juicio, de que las cuestiones que motivan el pleito sean litigadas con los demás interesados en su solución, en el caso, la S. R. L. Alhec, por razón de los efectos de la nulidad que la demanda persigue —doctrina de Fallos: 252: 375, considerando 8º y otros—.

6º) Que, por último, no se advierte el agravio que pueda existir para la Provincia en la intervención originaria en la causa de sus propios tribunales, con exclusión de los federales de la Nación, incluso esta Corte, cuya actuación, por cauta que sea, supone una necesaria restricción a la autonomía estatal —doctrina de Fallos: 250: 154 y otros—.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara que la presente causa no es de la competencia originaria de esta Corte Suprema. Sin costas, en razón de la naturaleza de las cuestiones decididas.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

DAVID ALFIE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo referente a la interpretación del art. 2º del Código Penal y a la aplicación de la ley penal más benigna no da lugar a recurso extraordinario (1).

JESUS PELLEGRINO ESTEBAN CONDE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es materia de hecho y prueba y de derecho común, ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema, determinar cuáles son los elementos que integran la figura delictiva de la extorsión (2).

MIGUEL PEDRO MIQUET v. ROBERTO FERNANDO FRANK

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo relativo a la admisión del querellante particular en los procesos por delitos de acción pública es cuestión de naturaleza procesal y su exclusión no compromete principio constitucional alguno (3).

S.A.C.I.F. LEON MARANZ E HIJOS v. S.A.C.I.F. PAPELERA E. RODRIGUEZ CANEDO

RECURSO DE AMPARO.

Los conflictos jurídicos, con base contractual, entre particulares, no dan lugar, como principio, a la acción de amparo (4).

---

(1) 18 de marzo. Fallos: 253: 93.
(2) 18 de marzo. Fallos: 254: 315, 475.
(3) 18 de marzo. Fallos: 241: 40; 242: 124; 244: 240; 252: 195; 254: 353.
(4) 20 de marzo.

RECURSO DE AMPARO.

Las acciones y procedimientos legales para la tutela de los derechos de naturaleza patrimonial excluyen, de ordinario, la vía excepcional del amparo. La controversia sobre el alcance del derecho que asiste a las partes, con arreglo a los términos del contrato, al Código Civil y a las leyes de emergencia en materia de locaciones urbanas, no constituye supuesto de ilegitimidad manifiesta (1).

PASCUAL GUIDA y Otros v. MUNICIPALIDAD de ROSARIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La sentencia que, sin arbitrariedad y con fundamentos de hecho y de derecho local, resuelve que el gravamen cuestionado es una tasa de inspección por un servicio efectivamente prestado por la Municipalidad de Rosario con motivo de la afectación al consumo local de frutos y hortalizas, y no un impuesto a la circulación territorial de mercaderías, no es revisable por la Corte en la instancia extraordinaria.

COMISO.

El comiso, que no es un procedimiento exclusivo del régimen aduanero, puede sobrevenir también como consecuencia del ejercicio del poder de policía.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Contrariamente a lo aseverado por los actores, quienes pretenden que el tributo cuya repetición persiguen contra la Municipalidad de Rosario constituye un impuesto a la circulación territorial de mercaderías repugnante a los artículos 9, 10, 11 y 67, inc. 12, de la Constitución Nacional, el tribunal a quo, confirmando lo resuelto por el inferior, decide que el gravamen en cuestión es una tasa de inspección por un servicio efectivo y discriminadamente prestado, que se cobra con motivo de la afectación al consumo de la población de las provisiones alimenticias —frutos y hortalizas— sobre las cuales versa.

Puntualízase, asimismo, en la sentencia, que no es la mera introducción al ejido municipal de los géneros aludidos lo que se grava, sino, específicamente, su introducción para el consumo local, habiendo quedado establecido que la tasa se percibe al practicarse la descarga en el Mercado de Abasto, punto de concentración para las mercaderías destinadas a dicho consumo y no en los lugares de acceso a la ciudad habilitados a tal efecto.

---

(1) Fallos: 254: 377; 255: 58.

Señálase también que la demanda calló en qué casos y en qué medida los productos gravados en autos pudieron resultar, en definitiva, sustraídos al consumo propiamente dicho de la población local, como igualmente que no se planteó el caso concreto de que la municipalidad denegara el reintegro del tributo a quien justificó una reexpedición de la mercadería en circunstancias tales que permitan considerarla como una etapa más del "tránsito".

Se declara que es inexacto que no se grave la producción local y tiénese por no probada la pretendida superposición con tasas nacionales de inspección.

Por último se afirma que existe una razonable proporción entre la tasa cuestionada y el servicio por el cual se cobra, descartándose su confiscatoriedad que, por lo demás, no alegan los actores, quienes se limitan a tachar de ilegítima la contribución por ser violatoria de los citados artículos de la Constitución.

Es doctrina de V. E. que lo atinente a la naturaleza del gravamen y su calificación es cuestión local y de hecho, ajena, por tanto, a la jurisdicción extraordinaria que le confiere el art. 14 de la ley 48 (cf. Fallos: 247: 296; 249: 99 y 110; causas G.93.XIV y B.198.XIV, sentencias del 8/3/63 —considerando 2º— y 29/3/63 —considerando 3º—, respectivamente, y sus citas).

Resultan de igual modo irrevisibles por la vía del remedio federal intentado las conclusiones del fallo apelado, relativas a la efectiva prestación del servicio de inspección, el procedimiento seguido para la percepción del tributo que de dicho servicio se origina, y a la inexistencia de un tratamiento más favorable para los productores locales, atentos los fundamentos de hecho y prueba y de derecho local que sustentan dichas conclusiones.

En lo tocante a la presunta superposición de inspecciones, el tribunal de la causa por boca del vocal preopinante sostiene que los actores no han demostrado que abonasen el gravamen nacional, en tanto que el otro camarista que funda su voto afirma que la naturaleza perecedera de las mercaderías justifica la inspección municipal. Además, y esto es decisivo para la suerte del recurso, los apelantes no articulan sobre el particular un agravio concreto en el escrito de interposición del recurso extraordinario, por lo que sus pretensiones sobre el punto no pueden prosperar.

En las condiciones antedichas faltan, a mi juicio, los supuestos que puedan hacer nacer cuestión federal alguna. En efecto, desde el momento que ha quedado establecido, en forma irrevisible, que la facultad impositiva municipal concretada en las

disposiciones cuestionadas no recayó sobre actos constitutivos del proceso de circulación territorial en sí de las mercaderías, sino que es una manifestación del poder de policía ejercido razonablemente en salvaguardia de la salud pública respecto de artículos destinados al consumo local, falta, en consecuencia, la relación directa entre la materia de la causa y las disposiciones constitucionales invocadas, tal como se requiere para la habilitación de la instancia de excepción.

Pienso que la situación de autos difiere, en ese aspecto, de la planteada en Fallos: 253: 74 ("Cía. Swift de La Plata S. A. c/ Municipalidad de Concepción del Uruguay") donde V. E. tuvo oportunidad de examinar, con resultado adverso para la actora, si la tasa de inspección aplicada a las aves introducidas para ser faenadas en el municipio y reexpedidas después, menoscaba las disposiciones contenidas en los artículos 9, 10 y 11 de la Constitución Nacional, en tanto que en el *sub lite* se trata —según lo determina la Cámara a quo— de productos que terminen su circulación en el ámbito comunal, sin que se tenga por acreditado debidamente que el tributo recaiga sobre otras que hayan salido de dicha jurisdicción.

En todo caso, la doctrina del precedente citado sería corroborante del criterio adoptado en el fallo que aquí se examina, en lo tocante a la cuestión de fondo.

A mérito de todo lo expuesto, considero que el recurso concedido a fs. 13 resulta improcedente. Buenos Aires, 24 de setiembre de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 1964.

Vistos los autos: "Guida, Pascual y otros c/ Municipalidad de Rosario s/ inconstitucionalidad — repetición de impuestos".

Y considerando:

1º) Que el Tribunal comparte las conclusiones del dictamen precedente del Señor Procurador General, que se ajustan a los términos de la sentencia en recurso, a las constancias de los autos y a los precedentes de esta Corte que menciona.

2º) Que estima sólo necesario añadir que la apreciación de las circunstancias fácticas o locales de la causa, es ajena a la jurisdicción que acuerda el art. 14 de la ley 48. Lo alegado tanto sobre el propósito de encubrir el gravamen del caso, cuanto

a la no prestación del servicio, a los términos del escrito de contestación de la demanda o al régimen de los productores locales, no admite revisión por esta Corte, no mediando ni siendo admisible la tacha de arbitrariedad.

3º) Que tampoco es viable el agravio fundado en el comiso de la mercadería no declarada, pues no se trata de una característica exclusiva del régimen aduanero. La pérdida de los objetos en infracción, que constituye el comiso, puede sobrevenir también como medida de policía —doctrina de Fallos: 252: 244; 253: 13 y otros— e incluso es concebible como adecuada sanción disuasiva de la infracción de otras normas reglamentarias de su fabricación o comercialización.

4º) Que, en tales condiciones, atento además a la doctrina establecida en Fallos: 255: 66 y 159, el recurso extraordinario deducido a fs. 2 debe declararse improcedente.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 2.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

LEONARDO ANTONIO TEJERO Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Varios.

La justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no la criminal y correccional federal, es la competente para conocer de la causa si el corte del cable telefónico, realizado con el propósito de impedir el pedido de auxilio, para procurar la impunidad de sus autores, configura un elemento constitutivo del robo y no el delito autónomo de interrupción de las comunicaciones.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

El corte del cable de un teléfono, ocurrido en las circunstancias de que se da cuenta a fs. 1/2, es, sin duda, un elemento constitutivo del robo que, como asimismo se informó, investiga la justicia ordinaria, pues importa un acto de fuerza en las cosas tendientes a procurar la impunidad de los autores del hecho.

Por otra parte, es igualmente exacto que la acción referida también configura, *prima facie*, el delito de interrupción de las

comunicaciones telefónicas previsto por el art. 197 del Código Penal.

Pudiera pensarse, por tal motivo, que el hecho de autos da origen a un concurso ideal, mas se opone a este punto de vista la doctrina aceptada por V. E., conforme a la cual aquel tipo de concurso exige como nota específica la inseparabilidad necesaria de las lesiones jurídicas producidas (Fallos: 236: 604), característica que, a todas luces, no se presenta en el caso *sub examine*.

Por consiguiente, es preciso reconocer la existencia de un delito autónomo de interrupción de las comunicaciones cuyo juzgamiento corresponde a los tribunales federales, de acuerdo con lo establecido en Fallos: 230: 789; 243: 366 y 253: 471, entre otros.

En tal sentido procede, en mi opinión, dirimir la presente contienda de competencia. Buenos Aires, 26 de diciembre de 1963. — *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 1964.

Autos y vistos; considerando:

Que, apreciados "prima facie" los hechos que han dado lugar a la presente contienda de competencia, a través de los elementos de juicio incorporados a la causa, el Tribunal estima que, en el caso, el corte del cable telefónico configuraría un elemento constitutivo del delito de robo, pues se habría realizado con el propósito de impedir el pedido de auxilio a la policía, es decir, para procurar la impunidad de sus autores —confr. fs. 1 y 1 vta.—.

Que no cabe, en consecuencia, la intervención de la justicia federal para investigar un presunto delito autónomo de interrupción de las comunicaciones.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General substituto, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción debe seguir conociendo de esta causa. Remítanseles los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

S.R.L. ELOSU Y FERNANDEZ DIAZ v. ALBERTO SALINAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No procede el recurso extraordinario cuando el agravio constitucional en que se lo funda proviene de la propia conducta discrecional del apelante [1].

PROVINCIA DE CORDOBA v. S. A. COMPAÑÍA SUDAMERICANA DE CEMENTO PORTLAND JUAN MINETTI E HIJOS LIMITADA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Los pronunciamientos dictados en juicio ejecutivo o de apremio no son revisables por vía del recurso extraordinario. La excepción que se admite en casos en que lo decidido reviste gravedad institucional, afectando el interés de la colectividad, en supuestos como los de existencia de perturbación en la prestación de servicios públicos, no comprende la impugnación, aún con base constitucional, de la ley que regula el apremio, aún cuando limite ciertas excepciones a las formas extrínsecas del título.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Los efectos de un juicio contenciosoadministrativo local en que se discute una exención impositiva, respecto del apremio, que sigue por separado, son cuestiones de orden procesal y local, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

El monto del apremio no es por sí solo suficiente para la procedencia del recurso extraordinario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 1964.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Fisco de la Provincia de Córdoba c/ Compañía Sud Americana de Cemento Portland Juan Minetti e Hijos Ltda. S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1°) Que, como esta Corte ha tenido ocasión de reiterar en oportunidad reciente, es jurisprudencia firme que el recurso extraordinario es improcedente respecto de resoluciones dictadas en juicio ejecutivo o de apremio —confr. causa "Municipalidad

---

(1) 20 de marzo. Fallos: 254: 73.

de Tandil c/ Club Hípico de Tandil", sentencia del 19 de febrero de 1964 y sus citas—.

2º) Que si bien esta jurisprudencia admite excepción en casos en que lo decidido reviste gravedad institucional, afectando el interés de la colectividad, en supuestos como los de existencia de perturbación en la prestación de servicios públicos —causa: "Municipalidad de Luján c/ Atlántida S. R. L.", sentencia del 16 de setiembre de 1963 y sus citas— tal excepción no comprende la impugnación, aun con base constitucional, de la ley que regula el apremio, aun cuando limite ciertas excepciones a las formas extrínsecas del título —v. precedente citado en el cons. 1º)—.

3º) Que lo atinente a la validez de las decisiones dictadas en el curso de la tramitación administrativa referida a la exención impositiva que se discute, es cuestión propia del juicio contencioso local, que los documentos agregados a la queja y lo expresado en ella, acreditan haberse iniciado con anterioridad.

4º) Que, por otra parte, los efectos de tal demanda respecto del apremio, son cuestiones de índole procesal y local que escapan a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte, con tanta más razón si la causa acredita, además, que la medida de no innovar requerida en el juicio contenciosoadministrativo ha sido luego desistida por la interesada.

5º) Que se declaró en los precedentes mencionados más arriba que el monto de la ejecución no es tampoco, por sí solo, suficiente para el otorgamiento del recurso. Y esta jurisprudencia es aplicable al caso de autos, en cuanto la cuantía de la ejecución, de cuyo fallo se apela, es cuestión distinta al interés total que puede comprender el juicio contencioso en cuanto en él se debate la pertinencia de la exención que se pretende, durante el lapso de 10 años.

6º) Que, en tales condiciones, la queja que antecede debe ser desechada.

Por ello, se desestima la precedente queja.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

RAMON LEAL v. S.R.L. TAMIN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la existencia o inexistencia de preclusión no constituye cuestión federal que justifique el otorgamiento de la apelación extraordinaria ([1]).

S.A.C.I. y F. FIAT ARGENTINA v. I.A.P.I. —EN LIQUIDACIÓN—

PRESCRIPCION: Principios generales.

La exégesis de las cláusulas legales que instituyen términos de excepción en materia de prescripción, debe ser estricta.

CREDITO DOCUMENTARIO.

La subdivisión del crédito, que respondió a un único concepto, no modifica su naturaleza de crédito documentario, tal como resulta de las estipulaciones del contrato entre las partes que así lo califican. Y aun cuando tuviera características propias, subsistiría el derecho de su titular para ser pagado hasta el monto convenido, a su requerimiento.

CREDITO DOCUMENTARIO.

La culpa declarada del titular del crédito documentario en las gestiones necesarias para su percepción, es causa eficiente del daño que deriva para él de la posterior desvalorización de la moneda, que no habría sobrevenido en el caso de mediar debida diligencia.

INTERESES: Generalidades.

A los fines del curso de los intereses, la interpelación extrajudicial debe configurar un requerimiento suficientemente expreso e inequívoco. No tiene tales características la conformidad tardía con una oferta practicada en circunstancias notoriamente distintas.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Contratos.

Los intereses deben correr, por principio, a partir de la fecha de notificación de la demanda.

COSTAS: Derecho para litigar.

Procede imponer por su orden las costas en todas las instancias cuando las partes, por la notoria complejidad del caso, se ha creído con razón para litigar.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los recursos ordinarios de apelación interpuestos a fs. 582 y 583 son procedentes de acuerdo con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6°, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271.

---

(1) 20 de marzo

En cuanto al fondo del asunto, el demandado actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 643). Buenos Aires, 25 de setiembre de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de marzo de 1964.

Vistos los autos: "Fiat Argentina S.A.C.I. y F. c/ I.A.P.I. (en liquidación) s/ cobro de 255.600 dólares en moneda nacional".

Y considerando:

1) Que el Tribunal comparte la solución a que llega la sentencia en recurso en lo atinente a la prescripción y al fondo del asunto, tanto respecto de la demanda como de la reconvención.

2°) Que, en cambio, estima que el fallo apelado debe modificarse en lo que resuelve sobre el curso de los intereses y en materia de costas.

3°) Que, en efecto, es correcta la exégesis que, en cuanto hace a la prescripción, practica una interpretación razonablemente estricta de las cláusulas legales que instituyen términos de excepción. No sólo porque es principio que las normas excepcionales no deben, por lo común, generalizarse, sino que también porque, en el caso, la inteligencia adoptada se compadece con la naturaleza de la figura a que se aplica, que supone rápido cumplimiento. Una discreta interpretación de la voluntad legislativa confirma, en consecuencia, el criterio seguido por la sentencia en recurso.

4°) Que, en cuanto a la prescripción opuesta a la reconvención, los agravios expresados en la instancia no son suficientes para la modificación del pronunciamiento. En presencia de la aserción de que se dan, en el caso, los extremos legales para la compensación, la afirmación de que las deudas no son fungibles requiere, en efecto, una demostración, que no se ha hecho en el caso. Porque admitido, como lo hace la sentencia, que los actores aceptaron el pago de su crédito en moneda argentina, el extremo mencionado se cumple desde el momento en cuestión, cuya realidad no se discute.

5°) Que, respecto del fondo de la demanda, el Tribunal considera que la calificación como crédito documentario del que fué abierto a favor de la actora, con arreglo a las estipulaciones del contrato que medió entre las partes y que así lo califican, es

correcta. Como señala el voto mayoritario sobre el punto, la subdivisión del crédito que respondió a un único concepto, no modifica su naturaleza.

6º)) Que a ello corresponde añadir que, aun en el supuesto de ser exacto que el mencionado crédito revistiera características propias, no parece adecuado prescindir de las que son comunes a los contratos de apertura de créditos, que generan según doctrina corriente un derecho personal, a saber: el que asiste al titular para ser pagado, hasta el monto convenido, a su requerimiento.

7º) Que las precedentes conclusiones impiden admitir los agravios referentes al error en que habría incurrido la sentencia apelada en cuanto a la calificación del crédito 9612 bis. A juicio del Tribunal, por lo contrario, esa calificación es correcta y de ella fluyen tanto la temporalidad del crédito cuanto la necesidad de la gestión de los actores para su percepción.

8º)) Que aparte las consideraciones precedentes, que apoyan la conclusión a que llega la sentencia apelada, según su voto decisorio, en cuanto a la existencia de culpa de Fiat S. A. Argentina en la finiquitación de las obligaciones del caso cabe añadir que, por el juego de los términos contractuales y de las normas atinentes al cambio exterior, tal culpa acarrea responsabilidad para la actora, porque es causa eficiente del daño patrimonial que deriva de la desvalorización posterior de la moneda, daño que no habría sobrevenido de mediar la debida diligencia en actos que eran de la incumbencia del titular del crédito, según queda dicho.

9º) Que esta Corte coincide también con las conclusiones de la sentencia recurrida en lo que hace a las órdenes de pago posteriores al vencimiento del término señalado para el crédito documentario de que se trata. Porque si bien caben a su respecto consideraciones análogas a las antes expresadas es cierto, en cambio, que en este aspecto se trata de culpa inoperante en la génesis del incumplimiento que, en las circunstancias del caso, debe estimarse indiferente.

10º) Que ocurre, en efecto, que la insubsistencia de esa parte del crédito no deriva, según las razones señaladas, de negligencia imputable a Fiat S. A. Argentina sino de la circunstancia de que las referidas órdenes se expidieron luego de caducado el contrato bancario cuya apertura y, en su caso, rehabilitación, incumbía a la demandada, en razón de la autonomía del referido contrato. Por lo demás, es dudoso que fuera factible para Fiat la consecución exitosa de gestiones conducentes a tal fin, en presencia de las dificultades que el régimen de control de cambios vigente a la

sazón oponía a ese resultado, por parte de los organismos nacionales pertinentes y del banco extranjero actuante.

11°) Que las precedentes conclusiones hacen inoperantes los agravios expresados por ambas partes respecto de las conclusiones a que llega el fallo en recurso, sobre el fondo del asunto, en punto a la materia objeto de la demanda.

12°) Que es jurisprudencia del Tribunal que la interpelación extrajudicial debe configurar un requerimiento suficientemente expreso e inequívoco. Y esta Corte estima que no tiene tales características la conformidad tardía con una oferta practicada en circunstancias notariamente distintas.

13°) Que se sigue de lo dicho que el Tribunal encuentra que los intereses de las sumas que manda pagar la sentencia, deben correr, según norma general, a partir de la fecha de la notificación de la demanda.

14°) Que, por lo que hace a las costas del juicio, deben satisfacerse por su orden en todas las instancias. Esta conclusión es abonada por la notoria complejidad del caso, por la convicción de la existencia de razón para litigar, por parte de ambos interesados y porque, incluso en el aspecto en que la demanda prospera, la actitud de la actora es susceptible de objeciones. Además, la naturaleza y el resultado de los recursos hacen pertinente la misma conclusión respecto de las instancias de alzada.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo principal que resuelve. Se la modifica en cuanto al curso de los intereses, que deberán correr a partir de la fecha de la notificación de la demanda. Y en cuanto a las costas, que se pagarán por su orden tanto en primera como en segunda instancia. Las costas de esta instancia, también por su orden.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Esteban Imaz.

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
ROBERTO REPETTO Y LINO E. PALACIO
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 258 – ENTREGA SEGUNDA
ABRIL

IMPRENTA LÓPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1964

PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL PARA EL EJERCICIO 1965

En Buenos Aires, a los 27 días del mes de abril del año 1964, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz y Don José F. Bidau, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Ramón Lascano,

El Señor Presidente, y los Señores Jueces Doctores Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz, Don José F. Bidau y el Señor Procurador General, dijeron:

Considerando:

1º) Que, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes (ley 16.432— art. 17 *in fine*, incorporado a la Complementaria Permanente de Presupuesto; decretos ns. 975/59 y 5.948/59) y teniendo asimismo presente lo solicitado por la Secretaría de Estado de Hacienda —oficio del 27 de febrero último—, corresponde remitir al Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto del Poder Judicial para el próximo ejercicio financiero.

2º) Que, a tal efecto y en materia de gastos en general, trabajos públicos e inversiones patrimoniales, se reproduce el proyecto que fué remitido para el actual ejercicio según Acordada del 2 de octubre de 1963. Ello, en atención a la situación financiera general y no obstante los múltiples problemas edilicios pendientes de solución, así como la insuficiencia de distintas partidas habida cuenta del aumento en el costo de artículos y servicios.

La partida que en el proyecto para el ejercicio corriente se calculó en la suma de treinta millones de pesos moneda nacional (m$n. 30.000.000.—) para atender —mediante su distribución— a la creación de cargos y reestructuración de determinadas categorías consideradas indispensables, debe aumentarse hasta la suma de cincuenta millones de pesos moneda nacional (m$n. 50.000.000.—) teniendo presente que, con posterioridad a la mencionada Acordada del 2 de octubre de 1963, se han formulado, fundadamente, nuevos reclamos por las Cámaras de Apelaciones, sobre los cuales ha de incidir también el incremento de las asignaciones, reclamos que esta Corte considerará en la primera oportunidad.

3º) Que en cuanto a las retribuciones del personal es manifiesto que el aumento del cuarenta por ciento (40 %) establecido en el proyecto para el ejercicio 1964 (1º de noviembre de 1963 al 31 de octubre de 1964) y contemplado sólo parcialmente por el decreto-ley 6.336/63 y los decretos Nos. 868/63 y 988/64, resulta en la actualidad inadecuado ante el alza considerable en el costo de la vida observado hasta el presente, tanto más teniendo en cuenta los aumentos en las asignaciones ya acordados a otras ramas de la Administración y las circunstancias reiteradamente destacadas por el Tribunal respecto de las condiciones que se exige al personal judicial y del régimen que le concierne.

4º) Que sobre la base de los aludidos antecedentes, el sueldo para el cargo de Auxiliar Mayor de Séptima —el inferior en la escala judicial— se proyecta fijarlo en doce mil pesos moneda nacional (m$n. 12.000.—), correspondiendo a

HOJA COMPLEMENTARIA



cada una de las categorías superiores a aquélla hasta la de Perito Tasador, inclusive, los sueldos que se consignan en las planillas que integran esta Acordada. El aumento proyectado es, para la generalidad de los cargos, del orden del veinte por ciento (20 %) —con los ajustes que requieren las categorías topes— respecto de los haberes propuestos para el ejercicio actual, mediante Acordada del 2 de octubre de 1963, en que se tuvo presente que los haberes del personal judicial no se habían modificado durante el término de dos años.

Los aumentos proyectados lo han sido en base a las actuales circunstancias y sin perjuicio de un incremento mayor que el Honorable Congreso pueda estimar, en su oportunidad, justo.

Las remuneraciones referidas son independientes de las demás sobreasignaciones.

En cuanto al personal administrativo de la Corte Suprema, el aumento que se le otorgue por ley no deberá ser proporcionalmente inferior al que se acuerde al de los restantes tribunales.

5º) Que las consideraciones anteriores sobre el alza en el costo de la vida son también pertinentes respecto de los haberes de los magistrados y funcionarios judiciales comprendidos en los decretos-leyes Nºs. 6.335/63 y 8.725/63, desde el cargo de Juez de Cámara hasta el de Secretario de primera instancia inclusive.

El Tribunal estima en la oportunidad, que la determinación del aumento debe dejarse librado al Honorable Congreso, en virtud del proceso del régimen vigente en materia de asignaciones de los jueces y de los funcionarios precedentemente referidos.

6º) Que la situación de los integrantes de los Cuerpos Técnicos Periciales debe asimismo dejarse librada al Honorable Congreso, conforme a lo establecido en el considerando precedente.

7º) Que, por último, cabe también reiterar la salvedad de que los haberes o bonificaciones del personal judicial no deberán ser correlativamente inferiores a los que se acuerden a los agentes de otros poderes.

El Señor Juez Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, dijo:

Que hallándose conforme con lo expuesto en la opinión que antecede, hace salvedad en lo referente a las asignaciones de los integrantes de los Cuerpos Técnicos Periciales, a cuyo respecto reitera lo declarado en la Acordada del 5 de septiembre de 1963.

El Señor Juez Doctor Don Luis María Boffi Boggero, dijo:

Que formula las mismas salvedades contenidas en las Acordadas del 5 de septiembre y 2 de octubre de 1963 y expresa, asimismo, lo que sigue:

a) teniendo en cuenta las cifras del incremento del costo de la vida y la ausencia de certeza sobre la disminución de aquél —ello al margen de los esfuerzos que se empeñan con el elevado propósito de conjurarlo—, estima que la asignación mínima no puede ser proyectada por debajo de trece mil pesos moneda nacional (m$n. 13.000.—) y que las otras han de reajustarse teniéndola en cuenta;

b) que es necesario proyectar los haberes de los magistrados y funcionarios judiciales comprendidos en los decretos-leyes 6.335/63 y 8.725/63 desde el cargo de Juez de Cámara hasta el de Secretario de primera instancia, inclusive;

c) que los integrantes de los Cuerpos Técnicos Periciales deben mantener la jerarquía reconocida en los presupuestos hasta el año 1963, inclusive.

Resolvieron:

1º) Remitir al Poder Ejecutivo por intermedio de la Secretaría de Estado de Hacienda de la Nación y con transcripción de la presente Acordada, el Presupuesto de la Corte Suprema y el que se ha proyectado para el Poder Judicial

—decreto nº 5.948/59— conforme al detalle de las planillas anexas y a los respectivos totales que se fijan a continuación, excluído en el inciso "Gasto en Personal" la suma que resulta del aumento a establecerse por el H. Congreso conforme a lo declarado en el considerando 5º):

a) Anexo 23 —Poder Judicial de la Nación, Sección 1 — Presupuesto de Gastos, Título I — Servicios, Sector 2, Financiación 1: *Dos mil novecientos sesenta y seis millones doscientos setenta y nueve mil ochocientos seis pesos moneda nacional* (m$n. 2.966.279.806.—), de los cuales m$n. 2.595.425.806.— corresponden al Inciso 7º "Gastos en Personal" y m$n. 370.854.000.—, al Inciso 9º "Otros Gastos".

b) Anexo 23 —Poder Judicial de la Nación, Sección 2ª — Presupuesto de Inversiones Patrimoniales, Título I — Inversiones, Sector 4, Financiación 3, Inciso 9 "Otros gastos". Veintidós millones novecientos doce mil pesos moneda nacional (m$n. 22.912.000.—).

c) Anexo 23 — Poder Judicial de la Nación Sección 2ª — Presupuesto de Inversiones Patrimoniales, Título II — Trabajos Públicos, Sector 5, Financiación 3. FI. Servicios Generales: *Cincuenta millones de pesos moneda nacional* (m$n. 50.000.000.—).

2º) Las planillas a que se refiere esta Acordada serán firmadas por el Secretario de Superintendencia de esta Corte, en doble juego de ejemplares, reservándose uno de ellos.

3º) Remitir copia de la presente Acordada y de las planillas que la integran al Ministerio de Educación y Justicia de la Nación.

Todo lo cual dispusieron y mandaron ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU — RAMÓN LASCANO. — Ante mí: *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

VISITA DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA FEDERAL ALEMANA

En Buenos Aires, a los 29 días del mes de abril del año 1964, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el Señor Ministro Decano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, y los Señores Jueces Doctores Don Luis María Boffi Boggero, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz, y Don José F. Bidau.

Resolvieron:

En atención a que el día 3 del entrante mes de mayo, a la hora 17, la Corte Suprema recibirá a S. E. el señor Presidente de la República Federal Alemana, Don Heinrich Lübke y su comitiva, decretar asueto en el día mencionado para el personal de los Tribunales con asiento en el Palacio de Justicia, a partir de la hora 16 y de conformidad con lo dispuesto por el art. 3º del Reglamento para la Justicia Nacional.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA

AÑO 1964 — ABRIL

CRESENCIANO RODRIGUEZ

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES. Personas comprendidas.

El contratista de obreros para la zafra, toda vez que, según lo declara de manera irrevisable la Cámara, ha realizado tareas por cuenta ajena, vinculadas a la actividad específica de la empresa, se halla comprendido dentro del régimen de previsión social establecido por el decreto-ley 31.665/44, cuyo art. 2º, inc. a), no exige una relación de dependencia rigurosa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Lo atinente a la naturaleza de la relación jurídica que vincula al contratista de peones para la zafra con la empresa para la que trabaja, es cuestión irrevisible en la instancia extraordinaria.

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 137 es procedente, por haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a la interpretación que les asigna el apelante.

En cuanto al fondo del asunto, el a quo llega a la conclusión de que, dadas las condiciones en que se prestaron, las tareas cumplidas por el titular de estas actuaciones, don Cresenciano Rodríguez, en la contratación de obreros para la zafra durante el período 1951/59 para el Ingenio y Refinería San Martín del Tabacal constituyen "actividades por cuenta ajena".

Esta conclusión representa un punto de partida irrevisible en la instancia extraordinaria, por basarse en la apreciación de circunstancias de hecho y prueba. Desde este ángulo, cabe, pues, desestimar la pretensión del apelante en cuanto afirma que el "contratista" de autos trabajó por *cuenta propia*.

La cuestión legal que resta por dilucidar no es otra que la de saber si basta —como entiende el fallo apelado— la prestación de actividades *por cuenta ajena* para tener por incluído

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

en el régimen del decreto-ley 31.665/44 a quien las realizó, aunque no medien con toda su intensidad las notas típicas del contrato de trabajo, o, si se requiere, además, para el mismo fin —como pretende el recurrente— la existencia de las condiciones características de una relación de dependencia que origine un vínculo de subordinación jurídica, a su juicio, esta última situación no se halla presente en el *sub lite*, el cual caería así dentro de las previsiones del art. 3º, inc. e), del citado decreto.

Es de recordar que, en principio y salvo exclusión expresa, se encuentran comprendidas dentro del régimen del decreto-ley de referencia todas las personas que en el territorio de la República ejecutan por cuenta ajena, con carácter permanente o transitorio, tareas de cualquier especie vinculadas al comercio, las actividades afines y las civiles (art. 2º, inciso a); cf. Fallos: 240: 293).

No hay otras exclusiones que las enumeradas taxativamente en el art. 3º. Aparte de otros supuestos que no hacen al caso, quedan así exceptuadas en virtud del inciso e) de este artículo, las personas que "presten sus servicios en función de profesiones o actividades liberales, sin relación de dependencia con los dadores de tales trabajos, retribuídos a honorarios, comisiones u otras formas de remuneración demostrativas de tareas por cuenta propia".

Ello significa, por tanto, que no media excepción al principio del art. 2º, aunque se trate del ejercicio de profesión o actividad liberal, si existe relación de dependencia y los trabajos son remunerados en forma que no sea demostrativa de tareas por cuenta propia. Con mayor razón no mediará excepción, si se trata de trabajos que no traducen el ejercicio de profesión o actividad liberal.

Estimo que, en las condiciones de autos, los trabajos del "contratista" de obreros para la zafra no revisten caracteres de "actividad liberal". La índole de esos trabajos no permite, a mi juicio, semejante calificación, pues para ello hubiera sido necesaria al menos la demostración de que el llamado "contratista" ejecutaba análogas funciones para otros empleadores, cosa que el recurrente no ha probado ni siquiera alegado en el escrito de interposición del recurso.

La circunstancia de que esos trabajos hayan sido retribuídos mediante el pago de comisiones, no es de suyo decisiva para considerarlos ejecutados por cuenta propia, ya que según el art. 7º esta forma de remuneración no excluye la relación de dependencia. Por otra parte, la pretensión de que los trabajos fueron ejecutados por cuenta propia ha quedado —como ya dije— irre-

visiblemente rechazada por el a quo, atenta la caracterización que de ellos hace el fallo.

En consecuencia, y a mérito de las consideraciones precedentes, pienso que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 12 de setiembre de 1963. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de abril de 1964.

Vistos los autos: "Rodríguez, Cresenciano s/ jubilación".

Y considerando:

Que, en presencia de los términos de los arts. 2º, inc. a, y 7 del decreto-ley 31.665/44 y siendo irrevisible por esta Corte la decisión sobre la naturaleza de la relación jurídica objeto de debate en la causa, en los términos del dictamen que antecede (Fallos: 254:420), la sentencia apelada debe ser confirmada.

Que, en efecto, establecido en autos que el interesado realizaba por cuenta de la empresa recurrente tareas vinculadas a la actividad específica de ella, ha de considerárselo comprendido dentro del concepto general establecido por el art. 2º, inc. a), del decreto-ley 31.665/44, cuya aplicación no está sujeta a la existencia de una relación de dependencia rigurosa (doctrina de Fallos: 254: 420; 250: 791 y art. 7 del decreto-ley mencionado). Y porque no actúa por cuenta propia, ni sobre base autónoma, sino que presta servicios que atañen a la actividad específica de la empresa, no le son aplicables los incisos e) y f) del art. 3 del decreto-ley 31.665/44.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General substituto, se confirma la sentencia apelada, en lo que ha podido ser materia de recurso.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

ROBERTO ARAUJO Y OTROS v. S.A.I.C. WILSON Y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que declara procedente una demanda por despido y desestima la excepción del art. 67 del decreto-ley 33.302/45 —disminución o falta de trabajo—, resuelve puntos de prueba, de índole procesal y de derecho común ajenos, en principio, a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La sentencia suficientemente fundada, cualquiera sea su acierto o error, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los distintos agravios que la demandada trae a consideración de V. E. derivan del rechazo, por el tribunal de la causa, de su defensa fundado en la excepción que el art. 67 del decreto-ley 33.302/45 establece para los casos de "disminución o falta de trabajo". Y en orden inverso al de su articulación en el escrito de interposición del recurso extraordinario, aquellos agravios son: a) inconstitucionalidad de la doctrina plenaria a que alude el fallo en recurso, sentada por la Cámara de Apelaciones del Trabajo el 23 de marzo de 1955, en los autos "Hennse Samuel y otros c/ Landrock y Cía. S. R. Ltda."; b) arbitrariedad de la sentencia apelada por apartamiento injustificado de las probanzas de autos; c) arbitraria prescindencia, por parte del a quo, de fallos anteriores del mismo tribunal que, en causas análogas a la presente, sentaron jurisprudencia contraria.

Tocante a la primera de las cuestiones recién enumeradas, estimo que no puede sustentar la apertura de la instancia extraordinaria, pues lo que en definitiva se somete allí a consideración de V. E. es el problema atinente a la correcta interpretación de una norma de derecho común, como es el art. 67 del decreto-ley 33.202/45. Y esta conclusión no se altera, según criterio reiteradamente sostenido por V. E., por razón de haberse invocado la norma constitucional que reserva al Congreso de la Nación la facultad de legislar en la materia de que se trata, y la que garantiza el derecho de propiedad, pues aún así la cuestión planteada remite a la debida interpretación de la ley que rige el caso, la cual, repito, no incumbe a la Corte Suprema establecer.

Por otra parte, debo aquí consignar que tampoco considero

configurado en el *sub judice* uno de los supuestos de arbitrariedad que, con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal, autorizan excepcionalmente la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48 en causas regidas por derecho no federal. A mi juicio, en efecto, el examen del fallo plenario más arriba mencionado demuestra que, cualquiera fuere el grado de acierto del criterio que consagra —cuestionado, cabe anotarlo, por autorizada doctrina— dicho pronunciamiento no carece de fundamentos en los términos de los precedentes de la Corte sobre sentencias arbitrarias, ni traduce una interpretación manifiestamente insostenible del recordado art. 67 del decreto-ley 33.302/45.

Finalmente corresponde también poner de manifiesto que, como lo ha señalado el propio tribunal apelado en su denegatoria de fs. 162 del principal, la referencia al incumplimiento de los requisitos exigidos por el acuerdo plenario de que se trata no ha sido el único fundamento de lo decidido en la causa, pues dos de los votos que integran el fallo en recurso han arribado a la conclusión de que en el caso no existió una situación de falta o disminución de trabajo, sino de personal insuficiente para realizarlo, lo cual, en opinión de los jueces que suscriben esos votos, estuvo al alcance de la demandada subsanar manteniendo a los empleados y obreros que, como los accionantes, siguieron prestando su colaboración a la empresa durante el conflicto de que se trata en autos, y contratando nuevo personal para reemplazar a los cesantes, incluso personal transitorio para sustituir al que había adherido al paro.

Esta conclusión, que no ha sido tachada de arbitraria por el apelante, y que por su naturaleza es irrevisible en la instancia de excepción, abunda en favor del rechazo del agravio que he venido tratando, e impone, asimismo, la desestimación de plano del que se funda en la prescindencia, por el a quo, de probanzas existentes en autos que, en opinión del recurrente, demostrarían que la invocada situación de falta de trabajo obedeció a causas ajenas a la voluntad de la demandada. Claro resulta, en efecto, que frente a la ya señalada conclusión del fallo en recurso, la consideración de aquellos elementos de juicio, aún de ser los mismos tan asertivos como el apelante pretende, no habría podido variar la solución de la litis.

Por último, y en lo que se refiere a la alegada discrepancia entre lo decidido en autos y lo resuelto en casos similares por otra Sala del tribunal apelado, observo que la sentencia de fs. 154 no ha omitido considerar dicha jurisprudencia anterior, sino que ha estimado improcedente la convocatoria a tribunal pleno por considerar que la solución del presente juicio depende de la va-

loración de las circunstancias de hecho sobre cuya base se declaró no acreditado en el *sub judice* la situación de falta o disminución de trabajo (v. voto del Dr. Allocati, al que adhirió el tercero de los jueces opinantes). Y en tales condiciones, estimo que el caso planteado no es equiparable a los que V. E. resolvió en Fallos: 244: 468 y 255: 183, entre otros.

A mérito, pues, de las precedentes consideraciones, soy de opinión que no procede la apertura de la instancia extraordinaria y, en consecuencia, que corresponde desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 23 de diciembre de 1963. – *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de abril de 1964.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Araujo, Roberto y otros c/ Wilson y Cía. S.A.I.C.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la sentencia apelada declara procedente una demanda por despido y desestima la excepción estatuída en el art. 67 del decreto 33.302/45. Para ello resuelve puntos de prueba, de índole procesal y de derecho común, en principio ajenos a la instancia extraordinaria.

2º) Que el fallo impugnado está fundado de manera suficiente y por lo tanto, cualquiera sea su acierto o error, no es descalificable por razón de arbitrariedad. Asimismo, el tribunal de alzada tiene presente la prueba y ocurre que el recurrente discrepa con la valoración de ella y con la apreciación de las circunstancias de la causa efectuadas por la Cámara.

3º) Que, relativamente a la alegada contradicción entre lo decidido en autos y lo resuelto antes en casos semejantes, cabe señalar que el tribunal apelado no incurre en omisión con respecto a esas decisiones. En efecto, estima improcedente la convocatoria a tribunal pleno por entender que la solución del caso depende de hechos cuya valoración lo decide a tener por no acreditada la causal aducida. Siendo esto así, la situación difiere de las contempladas por esta Corte en Fallos: 244: 468; 249: 48 y 255: 123.

4º) Que la alegada inconstitucionalidad de la doctrina plenaria a que alude la decisión de fs. 154 tampoco sustenta el recurso extraordinario, pues sólo plantea la correcta inteligencia

que, a juicio del recurrente, corresponde asignar a una norma de derecho común. Los preceptos constitucionales invocados no alteran la afirmación anterior pues, según lo dicho, la cuestión remite a la debida interpretación de una ley común (Fallos: 249: 22).

5°) Que el fallo plenario antes mencionado no carece de fundamento en los términos de la jurisprudencia sobre arbitrariedad. No incumbe a esta Corte juzgar el acierto o error de la solución adoptada.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima la queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

BENITO BLANCO

JUBILACION DE EMPLEADOS DE COMPAÑIAS DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO.

Los cobradores de sociedades de seguros y capitalización se hallan incluídos en el régimen del decreto-ley 23.682/44 desde la fecha en que entró en vigor el mencionado ordenamiento legal. De ello se sigue que lo dispuesto en normas posteriores —decreto 40.368/48— al declarar comprendidos a los cobradores de compañías de seguros y capitalización dentro del régimen del decreto-ley 23.682/44 no ha tenido otro propósito que el de ratificar una inclusión sancionada con anterioridad por dicho decreto-ley. Por lo tanto, la impugnación formulada contra el decreto 40.368/48, con base en los arts. 17 y 86, incs. 2, 4 y 6 de la Constitución Nacional, es inconducente para la solución del caso (1).

S. A. ESTABLECIMIENTOS MASCIAS v. MIGUEL MERLLANE o MERLLIANE o MERYANE o MERLIANE o MERLYANE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Procede el recurso extraordinario contra la decisión que deniega el fuero federal para conocer del desalojo de ocupantes de tierras limítrofes con los ríos.

---

(1) 6 de abril. Fallos: 227: 761; 253: 299; 254: 248; Causa M. 390 "Martínez Navas H." del 12 de junio de 1963.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Almirantazgo y jurisdicción marítima.

Corresponde a la justicia provincial, y no a la nacional, conocer de las cuestiones atinentes a los derechos del propietario de terrenos ribereños comprendidos dentro de la zona fijada por el art. 2639 del Código Civil, para exigir de terceros el respeto de su propiedad. No se trata, en el caso, de problemas vinculados, directa ni indirectamente, con la libre navegación de los ríos interiores.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido a fs. 114 es procedente por haber sido denegado el fuero federal.

En cuanto al fondo del asunto estimo que corresponde confirmar el fallo apelado.

No se halla en juego, en este pleito, nada que se vincule con la libertad del tráfico fluvial y del comercio, como ocurría en el caso de Fallos: 238: 405. Aquí sólo se trata de determinar si el propietario del fundo ribereño conserva, en virtud de su derecho de dominio, la facultad de impedir a terceros lo que el art. 2639 del Código Civil le impide a él. Y este problema, así planteado, no es de naturaleza federal sino de derecho común.

Por ello es que opino que corresponde la confirmatoria del fallo apelado. Buenos Aires, 6 de noviembre de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de abril de 1964.

Vistos los autos: "Establecimientos Mascías S. A. c/ Miguel Merllane o Merlliane o Meryane o Merliane o Merlyane s/ desalojo".

Considerando:

1°) Que el Tribunal a quo ha declarado la improcedencia del fuero federal invocado por la apelante; de manera que el recurso extraordinario fué correctamente concedido.

2°) Que el fundamento de tal pretensión radica en que el terreno desalojado se halla dentro de la zona que el art. 2639 del Código Civil obliga a dejar a los propietarios ribereños, pues sostiene el recurrente que ello obedece a necesidades de la navegación y, por tanto, sujeta esa franja a la autoridad nacional, con arreglo a lo que disponen los arts. 26 y 67, inc. 9, de la

Constitución. De manera que la justicia provincial no pudo intervenir en el pleito, según el art. 100 de aquélla.

3º) Que no se trata de problema vinculado directa o indirectamente con la libre navegación de los ríos interiores, sino solamente de los derechos del propietario ribereño a exigir que se respete su propiedad por terceros, es decir que el caso no excede el fuero local —doctrina de Fallos: 255: 327 y otros—.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada, en cuanto fué materia del recurso.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

REYNALDO R. MENICHINI

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No importa agravio a la garantía de la defensa en juicio la circunstancia de que, con arreglo al art. 22 de la ley 14.370, la invalidez deba demostrarse ante los facultativos y autoridades designadas por la Caja, ya que ello no impide que los interesados produzcan en la instancia administrativa, e incluso después de la resolución judicial, las pruebas que justifiquen su derecho. Corresponde confirmar la sentencia que desestima la pensión solicitada, si la recurrente no justificó que la invalidez para el trabajo que invoca existiera a la fecha del fallecimiento de su padre, afiliado a la Caja Ferroviaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 104 es procedente, por haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a la interpretación que les asigna el apelante.

En cuanto al fondo del asunto, doña Amelia Rosa María Menichini se agravia de la sentencia de fs. 99/100 que, confirmando lo resuelto por el Instituto Nacional de Previsión Social, desestimó la petición tendiente a obtener el reconocimiento a su favor del beneficio de pensión del que fuera titular —por muerte del causante— la hoy fallecida madre de la recurrente.

A mi juicio media una circunstancia que obsta irremediablemente al progreso de esa pretensión.

En efecto, si bien se encuentra acreditada en autos la incapacidad laboral de la recurrente, no ha quedado establecida, en cambio, la existencia de tal incapacidad al tiempo de fallecer el causante y padre de aquélla, don Reynaldo R. Menichini. Esta es la conclusión a la cual llegaron los organismos administrativos y que el a quo confirmó en forma irrevisible, ya que se basa en la apreciación de circunstancias de hecho y prueba, no tachada de arbitrariedad.

La recurrente no ha intentado ni ofrecido probar lo contrario, limitándose en el escrito de interposición del recurso a propugnar la inversión del cargo de la prueba, lo que no encuentro atendible.

En estas condiciones, pienso que no es aplicable al caso la doctrina que vino a mitigar el rigorismo del principio conforme al cual el otorgamiento de la pensión a un beneficiario de grado superior excluye definitivamente a los de grado inferior, sin que pueda renacer la vocación de los segundos una vez extinguido el beneficio por alguna de las causales previstas en la ley (cf. Fallos: 230: 362 y 242: 483).

Por ello, lo dispuesto en los arts. 38 y 39 de la ley 10.650 y art. 17 de la ley 14.370, y lo resuelto en la causa A. 162-XIV, Ardissone, José sentencia de 23-4-63 (ver especialmente considerandos 8º y 10º), estimo arreglada a derecho la sentencia apelada, cuya confirmación a mi juicio corresponde en lo que pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 17 de febrero de 1964. — *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de abril de 1964.

Vistos los autos: "Menichini Reynaldo R. s/ pensión solicitada por Dina Pirondini de".

Y considerando:

1º) Que la sentencia apelada de fs. 99 es conforme con la jurisprudencia de esta Corte, tal como ella resulta del precedente de Fallos: 255: 216 y sus citas.

2º) Que a ello corresponde añadir que el apartado final del art. 17 de la ley 14.370 es ajeno a la situación de autos, cuya solución no varía por la invocación de los términos de su reglamentación.

3º) Que no existe agravio al art. 18 de la Constitución Nacional por virtud de lo dispuesto en el art. 22 de la ley citada. Porque la circunstancia de que la invalidez deba demostrarse ante los facultativos y autoridades designadas por la Caja no impide a los interesados la producción, en la instancia administrativa, de los elementos de prueba que estimen pertinentes para la justificación de su derecho.

4º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, tal prueba es incluso posible después de la confirmación del pronunciamiento apelado en la causa —Fallos: 251: 272 y sus citas—.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General substituto, se confirma la sentencia recurrida de fs. 99 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

S. A. SOCIEDAD COMERCIAL DEL PLATA v. NACION ARGENTINA

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

La exégesis de las leyes impositivas debe efectuarse a través de una razonable y discreta interpretación de los preceptos propios del régimen impositivo y de los principios que los informan, con miras a determinar la voluntad legislativa. Si tales fuentes no son decisivas, cabe recurrir a los principios del derecho común, en carácter supletorio posterior.

ACCIONES DE SOCIEDADES ANONIMAS.

La "prima de emisión" o "sobreprecio" representa, en caso de aumento de capital, la diferencia en dinero entre el valor real y el nominal de las acciones y no comporta un beneficio o enriquecimiento para la sociedad.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS EVENTUALES.

La prima de emisión de acciones o sobreprecio, en caso de aumento de capital de una sociedad anónima, no se halla comprendida en el art. 2º de la ley de impuesto a las ganancias eventuales. Corresponde, por ello, confirmar la sentencia que hace lugar a la demanda de repetición de lo pagado en aquel concepto, con motivo de la emisión de acciones efectuadas por la sociedad en 1949.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por haberse cuestionado el alcance y aplicación de normas federales y ser la decisión definitiva, contraria a la pretensión del recurrente fundada en dicha ley (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D.G.I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 93). Buenos Aires, 2 de julio de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de abril de 1964.

Vistos los autos: "Sociedad Comercial del Plata S. A. c/ Fisco Nacional (D.G.I.) s/ repetición".

Y considerando:

1º) Que la sentencia apelada de fs. 81 hizo lugar a la demanda de repetición de m$n. 600.000, pagados en carácter de impuesto a las ganancias eventuales, sobre las sumas percibidas por la sociedad actora a título de prima de emisión de acciones de los suscriptores del aumento del capital realizado en el año 1949.

2º) Que el producido de la suscripción de acciones con prima no figuró explícitamente mencionado en el art. 2º de la ley de impuesto a las ganancias eventuales, como lo fué desde 1954 por la ley 14.393, en la medida que la prima excediera el valor atribuible a las acciones en función del capital de la empresa o el valor nominal de la acción, si dicho valor fuere inferior a este último. Tampoco figuró en la lista de exenciones del art. 4º, y si años después el producido de las primas fué eximido del impuesto en su totalidad (decreto-ley 414/58) poco puede inferirse de esta exención, porque fué establecida por razones de orden práctico, sin tomar partido en la controversia habida sobre el punto —Exposición de Motivos, B. O., 21/I/58—.

3º) Que, en causas como la presente, la solución debe hallarse en los preceptos legales propios del régimen impositivo y en los principios que los informan —Fallos: 249: 189 y otros— con miras a la determinación de la voluntad legislativa, sobre la base de una razonable y discreta interpretación —Fallos: 252:

139 y sus citas—. Sin embargo, si a los fines de ésta no son decisivas las fuentes mencionadas, cabe recurrir a los principios del derecho común, en carácter supletorio posterior —doctrina de Fallos: 249: 189, 256—.

4º) Que, en este orden de ideas, es del caso señalar que la "prima de emisión" o "sobreprecio" representa la diferencia en dinero entre el valor real de las acciones en relación al patrimonio social neto y el valor nominal de las mismas. La exigencia de esta prima como parte del precio de colocación a los suscriptores de nuevas acciones, en caso de aumento de capital, constituye la contrapartida del derecho que éstos adquirirán sobre las reservas formadas con anterioridad a su ingreso a la sociedad, con lo cual se cumple la finalidad de neutralizar el perjuicio que la suscripción a la par irrogaría a los actuales accionistas, que de otra manera verían necesariamente disminuída su cuota en esas mismas reservas.

5º) Que, en estas condiciones, el valor de mercado de las acciones no resulta modificado por la colocación de la nueva emisión y ello conduce a desechar la idea de "beneficio" o "enriquecimiento" para la sociedad, porque es "imposible económicamente que el valor de liquidación de la acción no aumente si la sociedad realiza un beneficio" (E. Folliet, *Le bilan dans les sociétés anonymes*, 1946, pág. 186).

6º) Que a lo anterior cabe agregar que esta conclusión está corroborada por el concepto jurídico de la "prima de emisión" o "sobreprecio" según la actual doctrina más autorizada (Vivante, *Derecho Mercantil* II, nº 513, pág. 261, trad. esp.; Messineo, *Manual de Derecho Civil y Comercial*, trad. esp., t. V, pág. 517; citas en F. Valenziano, nota a fallo en *Rivista di Diritto Tributario*, 1957-II-11; G. Santini, *Il premio di emisione sulle azioni di societá*, en Rivista di Diritto Civile, anno IV, 1958, pág. 35 y sig., texto y nota pág. 38). Y asimismo que aparece coincidente con la reforma de la ley 14.393 y con algunos principios normativos que dan por sentado el mismo significado de la prima de emisión o sobreprecio. Así, las instrucciones de la "Comisión de Valores" del 23 de mayo de 1949, establecen que "las primas de colocación deberán llevarse a fondo de reserva no distribuible en forma de dividendo" porque "de lo contrario, mediante este procedimiento se abultan utilidades y se declaran dividendos que en buena parte no son más que simple reintegro al accionista de la prima que aportó al tomar las acciones". Conforme a igual orden de razones señálase en la legislación comparada, la sección 56 de la ley inglesa de 1948 sobre sociedades, que establece que con las primas deben constituirse reservas con

tratamiento análogo al capital y la ley alemana de 1930, según la cual deben ellas formar parte de las reservas legales (confr. G. SANTINI, *ob. y loc. cit.*, nº 14, pág. 404).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 81 en cuanto ha sido objeto de recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

NACION ARGENTINA v. LIDIA MATTAR

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.*

Habiéndose cuestionado la interpretación de normas federales —leyes 11.386 y 13.482—, el recurso extraordinario es procedente.

ENROLAMIENTO.

La reglamentación a que se refiere el art. 43 de la ley 13.482 puede ser necesaria para el funcionamiento del Registro Nacional de las Personas, pero su falta no es óbice para que se apliquen, desde la vigencia de la ley, las normas referentes a las penas correspondientes a delitos ya previstos en la ley anterior 11.386, en el caso, denuncia de falso domicilio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido en autos es procedente, por haberse puesto en tela de juicio la inteligencia de una norma de carácter federal (art. 43 de la ley 13.482), en cuya virtud resultará aplicable al caso, sea el art. 25 de la ley 11.386, también federal, sea el art. 27, inc. f), de la citada ley 13.482, hipótesis esta última aceptada por el a quo, en contra de la pretensión sustentada por el señor Fiscal de Cámara, que trae el recurso.

La cuestión consiste en determinar el exacto sentido del art. 43 de la ley 13.482, según el cual dicha ley "entrará en vigor parcial y progresivamente derogando y sustituyendo a todas las disposiciones de la ley 11.986 y demás que se le opongan, en la forma y dentro de los plazos que establezca el Poder Ejecutivo.

A tal fin, constituídas las autoridades del registro, deberán someter a consideración del Poder Ejecutivo el plan y reglamentaciones pertinentes".

Si se estimare que, en razón del artículo transcripto, la disposición contenida en el art. 27, inc. f), de la misma ley no ha entrado aún en vigor, sería sin duda aplicable a la persona procesada en estos autos la pena fijada por el art. 25 de la ley 11.386. En caso contrario, la infracción cometida resultaría punible con la sanción, más benigna, del art. 27, inc. f), citado, como lo declara la sentencia apelada.

A mi juicio, es razonable interpretar el art. 43 de la ley 13.482 en el sentido de que no ha de entenderse supeditada la entrada en vigor de *todas* sus disposiciones a la reglamentación que para cada una de ellas formule el Poder Ejecutivo, sino sólo la de aquellas que por hallarse de alguna manera vinculadas con la creación y funcionamiento del Registro Nacional de las Personas, dependen, lógicamente, en su aplicación, de la existencia de normas reglamentarias. Así lo aclara, en mi opinión, el último párrafo del citado art. 43, al establecer que "a tal fin (esto es al de la entrada en vigor de las disposiciones legales) constituídas las autoridades del registro deberán someter a consideración del Poder Ejecutivo el plan y reglamentaciones pertinentes", de donde cabe inferir que las normas cuya vigencia queda subordinada a la reglamentación son naturalmente aquéllas sobre las cuales es relevante la opinión de las autoridades del Registro, fundada en su apreciación técnica de las exigencias que plantea el funcionamiento de dicha institución.

No pertenece a tal categoría de normas la del art. 27, inc. f), fundada exclusivamente sobre un cambio en la valoración del legislador con respecto a determinada forma de conducta (en el caso la denuncia de un domicilio falso) que era sancionada con pena más grave en la ley anterior, y sobre la cual no ejercen, evidentemente, influencia alguna las exigencias reglamentarias a que aludí en el párrafo precedente.

Lo mismo cabría afirmar, verbigracia, de la derogación tácita, contenida en la ley 13.482 (art. 36) de la disposición contenida en el art. 32, último párrafo, de la ley 11.386 (en cuya virtud quedaba excluída la condenación condicional para las penas de prisión) derogación que, sin duda, ninguna relación guarda con el estado de cosas derivado de la creación del Registro o de las obligaciones a las cuales ella da nacimiento, sino que se halla evidentemente inspirada por una distinta concepción criminológica, que otorga primacía a las conveniencias de orden general que se atribuyen a la condena de ejecución condicional

sobre las razones intimidatorias que determinaban la norma anterior.

Pienso pues —y con ello reitero la opinión que expresé respecto de una cuestión en cierto modo análoga, en el dictamen registrado en Fallos: 248: 769— que la norma del art. 27, inc. f), de la ley 13.482 ha entrado en vigor con la promulgación de dicha ley, puesto que en lo que a ella se refiere no es necesaria reglamentación alguna. Se trata, pues, de una de las disposiciones a las que alcanza —en virtud de las razones que he puntualizado— la entrada en vigor *parcial* de la ley, a que hace referencia el art. 43.

Estimo, por tanto, que al subsumir el caso en la norma mencionada, la sentencia en recurso se ha ajustado a derecho, motivo por el cual procede, en mi opinión, confirmarla en cuanto pudo ser materia de esta apelación extraordinaria. Buenos Aires, 4 de febrero de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de abril de 1964.

Vistos los autos: "Fiscal c/ Mattar, Lidia s/ infracción art. 25, ley 11.386".

Considerando:

1°) Que el Señor Fiscal de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza ha interpuesto recurso extraordinario contra la sentencia de dicho Tribunal que aplica a la procesada la pena impuesta por la ley 13.482, que crea el Registro Nacional de las Personas, en lugar de la resultante de la n° 11.386 sobre enrolamiento. Funda el recurso en el art. 43 de la primera, en cuanto dispone que ella entrará en vigor parcial y progresivamente derogando y sustituyendo a todas las disposiciones de la ley 11.386 y demás que se le opongan, en la forma y dentro de los plazos que establezca el Poder Ejecutivo. Sostiene que, al no mediar reglamentación de este último sobre las disposiciones que penan el delito de denuncia de falso domicilio, la aludida ley 13.482, en lo que se refiere a dicho delito, no se halla aún en vigencia. Tratándose, pues, de la interpretación de preceptos de carácter federal, el recurso ha sido bien concedido —doctrina de Fallos: 244: 203 y otros—.

2°) Que el problema radica en que la nueva ley impone penas menores que la anterior, pues ésta castigaba el delito con prisión de 6 meses a un año (art. 25) y aquélla con la de un mes

a un año o multa de cien a mil pesos (art. 27, inc. f); además, la ley anterior no acordaba los beneficios de la condena condicional (art. 32, *in fine*), limitación que no establece la 13.482.

3º) Que, como dice el Señor Procurador General en el precedente dictamen, no se advierte qué reglamentación sea necesaria para poner en vigencia, en las circunstancias del caso, un régimen penal más benigno. Aquélla puede ser necesaria para el funcionamiento del registro de las personas creado por la nueva ley y por eso la última parte del invocado art. 43 aclara que, constituídas las autoridades del Registro, deberán someter a consideración del Poder Ejecutivo el plan y reglamentación pertinente, que no se nota pueda relacionarse con las penas aplicables a delitos ya previstos en la ley anterior.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada, en cuanto fué materia del recurso.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

HUGO DOMINGO CINCOTTA Y OTROS v. S. A. SIAM DI TELLA LTDA.

PAGO: Principios generales.

Si los pagos percibidos permiten referencia a las normas que rigen el contrato laboral que vinculó a las partes, aunque la exactitud de dichos haberes revista carácter opinable, esta circunstancia no obsta a la aplicación y procedencia de la doctrina sobre el efecto liberatorio del pago, cuyos demás requisitos para ser invocada útilmente también aparecen cumplidos en la especie (1).

PAGO: Principios generales.

Si el actor promovió la demanda exactamente a los cuatro meses del día del último pago, cabe a su respecto excluir la aplicación de los efectos liberatorios del pago realizado.

(1) 6 de abril. Fallos: 253: 47; 255: 117.

HORACIO TORRES v. AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando en la causa se discute la inteligencia de una norma de carácter federal —art. 58 del decreto-ley 31.665/44— y el pronunciamiento es adverso a las pretensiones del apelante.

JUBILACION DEL PERSONAL DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES: Jubilaciones.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 58 del decreto-ley 31.665/44, el empleador queda eximido de abonar la indemnización por antigüedad prevista por la Ley 11.729 en el caso de que el empleado declarado cesante se encuentre, a la fecha del despido, en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra. Acreditado con el informe del Instituto Nacional de Previsión Social que el actor estaba en condiciones de acogerse al beneficio de la jubilación ordinaria íntegra a la fecha del despido, corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto acuerda indemnización por antigüedad, toda vez que la efectiva prestación de esos servicios está reconocida en el juicio por el propio empleado. Ello, sin perjuicio de su derecho a la indemnización si, en definitiva, no le fuera acordado el beneficio jubilatorio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido a fs. 94 es procedente, toda vez que lo que se debate en autos es el alcance del art. 58 del decreto-ley 31.665/44 —norma federal (Fallos: 238: 175)— y el pronunciamiento recaído es contrario al derecho que el apelante funda en dicha disposición. Ha sido, pues, bien concedido a fs. 95 por el a quo.

En cuanto al fondo del asunto, V. E. tiene reiteradamente resuelto que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 58 del decreto-ley 31.665/44, el empleador queda eximido de abonar la indemnización por antigüedad prevista por la ley 11.729 en el caso de que el empleado declarado cesante se encuentre, a la fecha del despido, en condiciones de obtener la jubilación ordinaria íntegra, lo cual ha de resultar ineludiblemente del informe que al efecto produzca el Instituto Nacional de Previsión Social (Fallos: 233: 202 y 225; 236: 301; 237: 121; 238: 156 y 372 y otros).

En el caso sometido a dictamen, a fs. 42/43 la Caja de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Afines informa que, teniendo en cuenta la edad del actor, y los servicios que ha declarado en el expediente jubilatorio que tiene iniciado ante dicho organismo, aquél se hallaba en condiciones de obtener

jubilación ordinaria íntegra a la fecha de su despido, "siempre que justificase la efectiva prestación de tales servicios".

Se desprende pues de dicho informe que, en principio, el Sr. Torres reunía los requisitos de ley para la obtención del aludido beneficio, pues lo relativo a la prueba de los servicios por él declarados no impide que, en virtud de tales declaraciones suyas, obren en poder de la Caja elementos de juicio en cuyo mérito el otorgamiento de la jubilación ordinaria íntegra era *prima facie* pertinente. Y ello con mayor razón aún, si se tiene en cuenta que, como lo declaró V. E. en Fallos: 233: 225, la exención que se reconociera en favor del empleador, lo sería sin perjuicio del derecho del actor a la indemnización en caso de que, en definitiva, no le fuera acordado el beneficio de que se trata.

En consecuencia de lo expuesto pienso, pues, que corresponde revocar el fallo apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 22 de noviembre de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de abril de 1964.

Vistos los autos: "Torres Horacio c/ Automóvil Club Argentino s/ despido".

Considerando

1º) Que, hallándose en tela de juicio el alcance del art. 58 del decreto-ley 31.665/44, norma de carácter federal, el recurso extraordinario interpuesto por la demandada fué bien concedido.

2º) Que, según dicha disposición legal, el empleador queda eximido de abonar la indemnización por antigüedad prevista por la ley 11.729 en el caso de que el empleado declarado cesante se encuentre, a la fecha del despido, en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra, lo cual ha de resultar ineludiblemente del informe que al efecto produzca el Instituto Nacional de Previsión Social, según reiterada jurisprudencia de esta Corte citada en el precedente dictamen del Señor Procurador General.

3º) Que dicho informe se ha producido en autos a fs. 43 y en él se hace constar que el actor "estaba en condiciones de acogerse al beneficio de jubilación ordinaria íntegra, siempre que justificase la efectiva prestación de tales servicios". Como esta última está reconocida por el propio actor, resulta *prima facie* cumplida la exigencia de que se trata, lo que basta para tenerla por acreditada, con arreglo a dicha jurisprudencia (ver Fallos: 252: 145), máxime cuando lo resuelto en autos debe entenderse

con la reserva del derecho que correspondería al actor para obtener la indemnización que reclama si, en definitiva, no le fuera acordado el beneficio jubilatorio, como se dijo en Fallos: 233 225.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada, en cuanto fué materia del recurso.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

JUAN DUARTE BORGES v. MANUEL DEMETRIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La impugnación constitucional de las cláusulas contenidas en las leyes de emergencia en materia de locaciones urbanas, con miras a aumentar los beneficios que acuerdan, no da lugar a la apelación del art. 14 de la ley 48 (1).

ADOLFO LODILLINSKY v. FERNANDEZ MARTINEZ Y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

Las resoluciones que se limitan a interpretar el alcance de lo decidido con anterioridad en la causa son insusceptibles de recurso extraordinario (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La resolución que determina el alcance de la sentencia de desalojo y declara procedente el lanzamiento, por considerar inaplicable, en el caso, la norma del art. 19, in fine, de la ley 15.775, no excede las facultades propias de los jueces de la causa y no es pasible, por lo tanto, de la tacha de arbitrariedad.

---

(1) 6 de abril. Fallos: 254: 362.
(2) 6 de abril. Fallos: 254: 505.

ANTONIO TEPENDINO v. ANDRES LEMA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la admisibilidad de la acumulación de procesos constituye materia propia de los jueces de la causa, ajena a la apelación extraordinaria (1).

CARLOS ANTONIO YAZJI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

Las resoluciones de organismos administrativos, para que puedan ser objeto de recurso extraordinario, deben ser dictadas en ejercicio de funciones que, en el orden normal de las instituciones, son propias de los jueces, atribuídas por ley y con carácter final (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

La resolución de la Dirección General de Registro Civil, por la cual se declaró incluído en una ordenanza municipal sobre amnistía al apercibimiento oportunamente decretado contra el Jefe de la Oficina Central de Defunciones, no versa sobre materia de índole judicial a los fines del recurso extraordinario.

DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS v. S. A. IND., COM. Y FINANC. H. GOLDEMBERG LTDA.

EXCEPCIONES: Clases. Inhabilidad de título.

Los avales que documentan los pagarés ejecutados no pueden considerarse ajenos a la sociedad anónima demandada si, siendo el objeto social de ésta las actividades industriales, comerciales y financieras, sus estatutos confieren poder al Directorio para la realización del acto debatido.

EXCEPCIONES: Clases. Inhabilidad de título.

La firma y sello del presidente de una sociedad anónima en avales que documentan pagarés y no son desconocidos por la ejecutada, habiéndose encomendado a aquél por los estatutos la representación del Directorio, cubren respecto de terceros la regularidad aparente del acto.

EXCEPCIONES: Clases. Inhabilidad de título.

Procede rechazar la excepción de inhabilidad de título cuando, habiéndose cuestionado los avales por no mediar decisión del Directorio, la sociedad anónima ejecutada no produjo prueba sobre dicha circunstancia y obtuvo, por el contrario, que la causa se declarara de puro derecho.

---

(1) 6 de abril. Fallos: 253: 465.
(2) 6 de abril. Fallos: 254: 20.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 4, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467— modificado por la ley 15.271.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección Nacional de Aduanas) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 114). Buenos Aires, 18 de setiembre de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de abril de 1964.

Vistos los autos: "Dirección Nacional de Aduanas c/ H. Goldemberg Ltda. S. A. Ind., Com. y Financ. s/ cobro ejecutivo m$n. 7.929.004,95".

Considerando:

1º) Que el Estatuto de la Sociedad ejecutada confiere poder al Directorio para la realización del acto debatido —avales, art. XVI, ap b)—. Y como, por lo demás, el objeto social comprende actividades industriales, comerciales y financieras —art. III—, los avales que documentan los pagarés ejecutados no pueden considerarse ajenos, por vía de principio, a la sociedad, como ésta ha pretendido, entre otros argumentos, al oponer la excepción de inhabilidad de título (fs. 59 y sig.).

2º) Que encomendada la representación de la sociedad al Directorio "por medio del Presidente...", art. XVI, ap. a), del Estatuto, la firma y sello de éste en esos documentos, no desconocidos por la ejecutada, cubren respecto de terceros la regularidad aparente del acto. Y, en consecuencia, la falta de decisión del Directorio como alegada causal invalidante del acto cuestionado, debió ser objeto de prueba por parte de la ejecutada, que invocó tal circunstancia como impeditiva del derecho ejercido en la causa (Confr.: GOLDSMITH, *Derecho procesal*, pág. 254/5).

3º) Que, a pesar de que esa circunstancia fué alegada como defensa en el escrito de oposición de excepciones, la correspondiente prueba no fué producida por la ejecutada, que por el contrario solicitó —y obtuvo— se declarara esta causa de puro derecho (fs. 66 y vta.). En estas condiciones, la inhabilidad de

título no debe prosperar y la sentencia que la admitió por tales fundamentos, debe ser revocada.

4º) Que, sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que en las diligencias de protesto de los pagarés ejecutados entre el 18 de diciembre de 1961 y 20 de agosto de 1962, las explicaciones de la falta de pago no se refirieron a las circunstancias alegadas, como hubiera sido dado considerar coherente, atento que fueron hechas por un Director de la avalista, sino a expresar: "carecer de fondos en ese momento, agregando que le extrañaba sobre manera que la firma general de Importación Sociedad Anónima Comercial no hubiera levantado el documento (fs. 19 vta.), o bien, la gran solvencia económica de la firma libradora, con cuyos integrantes se iba a comunicar de inmediato, los que tomarían las medidas necesarias que el presente caso requiera (fs. 7 vta., 11 y 15 vta.), "o meramente no tener fondos ni orden del Directorio para hacerlo efectivo" (fs. 41, 44 vta., 47 vta. y 50 vta.).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia recurrida de fs. 100. En consecuencia, se falla la causa de remate declarándose procedente la ejecución hasta el íntegro pago de la suma reclamada, con intereses y las costas de todas las instancias.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

RAMON VICENTE CORRAL y Otros v. TRANSPORTES DE BUENOS AIRES (EN LIQUIDACIÓN)

RECURSO DE AMPARO.

El recurso de amparo es inadmisible cuando median vías legales aptas para la tutela del derecho que se estima lesionado.

RECURSO DE REPOSICION.

Las resoluciones del Presidente de la Corte Suprema, adoptadas durante el trámite de las causas, son susceptibles del recurso de reposición.

RECURSO DE QUEJA.

La circunstancia de que los apelados no son parte en el recurso de queja, en tanto ésta no sea declarada procedente no impide el pedido de pronto despacho de las causas.

RECURSO DE QUEJA.

Lo atinente a la renuncia al patrocinio letrado de los actores en los autos principales es ajeno al recurso de queja, en que no son parte, mientras no se dicte sentencia declarándola procedente.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de abril de 1964.

Vistos los autos: "Recurso de amparo deducido por Armando R. Balbín y otros en la causa Corral, Ramón Vicente y otros c/ Transportes de Buenos Aires (en liquidación)".

Y considerando:

1°) Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, el recurso de amparo es inadmisible cuando median vías legales aptas para la tutela del derecho que se estima lesionado —Fallos: 255: 88 y otros—.

2°) Que es también jurisprudencia que respecto de las resoluciones del Presidente de esta Corte, adoptadas durante el trámite de las causas, cabe recurso de reposición —Fallos: 196: 39 y otros—.

3°) Que, en tales condiciones, el amparo pedido con motivo del auto transcripto a fs. 34 del recurso de queja letra "C", n° 971, autos "Corral Ramón Vicente c/ Empresa del Estado Transporte de Buenos Aires", debe declararse formalmente improcedente.

4°) Que la misma conclusión corresponde respecto del escrito de fecha 3 de abril del año en curso —fs. 12/13— en que se insiste en el amparo de fs. 1.

5°) Que ello no obstante, toda vez que la jurisprudencia con arreglo a la cual los apelados no son parte en el recurso de queja, en tanto ésta no sea concedida —Fallos: 193: 139 y otros— no impide el pedido de pronto despacho de la causa, corresponde tener presente el que importan las actuaciones mencionadas.

6°) Que la renuncia al patrocinio letrado de los actores en los autos principales es ajena al recurso de queja en que no son parte, en tanto aquélla no se declare procedente.

Por ello, se declara formalmente improcedente el recurso de amparo deducido a fs. 1/9 y reiterado a fs. 12/13. Declárase ajena a la queja la renuncia formulada a fs. 10 y téngase presente lo expresado a fs. 1/9 y 12/13 como pedido de pronto despacho en la queja letra C., n° 971, a la que se agregarán por cuerda las presentes actuaciones. Y siendo impropios de la mesura con que

debe actuarse ante los tribunales de justicia y particularmente ante esta Corte, los términos subrayados en azul de los escritos de fs. 1, 10 y 12, tésteselos por Secretaría y apercíbase a sus firmantes en los términos del art. 18 del decreto-ley 1285/58.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

PEDRO JULIAN PANETH

RECURSO POR RETARDO O DENEGACION DE JUSTICIA.

El recurso por retardo o denegación de justicia, previsto por el art. 24, inc. 5º, del decreto-ley 1285/58, sólo procede respecto de las Cámaras Nacionales de Apelaciones. Corresponde, por ello, rechazar la queja si, con anterioridad a la fecha de su presentación, la Cámara del fuero había desestimado el recurso de hecho deducido ante ella.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La procedencia del recurso de queja por retardo de justicia supone, como mínimo requisito, que su planteamiento tenga por objeto poner término a la excesiva demora de la decisión judicial que corresponda emitir en un caso dado.

Sin embargo, en el *sub judice* se pretendería, de estar a lo formalmente expresado por el peticionante, que V. E. intimara a expedirse al tribunal de alzada que ya ha dictado resolución respecto de otra queja por retardo de justicia, en la causa seguida en primera instancia al recurrente, no haciendo lugar a la solicitud de éste.

Por tanto, la queja aquí deducida sólo tiende, en realidad, a obtener la revisión del pronunciamiento que rechazara la que primero se intentó ante tribunal competente, lo cual basta para demostrar su improcedencia.

En efecto, por una parte, la apelación ordinaria ante V.E. de ese tipo de decisiones no se encuentra autorizada por la ley. Además, la presentación de fs. 1 no reviste formas procesales aptas para dar lugar al ejercicio de la jurisdicción extraordinaria de V. E., y la decisión de la alzada descansa sobre razones de hecho y de derecho procesal suficientes para sustentarla.

Opino, en consecuencia, que no cabe sino rechazar la presen-

tación aludida. Buenos Aires, 19 de marzo de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de abril de 1964.

Vistos los autos: "Recurso deducido por el recurrente en la causa Paneth Pedro Julián s/ recurso de queja".

Considerando:

Que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 5º, del decreto-ley 1285/58 y a la reiterada jurisprudencia de este Tribunal, el recurso por retardo o denegación de justicia sólo procede respecto de las Cámaras Nacionales de Apelaciones —Fallos: 240: 382; 246: 382; 248: 202 y otros—.

Que el examen del sumario tramitado ante la justicia federal de esta Capital revela que, a la fecha de presentación del escrito de fs. 1/2, dicha causa no se hallaba pendiente de resolución alguna por parte de la Cámara del fuero. Esta, por lo contrario, se había pronunciado con anterioridad en un recurso de queja deducido ante ella, que fue desestimado.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso por retardo y denegación de justicia interpuesto a fs. 1/2.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD v. PASTOR JULIO REY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Expropiación.

Lo atinente a la fecha de la entrega de la posesión es, como principio, cuestión de hecho y prueba, ajena al recurso extraordinario.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

En los juicios de expropiación la indemnización debe fijarse con prescindencia de la desvalorización de la moneda entre la fecha de la desposesión y la del pago, tanto más si el perjuicio producido, como consecuencia de aquélla, es imputable al propio recurrente que, habiendo entregado el inmueble expropiado en el año 1943, sólo reclamó judicialmente el pago de la indemnización en el año 1958.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia de la Cámara de fs. 227 desestimó implícitamente el pedido de la parte expropiada de que se le acordase una indemnización por desvalorización de la moneda. Mediante la aclaratoria de fs. 232, el tribunal rechazó expresamente dicha pretensión.

Contra el primer pronunciamiento dedujo la demandada recurso extraordinario alegando arbitrariedad y violación de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional por el desconocimiento de ese mayor valor pretendido.

Al respecto, cabe señalar que la cuestión mencionada ha sido reiteradamente resuelta en sentido adverso al reclamo de la apelante (Fallos: 248: 139; 250: 738; 251: 140; 254: 372; 255: 34 y su cita).

En tales condiciones, los agravios invocados resultan insubstanciales para fundar la apelación toda vez que la interesada no da razones para prescindir, en el caso, de la referida jurisprudencia ("La Nación —Ministerio de Marina— c/ Ballesteros y Raggio Antonio B. y otros s/ expropiación" —sentencia del 28 de agosto último—).

Por ello, opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 234. Buenos Aires, 18 de octubre de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de abril de 1964.

Vistos los autos: "Vialidad, Dirección Nacional de c/ Rey, Pastor Julio s/ expropiación".

Considerando:

1º) Que la propietaria funda su recurso extraordinario en la negativa del fallo apelado a tomar en cuenta la desvalorización de la moneda, en que la recurrente fundó sus pretensiones desde el escrito de responde; de manera que acepta lo decidido por la Cámara sobre la fecha de entrega de la posesión que, por lo demás, es como principio, cuestión de hecho y prueba ajena al recurso extraordinario.

2º) Que, como se recordó en Fallos: 254: 441, con referencia a los precedentes allí citados, la jurisprudencia de esta Corte

es reiterada en el sentido de negarse a admitir ese factor, a los efectos de fijar la indemnización precedente en cada caso y se agregó entonces que las condiciones de la litis no presentaban diferencias que autorizaran al Tribunal a acordar la indemnización pedida.

3º) Que lo mismo ocurre en autos, con el agregado que la posición asumida por la apelante explica el perjuicio a que se ve sometida como consecuencia de tal desvalorización, porque, reconocido por ella misma que en mayo de 1943 entregó voluntariamente a la actora la superficie que se expropia en autos, a los efectos de la inmediata construcción del camino que origina el juicio, recién en octubre de 1958 reclamó el pago de la indemnización a que tiene derecho, a raíz de haberse iniciado esta demanda. Quiere decir que, si hubiera hecho valer judicialmente su derecho una vez que perdió la posesión del terreno, no se habría visto sometida a la desvalorización de que se trata, cuyo perjuicio, en consecuencia, principalmente a ella es imputable.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 240 vta.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — JOSÉ F. BIDAU.

OSVALDO ALMEYRA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Casos varios.

Con arreglo a lo dispuesto por el art. 4 de la ley 15.403 si no ha mediado opción de partes, los procesos penales iniciados con anterioridad a la fecha en que la justicia ordinaria de la Provincia de Río Negro empezó a funcionar, deben continuar sustanciándose hasta su total terminación ante el juzgado federal en que están radicados.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

Nada obsta a la tramitación simultánea de dos o más causas contra una misma persona ante los tribunales federales y provinciales. Sin perjuicio de la oportuna aplicación, por quien corresponda, de lo dispuesto en el art. 58 del Código Penal, los procesos pueden sustanciarse contemporáneamente y sin atender a ningún orden de prelación, salvo que se presenten las dificultades a que se refiere el art. 39 del Código de Procedimientos Criminales (art. 6º del decreto-ley 2021/63).

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

Cabe admitir que los arts. 55 y 56 del Código Penal, al establecer la unidad de la sanción para los casos de concurso real de delitos, suponen, lógicamente, la unidad del juzgamiento de tales delitos.

Sin embargo, cuando la competencia para conocer de hechos materialmente concurrentes se divide entre los tribunales federales y los provinciales, como ocurre en el *sub judice*, la aplicación del principio antes indicado alteraría jurisdicciones establecidas por la Constitución, por lo cual se aclaró, en la Exposición de Motivos del Código Penal (pág. 177), que las reglas de los arts. 55 y 56 de dicho código no deben extenderse a situaciones como la mencionada, que encuentran solución a través de las normas contenidas en el art. 58.

Por otra parte, V. E. ha dirimido numerosas contiendas de competencia sometidas al Tribunal resolviendo el enjuiciamiento por distintos tribunales de delitos en concurso real correspondientes a jurisdicciones diversas, y, asimismo, en un caso que guarda cierta analogía con el presente (Fallos: 158: 412), ha aplicado explícitamente el criterio puesto de relieve en la Exposición de Motivos del Código Penal.

No existe, pues, prescripción legal alguna que obligue a unificar las causas que la justicia federal y la provincial de Río Negro, cada una en ejercicio de su legítima competencia, siguen a la persona procesada en autos. Antes bien, tal unificación no es posible por razones de orden constitucional.

Por consiguiente, no es dable compartir la opinión manifestada por el Sr. Juez Federal de General Roca, quien, suponiendo necesario acumular los autos, sostiene que debido al carácter restrictivo de la competencia nacional, los tribunales de Río Negro deben conocer de todas las causas instruídas contra el imputado.

Pienso, en consecuencia, que dicho magistrado debe seguir entendiendo en las actuaciones que ha elevado a V. E. Buenos Aires, 17 de febrero de 1964. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de abril de 1964.

Autos y vistos; considerando:

1º) Que todas las causas instruídas a Osvaldo Almeyra y que tramitan ante la justicia federal de Río Negro, fueron iniciadas antes de que comenzaran a funcionar los tribunales locales. En ellas no hay constancia de que las partes hubieran optado por la continuación de los trámites ante la justicia provincial, en los términos del art. 4 de la ley 15.403. Es de aplicación, por consiguiente, lo dispuesto en la primera parte de dicha norma legal, con arreglo a la cual los procesos deben continuar sustanciándose hasta su total terminación ante el juzgado federal en el que están radicados —Fallos: 249: 496—.

2º) Que nada obsta a la tramitación simultánea de dos o más causas contra una misma persona ante los tribunales federales y provinciales. Sin perjuicio de la oportuna aplicación, por quien corresponda, de lo dispuesto en el art. 58 del Código Penal, los procesos pueden sustanciarse contemporáneamente y sin atender a ningún orden de prelación, salvo que se presenten las dificultades a que se refiere el art. 39 del Código de Procedimientos en lo Criminal —texto según el art. 6º del decreto-ley 2021/63—, situación que no se ha invocado en estos autos.

3º) Que, por lo demás, esta Corte ha dirimido numerosas contiendas de competencia entre tribunales federales y provinciales haciendo aplicación de los principios antes enunciados —confr. entre otros, los casos registrados en Fallos: 245: 510, 527, 551; 250: 711—.

Por ello, y los fundamentos concordantes del precedente dictamen del Sr. Procurador General substituto, se declara que el Sr. Juez Federal de General Roca, Río Negro, debe seguir conociendo de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Penal y Correccional de General Roca.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

BENJAMIN LIBERATTI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Cheque sin fondos.

Corresponde a la justicia en lo penal económico, y no a la criminal de instrucción, conocer de la denuncia por libramiento de cheque sin provisión de fondos, si no se han incorporado al proceso constancias que autoricen a presumir la comisión del delito de estafa. No basta, a tal efecto, la sola manifestación del denunciante de haber entregado dinero al librador del cheque.

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

La sola manifestación del denunciante en el sentido de haber entregado dinero el librador del cheque sin fondos agregado a fs. 8, sin precisar, por lo demás, cuándo tuvo lugar dicha entrega, no autoriza a presumir con fundamento la comisión de un delito de estafa.

En consecuencia, no corresponde, por ahora, que intervengan en el caso los tribunales en lo criminal y correccional.

Opino, por tanto, que procede dirimir esta contienda declarando la competencia del Sr. Juez en lo Penal Económico para entender en la causa. Buenos Aires, 5 de marzo de 1964. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de abril de 1964.

Autos y vistos; considerando:

Que hasta el momento no se han incorporado al proceso constancias que autoricen a suponer que el hecho a investigar constituya estafa.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Penal Económico debe seguir conociendo de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

JUAN JOSE RONDINELLI o BASILIO PALACIOS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Habiendo finalizado el proceso que se seguía contra el imputado, por hurto contra la administración nacional, no cabe atribuir a la justicia federal el conocimiento de la causa que se le sigue por haber vendido la cosa hurtada en jurisdicción provincial ([1]).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

El vínculo de conexión final que pueda existir entre diversos hechos delictuosos no atribuye competencia a la justicia federal para conocer de hechos que resultan ajenos a ella, por razones de lugar o de materia ([2]).

RAUL MARCOS GOMEZ y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

La simple conexión que pueda mediar entre el hurto de un automóvil de Obras Sanitarias de la Nación y los demás delitos cuya comisión se imputa a los procesados, no es suficiente para extender la competencia de los tribunales nacionales al conocimiento de estos últimos delitos, que incumbe a la justicia provincial ([3]).

VICENTE PEREZ SOTO

EXHORTO: Diligenciamiento.

Los exhortos deben tramitarse ante el tribunal que, con arreglo a las leyes procesales, tenga competencia según la naturaleza de la causa en que han sido librados ([4]).

EXHORTO: Diligenciamiento.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la criminal y correccional federal, tramitar la rogatoria librada por un tribunal extranjero con el objeto de que se reciba declaración de testigos en una causa sobre homicidio que, por sus características sería en nuestro país de competencia de los jueces ordinarios.

---

(1) 8 de abril.
(2) Fallos: 245: 510, 527, 551; 246: 365; 249: 409; 254: 290.
(3) 8 de abril. Fallos: 247: 258; 248: 438; 249: 409.
(4) 8 de abril. Fallos: 233: 66; 238: 180; 246: 174.

RAMON VICENTE CORRAL v. EMPRESA DEL ESTADO TRANSPORTES DE BUENOS AIRES

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es improcedente el recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema, en el supuesto de acumulación subjetiva impropia de acciones, si ninguna de las demandas individuales alcanza el límite legal de m$n. 1.000.000.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

La ley 15.271 no ha tenido el propósito de ampliar la competencia de la Corte Suprema, superando los límites derivados de la exégesis de los textos anteriores, sino en lo atinente a los casos en que intervengan reparticiones autárquicas del Estado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando habiéndose invocado la ley 14.065 y el decreto 1347/62, que revisten carácter federal, el pronunciamiento apelado desecha la pretensión de la recurrente.

CONCESION: Principios generales.

Las normas comunes laborales deben armonizarse con las disposiciones constitucionales y legales que rigen la actividad de las autoridades, entre ellas las atinentes a la facultad de nacionalización de las empresas de servicios públicos.

CONTRATO DE TRABAJO.

Los cambios inherentes a la sustitución del empleador, en tanto la nacionalización de una empresa concesionaria de servicios públicos respete sustancialmente la continuidad del empleo, no autorizan la indemnización de los agentes, pues ello afectaría el interés público. Dicha doctrina resulta aplicable al supuesto de privatización de empresas estatales.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Estabilidad del empleado público.

La garantía de estabilidad en el empleo, establecida en el art. 14 "nuevo" de la Constitución Nacional, es susceptible de reglamentación legal la que, siendo razonable, no es pasible de impugnación constitucional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Estabilidad del empleado público.

Las normas reglamentarias de la garantía de la estabilidad en el empleo no pueden llegar a "alterarla", tal como lo dispone el art. 28 de la Constitución Nacional, lo que sin duda ocurre con su aniquilamiento sustancial.

LEY: Interpretación y aplicación.

La interpretación de las leyes debe practicarse de manera que preserve los derechos, principios y garantías de la Constitución Nacional. Ello se cumple, en la medida que el texto y el espíritu de la ley lo admite, con la solución que mejor concuerde con los preceptos constitucionales preeminentes.

CONTRATO DE TRABAJO.

La empresa de Estado Transportes de Buenos Aires es responsable por la sustitución del empleador cuando, como consecuencia de la privatización del servicio público que presta, se ha comprobado que no ha existido continuidad en el empleo, por causas inimputables a sus agentes. Las cláusulas del decreto 1347/62 sobre el punto no son explícitas y, en todo caso, no admiten una inteligencia que resultaría incompatible con la garantía constitucional de la estabilidad de los empleados públicos. Tampoco surge de sus términos que sea necesario demandar previamente a los adquirentes de las unidades licitadas.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 375 del principal por Transportes de Buenos Aires —empresa del Estado— es procedente, con arreglo a lo que establece el art. 24, inc. 6º, apart. a), del decreto-ley 1285/58, sustituído por el art. 1º de la ley 15.271. En cuanto al recurso extraordinario igualmente deducido por el apelante a fs. 375, va de suyo que, de prosperar el criterio expresado, no debe ser considerado por el Tribunal.

En consecuencia considero que corresponde declarar que el recurso ordinario de apelación ha sido mal desestimado a fs. 379 de los autos principales por el a quo y hacer lugar a la presente queja deducida por su denegatoria. Buenos Aires 12 de diciembre de 1963. — *Ramón Lascano.*

Fallo de la Corte Suprema

Buenos Aires, 8 de abril de 1964.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Corral, Ramón Vicente c/ Empresa del Estado Transportes de Buenos Aires" para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que el serio problema de la competencia apelada ordinaria de esta Corte en el supuesto de acumulación subjetiva impropia de acciones debe decidirse en el caso habida cuenta de que ninguna de las demandas individuales alcanza el límite legal, por la negativa.

2º) Que, en efecto, si bien sobre el tema caben opiniones diversas, la doctrina nacional estima que la solución denegatoria es concorde con el principio general del art. 74 del Código de Procedimientos Civiles, atinente al régimen de la acumulación de

acciones y al carácter de orden público de las normas que rigen la competencia —confr. Lascano, *Jurisdicción y competencia*, pág. 290 y sigtes.; Alsina, *Tratado*, t. I, pág. 637, 1ª ed. y con cita de Rocco; y J. A., t. 66, pág. 807—.

3º) Que en el mismo sentido se ha pronunciado esta Corte en la sentencia transcripta en Fallos: 220: 1212, cuyas conclusiones no alteran los términos de la ley 15.271 (confr. doctrina de Fallos: 202: 362).

4º) Que, en efecto, esa ley no ha tenido el propósito de ampliar la competencia de esta Corte, superando las limitaciones derivadas de la exégesis de los textos anteriores, sino en la que es expreso en ella, con arreglo a lo declarado en Fallos: 251: 449. Corresponde, en consecuencia, declarar bien denegado el recurso ordinario en tercera instancia, que lo fué a fs. 379 del principal.

5º) Que el recurso extraordinario es, en cambio, procedente. Porque si bien es cierto que la sentencia de fs. 368 tiene también fundamentos de hecho y de derecho común y procesal, desecha la pretensión de la demandada, que ésta funda en la ley 14.065 y en el decreto 1347/62, que revisten carácter federal, como las leyes que rigen las empresas estatales, invocadas por el segundo. En consecuencia, la apelación ha debido concederse.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 375 y bien denegado el recurso ordinario a fs. 379 de los autos principales.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más substanciación:

1º) Que es jurisprudencia de esta Corte Suprema, establecida en supuestos de rescate de concesiones preexistentes —Fallos: 221: 731; 228: 289 y otros— que las normas comunes laborales deben armonizarse con los preceptos y principios constitucionales y legales que rigen las funciones y la actividad de las autoridades, entre los que figuran los atinentes a la facultad de nacionalización de las empresas de servicios públicos.

2º) Que se estableció así que, en tanto la nacionalización respete sustancialmente la continuidad del empleo, los cambios inherentes a la sustitución del empleador no autorizan reclamo de indemnización por los agentes, porque ello interferiría seriamente o impediría el acto estatal requerido para la atención indispensable del bien común.

3º) Que parece claro que estos conceptos valen en principio, también para la privatización de empresas estatales porque media a su respecto la misma razón fundante que, en definitiva,

radica en la necesaria preeminencia última del interés público —Fallos: 253: 133 y otros—.

4º) Que, concordantemente con lo expuesto, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que la garantía de la estabilidad en el empleo, del art. 14 "nuevo" de la Constitución Nacional, es susceptible de reglamentación legal, la que, siendo razonable, no es pasible de impugnación constitucional —Fallos: 250: 418; 254: 169 y otros—.

5º) Que surge también de la doctrina de otros precedentes que, tal como lo dispone el art. 28 de la Constitución Nacional, las normas reglamentarias de la garantía del caso no pueden llegar a "alterarla", lo que ocurre, sin duda, con su aniquilamiento sustancial.

6º) Que, además, es también norma de los precedentes de esta Corte que la interpretación de las leyes debe practicarse de manera que preserve los derechos, principios y garantías de la Constitución Nacional —Fallos: 255: 360 y otros—. Lo que, en la medida que el texto y espíritu de la ley lo admita, se cumple con la solución que mejor concuerde con los preceptos constitucionales preeminentes.

7º) Que las sentencias de la causa comprueban que, en el caso, no ha existido continuidad en el empleo, por causas no imputables a los actores —confr. sentencias de fs. 289 y 368—.

8º) Que, en tales condiciones, no es admisible una interpretación del decreto 1347/62 de tal amplitud que exonere de responsabilidad a la empresa estatal demandada. Porque aparte que las cláusulas del mencionado decreto referentes al punto no son explícitas, semejante inteligencia no se compadecería con las exigencias constitucionales mencionadas en los precedentes considerandos.

9º) Que, por último, no parece dudoso que, en el caso, la subsistencia de la responsabilidad de la Empresa y la falta de cláusula legal explícita, no fundan tampoco la exigencia de la demanda previa a los adquirentes de las unidades licitadas.

10º) Que se sigue de las consideraciones precedentes que la sentencia recurrida de fs. 368 debe ser confirmada, en lo que pudo ser objeto de recurso extraordinario.

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 368, en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

ALEJANDRO AGUSTIN ARTIEDA y Otro

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

Es irrevisable la resolución que deniega el recurso extraordinario por habérselo interpuesto fuera de término, salvo los supuestos de manifiesto error legal o de cómputo del plazo, excepción que no autoriza a la Corte a revisar la interpretación de las leyes procesales que rigen lo referente a la forma de las notificaciones (1).

VALERIO JANDERA v. PEDRO TORIBIO GUZMAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo referente a la pertinencia de las pruebas ofrecidas durante el sumario, a las facultades del juez de instrucción para la investigación de los delitos que ante él se denuncian y a determinar si los hechos constituyen o no infracción a las normas penales, es materia de hecho y prueba y de derecho común, propia de los tribunales de la causa y ajena a la instancia extraordinaria (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es cuestión extraña a la jurisdicción extraordinaria lo atinente a la prescripción de la acción penal (3).

S. A. LA INMOBILIARIA v. S. en C. por A. ANGELERI & Cía.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Las decisiones dictadas en materia de incompetencia de jurisdicción, cuando no media denegatoria de fuero federal, son insusceptibles de recurso extraordinario (4).

---

(1) 8 de abril. Fallos: 250: 127.

(2) 8 de abril. Fallos: 244: 27, 205, 260, 270; 247: 214; 250: 589; 252: 382; 257: 188.

(3) Fallos: 253: 398.

(4) 8 de abril. Fallos: 237: 138; 238: 320; 243: 165, 220; 245: 280; 246: 60; 249: 497; 252: 209.

PEDRO VECCHIO Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo referente a la acumulación de expedientes, al alcance de la nulidad decretada en ellos y al carácter de parte que invoca el recurrente, son cuestiones de naturaleza procesal, propias de los jueces de la causa y ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte (1).

RICARDO J. A. VELAZCO v. ISMAEL OSCAR TESON

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Cuando no media denegatoria de fuero federal, la sentencia que desestima una excepción de incompetencia de jurisdicción, fundada en razones de hecho y prueba y de derecho procesal y común, es irrevisable por la Corte en instancia extraordinaria, aunque se invoque la garantía de los jueces naturales, que no obsta a la distribución de la competencia entre los magistrados permanentes del país (2).

AMELIA ALARCON DE VIDAL Y OTROS v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Cuestionada la validez de una norma federal —art. 53 de la ley 11.683 (t. o. 1952)— si la decisión ha sido contraria a las pretensiones del apelante, el recurso extraordinario es procedente.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía de la igualdad debe aplicarse a quienes se encuentren en iguales circunstancias, de manera que, cuando éstas son distintas, nada impide un trato también diferente, siempre que el distingo no sea arbitrario o persecutorio.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Impositivas. Impuesto a los réditos.

No es violatorio de la igualdad el art. 53 de la ley 11.683 (t. o. 1952) en cuanto fija un plazo de prescripción de cinco años a las acciones del Fisco para exigir el pago del impuesto, y otro de dos para la acción de repetición interpuesta por los contribuyentes.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Impositivas. Impuesto a los réditos.

Es improcedente la impugnación de inconstitucionalidad del art. 53 de la ley 11.683 (t. o. 1952) en cuanto fija un plazo de prescripción distinto al

(1) 8 de abril. Fallos: 253: 465, 493; 254: 202, 266; 255: 100; 258: 120.
(2) 8 de abril. Fallos: 243: 37; 249: 199; 250: 361.

establecido por el Código Civil para la repetición del pago indebido, porque el Congreso Nacional, que está facultado para modificar el régimen todo de la prescripción del Código Civil, puede hacerlo parcialmente, para casos especiales.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Leyes especiales. Impuesto a los réditos.

El art. 53 de la ley 11.683 (t. o. 1952) no distingue en cuanto a la causa de la repetición y comprende todas las acciones de este carácter y finalidad, entre ellas las fundadas en la inconstitucionalidad de la ley impositiva o en el pago indebido de un impuesto considerado ajeno al texto legal aplicado —en el caso, impuesto a las ganancias eventuales liquidado sobre una indemnización expropiatoria—.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por haberse cuestionado la validez del art. 53 de la ley 11.683 (t. o. en 1952) como contrario a la garantía de la igualdad y por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D. G. I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 58). Buenos Aires, 25 de setiembre de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril de 1964.

Vistos los autos: "Alarcón de Vidal, Amelia y otros c/ Fisco Nacional (D. G. I.) s/ repetición".

Considerando:

1°) Que se ha cuestionado la aplicabilidad e inteligencia del art. 53 de la ley nacional 11.683 (t. o. 1952), y, además, su constitucionalidad, siendo la decisión recurrida contraria a las pretensiones del apelante, por lo cual el recurso extraordinario interpuesto (fs. 49) ha sido bien concedido a fs. 51.

2°) Que la recurrente impugna la constitucionalidad del art. 53 de dicha ley (t. o. 1952), aplicado en la causa, por vulnerar la garantía de la igualdad ante la ley que consagra el art. 16 de la Constitución Nacional, en cuanto fija un plazo de prescripción de cinco años aplicable a las acciones del Fisco para exigir el pago de los impuestos a que se refiere la ley y otro de sólo

dos años para la acción de repetición interpuesta por los contribuyentes. Pero es reiterada la jurisprudencia de esta Corte en el sentido de que la igualdad debe aplicarse a quienes se encuentren en iguales circunstancias; de manera que, cuando éstas son distintas, nada impide un trato también diferente, siempre que el distingo no sea arbitrario o persecutorio.

3º) Que, como lo dice el a quo, no ocurre esto último con respecto a las distintas prescripciones a que se hizo referencia, porque no es igual la situación del contribuyente, que puede advertir con prontitud la improcedencia de su pago, que la del Fisco, que debe examinar la situación de millares de contribuyentes, lo cual exige un mayor lapso para hacerlo con exactitud. Ese argumento la apelante se limita a calificarlo de baladí, a lo que agrega que, en su opinión, la inconstitucionalidad del privilegio resulta manifiesta, sin explicar las razones de ello.

4º) Que tampoco puede prosperar la inconstitucionalidad basada en aplicarse a la acción de autos un plazo de prescripción distinto al que fija el Código Civil para la repetición del pago indebido, porque nada impide al Congreso Nacional fijar un régimen distinto cuando se trata de la repetición del correspondiente al impuesto a los réditos, aplicable en todo el territorio de la República. De la misma manera que está facultado para modificar el régimen todo de prescripción establecido por ese Código, puede hacerlo parcialmente, para casos especiales.

5º) Que también sostiene la actora que el art. 53 de la ley 11.683 (t. o. 1952) no pudo aplicarse a una acción entablada en 1957, cuando dicho artículo había sido modificado por el t. o. en 1956, en el sentido de que, tanto la acción del Fisco como la del contribuyente, prescriben a los cinco años. Agrega que no se pudo aplicar al caso una ley derogada. Pero es evidente que la nueva ley no se aplica a las prescripciones ya cumplidas, como es el caso de autos, con arreglo al principio general que sienta el art. 4051 del Código Civil, seguido en materia de impuesto a los réditos, en forma aún más clara, por el art. 113 que la ley 12.965 agregó a la 11.683. No existe en tal aspecto la arbitrariedad que aduce la apelante.

6º) Que el art. 53 de la ley 11.683 (t. o. 1952), aplicable en el caso como se ha dejado establecido precedentemente, no distingue en punto a la causa de la repetición y comprende, en consecuencia, a todas las acciones de este carácter y finalidad, entre ellas las fundadas en la inconstitucionalidad de la ley impositiva o en el pago indebido de un impuesto reputado ajeno al texto legal aplicado. Y no hay duda que, sin perjuicio de la doctrina de Fallos: 238: 335, la suma que se repite fué pagada a título de

impuesto a las ganancias eventuales liquidado sobre la indemnización expropiatoria percibida por los recurrentes.

Por ello y sus fundamentos, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada, en cuanto fué materia del recurso.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. CLEMENTINA GIMENEZ PAZ DE AGUIRRE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Expropiación.

Si bien, en principio, lo atinente al monto de la indemnización a acordar por la expropiación y al acierto del método para determinarlo, son cuestiones de hecho ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, tal doctrina no es aplicable cuando el método seguido puede importar la neutralización de valores reales propios del bien expropiado o cuando medien graves circunstancias de excepción que hagan procedente el recurso basado en los arts. 11 de la ley 13.264 y 17 de la Constitución Nacional.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

El método llamado de "lote a bloque" no depende de la efectiva división del inmueble en los hechos, sino de la posibilidad comprobada de su realización, de su concreta iniciación, y del razonable destino del bien a ese fin.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

La indemnización a acordar al expropiado debe ser integral, referida cuando ello es posible al valor venal del inmueble y comprensiva de los elementos que contribuyen a constituirlo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Si la diferencia de tasación efectuada por el método de "lote a bloque" y la que resulta de la tasación en bloque, es la que media entre m$n. 14.521.400 y m$n. 10.422.982, procede el recurso extraordinario con fundamento en la exigencia constitucional de la indemnización integral y justa en materia expropiatoria, interpuesto en un juicio cuyo trámite lleva más de 14 años contra la sentencia que estima el valor en bloque de un inmueble, prescindiendo del método de "lote a bloque" aceptado por el Tribunal de Tasaciones y admitido por la sentencia de primera instancia.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

En materia de valuación en juicios de expropiación, la última palabra corresponde a la decisión del juez de la causa toda vez que, en cumplimiento del art. 17 de la Constitución Nacional, es deber judicial acordar una indemnización justa conforme a las modalidades del caso y al sentido de las normas que rigen la materia (Voto del Dr. Pedro Aberastury).

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

El método de "pasaje de lote a bloque" ha sido considerado apto para determinar el valor objetivo de un inmueble de gran superficie, pero cuyo destino es el fraccionamiento en lotes, en ausencia de otros elementos de juicio convincentes relacionados con el valor del bien expropiado o directamente comparativos (Voto del Dr. Pedro Aberastury).

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

La determinación judicial de la indemnización expropiatoria debe ajustarse al valor objetivo del bien al tiempo de la desposesión (Voto del Dr. Pedro Aberastury).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Al conocer V. E. de numerosos casos de expropiación ha admitido como método para tasar los inmuebles el conocido bajo la denominación de "pasaje de lote a block", pero de esa doctrina no resulta que el art. 11 de la ley 13.264 imponga *imperativamente* ese sistema, sino solamente que éste es compatible con la citada disposición legal. Y ello así, según entiendo, porque como se ha declarado en Fallos: 242: 150 (considerando 5º) "los procedimientos de tasación no están sujetos a normas legales".

Con respecto al valor que corresponde asignar al dictamen del Tribunal de Tasaciones son exactas las referencias que el apelante hace a la doctrina de V. E., mas de ésta no se desprende que el juzgador esté inhabilitado para optar, de entre dos tasaciones efectuadas por aquel organismo, por la que, a juicio del tribunal de la causa, se subordine al sistema que mejor consulte la modalidad del caso ocurrente. Y en cuanto a las razones dadas para fundamentar la opción estimo que el a quo, cualquiera sea su grado de acierto o error, no ha incurrido en arbitrariedad en los términos de la doctrina de V. E.

Por último, y en lo que concierne al cuarto agravio, de mantener V. E. la doctrina de Fallos 241: 73 y posteriores, no podría prosperar.

Por todo ello, pues, creo que corresponde desestimar las pretensiones del recurrente. Buenos Aires, 20 de mayo de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de abril de 1964.

Vistos los autos: "Municipalidad de la Ciudad de Bs. As. c/ Giménez Paz de Aguirre Clementina s/ expropiación".

Y considerando:

1°) Que, como principio, el monto de la indemnización a acordar en juicio expropiatorio, así como el acierto del método para establecerlo, escapan a la competencia extraordinaria de esta Corte, por ser, sustancialmente, puntos atinentes a las circunstancias de hecho de la causa —Fallos: 248; 582; 254: 201; 255: 34 y otros—.

2°) Que, sin embargo, la alegación de que el método seguido en el caso puede importar la neutralización de valores reales propios del bien expropiado, es susceptible de constituir agravio a principios federales bastantes para sustentar la apelación, con base en la interpretación de los arts. 11 de la ley 13.264 y 17 de la Constitución Nacional —confr. doctrina de Fallos: 254: 372— cuando medien graves circunstancias de excepción.

3°) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, el método llamado de "lote a bloque" no depende de la efectiva división del inmueble en los hechos, sino de la posibilidad comprobada de aquélla, de su efectiva iniciación y del razonable destino del bien a ese fin, incluso respecto de inmuebles situados en el llamado bañado de Flores —Fallos: 240: 270; 242: 50; 247: 443; 248: 146; 250: 50; 254: 372 y causa: "Gobierno de la Nación (hoy Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires) c/ S. A. Financiera e Inmobiliaria Río de la Plata s/ expropiación", sentencia del 6 de marzo de 1964—. A ello cabe agregar que tales extremos aparecen comprobados en los autos, según el estudio y deliberación practicados por el Tribunal de Tasaciones de que dan cuenta las actas de fs. 929 y 958.

4°) Que a lo dicho corresponde añadir que la diferencia entre el resultado de la tasación efectuada sobre la base del método señalado y la que resulta de la tasación en bloque del inmueble, es la que media entre m$n. 14.521.400 y m$n. 10.422.982.

5°) Que, en tales condiciones, habida cuenta del lapso corrido desde la iniciación del juicio —1950—, el recurso extraordinario concedido en los autos debe admitirse, porque la magnitud de la diferencia entre ambas cifras comprueba la seriedad del agravio que, por vincularse con una garantía constitucional, atri-

buye a la causa interés institucional suficiente en los términos del precedente de Fallos: 248: 189 y otros.

6º) Que la jurisprudencia con arreglo a la cual la indemnización a acordar al expropiado debe ser integral, referida cuando ello es posible al valor venal del inmueble y comprensiva de los elementos que contribuyen a constituirlo —doctrina de Fallos: 250: 842; 251: 140; 253: 307; 254: 441— hacen pertinente, en el caso, la aceptación del sistema utilizado por el Tribunal de Tasaciones y admitido por la sentencia de primera instancia. De otra manera, en efecto, el inmueble cuya división se había ya proyectado con anterioridad a la expropiación, técnicamente susceptible de loteo, vendría a resultar valuado con prescindencia de una circunstancia capital para la determinación del valor susceptible de alcanzar en plaza. A este respecto, consecuentemente, la sentencia en recurso debe ser revocada.

7º) Que, en lo demás, el Tribunal comparte las conclusiones del dictamen de fs. 1237.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 1206 con el alcance de los considerandos y, en consecuencia, se deja firme la sentencia de fs. 1164.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury (*según su voto*) — Esteban Imaz — José F. Bidau.

Voto del Señor Ministro Doctor Don Pedro Aberastury

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 1206/8 que, desechando el dictamen del Tribunal de Tasaciones de fs. 958/63, fijó la indemnización expropiatoria calculada por ese mismo organismo en un segundo dictamen para el que debió seguir las pautas señaladas por la actora (fs. 1046), según fué dispuesto por auto de fs. 1069, interpuso la demandada recurso extraordinario (fs. 1211/8 vta.) por violación de la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional y art. 11 de la ley 13.264 y "arbitrariedad", que fué concedido (fs. 1218 vta.) y es procedente por exceder lo resuelto meras cuestiones de hecho y prueba, en los términos de la jurisprudencia sentada en Fallos: 245: 311 y 444; 246: 282; 248: 582; 254: 201, y comprometer la decisión, por el criterio en que se funda,

la efectiva garantía constitucional mencionada —confr. doctr. de Fallos: 254: 372—.

2º) Que en Fallos: 254: 441 esta Corte recordó que "toda valuación depende del objeto para la que es utilizada y carece de significación si no es en relación con la finalidad específica considerada" y que en materia de expropiación "la última palabra corresponde a la decisión del Juez de la causa según el art. 17 de la Constitución Nacional en cumplimiento del "deber judicial de acordar una indemnización justa conforme a las modalidades del caso y al sentido de las normas que rigen la materia —confr. Fallos: 248: 452; 250: 738, cons. 7º—".

3º) Que el Tribunal de Tasaciones valuó por mayoría el inmueble expropiado en m$n. 14.521.400 a la fecha de la desposesión —27 de julio de 1954— aplicando el método de pasaje de lote a bloque, después del minucioso estudio y deliberación de que dan cuenta las actas de fs. 929/30 y 958/61. Surge de los antecedentes de esta valuación que, con anterioridad a la expropiación, se había aprobado un plano de división en lotes (exp. 9983-A-930); y que si bien los efectos de esa aprobación fueron dejados en suspenso (decretos 30/VI/32 y 10/XI/32) no llegó a revocarse; y asimismo, que desde el punto de vista de la utilización del inmueble expropiado en el mercado inmobiliario pueden determinarse cuatro zonas de las que tres son susceptibles de división en lotes para vivienda y una cuarta, situada sobre la calle de ribera del Riachuelo, para la instalación de establecimientos industriales (Informe del Departamento Técnico, fs. 781/91 y dictamen de la Sala 1ª de fs. 902/10). Cabe puntualizar que el Tribunal de Tasaciones en esa oportunidad y por los mismos fundamentos de la aplicación del aludido método, rechazó por mayoría la moción de que se formulara también una valuación considerando el inmueble como un solo bloque, a cuya superficie se aplicaría el valor de la hectárea tipo de la zona, para calcular su valor total.

4º) Que elevado el dictamen al Juez de la causa, la Municipalidad actora solicitó que el Tribunal de Tasaciones expidiera nuevo informe considerando el inmueble en bloque, conforme a lo que su representante había propuesto sin éxito en la reunión citada, a efecto de ser tomada en cuenta al dictar sentencia, lo que así se ordenó (fs. 1069), con oposición de la demandada (fs. 1066/8). El Tribunal cumplió la orden recibida y en el nuevo dictamen calculó en m$n. 10.422.982,00 el valor de las fracciones expropiadas (fs. 1111/6).

5º) Que la sentencia de fs. 1206/8 —revocatoria de la de fs. 1164/8 que había aceptado el primer dictamen de fs. 958/61 —adoptó el de fs. 1111/16, por razón de que "al momento de ini-

ciarse el juicio no existía subdivisión consumada", no siendo "posible asignar trascendencia al (ese) comienzo de subdivisión" de que se ha hecho mención. Asimismo, por haber dado expresa conformidad la expropiada a la "determinación de la superficie, medidas y linderos de los inmuebles expropiados" o sea como dos fracciones, una de 63.772,23 m.² y otra de 388.227,31 m.² (fs. 515/6). Se citó el precedente de Fallos: 237: 844 y la jurisprudencia del Tribunal a quo que la sentencia señala.

6°) Que el método de pasaje de lote a bloque ha sido considerado apto para determinar el valor objetivo de inmuebles de gran superficie, pero cuyo destino es el fraccionamiento en lotes "en ausencia de otros elementos de juicio convincentes relacionados con el valor del bien expropiado" (Fallos: 238: 206, cuya doctrina no difiere de la de Fallos: 237: 844, al que por lo demás remite), o "directamente comparativos" como se dijo en Fallos: 242: 150. No depende la aplicabilidad de este método de la efectiva división, en los hechos, sino de su posibilidad comprobada (Fallos: 240: 270; 242: 50; 248: 146; 250: 50; confr. 244: 170), debiéndose recordar que este método, aplicado a inmuebles situados en el llamado "Bañado de Flores" ha sido considerado por esta Corte concordante con los principios y garantías constitucionales (Fallos: 247: 443; 254: 372 y sentencia en causa Gobierno de la Nación (hoy Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires) c/ S. A. Financiera e Inmobiliaria Río de la Plata s/ expropiación", sentencia del 6 de marzo de 1964).

7°) Que las consideraciones que informan los precedentes citados restan eficacia al argumento derivado del hecho de no haberse concretado el loteo aprobado, atento las características y posibilidades de las fracciones expropiadas, comprobadas por los antecedentes de la valuación referidos en el considerando 3°. Por el contrario, son precisamente esas circunstancias y consideraciones las que imponen la utilización del método de pasaje de lote a bloque no objetado en cuanto operación técnica aplicada al caso, porque de lo contrario se neutraliza uno de los elementos más decisivos del valor de la tierra, como es el de su posibilidad actual comprobada de fraccionamiento, con el consiguiente menoscabo del valor objetivo del bien, al tiempo de la desposesión, al que debe ajustarse la determinación judicial de la indemnización expropiatoria según el art. 11 de la ley 13.246, en consonancia con el art. 17 de la Constitución Nacional (confr. Fallos: 250: 842; 251: 140; 253: 307).

8°) Que tampoco es obstáculo a la utilización de este método el reconocimiento de fs. 515/6, atinente a la individualización del objeto expropiado como dos fracciones de tierra de las superficies

indicadas en el considerando 5º). Porque no se trata de fijar el valor de cada lote ideal conforme al valor unitario del lote tipo que sirve de comparación, sino de aplicar un método de valuación cuya corrección depende de la acertada deducción del ingreso bruto, representado por la suma que el conjunto de los lotes ideales reportaría al propietario, de aquellos rubros que computan la diferencia existente entre una venta en bloque y la de los lotes reales que fueran objeto de una expropiación necesariamente particularizada de ellos (véase precedentes citados en el cons. 6º). Y esa deducción se ha hecho, sin que sea objetada en el Tribunal de Tasaciones ni por el a quo, por razón de rubros omitidos o del cuantum de las deducciones efectuadas.

Por ello, y oído el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada y se declara firme la de fs. 1164/8.

PEDRO ABERASTURY.

JUAN FELIX MARTINEZ Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes o rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no a la criminal de instrucción, conocer de la causa instruída con motivo de las lesiones sufridas por personas que viajaban en un tren si no cabe descartar la posibilidad de que estén en cuestión disposiciones de la ley general de ferrocarriles y de que el hecho pueda generar responsabilidad patrimonial a cargo de la Nación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

A mi juicio no cabe descartar totalmente que del hecho de autos pueda surgir responsabilidad patrimonial para la Nación. En consecuencia, de conformidad con reiterada jurisprudencia de V. E., opino que corresponde declarar competente para entender en la causa al señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal. Buenos Aires, 19 de marzo de 1964. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de abril de 1964.

Autos y vistos; considerando:

Que en la presente causa se investigan las lesiones sufridas por dos personas que viajaban en un tren. Según las manifestaciones de las víctimas (fs. 5 y 11), el hecho habría ocurrido con motivo del desplazamiento de los pasajeros al tomar el tren una curva anterior al puente contra cuyos barrotes aquéllos rozaron.

Que en el estado actual del sumario —aun no se ha recibido declaración al personal que conducía el vehículo— no puede descartarse la posibilidad de que estén en cuestión disposiciones de la ley general de ferrocarriles y de que el hecho pueda generar responsabilidad patrimonial a cargo de la Nación, en supuesto ajeno a los servicios locales a que se refiere el art. 1º de la ley 14.180 —Fallos: 229: 302; 235: 165; 243: 490; 245: 34; 248: 76, entre otros—.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General substituto, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Correccional.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

PEDRO V. HASPERUE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

En atención al carácter igualmente nacional de todos los jueces de la Capital, corresponde a la justicia en lo criminal de instrucción, y no a la criminal y correccional federal, conocer del proceso por uso ilegítimo de sellos de Obras Sanitarias de la Nación y falsificación de firmas de sus funcionarios en planos para la realización de obras no autorizadas, si tales funcionarios prestaban servicios de carácter local.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

De la denuncia de fs. 1 y sigtes. surge la posible comisión de hechos delictivos consistentes en la impresión fraudulenta de un sello legítimo de la Administración de Obras Sanitarias de la Nación y la falsificación de firmas de sus funcionarios en planos utilizados para realizar obras que no habían sido autorizadas por dicha repartición.

Si bien tales hechos importarían la obstrucción y corrupción del buen servicio de empleados de la Nación, aquéllos se hallan afectados, en el caso, al desempeño de tareas de carácter local, razón que, a mi juicio, y teniendo en cuenta el carácter igualmente nacional de todos los jueces de esta Capital, determina la competencia del señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción para entender en la causa.

En tal sentido procede, en mi opinión, dirimir la presente contienda. Buenos Aires, 19 de marzo de 1964. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de abril de 1964.

Autos y vistos; considerando:

Que el Tribunal comparte las conclusiones del precedente dictamen del Sr. Procurador General substituto, que coinciden con la doctrina de los casos registrados en Fallos: 247: 515; 249: 528; 256: 41.

Por ello, y lo dictaminado a fs. 27, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción debe seguir conociendo de esta causa. Remítanseles los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

SOC. EN COM. POR ACC. ADDUCI Y CÍA. v. S. A. BORGWARD ARGENTINA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

El recurso extraordinario no constituye la vía adecuada para plantear posibles nulidades de procedimiento, ni para que se emita pronunciamiento sobre la oportunidad o la forma en que los jueces de la causa deben declararlas [1].

S. A. COMERCIAL E INDUSTRIAL LAPPAS v. CESAR ORLANDINI Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y al alcance de las peticiones formuladas por las partes es, como principio, materia extraña a la apelación extraordinaria [2].

IRIDA AMANDA BARAGLI DE PIERINI v. ENRIQUE MURGUIONDO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

Las resoluciones que deniegan el recurso extraordinario, por habérselo deducido fuera de término, son irrevisibles por la Corte, salvo los supuestos de manifiesto error legal o de cómputo del plazo [3].

RAMON RODRIGUEZ v. COOP. LTDA. I.M.P.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

En presencia de lo decidido por la Corte acerca de la facultad de las Cámaras Nacionales de Apelaciones para dictar fallos plenarios, el agravio atinente a la inconstitucionalidad del art. 27 del decreto-ley 1285/58 resulta insustancial para fundar la apelación extraordinaria [4].

---

(1) 13 de abril. Fallos: 254: 11.
(2) 13 de abril. Fallos: 255: 21, 206.
(3) 13 de abril. Fallos: 254: 113.
(4) 13 de abril. Fallos: 255: 245.

MARIO ANSCHUTZ LATORRE v. SINDICATO DE LA ALIMENTACION

DERECHOS ADQUIRIDOS.

La falta de percepción efectiva de un crédito reconocido por sentencia judicial firme —en el caso, regulación de honorarios impuestos en calidad de costas—, no obsta para la existencia de derechos adquiridos, amparados por la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Los honorarios regulados por sentencia firme, no pueden aniquilarse por una ley posterior, sin incurrir en desapoderamiento prohibido por la garantía constitucional de la propiedad. Corresponde confirmar el pronunciamiento que, firme la sentencia de remate en el incidente de ejecución de honorarios, declara improcedente a su respecto la condonación acordada por la ley 15.946.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En este juicio por cobro de honorarios que fueran regulados al ejecutante en su carácter de letrado apoderado del actor en los autos "Fisco Nacional c/ Sindicato Obrero de la Industria de la Alimentación s/ ejecución hipotecaria", la demandada invocó a fs. 71 la ley 15.946 y solicitó, en virtud de lo que ella dispone, que se tuvieran por totalmente extinguidas las acciones instauradas en los presentes autos, como asimismo el levantamiento de las medidas precautorias decretadas.

La ley en cuestión determina en su art. 1º la cancelación de los gravámenes hipotecarios y de otro orden constituídos a favor del Fisco Nacional por la demandada, precisándose en el siguiente artículo que los efectos de tal condonación "alcanzan a los intereses y a las costas de acciones ejecutadas en función de dichas obligaciones, que se consideran extinguidas y canceladas definitivamente".

Al interpretar los alcances de las disposiciones puestas en tela de juicio, el juez de primera instancia llega a la conclusión de que los honorarios cuyo cobro se persigue en el *sub lite* están comprendidos en la remisión de referencia. No obstante lo cual, desestima la defensa de la ejecutada por entender que la ley 15.946 es inconstitucional en cuanto afecta derechos adquiridos del actor.

El a quo comparte ese criterio, entendiendo que el art. 2º de la ley citada viola el derecho de propiedad del profesional accionante sobre los honorarios aquí ejecutados, los cuales le pertenecen en forma indudable por resolución pasada en autoridad de cosa juzgada con anterioridad a la sanción de la ley de condona-

ción, y de los que no puede ser privado, desde que lo ampara el art. 17 de la Constitución Nacional.

Pienso que el recurso extraordinario concedido a fs. 121 vta. es procedente, por haberse invocado en autos un privilegio fundado en ley del Congreso y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a la validez del mismo (ley 48, art. 14, inc. 3º).

En cuanto al fondo del asunto, opino que los agravios del recurrente no son admisibles.

El art. 2º de la ley 15.946 no deja lugar a dudas, a mi juicio, acerca de los alcances de la sanción legislativa, en el sentido de que el Congreso quiso hacer remisión total y completa de la deuda principal con sus accesorias y asimismo de las que fueren su consecuencia, sin exceptuar las costas judiciales, como lo revela el trámite parlamentario (cf. Diario de Senadores, 30-9-60, p. 1936; íd. de Diputados, 19-10-61, p. 4013). Pienso, sin embargo, que los efectos de la ley no pueden afectar el derecho que el ejecutante posee sobre los honorarios que le fueron regulados por un acto pasado en autoridad de cosa juzgada, conclusión, esta última, irrevisible en instancia extraordinaria.

La aplicación de la ley 15.946 al *sub lite* traería aparejado, inevitablemente, el desconocimiento de esa autoridad, la cual resguarda con jerarquía constitucional la firmeza de la regulación practicada al autor de los trabajos y el consiguiente derecho a percibir su importe (cf. Fallos: 229: 953; 230: 484; 247: 169; 248: 548).

Por ello, y fundamentos concordantes de la sentencia apelada, opino que corresponde su confirmación en lo que pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 22 de noviembre de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de abril de 1964.

Vistos los autos: "Anschütz Latorre, Mario c/ Sindicato de la Alimentación s/ incidente s/ejecución de honorarios en "Fisco Nac. c/ Sind. de la Aliment.".

Y considerando:

1º) Que no es obstáculo para la existencia de derechos adquiridos, amparados por la Constitución Nacional, la falta de percepción efectiva del crédito reconocido por sentencia, condición que alcanza al titular de una regulación judicial de honora-

rios impuestos en calidad de costas —doctrina de Fallos: 234: 700; 251: 236; 253: 253—.

2º) Que a los fines de la existencia de decisión judicial firme no obsta la interposición de un recurso extraordinario, abandonado a raíz de la condonación del crédito principal y sus accesorios. No cabe, en efecto, alterar los derechos que emanan de lo decidido en tal materia accesoria, en beneficio de terceros y ajeno a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte, por virtud del abandono de la apelación que hubiera podido corresponder y que documenta el expediente requerido a fs. 129 y agregado por cuerda.

3º) Que, habida cuenta de que la sentencia de remate se halla firme y que lo único debatido en el incidente versa sobre la extinción, por ley posterior, de los honorarios establecidos por sentencia, el fallo recurrido debe confirmarse en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario. Porque, no resultando de lo actuado la existencia de un régimen convencional o reglamentario especial previo, referente a los honorarios del actor, ni su calidad de empleado de la Nación, los regulados a su favor y a cargo del apelante, no pueden aniquilarse por ley, sin incurrir en un desapoderamiento prohibido por la garantía constitucional de la propiedad —doctrina de Fallos: 253: 338 y otros—.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

MARIA ESTHER CHARREUN de SILVA v. S. A. TINAR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que, sin arbitrariedad, declara la compatibilidad entre normas que no revisten carácter federal, como lo son el decreto-ley 7914/57 y su decreto reglamentario 6723/58, es irrevisable por vía del recurso extraordinario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La cuestión suscitada en estas actuaciones es similar a la que las partes debatieron en la oportunidad de Fallos: 250: 55, pero con la diferencia de que en el presente caso el tribunal de la causa ha desestimado la impugnación de inconstitucionalidad del art. 39 del decreto 6723/58, articulada por la actora con base en los arts. 86, inc. 2º, y 31 de la Ley Fundamental.

El fallo apelado, en efecto, sin pretender que el decreto-ley 7914/57 autorice ningún tipo de caducidad del derecho a la bonificación mensual que en su art. 1º acuerda a los obreros de empresas industriales, declara sin embargo que el Poder Ejecutivo no ha excedido sus facultades reglamentarias, al imponer la extinción temporaria de aquel derecho por la demora de su titular en acreditar el vínculo familiar que le da nacimiento.

En tales condiciones, estimo que lo que en autos se halla en tela de juicio es el alcance de la facultad reconocida al Presidente de la Nación por el art. 86, inc. 2º antes mencionado, y, por ello, pienso que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 58 es procedente (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

En cuanto al fondo del asunto, reitero mi opinión ya expresada al dictaminar en el recordado caso de Fallos: 250: 55, en el sentido de que el art. 1º del decreto-ley 7914/57 crea un beneficio supeditado únicamente a la *existencia* de determinado vínculo familiar, y no a su prueba, lo cual, insisto en destacarlo, surge implícitamente admitido por la propia sentencia en recurso. En consecuencia, y puesto que la solución contraria del decreto 6723/58 —art. 39—, viene a modificar en ese punto substancialmente la ley de fondo, entiendo que admitir la validez de esta última disposición equivale a reconocer a la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo, una amplitud que la correcta interpretación del art. 86, inc. 2º, de la Constitución no consiente.

En orden a lo expuesto, estimo que corresponde revocar el pronunciamiento que corre a fs. 52 de estas actuaciones; y, de compartir V. E. este criterio, sería del caso devolver la causa a fin de que sea nuevamente fallada con arreglo a lo que dispone el art. 16 de la ley 48. Buenos Aires, 30 de diciembre de 1963. — *Ramón Lascano*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de abril de 1964.

Vistos los autos: "Charreun de Silva, María Esther c/ Tinar S. A. s/ salario familiar".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la compatibilidad declarada en la causa entre normas que no revisten carácter federal, como lo son el decreto-ley 7914/57 y el decreto 6723/58, es irrevisable en instancia extraordinaria —Fallos: 255: 15 y sus citas—.

2º) Que ello es así porque la cuestión remite a la interpretación de ambos preceptos, que es ajena a la jurisdicción que a esta Corte acuerda el art. 14 de la ley 48.

3º) Que, consiguientemente, no mediando cuestión de arbitrariedad, que no se ha propuesto a fs. 58, el recurso extraordinario allí deducido debe declararse improcedente.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 58.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

BANCO PROVINCIAL DE SALTA v. EMILIO SUCAR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El pronunciamiento que deniega el derecho a cobrar honorarios a quien se desempeñaba como letrado a sueldo del Banco Provincial de Salta, en razón de considerar compatibles el art. 51 del arancel local y el art. 43, inc. 1º), de la ley 12.962, de Prenda con Registro, no decide cuestión federal que justifique el otorgamiento de la apelación extraordinaria (1).

---

(1) 15 de abril. Fallos: 246: 198; 250: 815.

EVERARDO RODRIGUEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

La existencia de fundamentos no federales, suficientes para sustentar el fallo apelado, obsta a la procedencia del recurso extraordinario, aun cuando se lo funde en otros agravios de orden federal. Tal es lo que ocurre con la sentencia que, con invocación de los arts. 17, 79 y 82 del Código Civil, afirma el principio de la inmutabilidad del nombre, cuyo cambio sólo se justifica cuando median causas serias y no razones de gusto o comodidad, y sostiene que la costumbre de usar un nombre distinto no prueba error de inscripción ni motivo para la modificación solicitada.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Hay en autos cuestión federal bastante como para proceder a su examen en la instancia de excepción.

A tal efecto, pues, correspondería hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 6 de marzo de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de abril de 1964.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el recurrente en la causa Rodríguez, Everardo s/ información sumaria", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1°) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la existencia de fundamentos no federales, suficientes para sustentar el fallo apelado, obsta a la procedencia del recurso extraordinario, aun cuando se lo funda en agravios que el peticionante estima de orden federal —Fallos: 254: 163 y 402; 255: 164 y otros—.

2°) Que la sentencia apelada de fs. 35 confirma la de primera instancia de fs. 23, entre otras razones, por sus propios fundamentos.

3°) Que entre las consideraciones en que la sentencia de primera instancia se basa figura la de no haberse comprobado el supuesto error de nombre que justifique la rectificación pedida.

4°) Que, en efecto, con invocación de los arts. 17, 79 y 82 del Código Civil, la mencionada sentencia afirma el principio de la

inmutabilidad del nombre, cuyo cambio sólo se justifica cuando median "causas serias y no razones de gusto o comodidad". Y asevera igualmente que la costumbre de usar un nombre distinto no prueba error de inscripción ni motivo bastante para la modificación pedida.

5º) Que tales razones son suficientes para sustentar el pronunciamiento y no admiten descalificación por vía de impugnación de arbitrariedad.

6º) Que, en consecuencia, el recurso extraordinario deducido a fs. 37 ha sido bien denegado a fs. 42.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se desestima la precedente queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

JOSE BERNARDO MOLINA

EMPLEADOS PUBLICOS: Sistema disciplinario.

Tanto la absolución judicial del agente como la renuncia al cargo, dejan subsistente la cuestión relativa a la responsabilidad administrativa en que aquél pueda haber incurrido y que dió lugar a su suspensión preventiva.

SUPERINTENDENCIA.

En ejercicio de las facultades acordadas por el art. 13 del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467— y por el Reglamento para la Justicia Nacional, acreditada la responsabilidad administrativa de un oficial notificador, corresponde decretar su cesantía, con efecto a la fecha en que se dispuso su suspensión preventiva en el sumario administrativo. A ello no obstan ni el sobreseimiento definitivo dictado en el sumario criminal que también se le instruyera, ni la presentación de la renuncia al cargo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de abril de 1964.

Vistos los autos: "Jefe de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones s/ formula denuncia contra el Oficial Principal de 7ª (Notificador) don José Bernardo Molina y comunica relevo en sus funciones".

Considerando:

Que a fs. 40 de estas actuaciones se dispuso la instrucción del sumario administrativo, en virtud de los hechos denuncia-

dos, y la suspensión preventiva del notificador señor José Bernardo Molina. Dicho sumario quedó interrumpido al disponerse por auto de fs. 54 su remisión a los tribunales en lo criminal, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que resultare de la prosecución de aquél, trámite éste que es ahora pertinente atendiendo al sobreseimiento definitivo de que informan los autos remitidos por el juez de instrucción, y no obstante la renuncia al cargo presentada por el notificador Molina, que deja subsistente la cuestión relativa a los haberes retenidos durante el lapso de la suspensión preventiva —confr. doctrina de Fallos: 256: 182—.

Que el propio Molina —quien al prestar declaración indagatoria a fs. 57 de los autos respectivos, sólo atribuyó a Tonnini haberlo acompañado en varias oportunidades a diligenciar cédulas, firmando algunas de ellas en calidad de testigo— reconoce en el precedente escrito de descargo que Tonnini en numerosas ocasiones "llenaba de su puño y letra" en el establecimiento en que trabajaba las cédulas ya diligenciadas. Es decir, que las actas no eran labradas en el momento de la diligencia y en presencia de los testigos, como obviamente corresponde.

Que, por otra parte, admitida la conclusión de la sentencia del sumario criminal en cuanto tiene por desvirtuadas las categóricas afirmaciones formuladas en el policial por Molina, cabe destacar la irresponsabilidad que denota el hecho de haber aquél firmado sin leer lo inserto en el acta respectiva —según expresa tanto al prestar declaración indagatoria como en el descargo que antecede— tratándose de un hecho vinculado con el ejercicio de sus funciones.

Que en atención a las conclusiones precedentes y a lo dispuesto por el art. 21 del Reglamento para la Justicia Nacional, no corresponde producir la prueba ofrecida.

Por ello, en ejercicio de las facultades establecidas por el art. 13 del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467— y Reglamento para la Justicia Nacional (acordada del 3 de marzo de 1958), se resuelve decretar la cesantía del *Oficial Principal de Séptima* (Notificador) de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones de la Justicia Nacional de la Capital Federal, señor *José Bernardo Molina* (Clase 1929 — L. E. nº 4.056.722), con efecto al día en que se dispuso su suspensión preventiva.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

VALERIO CORRADO AUGUSTO ARIAS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde a la justicia federal de La Rioja, y no a la provincial, conocer de la falsificación de la firma inserta en la renuncia de un diputado provincial electo, presentada ante la Junta Nacional Electoral que presidió las elecciones del 7 de julio de 1963. Tal hecho habría afectado el buen servicio de un organismo nacional, en los términos del art. 3º, inc. 3º, de la ley 48.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

De ser ciertos los hechos que fundan la denuncia de fs. 4, la presentación del documento apócrifo ante la Junta Electoral Nacional constituiría, en mi opinión, un acto tendiente a obstruir el buen servicio de la administración nacional, en los términos del art. 3º, inc. 3º, de la ley 48. No obsta a ello la circunstancia de que las ulteriores consecuencias de la falsedad pudieran afectar las instituciones provinciales, ya que la maniobra se hallaría dirigida en primer término a obtener del organismo federal una errónea homologación y aceptación de la falsa renuncia.

Estimo, en consecuencia, que debe conocer de la causa el señor Juez Federal de La Rioja. — Buenos Aires, 17 de febrero de 1964. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de abril de 1964.

Autos y vistos; considerando:

Que tanto la justicia provincial de La Rioja como la federal con asiento en dicho distrito se han declarado incompetentes para conocer de la presente causa. Se investiga en ella la presunta falsificación de la firma inserta en la renuncia que habría presentado un diputado provincial electo en los comicios del día 7 de julio de 1963, renuncia que fué, en un primer momento, aceptada por la Junta Nacional Electoral que presidió las elecciones, tanto en el ámbito nacional como en el provincial, conforme a las disposiciones legales que rigieron el caso. Luego de impugnada la renuncia por el propio interesado, que denunció la falsificación de su firma, la Junta Nacional Electoral revió su anterior decisión y postergó la proclamación del candidato que

seguía en el orden de la lista oficializada, hasta tanto la justicia criminal decidiera el caso suscitado (fs. 8/9 y 16).

Que de la precedente relación surge, como lo señala el dictamen de fs. 53, que el hecho delictuoso, en el supuesto de serlo, habría afectado el buen servicio de un organismo nacional, circunstancia que, en los términos del art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, determina la competencia federal para conocer del proceso —doctrina de Fallos: 175: 144; 231: 283; 239: 277; 240: 169; 244: 565; 249: 579; 250: 627; 252: 152; 254: 291—.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General sustituto, se declara que el Sr. Juez Federal de La Rioja es el competente para conocer de esta causa. Remítanse le los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez de Instrucción en lo Criminal de La Rioja.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

LUIS CANDIDO CARBALLO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Por el lugar.

Corresponde al juez federal de Rosario, Provincia de Santa Fe, y no a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital Federal, conocer del desacato que se habría cometido en perjuicio del interventor federal de aquella provincia, mediante declaraciones entregadas por el acusado a la agencia de Rosario de un diario que se edita en la Capital Federal, que luego éste publicó.

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

Si el delito de desacato puede ser configurado injuriando o desacreditando a un funcionario ante terceros, a causa del ejercicio de sus funciones o al tiempo de practicarlas, sin que sea necesario que la injuria se dirija al funcionario mismo, parece claro que el delito cuya presunta comisión se investiga en estas actuaciones debería reputarse cometido en el momento en el cual el imputado entregó a los periodistas, la declaración que luego fué impresa en un diario de esta Capital.

Me inclino, pues, a estimar competente para entender en

los autos al señor Juez Federal de Rosario, lugar donde se efectuó la entrega del mencionado documento. Buenos Aires, 19 de marzo de 1964. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de abril de 1964.

Autos y vistos; considerando:

Que los señores jueces entre quienes se ha planteado la presente contienda admiten que es competente la justicia federal para conocer del presunto delito de desacato que se habría cometido en perjuicio del entonces interventor federal en la Provincia de Santa Fe. La discrepancia entre ambos magistrados se limita a la determinación del lugar en que se consumó el desacato.

Que, según resulta de las constancias de estos autos, el Sr. Luis C. Carballo entregó en las oficinas que el diario "La Prensa" posee en Rosario la declaración que luego publicó el citado órgano periodístico, que se edita en la Capital Federal.

Que, por consiguiente, cabe admitir que los manifestaciones contenidas en dicha declaración han sido conocidas y, aun, pudieron ser divulgadas en primer término en Rosario, aunque el funcionario afectado por ellas no las haya conocido hasta que se publicaron en un diario de Buenos Aires —doctrina de Fallos: 174: 374; 211: 156; 227: 32; 232: 132; 237: 491—.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, se declara que el Sr. Juez Federal de Rosario es el competente para conocer de esta causa. Remítasenle los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

MARCOS WERNICKE Y OTRO v. BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

PRUEBA: Principios generales.

Un hecho cualquiera, así sea verosímil, no exime de su prueba en tanto no sea de los comúnmente considerados como ciertos e indiscutibles, pertenezcan a la Historia, o a las leyes naturales, o a la ciencia, o a las vicisitudes de la vida pública actual.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Carece de fundamento suficiente, y debe ser dejada sin efecto, la sentencia que, con base en el alegado y no probado perjuicio proveniente de la inmovilización del capital comprometido en préstamo a los actores por el Banco Hipotecario Nacional, rechaza la demanda por cancelación del gravamen hipotecario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia de la Cámara decide el rechazo de la demanda, fundada en la interpretación de los términos de la escritura celebrada entre las partes y en razones de hecho y de derecho común, con respecto al monto que debe reintegrar el actor al demandado, para obtener la cancelación del contrato hipotecario pretendida.

En tales condiciones el recurso extraordinario, invocándose arbitrariedad por falta de sustentación legal y violación de los arts. 16, 17, 18, 31, 33, 67, inc. 11 y concordantes de la Constitución Nacional, no es procedente. En efecto el pronunciamiento apelado tiene fundamento bastante en las razones expresadas, con las cuales las cláusulas constitucionales carecen de relación directa o inmediata.

Por lo demás, la decisión del a quo que considera implícitamente la inexistencia de enriquecimiento sin causa por parte del Banco demandado, comporta la resolución de cuestiones de hecho y de derecho común que son propias del tribunal de la causa y ajenas, por lo tanto, a la instancia de excepción.

En consecuencia opino que corresponde declarar mal concedido el remedio federal deducido a fs. 194. Buenos Aires, 6 de septiembre de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de abril de 1964.

Vistos los autos: "Wernicke, Marcos y otro c/ Banco Hipotecario Nacional s/ cancelación de contrato hipotecario".

Y considerando:

1º) Que según los agravios expresados contra la sentencia de primera instancia —memorial de fs. 177— las razones que sustentarían el derecho del Banco demandado reposan en los tér-

minos del contrato que medió entre las partes y en el perjuicio proveniente de la inmovilización de la suma prestada a los actores, que el "Banco no ha podido prestar a otros y obtener de ella el rédito calculado".

2º) Que la ausencia de prueba de tal inmovilidad y del consiguiente perjuicio —que incumbe a quien la invoca— no se discute, pues el demandado sostiene que no se la requiere, por ser "de público conocimiento" —fs. 179 vta.— es decir, hecho notorio.

3º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, un hecho cualquiera, así sea verosímil, no exime de su prueba, en tanto no sea de los "comúnmente considerados como ciertos e indiscutibles, pertenezcan a la Historia, o a las leyes naturales, o a la ciencia, o a las vicisitudes de la vida pública actual" —Fallos: 238: 566, cons. 3º, *in fine*—.

4º) Que, además, el Tribunal estima que la impugnación del fallo de primera instancia requiere, al tenor de lo expresado a fs. 177, la comprobación de ambos agravios. Porque los fundamentos del memorial mencionado reposan, en último término, en la necesaria reparación del perjuicio económico proveniente de la inmovilidad del capital comprometido en el préstamo.

5º) Que, sin embargo, la sentencia recurrida omite la consideración del punto mencionado precedentemente. Se limita, en efecto, luego de la mención de los agravios de fs. 177, a referirse a la interpretación, que estima correcta, de los términos del contrato hipotecario, a la culpa de los actores al declarar que el inmueble de su propiedad no estaba arrendado y a la procedencia del pago de intereses punitorios pactados, pese a que ello le "parece injusto" (fs. 180 vta.).

6º) Que se sigue de lo expuesto que el fallo recurrido carece de fundamentos suficientes para sustentarlo. Y como quiera que ello proviene de la existencia de una omisión de prueba de un extremo necesario a tal efecto, corresponde, en el caso, revocarlo por aplicación de la jurisprudencia establecida para los supuestos de pronunciamientos carentes de la debida fundamentación —Fallos: 254: 38; 255: 189 y otros—.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 188 y se deja firme la de fs. 164.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

ANA MARIA BUSTOS DE CRISTECHE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La resolución denegatoria de recursos para ante el tribunal de la causa, fundada en razones de orden procesal y de hecho que bastan para sustentarla es, no mediando arbitrariedad, insusceptible de revisión por vía del recurso extraordinario. Tal ocurre con lo decidido por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que declara improcedente el recurso del art. 14 de la ley 14.236 contra la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social que rechaza un pedido de jubilación, por no haberse acreditado fehacientemente la prestación de los servicios invocados.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No existe restricción sustancial o privación de la defensa cuando el interesado ha tenido oportunidad de ser oído y de producir prueba en la causa. La mera disconformidad con el criterio del Instituto Nacional de Previsión Social para apreciar la prueba sobre los servicios alegados no sustenta el agravio fundado en el art. 18 de la Constitución Nacional.

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

La Cámara de Apelaciones del Trabajo, conociendo por vía del recurso instituído en el art. 14 de la ley 14.236, se ha considerado inhabilitada para revisar lo resuelto por el Instituto Nacional de Previsión Social al confirmar la decisión de la Caja de Previsión para el Personal de Servicios Públicos (ley 11.110), que denegara el pedido de beneficio formulado por la titular de autos, doña Ana María Bustos de Cristeche, en razón de no haberse acreditado la correspondiente prestación de servicios.

Aduce para ello el a quo —aparte de las razones que hacen al contenido del escrito en que el recurso se dedujo—, la circunstancia de que el órgano administrativo ha examinado la prueba rendida y, haciendo uso de las facultades que la ley le acuerda, la ha apreciado según su propio criterio, lo que no comporta violación de ninguno de los principios que rigen el *onus probandi* y mucho menos de la garantía constitucional de la defensa en juicio.

Pienso que podrá reputarse acertada o errónea la selección y valoración de la prueba hecha por el Instituto pero, en todo caso, dicho organismo ha procedido en la emergencia de modo que excluye, a mi juicio, la tacha de arbitrariedad respecto de esos actos.

En efecto, el citado organismo denegó la petición de la recurrente por no haberse acreditado la relación de empleo con el "Instituto Médico Quirúrgico de Enfermedades Pulmonares" —otorgante de los certificados de fs. 3, 5 y 6— durante el período denunciado, 1939/56, ya que la nombrada señora de Cristeche no figuró en los registros de personal ni se efectuaron los respectivos aportes jubilatorios, a pesar —agrego por mi parte— de que el personal de sanatorios y clínicas privadas quedó incorporado al régimen de la ley 11.110 a partir del decreto-ley 10.315 dictado en el año 1944.

En el dictamen de fs. 24, que sirve de antecedente a lo resuelto por el Instituto, se afirma que las explicaciones suministradas a fs. 19, por el representante de la empleadora son insuficientes para justificar la falta de constancias fehacientes de la prestación de servicios, sin que basten a suplir esa omisión las tres declaraciones testimoniales obrantes a fs. 7, 8 y 9, toda vez que ellas provienen de personas que no fueron compañeras de tareas de la peticionante.

Esta objeción no parece desprovista de fundamento razonable, desde que las aserciones de los deponentes son muy genéricas y no contienen precisiones concretas sobre la naturaleza de las tareas supuestamente cumplidas por la titular de autos. La necesidad de estas puntualizaciones resulta más perentoria en atención a la circunstancia —no contradicha— de ser la recurrente esposa del administrador del establecimiento que haría explicable su presencia en él por otros motivos que los derivados de una relación de empleo.

Por otra parte, el criterio seguido en la emergencia por la autoridad administrativa armoniza con las disposiciones reglamentarias de la ley 11.110 en materia de comprobación de servicios.

En efecto, el decreto 685/28 determina en el art. 24 que cuando no haya constancia en libro o documentos fehacientes, los servicios prestados con anterioridad a la afiliación de las empresas se justificarán por información de testigos —que tienen que haber prestado servicios conjuntamente con el peticionante—, los cuales manifestarán en escrito firmado que les consta el tiempo, empresa, clase y retribución de los servicios que se trata de acreditar.

La aceptación de otros testimonios es facultativa para la Caja, "cuando no existan testigos que hayan prestado servicios conjuntamente con el interesado", circunstancia ésta que la recurrente no ha demostrado ni siquiera invocado.

Por otra parte, si el precitado régimen es de aplicación pa-

ra los servicios cumplidos con anterioridad a la inscripción de la entidad empleadora —lo que para los institutos médicos privados se determinará con arreglo a lo establecido en el art. 10 del decreto-ley 10.315/44—, se deduciría de ello que los servicios posteriores a ese acto sólo podrán acreditarse mediante libros u otras constancias fehacientes.

Cabe señalar, por último, que el hecho de que la empleadora haya creído que la peticionante habría de desempeñar tareas transitorias no la eximía de la obligación de registrarla y efectuar los aportes correspondientes (cf. decreto-ley 10.315/44, ley 13.076, art. 18; decreto-ley 491/45, art. 1º).

A mérito de lo expuesto, opino que resulta aplicable al *sub lite* el principio con arreglo al cual, según lo ha establecido una reiterada jurisprudencia, es irrevisible en instancia extraordinaria la decisión del superior tribunal de la causa que declara improcedente el recurso ante él deducido.

Considero, en consecuencia, que el recurso extraordinario ha sido mal concedido a fs. 40 vta. Buenos Aires, 30 de octubre de 1963. — *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de abril de 1964.

Vistos los autos: "Cristeche, Ana María Bustos de s/ jubilación ordinaria".

Considerando:

1º) Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, lo decidido por el tribunal de la causa en orden a la procedencia del recurso ante él interpuesto es, en principio, irrevisable en la instancia extraordinaria (Fallos: 250: 193, 348; 254: 42 y sus citas).

2º) Que no empece la aplicación de la doctrina enunciada, la discrepancia que manifiesta el apelante con el criterio con que el a quo apreció las circunstancias de la causa para concluir que ellas difieren de las tenidas en cuenta por esta Corte en el precedente de Fallos: 248: 625. La decisión de esta cuestión, no impugnada de arbitraria, se halla apoyada en razones de hecho y orden procesal que bastan para sustentarla y que no son, por tanto, susceptibles de revisión por la vía del art. 14 de la ley 48 (doctrina de la sentencia del 18 de mayo de 1962, autos: "Caletti, Luis Daniel s/ jubilación").

3º) Que, en tales condiciones, las objeciones constituciona-

les que formula el recurrente respecto de lo decidido por el Instituto Nacional de Previsión Social carecen de la necesaria relación directa e inmediata con lo que ha sido materia de concreta decisión por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

4º) Que, a mayor abundamiento, cabe señalar que no ha existido en la causa restricción substancial o privación de defensa, ya que la interesada ha tenido oportunidad de ser oída y de producir prueba (Fallos: 248: 85; 250: 860) y que la mera disconformidad con el criterio con el que el Instituto Nacional de Previsión Social ha estimado esa prueba (fs. 24, 26), no sustenta el agravio basado en el art. 18 de la Constitución Nacional.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General substituto, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 40 vta.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

JOSE GORNALL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a las regulaciones de honorarios y a la determinación de las bases computables a tal efecto es, en principio, irrevisible en la instancia extraordinaria, no mediando circunstancias excepcionales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Es improcedente el recurso extraordinario cuando el criterio seguido para la determinación del acervo sucesorio y su monto para regular honorarios al albacea, sin deducir los legados y otras cargas, no excede las facultades de los jueces de la causa para interpretar las disposiciones del arancel citadas por el pronunciamiento recurrido, no impugnadas de inconstitucionalidad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La cuestión relativa a la incidencia de los honorarios regulados al albacea y a su letrado patrocinante sobre la porción recibida por el recurrente, como heredero del remanente, o eventualmente en su patrimonio, sólo plantea problemas de derecho común y de hecho, relativas a su calidad de tal y a la forma de aceptación de la herencia, que son ajenas a la instancia extraordinaria de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario con fundamento en la tacha de arbitrariedad, que provendría de no haberse pronunciado expresamente la sentencia apelada sobre la pretendida confiscatoriedad de las regulaciones si, además de haberse introducido dicha cuestión sólo en el memorial, tal omisión debe tenerse por resolución implícitamente desestimatoria de la impugnación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 17.

Toda vez que no media manifiesta desproporción entre los honorarios regulados al albacea y a su letrado y el haber sucesorio, determinado válidamente sin deducir los legados y otras cargas, no es atendible la impugnación basada en la confiscatoriedad de la regulación.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Abierta por V. E. de conformidad con mi dictamen la jurisdicción extraordinaria, corresponde decidir el fondo del asunto.

Al respecto, por las razones que he dado a fs. 1090, opino que corresponde revocar la sentencia de fs. 1041 y disponer se dicte nuevo fallo con arreglo a lo previsto por el art. 16, primera parte, de la ley 48. Buenos Aires, 6 de setiembre de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de abril de 1964.

Vistos los autos: "Gornall, José s/ sucesión".

Considerando:

1º) Que, conforme a lo previsto en el auto de apertura formal del recurso (fs. 1091), corresponde considerar ahora los agravios constitucionales del interpuesto a fs. 1048/51, que consisten en la impugnación de la sentencia regulatoria (fs. 1041) por violación del art. 17 de la Constitución Nacional, producida al "haber aplicado, en este caso, en forma incorrecta la ley de Aranceles, tomando para la regulación efectuada (comisión del albacea y honorarios por el patrocinio legal del albaceazgo) la totalidad de los bienes sin tener en cuenta los legados realizados por el causante, que son cargas de la sucesión y que insumen la mayor parte del acervo hereditario, en flagrante contra-

dicción con el art. 16 del decreto 30.439/44 (ley 12.997), que al referirse al "acervo o haber hereditario", alude al capital líquido dejado por el causante, vale decir, con deducción del pasivo (La Ley, tomo 80, pág. 663)" —fs. 1048 y vta.—.

2º) Que, de conformidad con reiterada jurisprudencia de esta Corte, lo atinente a las regulaciones de honorarios, así como a la determinación de las bases computables a tal efecto es, en principio, irrevisable en la instancia extraordinaria, por plantear cuestiones de hecho y de derecho común y procesal ajenas al ámbito del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 251: 242; 253: 85; 254: 298 y 333 y los allí citados). Y en el caso no concurren circunstancias de excepción que autoricen apartarse de ese principio.

3º) Que, en efecto, el criterio seguido por el a quo en la determinación del acervo sucesorio y su monto para las referidas regulaciones, sin deducir los legados y otras cargas, no excede la facultad de interpretación que le incumbe de las disposiciones del arancel profesional citadas en la sentencia, no impugnadas éstas por razón de inconstitucionalidad, ni esa interpretación por arbitrariedad.

Por lo demás, la incidencia de los montos regulados sobre la porción recibida por el recurrente en tanto heredero del relamanente o eventualmente en su patrimonio, como alega, no plantea sino cuestiones de derecho común y de hecho relativas a su calidad de tal y a la forma de aceptación de la herencia, cuya dilucidación no corresponde a esta Corte.

4º) Que la tacha de "arbitrariedad", sólo introducida en la memoria, fundada en no haberse pronunciado expresamente la sentencia sobre la pretendida confiscatoriedad de las regulaciones, aparte su tardío planteamiento, no sustenta el recurso extraordinario de fs. 1048/51, atento que tal omisión —en supuestos de oportuno planteamiento de la cuestión federal— debe tenerse por resolución implícitamente desestimatoria de la impugnación, siendo ello bastante para privar de base al argumento citado sobre la "arbitrariedad" de la sentencia de fs. 1041.

5º) Que, por lo demás, tampoco media manifiesta desproporción entre los honorarios regulados y el monto de la causa, determinado en la forma referida en los anteriores considerandos. Por esta razón y por el fundamento de la incidencia de las regulaciones en la porción recibida por el recurrente, no resulta atendible la impugnación deducida por el recurrente por falta de relación directa entre lo decidido y la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador Gene-

ral, se confirma la sentencia apelada en lo que fué materia de recurso.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. CLERMONT INVESTMENTS

RECURSO DE AMPARO.

La invocación del art. 199 de la ley 14.792, que es susceptible de interpretación, no justifica la admisión de la acción de amparo (1).

S. A. COMPAÑIA FRIGORIFICA SWIFT DE LA PLATA v. COMISION DE FOMENTO DE VILLA GOBERNADOR GALVEZ

IMPUESTO: Principios generales.

La facultad de imponer tributos puede ser objeto de razonable limitación contractual y legal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La cuestión atinente a la invalidez de exenciones impositivas contractuales, por virtud del ejercicio de poderes provinciales es, como principio, propia de los jueces de las provincias, ya sea que el punto se considere como tema de nulidad de derecho común o como materia de constitucionalidad local. La solución no varía, aun cuando se invoque el art. 17 de la Constitución Nacional, en tanto no se arguya la arbitrariedad de la decisión de las mencionadas cuestiones de orden local.

IMPUESTO: Principios generales.

La facultad de acordar exenciones al régimen impositivo no es omnímoda. Ella debe asentarse en razones ajenas al mero discrecionalismo de las autoridades y practicarse con la debida competencia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Impuestos y tasas.

Lo atinente a las circunstancias en que se acordaron exenciones impositivas es cuestión de hecho ajena, por lo común, a la apelación extraordinaria.

---

(1) 22 de abril. Fallos: 248: 837.

PAGO: Principios generales.

El particular que pagó sus contribuciones fiscales, con arreglo al convenio celebrado oportunamente con las autoridades comunales, tiene derecho a obtener la liberación correspondiente.

PAGO: Principios generales.

El error en cuanto a la corrección del ejercicio de sus propias y exclusivas atribuciones por parte de las autoridades receptoras de los impuestos, no perjudica al contribuyente, en tanto no haya mediado dolo o culpa grave equiparable de parte de éste último.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Comisión de Fomento de Villa Gobernador Gálvez (Pcia. de Santa Fe) aprobó, mediante resolución del 2-9-1948, el Convenio celebrado con la Compañía Swift de La Plata S. A. Frigorífica, en cuya virtud se acordó que desde el 1º de julio de 1948 hasta el 30 de junio de 1958 se regirían exclusivamente por dicha ordenanza-contrato las relaciones entre las partes en todo lo relativo al pago de impuestos, tasas, retribución de servicios o gravámenes de cualquier naturaleza creados o por crearse por parte de las autoridades comunales (ver copia auténtica, fs. 27).

Acordóse igualmente que, durante el término de duración del convenio, la Compañía mencionada abonaría en concepto de contribución única una suma fija estipulada en $ 27.500 mensuales, con lo que se tendrían por satisfechas todas sus obligaciones fiscales de carácter comunal, derivadas de los gravámenes existentes o de los que se establecieren en el futuro dentro de igual lapso, no pudiéndosele exigir por ningún concepto otra suma que la expresada en razón de las actividades desarrolladas en jurisdicción de la citada Comisión de Fomento.

Próximo a expirar el convenio —que se había cumplido sin dificultades aparentes—, nuevas autoridades comunales resolvieron, con fecha 18-6-1958, tenerlo por inexistente por adolecer de absoluta e insanable nulidad, a mérito de las razones consignadas en el acta cuya copia luce a fs. 29 y siguientes. Por el mismo acto se intimó a la Compañía Swift el pago de las diferencias entre lo abonado en virtud del referido convenio y lo que correspondía de acuerdo a las ordenanzas respectivas, disponiéndose asimismo declarar en vigencia, sin solución de continuidad, el párrafo de las Ordenanzas Generales de Impuestos relativo al "impuesto" de abasto. Esta última disposición se refiere a la norma contenida en la ordenanza de 1941 —que fuera

suprimida por resolución del 3-12-1950—, en cuya virtud los establecimientos ubicados en jurisdicción de la Comuna, sujetos a concesión y "contralor" de las autoridades nacionales, podían realizar sus faenas en instalaciones propias, sin que por esto quedaran exentas del "impuesto" comunal de abasto.

Previo pedido de reconsideración —que resultó desestimado— y pago bajo protesta de las diferencias aludidas, la Cía. Swift entabló demanda contencioso-administrativa ante el Superior Tribunal de la citada provincia de Santa Fe, tendiente a obtener la revocación del acto administrativo anulatorio del convenio en cuestión.

Sostuvo la actora, en lo fundamental, la plena validez de ese acuerdo, su obligatoriedad y la imposibilidad de su anulación unilateral, agregando, además, que los pagos efectuados lo liberaban de cualquier exigencia de tipo fiscal ajena a lo pactado, pretensiones que puso bajo la garantía de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

El citado Superior Tribunal desestimó la demanda. Los fundamentos de su decisión, en cuanto declara la nulidad absoluta y manifiesta del Convenio-ordenanza del 2-9-1948 por interpretación y aplicación de normas y principios de derecho administrativo, resultan irrevisibles por la vía del remedio federal intentado y privan de relación directa con lo decidido a la garantía del art. 18 de la Constitución, invocada con el propósito de invalidar la declaración unilateral de nulidad del Convenio.

Tampoco sustentan el remedio intentado las alegaciones del recurrente en contra de la nueva vigencia sin solución de continuidad de las disposiciones sobre abasto contenidas en la ordenanza de 1941 a que antes hice referencia, toda vez que esa cuestión quedó descartada —en forma irrevisible— de la *litis* por el a quo, en razón de no habérsela articulado en la demanda.

Pienso, en cambio, que procede el recurso extraordinario en lo concerniente al efecto liberatorio de los pagos efectuados por la Cía. Swift de la Plata en virtud del convenio cuestionado.

Es verdad —como ya dije— que la nulidad declarada por el tribunal de la causa, su calificación y efectos, constituyen puntos irrevisibles en la instancia de excepción.

Sin perjuicio de ello, considero admisibles las pretensiones de la recurrente en cuanto a la fuerza cancelatoria de los pagos aludidos respecto de las obligaciones fiscales y que, por consiguiente, nada más puede reclamársele en tal concepto en relación con los períodos a que dichos pagos se refieren.

Las sumas abonadas por la Compañía Swift, si bien reconocían como causa aparente inmediata el convenio de referencia,

tendían, en definitiva, a dar cumplimiento a sus deberes de contribuyente dentro de los límites que a los mismos fijaba, en cuanto al monto, dicho convenio, ya que "los impuestos no son obligaciones que emergen de los contratos, pues su imposición y la fuerza compulsiva son actos de gobierno y de potestad pública", etc. (cf. Fallos: 167: 5). En este sentido cabe afirmar que, eliminado el convenio de 1948 como causa válida de la obligación, los pagos realizados por la compañía mencionada han tenido por objeto liquidar sus relaciones fiscales con la Comuna.

La situación de esta última, al extender carta de pago sin observaciones, resulta asimilable, a mi juicio, a la del Fisco que otorga recibo por error en lo atinente a la cuantía del gravamen exigible, circunstancia que no enerva los efectos liberatorios del pago, según lo tiene declarado V. E. (Fallos: 188: 293; 237: 556).

A mérito de esa doctrina y de la jurisprudencia concordante citada en los precedentes antes mencionados, a la cual me remito en cuanto sea de pertinente aplicación al caso, opino que corresponde revocar la sentencia apelada en lo que pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 25 de setiembre de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de abril de 1964.

Vistos los autos: "Compañía Swift de La Plata S. A. Frigorífica c/ Comisión de Fomento de Villa Gobernador Gálvez s/ recurso contenciosoadministrativo".

Y considerando:

1º) Que la doctrina constitucional admite que, a diferencia de otros poderes estatales insusceptibles de convención —Fallos: 172: 21 y otros— la facultad de imponer tributos puede ser objeto de razonable limitación contractual y legal —Willoughby, *Principles*, pág. 515 y sigtes.; Corwin, *The Constitution of the United States*, pág. 350 y sigtes.; González, J. V., *Manual*, pág. 446 y sigtes.; Fallos: 252: 219—.

2º) Que, sin embargo, el régimen federal impone que, en el orden local, se contemplen los supuestos en que normas provinciales preeminentes prohiban este tipo de convenciones con base en la autonomía que, para las instituciones estaduales, reconocen los arts. 104 y siguientes de la Constitución Nacional —Cooley, *Constitutional limitations*, vol. II, págs. 1097/8—.

3º) Que resulta así que la cuestión atinente a la invalidez de exenciones impositivas contractuales, por virtud del ejercicio de poderes provinciales, es, como principio, propia de los jueces de las provincias, ya sea que el punto se considere como tema de nulidad de derecho común —causa "Club de Natación y Gimnasia c/ Universidad Nacional de Tucumán", sentencia del 27 de diciembre de 1963 y sus citas—, ya como materia de constitucionalidad local —Fallos: 255: 256 y otros—.

4º) Que la solución no varía aun cuando se invoque el art. 17 de la Constitución Nacional, en tanto no se arguya la arbitrariedad de la decisión de las antes mencionadas cuestiones de orden local. Porque, además, la facultad de acordar exenciones al régimen impositivo no es omnímoda y debe, por lo contrario, asentarse en razones ajenas al mero discrecionalismo de las autoridades y practicarse, con la debida competencia. Y parece claro que la elucidación de estos puntos remite a las circunstancias de hecho del problema, ajenas, por lo común, a la jurisdicción del art. 14 de la ley 48.

5º) Que, por lo que al caso interesa, cabe concluir de lo dicho que la anulación de un convenio en materia impositiva, a escaso término del vencimiento del plazo decenal de su vigencia y con base esencial en la inenajenabilidad absoluta del poder impositivo y en la igualdad constitucional, no parece fundada. En todo caso, habida cuenta que el particular interesado ha podido, a falta de prohibición explícita local sobre el punto, estimarse exonerado de los tributos requeridos con el pago practicado, resulta aplicable la doctrina del efecto liberatorio del pago en materia fiscal, tal como ella ha sido elaborada por esta Corte —Fallos: 237: 556 y sus citas—. Porque es fundamento de esta doctrina que el error en cuanto a la corrección del ejercicio de sus propias y exclusivas atribuciones por parte de las autoridades receptoras de los impuestos, no perjudican al contribuyente, en tanto no haya mediado dolo o culpa grave equiparable por parte de éste.

6º) Que, en tales condiciones, la sentencia apelada debe revocarse.

Por ello, y lo concordado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

JOSE ANTONIO MENENDEZ v. BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Expropiación.

La determinación del monto de la indemnización expropiatoria no da lugar a recurso extraordinario, con fundamento en el art. 11 de la ley 13.264, en razón del carácter fáctico del punto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Expropiación.

Lo atinente a la privación de "empresa en marcha", cuestión que debe resolverse, entre otras razones, por apreciación de los hechos de la causa, no da lugar al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Expropiación.

Lo atinente a si el "valor llave", según su naturaleza, resulta asimilable a la pérdida de una chance y encuadra en el concepto de lucro cesante o daño emergente, es cuestión de hecho y de derecho común, ajena al recurso extraordinario.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

La indemnización por despido, pagada al personal de la empresa cuyo local fué expropiado, es consecuencia directa de la expropiación y, en consecuencia, reintegrable.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación y el alcance del art. 11 de la ley 13.264.

En cuanto al fondo del asunto, la sentencia apelada ha concedido al actor, que fue locatario de unos inmuebles expropiados en otro juicio por el Banco Hipotecario Nacional demandado, una indemnización por los daños ocasionados por dicha expropiación.

El demandado se agravia en cuanto esa condena involucra los conceptos de valor "llave" y de valor "empresa en marcha" y reconoce el derecho al reintegro de las indemnizaciones por despido al personal de la fábrica del demandante.

Con relación al primero de esos rubros cabe señalar que es doctrina de V. E. que el art. 11 de la ley 13.264 limita la indemnización proveniente de la expropiación al valor objetivo de la cosa y al daño emergente, con eliminación del lucro cesante, sin que pueda distinguirse a este respecto se trate de indemnizar al dueño de la cosa o al tercero que sufre las consecuencias de la

expropiación (Fallos: 241: 267). Asimismo la mayoría de esa Corte ha decidido que no corresponde el resarcimiento que reclama el locatario del inmueble expropiado, del valor "llave" del negocio que debió cerrar al producirse el desalojo por cuanto dicho valor concierne sólo al negocio y no al bien objeto de la acción expropiatoria y que aquél no debe ser considerado daño emergente sino lucro cesante, excluído de la mencionada norma legal (Fallos: 242: 254).

Es también improcedente la indemnización que la Cámara ha concedido al actor en concepto de valor "empresa en marcha" toda vez que la jurisprudencia de ese Tribunal que así lo ha declarado con respecto del expropiado (Fallos: 225: 451; 238: 231; 230: 380), resulta aplicable al tercero interesado por las mismas razones que sustentan la doctrina primeramente citada.

En cambio, resulta ajustada a derecho la conclusión de la sentencia que reconoce el derecho al resarcimiento del daño producido por el despido del personal y las consiguientes indemnizaciones que deben abonarse por ese concepto (Fallos citados y otros).

Por ello, opino que corresponde revocar el pronunciamiento apelado en cuanto hace lugar al pago de los rubros de los valores "llave" y "empresa en marcha" y confirmarlo en lo demás que ha sido objeto de recurso. Buenos Aires, 4 de noviembre de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de abril de 1964.

Vistos los autos: "Menéndez José Antonio c/ Banco Hipotecario Nacional s/ cobro ordinario de pesos".

Y considerando:

1º) Que esta Corte tiene reiteradamente declarado que, por vía de principio, la determinación del monto de la indemnización expropiatoria, no da lugar a recurso extraordinario, por invocación del art. 11 de la ley nº 13.264, pues el punto es, por lo común, de orden fáctico —causa "Municipalidad de la Capital c/ Giménez Paz de Aguirre, Clementina", sentencia del 13 de abril de 1964—.

2º) Que esta Corte, conociendo en instancia originaria *in re* "Buenos Aires, la Provincia c/ Empresas Eléctricas de Bahía Blanca S. A." —Fallos: 254: 441 —ha tenido ocasión de señalar que lo atinente a "la privación de empresa en marcha" debe deci-

dirse, entre otras razones, por apreciación de los hechos de la causa. Porque son ellos los que "en todo caso, decidirán la solución a la luz de los principios que rigen la determinación de la indemnización expropiatoria". Y con alcance similar debe entenderse lo resuelto, en tercera instancia ordinaria, sobre el punto, en Fallos: 256: 232.

3º) Que lo atinente a las características esenciales del "valor llave" no es tampoco cuestión susceptible de decidirse por la sola interpretación de la ley de expropiación. Lo referente a si, según su naturaleza, es asimilable a la pérdida de una chance y encuadra en el concepto de lucro cesante o daño emergente, es igualmente punto que remite a hechos concretos y a principios propios del derecho común.

4º) Que, en cuanto a las indemnizaciones por despido, aparte las razones precedentes, el agravio fundado en el caso de Fallos: 241: 267 —"S. R. L. Grandío y Acosta c/ Nación Argentina"— no sustenta la apelación porque la doctrina de esta Corte, establecida por vía de recurso ordinario, es contraria a las aseveraciones del recurrente.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 443.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

JOSE SCLIAR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimiento. Casos varios.

La sentencia que no hace lugar al pedido de carta de ciudadanía mediante fundamentos de hecho y prueba suficientes para sustentarla, como son los atinentes a la apreciación de los elementos traídos a los autos, a la improcedencia de la apertura a prueba en segunda instancia y a la falta de requerimiento oportuno de las de descargo, es insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria.

CIUDADANIA Y NATURALIZACION.

El requerimiento de informes a los organismos de seguridad, a los efectos de decidir las causas sobre ciudadanía, se ajusta a las disposiciones de la ley 346 y su reglamentación.

CONSTITUCION NACIONAL: *Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.*

En causas sobre ciudadanía no es aplicable la doctrina de la Corte Suprema sobre privación de la defensa en juicio establecida en el supuesto de imposibilidad de actuación personal o con asistencia letrada, que no se da en el caso y que no excluyen las características del procedimiento, especialmente mediando una anterior denegatoria firme de aquélla, con igual fundamento.

CONSTITUCION NACIONAL: *Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.*

La sentencia que rechaza el pedido de carta de ciudadanía, en base a los antecedentes personales del interesado proporcionados por organismos de seguridad y sin hacer lugar a la prueba de descargo solicitada por el recurrente, es violatoria de la garantía constitucional de la defensa en juicio y debe ser revocada (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero).

CONSTITUCION NACIONAL: *Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.*

El pronunciamiento del tribunal de alzada que deniega la apertura a prueba en el auto desestimatorio de la carta de ciudadanía, no obstante haberse omitido en primera instancia substanciar la prueba de descargo ofrecida por el recurrente, impide el ejercicio del derecho constitucional de la defensa en juicio, tanto más si los informes que le sirven de fundamento, impugnados por el interesado, no revisten el carácter de prueba según la repartición que los produjo (Voto del Dr. Pedro Aberastury).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de abril de 1964.

Vistos los autos: "Seliar, José s/ carta de ciudadanía".

Y considerando:

1°) Que, tal como lo señala el Señor Procurador General, la sentencia apelada tiene fundamentos de hecho y prueba suficientes para sustentarla. Tales son los atinentes a la apreciación de los elementos traídos a los autos, a la improcedencia de la apertura a prueba en segunda instancia y a la falta de requerimiento oportuno de las de descargo a que hubiese podido haber lugar.

2°) Que, por otra parte, no se observan irregularidades en el trámite seguido en los autos ni media impugnación valedera y oportuna del mismo.

3°) Que la pertinencia del informe de los organismos de seguridad para la decisión de las causas similares a la presente se ajusta a la ley de ciudadanía y a su reglamento. Y no es dudoso que la apreciación de los elementos de prueba incorporados a la causa incumbe a los jueces de las instancias ordinarias.

4º) Que, por último, la jurisprudencia excepcional establecida en la causa "Centeno" —Fallos: 255: 91— no es invocable en el caso porque ella reposa sobre la base de una comprobada imposibilidad de actuación personal y de auxilio letrado que no se da en la especie y que no excluyen las características del procedimiento, especialmente mediando una anterior denegatoria firme de la ciudadanía, con igual fundamento.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 46.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (*en disidencia*) — PEDRO ABERASTURY (*en disidencia*) — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

1º) Que a fs. 8 se presenta don José Seliar y solicita carta de ciudadanía argentina, haciendo formal renuncia de su nacionalidad de origen. A fs. 9 obra el informe del Secretario Electoral expresando que, con anterioridad, ella le fué denegada al peticionante por registrar antecedentes comunistas. A fs. 19 obra contestación de la Policía Federal, que informa de la comunicación dada por la Dirección de Coordinación Federal en el sentido de que el causante figura sindicado como adherente a la Liga Argentina por los Derechos del Hombre; y a fs. 20 el interesado manifiesta bajo juramento no haber pertenecido nunca a esa entidad por tener ideas democráticas.

2º) Que a fs. 21 se expide el Señor Procurador Fiscal en sentido contrario a la petición; y a fs. 23 contesta el interesado, que invoca sus antecedentes personales, niega una vez más la supuesta vinculación con instituciones extremistas y reclama contra los informes policiales así como ofrece destruirlos mediante prueba en contrario. A fs. 24 vta. el Juez de primera instancia pide para mejor proveer informes policiales, pero no se pronuncia sobre la prueba ofrecida. A fs. 27/28 consta el informe de la Secretaría de Informaciones de Estado, que remite los antecedentes del causante, sindicándolo adherido a la citada Liga Argentina por los Derechos del Hombre, al Club Gurruchaga —de igual filiación— y al Instituto de Relaciones Culturales Argen-

tina-URSS; y a fs. 31 el afectado reitera sus anteriores declaraciones, negando toda vinculación con ese último Instituto y aclarando su circunstancial con las otras dos entidades precitadas.

3º) Que a fs. 33/34 se resuelve no hacer lugar al pedido de carta de ciudadanía, por cuanto de los referidos antecedentes surge que el interesado no reúne los requisitos de la ley de ciudadanía y de su decreto reglamentario del 19 de diciembre de 1931 (art. 10, inc. f).

4º) Que, apelada la decisión (fs. 36), el recurrente se agravia de que el pronunciamiento recaído es violatorio de los arts. 20 y 28 de la Constitución Nacional; como así también del art. 18, en cuanto no se le ha permitido la prueba de descargo, pidiendo, en consecuencia, que se ordene la consiguiente apertura a prueba. Destaca, asimismo, su convicción democrática y su repudio a todo sistema totalitario, a la vez que cuestiona la totalidad del procedimiento seguido. A fs. 43 se expide al Fiscal de la Alzada en sentido favorable a lo solicitado.

5º) Que a fs. 44 y vta. la Cámara a quo resuelve confirmar la resolución recurrida. Invoca los anteriores fundamentos y, sin fundarse en resolución denegatoria anterior, declara improcedente la apertura a prueba en esa instancia, "habiendo tenido —dice— el solicitante amplia oportunidad para producir prueba de descargo, derecho que no ha usado".

6º) Que a fs. 46/47 el peticionante deduce recurso extraordinario, por violación del art. 18 de la Constitución Nacional, en cuanto oportunamente se le impidió formular el descargo probatorio, declarando, nuevamente, no estar comprendido en los supuestos del decreto reglamentario de la ley 346 "por cuanto no se ha probado que profese doctrinas o que esté afiliado a sectas que combata la Constitución Nacional".

7º) Que a fs. 48 se concede el remedio federal intentado. El memorial contiene anteriores manifestaciones del recurrente, dejando expresa constancia de que no impugna la constitucionalidad de la ley nº 346 ni de su reglamentación; al mismo tiempo que declara "bajo juramento, por la felicidad de... esposa y de... hijos", que jamás fué comunista ni profesa doctrina totalitaria alguna. Solicita la revocatoria de la sentencia para que, así, se le deje producir prueba y, a modo subsidiario, que se la revoque directamente o que se dispongan medidas para mejor proveer. En un "otrosí", el letrado patrocinante deja constancia, entre otros extremos, de que el recurrente le fué presentado por el Secretario de Relaciones Públicas del Centro Anticomunista Democrático Argentino (fs. 54 v.).

8º) Que el Procurador General estima que debe desestimarse el recurso por cuanto "el fallo apelado se funda en razones de hecho y prueba que, por su naturaleza, son insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria" (fs. 57).

9º) Que se desprende de los considerandos anteriores una posición rotunda del recurrente, informes en su contra que él rechaza y, aun sin haberlo hecho con el máximo cuidado de las formas procesales, *un claro ofrecimiento de prueba* con, también, una precisa indicación sobre su vital incidencia en el resultado de la causa.

10º) Que esta Corte, velando por ese principio esencial del ordenamiento jurídico argentino, se ha pronunciado en diversas oportunidades acerca de la imperiosa necesidad de mantenerlo sin concesiones, pensando que es tan injusto que no se deje peticionar como que, dejándose hacerlo, se impida después el curso del contenido de esa petición, y entendiendo también que ello debe privar aún en casos de duda (Fallos: 242: 402; 243: 201 y otros; votos del infrascripto en Fallos: 247: 469, 472; 254: 116, 140 y otros).

Como dice Joaquín V. González, "la Constitución (quiere) ... que la libertad de defensa no sea coartada por las leyes hasta impedirle producir la prueba de su inocencia o de su derecho" (*Manual*, 4ª edic., pág. 167).

11º) Que la importante pretensión de obtener la "carta de ciudadanía" argentina —la negativa de la cual incide de modo tan grave en quien la solicita— ha sido desestimada sin conferir oportunidad al recurrente para que desvirtúe los antecedentes que el a quo cita. Habiendo quedado dicho que el impugnante *pidió pero no obtuvo la producción de la prueba en favor de sus alegaciones*, no cabe duda de que en el procedimiento seguido se ha violado el fundamental principio de la libertad de defensa en juicio, desde que sólo el ejercicio de la facultad probatoria era y es idónea para saber si son o no exactas las imputaciones de que se hiciera objeto al peticionante.

12º) Que corresponde, en consecuencia, revocar la sentencia de fs. 44 y vuelta y disponer que vuelvan las actuaciones al tribunal de origen para que tramite la causa nuevamente.

Por lo tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia recurrida y vuelvan las actuaciones al Tribunal de origen para el trámite ulterior de la causa con arreglo a este pronunciamiento.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON PEDRO ABERASTURY

Considerando:

1º) Que, en disconformidad con el dictamen del señor Fiscal de Cámara (fs. 43), la sentencia de fs. 44 —sin abrir la causa a prueba como se había pedido (fs. 39/41) por "haber tenido el solicitante amplia oportunidad para producir prueba de descargo, derecho que no ha usado"— denegó la carta de ciudadanía solicitada, con fundamento en los informes de fs. 13 de los autos agregados y de fs. 27/8 del presente, uno de cuyos datos reproduce los informes de fs. 19 y 30.

2º) Que, tratándose de un juicio informativo en el que no medió auto formal de apertura a prueba ni término para producirla, antes de ser dictada la sentencia de fs. 33 pudo y debió substanciarse la ofrecida a fs. 23/4 y 31. No habiendo ello ocurrido y denegada la apertura a prueba en segunda instancia en el auto desestimatorio de la solicitud de carta de ciudadanía, cabe considerar impedido al recurrente en su derecho de defensa, tanto más frente a la impugnación por su parte de los informes que fundamentaron la sentencia, a los que la repartición que produjo el de fs. 28 no asigna el carácter de prueba.

3º) Que, en consecuencia, corresponde dejar sin efecto la sentencia recurrida para que se dicte nuevo pronunciamiento luego de substanciada adecuadamente la causa.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la sentencia recurrida y vuelva al tribunal de origen para el trámite ulterior de la causa con arreglo a este pronunciamiento.

PEDRO ABERASTURY.

SARA SCHMERKIN Y OTROS v. S.R.L. BENILUX

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Los tribunales de apelación no pueden exceder la jurisdicción que les acuerdan los recursos deducidos para ante ellos. Dicha doctrina es aplicable en materia civil, con fundamento en la autonomía de la voluntad y en materia penal, en los casos en que existe "reformatio in peius" en perjuicio del procesado.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

En materia penal, no mediando recurso acusatorio, la "reformatio in peius" en perjuicio del procesado es violatoria del art. 18 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario fundado en las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa en juicio cuando, habiendo interpuesto los querellados recurso de nulidad y apelación sólo respecto de algunas omisiones de la sentencia que los absolvió en una causa sobre falsificación de patentes y fué consentida por los querellantes, el tribunal de alzada excedió los límites de su jurisdicción y anuló todo lo actuado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

La reapertura de un proceso terminado por un fallo final firme es equiparable a sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La garantía de la defensa en juicio no sustenta el recurso extraordinario cuando no se comprueba la existencia de agravio sustancial a aquélla, que preste interés jurídico suficiente al litigante que la alega.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La tutela al mejor derecho de defensa del procesado, que fué absuelto, no es susceptible de ejercerse "ex-officio", porque la existencia de gravamen es requisito de orden jurisdiccional que condiciona los pronunciamientos judiciales.

COSA JUZGADA.

El carácter de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, en virtud de haber sido dictada en procedimiento contradictorio en el cual se ha respetado sustancialmente la garantía de la defensa en juicio, no se pierde, con jerarquía constitucional, por la deserción del querellante en la causa.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

A los fines de los intereses privados, la garantía de la defensa en juicio se satisface con el otorgamiento de adecuada oportunidad de defensa y no sufre menoscabo por la falta discrecional de su ejercicio efectivo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Con arreglo a la doctrina de V. E. de Fallos: 248: 577 pienso que hay en autos cuestión federal bastante como para proceder a su examen en la instancia de excepción.

A tal efecto, pues, correspondería hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 13 de marzo de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de abril de 1964.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por José, Moisés y Elías Beniluz en la causa Schmerkin, Sara y Riboldi, Silquia René c/ Benilux S. R. L.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que, absueltos los querellados en primera instancia —fs. 125/128— interpusieron ellos recursos de nulidad y apelación contra la sentencia, en razón de las omisiones que le atribuyen, referentes a otros aspectos del proceso. La sentencia fué, en cambio, consentida por los querellantes.

2º) Que, no obstante ello, la Cámara anuló todo lo actuado de fs. 25 a 125, ordenándose lo sustancie de acuerdo a derecho —fs. 154—.

3º) Que contra este fallo interpusieron los querellados recurso extraordinario, que fundaron en violación de las garantías constitucionales de defensa en juicio y propiedad, por privarles de los derechos adquiridos resultantes de la parte de la sentencia que quedó firme a su respecto. Denegado el recurso, se dedujo la presente queja.

4º) Que es aplicable al caso la jurisprudencia de esta Corte que, con fundamento en las garantías invocadas, ha declarado que no es dable a los tribunales de apelación exceder la jurisdicción que les acuerdan los recursos deducidos ante ellos —Fallos: 231: 222; 239: 201; 248: 577—. Esa doctrina es aplicable en el orden civil, con fundamento en la autonomía de la voluntad, y también en materia penal, en los casos en que existe *reformatio in peius* en perjuicio del procesado. Ello porque, en tales condiciones y a falta de recurso acusatorio, existe violación del art. 18 de la Constitución Nacional —Fallos: 254: 353 y sentencia del 6 de marzo de 1964 en la causa F.279, L.XIV, "Fazio Nicolás, su proceso" y las citas de ambos—.

5º) Que, con arreglo a lo antedicho, corresponde declarar procedente la queja interpuesta porque, además, la reapertura de un proceso terminado por un fallo final firme es equiparable, a esos efectos, a sentencia definitiva.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 159.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más substanciación:

6º) Que corresponde añadir a lo dicho más arriba que la invocación de la garantía de la defensa en juicio es ineficaz si los autos no comprueban la existencia de agravio sustancial a ella, que preste interés jurídico suficiente al litigante que la alega —doctrina de Fallos 253: 493; 254: 10; 255: 292 y otros—.

7º) Que es claro que no existe tal agravio para quien ha resultado absuelto en el proceso. Y no es dudoso, en consecuencia, que la tutela a su mejor derecho de defensa no es susceptible de ejercerse *ex officio*, porque la existencia de gravamen es requisito de orden jurisdiccional que condiciona los pronunciamientos judiciales.

8º) Que es todavía necesario señalar que la exigencia, a los fines de la expedición de sentencias con fuerza de cosa juzgada, de habérselas dictado en un procedimiento contradictorio, en el que se haya respetado sustancialmente la garantía de la defensa en juicio —Fallos: 255: 162 y sus citas—, no obsta a la revocatoria del fallo apelado. Ocurre que ese carácter no se pierde, con jerarquía constitucional, por razón de la deserción del querellante en la causa. En efecto, es también jurisprudencia que, a los fines de los intereses privados, la garantía de la defensa se satisface con el otorgamiento de adecuada oportunidad de defensa y no sufre menoscabo por la falta discrecional de su ejercicio efectivo —Fallos: 248: 664; 249: 466; 250: 91 y otros—.

Por ello, se revoca la sentencia apelada de fs. 154 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario. Y vuelva la causa al tribunal de su procedencia, a fin de que, por intermedio de la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo fallo, en los términos del art. 16, 1ª parte, de la ley 48 y de la presente sentencia de esta Corte Suprema.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

LADISLAO CSANGO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que resuelve que el deudor no puede desistir del juicio de convocatoria de acreedores si no presentó la propuesta de concordato en el término debido, decide cuestiones de hecho y derecho común, en principio, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema [1].

MANUEL SEGURA y COMPAÑIA v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando en la causa se cuestiona la inteligencia de normas de carácter federal —en el caso, impuesto a los beneficios extraordinarios—.

IMPUESTO A LOS BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS.

Corresponde confirmar la sentencia que hace lugar a una demanda de repetición de impuesto a los beneficios extraordinarios por considerar que, al conceder la actora una espera a uno de sus clientes para el pago de comisiones por trabajos personales, se privó temporariamente de una ganancia, sin hacer ninguna inversión de fondos que importe "capital aplicado" en los términos del art. 1º, inc. d), del decreto 21.703/44.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D.G.I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 87). Buenos Aires, 10 de octubre de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de abril de 1964.

Vistos los autos: "Manuel Segura y Compañía c/ Fisco Nacional — D. G. I. s/ cobro de pesos — repetición".

---

(1) 24 de abril.

Considerando:

1º) Que se cuestiona la inteligencia de diversas normas aplicables a la liquidación del impuesto a los beneficios extraordinarios y la que resulta de la sentencia apelada se opone a la sostenida por el Fisco apelante. En consecuencia, el recurso extraordinario fué bien concedido, porque se trata de definir el alcance de normas federales.

2º) Que la Dirección General Impositiva formuló cargo a la actora, en concepto del mencionado impuesto, correspondiente al período abarcado por los siete últimos meses del año 1945. Los cálculos se practicaron discriminando las ganancias obtenidas por la contribuyente según su doble actividad, es decir importación y compraventa de mercaderías, por un lado, y comisiones por otro.

3º) Que es solamente con respecto al segundo rubro indicado que se plantea la divergencia a resolver en autos. La actora sostiene que la actividad en cuestión se realizó en forma completamente personal, es decir que sus beneficios quedaron exentos del impuesto cuestionado, conforme al art. 1º, inc. d), del decreto reglamentario 21.703/44, que incluye entre las excepciones los beneficios provenientes de prestación de servicios ajenos a las profesiones liberales del inc. a) "siempre que el capital aplicado a dicha actividad no exceda de $ 100.000 m/n.".

4º) Que la demandada sostuvo en todo momento que la actividad de la firma en punto a "comisiones" contaba con un capital superior al aludido, de acuerdo a las imputaciones resultantes de las planillas que corren a fs. 11 y 16 del expediente administrativo agregado.

5º) Que resulta de estas últimas que, para completar esa suma, incluyó como capital aplicado a esa actividad el crédito que tenía la actora contra Castelar S. A., en concepto de comisiones, en el momento de comenzar el período al cual se aplicó el impuesto discutido, crédito que alcanzaba a la suma de $ 136.070,12. A ésta se le agregó la proporción correspondiente al activo aplicado a ambas actividades y la del saldo acreedor en la cuenta de un socio; se le dedujo la parte proporcional del pasivo y así llegó a fijar un capital neto inferior a los cien mil pesos; pero, como a esa cifra le agregó el 50 % de las ganancias producidas durante el año, conforme al art. 4º, último inciso, del decreto-ley 21.702/44, se llegó así a una cifra superior a los $ 100.000 de capital (planilla de liquidación fs. 11 vta.).

6º) Que, si no fuera procedente el cómputo de los $ 136.070,12, monto del crédito aludido en el considerando anterior, evidentemente la cifra sería inferior a los cien mil pesos exigidos por el recordado art. 1º, inc. d), del decreto 21.703 y ello bastaría para

el rechazo de la demanda, sin que exista necesidad de ocuparse del problema resultante de la aplicación o no al caso del último párrafo del art. 4º del decreto-ley nº 21.702.

7º) Que, por razones de hecho y prueba relativas a la actividad de la firma actora como comisionista, la sentencia apelada consideró que el crédito contra Castelar S. A. no constituye una inversión de capital de la que también dependiera la utilidad obtenida por la actora en el ejercicio cerrado el 31-XII-45. A diferencia de los supuestos de hecho tenidos en cuenta en Fallos: 230: 517, el crédito contra Castelar S. A., no revelaba otra cosa, según la sentencia, que "una espera concedida a un solo cliente —pues a ningún otro se le confirió tal facilidad— para pagar las comisiones debidas por trabajos personales. La actora no ha invertido nada en ello; sólo se ha privado temporariamente de una ganancia. Hay que tener muy en cuenta que la referida cuenta corriente no devengaba intereses".

A estas comprobaciones, no tachadas por arbitrariedad, sólo opone la demandada como argumento original, no fundado además en la prueba pericial merituada por el a quo, que la concesión de esa espera fue un medio de atraer a esa firma a la utilización de sus servicios, lo que excede, obviamente, el concepto "inversión de capital" del art. 1º del decreto 21.702/44 o "capital aplicado" del art. 1º, inc. d), del 21.703/44, en cuanto por tal no puede entenderse la habilidad técnica o el criterio de tratamiento de la clientela por la Empresa, aunque esto signifique asegurar la buena disposición de ésta con el consiguiente apoyo para su prosperidad comercial.

8º) Que, atentas las precedentes consideraciones, no resulta necesario, como se dijo, el examen de la procedencia o no de computar al efecto el 50 % de las ganancias del ejercicio, porque aún resolviendo en forma favorable a la misma, no se llegaría nunca al mínimo de $ 100.000 indicado.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada, en cuanto fue materia del recurso.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. INDUSTRIAL Y COMERCIAL SPINOFER

RECURSO DE AMPARO.

La procedencia de la acción de amparo está condicionada a la manifiesta ilegalidad del acto administrativo impugnado. Ello no ocurre con la resolución de la Aduana que dispone, con fundamento en el art. 4 del decreto 5426/62, la clausura de un local, resolución que no obstante lo dispuesto en ese decreto y en el nº 7713/62, es susceptible de los recursos que autoriza la Ley de Aduanas.

RECURSO DE AMPARO.

La demanda de amparo no es vía adecuada para la declaración de inconstitucionalidad de normas legales y reglamentarias.

RECURSO DE AMPARO.

La acción de amparo, admitida para la tutela de los derechos humanos consagrados por la Constitución Nacional, no autoriza a recurrir a ella para obviar los trámites legales ni frustrar las medidas adoptadas normativamente para la prevención y represión de los hechos ilícitos.

RECURSO DE AMPARO.

La existencia de vías procesales aptas para la tutela del derecho que se estima vulnerado, excluye la procedencia de la demanda de amparo (Voto del Dr. Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La resolución administrativa por la que se dispone la clausura provisoria del local de propiedad de la firma recurrente, y que dió origen a la presente demanda de amparo, se encuentra, como lo ha resuelto el a quo, suficientemente fundada en expresa disposición legal. En efecto, frente a lo dispuesto por el art. 4º del decreto 5426/56, esa actuación administrativa no adolece de ilegitimidad manifiesta, en los términos de la jurisprudencia del Tribunal sobre el procedimiento de excepción aquí intentado (Fallos: 252, 64; 253: 15 y muchos otros).

A lo expuesto cabe agregar, que la decisión apelada, en cuanto declara que la demanda de amparo no es la vía adecuada para discutir la validez constitucional de disposiciones legales o reglamentarias en que se funda la actividad de la administración, se ajusta también a reiterada doctrina de V. E. (Fallos: 249: 221, 449 y 569 entre otros).

Por ello, corresponde confirmar el fallo en recurso, y así lo solicito. Buenos Aires, 10 de mayo de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de abril de 1964.

Vistos los autos: "Spinofer S. A. I. y C. s/ amparo".

Y considerando:

1º) Que la sentencia recurrida de fs. 54 se ajusta a la jurisprudencia de esta Corte, tanto en cuanto establece que la procedencia de la acción de amparo requiere la demostración de ilegalidad manifiesta por parte de la Administración, como en lo atinente al principio con arreglo al cual no es pertinente en ella la declaración de la inconstitucionalidad de normas legales y reglamentarias.

2º) Que, por lo demás, la acción de amparo ha sido admitida a los fines de la tutela de los derechos humanos, consagrados por la Constitución Nacional. Pero es también doctrina firme que no cabe recurrir a ella para obviar los trámites legales ni frustrar las medidas adoptadas normativamente para la prevención y la represión de hechos que pueden ser ilícitos.

3º) Que de los términos del escrito en que se dedujo el recurso extraordinario —fs. 60— y del expediente administrativo agregado por cuerda, no resulta que se hayan agotado las vías legales para la defensa del derecho que puede asistir al recurrente el que, en todo caso, es susceptible de reparación adecuada por los medios ordinarios de procedimiento.

4º) Que, por lo demás, esto es también así en cuanto a los recursos que autoriza la Ley de Aduanas, a cuya deducción no empecen los decretos 5426 y 7713 de 1962 —confr. causa: "Famularo Hnos. S. C. C.", sentencia del 19 de febrero de 1964—.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia recurrida de fs. 54 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid (*según su voto*) — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID

Considerando:

1º) Que, de acuerdo a reiterada doctrina del Tribunal —y numerosos votos del suscripto—, cuando existen vías procesales aptas para la tutela del derecho que se estima vulnerado, la demanda de amparo es improcedente (Fallos: 252: 253; disidencias del suscripto en Fallos: 254: 377; 250: 378 y 491; 248: 455). En el caso, agotada la vía administrativa y habida cuenta que se trataba de decisión jurisdiccional del poder administrador, pudo haberse deducido apelación extraordinaria en los términos del art. 14 de la ley 48 y de la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 247: 646; 253: 458 y sentencia del 24/5/63 en la causa C. 451).

2º) Que, por lo demás, como se afirma en el dictamen del Procurador General, no es pertinente, en principio, cuestionar la validez constitucional de normas legales o reglamentarias por medio del juicio sumarísimo del amparo (Fallos: 249: 449; 252: 167).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia recurrida de fs. 54 en lo que ha sido materia de recurso extraordinario.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID

JOSE LEON Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

Si el juez nacional en lo penal económico entiende que no cabe formar causa por contrabando, corresponde que dicho magistrado decida lo pertinente al respecto. Sólo después de ello la justicia federal podrá conocer de la presunta tenencia de armas entradas al país por ese medio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

Por aplicación de la doctrina sentada por V. E. en Fallos: 250: 711 y los allí citados, reiterada *in re* "Sinagre Luis s/ denuncia" (sentencia del 24 de julio de 1962), estimo que si el señor Juez Nacional en lo Penal Económico considera que el hecho de autos no reúne los elementos necesarios para configurar el delito de contrabando, debe decidir lo que corresponda al respecto, ya

que sólo después de ello el señor Juez en lo Criminal y Correccional Federal podrá conocer del delito de tenencia de armas, que, de lo contrario, sería absorbido por el de contrabando, según lo pone de manifiesto el último de dichos magistrados a fs. 28.

En tal sentido procede, en mi opinión, dirimir la presente contienda de competencia. Buenos Aires, 2 de abril de 1964. — *Eduardo H. Marquart.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de abril de 1964.

Autos y vistos, considerando:

Que si el Sr. Juez en lo Penal Económico entiende que no cabe formar causa criminal por contrabando, procede que él dicte la resolución correspondiente, pero no que le atribuya al Sr. Juez Federal una competencia que a ese respecto no tiene. Ello sin perjuicio de la intervención de este último magistrado para conocer de la presunta tenencia ilegal de armas.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Penal Económico debe seguir entendiendo en esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

FELIX PEDRO SUAREZ v. JORGE J. SOSA BILBAO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La garantía del derecho de propiedad no es óbice para la legitimidad de impuesto alguno, en tanto no sea confiscatorio.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La exigencia del pago o afianzamiento del impuesto de justicia —art. 6º, punto 30, de la ley 16.450— para que el actor pueda proseguir el trámite del pleito, no es violatoria de la garantía de la defensa en juicio.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Puesto que la Ley de Sellos exime del impuesto a quien litigue con carta de pobreza y dado que el actor no intentó siquiera probar su imposibilidad de depositar el impuesto de justicia cuestionado, la alegación de que resultaría violada la igualdad no es atendible.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurrente tacha de inconstitucionalidad el art. 6º, punto 30, de la ley 16.450, en cuya virtud se ha decretado la paralización de las actuaciones hasta el pago o afianzamiento del impuesto de justicia omitido.

Toda vez que el apelante no ha demostrado ni intentado demostrar la imposibilidad de sufragar el gravamen en cuestión, la alegada restricción de la garantía del art. 18 de la Constitución, "no resultaría de la ley —como declaró V. E. en un caso que ofrece semejanza con el *sub lite*— sino de un acto discrecional del litigante, que no puede por su propia voluntad crearse la situación de considerarse como privado de defensa en el juicio" (Fallos 188: 120).

Cabe agregar, por lo demás, que el actor, vencido en la incidencia, consintió el fallo del a quo en cuanto éste declara determinable el monto pecuniario del pleito a los efectos de la graduación de tributo; como igualmente cabe señalar lo que el mismo manifestara a fs. 41 en el sentido de que correspondería la paralización de las actuaciones en el caso de existir la presunta infracción.

En esas condiciones, y no guardando relación directa con lo decidido en la causa las restantes disposiciones constitucionales invocadas (cf. Fallos: 239: 678), opino que el recurso extraordinario es improcedente. Buenos Aires, 29 de octubre de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de abril de 1964.

Vistos los autos: "Suárez Félix Pedro c/ Sosa Bilbao Jorge J. s/ escrituración y cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que la actora sostiene la inconstitucionalidad del art. 6º, punto 30, de la ley 16.450, modificatoria de la de sellos, porque entiende vulnera los arts. 16, 17, 18 y 31 de la Constitución Nacional.

2º) Que dicha norma legal dispone, modificando el art. 80 de la Ley de Sellos, que cuando el presunto infractor sea la parte actora, el juicio quedará paralizado hasta el pago o afianzamiento de la multa e impuesto que corresponda; de manera que, exigiendo la representación fiscal el pago o depósito de la suma de m$n 75.920 (fs. 44), en concepto de impuesto de justicia y con arreglo al art. 82, inc. q), de la Ley de Sellos (T. O. 1961), el juicio queda paralizado hasta efectuarse ese depósito, a las resultas de lo que se resuelva sobre la existencia o no de infracción, con arreglo al último párrafo del punto 30 aludido.

3º) Que la recurrente sostiene, en primer lugar, que esa exigencia vulnera su derecho de propiedad sobre el saldo exigido en autos, pues no podría seguir el trámite de éstos sin dicho depósito o pago. Pero ya ha resuelto desde antiguo esta Corte que la garantía de la propiedad no es óbice a la aplicación de gravamen alguno (Fallos: 180: 107; 182: 146), en tanto no sea confiscatorio; y aplicó la regla con respecto al impuesto de justicia de que aquí se trata, en Fallos: 201: 557. Como no se ha pretendido siquiera que la tasa del diez por mil aplicada en autos revista tal carácter, es evidente que no se halla afectado el art. 17 que se invoca.

4º) Que la circunstancia de que se exija el pago o afianzamiento de dicho impuesto, para que el actor pueda continuar el trámite, no altera tampoco la garantía de la defensa en juicio que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional, porque, como ya dijo también esta Corte, el empleo de papel sellado en la actuación del juicio constituye un gravamen que el Congreso ha podido establecer, sin que pueda decirse que desconociera con ello la inviolabilidad de la propiedad o de la defensa en juicio de la persona o de los derechos que consagran los arts. 17 y 18 de la Constitución (Fallos: 125: 10 y 188: 120).

5º) Que la misma doctrina se admitió específicamente para el impuesto de justicia en Fallos: 132: 360, donde se agregó que la restricción de defensa alegada no deriva en casos tales de una disposición de la ley, sino de un acto discrecional del litigante, esto es de su resistencia a pagar el tributo.

6º) Que la actora no ha intentado siquiera probar su imposibilidad de depositar el importe reclamado, siendo de agregar que también la ley vigente contempla la situación de quien se halla ante tal dificultad, eximiendo de pago del impuesto de sellos a quien litigue con carta de pobreza (art. 91, inc. 4º, de la Ley de Sellos, T. O. 1961); de manera que tampoco resulta viable la impugnación que se funda en pretendida violación de la garantía de igualdad ante la ley que consagra el art. 16 de la Constitución,

resultante de la diferencia que se aduce entre pobres y ricos. Mucho menos puede alegarse tal violación por la supuesta preeminencia del Fisco para asegurarse el cobro de contribuciones, porque éstas son indispensables para el desenvolvimiento de las funciones que el Estado presta en beneficio de la comunidad toda y entonces se justifican los medios compulsivos que aseguren su cobro.

7º) Que, por último, pretende la recurrente que se viola el art. 31 de la Constitución, porque dice que la Ley de sellos, de carácter local, restringe el alcance del concepto de fianza sentado por el Código Civil, arts. 1995 y 1998, reduciendo el art. 80, párrafo 4º, de aquella ley en su redacción actual, a una única forma el afianzamiento del pago del impuesto: dinero efectivo depositado en el Banco de la Nación Argentina. Pero es evidente que la actora equivoca el concepto: la Ley de Sellos no se conforma con la prestación de fianza, que supone la garantía de pago dada por un tercero, sino que exige el depósito judicial de lo adeudado en concepto de impuesto de justicia, de la misma manera que pudo exigir el pago liso y llano, sujeto, en todo caso, a repetición, como es la regla impositiva general. Nada tiene, pues, que ver el referido art. 80 con las disposiciones del Código Civil que cita la recurrente.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la resolución apelada, en cuanto fue materia de recurso.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD NACIONAL v. PEDRO ADOLFO PASSINI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Expropiación.

No sustenta el recurso extraordinario el agravio relativo a la condena de intereses en una causa expropiatoria. La invocación de la ley nacional sobre la materia no basta para la procedencia de la apelación del art. 14 de la ley 48, cuando lo discutido son cuestiones meramente procesales y accesorias (1).

---

(1) 29 de abril. Fallos: 251: 265.

ASOCIACION VIAJANTES DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

La invocación de los arts. 9 de la ley 14.250, sobre convenciones colectivas de trabajo, y 16, inc. 4º, de la ley 14.455, sobre régimen legal de las asociaciones profesionales de trabajadores, en razón de tratarse de disposiciones de derecho común, no da lugar al recurso extraordinario (1).

CONSORCIO ARENALES 1302/10/16 v. OSVALDO GONZALEZ CENTOIRA Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.*

La ausencia de citas legales expresas no configura, por sí misma, impugnación atendible de arbitrariedad cuando, como ocurre en el caso, la sentencia apelada encuentra apoyo suficiente en la determinación del alcance de un contrato (2).

S. A. MOLINOS RIO DE LA PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.*

La resolución de la Dirección de Farmacia, Drogas y Medicamentos del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, mediante la cual se dispuso notificar a la recurrente que debía devolver el certificado autorizando la venta de un producto alimenticio, no comporta el ejercicio de funciones específicamente judiciales a los fines del recurso extraordinario (3).

ANA MANCINI DE CECCARANI

JUBILACION DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA: *Personas comprendidas.*

La actividad de las costureras a domicilio, cumplida para la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, está comprendida en el régimen del decreto-ley 13.937/46. A ello no obsta lo dispuesto por el decreto 4830/58 ni la circunstancia de que la ordenanza Municipal nº 4977, del 17 de abril de 1857, las declara incluídas en el régimen de previsión de los empleados municipales.

---

(1) 29 do abril. Fallos: 253: 66, 158; 254: 48.
(2) 29 de abril. Fallos: 252: 218.
(3) 29 de abril.

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 57 es procedente, por haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a la interpretación que les asigna el apelante.

En cuanto al fondo del asunto, la controversia gira en torno a la inclusión en el régimen del decreto-ley 13.937/46 para el personal de la industria, de las actividades cumplidas entre los años 1934/52 por la titular de estas actuaciones, doña Ana Mancini de Ceccarani, como costurera a domicilio de la Dirección de Suministros de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Pienso que la ley 13.483 representa un elemento de juicio decisivo para la solución del caso. La preocupación que ella trasunta en pro de las costureras de las reparticiones nacionales, es renovación de la que reflejara en su hora la ley 11.471. El hecho de habérsela exteriorizado después de instituído por el decreto-ley 13.937/46 el régimen para el personal de la industria, es indicio claro, a mi ver, de que el legislador entendió que ese sector de trabajadores no se encontraba incluído en ese decreto-ley y que sólo le alcanzaban los beneficios emergentes de la ley 11.471, cuya cuantía vino a ampliar la ley citada en primer término.

Corrobora esta interpretación, en lo que atañe a las costureras de la Municipalidad, la circunstancia muy significativa de que en 1956 la autoridad respectiva dispusiera —después de haber cesado en sus tareas la titular nombrada— la incorporación al régimen de previsión de la Comuna de las personas que realizan esa clase de labor. Ello demostraría —como lo sostiene el Instituto recurrente— que tales personas no se encontraban a la sazón amparadas por otro régimen jubilatorio, ya que de no ser así dicha medida de gobierno hubiera resultado innecesaria.

En cuanto al decreto 4830/58 y a la resolución del Directorio del Instituto de Previsión Social —que el a quo invoca y cuya validez legal no es del caso examinar aquí—, resulta inconducente, según entiendo, para sustentar el criterio contrario, toda vez que la titular de autos quedaría al margen de sus previsiones por no haber trabajado para reparticiones del Estado Nacional.

No está de más señalar, por último, que la decisión recurrida entraña la obligación, a cargo de la Municipalidad de Buenos Aires, de satisfacer los aportes correspondientes, y ello sin que esta última haya tenido intervención alguna en el *sub lite*.

Por todo lo expuesto, opino, en conclusión, que corresponde

revocar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso. Buenos Aires, 16 de octubre de 1963. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de abril de 1964.

Vistos los autos: "Ceccarani, Ana Mancini de s/ solicita jubilación".

Considerando:

1°) Que la actividad cumplida por la interesada como costurera a domicilio para la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires entre los años 1934 y 1952, cuya naturaleza y calificación no ha sido cuestionada en autos, permite su inclusión en el régimen del decreto-ley 13.937/46, porque la comprende la generalidad de sus términos y porque no existía —al momento de la cesación— la causal excluyente de hallarse comprendida en algún otro régimen de previsión (art. 2°, inc. a).

2°) Que las disposiciones de la ley 13.483, posterior al decreto-ley citado, no autorizan una conclusión contraria, pues esta ley acuerda un beneficio especial a una categoría de costureras —aquellas que, hallándose comprendidas en el régimen de jubilaciones para el personal del Estado, hubiesen llegado a una edad superior a la requerida para la jubilación ordinaria, con sólo quince años de servicios, en lugar del período mayor que exige la ley 4349— que no tiene relación alguna con las trabajadoras que prestan servicios análogos a los de la actora, los que no estaban protegidos antes del decreto-ley 13.937/46 por régimen nacional de previsión alguno.

3°) Que, por otra parte el decreto 4830/58 tuvo por objeto incorporar al régimen del decreto-ley 13.937/46 a quienes trabajaban o hubiesen trabajado a domicilio en tareas industriales o afines para Reparticiones Nacionales, superando así el obstáculo legal del inc. a), in fine, del art. 2° de este decreto-ley, impedimento que afectaba a las costureras amparadas por las leyes 4349, sus modificatorias y 11.471. Precisado de tal modo el alcance del referido decreto, es obvio que no puede ser invocado para excluir del ámbito del decreto-ley 13.937/46 a quienes —como se señala en el cons. 1°)— no alcanzaban el impedimento de una anterior incorporación a algún régimen del Instituto Nacional de Previsión Social.

4°) Que tampoco puede tener igual consecuencia la Ordenanza Municipal 4977 del 17 de abril de 1956, en cuanto dispuso

que las costureras a domicilio que prestaran servicios a la Municipalidad quedaban incluídas en el régimen de previsión de los empleados comunales, puesto que sus disposiciones son independientes de los derechos que pudiera invocar análogo personal que prestó sus servicios antes de dicha Ordenanza, si otros textos legales lo amparaban anteriormente.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General substituto, se confirma la sentencia apelada.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

CARLOS ALBERTO MERCE

RETROACTIVIDAD.

El principio con arreglo al cual las leyes que regulan la jurisdicción y competencia son, aún en caso de silencio de ellas, de inmediata aplicación en las causas pendientes, admite excepciones fundadas incluso en la voluntad del legislador y en los efectos de la radicación de la causa.

RETROACTIVIDAD.

En tanto que, en materia civil, cabe admitir la radicación de la causa cuando el litigio se ha trabado por demanda y contestación, o por vía de decisión incidente sobre el punto, en el trámite sumario de las excepciones militares, antes de la vigencia del decreto-ley 5044/63, la radicación ocurre con la vista fiscal, atinente a la procedencia de la excepción, oportunidad en que el procedimiento adquiere carácter contradictorio.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La validez de la jurisdicción administrativa depende de circunstancias a contemplar en casa caso, en la medida que requiera como indispensable el control judicial.

SERVICIO MILITAR.

Si la resolución sobre competencia, fundada en el decreto-ley 4059/63, que atribuye a las autoridades castrenses el conocimiento de las excepciones al servicio militar, se dictó cuando la causa no se hallaba aún radicada en la justicia federal, corresponde confirmar la sentencia que declara la incompetencia de los tribunales de justicia para conocer del caso.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de abril de 1964.

Vistos los autos: "Mercé Carlos Alberto s/ excepción del servicio militar".

Y considerando:

1º) Que el principio con arreglo al cual las leyes que regulan la competencia son de inmediato aplicables, en las causas pendientes, aun en ausencia de precepto expreso que así lo establezca, no impide la pertinencia de excepciones, fundadas incluso en la voluntad legislativa sobre el punto.

2º) Que, en efecto, es claro que la legislación para el futuro, aun en el ámbito de la competencia, es facultativa del legislador, por lo que, en definitiva, el problema remite a la interpretación de las normas del caso, que ha de ser, como toda exégesis acertada, discreta y prudente.

3º) Que de manera concorde con estas razones se ha establecido que la radicación de la causa obsta a la nueva competencia —Fallos: 249: 343 y 496 y otros—.

4º) Que en materia civil corresponde admitir que tal radicación existe cuando el litigio se ha trabado por demanda y contestación, o por vía de decisión de incidente sobre el punto, pues antes de ello no se entiende producidos actos concluídos o actuaciones irreversibles, que desconozca la nueva competencia —doctrina de Fallos: 200: 180; 217: 234 y otros—.

5º) Que, en atención a la forma sumaria en que se tramitan las excepciones militares, con arreglo al régimen vigente antes del decreto-ley 5044/63, la radicación mencionada debe estimarse ocurrida con la vista fiscal, atinente a la procedencia de la excepción pedida, con la que el procedimiento adquiere carácter contradictorio.

6º) Que no es obstáculo a la conclusión precedente la garantía de la defensa en juicio. Ocurre que el nuevo régimen admite revisión judicial. Y lo atinente a la validez de la jurisdicción administrativa depende de circunstancias a contemplar en cada caso, en la medida que requiere como indispensable el control judicial —Fallos: 256: 188 y sus citas— lo que impide la descalificación abstracta del recurso de inaplicabilidad de ley admitido por la norma del caso.

7º) Que, en tales condiciones, la sentencia recurrida debe ser confirmada.

Por ello, se confirma la sentencia apelada de fs. 43, en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

RAMON NORBERTO LORENZO

SERVICIO MILITAR.

Si se ha dictado sentencia en primera instancia, decidiendo sobre la procedencia del pedido de excepción militar, corresponde revocar el fallo de la Cámara que declara la incompetencia de los tribunales de justicia para conocer en la causa y dispone remitirla a las autoridades militares, por aplicación de lo dispuesto en el decreto-ley 5044/63 (1).

ANGEL RODRIGUEZ Y OTROS V. EMPRESA FERROCARRILES DEL ESTADO ARGENTINO —F.C.G.U.—

PAGO: Principios generales.

No están acreditados los extremos que la jurisprudencia ha requerido para la admisión del efecto liberatorio del pago, con jerarquía constitucional, en el caso en que no se ha comprobado la fecha concreta del egreso de los actores y la sentencia recurrida, no impugnada al respecto como arbitraria, declara que no se ha probado la existencia de pago alguno, todo lo cual hace imposible analizar el tiempo que habría transcurrido desde su verificación y los conceptos por los que se lo habría hecho (2).

---

(1) 30 de abril. "Mereé C. A.", del 30 de abril de 1964, en pág. 237.
(2) 30 de abril. Fallos: 255: 117.

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,

ROBERTO REPETTO Y LINO E. PALACIO

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 258 – ENTREGA TERCERA

MAYO

IMPRENTA LÓPEZ

PERÚ 666 — BUENOS AIRES

1964

CUERPO MEDICO FORENSE. DESIGNACION DE MEDICO DE LABORATORIO

En Buenos Aires, a los 11 días del mes de mayo del año 1964, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Juez Decano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y los Señores Jueces Doctores Don Luis María Boffi Boggero, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz y Don José F. Bidau.

Consideraron:

Que de los aspirantes que la Junta designada por Acordada de 3 de abril de 1963, ha calificado —por unanimidad— con la nota máxima, sólo el Doctor Humberto Oreste Carrino ha acreditado los títulos y antecedentes invocados.

Que, en consecuencia, analizando los títulos de los postulantes, corresponde designar al mencionado profesional.

Resolvieron:

Designar para el cargo de *Oficial Mayor de Novena —Médico de Laboratorio— del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional de la Capital Federal*, al Doctor *Humberto Oreste Carrino* (Clase 1916 — L. E. Nº 428.594).

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU — *Jorge Arturo Perú* (Secretario).

1964 — MAYO

EDUARDO E. ROLON v. OSCAR A. MAYOCCHI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo atinente a los trámites a seguir para la aplicación de una multa por falta de reposición oportuna del sellado de la causa, es cuestión de interpretación y aplicación de normas de carácter local. El agravio basado en la imposición de una obligación que la ley no establece y con fundamento en los arts. 17 y 19 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario, porque el argumento remite a la inteligencia de las normas locales aplicadas en el caso, materia ajena a la jurisdicción que el art. 14 de la ley 48 acuerda a la Corte Suprema.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Es improcedente el recurso extraordinario si la cuestión federal en que se lo funda no fué oportunamente introducida en la causa (voto del Dr. Luis María Boffi Boggero).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los agravios que se articulan en el recurso extraordinario interpuesto en estos autos, involucran el planteamiento de una cuestión regida por normas locales con las que no guardan relación directa ni inmediata las garantías constitucionales invocadas. Estimo en efecto que, bajo la pretensión de que el pronunciamiento en recurso le impone, en contra de los arts. 17 y 19 de la Constitución Nacional, una obligación que ninguna ley establece, lo que el apelante persigue es que V. E. revise la interpretación que el a quo ha efectuado de la disposición de la ley adjetiva local en que fundó su decisión lo cual, claro está, es ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

Por otra parte, observo que por virtud de la notificación de fs. 60 vta. la parte apelante quedó anoticiada de que el pago del importe de la liquidación de fs. 56, le había sido intimado para dentro de "tercero día", y "bajo apercibimiento de embargo y la multa del décuplo del sellado que establece el art. 72 del Código de Procedimiento Civil".

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

Pienso, en consecuencia, que las cuestiones que aquélla articula ahora como de carácter federal, fueron en todo caso previsibles ya en oportunidad de la presentación de fs. 64, ocasión en la cual, por lo tanto, debieron ser planteadas al tribunal de la causa. Consecuentemente, juzgo que su articulación en el remedio federal de fs. 66 es tardía, y que ello obsta también a la procedencia de dicha apelación.

A mérito de las precedentes consideraciones concluyo, pues, que el mencionado recurso extraordinario ha sido mal concedido por la resolución de fs. 68 vta. Buenos Aires, 18 de diciembre de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de mayo de 1964.

Vistos los autos: "Rolón, Eduardo E. c/ Mayocchi, Oscar A. s/ salarios".

Y considerando:

1º) Que lo atinente a los trámites a seguir para la aplicación de una multa por falta de reposición oportuna del sellado de la causa es, en el caso, cuestión de interpretación y aplicación de normas de carácter local, e irrevisable en instancia extraordinaria.

2º) Que se sigue de lo expuesto que el agravio constitucional basado en la imposición de una obligación que la ley no establece y con fundamento en los arts. 17 y 19 de la Constitución no sustenta el recurso extraordinario, porque el argumento remite a la interpretación y aplicación de las normas locales del caso, ajenas, como se ha dicho, al recurso extraordinario.

3º) Que ello es así, además, porque la resolución recurrida de fs. 64 vta. está suficientemente fundada y no es susceptible de la tacha de arbitrariedad —Fallos: 255: 102 y 211 y otros—.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 66.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero (*según su voto*) — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

Que formulada la liquidación dispuesta en la sentencia (fs. 54/55) y practicada que fué la intimación al demandado para su pago bajo apercibimiento de embargo y multa del décuplo (fs. 59 vta. y 60), el Ministerio Público del Trabajo, ante el incumplimiento de parte del obligado, solicitó que se hiciera efectiva la multa y el a quo hizo lugar a su petición.

Que llegado a su término el plazo dentro del cual debió cumplirse con la referida intimación, se presenta el demandado adjuntando sellos por el valor originariamente requerido pero sin formular manifestación alguna sobre remedio federal (fs. 64).

Que, en las condiciones descriptas, el recurso extraordinario interpuesto a fs. 66 es tardío.

Por lo tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara mal concedido a fs. 68 vta. el recurso extraordinario interpuesto a fs. 66.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

ALFONSO KAHANE v. Cª LTDA. FUJI PHOTO

MARCAS DE FABRICA: Principios generales.

La interpretación y aplicación de la ley de marcas debe hacerse de modo que consagre soluciones concordes con las exigencias de justicia y con los principios del art. 953 del Código Civil, ya que no cabe reconocer la validez de actos contrarios a las buenas costumbres, aun cuando no medie mala fe.

MARCAS DE FABRICA: Oposición.

Corresponde confirmar la sentencia que, con fundamento en el art. 953 del Código Civil y en las circunstancias de hecho de la causa, rechaza la oposición al registro de una marca sobre la base de que la anticipación de dos meses en la presentación de la solicitud del actor con respecto a la de la contraparte, no autoriza la captación de la clientela de la demandada y de su prestigio comercial adquirido por el uso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario que deduce a fs. 213 el apelante expresa que la solución a que arriba el tribunal a fs. 206 —confirmando la sentencia de primera instancia— atenta contra lo

dispuesto por el art. 22 de la ley 3975, en cuanto establece que el derecho de prelación para la propiedad de una marca se acordará por el día y la hora de su presentación ante la autoridad administrativa.

No comparto el criterio del recurrente. Y ello así, por cuanto el a quo ha resuelto el juicio, con todo acierto, sobre la base de que la anticipación de sólo dos meses en la presentación de la solicitud del actor con respecto a la de la contraparte, en manera alguna puede autorizar la captación de la clientela de la demandada y de su prestigio comercial adquirido por el uso, por tratarse de una importante organización industrial japonesa, cuyos productos —placas, papeles y películas fotográficas, líquidos y sustancias para la fotografía— eran perfectamente conocidos en el mercado local con anterioridad a la fecha de la presentación de la solicitud del actor. Sin necesidad de que exista mala fe —dice con razón el tribunal— basta que el hecho sea contrario a las buenas costumbres y sanas prácticas de la vida comercial para que el mismo no pueda ser amparado por el juzgador.

Y si a ello se agrega lo declarado por V. E. en Fallos: 253: 267 y 255: 249, en el sentido de que la misión judicial no se agota con la remisión a la letra de la ley, toda vez que los jueces, en cuanto servidores del derecho para la realización de la justicia, no pueden prescindir de la búsqueda de la significación jurídica de las normas aplicables al caso, es natural que se llegue a la conclusión de que en el *sub lite* se justifica plenamente la aplicación de un criterio análogo al que presidió lo resuelto por V. E. en los precedentes mencionados.

En consecuencia, pienso que corresponde confirmar el pronunciamiento recurrido en cuanto ha podido ser materia de apelación extraordinaria. Buenos Aires, 19 de febrero de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de mayo de 1964.

Vistos los autos: "Alfonso Kahane c/ Fuji Photo Co. Ltda. s/ oposición al registro de marca".

Y considerando:

1°) Que la interpretación y aplicación de la ley de marcas, de modo que consagre soluciones concordes con inequívocas exigencias de justicia y con fundamento en el art. 953 del Código Civil, se ajusta a los precedentes de esta Corte —Fallos: 253: 267; 255: 209 y 249 y otros—.

2º) Que la existencia de una clase de actos, contrarios a las buenas costumbres y proscriptos por el art. 953 del Código Civil, aun no mediando mala fe, no es inconcebible. No es tampoco jurídicamente inadmisible, sin análisis de las normas que reglan el caso y sin apreciación de sus circunstancias fácticas.

3º) Que, consecuentemente, lo resuelto sobre el punto por la sentencia de fs. 206, lo ha sido por interpretación del art. 953 del Código Civil que es norma de orden común y por apreciación de los hechos del caso, cuestión extraña a la jurisdicción del art. 14 de la ley 48. Y toda vez que el pronunciamiento apelado no carece de fundamentos en medida que lo descalifique como acto judicial, cualquiera sea su acierto o su error, no es susceptible de tacha de arbitrariedad.

4º) Que, en tales condiciones, la sentencia recurrida debe confirmarse.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 206 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

JORGE LOVISOLO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la criminal correccional federal, conocer de la causa por estafa si la cuenta del Banco de la Nación Argentina contra la que libró los cheques el acusado había sido cerrada con anterioridad a la fecha de su presentación al cobro, lo que descarta la posibilidad de perjudicar el patrimonio del Banco.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

De las constancias de autos surge que la cuenta correspondiente a los cheques entregados por Jorge Lovisolo había sido cerrada con anterioridad a la fecha en que dichos documentos se presentaron al cobro, circunstancia que hizo imposible que ellos fueran abonados por el Banco de la Nación Argentina. No existió por consiguiente, posibilidad de que resultara afectado el patrimonio de dicha institución, motivo por el cual pienso que

corresponde dirimir la presente contienda declarando la competencia del señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción. Buenos Aires, 9 de abril de 1964. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de mayo de 1964.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General substituto y la doctrina de los casos registrados en Fallos: 238: 247 y 589, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción debe seguir conociendo de esta causa. Remítanse le los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

ANTONIO SILVESTRE Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es materia propia de los jueces de la causa, extraña a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema, establecer si la condena de inhabilitación es o no susceptible de ejecución condicional, en tanto el punto remite a la interpretación de normas del Código Penal (1).

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. EVERARDO MANUEL A. MARCHESE Y OTROS

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Corresponde confirmar la sentencia que fija la indemnización expropiatoria teniendo en cuenta el valor objetivo del bien, conforme a su realidad física y con prescindencia de las calificaciones hechas por el Estado expropiador según decreto municipal nº 3216/46, si éstas no responden a la exacta situación fáctica de los terrenos expropiados, cuya insalubridad no fué demostrada en el juicio.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

La indemnización expropiatoria debe fijarse con prescindencia de la desvalorización de la moneda.

(1) 8 de mayo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el Banco Hipotecario Nacional a fs. 631 y por la demandada a fs. 630 son formalmente procedentes atento lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 (ley 15.271).

En cuanto al fondo del asunto, el expropiante actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 642). Buenos Aires, 4 de noviembre de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de mayo de 1964.

Vistos los autos: "Banco Hipotecario Nacional c/ Marchesse, Everardo Manuel A. y otros s/ expropiación".

Y considerando:

1º) Que tanto el Banco Hipotecario Nacional como la demandada han interpuesto recurso ordinario de apelación contra la sentencia dictada en estos autos por la Cámara Federal de la Capital, el que ha sido bien concedido.

2º) Que el Banco actor funda principalmente su recurso en la circunstancia de haber partido la sentencia del valor fijado para el lote tipo ubicado fuera de la llamada zona insalubre, a pesar de hallarse las tierras que se expropian dentro de ella y sometidas a las restricciones impuestas por el decreto municipal 3216/46. Dice que la ley de expropiación dispone que se tendrá en cuenta el valor objetivo del bien y no se admitirá indemnización de daños hipotéticos.

3º) Que el fallo apelado ha prescindido de dicho decreto, en razón de que la demandada alegó oportunamente y probó que los terrenos a que se refieren estos autos no son realmente insalubres ni pueden calificarse como tales.

4º) Que la actora sostiene que la insalubridad no sólo existe sino que resulta de la declaración formulada por la autoridad administrativa, única competente al efecto, en el decreto 3216/46. Hace referencia a los antecedentes y estudios técnicos que precedieron a dicho decreto, de los que resultaría, en general, que se trata de tierras sin desagüe, pésima calidad del subsuelo y consiguiente estancamiento de las aguas, todo lo que es confirmado por los considerandos del referido acto administrativo.

5º) Que no basta la sola existencia del decreto 3216/46, ni las facultades de la autoridad administrativa para disponer restricciones al dominio, originadas en razones de higiene y seguridad pública, para demostrar el pretendido error de la sentencia apelada.

6º) Que, en efecto, si una parte de la zona declarada insalubre resulta que no es en los hechos susceptible de la calificación aplicada al conjunto, no hay duda que tienen derecho los respectivos dueños a que la misma autoridad les indemnice según su valor real, cuando aquélla es la que luego dispone la expropiación. De lo contrario, las obligaciones del Estado expropiador, de origen constitucional, se alterarían por obra del mismo deudor.

7º) Que se sigue de lo dicho que no se trata de indemnizar perjuicios hipotéticos, sino de fijar el valor objetivo del bien, considerando su real situación y prescindiendo de las calificaciones hechas por el Estado expropiador, en cuanto ellas no respondan a la exacta situación fáctica de los terrenos de que se trata. Debe añadirse que tanto los agravios expresados ante la Cámara como ante esta Corte no bastan para conmover las conclusiones del fallo apelado sobre la realidad física de los bienes expropiados.

8º) Que, además de lo expuesto, el Banco Hipotecario impugna los coeficientes de topografía y ubicación aceptados por el a quo y se remite especialmente al estudio hecho por su representante en el Tribunal de Tasaciones. En cuanto al primero de ellos, cabe puntualizar que la respectiva Sala de dicho organismo explicó a fs. 458, por intermedio de uno de sus componentes, los motivos que la guiaron para elevar dicho coeficiente, es decir que tuvo en cuenta que la evacuación de las aguas pluviales está asegurada, en razón de tener el terreno una cota superior a la Avda. Riestra inmediata, lo que permite efectuar esa traslación de las aguas pluviales en cualquier momento. En cuanto al de ubicación, es el aceptado por la mayoría del referido Tribunal de Tasaciones, como recuerda el a quo y no encuentra motivos esta Corte para apartarse de él, en un aspecto primordialmente de carácter técnico.

9º) Que la demandada limita su agravio a la negativa del a quo a tomar en cuenta la desvalorización de la moneda operada después de la toma de posesión. Como se recuerda en el fallo recurrido, es reiterada la jurisprudencia de esta Corte en el sentido de rechazar ese factor —Fallos: 254:441 y citas de pág. 453—. Los agravios de la demandada son, en consecuencia, inadmisibles.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador Gene-

ral, se confirma la sentencia apelada. Las costas de esta instancia por su orden, en atención al resultado de los recursos.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

TOMAS MIGUEL RATTAGAN

LEGISLACION COMUN.

La facultad constitucional de las provincias de darse su propias instituciones locales y legislar sobre procedimientos, no es óbice a las disposiciones reglamentarias que dicte el Congreso, cuando considere del caso prescribir formalidades especiales para el ejercicio de determinados derechos establecidos en los códigos que le incumbe dictar.

LEGISLACION COMUN.

La reserva del art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, al disponer que los códigos que dicte el Congreso no podrán alterar las jurisdicciones locales, tiene en vista únicamente librar a los tribunales federales o provinciales la aplicación de dichos códigos, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la atribución a los jueces del proceso criminal de la determinación de los efectos del delito, comprobado en el caso, es cuestión de derecho común.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

El art. 29 del Código Penal, en cuanto autoriza al juez del proceso criminal a fijar la indemnización del daño material o moral causado por el delito, no es inconstitucional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La garantía constitucional de la defensa en juicio no sufre menoscabo alguno si el recurrente fué ampliamente oído en el proceso y pudo controlar la prueba de la contraria y ofrecer la propia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Forma.

La impugnación constitucional en términos abstractos es ineficaz.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

La declaración de inconstitucionalidad requiere la demostración del agravio que le sirve de fundamento en el caso concreto de autos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario interpuesto a fs. 198 se sostiene que el art. 29 del Código Penal, tal como ha sido aplicado en autos, viola lo dispuesto en los arts. 18, 7, inc. 11, y 104 de la Constitución Nacional, al permitir que en la comprobación de los daños y perjuicios ocasionados por el delito no se observen las reglas establecidas por las normas procesales dictadas por la Provincia de Buenos Aires.

V. E. ha tenido oportunidad de establecer en Fallos: 168: 342, con doctrina reiterada en 172: 318, no sólo la validez constitucional de la referida disposición del Código Penal, sino la obligación de las provincias de sujetarse a ella, cualesquiera fueren sus propias leyes procesales en la materia. A lo dicho cabe agregar que, en la especie, la aplicación del art. 29 del C. Penal no ha irrogado agravio al recurrente, quien estuvo habilitado para controlar la prueba de los daños y perjuicios ocasionados a la víctima, así como para ofrecer la que estimara conveniente a la defensa de sus intereses.

Ello admitido, y teniendo en cuenta, por otra parte, que es materia ajena a esta instancia de excepción la relativa a determinar si efectivamente el procedimiento se ha apartado del establecido por las normas locales de procedimiento, estimo que corresponde confirmar la sentencia recurrida en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario concedido en autos. Buenos Aires, 9 de noviembre de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de mayo de 1964.

Vistos los autos: "Rattagan Tomás Miguel s/ lesiones culposas".

Y considerando:

1°) Que el defensor del procesado interpuso a fs. 198 recurso extraordinario, que fundó en la inconstitucionalidad que alega del art. 29 del Código Penal, en cuanto permite a la justicia del cri-

men ordenar la indemnización del daño causado a la víctima, fijándose el monto prudencialmente por el juez en defecto de plena prueba. Sostiene que dicha disposición se halla en pugna con los arts. 67, inc. 11, 18 y 104 de la Constitución Nacional.

2º) Que desde antiguo tiene dicho esta Corte que si bien las provincias tienen facultad constitucional de darse sus propias instituciones locales y para legislar sobre procedimientos, ello es sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias que dicte el Congreso, cuando considere del caso prescribir formalidades especiales para el ejercicio de determinados derechos establecidos en los códigos que le incumbe dictar —Fallos: 138: 158; 247: 524; 254: 282; 256: 215 y otros—.

3º) Que a lo antes expuesto cabe añadir que la reserva del art. 67, inc. 11, de la Constitución, al disponer que los códigos que dicte el Congreso no podrán alterar las jurisdicciones locales, tiene en vista únicamente librar a los tribunales federales o provinciales la aplicación de dichos códigos, según sea que las cosas o las personas cayesen bajo sus respectivas jurisdicciones.

4º) Que, por lo demás, la atribución a los jueces del proceso criminal de la determinación de los efectos del delito comprobado en el caso, no es materia ajena al derecho común —Fallos: 254: 353, consid. 4º—. De manera que la norma impugnada del art. 29 del Código Penal encuadra en la doctrina de los precedentes citados y confirma la validez constitucional del precepto, admitida por la jurisprudencia clásica de esta Corte —confr. Fallos: 168: 342; 172: 318 y otros—.

5º) Que, por último, no resulta de lo actuado que la defensa en juicio sufriese menoscabo alguno, si se tiene en cuenta que el recurrente fué ampliamente oído en el proceso y pudo controlar la prueba de la contraria y ofrecer la suya.

6º) Que, en tales condiciones, la sentencia apelada debe ser confirmada, porque la impugnación constitucional en términos abstractos es ineficaz y, por lo contrario, requiere la demostración de que el agravio que la funda ocurre en el caso concreto de los autos —Fallos: 252: 328; causa: "García C. A., su proceso", sentencia de 30 de setiembre de 1963—.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 185, en cuanto fué materia del recurso.

PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

BENJAMIN VARGAS PEÑA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Principios generales.

Lo atinente a la distribución de la competencia entre jueces nacionales, con igual jurisdicción territorial, no rige respecto de los magistrados provinciales.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas excluidas de la competencia nacional.

El conocimiento de las causas de amparo, respecto de actos no emanados de autoridad nacional, es ajeno a los jueces de sección en las provincias.

RECURSO DE AMPARO:

El objeto de las demandas de amparo es la tutela de los derechos humanos incorporados a la Constitución Nacional.

RECURSO DE AMPARO.

El recurso de amparo no introduce alteración de las instituciones vigentes, ni invade las jurisdicciones legales, especialmente en lo que hace a la competencia de los jueces.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

La sola aserción de que el amparo versa sobre un derecho emanado de la Constitución Nacional, en los términos del art. 2º, inc. 1º, de la ley 48, no sustenta el recurso extraordinario contra el pronunciamiento que deniega el fuero federal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Toda vez que la decisión que se apela ha denegado al demandante el fuero federal que reclama, considero procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 85/87.

En cuanto al fondo del asunto, teniendo en cuenta que la resolución cuya copia corre a fs. 1/2 de estos autos no ha emanado de una autoridad nacional, considero que el caso guarda alguna analogía con el resuelto por V. E. en el pronunciamiento de Fallos: 247: 195, con criterio que juzgo con mayor razón aplicable cuando se trata, como aquí, de una acción de amparo enderezada contra un acto emanado de una entidad privada.

Por ello, y sus propios fundamentos en cuanto decide que la presente no constituye una "causa civil" en los términos del art. 2º, inc. 2º, de la ley 48, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 24 de abril de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de mayo de 1964.

Vistos los autos: "Vargas Peña, Benjamín s/ rec. amparo".

Y considerando:

1º) Que los precedentes de esta Corte que menciona la sentencia apelada y el dictamen de fs. 105 sustentan la aserción de que no es pertinente la doctrina de Fallos: 245: 435, para la solución de casos similares al de autos.

2º) Que ello es así porque lo allí declarado en cuanto a la distribución de la competencia entre jueces nacionales, con igual jurisdicción territorial, no rige respecto de los magistrados provinciales —Fallos: 254: 430— ni sobre la pertinencia del conocimiento, en causas de amparo, de los jueces de sección en las provincias —Fallos: 244: 376; 247: 195 y otros—.

3º) Que, por otra parte, es también de principio que el objeto de las demandas de amparo es la tutela de los derechos humanos, incorporados a la Constitución Nacional, y que no introduce alteración de las instituciones vigentes ni invade las jurisdicciones legales, "especialmente en lo que hace a la competencia de los jueces" —Fallos: 256: 386 y sus citas—.

4º) Que se sigue de ello que la sola aserción de que la causa versa sobre un "derecho emanado de la Constitución Nacional", en los términos del art. 2º, inc. 1º, de la ley 48, no sustenta la revocatoria del fallo apelado. La tesis contraria restringiría la jurisdicción provincial, en la materia, hasta anularla e importaría una notoria e inadmisible modificación institucional.

5º) Que, por lo demás, lo resuelto por el fallo de fs. 80 es concorde con lo dispuesto por los arts. 20 de la ley 48; 55, inc. d), de la ley 13.998 y 51 del decreto-ley 1285/58, de aplicación pertinente a la acción de amparo.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 80 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

CIA. ARENERA DEL VIZCAINO v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se ha cuestionado el alcance del art. 4º del decreto 5954/47, en relación con los arts. 74, 75 y 76 de la ley 11.683, normas todas de carácter federal.

REPETICION DE IMPUESTOS.

La sentencia que hace lugar al reintegro del sobreprecio del combustible, cuyo pago no ingresó al fisco, se halla en contradicción con el alcance que corresponde dar al art. 4º del decreto 5954/47 y debe ser revocada, tanto más si el art. 76 de la ley 11.683 sólo admite repetición de los impuestos que hayan sido satisfechos.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

E , cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D. G. I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 197). Buenos Aires, 11 de diciembre de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de mayo de 1964.

Vistos los autos: "Cía. Arenera del Vizcaino c/ Fisco Nacional s/ repetición".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario concedido a fs. 193 es procedente porque se invoca por la demandada el alcance del art. 4 del decreto 5954/47, en relación con los arts. 74, 75 y 76 de la ley 11.683, disposiciones todas de carácter federal.

2º) Que el a quo aumentó la condena de primera instancia, agregando a la suma de ésta otra que fué retenida a la actora en oportunidad de pagar ciertas partidas de combustible a su vendedor, quien no ingresó el impuesto retenido. Sostiene la Cámara sentenciante que la repetición de la última suma aludida procede porque el art. 4 del decreto 5954/47 autoriza el reintegro del sobreprecio de que se trata sin subordinar ese derecho a que el vendedor del combustible lo haya realmente pagado o lo esté debiendo.

3º) Que es solamente con relación a ese excedente, que manda pagar la sentencia de segunda instancia, que la demandada interpuso el presente recurso. Dice que no puede admitirse la repetición de un pago que no fué recibido por el Fisco y que la disposición invocada por el a quo no significa que las de los arts. 74, 75 y 76 de la ley 11.683 dejen de aplicarse y éstas exigen, sin duda, el pago previo.

4º) Que entiende el Tribunal que el agravio es procedente, porque no puede interpretarse el art. 4º aludido en la forma practicada en autos, ya que aquél hace mención al "sobreprecio ingresado" y, en el caso, no lo fué a las arcas del Fisco, que es contra quien se pretende repetir. Más aún, si la interpretación de ese texto se prestara a alguna duda, bastaría con referirse a la última parte del recordado art. 76, que sólo admite repetición de los impuestos que hayan sido satisfechos.

5º) Que, por otra parte, en el sentido expuesto se ha orientado la jurisprudencia de esta Corte, como puede verse en Fallos: 254: 426.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto fué materia del recurso.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

VICENTE NICOLAS AVILA Y OTROS v. RAMOS ALVAREZ Y CÍA.

PAGO: Principios generales.

Si desde el día del último pago percibido por los actores, hasta la promoción de la demanda, no ha transcurrido un lapso que exceda de cuatro meses, dicho pago no produce los efectos liberatorios que la demandada invoca, con arreglo a la doctrina establecida por la Corte Suprema acerca de la fuerza liberatoria del pago en materia laboral. El mes de enero, comprendido en el lapso señalado, no es computable, por ser feriado judicial (1).

---

(1) 11 de mayo. Fallos: 248: 675; 253: 47; 255: 117.

MAFALDO AVILA Y OTROS v. S. A. I. C. AMANCAY

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La impugnación de inconstitucionalidad del art. 57 de la ley 5178 de la Provincia de Buenos Aires, basada en las garantías de la igualdad, de la defensa en juicio y de la propiedad, resulta insubstancial para fundar el recurso del art. 14 de la ley 48 en razón de la jurisprudencia constante y reiterada de la Corte Suprema que ha reconocido la validez constitucional de dicha norma (1).

URBANO BENITEZ v. THE SMITHFIELD AND ARGENTINE MEAT COMPANY

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Principios generales.

No obstante la generalidad de los términos empleados en la redacción de los arts. 67, inc. 17, 94 y 100 de la Constitución Nacional, estas disposiciones no se oponen a la exclusión de la competencia federal cuando no existen los propósitos perseguidos por dichas normas, sea por la escasa importancia civil o penal de los asuntos, sea por otros motivos. Sólo deben reputarse de jurisdicción federal exclusiva las causas sometidas originariamente a la Corte Suprema por el art. 101 de la Constitución (2).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas.

Nada se opone a que se excluya de la jurisdicción federal el conocimiento de las causas derivadas de contratos de trabajo entre particulares, aun cuando dicha jurisdicción hubiere procedido en principio por razón de las personas —en el caso, demanda contra una sociedad anónima extranjera—. Las normas sobre competencia contenidas en el art. 4º, del decreto-ley 32.347/44 —ley 12.948— tienen alcance nacional y autorizan en ese tipo de causas la intervención de los tribunales provinciales (3).

RUBEN PEDRO CHIERICHINI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Las resoluciones de carácter precautorio no son, por vía de principio, sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48.

---

(1) 11 de mayo. Fallos: 235: 478; 238: 418, 514; 244: 301, 354; 245: 135.
(2) 11 de mayo. Fallos: 35: 394; 53: 111; 99: 383; 190: 469; 241: 104; 244: 28; 245: 445.
(3) Fallos: 207: 216; 235: 280; 239: 80; 244: 28, 37; 245: 445; 247: 740; 252: 190.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Tanto lo atinente a la compatibilidad como a la incompatibilidad de normas comunes es materia ajena al recurso extraordinario.

LEGISLACION COMUN.

Encontrándose en juego la exigencia de unidad normativa, requerida para la legislación común dictada con base en el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, no es invocable el principio con arreglo al cual los actos sucesivos de una misma autoridad no dan lugar a conflicto constitucional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El auto de fs. 45, revocatorio del dictado a fs. 37, no es sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48, porque no pone fin a la causa ni impide su prosecución. La decisión versa, por lo demás, sobre una medida de carácter temporal, que no ocasiona al recurrente gravamen irreparable.

Procede, por tanto, en mi opinión, declarar improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 50 vta. Buenos Aires, 7 de noviembre de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de mayo de 1964.

Vistos los autos: "Chierichini, Rubén Pedro s/ promueve incidente de entrega del vehículo estanciera IKA, 1960, chapa Prov. de Buenos Aires nº 859.702".

Y considerando:

1º) Que, por vía de principio, las resoluciones de carácter precautorio no son sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 —Fallos: 250: 427 y 757; 252: 198 y otros—.

2º) Que es igualmente jurisprudencia de esta Corte que tanto la declaración de compatibilidad como de incompatibilidad de normas que no revisten carácter federal, es materia ajena al recurso extraordinario — Fallos: 254: 509; doctrina de Fallos: 255: 15 y 274 y otros—.

3º) Que el principio con arreglo al cual los actos sucesivos de una misma autoridad no dan lugar a conflicto con la Constitución Nacional, no es invocable cuando está en juego la unidad normativa requerida para la legislación dictada con base en el art. 67,

inc. 11, de la Constitución Nacional, es decir para las leyes comunes —Fallos: 191: 170; 255: 36, consid. 3º—.

4º) Que no se ha cuestionado, en el caso, la facultad del tribunal de alzada para pronunciarse respecto de la constitucionalidad del art. 13 del decreto-ley 2021/63.

5º) Que, en tales condiciones, y debiendo limitarse la resolución de esta Corte a las cuestiones enunciadas en el escrito en que se interpuso el recurso extraordinario —Fallos: 255: 211 y otros— el deducido a fs. 48 debe ser desechado.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 48.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

PONCIO GASSO y Otro v. PROVINCIA DE MENDOZA

LOCACION DE COSAS.

La exclusión del régimen de la ley 15.775, en el caso del art. 3º, inc. k), está condicionada a la opción por el inquilino de pagar el nuevo alquiler que se conviniera o fijara judicialmente. Por ello, ejercida por la Provincia demandada la opción del art. 19 de dicha ley, corresponde tener por prorrogada la locación y rechazar la demanda de desalojo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de mayo de 1964.

Y vistos estos autos seguidos por Don Poncio Gassó y otros contra la Provincia de Mendoza, de los que

Resulta:

Que a fs. 9 se presenta el Dr. Francisco Vicente Urdapilleta, en representación de los actores, y expone: que la Provincia demandada alquila a éstos el inmueble sito en la calle Florida 713/719 de esta Capital y adeuda los alquileres correspondientes a los meses de enero a abril de 1963 y que, en razón de hallarse en la situación prevista en el art. 3, inc. k), de la ley 15.775, no le comprenden las disposiciones que como la del art. 19 sólo amparan a los comprendidos dentro del régimen general del que se hallan excluídas las locaciones enumeradas en el art. 3º por expresa disposición legal. En consecuencia, concluye, se le deben

aplicar las normas del Código Civil, que admiten el desalojo por adeudarse más de dos períodos de alquiler vencidos, a lo que solicita se condene a la demandada.

Que a fs. 33 tiene lugar la audiencia del art. 52 de la ley 15.775 y art. 586 del Código de Procedimientos Civiles en la que la Provincia demandada contesta la demanda con remisión al escrito de fs. 29, acogiéndose al beneficio del art. 19 de la ley 15.775, en cuya disposición afirma hallarse comprendida. Para ello, da en pago el importe de los alquileres de todo el año 1963, depositados a fs. 27, con más la suma para responder al 35 % según el art. 19, que da a embargo a las resultas de la decisión judicial. Además, opone la excepción de falta de personería y la defensa de falta de acción, por no constarle, dice, el dominio de los accionantes.

Corregido con las partidas de fs. 34 y 35 el defecto que dió lugar a la excepción y hecha manifestación por la demandada a fs. 39 de reconocer el dominio de los actores sobre la finca locada, antes negado, se solicitó por las partes se llamaran autos para sentencia, lo que así se resolvió a fs. 39 vta.

Y considerando:

1º) Que, dada la forma como se ha trabado la litis, queda sólo por resolver si, como consecuencia de lo que dispone el art. 3º, inc. k), de la ley 15.775, la demandada se halla fuera del régimen de la misma, siéndole en consecuencia aplicable el del Código Civil, o si pudo ampararse en el art. 19 de aquélla, depositar los alquileres adeudados con más el 35 % para responder a intereses y costas, y obtener se tenga por concluído el juicio.

2º) Que en el juicio tramitado entre las mismas partes, G. 536, "Gassó Poncio y otros c/ Gob. de la Prov. de Mendoza" promovido por la actora, se discutió si a la demandada le era aplicable o no el art. 3º, inc. k), de la ley 15.775, dictándose sentencia con fecha 8 de noviembre último que hizo lugar a la demanda, declarando procedente la fijación del nuevo arrendamiento a partir de su notificación. La sentencia fué aclarada por la resolución del 18 de diciembre subsiguiente, en el sentido de que habiéndose allanado la demandada al pago del nuevo alquiler —cuya determinación está en trámite— puede ampararse en la prórroga dispuesta por dicha ley, no siendo, por lo tanto, procedente decretar el desalojo, sin perjuicio de las consecuencias resultantes de no efectuarse el pago del alquiler, en los plazos pertinentes.

3º) Que en los presentes autos se discutió, mientras tanto, los efectos de la falta de pago de cuatro meses vencidos de alquiler, correspondientes a los meses de enero a abril de 1963 frente a lo pretendido por la demandada y su acogimiento, antes

referido, respecto de lo cual el depósito de fs. 27 no ha sido cuestionado en cuanto al monto y discriminación de las sumas que lo integran.

4º) Que la exclusión del régimen de la ley 15.775 en el caso del art. 3º, inc. k), está condicionada a la opción por el inquilino de pagar el nuevo alquiler que se conviniera o fijara judicialmente, de donde, ejercida la opción y prorrogada en consecuencia la locación, como surge del juicio mencionado en el cons. 2º, que se tiene a la vista, es aplicable el régimen legal que rige durante la prórroga, atento que los efectos de la opción no están restringidos por la ley 15.775 y ésta no establece distinciones respecto de sus disposiciones por razón de las causas por las que los inquilinos están comprendidos en la prórroga legal.

5º) Que, en consecuencia, ante el pago realizado por la Provincia de Mendoza, y no debatiéndose en los autos sino la procedencia del desalojo, corresponde rechazar la demanda, con las costas a cargo de la demandada, atento lo dispuesto por el art. 19 de la ley 15.775. Los respectivos intereses deberán ser motivo de la liquidación a practicar por la actora.

Por ello, se falla esta causa rechazando la demanda de desalojo instaurada, con las costas a cargo de la demandada; y se dispone que corresponde también el pago de los intereses, que serán motivo de liquidación ulterior.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

IRMA CERRA y Otros v. S. A. EXTRUSION

NOTIFICACION.

La providencia denegatoria del recurso extraordinario se notifica por nota y dicha notificación se rige conforme a la ley procesal según la cual tramitó la causa (1).

---

(1) 11 de mayo. Fallos: 250: 224; 251: 339; 252: 218.

JUAN B. LAHARGUE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Ni la falta de citas legales ni la confirmación de una sentencia por sus propios fundamentos, constituyen por sí solo impugnación atendible de arbitrariedad [1].

RIEGO RIBAS Y OTROS

LEY: Derogación.

Las modificaciones constitucionales sólo importan derogación de las leyes anteriores en el supuesto que éstas sean verdaderamente incompatibles con el sistema establecido por aquéllas.

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

Los preceptos constitucionales deben ser interpretados concertadamente, de manera que los armonice y no los oponga respectivamente.

DERECHO DE HUELGA.

El art. 14 nuevo de la Constitución Nacional, en cuanto reconoce el derecho de huelga, sólo obsta a las leyes anteriores atinentes al punto, en cuanto exceden lo que constituye una razonable reglamentación del referido derecho.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

En el ordenamiento jurídico vigente no existen derechos absolutos, es decir, insusceptibles de adecuada y prudente reglamentación.

DERECHO DE HUELGA.

El derecho de huelga, con jerarquía constitucional, no es óbice a la sanción legal de tipos de conducta que importen extralimitaciones en el ejercicio razonable de dicho derecho. Sólo excluye las sanciones penales a la participación en las huelgas, en tanto ellas sean pacíficas.

DERECHO DE HUELGA.

Si bien la participación pacífica en una huelga no es punible, si puede serlo en cambio, mediando ley al respecto, cuando ella se realiza con recurso a la violencia física.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y Garantías. Derecho de huelga.

El empleo de la violencia en una huelga es incompatible con el respeto de los demás derechos que la Constitución Nacional preserva para los integrantes de la comunidad.

---

(1) 11 de mayo. Fallos: 192: 104, 237.

ESTADO NACIONAL.

Sólo al Estado incumbe el uso de la fuerza, como "última ratio regum" para asegurar la preservación de un orden regular de derecho y el cumplimiento de las leyes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación de las leyes comunes —entre ellas el Código Penal— es ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Principios generales.

La averiguación de los hechos susceptibles de constituir delitos es función específica de los tribunales en materia penal. No cabe admitir, aunque se invoquen el art. 18 de la Constitución Nacional y la garantía de los jueces naturales, que los tribunales del trabajo deban intervenir cuando los obreros ocupan un establecimiento, cometiendo los delitos de usurpación y desobediencia.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de huelga.

Aunque se invoque el ejercicio del derecho de huelga, corresponde confirmar la sentencia que, con fundamento en los hechos de la causa y en normas de derecho común, condena a dirigentes gremiales por usurpación y desobediencia, delitos en que habrían incurrido al ocupar, con motivo de un conflicto laboral, el lugar de trabajo.

DERECHO DE HUELGA.

Aun considerando en su sentido más lato, el derecho de huelga tiene su límite, por vía de principio, en el orden jurídico vigente, que la ley penal integra. (Voto del Dr. Pedro Aberastury).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Principios generales.

Pretender sustraer del conocimiento de la jurisdicción penal las causas que, por virtud de su competencia legal específica le incumben, en base a su relación con una cuestión laboral, implicaría crear una inmunidad carente de fundamentación constitucional y legal. (Voto del Dr. Pedro Aberastury).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Reitero los términos de mi dictamen de fs. 306, en cuya virtud estimo procedente confirmar la sentencia recurrida, en cuanto haya podido ser materia del recurso extraordinario (1). Buenos Aires, 16 de octubre de 1963 — *Ramón Lascano.*

---

(1) Dicho dictamen dice así:

Suprema Corte:

La sentencia corriente a fs. 229 del principal se funda en razones de hecho y prueba y en la interpretación de normas de derecho común, lo que en principio, la hace irrevisible por vía de la apelación reglada en el art. 14 de la ley 48.

No modifica a mi juicio tal circunstancia la invocación que hace el recurrente

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de mayo de 1964.

Vistos los autos: "Ribas, Riego y otros s/ usurpación y desobediencia".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, las modificaciones constitucionales sólo importan derogación de las leyes anteriores en el supuesto que éstas sean verdaderamente incompatibles con el sistema establecido por aquéllas —Fallos: 236: 588 y otros—.

2º) Que es también doctrina de los precedentes del Tribunal que los preceptos constitucionales deben ser interpretados concertadamente, es decir, de manera que los armonice y no los oponga respectivamente —Fallos: 251: 86; 256: 241 y otros—.

3º) Que se sigue de lo dicho que la incorporación del art. 14 nuevo de la Constitución Nacional, en cuanto reconoce el derecho de huelga, sólo obsta a las leyes anteriores atinentes al punto, en cuanto ellas excedan lo que constituye una razonable reglamentación del referido derecho constitucional. Porque es también principio admitido por la jurisprudencia de esta Corte, que en el orden jurídico vigente no existen derechos absolutos, es decir, insusceptibles de adecuada y prudente reglamentación —confr. sentencia del 27 de diciembre de 1963, recaída en la causa "S.R.L. Editorial Sur c/ Municipalidad de Buenos Aires" y sus citas—.

4º) Que la concesión específica del derecho de huelga con jerarquía constitucional no es obstáculo, en consecuencia, a la sanción legal de tipos de conducta que importen extralimitaciones en el ejercicio razonable del mencionado derecho. Es obvio que el texto constitucional no justifica la comisión de todos los deli-

---

de la disposición constitucional relativa al derecho de huelga. Es claro que este derecho, cualquiera sea el alcance que pueda reconocérsele, no llega hasta autorizar el apoderamiento clandestino o violento de la propiedad ajena. La cláusula del art. 14 bis de la Constitución carece pues de relación directa con la materia de la causa.

Igual observación cabe formular, por insubstancial, respecto del agravio fundado en la garantía de los jueces naturales, en la que el apelante finca su oposición a ser juzgado por los tribunales en lo criminal (Fallos: 251: 119; 249: 199; 246: 121; 243: 37 y muchos otros).

Por último, cabe agregar que el rechazo de la medida de prueba decidido a fs. 162 del principal no es, en mi opinión, contrariamente a lo que sostiene el recurrente, violatorio de la defensa en juicio, máxime cuando no se demuestra de qué manera la producción de dicha medida hubiera podido desvirtuar los fundamentos de la sentencia.

Estimo, en consecuencia, que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 238 de los autos principales es improcedente, y que, por lo tanto, corresponde desechar la presente queja. — Buenos Aires, 23 de abril de 1963. — *Ramón Lascano.*

tos comunes en el curso de los movimientos huelguísticos ni requiere otra interpretación que la que excluya las sanciones penales a la participación en las huelgas, en tanto ellas sean pacíficas.

5º) Que, en efecto, para la solución del caso de autos basta señalar que si bien la actividad positiva huelguística de los individuos no es en sí misma penalmente sancionable puede serlo, en cambio, mediando ley al respecto, cuando se realiza con recurso a la violencia física. El empleo de ésta, en efecto, es incompatible con el respeto de los derechos que el restante articulado de la Constitución preserva para los integrantes de la comunidad nacional, que desconocería el recurso a la fuerza sobre las personas o sobre las cosas —respecto de la jurisprudencia norteamericana, confr. CORWIN, *The Constitution of the United States of America*, pág. 781 y 991 y sigtes.—. Debe añadirse que la reserva del uso de la fuerza, como "última ratio regum", a las autoridades del Estado, para el cumplimiento de las leyes, es requisito indispensable para la preservación de un orden regular de derecho.

6º) Que corresponde señalar todavía que la interpretación de las leyes comunes, entre ellas el Código Penal, es ajena a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte, como lo es la revisión de lo resuelto por el tribunal apelado respecto de los hechos de la causa.

7º) Que, en tales condiciones, y comprobado como ha sido por la sentencia apelada de fs. 229 que ha mediado violencia física en los hechos que motivan el proceso, el fallo recurrido de fs. 229 no es susceptible de modificarse con base en la invocación del art. 14 nuevo de la Constitución Nacional.

8º) Que a la misma conclusión corresponde llegar respecto del delito de desobediencia, habida cuenta de que la averiguación de los hechos susceptibles de constituir delito es función específica de los tribunales en materia penal y que la invocación del art. 18 de la Constitución Nacional y la garantía de los jueces naturales no guardan relación con lo resuelto por la sentencia recurrida.

9º) Que, por último, lo atinente a privación de pruebas no sustenta tampoco la revocatoria pedida del fallo de la causa. No resulta, en efecto, que lo resuelto sobre el punto adolezca de arbitrariedad ni que la ausencia de los elementos de juicio a que se refiere el recurso sea apta para modificar la solución acordada al caso por el tribunal apelado.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Pro-

curador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 229 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury *(según su voto)* — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

Voto del Señor Ministro Doctor Don Pedro Aberastury

Considerando:

1°) Que la sentencia de fs. 229/33 condenó a los recurrentes —que en calidad de dirigentes gremiales y en compañía de un centenar de obreros, aproximadamente, del establecimiento Haynes S. A., lo ocuparon los días 5 y 6 de noviembre de 1959 en el curso de un conflicto gremial y en las condiciones que aquélla especifica— como autores de los delitos de usurpación (art. 181, inc. 1°) y desobediencia (art. 239) en concurso real (art. 55 Código Penal), a la pena de un mes de prisión y las costas del juicio. Se puntualiza en la sentencia, en relación con el primer delito incriminado que "como protesta para la obtención de sus reivindicaciones se instalaron en la finca donde sus patrones tenían establecida una imprenta y no les permitieron la entrada y el desenvolvimiento de su labor diaria" por lo que "en la medida y durante el tiempo que se mantuvieron en esa postura, usurparon el inmueble e impidieron el acceso a quienes tenían derecho, consumándose con ello un típico despojo" (fs. 229 v.) que configura el delito de usurpación para el que, "cualquiera haya sido la dirección o el motivo determinante del despojo" (fs. 233) "basta con que la circunstancia objetiva del despojo se lleve a cabo mediante el empleo de alguno de los medios previstos en la norma" (fs. 229 v.) en el caso, "la ocupación con fuerza" (fs. 233), o, en otros términos "el empleo de la fuerza para mantenerse en la posición lograda" (fs. 229 v.). En cuanto al delito de desobediencia, la condena se funda en el concreto desconocimiento de la gestión del Juez que intervino, para que cesara la ocupación del establecimiento.

2°) Que contra la sentencia de fs. 211/33 y con base en los arts. 14 bis y 33 de la Constitución Nacional, se interpuso recurso extraordinario (fs. 238/44), cuya procedencia formal declaró la resolución de esta Corte de fs. 309. El recurso puntualizó que "la defensa planteó adecuadamente la sustentación constitucional de la actividad de los procesados y a la inversa, la in-

constitucionalidad de una condenación por tales hechos" (fs. 239), al haber sostenido que "el derecho de huelga ha sido garantizado expresamente por el art. 14 bis de la Constitución Nacional" y que "este derecho que no se halla actualmente reglamentado, puede ser ejercido con absoluta amplitud e implica todos los medios y modos de acción gremial que sean necesarios, según las circunstancias de cada caso para hacerlo efectivo" (fs. 238 v.).

3°) Que corresponde considerar, en consecuencia, dada la limitación de los argumentos del recurso a la preeminencia del art. 14 bis sobre la norma penal aplicada (art. 33 de la Constitución Nacional) y a la oposición de la sentencia a aquel artículo, si la decisión apelada importa consagrar, al declarar configurado el delito de usurpación, un efectivo cercenamiento del derecho de huelga reconocido por dicho artículo. Y asimismo dejar establecido que, no mediando impugnación por "arbitrariedad" en los términos de la jurisprudencia de esta Corte, cabe tener por probados los hechos de la causa y la correcta apreciación de la prueba de los mismos por el Tribunal de grado, como también los elementos del delito por cuya comisión fueron condenados los recurrentes, por lo demás no desconocidos en el recurso en cuanto tales, del punto de vista estrictamente penal (fs. 241).

4°) Que, como indica el fallo mayoritario, conforme a la jurisprudencia de esta Corte las modificaciones constitucionales sólo importan derogación de las leyes anteriores, en el supuesto que éstas sean verdaderamente incompatibles con el sistema establecido por aquéllas (Fallos: 236: 588 y otros). Y que es también doctrina de sus precedentes que los preceptos constitucionales deben ser interpretados concertadamente, es decir, de manera que los armonice y no los oponga respectivamente —Fallos: 251: 86; 256: 241 y otros—.

5°) Que se sigue también de lo dicho que la incorporación del art. 14 nuevo de la Constitución Nacional, en cuanto reconoce el derecho de huelga, sólo obsta a las leyes anteriores atinentes al punto, en cuanto ellas excedan lo que constituye una razonable reglamentación del referido derecho. Porque es también principio admitido por la jurisprudencia que en el orden jurídico vigente no existen derechos absolutos, insusceptibles de adecuada y prudente reglamentación, y que el derecho de huelga, como todos los que la Constitución Nacional consagra, debe ejercerse en armonía con los derechos individuales, declarados por ella con igual jerarquía (doctrina de Fallos: 189: 228; 220: 383; 242: 356; 250: 418 y otros) o, en otros términos, que aun considerado en el sentido más lato, tiene su límite por vía de prin-

cipio, en el orden jurídico vigente, que la ley penal integra en cuanto ley común de alcance y comprensión general.

6º) Que el reconocimiento específico del derecho de huelga con jerarquía constitucional no es obstáculo, en consecuencia, a la sanción legal de tipos de conducta que importen extralimitaciones en el ejercicio razonable del mencionado derecho. Para la solución del caso de autos, si bien es obvio que la actividad positiva huelguística de los individuos que concurren a ella no es en sí misma penalmente sancionable, puede llegar a serlo, mediando ley al respecto, cuando se realiza con recurso a la violencia. El empleo de ésta, en efecto, es incompatible con el respeto de los derechos en un orden jurídico regular, que el restante articulado de la Constitución preserva, por lo que salvo reconocimiento como facultad del individuo tan expreso como excepcional, como en el caso del art. 2470 del Código Civil, el uso de la fuerza, para el cumplimiento de las leyes, está reservado a las autoridades del Estado.

7º) Que, en tales condiciones, y comprobado como lo ha sido por la sentencia apelada de fs. 229, con carácter irrevisable, que ha mediado violencia física en los hechos que motivan el proceso, la decisión recurrida no es susceptible de modificarse con base en la invocación del art. 14 nuevo de la Constitución Nacional.

8º) Que a la misma conclusión corresponde llegar respecto del delito de desobediencia en punto a la garantía del juez natural, argumentado en el recurso. Porque la investigación de los hechos susceptibles de constituir delito compete específicamente a los tribunales penales y porque la existencia de una jurisdicción laboral no excluye la represiva penal si, con motivo de un conflicto de trabajo, se denunciare la comisión de delitos que deban ser investigados directamente por ésta y eventualmente sancionados. Pretender sustraer del conocimiento de la jurisdicción penal las causas que, por virtud de su competencia legal específica les incumbe, en base a su relación con una situación laboral, implicaría crear una inmunidad, así fuese transitoria, que carece de toda fundamentación constitucional y legal.

9º) Que el agravio constitucional fundado en la denegatoria de la prueba pericial, por consideraciones de hecho y derecho procesal no tachadas de arbitrarias, debe ser desestimado atento, por de pronto, que no explican los apelantes en qué forma pudo influir dicha prueba en la resolución del caso (Fallos: 254: 161; 250: 441 y otros).

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Pro-

curador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto fué materia de recurso.

PEDRO ABERASTURY.

BENIGNO GONZALEZ Y OTROS v. CORPORACION ARGENTINA DE PRODUCTORES DE CARNE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que, con fundamento en el art. 2º del decreto-ley 14.103/44 —ratificado por ley 12.921—, condena al empleador a pagar a razón de 60 horas quincenales, aun cuando el obrero no las haya trabajado, resuelve cuestiones de hecho y de derecho común, insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria, aun cuando se invoque el art. 17 de la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El diferente alcance que las partes atribuyen al art. 2º del decreto-ley 14.103/44, ratificado por la ley 12.921, ha dado lugar a este juicio cuyas instancias ordinarias culminaron con el fallo del Tribunal del Trabajo de Entre Ríos obrante a fs. 488/507.

Dicho pronunciamiento, favorable a la interpretación que la parte actora efectúa de la norma en cuestión, es traído ahora ante V. E. por la demandada mediante el recurso extraordinario de fs. 511, en abono de cuya procedencia invoca aquélla las garantías constitucionales de la propiedad y de la igualdad, y la doctrina de la Corte acerca de los efectos liberatorios del pago en materia laboral.

Como dichas cuestiones no han sido objeto de mayor desarrollo en la aludida apelación de fs. 511, estimo conveniente, para un mejor análisis del agravio vinculado con la garantía de los derechos patrimoniales, exponer sintéticamente la tesis sostenida por la recurrente con relación a este punto, a través del debate de la causa.

Al respecto merece señalarse: 1º) que aquélla admite la validez del decreto-ley 14.103/44 (ley 12.921) por razón de su origen, pues reconoce que la determinación de la jornada de labor, su retribución, "y otros aspectos de la vinculación laboral que hacen a la esencia del contrato de trabajo, constituyen materia propia de la legislación nacional" (v. fs. 460); 2º) que, según lo ha manifestado también la demandada, la garantía horaria que establece

aquel decreto es un beneficio quincenal para el obrero que está ligado a la empresa por trabajo actual (fs. 455 vta.) y, en consecuencia, "si durante la zafra el obrero que está en funciones no logra trabajar 60 horas en la quincena", la empresa, por virtud de la referida garantía, deberá pagarle a ese obrero el indicado número de horas aún cuando no lo haya empleado durante todas ellas (v. fs. 455 vta., 457 *in fine* y vta.); 3º) que, así interpretada, la norma legal en cuestión no es objeto de reparos constitucionales por la parte recurrente, la que ha dejado expresamente establecido que no tacha de inconstitucional el decreto-ley 14.103/44, sino la inteligencia que al mismo ha asignado el tribunal de la causa, en cuanto extiende la garantía horaria más allá de los quince días, ampliándola a 60 horas por quincena en el lapso que media entre la iniciación y la terminación de la faena o zafra (v. fs. 457 vta., 459 vta., 460 y 511 vta.).

En las condiciones que resultan de lo expuesto se advierte, pues, que el agravio al derecho de propiedad no deriva para la recurrente de la circunstancia de tener que abonar lo que denomina "jornales falsos", esto es, jornales por trabajos no realizados, ya que según se ha visto, acepta como constitucionalmente válida la imposición por la ley del pago de un número de horas mayor que las efectivamente trabajadas durante una quincena. La violación a la referida garantía constitucional, entonces, aparece configurada para la recurrente por razón de verse obligada a abonar jornales en concepto de garantía horaria más allá, según afirma, "de lo previsto por el recordado decreto" (fs. 460); y porque esos jornales constituyen una carga extraordinaria que lesiona un derecho ya incorporado a su patrimonio, pues aquéllos no fueron computados en los costos de los productos elaborados y ya comercializados (ídem).

Articulada en estos términos la cuestión, no me parece que ella pueda prosperar.

En efecto, cabe ante todo poner de manifiesto que la afirmación de que la sentencia ha impuesto una condena que excede la previsión legal, supone el planteamiento de un problema ajeno a la instancia extraordinaria como es el relativo a la correcta inteligencia de la norma de derecho común de que en el caso se trata. En consecuencia aquella pretensión no brinda sustento al recurso, máxime no incluyendo este último impugnación de arbitrariedad contra la sentencia de fs. 488.

En segundo lugar, referido el agravio, como aquí lo ha sido, al monto de la carga que dicho fallo impone al empleador, y a su incidencia desfavorable en la economía de la empresa, creo

que era indispensable para la procedencia formal de la apelación, y con mayor razón para su progreso sustancial, la efectiva demostración de que la condena grava el patrimonio de la accionada en forma exorbitante o confiscatoria. Sin embargo, el recurso no incluye esa demostración, ni ha sido ella lograda en los autos según así lo hace constar uno de los fundados votos que integran el pronunciamiento apelado; y la falta de prueba de aquel extremo aparece tanto más inexcusable, cuanto que el tribunal a quo no hizo en el *sub judice* sino refirmar la doctrina que, sobre el problema aquí debatido, sentara ya en análoga causa anterior seguida contra la misma demandada.

A mérito de lo hasta aquí expresado juzgo aplicable al caso lo resuelto por V. E. en Fallos: 240: 30, en el sentido de que la alegación de que la retribución admitida por el tribunal de la causa absorbe las entradas del comercio del recurrente, no configura cuestión federal bastante para sustentar el recurso extraordinario; como también la doctrina de ese mismo precedente, y de Fallos: 189: 234; 252: 158 y otros, en orden a que no demostrada la irrazonabilidad de la obligación impuesta al empleador, rige el principio según el cual el cumplimiento de aquélla no se supedita al éxito de la empresa.

En cuanto se refiere a la invocación por el recurrente de la garantía de la igualdad ante la ley, basta señalar que, según lo tiene declarado V. E., la inconstitucionalidad con fundamento en ella requiere para su procedencia la demostración, por parte de quien la alegue, de la existencia de interés específico para objetar la discriminación legal (Fallos: 250: 410 y sus citas), requisito que falta cuando la desigualdad se pretende, respecto de los derechos de los empleados, por la empleadora demandada (Fallos: 234: 162).

Por último, y tocante a la doctrina de la Corte acerca de la fuerza liberatoria del pago en materia laboral, la invoca el apelante con base en las sumas que algunos de los actores percibieron en concepto de indemnización por despido por falta de trabajo, en ocasión de su separación definitiva del establecimiento demandado (v. fs. 458 *in fine* y vta.).

En consecuencia, y toda vez que el reclamo de esos actores, como bien lo señala la sentencia, reposa en una causa jurídica distinta, es decir, jornales caídos hasta el momento de su desvinculación de la empresa, pienso que no se ha demostrado la existencia de un pago de haberes "referible y referido a la ley que rige el punto", indispensable para la invocación útil de la aludida doctrina de V. E. (confr. "Giani, José Mario c/ Annan I.C.A.S.C.A. s/ despido", sentencia del 24 de junio de 1963).

Por ello, y lo anteriormente expresado, concluyo que el recurso extraordinario de fs. 511 es improcedente, y que así corresponde lo declare V. E. Buenos Aires, 13 de marzo de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de mayo de 1964.

Vistos los autos: "González, Benigno y otros c/ Corporación Argentina de Productores de Carnes s/ cobro de pesos garantía horaria".

Y considerando:

1º) Que el Tribunal comparte las conclusiones del dictamen de fs. 545 en el sentido de que el recurso deducido a fs. 511 ha debido denegarse.

2º) Que entiende, en efecto, que la interpretación del decreto 14.103/44 no da lugar a recurso extraordinario en razón del carácter común de esa norma. Y, con base en ella, la sentencia en recurso no adolece de fundamento en ley. Lo resuelto no guarda, en consecuencia, relación directa con el art. 17 de la Constitución Nacional.

3º) Que, igualmente, se debe concluir que la recurrente carece de interés legítimo para invocar, en las circunstancias del caso, la garantía de la igualdad.

4º) Que, en lo referente al efecto liberatorio del pago, el recurso deducido a fs. 511 no cumple los requisitos formales del art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de esta Corte. Se limita, en efecto, a invocar el referido efecto liberatorio cuando "las diferencias reclamadas por el empleado u obrero tienen lugar pasado el término prudencial de cuatro meses".

5º) Que, atentas las razones por las cuales la referida jurisprudencia ha sido desestimada en la causa y los recaudos que los precedentes de esta Corte establecen para la invocación útil de su jurisprudencia sobre la materia, el agravio del recurso resulta genérico —Fallos: 255: 211 y otros—. A lo que debe añadirse que el escrito de fs. 511 omite la enunciación de los hechos de la causa y de la relación que guardan con las cuestiones que se desean someter a la decisión de esta Corte.

6º) Que, en tales condiciones, el recurso extraordinario deducido a fs. 511 debe desecharse.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Pro-

curador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 511.

PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

S. R. L. INDUSTRIAL Y COMERCIAL "CIPLA"

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Cheque sin fondos.

Es competente la justicia nacional en lo penal económico, y no la criminal de instrucción, si las constancias de la causa no permiten sospechar que los hechos que se investigan constituyan el delito de defraudación sino el de emisión de cheques sin provisión de fondos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

Según se desprende de las manifestaciones efectuadas por los representantes de la firma en cuyo nombre se ha formulado la denuncia de fs. 12, aquélla, que imprimía habitualmente el boletín de un partido político por encargo de una persona presumiblemente autorizada, recibió en pago, al hacer entrega de dos ediciones de dicho boletín, un cheque desprovisto de fondos.

En mi opinión, el perjuicio sufrido por la mencionada firma no deriva de la entrega de los boletines, sino directamente de la ejecución del trabajo que en definitiva quedó sin remunerar. Ello admitido, parece que, en principio, debiera excluirse la posibilidad de que el pago con el cheque sin fondos configure una defraudación, pues tal hecho no sería determinante de la disposición patrimonial constitutiva del daño.

Estimo, por tanto, que procede dirimir esta contienda declarando la competencia del Sr. Juez Nacional en lo Penal Económico para entender en la causa. Buenos Aires, 16 de abril de 1964. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de mayo de 1964.

Autos y vistos; considerando:

Que el Tribunal comparte las conclusiones del dictamen precedente, pues las constancias de la causa, en el estado actual de

la investigación, no permiten, *prima facie*, sospechar la existencia del delito de defraudación.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Penal Económico debe seguir conociendo de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

RICARDO ALFREDO GRITTINI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Casos varios.

La justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no la nacional en lo criminal de instrucción, es la competente para conocer del delito de contrabando si de las constancias de la causa no es posible descartar que aquél se haya cometido como consecuencia de la defraudación y de la falsificación del depósito de los derechos aduaneros.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

En mi opinión, la conducta del procesado Ricardo Alfredo Grittini encuadra *prima facie* en el delito de contrabando cuya comisión le imputó el auto de fs. 71, luego modificado por el de fs. 75 y siguientes. Tal vez el único móvil de su acción, como lo entiende este último auto, fuera el de defraudar a sus principales mediante la falsedad del depósito del importe de los derechos aduaneros, pero como consecuencia directa de dicha falsedad tuvo lugar la introducción al país de ciertos efectos en violación de las exigencias impositivas. Aparecen así reunidos, de ser ciertos los hechos que se atribuyen al procesado, los requisitos para responsabilizar a éste como *autor mediato* del delito de contrabando, ya que, por lo menos, habría inducido en error a los despachantes de Aduana, determinándolos a presentar el documento a las autoridades, con la consiguiente introducción ilícita de la mercadería. En este aspecto Grittini también habría actuado con dolo, al no ignorar que la consecuencia necesaria de su proceder sería la defraudación al Fisco, a través de la presentación del instrumento por él falsificado.

Aquí es donde se pone de manifiesto la diferencia entre *móvil y dolo*: puesto que aun aceptando, como lo hace el mencionado auto de fs. 75 y sigtes. que el móvil del procesado no hubiera sido otro que el de incautarse del dinero que se le entregara para efectuar el depósito, su dolo abarcaría, en cambio, tanto la defraudación como el contrabando. Es pacífica y tradicionalmente aceptado por la doctrina, en efecto, que el autor *quiere* no sólo el resultado que *desea*, sino también todo aquello que se representa como necesaria consecuencia de su acción.

Pienso, pues, que no cabe descartar la existencia del delito de contrabando, el cual debe, por tanto, ser materia del proceso, máxime teniendo en cuenta las constancias que se ponen de manifiesto a fs. 61 vta. Como corolario de ello, dado que entre el mencionado delito y la presunta defraudación y falsificación de documento media una vinculación que, a mi juicio, excede los límites de la mera conexidad (doctrina de Fallos: 228: 177; 229: 595; 230: 148, y sentencia del 11 de febrero de 1963, *in re*: "Mesa Fernández Nelson J. s/ estupro, Exp. C. 672, L. XIV) el conocimiento de ambas infracciones corresponde a la justicia federal, a cuya competencia pertenece el delito de contrabando (art. 7º del decreto-ley 6660/63).

En tal sentido procede, a mi parecer, dirimir esta contienda. Buenos Aires, 17 de febrero de 1964. — *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de mayo de 1964.

Autos y vistos; considerando:

Que las constancias de la causa no permiten descartar la posibilidad de que se haya cometido el delito de contrabando, cuyo conocimiento, así como el de los demás hechos investigados en el sumario, corresponde a la justicia federal.

Por ello, y las conclusiones concordantes del dictamen del Sr. Procurador General substituto, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal es el competente para seguir conociendo de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

DIEGO ORTIZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción decidir si una publicación periodística, realizada en la Capital Federal, y que contiene noticias sobre sumarios criminales en que las víctimas son menores, constituye o no delito. Ello, sin perjuicio de que el Juez de Menores de Junín, Provincia de Buenos Aires, conozca de las posibles infracciones que esa publicación pueda significar al art. 23 de la ley local nº 4864.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

De los hechos a los cuales se refiere la presente causa, sólo la publicación que corre a fs. 1 ha sido realizada en esta ciudad, pero publicaciones de esa índole no son incriminadas como constitutivas de delito de acción pública por ninguna ley nacional, ni lo contrario se sostiene en autos.

En consecuencia, la cuestión a resolver es si las prescripciones de la ley 4864 de la Provincia de Buenos Aires son aplicables al caso, pero ello, como es natural, sólo puede ser decidido por los tribunales de dicho estado.

La contienda debe pues ser dirimida, en mi opinión, declarando competente para entender en la causa al señor Juez de Menores de Junín. Buenos Aires, 20 de marzo de 1964. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de mayo de 1964.

Autos y vistos; considerando:

Que no se cuestiona en estos autos que la publicación de fs. 1 se ha realizado en la Capital Federal. Es, en consecuencia, el Sr. Juez de Instrucción de esta Ciudad el que debe decidir, dictando la resolución que corresponda, si el hecho consistente en haber efectuado tal publicación constituye o no delito. Ello, sin perjuicio de que los sucesos ocurridos en jurisdicción provincial, en caso de importar infracción a normas legales, sean investigados y juzgados por el Juez de Junín.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General substituto, se decide que la causa debe volver al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción a los fines de lo expresado en los considerandos. Remítansele los autos y hágase saber en la

forma de estilo al Sr. Juez del Tribunal de Menores de Junín, Provincia de Buenos Aires.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

MARIA TERESA CALVO DE BIONE v. PACIFICO RINALDI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La sentencia que, teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Corte Suprema, que dejó sin efecto la decisión anterior, por omitir toda referencia al antecedente contradictorio del mismo tribunal invocado oportunamente por la parte, resuelve la cuestión discrepando con aquel precedente, de conformidad con jurisprudencia que cita, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad. La exigencia del fallo de la Corte se cumple con la expresión de las razones por las que la nueva decisión no condice con la invocada por la parte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La sentencia suficientemente fundada, cualquiera sea su acierto o error, no es susceptible de la tacha de arbitrariedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El fallo de fs. 94 del principal omite, a igual que el de fs. 65, que V. E. dejara sin efecto, toda referencia al antecedente contrario del mismo tribunal.

En consecuencia no se ha dado cumplimiento a lo resuelto a fs. 88 por la Corte y ello configura cuestión federal bastante.

Corresponde, pues, hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 13 de marzo de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de mayo de 1964.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Bione, María Teresa Calvo de c/ Rinaldi, Pacífico", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que la jurisprudencia con arreglo a la cual se dictó la sentencia de esta Corte de fs. 88, que prescribe la omisión de toda referencia a un antecedente contradictorio del mismo Tribunal, recaído en causa análoga seguida contra una de las partes en el juicio e invocado por ella, no ha sido desconocida por la sentencia ahora apelada de fs. 94. Según lo expresado en dicha resolución, el organismo apelado se ha hecho cargo de la sentencia agregada en copia a fs. 61/63, aunque decide discrepando con ella y de conformidad con la doctrina de otros precedentes que cita.

2º) Que esto basta para desechar la impugnación de arbitrariedad, en lo atinente al punto, porque la exigencia de la sentencia de fs. 88 se cumple con la expresión de las razones por las cuales la nueva decisión no condice con la invocada por el recurrente —confr. causa "Araujo Roberto y otros c/ Wilson y Cía. S.A.I.C.", sentencia del 3 de abril de 1964—. Ello así porque ni la sentencia de fs. 88 ni la doctrina que la funda requieren identidad de solución entre la causa invocada y las posteriores que deben dictarse con conocimiento de aquélla.

3º) Que tampoco estima el Tribunal que la interpretación practicada en la causa, de las disposiciones de la ley 13.246 y el Código Civil, pertinentes para su solución, exceda de lo que es propio, en el caso, de las funciones del organismo apelado.

4º) Que cualquiera sea el acierto o el error del pronunciamiento está, en consecuencia, suficientemente fundado y no es susceptible de descalificación como acto judicial —Fallos: 255: 102 y 211 y otros—.

5º) Que, en tales condiciones, el recurso extraordinario deducido a fs. 99 de los autos principales ha sido bien denegado a fs. 104.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se desestima la presente queja.

PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

RAMON ROQUE HERRERA v. S. A. INDUSTRIAS PETROQUIMICAS ARGENTINAS KOPPERS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es cuestión de derecho común la referente a si el empleador tiene o no derecho a suspender al dependiente mientras dure el proceso criminal a que este último se halla sometido (1).

ASOCIACION ARGENTINA DE COMPAÑIAS DE SEGUROS Y OTRAS

RECURSO DE AMPARO.

Puesto que en el orden nacional no existen acciones declarativas de inconstitucionalidad, tales causas no pueden tener como único contenido la sola declaración de la ineficacia jurídica de las normas legales y reglamentarias. El principio es aplicable a las demandas de amparo, cuyo establecimiento no altera las instituciones vigentes y que no son vía apta para la declaración de inconstitucionalidad en el ámbito de las facultades normativas generales. Son de esta naturaleza las resoluciones que, con carácter general, establecen escalafón y remuneraciones.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La decisión de que los actos administrativos impugnados en esta causa no pueden considerarse ostensible y manifiestamente arbitrarios, ha sido fundada por el a quo en razones de hecho y prueba ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte. Y la opinión de dicho tribunal relativa a la necesidad de un más amplio debate sobre los puntos controvertidos, se sustenta en la conclusión de que en el caso se trata de cuestiones de hecho y de derecho opinables, lo cual también es irrevisible por V. E. en la instancia del art. 14 de la ley 48 en razón de que las normas jurídicas que rigen aquellas cuestiones son de naturaleza común.

Pienso, por ello, que las disposiciones constitucionales invocadas en el recurso extraordinario de fs. 116 no guardan relación directa con lo resuelto acerca de la improcedencia de la vía de amparo, y, en consecuencia, estimo que aquella apelación ha sido mal otorgada por el auto de fs. 124. Buenos Aires, 20 de marzo de 1964. — *Ramón Lascano.*

---

(1) 15 de mayo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de mayo de 1964.

Vistos los autos: "Asociación Argentina de Compañías de Seguros y otros s/ recurso de amparo".

Y considerando:

1º) Que a las razones dadas en el precedente dictamen —fs. 146— que el Tribunal comparte, corresponde añadir que es jurisprudencia de esta Corte que no existiendo, en el orden nacional, acciones declarativas de inconstitucionalidad, tales causas no pueden tener como único contenido la sola declaración de la ineficacia jurídica de normas legales o reglamentarias. También resulta de los precedentes que el argumento vale para las acciones de amparo. Ello porque el establecimiento de tales procedimientos no altera las instituciones vigentes y no son la vía conducente para la declaración de inconstitucionalidad en el ámbito de las facultades normativas generales —Fallos: 256: 386 y sus citas—.

2º) Que la naturaleza normativa de las resoluciones por las cuales se establecen, con carácter general, escalafón y remuneraciones, ha sido también admitida por la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 244: 390 y sus citas; doctrina de Fallos: 245: 552; 255: 195 y otros—.

3º) Que, en tales condiciones, la sentencia recurrida de fs. 108 debe ser confirmada.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 108.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

NELIDA VICTORIA COSTA COLOMBO de ASPIROZ GIL y Otra v. MARIA PEMBERTON de ROJAS y Otro

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la admisión de un hecho nuevo, en segunda instancia, no constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario (1).

---

(1) 18 de mayo. Fallos: 253: 496.

JORGE RAUL DE LA CUESTA v. OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Lo concerniente a la deserción de la segunda instancia constituye, como principio, materia ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48 (1).

S. A. FRIGORIFICO ANGLO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Las cuestiones de orden procesal, aún regidas por leyes federales, no dan lugar a recurso extraordinario, en tanto lo resuelto no importe agravio constitucional o comprometa instituciones básicas de la Nación. Es improcedente la apelación deducida contra la resolución que admite la personería invocada por el representante de la actora ante el Tribunal Fiscal de la Nación, a pesar de no revestir las condiciones exigidas por el art. 128 de la ley 11.683, t. o. 1960, en razón de haber sido ratificado el mandato por el Directorio de aquélla.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia apelada decide la validez de la representación del apoderado de la actora, con motivo del recurso deducido para ante el Tribunal Fiscal de la Nación, en razón de la posterior ratificación de aquélla.

En tales condiciones, el recurso extraordinario intentado, aunque fundado en la interpretación de los arts. 127 y 128 de la ley 11.683 (t. o. en 1960), no es procedente, por tratarse lo resuelto de una cuestión meramente procesal y de hecho de la causa y no mediar, tampoco, interés institucional suficiente que justifique la intervención de esa Corte (Fallos: 248: 503; 253: 65, sus citas y otros).

Por ello, opino, que corresponde así declararlo. Buenos Aires, 20 de marzo de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de mayo de 1964.

Vistos los autos: "Sociedad Anónima Frigorífico Anglo s/ apelación (impuesto ventas)".

---

(1) 18 de mayo. Fallos: 253: 297.

Considerando:

Que la Cámara Federal de esta Capital ha admitido la personería invocada por el representante de la actora, a pesar de no revestir las condiciones exigidas por el art. 128 de la ley 11.683 (T. O. 1960), en razón de haber ratificado el Directorio de aquélla el escrito que presentara ese representante, aplicando así el art. 1936 del Código Civil, que acuerda efecto retroactivo a la ratificación del mandato.

Que contra esa decisión interpuso la representación fiscal recurso extraordinario, que funda en el distinto alcance que atribuye al referido art. 128. Pero esta Corte tiene reiteradamente decidido que las cuestiones de orden procesal, aún regidas por leyes federales, no dan lugar a dicho recurso, en tanto lo resuelto no importe agravio constitucional o comprometa instituciones básicas de la Nación, que la referida apelación está destinada a tutelar —Fallos: 248: 503; 253: 465 y sus citas—. Siendo ésa la situación de autos y no existiendo agravio de la especie aludida, corresponde aplicar la misma doctrina.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso deducido a fs. 66.

PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

JUAN CARLOS PARRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

El pronunciamiento por el que se declara, con fundamento de hecho, que la ayuda del convocado no es indispensable para la subsistencia de sus padres es, por principio, irrevisable en la instancia extraordinaria (1).

SERVICIO MILITAR.

Si bien es cierto que la jurisprudencia de la Corte Suprema ha establecido que la interpretación de las causales de excepción deben atender al fundamento que las anima, para el caso, la salvaguarda de la asistencia mínima requerida para la subsistencia o tranquilidad del hogar del ciudadano llamado al servicio, tal principio, sin embargo, no puede autorizar la procedencia del recurso extraordinario, sino cuando aparezca claramente de los autos que la solución adoptada, respecto de los hechos del caso, reconoce fundamento en un criterio contrario al expresado, en la exégesis legal.

---

(1) 20 de mayo. Fallos: 255: 47; 257: 181.

S. R. L. TELEAMERICAN — ELPIDIO VILA GONZALEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional del Trabajo que convierte una multa en arresto, si el recurrente omitió comparecer a la audiencia prevista en el art. 3º de la ley 11.570, no planteó, oportunamente cuestión federal respecto de la pertinencia de su condenación personal, como representante de la sociedad infractora, y la conversión de la multa en arresto se ajusta, en cuanto al cómputo, a lo dispuesto en los arts. 10 de la ley 11.570 y 21 del Código Penal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

No obstante haber sido debidamente notificado de lo dispuesto a fs. 7 vta. de estos autos (v. diligencia de fs. 8 vta.), el apelante omitió comparecer a la audiencia allí fijada a los efectos del art. 3º de la ley 11.570 y, de este modo, su primera intervención en la causa recién tuvo lugar una vez dictada la resolución condenatoria de fs. 10/11, oportunidad en la cual, cabe señalarlo, aquél no dejó planteada cuestión alguna de naturaleza federal (v. fs. 14).

A ello debe agregarse que las defensas que posteriormente articuló a fs. 18 y siguientes, incluídas en ellas las de carácter constitucional que ahora reproduce ante V. E., no fueron tratadas por el a quo en la resolución de fs. 21 en razón de considerar dicho tribunal, con base en el art. 6º de la ley 11.570, extemporánea la aludida presentación. Ese pronunciamiento, en consecuencia, versa sobre materia procesal ajena a la instancia extraordinaria, y es por lo demás insusceptible de la tacha de arbitrariedad.

Finalmente, y en lo que toca a la resolución de fs. 25, basta señalar que la misma no causa gravamen al recurrente.

Por todo ello, y lo resuelto en Fallos: 184: 537, pienso que el remedio federal de fs. 29 es improcedente y ha sido mal otorgado por el auto de fs. 33. Buenos Aires, 7 de noviembre de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de mayo de 1964.

Vistos los autos: "Teleamerican S.R.L. — Vila González, Elpidio s/ infracción".

Y considerando:

1º) Que, como lo señala el dictamen precedente del Señor Procurador General, la resolución condenatoria en forma personal de fs. 10 se halla firme en cuanto respecto de la misma no se ha interpuesto recurso concreto alguno y tampoco el extraordinario.

2º) Que, en tales condiciones, los agravios expresados a fs. 18 en cuanto a la impertinencia de la condenación personal del recurrente, son tardíos, ya que tampoco se propuso durante el curso del trámite, cuestión federal alguna al respecto —Fallos: 184: 537; 255: 216 y otros—.

3º) Que por lo que hace a la conversión de la multa practicada a fs. 21, lo ha sido con base en lo dispuesto en los arts. 10 de la ley 11.570 y 21 del Código Penal, según el cómputo que autoriza el art. 24 del mismo.

4º) Que, en tales condiciones, el recurso deducido a fs. 29 no ha debido concederse.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 29.

PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

JUAN Y ANTONIO ALLEGA v. ALFREDO BASSO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la existencia y alcance del derecho de retención acordado por las leyes comunes es cuestión ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema (1).

HUGO Mc. CARGO Y OTRA v. JOSE PEREZ Y HNO. Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la pertinencia de la aplicación de la teoría de la imprevisión es cuestión de hecho y de derecho común irrevisable, como principio, por vía del recurso extraordinario.

RETROACTIVIDAD.

La doctrina de la Corte con arreglo a la cual la aplicación de una ley dictada con ulterioridad a la relación contractual entre las partes puede dar lugar

(1) 20 de mayo. Fallos: 254: 286.

a cuestión constitucional, no obsta a que las leyes que sean previas a la contratación condicionen, durante su vigencia, la voluntad de las partes.

ARRENDAMIENTOS RURALES.

Las leyes anteriores a la relación contractual que autorizan el reajuste razonable del precio del arrendamiento, no son impugnables con fundamento en el art. 17 de la Constitución Nacional.

PAGO: Principios generales.

La reserva practicada en ocasión del pago priva a éste del efecto liberatorio, con jerarquía constitucional.

ARRENDAMIENTOS RURALES.

Por no ser violatoria de la garantía de la propiedad, corresponde confirmar la resolución de la Cámara Central Paritaria que, con fundamento en leyes anteriores a la relación contractual, autoriza el reajuste del precio del arrendamiento.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Pretende el apelante que en virtud del contrato de arrendamiento celebrado con la contraparte adquirió e incorporó definitivamente a su patrimonio el derecho de no abonar, durante el tiempo de la locación pactada, otro precio que el contractualmente convenido.

No comparto este criterio. La ley 13.246, vigente al tiempo de firmarse el referido convenio, especificaba claramente la pertinencia de revisar los precios contractuales cuando se dieran las condiciones en ella previstas. En consecuencia, celebrado el contrato bajo ese régimen sin observación al mismo por ninguna de las partes, lo que cabe concluir es que el derecho adquirido por los celebrantes es, precisamente, el de reclamar y obtener la modificación del precio cuando se dan los supuestos que, para ello, contempla la ley bajo la cual se celebró el contrato.

Tampoco es atendible el agravio que se apoya en que el pago de que informa el recibo glosado a fs. 38 ha producido efecto liberatorio por el arrendamiento del semestre a que se refiere. En la parte final de dicho documento se deja a salvo el derecho por el "aumento que se fije conforme ley" lo que es suficiente para que el pago no se considere consentido ni, por lo tanto, extintivo de la obligación con fundamento constitucional.

Por último estimo que el a quo, al tomar en consideración, en la medida en que lo hace, el informe de fs. 11, no incurre en arbitrariedad en los términos de la doctrina de V. E.

En consecuencia, y en mérito a lo que dejo expuesto, pienso que las pretensiones del apelante no pueden prosperar. Buenos Aires, 28 de noviembre de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de mayo de 1964.

Vistos los autos: "Mc Cargo, Hugo y otra c/ José Pérez y Hno. y otro s/ reajuste de arrendamiento".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, lo atinente a la pertinencia para un caso concreto de la teoría de la imprevisión es cuestión de hecho y de derecho común, insusceptible, como principio, de recurso extraordinario —doctrina de Fallos: 237: 187—.

2º) Que es también doctrina de esta Corte que la alteración legal de los términos de los contratos puede dar lugar a cuestión constitucional —Fallos: 178: 431; 183: 116 y sus citas—. Pero no lo es menos que esa doctrina contempla el supuesto de leyes posteriores a la convención del caso y no impide que las que sean previas a la contratación condicionen la voluntad de las partes en orden a sus obligaciones, durante la vigencia de las mismas (cfr. contrato de fs. 17, en especial, introducción y cláusula tercera; Corwin, *The Constitution of the United States of America*, pág. 333).

3º) Que, consiguientemente, las normas comunes previas al contrato que, al tenor de la interpretación que practiquen los jueces de la causa, autorizan el reajuste razonable del precio contractual del arrendamiento, como ocurre en autos, no es impugnable con fundamento en el art. 17 de la Constitución Nacional.

4º) Que es también jurisprudencia de esta Corte que la reserva practicada en ocasión del pago priva a éste del efecto liberatorio con jerarquía constitucional —Fallos: 254: 18 y sus citas; doctrina de Fallos: 255: 117 y otros—, por lo que el agravio sobre el punto resulta infundado.

5º) Que la arbitrariedad alegada en base a la inexistencia de elementos de prueba suficientes para sustentar el pronunciamiento no es tampoco pertinente, en cuanto requiera la apreciación del carácter probatorio de los elementos de juicio incorporados a los autos, doctrina especialmente pertinente en causas del carácter de la presente —confr. causa: "Marolle de Hurtado O. J. c/ Sabatini N. s/ excepción a la prórroga" y sus citas, fallada en 30 de abril de 1964—.

6º) Que, en tales condiciones, la sentencia recurrida de fs. 127 debe ser confirmada.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 127, en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

JUAN MANSO FADON Y OTROS v. JOSE CARLOS GUAZZONE Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Las regulaciones de honorarios son, como principio, irrevisibles por vía del recurso extraordinario. Tal doctrina admite excepción cuando media objeción constitucional "prima facie" fundada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la sentencia que eleva sensiblemente una regulación de honorarios, limitándose, en su fundamentación, a la cita del art. 925 del Código de Procedimientos de la Provincia de Buenos Aires y a las normas concordantes de la ley local 5177.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente porque estimo de aplicación al caso la doctrina de V. E. de Fallos: 254: 157 y sus citas.

En cuanto al fondo del asunto, el juez en lo civil y comercial de Mercedes, provincia de Buenos Aires, reguló los honorarios de los profesionales intervinientes a fs. 101 vta. y 106 vta. En la alzada, la demandada sostuvo que el valor del litigio no lo constituía el importe de la condena de la sentencia de remate de fs. 59 ($ 5.100.812,58) sino el correspondiente a la suma por la cual se habían opuesto excepciones ($ 3.308.058,23) ya que la diferencia entre ambos conceptos ($ 1.892.754,35) había sido dada en pago sin condición alguna (fs. 115).

La Cámara de Apelaciones de dicha ciudad aumentó sensiblemente las regulaciones teniendo en cuenta "lo dispuesto por el art. 925 del Código de Procedimientos Civiles y normas concor-

dantes de la ley 5177'' pero sin referirse al monto del juicio considerado a tal efecto, lo que priva a la sentencia apelada de sustentación suficiente, con agravio a la garantía constitucional de la propiedad.

En consecuencia, y por aplicación de dicha doctrina, opino que corresponde revocar el pronunciamiento de fs. 116 y disponer se dicte nuevo fallo con arreglo a lo establecido por el art. 16, 1ª parte, de la ley 48. Buenos Aires, 22 de noviembre de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de mayo de 1964.

Vistos los autos: "Manso Fadon, Juan y otros c/ Guazzone, José C. y otra s/ ejecución hipotecaria".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario, respecto de regulaciones de honorarios, es excepcionalmente procedente cuando media objeción constitucional *prima facie* fundada.

2º) Que, en presencia de las alegaciones que, con sustento constitucional, formuló el demandado a fs. 115, la decisión de fs. 116, que aumentó sensiblemente los honorarios regulados a los letrados de la parte actora y cuya única motivación se limita a la cita del art. 925 del Código de Procedimientos de la Provincia y normas concordantes de la ley 5177, debe estimarse infundada (Fallos: 255: 301).

3º) Que, en efecto, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, establecida en casos que guardan similitud con el de autos, la falta de fundamentos del pronunciamiento recurrido impone que se lo deje sin efecto (doctrina de Fallos: 253: 340; 256: 139 y sus citas).

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la resolución apelada de fs. 116. Y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia para que, por quien corresponda, se dicte nueva decisión con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, 1ra. parte, de la ley 48, y en la sentencia de esta Corte.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

MERCEDES MAIDANA DE FONTANA Y OTRAS v. S. A. HILANDERIA MUNRO DE SEDA LANA

PAGO: Principios generales.

La doctrina establecida por la Corte Suprema acerca del efecto liberatorio del pago, en materia laboral, no modifica el régimen del derecho común sobre el punto sino en lo atinente al plazo de cuatro meses, admitido en beneficio de los trabajadores.

PAGO: Principios generales.

La jurisprudencia establecida en materia de efecto liberatorio del pago en el ámbito laboral tiene base normativa suficiente en la garantía constitucional de la propiedad, cuyo alcance y exigencias incumbe a la Corte Suprema determinar con carácter final.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La sentencia fundada en reiterados precedentes de la Corte Suprema no admite descalificación con fundamento en la arbitrariedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Lo decidido a fs. 174 en lo que atañe a la doctrina de V. E. relativa a los efectos liberatorios del pago en materia laboral, se ajusta estrictamente a la jurisprudencia del Alto Tribunal (Fallos: 253: 47; 255: 117, sus citas y muchos otros posteriores), por cuya razón pienso que la cuestión traída por el apelante reviste carácter insubstancial, tal como lo ha resuelto V. E. al fallar causas similares.

El recurso extraordinario deducido a fs. 184 es, pues, improcedente y, en consecuencia, considero que ha sido mal concedido a fs. 198 por el a quo. Buenos Aires, 20 de abril de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de mayo de 1964.

Vistos los autos: "Maidana de Fontana, Mercedes y otras c/ Hilandería Munro de Seda Lana S. A. s/ salarios".

Y considerando:

1º) Que, como esta Corte lo ha señalado en Fallos: 255: 117 y otros, su jurisprudencia establecida en materia de efectos libe-

ratorios del pago, en el ámbito laboral, no modifica el régimen del derecho común sobre el punto sino con el aditamento del plazo prudente a que ella hace referencia, admitido en beneficio de los trabajadores.

2º) Que igualmente ha declarado el Tribunal la base normativa constitucional suficiente de la mencionada jurisprudencia en la garantía de la propiedad, cuyo alcance y exigencias incumbe determinar al Tribunal con carácter último —confr. causa "Carrizo Zulema c/ Est. Textiles San Andrés S. A.", sentencia del 6 de diciembre de 1963—.

3º) Que, en presencia de la autonomía de los actos de pago, la invocación de pleitos anteriores, sobre materia análoga, no importa reserva ni modifica la solución a adoptar.

4º) Que la sentencia recurrida de fs. 174 se ajusta, en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario, a reiterados precedentes de esta Corte.

5º) Que, en las condiciones señaladas, la imputación de arbitrariedad es manifiestamente improcedente —Fallos: 252: 365—.

6º) Que los términos subrayados en azul del memorial de fs. 184 exceden la mesura que corresponde a la actuación ante los tribunales de justicia, por lo que deben ser testados por Secretaría —Fallos: 253: 346—.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 184.

PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. SALOMON RABINOBICH

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades

En circunstancias especiales, mediando razones de justicia, cabe prescindir, en materia expropiatoria, de los términos de la litiscontestación. Tal doctrina rige también respecto de la fecha del desapoderamiento, a los fines de la tasación del inmueble. En el caso, ante la falta de conocimiento del expropiado acerca de la fecha de la desposesión y el largo tiempo transcurrido entre ese acto y la contestación de la demanda en la que se hizo petición expresa, corresponde admitir que el valor se refiera a la oportunidad en que la solicitud se formuló.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Lo atinente a la desvalorización de la moneda, con posterioridad a la litiscontestación, no es susceptible de consideración como evento indemnizable.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Corresponde reducir el monto de la condena indemnizatoria al expresamente solicitado por el expropiado en la contestación de la demanda.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación del art. 11 de la ley 13.264.

En cuanto al fondo del asunto, la sentencia apelada ha concedido al expropiado una indemnización que tiene en cuenta la depreciación de la moneda.

Al respecto, y de mantener V. E. el criterio sustentado en Fallos: 241: 73; 248: 139, 6º considerando *in fine;* 250: 738, 9º considerando; 251: 140, 8º considerando, los en ellos citados y otros, opino que corresponde revocar el pronunciamiento recurrido en cuanto ha podido ser materia de apelación extraordinaria. Buenos Aires, 24 de diciembre de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de mayo de 1964.

Vistos los autos: "Banco Hipotecario Nacional c/ Rabinobich, Salomón s/ expropiación".

Y considerando:

1º) Que esta Corte ha establecido que, en circunstancias especiales, cabe prescindir de los términos de la traba de la litiscontestación en materia expropiatoria —autos "Manaus V. M. Cozzi de c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", sentencia del 7 de febrero de 1964—.

2º) Que la doctrina de este precedente rige también respecto de la fecha del desapoderamiento, a los fines de la práctica de la tasación del inmueble expropiado. También aquí, en efecto, son razones de justicia las que imponen el apartamiento del régimen general sobre el punto.

3º) Que la existencia de razones de este tipo —falta de conocimiento del expropiado acerca del desapoderamiento y tiempo transcurrido entre este acto y la contestación de la demanda— y también las que hace referencia el fallo apelado de fojas 142 —voto del Dr. Mallea— que son irrevisables en instancia extra-

ordinaria, salvo arbitrariedad no alegada en el caso, autorizan la solución referida.

4º) Que, en tales condiciones, y mediando petición expresa, como ocurre, en el escrito de contestación de demanda de fs. 27, es correcta la consideración del valor referido a la oportunidad en que la solicitud se formuló.

5º) Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, lo atinente a la desvalorización posterior de la moneda no es susceptible de consideración como evento indemnizable —Fallos: 241: 73; 250: 50; 251: 140; 254: 441; 255: 34 y otros—.

6º) Que se sigue de lo dicho que la indemnización a acordar en el caso no ha podido exceder la suma de m$n. 13.488,75, solicitada a fs. 27.

7º) Que ejerciendo el Tribunal la facultad que le acuerda el art. 16, 2da. parte, de la ley 48, pertinente al caso atenta la larga duración de la causa y las características de su trámite, corresponde modificar la sentencia apelada, en los términos de los precedentes considerandos.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se modifica la sentencia apelada de fs. 142, reduciéndose el monto de la condena a la suma de m$n. 13.488,75 (trece mil cuatrocientos ochenta y ocho con setenta y cinco). Y se confirma en lo demás que resuelve. Las costas de esta instancia por su orden, atento el resultado del recurso.

Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

ELADIO ANTONIO HERRERA y Otros v. S. A. BODEGAS y VIÑEDOS ARIZU

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El decreto-ley 7914/57, la ley 15.223 y sus decretos reglamentarios en cuanto establecen obligaciones referentes a determinados empleadores y en beneficio de sus agentes, constituyen normas de orden común.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la constitucionalidad e inconstitucionalidad de un decreto, con referencia a las facultades reglamentarias del Poder Ejecutivo, según la in-

terpretación que se atribuye a la ley de carácter común reglamentada, no sustenta el recurso extraordinario mientras no se prescinda arbitrariamente de la jerarquía normativa del art. 31 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 19.

El art. 19 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario en causas regidas por el derecho común.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

El decreto 13.018/57, en cuanto sigue un criterio de distinción basado en las características de la empresa empleadora, con miras al otorgamiento de un beneficio laboral común a otras actividades, no vulnera la garantía constitucional de la igualdad.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En mi opinión, la jurisprudencia de Fallos: 234: 65; 237: 386; 250: 26, sus citas, y otros, se opone a la procedencia del recurso extraordinario de fs. 287, en cuanto el mismo se funda en lo dispuesto por los arts. 67 y 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional. Y tocante al agravio que se vincula con la garantía de la igualdad, es cuestión ya resuelta por V. E. que la impugnación de inconstitucionalidad del decreto 13.018/57, con base en dicha garantía, debe ser desestimada (Fallos: 254: 204).

Por ello, y porque el art. 18 de la Constitución no guarda relación directa con los fundamentos de la decisión apelada, estimo que corresponde declarar improcedente el remedio federal intentado. Buenos Aires, 9 de abril de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de mayo de 1964.

Vistos los autos: "Herrera, Eladio Antonio y otros c/ Bodegas y Viñedos Arizu S. A. s/ ordinario".

Considerando:

Que esta Corte tiene reiteradamente establecido que el decreto-ley 7914/57, la ley 15.223 y sus decretos reglamentarios, en cuanto establecen obligaciones referentes a determinados empleadores y en beneficio de sus agentes, constituyen normas de orden común (Fallos: 253: 20; 255: 255, sus citas y otros).

Que, en tales condiciones, resulta de aplicación al caso de autos la doctrina según la cual lo atinente tanto a la constitucionalidad como a la inconstitucionalidad de un decreto, con referencia al art. 86, inciso 2º, de la Constitución Nacional, según la interpretación que se atribuya a la ley de carácter común reglamentada, no sustenta el recurso extraordinario (Fallos: 250: 26 y 55; 252: 243; 254: 509, entre otros), mientras no se prescinda arbitrariamente de la jerarquía normativa del art. 31 de la Constitución Nacional. Y a la misma conclusión cabe llegar en lo referente a la impugnación con fundamento en el art. 19 de la Constitución, de conformidad con la jurisprudencia de Fallos: 249: 13 y 332; 251: 313; 253: 13; 255: 211 y otros, conforme a la cual la referida cláusula constitucional no sustenta el recurso extraordinario en causas regidas por el derecho común.

Que en lo que concierne al agravio fundado en la garantía de la igualdad, tal como lo señala el Señor Procurador General, este Tribunal tiene decidido que el decreto 13.018/57, en cuanto sigue un criterio de distinción basado en las características de la empresa empleadora, con miras al otorgamiento de un beneficio laboral común a otras actividades, no vulnera el art. 16 de la Constitución Nacional (Fallos: 254: 204). Y en cuanto a la garantía de la defensa en juicio, también invocada por el apelante, no guarda así relación directa e inmediata con lo que ha sido materia de decisión en el pleito (art. 15, ley 48).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 230.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

S. R. L. MARIA GUERRERO DE GARCIA E HIJOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a si, en el caso, media o no preclusión, no constituye cuestión federal.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Actos administrativos regulares son aquellos que cumplen los requisitos externos de validez, es decir forma y competencia, y además no incurren en error grave de derecho.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

La estabilidad de los actos administrativos rige respecto de las decisiones dictadas en materia reglada y de manera regular.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No procede el recurso extraordinario cuando el agravio constitucional en que se lo funda proviene de la propia actitud discrecional del apelante.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Las omisiones en que pudo haberse incurrido en el trámite administrativo son, por vía de principio, salvables en la posterior instancia judicial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Los agravios mencionados en el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario limitan el pronunciamiento de la Corte.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia apelada confirma la de primera instancia y a su vez la resolución administrativa que declaró la nulidad parcial del respectivo sumario instruído por la Dirección de Vinos y otras Bebidas, Zona Cuyo y en consecuencia impuso sanciones a la firma infractora.

En tales condiciones, el recurso extraordinario fundado en la violación del art. 18 de la Constitución Nacional no es procedente, toda vez que el mismo carece de relación directa e inmediata con las razones de hecho y de derecho administrativo en que se sustenta la decisión apelada.

Por lo demás, la recurrente pretende que V. E. declare la nulidad del pronunciamiento administrativo que la sentencia de la Cámara ha desestimado con fundamentos no impugnados expresamente como arbitrarios y lo cual, dado su naturaleza, es ajeno a la instancia de excepción (doctrina de Fallos: 250: 131, 190 y sus citas; 253: 493 y otros).

En consecuencia, opino que corresponde declarar improcedente el remedio federal intentado a fs. 138. Buenos Aires, 22 de noviembre de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de mayo de 1964.

Vistos los autos: "María Guerrero Vda. de García e hijos S. R. L. s/ recurso contenciosoadministrativo".

Y considerando:

1º) Que los agravios que fundan el recurso extraordinario deducido a fs. 138, que limitan el pronunciamiento a dictar por esta Corte —Fallos: 255: 211 y otros—, consisten en la invocación de la garantía de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional.

2º) Que el desconocimiento de la mencionada garantía provendría de la anulación ilegal y arbitraria de actuaciones del expediente administrativo, mediante la cual se habrían dejado de lado pruebas y defensas ya producidas o a producir con arreglo a las leyes, circunstancia en que se fundó el recurso contencioso-administrativo en el que se hizo reserva del caso federal.

3º) Que es jurisprudencia reiterada de esta Corte que las omisiones en que pudo haberse incurrido en la instancia administrativa son, por vía de principio, salvables en la posterior instancia judicial —Fallos: 253: 229 y sus citas; sentencia del 27 de diciembre de 1963 en la causa E.147, "Editorial Sur S.R.L. c/ Municipalidad de Buenos Aires"—.

4º) Que, además, es también doctrina de los precedentes de esta Corte que el agravio constitucional que proviene de la propia actitud discrecional del interesado no sustenta el recurso extraordinario, lo que es también cierto con referencia a la restricción de la defensa en juicio —Fallos: 252: 208; 255: 283, entre otros—.

5º) Que la declaración por el tribunal de la causa de que la recurrente, en el curso del procedimiento judicial, ha omitido la producción de la prueba de descargo que puede asistirle es así, con arreglo a la doctrina de los precedentes antes mencionados, suficiente para comprobar la inexistencia de agravio sustancial a la garantía de la defensa, bastante para sustentar el recurso extraordinario.

6º) Que, por lo demás, es también principio admitido por esta Corte que la estabilidad de los actos administrativos rige respecto de las decisiones dictadas en materia reglada y de manera regular, requisito este último que requiere el cumplimiento de los recaudos externos de validez —forma y competencia— y además la ausencia de error grave de derecho —Fallos: 255: 231 y sus citas—. En el caso, las alegaciones del escrito de interposición del recurso extraordinario (fs. 138) no comprueban el apartamiento de esta jurisprudencia. A lo que corresponde añadir que lo atinente a si media o no preclusión no constituye cuestión federal, incluso en el ámbito del procedimiento judicial —Fallos: 249: 464 y otros—.

7º) Que, en tales condiciones, el recurso extraordinario deducido a fs. 138, debe desecharse.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 138.

PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

MOISES SEIGAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la apreciación y valoración de las pruebas traídas a los autos es cuestión irrevisable en la instancia extraordinaria [1].

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

La inteligencia del decreto 2168/62, en cuanto acordaría necesaria preferencia probatoria al informe de la Secretaría de Informaciones de Estado, en el trámite de una carta de ciudadanía, afecta la autonomía de la justicia para la resolución de las causas de su incumbencia [2].

S. A. ATALAYA INMOBILIARIA, COMERCIAL, INDUSTRIAL Y FINANCIERA v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Expropiación.

El pronunciamiento por el cual se declara que no procede, actualmente, el lanzamiento contra los ocupantes de un inmueble, por no mediar urgencia alguna en la realización de la obra pública para la cual se dispuso la expropiación, tiene fundamentos de hecho y de derecho no federal que bastan para sustentarlo y son irrevisibles en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación del art. 24 de la ley 13.264, tratándose de una expropiación para la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, no comporta cuestión federal que justifique la apertura del recurso extraordinario.

---

(1) 27 de mayo. Fallos: 258: 215.
(2) Fallos: 251: 472.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La resolución apelada decide que por ahora y mientras subsistan las circunstancias de que hace mérito no podrá hacerse efectivo el lanzamiento de los ocupantes del inmueble objeto del juicio de expropiación inversa. Dichas circunstancias se refieren a la falta de urgencia en la prosecución de las obras de la avenida 9 de Julio, suspendidas desde hace años, a la naturaleza del juicio y a la oposición de la Municipalidad demandada, a la acción deducida.

En tales condiciones, el recurso extraordinario intentado no es procedente por falta de decisión definitiva que justifique la apertura del recurso, aunque se invoquen agravios de orden federal y arbitrariedad (conf. Fallos: 254, 12 y otros), a lo que cabe agregar que la apelante no ha demostrado la inexistencia de los hechos a que alude el tribunal.

Los agravios atinentes a la imposición de costas en las instancias ordinarias no son atendibles por tratarse de una cuestión ajena a la instancia de excepción (conf. precedente citado, los en él mencionados y otros).

Por ello, opino que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 27 de abril de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de mayo de 1964.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Atalaya Inm. Com. Ind. y Finan. S. A. c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que lo resuelto en los autos principales en el sentido de que, por no mediar urgencia alguna en la realización de la obra pública para la que se dispuso la expropiación no es procedente, en las actuales circunstancias, el lanzamiento decretado contra los ocupantes del inmueble respectivo, tiene fundamentos de hecho y de derecho no federal que bastan para sustentarlo, e insusceptibles de revisión por esta Corte en la instancia extraordinaria.

Que, en efecto, en razón de la índole de la expropiación de que se trata, no comporta cuestión federal que justifique la aper-

tura del recurso la interpretación acordada en el caso al art. 24 de la ley 13.264 —doctrina de Fallos: 166: 62; 168: 93 y otros—.

Que, toda vez que el pronunciamiento en recurso se encuentra suficientemente fundado, no le es aplicable la jurisprudencia establecida por esta Corte en materia de arbitrariedad.

Que las garantías constitucionales invocadas carecen de relación directa e inmediata con lo decidido, en los términos del art. 15 de la ley 48.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima el presente recurso de hecho.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

DERMIDIO BENITEZ v. S. A. COMPAÑIA SANSINENA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que declara la existencia de despido indirecto con fundamentos de hecho y de derecho común que bastan para sustentarla, es irrevisible en la instancia extraordinaria.

SENTENCIA: Principios generales.

La obligación que incumbe a los jueces de decidir las cuestiones debidamente propuestas por las partes, se circunscribe a las que estimen necesarias para dictar sentencia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

El pronunciamiento fundado que declara que lo atinente a la licitud o ilicitud de una huelga no reviste carácter primordial, a los efectos de decidir la causa sobre indemnización por despido, es insusceptible de descalificación como acto judicial.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia en recurso, al resolver que en el caso de autos no se trata de un supuesto de abandono de tareas sino de un despido indirecto en razón de no haber llamado la demandada al actor a reintegrarse al servicio, a pesar de su pedido de fijación

de situación, decide cuestiones de hecho y de derecho común con fundamentos que con arreglo a la jurisprudencia de V. E., descartan la tacha de arbitrariedad alegada por el apelante.

En cuanto al agravio vinculado con la falta de calificación judicial de la huelga, el propio tribunal declara que el problema relativo a la licitud o ilicitud de la misma no es primordial para la dilucidación del pleito, criterio que encuentra apoyo en las constancias de la causa, toda vez que la demandada en algún momento pretendió haber prescindido de los servicios del actor por su participación en un movimiento de fuerza ilegal y, por el contrario, en su responde negó haber despedido a aquél (v. fs. 16).

En tales condiciones, pienso que el recurso extraordinario deducido a fs. 183 del principal es improcedente, y, en consecuencia, que corresponde no hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 6 de mayo de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de mayo de 1964.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Benítez, Dermidio c/ Compañía Sansinena S. A. (Carnes y derivados)", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que lo decidido en los autos principales acerca de la existencia de despido indirecto, derivado de la falta de cobertura de la vacante dejada por el actor y de la omisión de llamarlo a reintegrarse al servicio pese a su pedido de fijación de situación, tiene fundamentos de hecho y de derecho común que bastan para sustentarlo y son insusceptibles de revisión por esta Corte en la instancia extraordinaria.

Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la obligación que incumbe a los jueces en el sentido de decidir las cuestiones debidamente propuestas por las partes, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia a dictar —Fallos: 250: 36 y otros—.

Que tal doctrina resulta pertinente a la sentencia en recurso en tanto ésta declara, mediante fundamentos que excluyen la tacha de arbitrariedad, que el punto referente a la licitud o ilicitud de la huelga no reviste carácter primordial para la solución del pleito.

Que, en tales circunstancias, toda vez que no resulta que el pronunciamiento del caso sea descalificable como acto judicial,

ni que las garantías constitucionales invocadas guarden relación directa e inmediata con lo decidido, lo expuesto basta para el rechazo de la queja.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima el presente recurso de hecho.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

DOMINGO BELLISIMO v. GERONIMO GONZALEZ y Otro

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

La cuestión concerniente a la inconstitucionalidad del art. 62 de la ley 15.775 carece de relación directa e inmediata con lo decidido, en los términos del art. 15 de la ley 48, si la sentencia que no hace lugar al desalojo del inquilino integrante del núcleo familiar también reconoce fundamento en otras normas de derecho común que cita y bastan para sustentarla.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

La aplicación de la norma del art. 62 de la ley 15.775, al sólo efecto de puntualizar con mayor precisión el sentido de la conducta de las partes, no es violatoria de principio constitucional alguno.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de mayo de 1964.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Bellisimo, Domingo c/ González, Gerónimo y otro", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la cuestión concerniente a la inconstitucionalidad del art. 62 de la ley 15.775 carece de relación directa e inmediata con lo decidido en los términos del art. 15 de la ley 48, pues la sentencia en recurso también reconoce fundamento en otras normas de derecho común que menciona y bastan para sustentarla.

Que resulta manifiesto, por otra parte, que aplicada la norma impugnada —como ha ocurrido en el caso— al sólo efecto de

puntualizar con mayor precisión el sentido de la conducta de las partes, ella no es violatoria de principio constitucional alguno.

Que cabe agregar, a lo expuesto, que el pronunciamiento del caso reconoce fundamentos suficientes, de hecho y de derecho común, que excluyen su descalificación como acto judicial.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

CAMARA GREMIAL DE PRODUCTORES DE AZUCAR v. S. A. AZUCARERA TUCUMAN —INGENIO NUEVA BAVIERA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

La impugnación constitucional de la jurisdicción administrativa, después de la resolución final del caso y en los procedimientos de ejecución, es tardía [1].

CESAR M. DAMIANI v. SAMUEL RAPAPORT

SENTENCIA: Principios generales.

La obligación que tienen los jueces de tratar y decidir las cuestiones oportunamente propuestas por las partes, se circunscribe a aquéllas que resulten conducentes para la solución del pleito.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La sentencia que declara innecesario examinar la causal contemplada en el art. 3º, inc. k), de la ley 15.775, en razón de prosperar la demanda de desalojo por haberse demostrado la transferencia ilegítima de la locación, no comporta agravio constitucional, ni es susceptible de la tacha de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

El pronunciamiento que decide lo referente a la existencia de transferencia ilegítima de locación, mediante fundamentos de hecho y de derecho común que bastan para sustentarlo, no es pasible de descalificación como acto judicial.

---

(1) 27 de mayo. Fallos: 256: 192. C. 866 "Cámara Gremial de Productores de Azúcar" del 15 de noviembre de 1963.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de mayo de 1964.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Damiani, César M. c/ Rapaport, Samuel", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que, con arreglo a la reiterada jurisprudencia de esta Corte, la obligación que tienen los jueces de tratar y decidir las cuestiones oportunamente propuestas por las partes se circunscribe a aquellas que resultan conducentes para la solución del litigio —Fallos: 233: 47; 250: 36 y sus citas—.

Que no comporta por lo tanto agravio constitucional, ni es susceptible de la tacha de arbitrariedad, lo decidido en los autos principales en el sentido de que, debiendo prosperar la demanda de desalojo en razón de haberse demostrado la transferencia ilegítima de la locación, es innecesario examinar la causal contemplada por el art. 3º, inc. k), de la ley 15.775, también invocada oportunamente.

Que lo resuelto por la sentencia apelada acerca de la existencia de transferencia ilegítima de la locación tiene fundamentos de hecho y de derecho común que bastan para sustentarlo y excluyen su descalificación como acto judicial en los términos de la jurisprudencia de esta Corte.

Que, en tales condiciones, la apelación ha sido correctamente denegada en los autos principales.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

HERNAN ELIZALDE y Otros v. S. R. L. PRODUCTOS DESTILADOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

Las resoluciones recaídas en los procedimientos de ejecución de sentencia y tendientes a hacerla efectiva son, como regla, ajenas a la apelación extraordinaria, salvo el caso excepcional de que lo resuelto comporte apartamiento palmario de lo anteriormente decidido. Esto último no ocurre cuando el

pronunciamiento recurrido se ha limitado a interpretar el contenido de la sentencia definitiva en cuanto a la imposición de las costas del juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

La decisión de las cuestiones accesorias del pleito, carácter que reviste lo referente a la imposición de costas, es insusceptible de examen en la instancia extraordinaria.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de mayo de 1964.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Elizalde, Hernán y otros c/ Productos Destilados S.R.L.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de está Corte, las resoluciones recaídas en los procedimientos de ejecución de sentencia, y tendientes a hacerla efectiva, son, como regla, ajenas a la apelación del art. 14 de la ley 48 —Fallos: 251: 77 y otras—.

Que si bien dicha jurisprudencia admite excepción para los casos en que lo resuelto sea ajeno a la sentencia que se ejecuta, o comporte apartamiento palmario de lo anteriormente decidido, tales circunstancias no concurren en el *sub lite*. El fallo en recurso, por el contrario, mediante fundamentos de hecho y de derecho procesal que bastan para sustentarlo, se ha limitado a interpretar el contenido de la sentencia definitiva en cuanto ésta se pronuncia acerca de la imposición de las costas del juicio.

Que, por lo demás, la decisión de las cuestiones que, como la referente a la imposición de las costas, son accesorias del pleito, es insusceptible de examen en la instancia extraordinaria —Fallos: 254: 505 y otros—.

Que ni lo resuelto en los autos principales adolece de arbitrariedad, en los términos de la respectiva jurisprudencia, ni guarda relación directa e inmediata con las cláusulas constitucionales invocadas.

Por ello, se desestima la queja.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

BERTA MERR DE GRINSTEIN Y OTRO v. S. A. MAGAZIN C.I.F.I.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Las resoluciones dictadas en los procedimientos de ejecución son ajenas, como regla, a la apelación del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

El pronunciamiento que declara viable la ejecución, en razón de que la deuda reclamada reviste carácter "líquido" por ser posible la conversión a moneda nacional, tiene fundamentos procesales y de hecho suficientes para sustentarlo e insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Lo atinente a la interpretación de los arts. 5, 7, 8 y 11 de la ley 1130, habiéndose declarado viable la ejecución, es cuestión que puede debatirse en el juicio ordinario posterior y no justifica la intervención actual de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La cuestión referente al trámite que corresponde imprimir a la causa no reviste carácter federal a los fines del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo decidido en materia de nulidades procesales, es ajeno a la apelación extraordinaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La oportunidad de la decisión respecto de la procedencia formal de la queja no es adecuada para la consideración de los agravios que sustentan el recurso extraordinario interpuesto a fs. 126 de los autos principales.

En consecuencia opino que corresponde hacer lugar a esta presentación directa. Buenos Aires, 15 de mayo de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de mayo de 1964.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Grinstein, Berta Merr de y otro c/ Magazin S.A.C.I.F.I.A.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que, según jurisprudencia corriente de esta Corte, las resoluciones dictadas en los procedimientos de ejecución son ajenas, como regla, a la apelación del art. 14 de la ley 48.

2º) Que lo resuelto en los autos principales en materia específica del juicio y en el sentido de que, como consecuencia de su posibilidad de conversión a moneda nacional, la deuda cuyo pago se reclama reviste carácter "líquido" a los efectos de la viabilidad de la ejecución, reconoce fundamentos procesales y de hecho que bastan para sustentarlo e insusceptibles de revisión por esta Corte en la instancia extraordinaria.

3º) Que, en tales condiciones, lo atinente a la interpretación de los arts. 5, 7, 8 y 11 de la ley 1130 es incluso susceptible de debatirse en el juicio ordinario posterior y no justifica la intervención actual de esta Corte en los autos.

4º) Que, por otra parte, es también jurisprudencia del Tribunal que no constituyen cuestiones federales que justifiquen el otorgamiento del recurso las relativas al trámite que corresponde imprimir a la causa —Fallos: 255: 13 y otros—, ni lo decidido en materia de nulidades procesales —Fallos: 255: 100 y otros—.

5º) Que cabe añadir, a lo expuesto, que ni lo decidido por la sentencia en recurso adolece de arbitrariedad, en los términos de la jurisprudencia de esta Corte, ni las constancias de la causa comprueban que haya mediado menoscabo a la garantía de la defensa que autorice la apertura del recurso extraordinario.

6º) Que éste, por consiguiente, ha sido correctamente denegado a fs. 132 de los autos principales.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima el presente recurso de hecho.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

MOISES GLASER v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo concerniente a la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis no constituye, como principio, cuestión federal que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La impugnación de inconstitucionalidad del decreto municipal nº 4334/60, fundada en la invasión de facultades judiciales que comporta la declaración de "tenedor precario" que contiene, no sustenta el recurso extraordinario, por falta de interés jurídico suficiente, toda vez que la solución acordada al pleito coincide con dicha declaración.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de mayo de 1964.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Glaser, Moisés c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que, con arreglo a la reiterada jurisprudencia de esta Corte, lo concerniente a la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis no constituye, como principio, cuestión federal que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario —Fallos: 255: 206 y muchos otros—.

Que, del texto de la sentencia apelada, y de la argumentación expuesta en la queja, no resulta comprobado que aquélla adolezca de omisiones que la invaliden.

Que, en efecto, la doctrina enunciada en el fallo acerca de la índole de la ocupación del inmueble respectivo por parte del actor, así como del alcance de las manifestaciones formuladas por la demandada, cubre los distintos aspectos de la causa a que se refiere el apelante. En tales condiciones, no es pertinente para el caso la aplicación de la jurisprudencia establecida por esta Corte en materia de arbitrariedad.

Que la alegada inconstitucionalidad del decreto municipal 4334/60 tampoco sustenta el recurso extraordinario. Desde que, en efecto, la impugnación se funda en la invasión de facultades judiciales que a juicio del recurrente comporta la declaración de "tenedor precario" contenida en dicho decreto, y toda vez que la solución acordada al pleito coincide con esa declaración, no media en el caso interés jurídico suficiente que justifique la admisibilidad del recurso.

Que la apelación, en tales condiciones, ha sido correctamente denegada en los autos principales.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

ELINA FERNANDEZ BESCHTEDT DE NAVEIRA Y OTROS v. HECTOR E. MERBILHAA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Los errores de la sentencia de primera instancia, cualesquiera hayan sido, no sustentan el recurso extraordinario contra el fallo de la alzada (1).

HECTOR ESTEBAN CAFFERATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Cuestionada la inteligencia de una norma federal —en el caso, el art. 1º del decreto-ley 5166/58—, si la decisión ha sido contraria a los derechos que el apelante funda en ella, el recurso extraordinario es procedente.

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 1º del decreto-ley 5166/58, rige para la jubilación de los magistrados judiciales comprendidos en el régimen de la ley 12.579, el requisito de la antigüedad mínima de 15 años en la función.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

Es improcedente la impugnación de inconstitucionalidad cuando se persigue, no la inaplicabilidad del precepto objetado a la causa, sino la extensión del régimen establecido para supuestos no contemplados en el mismo, de incumbencia del legislador.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 98 es procedente, por haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a la interpretación que les asigna el apelante.

En cuanto al fondo del asunto, sostiene el recurrente que el requisito de quince años de antigüedad prescripto por el decreto-ley 5166/58 (art. 1º) no es exigible en su caso, por tratarse de un ex magistrado judicial.

Como fundamento de su pretensión, arguye el Dr. Cafferata que el mencionado decreto-ley tiene limitado su campo de aplicación al personal del Servicio Exterior, y que, en consecuencia,

(1) 27 de mayo. Fallos: 252: 113.

no le alcanzan sus disposiciones en cuanto a la materia en debate, desde el momento que el decreto-ley 5567/58 se remite exclusivamente al decreto-ley 1049/58.

El peticionante invoca, asimismo, la circunstancia de haber cuestionado el carácter aclaratorio del decreto-ley 5166/58 respecto del citado en último término, lo que a su juicio distingue su situación de la contemplada en Fallos: 254: 208, y para ello hace mérito de lo expresado en el considerando 4º de ese pronunciamiento.

Pienso que la mera existencia de la circunstancia aludida —dando por concedido que la cuestión que involucra haya sido debida y oportunamente planteada (cf. memorial de fs. 73)—, no basta para hacer desaparecer la semejanza esencial que advierto entre la situación suscitada en el *sub lite* y la de aquella causa.

La referencia final del considerando 4º, aducida por el interesado, no ha sido en modo alguno decisiva para el criterio seguido en esa oportunidad, pues sólo constituye una consideración corroborante circunstancial referida a un hecho que de suyo no altera la substancia del problema legal.

Estimo, en consecuencia, que la doctrina de dicho precedente y sus citas (ver en particular el considerando 3º), como igualmente las consideraciones formuladas por el suscripto en ese caso, son de estricta aplicación a los supuestos de autos.

En cuanto a la pretensión del recurrente, en el sentido de que se considere a su favor la antigüedad de cinco años prevista en el decreto-ley 5166/58 (art. 2º) para el personal en actividad, la encuentro improcedente por no ser ésa su situación. Ello le priva, por otra parte, de interés para solicitar la declaración de inconstitucionalidad de dicha norma, ya que, en todo caso, el remedio al agravio que se alega, fundado en el trato diferencial, sólo podría provenir de un acto legislativo, sin que los jueces estén habilitados a suplirlo.

Cabe agregar también que aquella pretensión resulta contradictoria con la afirmación del propio recurrente acerca de que dicho decreto no comprende al personal del poder judicial.

Opino, por lo que dejo expuesto, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 20 de diciembre de 1963. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de mayo de 1964.

Vistos los autos: "Cafferata, Héctor Esteban s/ jubilación".

Y considerando:

1º) Que el Tribunal comparte las conclusiones del precedente dictamen del Señor Procurador General substituto.

2º) Que encuentra, en efecto, que la jurisprudencia establecida en Fallos: 254: 208 responde a una prudente y discreta exégesis del decreto-ley 5567/58, con fundamento en la unidad del sistema normativo a que incorpora también al personal del Poder Judicial que menciona.

3º) Que la voluntad legislativa así establecida, como razonable consecuencia, además, de la sucesión en el tiempo de los decretos del caso, demuestra igualmente el carácter circunstancial de la referencia del consid. 4º del precedente de Fallos: 254: 208, a la inexistencia de debate respecto de la naturaleza aclaratoria del decreto-ley 5166/58.

4º) Que, en cuanto a la impugnación constitucional del art. 2 del decreto-ley 5166/58, es de recordar el principio que obsta a su admisión. Porque lo que se persigue no es la inaplicabilidad del precepto en la causa, sino la extensión del régimen allí establecido para supuestos no contemplados en aquél. Tal resultado no es obtenible por vía de declaración judicial de inconstitucionalidad —Fallos: 255: 262, consid. 2º y sus citas—.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General substituto, se confirma la sentencia recurrida de fs. 92, en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

S. A. COMPAÑÍA de SEGUROS "EL COMERCIO DE CORDOBA" v. INSTITUTO de PREVISION SOCIAL de la PROVINCIA de CORDOBA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose impugnado la ley 4641 de la Provincia de Córdoba como violatoria de la Constitución Nacional y

de la ley 14.397, la decisión del tribunal superior de la causa ha sido favorable a la validez de la ley provincial.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Córdoba.

El art. 20, inc. b), de la ley 4641 de la Provincia de Córdoba, en cuanto establece una contribución del 15 %, a cargo de las compañías de seguros, sobre los honorarios médicos que las mismas abonan, para integrar el capital de la Caja de Previsión Social de Médicos, Bioquímicos, etc., que ella crea, no es violatorio de los arts. 4, 14 nuevo, 16, 17 67, inc. 11, y 108 de la Constitución Nacional.

PREVISION SOCIAL.

Son recaudos constitucionales esenciales a los fines de la imposición de contribuciones que posibiliten la financiación de las Cajas de Previsión Social, que entre los beneficiarios del régimen y los obligados a contribuir medie una relación jurídica justificante o que estos últimos obtengan un beneficio concreto, específico y diferenciado.

PREVISION SOCIAL.

Razones de solidaridad existentes entre quienes practican una misma profesión justifican la exigencia de aportes jubilatorios aun a aquellos que no están en condiciones de jubilarse o a quienes, por ser ya jubilados, no puede significarles beneficio alguno. La inexistencia de una relación típica de dependencia y aun de un vínculo jurídico permanente con profesionales no excluye necesariamente a quienes utilizan sus servicios de tales obligaciones de solidaridad.

PREVISION SOCIAL.

El trabajo humano tiene características que imponen su consideración con criterios propios que exceden el marco del mero mercado económico y que se apoyan en principios de cooperación, solidaridad y justicia, normativamente comprendidos en la Constitución Nacional. Ello sustenta la obligación de los que utilizan los servicios, en los términos de las leyes respectivas, a la preservación de quienes los prestan.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía constitucional de la igualdad no obsta a que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, con tal que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o de grupos de personas, aunque su fundamento sea opinable.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 97 es procedente, por haberse alegado en autos la inconstitucionalidad de la ley 4641, art. 20, inc. b), apartado 2º, de la Provincia de Córdoba,

y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa favorable a la validez de esa norma local.

En cuanto al fondo del asunto, la disposición cuestionada establece una contribución del 15 %, a cargo de las compañías de seguros, sobre los honorarios profesionales que las mismas abonen, destinándose tales sumas a formar el capital de la Caja de Médicos, Bioquímicos, Odontólogos, etc., creada por la citada ley.

En el presente caso, la Compañía de Seguros "El Comercio de Córdoba" demandó por repetición de las cantidades ingresadas a la mencionada Caja con relación a honorarios por servicios médicos, lo que hizo bajo la pretensión de que la obligación que se ha puesto a su cargo atenta contra la Ley Fundamental.

Como el a quo rechazó la demanda, se agravia la actora por estimar que la carga de referencia es violatoria de las garantías de igualdad y de la propiedad y por considerar que la Provincia de Córdoba, al crear un régimen de previsión para profesionales después de las reformas introducidas en la Constitución Nacional por la Convención reunida en Santa Fe en el año 1957, ha avanzado sobre terreno legislativo de competencia del Congreso (art. 67, inc. 11).

Me ocuparé, en primer lugar, de esto último. Es verdad que conforme con la reforma aludida corresponde al Congreso dictar los códigos del trabajo y de seguridad social. Es igualmente exacto que dentro del concepto de seguridad social queda incluído, no sólo lo relativo a seguros de muerte, enfermedad, accidentes, paro, vejez, u otros infortunios similares, establecidos con carácter general y obligatorio, sino también lo que específicamente se refiere a la "previsión social" en el sentido asignado corrientemente a esa expresión.

Pero, por otra parte, el art. 108 de la Constitución, si bien prohibe a las provincias dictar los códigos, agrega que la prohibición ha de regir después que el Congreso los haya sancionado. Por lo que cabría sostener —así lo hace el fallo apelado— que, toda vez que el Congreso no ha usado de esa atribución en lo concerniente al código de previsión social, las provincias se hallarían, en consecuencia, habilitadas para legislar sobre la materia como lo ha hecho la de Córdoba mediante la ley en cuestión.

Pienso, sin embargo, que puede decirse algo más al respecto. Es sabido que el texto del art. 108 no sufrió modificaciones por parte de la Convención Reformadora de 1957, con lo cual quedó tal cual era antes de la reforma de 1949. En estas condiciones, la redacción actual de esta cláusula sólo menciona a los códigos civil, comercial, penal y de minería. Ello significa,

a mi ver, que la atribución concurrente conferida en esta materia a las provincias, de modo temporario y sujeta a condición resolutoria en lo que respecta a los códigos nombrados anteriormente, no reviste igual carácter en cuanto a los códigos del trabajo y de seguridad social. Entiendo que en este último caso se trata de una atribución concurrente pura y simple, sin limitaciones temporales.

Por lo menos en cuanto al código de seguridad social, la interpretación expuesta no me parece dudosa, desde que la misma armoniza con el párrafo final del art. 14 nuevo. En efecto, y conforme con lo que en él se declara, "el Estado otorgará los beneficios de la seguridad social". El empleo de la palabra Estado, sin otro aditamento, indica indudablemente que se le ha dado al término un sentido general, que abarca tanto al Estado Nacional cuanto a los Estados provinciales. Lo cual se halla corroborado, por lo demás, por el contexto de la cláusula, que contiene una expresa alusión a entidades *nacionales* o *provinciales*, sin que se advierta razón atendible para limitar esa dualidad al dominio del seguro social exclusivamente.

Importa asimismo señalar que, en consonancia con el criterio que dejo enunciado, la reciente ordenación legal del régimen de previsión para profesionales, o sea el decreto-ley 7825/63, contempla y admite la coexistencia del mismo con regímenes provinciales (arts. 3º y 4º).

Estimo, por todo ello, que no existe el conflicto legislativo denunciado por el recurrente, por lo que corresponde, en consecuencia, desestimar el agravio articulado al respecto.

Resta por considerar los otros dos agravios aducidos, o sea los que el apelante hace consistir en la presunta violación de las garantías constitucionales de la igualdad y de la propiedad.

El escrito de interposición del recurso revela, en este aspecto, como preocupación fundamental, el intento de demostrar la aplicabilidad de la doctrina de Fallos: 250: 610 a la situación de autos.

Sin duda ese pronunciamiento es de ineludible referencia para el caso, pero estimo, sin embargo, que su doctrina no favorece las pretensiones de la parte y determina, por el contrario, a mi juicio, una conclusión adversa.

V. E. tuvo allí oportunidad de examinar otra disposición de la misma ley provincial cuestionada en el *sub lite*, o sea la contenida en el apartado 3º del inciso b), del art. 20, que establecía la contribución del 5 % a cargo de los vendedores de instrumental profesional.

Dicha disposición fué declarada repugnante a la Constitu-

ción, por haberse entendido que el vínculo que se creaba entre el vendedor y el adquirente del material aludido carecía de relevancia para obligar al primero al sostenimiento de la Caja de cuyos beneficios, por lo demás, se hallaba excluído.

En esa ocasión V. E. anunció, como principios de validez general, las condiciones a las cuales han de ajustarse las contribuciones destinadas a proveer de recursos a los regímenes de previsión o de seguridad social, a fin de satisfacer las exigencias de la Constitución Nacional, y cuyos beneficios —como ocurre con la ley 4641 de la Provincia de Córdoba— sólo alcanzan a un sector de la población individualizado según la profesión de sus integrantes.

Con arreglo al criterio allí expuesto, tales contribuciones sólo son válidas en la medida compatible con la garantía de la propiedad, que importe ejercicio razonable del poder de policía o del previsto en la cláusula final del art. 14 nuevo de la Constitución Nacional. Para ello resulta indispensable:

a) Que entre los beneficios del régimen y los obligados a contribuir medie una relación jurídica justificante; o bien, b) que estos últimos obtengan —en virtud de dicho régimen— un beneficio concreto, específico y diferenciado, distinto del interés común en el bienestar de un sector determinado de la población.

Ello significa, pues, como se ve, que no basta que los contribuyentes "imperio legis" queden al margen de los beneficios para reputar, sin más, que la disposición es inválida, por falta de base constitucional. Puede admitirse la validez, sin desmedro de la garantía de la propiedad —como expresamente lo declaró V. E. en el precedente citado—, cuando media una relación jurídica justificante entre los beneficiarios del régimen y los obligados a contribuir.

La condición se cumple, a mi juicio, en el presente caso, ya que la recurrente no niega haber convenido la prestación de ciertos servicios profesionales con los médicos respecto de cuyos honorarios efectuó los ingresos que intenta repetir.

Con todo, podría pensarse que el sistema es objetable desde el punto de vista de la igualdad, por cuanto la ley impone esa carga a las compañías de seguros únicamente y no a otras personas —físicas o jurídicas— que contratasen servicios profesionales en parecidas condiciones. De cualquier modo, como la cuestión no fue planteada, no corresponde su consideración en este caso.

A mérito de todo lo dicho, opino en conclusión, que debe confirmarse la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 22 de noviembre de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de mayo de 1964.

Vistos los autos: "S. A. Compañía de Seguros "El Comercio de Córdoba" c/ Instituto de Previsión Social de la Provincia de Córdoba s/ inconstitucionalidad".

Considerando:

1º) Que la actora sostuvo que la ley 4641 de la Provincia de Córdoba se halla en pugna con la Constitución Nacional y la ley federal 14.397 y el fallo dictado por el superior tribunal de dicha Provincia se pronunció por la validez de la ley local, por cuyo motivo la demandante interpuso recurso extraordinario, que fué así bien concedido.

2º) Que afirma la recurrente, en primer término, que la ley citada se dictó en transgresión a lo que dispone el art. 108 de la Constitución Nacional, pues al sancionarse en 1959 la ley provincial impugnada, que crea la Caja de Previsión Social de Médicos, Bioquímicos, Odontólogos, etc., se hallaba en vigencia la nacional 14.397, sobre jubilación de profesionales y, en consecuencia, habiendo el Congreso Nacional hecho uso de la facultad correspondiente, dicha ley provincial no pudo ser válidamente sancionada. Sin embargo, el art. 5º de la aludida ley 14.397 incluye a los profesionales que ejerzan su profesión en jurisdicciones provinciales, amparados por regímenes locales, sólo a partir del momento de formalizarse los convenios a celebrarse entre el gobierno nacional y los provinciales y la actora no alega que haya mediado convenio alguno en tal sentido con la Provincia de Córdoba. En tales condiciones, los arts. 14 nuevo, 67, inc. 11, y 108 de la Constitución Nacional carecen de relación directa e inmediata con la cuestión y no impiden la vigencia de la ley provincial del caso.

3º) Que también impugna la recurrente la constitucionalidad del art. 20, inc. b), de la citada ley local 4641 por violatorio de los arts. 4, 16 y 17 de la Constitución Nacional, en cuanto impone aportes a las compañías de seguro sobre los honorarios profesionales de que se trata.

4º) Que al respecto corresponde señalar que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, los recaudos constitucionales a los fines de la imposición de contribuciones que posibiliten la financiación de las Cajas de Previsión Social, son esencialmente dos, a saber: a) que entre los beneficiarios del régimen y los obligados a contribuir, medie una relación jurídica justificante; o

bien b) que estos últimos obtengan un beneficio concreto, específico y diferenciado, distinto del interés común en el bienestar de un sector determinado de la población —doctrina de Fallos: 250: 610 y sus citas—.

5º) Que la alusión que el considerando 4º del precedente antes mencionado hace a la inexistencia, en aquel caso, de una relación jurídica permanente, no importa sino la especificación de las circunstancias entonces contempladas —aportes sobre los precios de venta del instrumental profesional y demás objetos que incluye la ley— y no constituye una calificación genérica, equiparable a los recaudos básicos antes mencionados.

6º) Que, por lo contrario, se debe entender que la vinculación justificante del aporte de terceros no requiere otra calificación que la necesaria para hacer razonable la exacción mencionada, con base en consideraciones de solidaridad que basten para hacerla justa.

7º) Que es así como la jurisprudencia de esta Corte ha admitido que tales razones de solidaridad existen entre quienes practican una misma profesión, aun cuando el aporte se requiera a quienes no están en condiciones de jubilarse o a quienes por ser ya jubilados no puede significarles beneficio alguno —doctrina de Fallos: 256: 37—.

8º) Que la inexistencia de una relación típica de dependencia y aun de un vínculo jurídico permanente con profesionales de cualquier especie no excluye necesariamente a quienes utilizan sus servicios, de las obligaciones de solidaridad a que antes se ha hecho referencia.

9º) Que en la práctica de las provincias no es infrecuente que la prestación de servicios sujetos a regulación judicial, cualquiera sea su extensión o la naturaleza del vínculo que une al profesional con el interesado, autorizan la exigencia de la retención de sumas en concepto de aporte jubilatorio.

10º) Que ello es así porque el trabajo humano tiene características que imponen su consideración con criterios propios que obviamente exceden el marco del mero mercado económico y que se apoyan en principios de cooperación, solidaridad y justicia, también normativamente comprendidos en la Constitución Nacional (arts. 14 y 14 nuevo, 33, 67, inc. 16, y 28; doctrina de Fallos: 246: 345; 250: 46; 252: 158 y otros). Y ello sustenta la obligación de los que utilizan los servicios, en los términos de las leyes respectivas, a la preservación de quienes los prestan.

11º) Que una relación suficiente es la comprobada en el caso de la Compañía actora y los profesionales de que se sirve, para el cumplimiento de sus fines estatutarios. El trabajo prestado

por los médicos constituye, además, una concreta colaboración en los negocios de la actora puesto que ésta no podría prescindir de tal labor para la acertada conducción de aquéllos, dada la índole de los seguros de que se trata.

12º) Que, en las condiciones expuestas, el agravio con base en el art. 16 de la Constitución Nacional tampoco es atendible habida cuenta, además, de que la garantía de la igualdad ante la ley, conforme a reiterada jurisprudencia de esta Corte, no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, con tal que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o de grupos de personas, aunque su fundamento sea opinable (Fallos: 254: 204; 256: 235; 257: 127, sus citas y otros).

13º) Que en las demás cuestiones sometidas a decisión por vía del recurso deducido a fs. 93, el Tribunal comparte las conclusiones del Señor Procurador General. Corresponde, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada de fs. 84 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 84, en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

EDUARDO ENRIQUE SUÑÉ v. S. E. G. B. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Admitido por la Corte el recurso extraordinario, la cuestión referente a su improcedencia formal, planteada en oportunidad del memorial del art. 8º de la ley 4055, no es atendible.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Habiéndose cuestionado la interpretación de normas federales, como lo es la ley 14.772, el recurso extraordinario es procedente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Si la sentencia apelada interpreta y resuelve la cuestión federal —en el caso, régimen de la ley 14.772—, base del recurso extraordinario, es indiferente la forma y oportunidad de su planteamiento en la causa.

CONCESION: Principios generales.

La concesión, no obstante los aspectos contractuales que pueda reconocérsele, es primordialmente un acto de gobierno cuyo fin es organizar un servicio público de utilidad general.

SERVICIOS PUBLICOS.

El acto estatal regulatorio de la prestación de un servicio público de utilidad general, es de carácter unilateral y susceptible de modificación por el Estado, sin perjuicio de las indemnizaciones debidas al concesionario en los supuestos de alteración de la ecuación económica.

CONCESION: Principios generales.

El concesionario no puede, por vía de invocar la libertad de contratar, alterar los términos de la reglamentación legal de la prestación de un servicio público. Los usuarios no están capacitados para discutir el régimen reglamentario que constituye las condiciones de la oferta.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

El ejercicio razonable por el Estado de sus poderes propios no puede, en principio, ser fuente de indemnización para terceros.

PODER DE POLICIA.

El poder de policía importa el ejercicio de facultades propias de soberanía y de gobierno, incluso pertinentes en la medida que restrinjan razonablemente los derechos de los particulares.

SERVICIOS PUBLICOS.

El concesionario de un servicio público de energía eléctrica no es responsable por los daños y perjuicios ocasionados a los usuarios como consecuencia de los cortes e interrupciones del suministro de corriente, si ello se ha debido a la conducta de los concesionarios anteriores, que no han sido parte en el juicio, y si la demandada se ha hecho cargo de la obligación de restablecer la plena normalidad y eficacia en la prestación del servicio sólo en la medida que la situación lo aconseje y de acuerdo con los modos y plazos a convenir previamente con las autoridades competentes.

SERVICIOS PUBLICOS.

Los usuarios no pueden objetar la solución dada por el Congreso a través de la ley 14.772, al problema eléctrico de la Capital Federal y Gran Buenos Aires ni, en circunstancias admitidas como excepcionales, reclamar indemnización de daños y perjuicios porque tal solución no sea inmediatamente satisfactoria de sus necesidades o conveniencias.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Abierta de conformidad con mi dictamen la jurisdicción extraordinaria, corresponde decidir el fondo del asunto.

En estos autos, el actor demandó a Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S. A. (SEGBA) por cobro de pesos y solicitó se la condenase a cumplir el contrato de suministro de energía eléctrica. Sostuvo que los cortes de energía efectuados por dicha empresa desde comienzos del año 1959 afectaron y hasta obligaron a suspender las funciones en las dos salas cinematográficas de las que es propietario en esta Capital, lo que le causó perjuicios, y lo determinó a adquirir dos grupos electrógenos en el mes de octubre de ese año, cuyo cobro reclamó. En apoyo de sus pretensiones invocó los arts. 505 y sigts., 625, 628 y concordantes del código civil y 7 inc. f), de los convenios preliminar y definitivo (ley 14.772) respectivamente celebrados entre el Gobierno Nacional y las ex Compañías Argentina de Electricidad S. A. (CADE) y de Electricidad de la Provincia de Buenos Aires Ltd. (CEP).

El señor juez nacional en lo civil y comercial federal rechazó totalmente la acción y la Cámara respectiva revocó el pronunciamiento y condenó a SEGBA al pago de m$n. 40.000 por el perjuicio resultante de la interrupción y suspensión total de algunas funciones cinematográficas y de m$n. 74.385 en concepto de desvalorización de los grupos electrógenos adquiridos y conservados por el actor en su poder.

El a quo consideró que de acuerdo al convenio definitivo, SEGBA estaba obligada, desde el 1º de noviembre de 1958, a prestar el servicio de suministro de energía eléctrica en la ciudad de Buenos Aires y en algunos partidos limítrofes en forma regular y continua, ajustándose a las condiciones generales previstas por los respectivos contratos de concesión, y de restablecerlo en su plena normalidad y eficacia. Sostuvo el tribunal que esto último no se había conseguido por culpa de las ex concesionarias por no haber hecho las renovaciones y reparaciones necesarias en las instalaciones a fin de atender los nuevos suministros de corriente requeridos por el aumento de la población y de las industrias, lo que motivó los frecuentes cortes de corriente, la baja tensión y la quema y destrucción de cables. Asimismo consideró la Cámara que el hecho de que las ex empresas hubieran extendido sus redes de distribución a los municipios circunvecinos configuraba imprevisión culpable y en consecuencia el incumplimiento de la obligación de SEGBA lo que determinaba su responsabilidad de reparar los daños ocasionados al actor con quien había celebrado un contrato de previsión de energía eléctrica (arts. 511, 512, 625, 628 y 629 del Código Civil).

Al respecto cabe señalar que el día 11 de setiembre de 1958 se celebró entre el Gobierno Nacional y las ex CADE y CEP un

convenio preliminar en el que las partes acordaron la substitución de esas empresas por una nueva que las reemplazase en la prestación de los servicios de electricidad y en la cual el Estado debía ser accionista y tener representación en su directorio.

Mediante la cláusula primera de ese convenio se estableció que la nueva sociedad debía tomar a su cargo, a partir de la fecha de vigencia del convenio definitivo a suscribir entre las partes, la prestación de dichos servicios públicos en la Capital Federal y en los partidos de la provincia de Buenos Aires que se mencionan en la misma, quedando a cargo del Estado los correspondientes a otros partidos de esa provincia aludidos asimismo en la cláusula 7ª.

El art. 1º de la ley 14.772, sancionada el 17 de octubre de 1958, declaró de jurisdicción nacional y sujetos a la reglamentación que dictase el Poder Ejecutivo de la Nación, los servicios públicos de electricidad interconectados que se prestan en la Capital Federal y en los partidos de la provincia de Buenos Aires mencionados en las cláusulas 1ª y 7ª del convenio. La ley aprobó el mismo y autorizó la celebración del contrato definitivo y la constitución de la nueva sociedad (art. 3º) y dispuso que ésta debía prestar los servicios en los referidos lugares (art. 4º).

En cumplimiento de esa ley se suscribió entre las partes nombradas, el día 31 de octubre de 1958, el convenio definitivo por cuyo artículo 1º se constituyó la nueva sociedad bajo la denominación de Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires (SEGBA) que debía regirse por las disposiciones de la citada ley, las de dicho convenio y las de sus estatutos y, en todo lo no previsto en ellas, por las disposiciones del Código de Comercio en lo relativo a las sociedades anónimas.

En el art. 2º, inc. a) se indicaron los lugares en los cuales SEGBA debía prestar los servicios y que son los previstos por el art. 4º de la ley. Y el art. 7º, al que me referiré más adelante, previó la instalación del grupo turbogenerador nº 7 de 140.000 kw. para la Central Puerto Nuevo para el año 1960 (inc. c) y estableció las multas por demora en su cumplimiento (incs. d) y e) y también las condiciones de éste (inc. f).

Por el art. 17 se convino que el contrato debía entrar en vigor el día 1º de noviembre de 1958, a partir de cuya fecha la prestación de los servicios por las empresas debía ser por cuenta de SEGBA hasta que ésta, una vez constituída, las reemplazase.

De esta última cláusula y antecedentes de autos resulta que la empresa demandada contrajo la obligación de prestar los servicios a su cargo desde la fecha indicada; y que el actor reclama por perjuicios que se le habrían ocasionado hasta el mes de octu-

bre de 1959, en que adquirió los grupos electrógenos, como acertadamente lo señala el juez de primera instancia.

Los cortes de energía que motivaron la acción deducida obedecieron a falta de potencia en centrales e incapacidad de cables para el transporte de la energía debido a fallas en algunos de ellos. La Dirección Nacional de Energía y Combustibles así lo informa a fs. 94 y menciona los distintos cortes producidos en la zona "Falcón-A" (Villa Lugano y Mataderos), donde se encuentran los cinematógrafos del demandante, y que tuvieron su origen en su mayor parte en la incapacidad de la red transportadora 27,5 kw. (fs. 96).

En atención a lo expuesto, no considero acertada la conclusión de la Cámara que hace responsable a la demandada de los perjuicios reclamados por el accionante. En efecto, en el preámbulo del convenio preliminar se hizo mérito del estado técnico, económico, financiero y jurídico de los servicios de electricidad a cargo de CADE y CEP y del propósito del Gobierno Nacional de dar solución definitiva a las dificultades emergentes de dicha situación mediante la substitución de esas empresas por una nueva.

Por su parte, en el mensaje del Poder Ejecutivo Nacional al H. Congreso de la Nación del día 26 de setiembre de 1958, en el que se pidió la sanción del proyecto de ley posteriormente dictada (14.772), se puso de manifiesto la honda preocupación del Gobierno por "la grave crisis energética existente, el deficiente estado de los equipos e instalaciones, la baja producción de energía y la necesaria e impostergable aplicación de cuantiosas inversiones en renovaciones y ampliaciones cuyo futuro no admite espera...".

Si bien en el art. 2º, inc. b), del convenio definitivo, SEGBA contrajo la obligación de prestar los servicios públicos de electricidad ajustándose a "las condiciones generales establecidas por los respectivos contratos de concesión" no lo es menos que agregó "en cuanto no resulten modificados por la presente ley (14.772) o por el presente convenio".

En tales condiciones, no se ajustan a derecho las conclusiones de la sentencia apelada que declara incumplidas las obligaciones de la demandada de restablecer la plena normalidad y eficacia en la prestación del servicio en la zona a su cargo de conformidad con el art. 7º, inc. a), del contrato definitivo, toda vez que el mismo prevé que los trabajos mencionados en el anexo 3, se ejecutarán a medida que la situación lo aconseje y de acuerdo al modo y plazo que previamente se convenga con los organismos oficiales competentes. Asimismo estableció que las obras a reali-

zar debían estar coordinadas con el plan general del Estado y con sus obras actualmente en ejecución referentes al sistema eléctrico integral del Gran Buenos Aires y ser aprobadas por la Secretaría de Estado de Energía y Combustibles antes de los plazos indispensables para que sea posible su ejecución por SEGBA en las fechas previstas.

Por ello, no resulta legalmente procedente atribuir responsabilidad a la demandada por deficiencias técnicas (falta de potencia de centrales e incapacidad de los cables para el transporte de energía) por falta de renovaciones y ampliaciones necesarias en las instalaciones que, como la Cámara reconoce, debieron ser hechas por las ex concesionarias, y por lo tanto con anterioridad a la fecha en que debía comenzar la prestación de los servicios por la nueva empresa. Por esta misma razón tampoco puede considerarse que existió imprevisión culpable de la recurrente por el hecho de que las ex CADE y CEP extendieron en 1935 sus redes a los municipios circunvecinos con la oposición de las autoridades municipales de esta Capital (mensaje citado).

En cambio, comparto el criterio del señor juez de primera instancia, en el sentido de que el actor no ha probado que durante el lapso octubre de 1958 a octubre de 1959, en que se produjeron los cortes de energía y los perjuicios que se alegan sufridos, SEGBA no cumplió con su obligación, de plazo aún no vencido, de restablecer la plena normalidad del servicio, ni tampoco se ha acreditado falta de diligencia de aquélla por la iniciación, el 1º de agosto de 1959, de los trabajos de construcción e instalación de la subusina de transformación nº 35 de Villa Lugano (fs. 167) posteriormente habilitada (fs. 95).

Por lo demás, cabe destacar que la demandada alegó que las interrupciones de corriente en el año 1959 se debieron a factores ajenos a la empresa, en particular extraordinarias lluvias e inundaciones, que configuraron la eximente de fuerza mayor como lo admitió la sentencia de primera instancia que hizo mérito de esos hechos como circunstancia coadyuvante de la falta de culpa de la demandada.

Por último corresponde destacar, a mayor abundamiento de las conclusiones precedentes, que ha sido propósito del Gobierno Nacional al suscribir el contrato de concesión con SEGBA el día 1º de febrero de 1962 (aprobado por decreto 1247/62) refirmar el propósito de que ésta restableciese la plena normalidad y eficiencia del servicio público a cargo de esa empresa y asimismo dejar en suspenso, hasta el 31 de diciembre de 1967, la aplicación de algunas de las multas previstas.

Así, en el art. 4º del contrato se convino la ampliación de

las instalaciones y se estipuló en la sección II (transitoria) que a fin de cumplir con dicha finalidad, la demandada debía proseguir bajo su dirección y responsabilidad un programa de obras (instalación en la Central Puerto Nuevo de la unidad nº 8 con 194.000 kw. de potencia, la construcción de la Central Térmica Buenos Aires, y el sistema de subestaciones y cables de 132 kw. y demás obras mencionadas en el inc. c), fijándose para su conclusión como término la indicada fecha (inc. d).

El art. 10 estableció el régimen de sanciones en caso de incumplimiento por parte de SEGBA de las obligaciones que le impone el contrato y previó multas por interrupción del servicio y por cortes del suministro de energía. La sección V de esa cláusula (transitoria) dispuso la no aplicación hasta el 31 de diciembre de 1967, de las multas establecidas en el inc. f) de la secc. II de este artículo (falta de mantenimiento de tensión o frecuencia en sus redes), como también las establecidas en los incs. a) (interrupción total del servicio o por las que abarquen íntegramente la zona abastecida por una o más estaciones secundarias de transformación durante más de 30 minutos) y b) del mismo, cuando *la interrupción se deba a fallas de cables*.

En tales condiciones, la sentencia apelada que condena a la recurrente por el presunto incumplimiento de las obligaciones emergentes de la concesión a su cargo prescinde de las normas aplicables referidas para juzgar su proceder y se sustenta en razones que no son de aplicación al caso, resultando así carente de fundamentación válida con arreglo a la doctrina establecida en materia de arbitrariedad, por lo que procede dejarla sin efecto.

En consecuencia, opino que corresponde así declararlo y revocar el pronunciamiento apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 6 de setiembre de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de mayo de 1964.

Vistos los autos: "Suñé, Eduardo Enrique c/ SEGBA s/ cobro de pesos".

Y considerando:

1º) Que, como esta Corte ha tenido ocasión de señalar, una vez admitida la procedencia del recurso extraordinario (fs. 341), la cuestión referente a su improcedencia formal, planteada en ocasión del memorial del art. 8 de la ley 4055, es improcedente —Fallos: 251: 492 y otros—.

2º) Que, ello no obstante, corresponde señalar, para el caso, que la ley 14.772 es de orden federal en los términos de la doctrina de Fallos: 199: 384; 210: 1153; 244: 337 y causa "Corral R. V. c/ Empresa del Estado Transportes de Buenos Aires", sentencia del 8 de abril del año en curso—.

3º) Que, por otra parte, en cuanto la mencionada ley aprueba el convenio preliminar suscripto por el Secretario de Estado de Energía y Combustibles con las Compañías Argentina de Electricidad S. A. y de Electricidad de la Provincia de Buenos Aires Limited, del 11 de setiembre de 1958 y autoriza la celebración del contrato definitivo en él previsto y la constitución de una nueva sociedad para la prestación de los servicios de electricidad en la Capital Federal y ciertos partidos de la Provincia de Buenos Aires, no es dudoso el carácter federal de tal conjunto de normas.

4º) Que toda vez que la sentencia en recurso de fs. 276 ha interpretado el régimen constituído por las normas antes mencionadas, para la solución de la causa, es también aplicable la jurisprudencia con arreglo a la cual es indiferente la forma y oportunidad del planteamiento de la cuestión federal, base del recurso extraordinario, para la procedencia del mismo —doctrina de Fallos: 254: 65; 255: 76 y otros—.

5º) Que, en cuanto al fondo del asunto, esta Corte ha reiterado, en ocasión reciente —Fallos: 257: 173— que la concesión es primordialmente un acto de gobierno que tiene por fin organizar un servicio público de utilidad general, pese a los aspectos contractuales que quepa reconocérsele.

6º) Que tanto de los precedentes entonces citados (Fallos: 178: 243; 183: 116; 184: 280 y 306; 186: 48; 254: 441) como de la doctrina de Fallos: 179: 15; 181: 450; 211: 83 y 1162; 220: 409 y 230: 380, se desprende que el acto estatal regulatorio de la prestación de un servicio público de utilidad general, es de carácter unilateral, llámese legal o reglamentario. Y que la concesión de un servicio público es susceptible de modificación por el Estado, en ejercicio de sus atribuciones soberanas después de concretada, sin perjuicio de la indemnización que corresponda acordar al concesionario, en los supuestos de alteración de la ecuación económica de la operación. Se sigue también de aquella doctrina que los concesionarios no pueden, por vía de invocar el derecho de libre contratación, alterar los términos de la reglamentación legal de la prestación del servicio. Así como que los usuarios no están capacitados para discutir el régimen reglamentario que constituye las condiciones de la oferta.

7º) Que es del caso señalar todavía, que es principio admi-

·ido por la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 249: 592; 256: [illegible] y sus citas— que el ejercicio razonable por el Estado de sus poderes propios no puede ser, por lo regular, fuente de indemnización para terceros, aun cuando traiga aparejados perjuicios para éstos, porque así lo exige la necesaria proscripción de las conclusiones susceptibles de detener la actividad gubernativa y la interpretación concertada de las cláusulas constitucionales —Fallos: 256: 241 y sus citas—.

8°) Que puede señalarse aún. que este principio tiene especial aplicación en el ejercicio de los poderes de policía, en uso de los cuales la jurisprudencia antes citada ha colaborado la doctrina atinente a la naturaleza y efectos del régimen reglamentario de las concesiones de servicios públicos, porque tales poderes de policía importan precisamente facultades propias de soberanía y de gobierno, incluso pertinentes en la medida que restrinjan razonablemente los derechos de los particulares —Fallos: 253: 133; 256: 241 y otros, WILLOUGHBY, *Principles*, pág. 763—.

9°) Que es consecuencia de lo expuesto que a los fines de la solución de la causa se impone la consideración de la exégesis practicada por la sentencia en recurso del régimen de la concesión que motiva el pleito, porque sólo la prestación irregular de los servicios del concesionario allí reglados, no convalidada por la autoridad concedente, autorizaría la procedencia de la demanda.

10°) Que a esta altura conviene señalar que la sentencia de fs. 276 revocó la de fs. 251/4 y condenó a Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S. A. (SEGBA) al pago de una indemnización de m$n. 114.385 por daños y perjuicios sufridos por el actor, por causas de cortes e interrupciones del suministro de electricidad, ocurridos con carácter generalizado en la Ciudad de Buenos Aires durante el año 1959.

11°) Que la sentencia apelada considera, con fundamento en el convenio definitivo celebrado por SEGBA con el Gobierno Nacional, autorizado por la ley 14.772, que la obligación de SEGBA no ha sido sólo la de restablecer la plena normalidad y eficacia en la prestación del servicio, sino, principalmente, la de prestar los servicios de electricidad en la Ciudad de Buenos Aires y en algunos partidos limítrofes y esa prestación ha debido cumplirse bien y ajustarse a las condiciones generales establecidas por los contratos de concesión originarios.

12°) Que añade el fallo que el servicio prestado ha sido deficiente, lo que ocurre cuando la provisión de energía eléctrica

"se interrumpe reiteradamente o se suministra a una tensión inferior a la que está obligado el concesionario" y "cuando todo ello se debe a deficiencias técnicas que le son imputables, su responsabilidad es inexcusable y surge su obligación de reparar los daños que con el incumplimiento de sus obligaciones ha causado al usuario con quien tenía celebrado el contrato de provisión de corriente" (artículos 511, 512, 625, 628 y 629, Código Civil)" (fs. 277 vta.).

13º) Que, como se ha dicho antes, las relaciones entre el actor y la demandada, en cuanto usuario y concesionaria, respectivamente, se rigen por el reglamento del servicio, en el caso, el "convenio definitivo" autorizado por ley 14.772, como se informa a fs. 94/5, pues no otro significado cabe dar a la caracterización por la sentencia apelada de esas relaciones como "contrato de provisión de corriente".

14º) Que, en el período que interesa a la demanda, SEGBA prestaba el servicio de electricidad a que alude el art. 4º de la ley 14.772, comprensivo de los que el art. 1º declara de jurisdicción nacional y sujetos a las reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo. Por el art. 3º de esta ley se aprobó el convenio preliminar que había celebrado el 11 de setiembre de 1958 el Gobierno Nacional con las Compañías Argentina de Electricidad S. A. y de Electricidad de la Provincia de Buenos Aires Limited, antes prestatarias de los servicios, y se autorizó la celebración del convenio definitivo que se firmó el 31 de octubre de 1958. Alguna de las disposiciones del convenio preliminar, las de las cláusulas III y XIII, como asimismo la introducción común, conservan interés, especialmente, sobre el significado de los arts. 2º y 7º del "convenio definitivo" que, como se ha señalado, constituye el reglamento del servicio que rige las relaciones de actor y demandado (cfr. pág. 27 y sig. de la publicación agregada a fs. 171 de los autos).

15º) Que, de acuerdo al art. 2º del convenio definitivo de referencia, la prestación de los servicios "se ajustará a las condiciones generales establecidas por los respectivos contratos de concesión, en cuanto no resulten modificadas por la precitada ley o por el presente convenio y sean compatibles con la jurisdicción técnica y económica que corresponde al Estado Naciona". Y conforme al art. 7º SEGBA "contrae la obligación de restablecer la plena normalidad y eficacia en la prestación del servicio a su cargo", contratando bajo su contralor y responsabilidad la mano de obra, la adquisición de los equipos y materiales y la ejecución de programa trazado en el anexo, los cuales "trabajos se ejecutarán a medida que la situación lo aconseje y de acuerdo al

modo y plazo que previamente se vayan conviniendo con los organismos competentes".

16°) Que la sentencia de 1ra. instancia de fs. 251/5 pone de manifiesto varias circunstancias de hecho, no controvertidas por las partes ni rectificadas por la sentencia apelada, las que deben señalarse por su relación con las cuestiones planteadas en el recurso. Son las siguientes: a) los perjuicios cuya reparación se demanda atañen a un período que se inicia cuando ya SEGBA prestaba el servicio eléctrico en la Capital Federal y que no va más allá del mes de octubre de 1959; b) durante ese período hubo cortes de corriente, de carácter general, bastante frecuentes en la zona donde están situados los cinematógrafos de la actora, que obedecieron a dos causas distintas: "falta de potencia en centrales e incapacidad de cables para el transporte de la energía, debido a fallas en alguno de ellos"; c) entre las obras programadas sin plazo de realización en el Anexo 3° del convenio definitivo (que reproduce el anexo 1° del convenio preliminar aprobado por la ley 14.772), figuran las relativas a la zona referida, que tuvieron comienzo de ejecución a mediados de agosto de 1959. Consisten estas obras en instalaciones directamente destinadas a una más adecuada prestación del servicio en la zona que interesa al caso; d) esta anormal situación se vió agravada por lluvias e inundaciones extraordinarias que aparejaron un excepcional incremento de desperfectos en cables subterráneos.

17°) Que, como se ha indicado, la aserción sobre la generalidad de estos cortes y la causa de los mismos no fué rectificada por la sentencia de fs. 276. La responsabilidad de la demandada frente al actor por las consecuencias de estos cortes provendría, según la sentencia, no de una culpa particularizada imputable a SEGBA, como nueva Sociedad formada para la prestación del servicio eléctrico en la Capital Federal y partidos adyacentes, sino de una situación anterior, la falta de normalidad y eficiencia de los servicios, "pérdidas éstas por culpa de las concesionarias que ni hicieron las renovaciones necesarias en las instalaciones para reparar los naturales desperfectos originados por acción del tiempo ni las ampliaciones indispensables para poder atender los nuevos suministros de corriente que demandaba no sólo el aumento de la población y de las industrias, sino la extensión de sus redes a otras localidades". Pero si los "cortes" como hechos ocurridos pueden en cuanto tales llegar a ser considerados de pública notoriedad, en los términos de la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 238: 566), ello no alcanza a la culpa y la responsabilidad que la sentencia atribuye a la conducta anterior de las ex concesionarias y sin más a la demandada por haberse formado con base en aquéllas. La imputabilidad por

culpa de esa conducta debió ser comprobada en juicio contradictorio, y en la presente causa no son parte las ex concesionarias ni esa conducta fué objeto de debate y prueba, no habiendo asumido SEGBA por cláusula alguna de los convenios, tal supuesta responsabilidad —doctrina de la causa: "Wernicke M. y otro c/ Banco Hipotecario Nacional", sentencia del 20 de abril de 1964—.

18°) Que, empero, tampoco esa prueba justificaría sin más la admisión de la demanda, en presencia del reglamento del servicio que rige la actuación de SEGBA. Porque, si bien no hay duda que las "condiciones generales de las concesiones" a las que remite el citado apartado b, del art. 2° del Convenio definitivo, implicaban la obligación asumida entonces por la concesionaria de prestar un servicio regular y continuo, esa obligación la asume SEGBA con la salvedad del pasaje final del mismo texto o sea, "en cuanto no resulten modificados por la precitada ley o por el presente convenio". Y éstos al poner a cargo de SEGBA por el art. 7° la obligación de restablecer la plena normalidad y eficacia en la prestación del servicio, conforme a un programa a cumplir a medida que la situación lo aconseje y de acuerdo al modo y plazo que se convenga previamente con los organismos oficiales competentes, importan obviamente que la regularización del servicio era una meta a alcanzar progresivamente (cfr. considerando 15, *in fine*).

19°) Que, en estas condiciones, se debe reiterar —conforme a la doctrina de los considerandos 7° y 8°— que el usuario no puede objetar la solución legislativa dada al problema eléctrico del caso por el Congreso en uso de facultades propias y, por lo demás, en circunstancias reconocidas como excepcionales, ni reclamar indemnización por razón de que esta solución no fuese inmediatamente satisfactoria para sus necesidades o conveniencias, como no lo fué en términos generales para la comunidad de los usuarios de la Capital Federal y partidos afectados sin quiebra de la igualdad de trato frente al servicio en progresivo perfeccionamiento.

20°) Que se sigue de lo dicho que la sentencia recurrida atribuye una inteligencia errónea a la ley 14.772 y al convenio que rigen el caso, contraria a los derechos de la recurrente. Debe ser, por lo expuesto, revocada.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 276.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

ALFREDO NUHLEM y Otro v. MUNICIPALIDAD de la CIUDAD de BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas excluídas de la competencia nacional.

El art. 80, inc. 3º, de la ley 1893, que atribuye competencia a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil para conocer del recurso contencioso-administrativo establecido por la ley orgánica de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, nº 1260, no ha sido expresamente derogado por leyes posteriores, manteniéndose aquella competencia no obstante lo dispuesto por el art. 33, 2º párrafo, del decreto-ley 1285/58. Corresponde a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, y no a la Cámara Nacional en lo Federal y Contenciosoadministrativo, conocer del recurso contenciosoadministrativo interpuesto contra una resolución del Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires constituye, a los fines de la jurisdicción, un organismo con autoridades y recursos propios, distinto de la Nación.

Dictamen del Fiscal de Cámara

Buenos Aires, 22 de Octubre de 1963.

Excma. Cámara:

I. D. Alfredo Nuhlem y D. Manuel Di Fabio se han presentado directamente ante V. E. manifestando haber interpuesto recurso de revocatoria y apelación en subsidio contra el decreto 4825, de marzo 29 ppdo., por el que el señor Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires ordenó la paralización de la obra que se construía en la calle Bolivia 5593, esquina Larsen, recursos que consideran tácitamente denegados por no haber recaído hasta la fecha pronunciamiento alguno a su respecto.

Requerido el informe de práctica, ha sido elevado a V. E. el expediente 28.594/63, cuya compulsa corrobora las afirmaciones de los reclamantes, quienes fundan especialmente su presentación ante el Tribunal en lo dispuesto por el art. 33 del decreto-ley 1285/58 que atribuye a V. E. el conocimiento "de los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones de organismos administrativos, en los casos autorizados por las leyes y contra las resoluciones del Jefe de la Policía Federal, en materia de derecho de reunión".

II. Idéntica disposición contenía el art. 33 de la ley 13.998, de setiembre 29 de 1950, por lo que resulta útil recordar para la correcta interpretación de la norma invocada por los presentantes, los antecedentes que precedieron la sanción de esta última, propiciada por el P. E. en mensaje de agosto 29 de 1949, en el que entre otras consideraciones expresó: "Con el mismo criterio de distribución del trabajo se transforma la Cámara Federal de Apelación de la Capital, cuyas funciones específicas excluyentes ya no tienen sentido local, en Cámara en lo Contenciosoadministrativo, con dos salas de tres miembros, como tribunal de alzada de cuatro juzgados de primera instancia, antes también federales...".

Concretando tal propósito en el art. 39, el art. 42 del proyecto disponía: "Este Tribunal (la Cámara Contenciosoadministrativa) será de apelación de los jueces en lo Contenciosoadministrativo de la Capital. Conocerá, además, de los

recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones de organismos administrativos, en los casos autorizados por las leyes de previsión social; de los recursos contra las resoluciones del Intendente Municipal de la Capital en asuntos de carácter contenciosoadministrativo, y contra las resoluciones del **Jefe de Policía** en materia de derecho de reunión".

III. La respectiva Comisión de la H. Cámara de Diputados introdujo varias reformas al proyecto y entre ellas, el art. 42, que fué sustituído por el art. 33 del proyecto de la Comisión que, en lo pertinente, dispuso: "Conocerá asimismo de los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones de organismos administrativos, en los casos autorizados por las leyes, y contra las resoluciones del Jefe de la Policía Federal en materia de derecho de reunión", quedando así sancionado por ambas Cámaras. (Diputados, setiembre 14/15; Senadores, setiembre 22, año 1950).

Como se ve, aun cuando ninguna referencia hizo el miembro informante diputado Benítez, para explicar la supresión del art. 39 y la reforma del art. 42 del proyecto del Poder Ejecutivo, lo cierto es que el mismo no fué aprobado lo que permite concluir que el H. Congreso consideró inconveniente la desaparición de la Cámara Federal de la Capital y no quiso tampoco innovar en el sistema vigente desde la sanción de la ley 1893, cuyo art. 80, inc. 3º sometió a revisión de la Excma. Cámara en lo Civil "los recursos contra las resoluciones de la Municipalidad, en asuntos de carácter contenciosoadministrativo", concretándose así lo dispuesto por el art. 52 de la ley 1260.

IV. No ignoro que la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en fecha relativamente reciente, ha decidido que la disposición contenida en el art. 33 del decreto-ley 1285/58 —reproducción textual del mismo artículo de la ley 13.998— importó sustraer de su conocimiento los recursos autorizados por el art. 80, inc. 3º, de la ya citada ley 1893 (Sanmartino, setiembre 5/962; Fernández, noviembre 6/962 publicados en "Doctrina Judicial" de 19-IX-62 y 7-XII-62 respectivamente, pero las razones que a tal fin adujo el Tribunal son, a mi juicio, insuficientes para sustentar la conclusión a que arribó en los casos ya mencionados.

En efecto, sin entrar en disquisiciones académicas acerca de cual sea el carácter de las autoridades municipales existentes en la Capital de la República, paréceme claro que ellas no pueden reputarse organismos administrativos", en los términos del art. 33 del decreto-ley 1285/58, a lo que cabe agregar que reforma de tal trascendencia requiere base más firma que la mera interpretación de texto del art. 33 en examen, máxime frente al tácito pero indudable rechazo legislativo del proyecto que sobre el particular enviara el Poder Ejecutivo al H. Congreso, en agosto 29 de 1949.

Por las consideraciones que dejo expuestas pienso que V. E. es incompetente para conocer de la apelación interpuesta contra la resolución del Señor Intendente Municipal, por lo que soy de opinión que corresponde no hacer lugar a la queja que motiva estas actuaciones. *José Felipe Benites.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 21 de noviembre de 1963.

Autos y vistos; considerando:

Que las presentes actuaciones se inician con motivo del recurso promovido por los interesados contra el decreto ordenanza 4826 del 29 de marzo ppdo., del señor Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, que ordena la paralización de una obra que se construía en la calle Bolivia 5593. Aquéllos fundan su

presentación en lo prescripto por los arts. 52 de la ley 1260, 80, inc. 3º, de la 1893, 7º del decreto-ley 9434/44, 33 del 1285/58, 44 de la Ordenanza 10.806 y concordantes. Señalan que esta última requiere la presentación ante el H. Consejo Deliberante como etapa previa, pero no es posible cumplirla por cuanto en ese momento dicho cuerpo no funcionaba.

Que esta Cámara es el tribunal de alzada respecto de los jueces federales de primera instancia de esta Capital y debe entender, asimismo, en "los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones de organismos administrativos, en los casos autorizados por las leyes y contra las resoluciones del Jefe de la Policía Federal, en materia de derecho de reunión" (art. 33 del decreto-ley 1285/58).

Por su lado, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de conformidad con lo prescripto por el art. 80, inc. 3º de la ley 1893 conocerá en última instancia de "los recursos contra las resoluciones de la Municipalidad, en asuntos de carácter contenciosoadministrativo".

Esta disposición no ha sido modificada en forma expresa por los posteriores ordenamientos generales referentes a la justicia nacional (ley 13.998 y decreto-ley 1285/58). Cuando este último habla de los recursos autorizados por las leyes, va de suyo que se refiere a aquellos casos en que así se establezca para ante esta Cámara, pues, interpretar lo contrario implicaría sostener que siempre que con anterioridad existiera una vía prevista para recurrir de un acto administrativo —cualquiera que fuese su carácter— por aplicación del citado art. 33 le correspondería entender a este Tribunal (Confr. "Calquímica S. R. L., y Canteras El Sauce", fallo del 3 de septiembre de 1962). Conviene también agregar que para que proceda en estos supuestos el fuero federal resulta imprescindible que intervenga una entidad nacional; la Municipalidad es un órgano de gobierno local.

Por estas consideraciones y las concordantes del dictamen del señor Fiscal de Cámara, se declara la incompetencia del Tribunal para conocer en la presente queja.

El doctor Heredia no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional). — *Adolfo R. Gabrielli* — *Juan Carlos Beccar Varela.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL

Buenos Aires, 25 de julio de 1963.

Y vistos: Considerando:

I. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil fué competente para conocer en los recursos interpuestos en asuntos contenciosoadministrativos contra resoluciones de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, cuando se referían a las ramas de seguridad, higiene y moralidad públicas (Confr. art. 52, ley 1260; 80, inc. 3º, ley 1893; Dec. 15.374/56, art. 4º; Plenario "Escorihuela v. Municipalidad" en L. L. t. 20, p. 109).

II. El art. 33 del decreto-ley 1285/58 dispone, en su párrafo 2º que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo "conocerá, asimismo, de los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones de organismos administrativos, en los casos autorizados por las leyes..."

El art. 35 del mismo decreto-ley, por su parte; sólo establece que esta Cámara es "tribunal de alzada respecto de los jueces nacionales de primera instancia en lo civil de la Capital Federal".

Debe estimarse, por tanto, teniendo en cuenta sobre todo el contexto legal al que pertenecen las disposiciones citadas relacionadas, precisamente, con la

Organización de la Justicia Nacional, que quedaron implícitamente derogadas otras que atribuían el conocimiento de ciertas causas a la Justicia Civil ordinaria (así se la denominaba entonces), entre las que cabe citar los arts. 80, inc. 3º, de la ley 1893 y 52 de la ley 1260.

III: No es competente, entonces, esta Cámara, para entender en el recurso contenciosoadministrativo que prevén las leyes mencionadas en el considerando anterior. Y no constituyen óbice para admitir esta conclusión lo dispuesto en el art. 4º del decreto 4059/62, porque éste se remite a una disposición legal derogada, y porque, obviamente dado su carácter de simple decreto, no ha podido modificar el decreto-ley 1285/58, aprobado por la ley 14.467 (Confr. art. 31, 67, incs. 17 y 27 y 86, inc. 2º de la Constitución Nacional; Sala D, Rec. Cont. Adm. 306 "Sanmartino Emilio s/ recurso de queja por apelación denegada en el expediente Municipal 30354/62").

Por lo expuesto, se declara la incompetencia del Tribunal para conocer en la presente queja. — *Rafael M. Demaría* — *Margarita Argúas* — *M. Antonio Collazo.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. decidir qué tribunal debe entender en esta causa, ya que las declaraciones de incompetencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (fs. 23) y de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo (fs. 16) configuran el supuesto contemplado por el art. 24, inc. 7º *in fine*, del decreto-ley 1285/58.

En cuanto al fondo del asunto, se trata en el *sub iudice* de un recurso de hecho deducido contra una resolución del señor Intendente Municipal de esta Capital que denegó los recursos de revocatoria y apelación en subsidio interpuestos contra un decreto del Departamento Ejecutivo de dicha municipalidad.

La Cámara en lo Civil ha fundado su decisión, principalmente, en lo dispuesto por el art. 33, 2º párrafo, del decreto-ley 1285/58, que, a su juicio, atribuye competencia al otro tribunal, en el art. 35 de ese mismo decreto-ley y en la derogación implícita de las pertinentes normas de las leyes 1260 y 1893.

El párrafo referido establece que la Cámara Federal "conocerá asimismo de los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones de organismos administrativos, en los casos autorizados por las leyes...". Al respecto, cabe señalar previamente que el Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires no reviste el carácter de "organismo administrativo" toda vez que el mismo integra el gobierno local de la Capital Federal.

Por lo demás, V. E. ha decidido, de conformidad con mi dictamen, que la norma en cuestión sólo atribuye competencia apelada a la Cámara Federal de la Capital *en los casos autorizados*

por las leyes (Fallos: 253: 416) cuya exégesis se impone así, para establecer si a dicha Cámara le corresponde conocer en supuestos como el de autos.

En el presente, no existe disposición legal que confiera competencia a dicho tribunal para entender en casos como el de que se trata. Por el contrario el art. 80, inc. 3º, de la ley 1893 expresamente prevé que la Cámara en lo Civil conocerá de los recursos contra resoluciones de la Municipalidad, en asuntos de carácter contenciosoadministrativo y esta norma, en mi opinión, no ha sido expresamente derogada, dada la redacción del art. 67 del decreto-ley 1285/58.

Si bien es cierto que el art. 35 de dicho decreto-ley establece que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil será tribunal de alzada de los respectivos jueces de primera instancia, no lo es menos que esa disposición no excluye el conocimiento por ese tribunal de causas que no provengan de los pertinentes juzgados, como lo decidió esa Corte en el precedente citado con motivo de un recurso interpuesto contra una decisión del Tribunal Fiscal de la Nación.

En consecuencia, considero que corresponde que V. E. declare que compete a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, entender en el recurso deducido. Buenos Aires, 13 de marzo de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de mayo de 1964.

Autos y vistos; considerando:

1º) Que la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y la Sala en lo contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital se han declarado incompetentes para conocer de un recurso interpuesto contra una resolución del Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, en asunto cuyo carácter contenciosoadministrativo no es cuestionado. La primera —con cita, además, de un pronunciamiento coincidente de la Sala D— por considerar que ha perdido la competencia que le atribuía el art. 80, inc. 3º, de la ley 1893, por razón, establecido en el art. 35 del decreto-ley 1285/58, conforme al cual es, tribunal de alzada respecto de los jueces nacionales de primera instancia en lo civil de la Capital Federal" (fs. 23. sentencia del 25/VII/63); la segunda, por entender que los recursos de apelación de su incumbencia según

el art. 33, segunda parte, son los que se interponen contra las resoluciones de organismos administrativos nacionales en los casos autorizados por las leyes, entendiéndose que esta expresión "se refiere a aquellos casos en que así se establezca para ante esta Cámara", lo que no ocurre en el caso planteado, desde ninguno de los dos puntos de vista señalados (fs. 16, sentencia del 21-XI-1963).

2º) Que el art. 35 del decreto-ley 1285/58 no está redactado en términos tales que excluyan la posible competencia atribuída al mismo Tribunal por anteriores disposiciones legales que, como la del art. 80, inc. 3º, de la ley 1893, no ha sido expresamente derogada por leyes posteriores, entre otras por el decreto-ley 1285/58, con el que, por lo demás, no es incompatible, no alcanzándole por ello la cláusula derogatoria general sólo comprensiva de aquellas disposiciones legales que se le opongan (art. 67). La competencia del inc 3º del art. 80, en efecto, ha coexistido y puede seguir coexistiendo con la competencia apelada de las Cámaras Civiles respecto de las decisiones de los jueces de primera instancia, por ser ámbitos que no interfieren entre sí y porque del ejercicio de esa competencia, en cada uno de ellos, no resulta recíproco obstáculo (Comp. Fallos: 246: 118).

3º) Que la competencia apelada de la Sala en lo contencioso-administrativo mencionada requiere una disposición válida atributiva de esa competencia —Fallos: 250: 716— que la exégesis del art. 23 del decreto-ley 1285/58 no comprueba, aun cuando se trate de resoluciones de organismos nacionales, si el asunto en cuestión reviste carácter local (Fallos: 253: 416; Comp.: 255: 358).

4º) Que, por lo demás, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires constituye un organismo con autoridades y recursos propios para el gobierno y administración del municipio, en los términos de sus leyes orgánicas, y no se confunde sino que se distingue de la Nación, a los fines de la jurisdicción (Fallos: 179: 291; 185: 66; 192: 20; 234: 565; 237: 441; 239: 495; 241: 376; 246: 134). La expresión "organismos administrativos" del art. 33 del decreto-ley 1285/58 no comprende, así, a la Municipalidad de Buenos Aires —Fallos: 251: 449 y sus citas—.

5º) Que, por lo que antecede, la cuestión de competencia planteada debe resolverse a favor de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara la competencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo a la

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de esta Capital.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

S. A. EMPRESA DE TRANSPORTES "LA LIBERTAD"

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Defraudación.

Es competente para conocer de la defraudación imputada a los miembros del directorio de una sociedad el juez del lugar donde, según los estatutos, ésta tiene su sede principal y donde deben rendirse las cuentas de la gestión de los acusados (1).

MARIA TERESITA F. MORGAN DE MORGAN v. EDUARDO XAVIER MORGAN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Prórroga. Trámites judiciales.

Mediando conexión directa entre dos causas sucesivas, la tramitación de la primera prorroga la jurisdicción personal distinta que pudo invocarse en la segunda. El juez del último domicilio conyugal, ante quien se tramitó el juicio de divorcio, y no el del domicilio actual del cónyuge demandado, es el competente para conocer del incidente sobre modificación de la tenencia del hijo promovido por el otro cónyuge (2).

ALFREDO BOLAJUZON

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Cheque sin fondos.

Cuando las constancias de la causa no permiten, por el momento, establecer si los hechos que se investigan constituyen estafa o emisión de cheque sin fondos, corresponde conocer de ella a la justicia nacional de instrucción, y no a la justicia en lo penal económico.

---

(1) 29 de mayo. Fallos: 234: 71; 238: 55; 254: 106.
(2) 29 de mayo. Fallos: 181: 125; 193: 9; 207: 329; 209: 437; 213: 303.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De las constancias de la causa se desprende que el imputado hizo entrega de un cheque sin fondos en pago de determinadas mercaderías, y contra entrega de las mismas (v. declaración de fs. 2, ratificada a fs. 10).

No cabe duda, en consecuencia, que el hecho a investigar aparece, *prima facie*, como una estafa y que, por tanto, corresponde entender en la causa a los tribunales en lo criminal de instrucción.

En tal sentido procede, a mi juicio, dirimir la presente contienda. Buenos Aires, 12 de mayo de 1964. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de mayo de 1964.

Autos y vistos; considerando:

Que la contienda de competencia planteada en esta causa versa acerca de si constituiría estafa o libramiento de cheque sin provisión de fondos el hecho denunciado en los autos, a saber: venta de mercadería contra entrega de un cheque correspondiente a una cuenta cerrada con anterioridad y que, además, carecía de fondos para atender a su pago (confr. fs. 5/6 y fs. 20).

Que, en casos análogos, el Tribunal ha declarado la competencia de la justicia criminal para conocer del proceso —Fallos: 257: 79; sentencia del 16 de diciembre de 1963 en la causa "Gil Jaime Feleman" - C.977—.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Penal Económico.

PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. CIA. ARGENTINA DE LANCHAS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

La jurisdicción originaria de la Corte, en los términos de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, procede, cuando en la causa es parte una provincia, en los casos en que se debaten cuestiones de orden federal o cuando, tratándose de causas civiles, la contraparte es argentino con domicilio en otra provincia, o extranjero.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas regidas por el derecho común.

Causas civiles, a los efectos de la competencia originaria de la Corte Suprema, son aquellas nacidas de estipulación o contrato y, en general, las regidas por el derecho común.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas.

No reviste el carácter de causa civil, a los efectos de la competencia originaria de la Corte Suprema, la demanda promovida por la Provincia de Buenos Aires por cobro de pesos proveniente de derechos de entrada y estadía de barcos de la demandada en una dársena del Mercado del Tigre, dependiente de la Provincia. En el caso, se trata de obligaciones originadas en el uso de servicios públicos de orden local.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La incompetencia originaria de la Corte Suprema debe declararse en cualquier estado del juicio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La provincia de Buenos Aires demanda a la Compañía Argentina de Lanchas por cobro de $ 76.926,90 proveniente de la liquidación obrante a fs. 2 del expediente administrativo agregado y según la cual la nombrada compañía adeuda esa suma de dinero al Mercado de Frutos del Tigre, en concepto de derechos de entrada y estadías de dos barcos de propiedad de la accionada (conf. copia decreto de fs. 9/10 de las actuaciones agregadas).

De acuerdo con los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467) para que proceda la jurisdicción originaria de esa Corte en los pleitos entre una provincia y un vecino de otra o de la Capital se requiere

que se trate de una causa civil, es decir regida por el derecho común o que verse sobre derechos nacidos de estipulación o contrato (Fallos: 250: 217, 3er considerando y sus citas).

En el presente, el importe reclamado tiene su origen en los conceptos ya mencionados, y en la respectiva liquidación se alude al art. 5º, inc. a), del "Régimen Tarifario" (fs. 2 y demás constancias del expte. agregado).

En tales condiciones, este juicio no reviste carácter civil toda vez que, de los antecedentes de autos, resulta que el cobro pretendido por la provincia actora proviene, *prima facie*, de su actuación como poder administrador por lo que los actos respectivos se rigen por los principios y disposiciones del derecho público de ese Estado instituído y aplicado en la órbita de su propia jurisdicción (conf. doctrina del antecedente citado).

Por ello opino que V. E. no es competente para conocer del *sub lite* y así debe declararlo y disponer el archivo de las actuaciones. Buenos Aires, 14 de noviembre de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de mayo de 1964.

Y vista la precedente causa caratulada "Buenos Aires, La Provincia de c/ Compañía Argentina de Lanchas s/ cobro de pesos (m$n. 76.926,90), de la que resulta:

Que a fs. 3 se presenta el doctor Pedro Luis Mendy, por la Provincia de Buenos Aires y dice:

Que inicia juicio contra la Compañía Argentina de Lanchas, por la suma de m$n. 76.926,90, más intereses, gastos y costas.

Que la deuda se origina en la falta de pago de la liquidación de fs. 2 del expediente administrativo que adjunta, por el importe correspondiente a entrada y uso de dársena y estadía de los barcos "Garza Blanca" y "Garza Mora", en la dársena 3 del Mercado del Tigre, dependiente del Ministerio de Asuntos Agrarios de la Provincia. El Poder Ejecutivo provincial autorizó la iniciación de la demanda por decreto 4619 del 4 de marzo de 1960.

Que funda su derecho en los arts. 1376, incs. 4 y 5, del Código de Comercio; 505 y 511 del Código Civil y concordantes del Código de Procedimientos Civiles.

Que la competencia de esta Corte surge del art. 100 de la Constitución Nacional en virtud del domicilio del demandado, en la Capital Federal. Además, en demanda anterior ante la justi-

cia comercial ordinaria, el juez interviniente declaró su incompetencia en la acción.

Pide que, en definitiva, se haga lugar a la demanda, con intereses y costas.

Que previo dictamen del Sr. Procurador General —fs. 6— se corrió traslado de la demanda —fs. 7— dándose a la Compañía de Lanchas por decaído el derecho a contestarla a fs. 10 vta. y a fs. 18 se decretó su rebeldía. A fs. 23, proveyendo a lo solicitado a fs. 15, se llamaron autos para definitiva previa reposición del papel. A fs. 29 se dispuso pasar los autos a sentencia, sin perjuicio de lo que oportunamente se resuelva respecto de las costas.

Y considerando:

1) Que, como esta Corte ha tenido ocasión de señalarlo reiteradamente, su jurisdicción originaria procede cuando en la causa es parte una Provincia y se debaten cuestiones de orden federal o si la causa es civil y la contraparte extranjera o argentina con domicilio en otra provincia —Fallos: 255: 256 y otros—.

2º) Que por causas civiles han de entenderse las nacidas de estipulación o contrato y, en general, las regidas por el derecho común —confr. causa citada—.

3º) Que, además, cuando el derecho debatido en el caso comprende aspectos sustanciales de derecho local, la causa es extraña a la competencia de esta Corte, aun si también se invoca aspectos de orden común del litigio —Fallos: 256: 361—.

4º) Que lo atinente a las obligaciones originadas en el uso de servicios públicos es de orden local, porque es de esa naturaleza la regulación de su prestación —Fallos: 256: 403 y otros—. Tal regulación es, en el caso, de carácter provincial.

5º) Que, en tales condiciones, el juicio debe declararse ajeno a la jurisdicción originaria de esta Corte, porque así corresponde hacerlo en cualquier estado de su trámite —Fallos: 249: 165 y sus citas—.

Por ello, y lo dictaminado a fs. 6 por el Señor Procurador General, se declara que la presente causa no es de la competencia originaria de esta Corte Suprema.

Las costas se pagarán por su orden, atenta la naturaleza del pronunciamiento.

Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

ADMINISTRACION GENERAL DE OBRAS SANITARIAS DE LA NACION v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

La causa sobre cobro de pesos seguida por una repartición autárquica nacional contra una provincia es, como principio, de competencia originaria de la Corte Suprema. Ello es así porque el fuero federal compete en los juicios en que es parte tanto la Nación como sus entidades descentralizadas y porque siendo la contraparte un estado provincial, incumbe a la Corte conocer en instancia única.

PROVINCIAS.

Las normas de procedimientos y caducidad dictadas por las provincias no pueden exceder el ámbito local dentro del cual rigen. En el caso, el art. 26 del decreto 980/34 de la Provincia de Buenos Aires, no es aplicable a los reclamos seguidos por la Nación o sus reparticiones descentralizadas.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

La realización de las obras requeridas para el correcto cumplimiento de las funciones estatales, no impide la responsabilidad del Estado en la medida en que con aquellas obras se prive a un tercero de su propiedad o se la lesione en sus atributos esenciales. Esta responsabilidad, que la jurisprudencia ha derivado del art. 17 de la Constitución Nacional, encuentra igualmente fundamento normativo en el art. 2512 del Código Civil.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Obras públicas.

La doctrina sobre responsabilidad del Estado, respecto de terceros, en caso de realización de obras públicas, es aplicable a los trabajos que el damnificado ha debido realizar para adecuar sus instalaciones a la obra pública emprendida por aquél. En la medida del precio justo de tales trabajos existe, en efecto, un concreto detrimento patrimonial, constitutivo de lesión de la propiedad, en la acepción constitucional del término.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Obras públicas.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 9 y 25 de la ley 13.577, los gastos efectuados por Obras Sanitarias de la Nación para la remoción de cañerías de aguas y cloacas necesarias a fin de permitir el cruce con un colector de obras de desagüe iniciadas por cuenta de la Provincia de Buenos Aires, deben ser reembolsados por dicha Provincia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de mayo de 1964.

Y vistos estos autos seguidos por Obras Sanitarias de la Nación contra la Provincia de Buenos Aires, por cobro de pesos, de los que

Resulta:

A fs. 2 se presenta don Luis P. Bascary Newton por la actora y entabla demanda, reclamando el pago de la suma de m$n. 111.539,27, sus intereses y costas, fundado en los siguientes hechos: el 14 de julio de 1950, la Dirección General de Hidráulica, dependiente del Ministerio de Obras Públicas de la Provincia demandada, remitió una nota a la actora, con varios planos, relacionados con las obras de desagües del colector C en el Partido de Avellaneda y en el entonces denominado 4 de Junio, cuya realización había contratado. El objeto de esa nota era que la actora proyectase las modificaciones necesarias para el cruce de sus instalaciones (remoción de cañerías de agua y cloacas) con el aludido colector; al mismo tiempo que le solicitaba el pertinente presupuesto, todo lo cual debía remitirse a la Dirección de Hidráulica para la conformidad correspondiente.

Agrega que, formulado el proyecto por O. S. N., así como el respectivo presupuesto, ambos se aprobaron por el Consejo de Administración con fecha 21 de diciembre de 1950. En esa resolución se estableció el pago previo de los trabajos por la demandada, lo que se hizo saber a la Dirección aludida. Pero a pesar de no haberse realizado dicho pago, la actora dió comienzo a las obras, por razones de urgencia y en atención al carácter de la entidad solicitante.

Dice que, efectuado el reajustamiento definitivo del costo de los trabajos, se reclamó el pago de la suma resultante, es decir, la que se demanda en autos a la demandada, quien se negó a efectuarlo, en primer lugar por sostener que la actora se hallaba en igual situación que un concesionario de servicio público, y que, como tal, carecía del derecho al cobro pretendido. Agregó en una segunda resolución que el reajustamiento enviado equivalía a un pedido de reconsideración con respecto a la negativa anterior y se había presentado fuera del término establecido por el art. 26 del decreto provincial 908/34.

Recuerda que, con motivo de un reclamo análogo, la demandada había accedido anteriormente a satisfacer el pago respectivo.

Funda su derecho en el art. 25 de la ley 13.577, en cuanto dispone que "la remoción de las instalaciones de la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación será costeada por quienes la soliciten" y que esa norma rige en la provincia demandada por virtud de lo que establece el art. 9º de la misma ley.

Además, entiende que el pago reclamado fue convenido, según resulta de la correspondencia cambiada entre las partes, agre-

gada en los expedientes administrativos vinculados con el problema a decidir en la presente causa.

Previo dictamen del Señor Procurador General sobre la competencia originaria de esta Corte, a fs. 6 vta. se corrió traslado de la demanda y ella fué contestada a fs. 15 por el Dr. Pedro Luis Mendy, en representación de la Provincia de Buenos Aires, quien pidió su rechazo, previa negativa de todos los hechos expuestos, por lo que deberían ser probados los trabajos, que son consecuencia inmediata y necesaria de las obras que realizara la Dirección de Hidráulica, y su monto. Sostiene allí que, para la demandada, la actora ocupa la misma posición que un concesionario de servicio público que debe cargar con los gastos de remoción de sus instalaciones cuando son requeridos por razones de interés general, por lo que carece de derecho al cobro que pretende, pues está dentro de las facultades provinciales la de realizar cuantas obras sean necesarias para lograr el progreso y bienestar general. Repite la doctrina sostenida por el decreto denegatorio del pago, en el sentido de que la remoción en calles y caminos debe efectuarse por cuenta del concesionario, sin que obste para ello la circunstancia de ser la actora una entidad nacional prestataria del servicio. Por ello, entiende que el art. 25 de la ley 13.577 no se aplica a la Provincia demandada.

Hace valer los derechos preexistentes de ésta sobre los lugares donde pasan las cañerías de la actora, que sólo pudieron colocarse por permiso provincial. Cuando lo exige una obra pública, la permisionaria debe hacer los gastos necesarios para colocar sus instalaciones en forma que permitan la realización de dicha obra. Agrega que no puede alegarse culpa de su mandante.

Sostiene, además, que el recurso de reconsideración debió interponerse en los plazos que fijan disposiciones provinciales y, en el caso, la actora lo formuló después de transcurrido el plazo fijado por el art. 26 del decreto 980/34. El decreto denegatorio se encontraría entonces consentido. Por ello, pide el rechazo de la demanda con costas.

Abierta la causa a prueba a fs. 29 vta., se produce por la actora la que certifica el actuario a fs. 127. Las partes alegaron (fs. 129/33 y fs. 136/8) y a fs. 140 vta., luego de nuevamente oído el Señor Procurador General, se dictó la providencia de autos para definitiva.

Y considerando:

1º) Que la causa seguida por una repartición autárquica contra una provincia es, como principio, de competencia originaria

de esta Corte. Ello es así porque el fuero federal compete en los juicios en que intervienen tanto la Nación como sus entidades descentralizadas —Fallos: 249: 248; 253: 316 y sus citas— y porque, siendo la contraparte un Estado Provincial, incumbe entender a esta Corte en instancia única, con arreglo a los arts. 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58 —doctrina de Fallos: 249: 165; 250: 205 y otros—.

2°) Que, negados en su totalidad por la demandada los hechos aducidos en la demanda, corresponde examinar la prueba de autos referente a ellos.

3°) Que del expediente administrativo 34.740 agregado surge que la Dirección de Hidráulica de la Provincia de Buenos Aires solicitó de la Administración de Avellaneda de Obras Sanitarias de la Nación formulara el "proyecto y presupuesto de las modificaciones que, en las instalaciones de aguas corrientes y cloacales de su jurisdicción resultaran necesarias para el cruce de las mismas con el Colector C y su posterior envío a esta repartición para la conformidad correspondiente" (fs. 5). Aprobado que fué por Obras Sanitarias de la Nación el presupuesto de las obras de remoción de las cañerías distribuidoras y colectoras afectadas por las obras de desagües pluviales del Colector C, en la suma de m$n. 96.219,40 —pero supeditada a la liquidación definitiva de los trabajos una vez concluídos— y autorizada la ejecución por cuenta de la citada Dirección previo pago del referido importe (fs. 9), se le hizo conocer circunstanciadamente esa resolución y el presupuesto provisorio, por nota del 21 de diciembre de 1950 con la que se iniciaron las actuaciones 0—95/50 agregadas (fs. 1/3).

4°) Que luego de la tramitación a que esa nota dió lugar, se dictó el decreto 21.622 del 6 de octubre de 1951, desestimatorio del pago de m$n. 96.219,40. La comunicación a Obras Sanitarias de la Nación por nota del 31/X/51 (fs. 1/3, Expte. 21.198) motivó las informaciones de fs. 5/49 que fueron ordenadas por razón de que aquélla se refería a "trabajos realizados", las que se concretaron en la liquidación final de fs. 50/1, conforme a la cual el monto de los trabajos quedó establecido en la suma de m$n. 111.539,27, que es la suma demandada en este juicio. La reclamación de reintegro que tramitó por Expte. 2406/55 (O. S. N. 8544/56) motivó que se detallaran las remociones de cañerías de agua y de cloaca y reacondicionamiento de conexiones de agua y sus costos y que se informara que ese detalle "concuerda con los datos tomados por la inspección" de Zona (fs. 8); pero aquélla fué desestimada por decreto del 18/II/57 fundado en la sola ra-

zón de que esa presentación constituía un pedido de reconsideración de la anterior denegatoria y había sido presentada pasado el plazo de diez días del art. 26 del reglamento de trámite administrativo (aprobado por decreto 980/34, cuyo texto obra a fs. 103/9).

5º) Que del informe de Obras Sanitarias de la Nación en el que se detallan las obras realizadas y fechas respectivas, al que no se opone prueba alguna ni ha sido rectificado por la demandada y tampoco por la pericia técnica, surge que aquéllas terminaron en el mes de enero de 1953. Esa pericia (fs. 67/76), producida por el Ing. Don Jorge Cordeyro Echagüe, perito único designado de oficio, que tampoco ha sido observada, llega a la conclusión, fundada en los plazos y constancias de los expedientes administrativos y compulsa de la documentación que indica (fs. 69), de que la actora "ha realizado efectivamente los trabajos cuyo cobro reclama" (fs. 69 vta.), y que éstos fueron consecuencia inmediata y necesaria de la construcción del Colector C efectuada por cuenta y orden de la Provincia demandada (fs. 70 vta.). Y asimismo, que por el análisis de costos realizado, debe considerarse equitativo el monto asignado a los trabajos ejecutados (fs. 71).

6º) Que debiéndose tener por probada la existencia de los trabajos y su monto, como la relación causal, inmediata y necesaria, con la obra efectuada por la Provincia demandada, corresponde pronunciarse sobre los dos argumentos en los que ésta fundamenta su defensa: a) pérdida del derecho de la actora a reclamar el reintegro del costo de los trabajos realizados, por no haber recurrido en tiempo del primer decreto desestimatorio; b) falta de derecho a ese reintegro por cuanto las erogaciones que demanda la remoción de las instalaciones deben cubrirse por la propia actora.

7º) Que es dudoso que el art. 26 del reglamento de trámite administrativo, que invoca la demandada, sea aplicable al que es seguido a raíz de reclamos de la Nación o de sus reparticiones descentralizadas y que no se refiera solamente a los que, en el orden local, inician los particulares. Lo decisivo es, sin embargo, la doctrina de esta Corte Suprema que establece la inaplicabilidad de tales normas de procedimientos y de caducidad, fuera del ámbito local de aplicación de las leyes provinciales y de la elucidación de los derechos originados en ellas —confr. Fallos: 188: 455; 200: 444; 202: 516; 203: 274; 226: 727; 255: 86—). El primer argumento de la defensa de la demandada, en consecuencia, debe ser rechazado.

8º) Que, ello sentado, cabe señalar que la segunda cuestión planteada es sustancialmente similar a la que fué resuelta en Fallos: 253: 316. Porque la suma cuyo pago se demanda tiene por antecedente el requerimiento de la demandada para que formulara el presupuesto de las obras que Obras Sanitarias de la Nación estaría obligada a realizar por ser afectadas sus instalaciones por la construcción del Colector C, a fin de ser conformado, lo que precisamente supone que serían reintegrados en oportunidad. Además, tampoco se pretende y menos se prueba que la ocupación, por las instalaciones de Obras Sanitarias de la Nación que debieron removerse, de lugares del dominio público provincial, hubiera sido autorizada con la condición de que las remociones debidas a ulteriores obras de interés general, serían costeadas por la repartición demandante.

9º) Que, como se ha señalado, un problema semejante al de autos fué ya resuelto en sentido afirmativo en numerosos fallos y, últimamente, en Fallos: 253: 316. Dijo esta Corte en la última de las oportunidades citadas que es doctrina de sus precedentes que la realización de las obras requeridas para el correcto cumplimiento de las funciones estatales atinentes al poder de policía, como el resguardo de la vida, la salud, la tranquilidad y aun el bienestar de los habitantes, si bien es ciertamente lícita, no impide la responsabilidad del Estado en la medida que con aquellas obras se prive a un tercero de su propiedad o se la lesione en sus atributos esenciales —Fallos: 195: 66; 211: 46; doctrina de Fallos: 197: 9 y otros—.

10º) Que se agregó entonces que esta responsabilidad, que la jurisprudencia mencionada ha derivado del art. 17 de la Constitución, en razón de que la garantía de la propiedad que consagra no debe ser allanada con base en el fin de bien público de la obra, encuentra igualmente fundamento en el art. 2512 del Código Civil.

11º) Que se dijo más adelante que la doctrina recordada en los considerandos precedentes vale también respecto de los trabajos que el damnificado ha debido realizar para adecuar sus instalaciones a la obra pública emprendida por el Estado. En la medida del precio justo de tales trabajos existe, en efecto, un concreto detrimento patrimonial constitutivo de lesión de la propiedad, en la acepción constitucional del término, que no cabe imponer a un tercero, con fundamento en la utilidad común de la obra, en tanto el riesgo inminente que la hace necesaria no se deba a su culpa o provenga de la condición propia o de la de las cosas de su patrimonio.

12º) Que resulta de lo expuesto que la invocada disposición del art. 25 de la ley 13.577, cualquiera sea su alcance, conforme a la cual "la remoción de las instalaciones de la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación será costeada por quienes la soliciten", coincide con los principios precedentemente establecidos, por lo que debe aplicarse a la Provincia de Buenos Aires, aun cuando el requerimiento aludido en el considerando 3º) responda a la realización de una obra pública ordenada y construída por ella.

13º) Que, atento los antecedentes reseñados, no encuentra mérito el Tribunal para eximir de costas en la presente causa a la demandada.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se hace lugar a la demanda y, en consecuencia, se declara que la Provincia de Buenos Aires deberá abonar a la actora la suma reclamada de m$n. 111.539,27 (ciento once mil quinientos treinta y nueve pesos, veintisiete centavos moneda nacional), en el término de sesenta días, con intereses bancarios a partir de la notificación de la demanda, con más las costas del juicio.

PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

NELIDA LIDIA GUGLIELMI DE ETKIN v. PEDRO COLEFF

RECURSO DE QUEJA. [1]

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 230 de la ley 50 y a la reiterada jurisprudencia de la Corte, el recurso de queja por denegación del extraordinario carece, en principio, de efecto suspensivo [2].

GENARO ROBERTO FASSANELLI Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No incumbe a la Corte, en instancia extraordinaria, revisar los hechos que los jueces de la causa han tenido por probados ni la calificación de ellos con arreglo a las normas del Código de Justicia Militar [2].

---

(1) 29 de mayo.
(2) 29 de mayo. Fallos: 254: 110.

INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

CH

D

E

F

G

N

O

P

Q

R

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

ACUMULACION DE ACCIONES.

Ver: Recurso ordinario de apelación, 6.

ACUMULACION DE AUTOS.

Ver: Recurso extraordinario, 90, 92.

ADUANA [1].

Procedimiento.

1. Las normas destinadas a regir la personería y responsabilidad en el trámite ordinario de las operaciones aduaneras, carecen de eficacia fuera del ámbito de su aplicación específica —en el caso, se trata de una acción seguida a raíz de un secuestro practicado después de ingresadas a plaza las mercaderías— en donde es más bien pertinente el régimen que se atiene a la tenencia de la mercadería: p. 7.

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA.

Ver: Empresas del Estado, 1.

ALBACEA.

Ver: Recurso extraordinario, 53, 73, 136.

ALCOHOL.

Ver: Impuesto a las ventas, 1, 2.

AMNISTIA.

Ver: Recurso extraordinario, 6.

APORTES.

Ver: Constitución Nacional, 44; Previsión social, 2, 3; Recurso extraordinario, 35.

APREMIO.

Ver: Recurso extraordinario, 149.

ARANCEL.

Ver: Recurso extraordinario, 73.

ARRENDAMIENTOS RURALES [2].

1. Las leyes anteriores a la relación contractual que autorizan el reajuste razonable del precio del arrendamiento, no son impugnables con fundamento en el art. 17 de la Constitución Nacional: p. 289.

2. Por no ser violatoria de la garantía de la propiedad, corresponde confirmar la resolución de la Cámara Central Paritaria que, con fundamento en leyes anteriores a la relación contractual, autoriza el reajuste del precio del arrendamiento: p. 289.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 6; Jurisdicción y competencia, 48; Recurso de amparo, 4, 5, 7; Recurso extraordinario, 2.

(2) Ver también: Recurso extraordinario, 131, 162, 175.

ARRESTO.

Ver: Recurso extraordinario, 12, 15.

ASOCIACION ILICITA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 40.

ASOCIACIONES PROFESIONALES.

Ver: Recurso extraordinario: 42, 43, 46, 55, 115, 128.

AUTOMOVILES.

Ver: Daños y perjuicios, 1.

AVAL.

Ver: Excepciones, 1, 2, 3.

B

BANCO DE LA NACION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 18, 27.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.

Ver: Expropiación, 7; Jurisdicción y competencia, 13; Recurso extraordinario, 126.

C

CADUCIDAD.

Ver: Provincias, 2.

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 8.

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 8.

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES (1).

1. La resolución de una causa por el voto concordante de dos jueces de la sala de una cámara nacional de apelaciones, existiendo constancia en los autos del impedimento del tercero, se ajusta al régimen legal vigente y no causa agravio a la garantía de los jueces naturales: p. 41.

2. La resolución del pleito por el voto concordante de dos jueces de la Sala de una Cámara Nacional de Apelaciones, por excusación del tercero de sus integrantes, se ajusta a lo dispuesto en la ley orgánica vigente: p. 46.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 34; Recurso por retardo o denegación de justicia, 1.

---

(1) Ver también: Empleados ferroviarios, 1; Empleados públicos, 1, 2, 3; Recurso extraordinario, 29; Superintendencia, 1.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 14, 15, 16, 43; Recurso extraordinario, 95.

CONCESION (1).

Principios generales.

1. Las normas comunes laborales deben armonizarse con las disposiciones constitucionales y legales que rigen la actividad de las autoridades, entre ellas las atinentes a la facultad de nacionalización de las empresas de servicios públicos: p. 171.
2. El concesionario no puede, por vía de invocar la libertad de contratar, alterar los términos de la reglamentación legal de la prestación de un servicio público. Los usuarios no están capacitados para discutir el régimen reglamentario que constituye las condiciones de la oferta: p. 322.
3. La concesión, no obstante los aspectos contractuales que pueda reconocérsele, es primordialmente un acto de gobierno cuyo fin es organizar un servicio público de utilidad general: p. 322.

CONCORDATO.

Ver: Recurso extraordinario, 54.

CONDENA CONDICIONAL.

Ver: Constitución Nacional, 10, 32; Recurso extraordinario, 16, 56.

CONFISCACION.

Ver: Constitución Nacional, 29; Honorarios, 1; Recurso extraordinario, 130, 136, 174.

CONGRESO NACIONAL.

Ver: Constitución Nacional, 41; Legislación común, 1, 2.

CONSEJO NACIONAL DE RELACIONES PROFESIONALES.

Ver: Recurso extraordinario, 43.

CONSTITUCION NACIONAL (2).

INDICE SUMARIO

(1) Ver también: Contrato de trabajo, 2; Servicios públicos, 2, 3.

(2) Ver también: Expropiación, 4; Jubilación de empleados de compañías de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro, 1; Jueces, 1; Jurisdicción y competencia, 6, 32; Legislación común, 1, 2, 3; Ley, 1, 3, 5, 7, 8, 10; Locación de cosas, 1; Provincias, 1; Recurso de amparo, 7, 10; Recurso extraordinario, 10, 35, 28, 103, 135, 163.

Principios generales.

1. Los preceptos constitucionales deben ser interpretados concertadamente, de manera que los armonice y no los oponga respectivamente: p. 267.

Control de constitucionalidad.

Facultades del Poder Judicial.

2. La validez de la jurisdicción administrativa depende de circunstancias a contemplar en cada caso, en la medida que requiera como indispensable el control judicial: p. 237.

Interés para impugnar la constitucionalidad.

3. La declaración de inconstitucionalidad requiere la demostración del agravio que le sirve de fundamento en el caso concreto de autos: p. 255.
4. Es improcedente la impugnación de inconstitucionalidad cuando se persigue, no la inaplicabilidad del precepto objetado a la causa, sino la extensión del régimen establecido para supuestos no contemplados en el mismo, de incumbencia del legislador: p. 313.

Derechos y garantías.

Generalidades.

5. En el ordenamiento jurídico vigente no existen derechos absolutos, es decir, insusceptibles de adecuada y prudente reglamentación: p. 267.

Defensa en juicio.

Principios generales.

6. Es violatoria de la garantía de la defensa en juicio y corresponde revocar la decisión que, con fundamento en el decreto 5426/62, declara improcedente el recurso contencioso del art. 70 de la Ley de Aduana cuando la sanción se ha dictado sin más audiencia que el acta de secuestro: p. 34.

7. La exigencia del pago o afianzamiento del impuesto de justicia —art. 6º, punto 30, de la ley 16.450— para que el actor pueda proseguir el trámite del pleito, no es violatoria de la garantía de la defensa en juicio: p. 230.

Procedimiento y sentencia.

8. Corresponde revocar la sentencia que fija el nuevo alquiler en una cantidad superior a la reclamada en la demanda. No obsta a ello que la actora, en escrito posterior al traslado de la acción, haya manifestado que no se trataba de una cifra tope, si de ese escrito no se dio traslado, por lo que fue ajeno a la traba de la litis: p. 15.

9. La exigencia del depósito previo contenida en el art. 57 de la ley 5178 de la Provincia de Buenos Aires no es violatoria de los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional: p. 39.

10. El principio según el cual la falta de recurso acusatorio impide agravar la pena reconoce jerarquía constitucional. El pronunciamiento que desconoce ese principio adolece de invalidez porque ha sido dictado sin jurisdicción, e importa, además "reformatio in peius" y vulnera la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional. En consecuencia, si el juez condenó al procesado, por homicidio culposo, a una multa e inhabilitación, ambas en forma condicional, y el pronunciamiento fue consentido por el Agente Fiscal, corresponde revocar la sentencia de la Cámara que reformó la de primera instancia, disponiendo el efectivo cumplimiento de la pena de inhabilitación: p. 73.

11. Toda vez que la sentencia dictada por la Cámara, revocando la de primera instancia y denegando la excepción militar, no ha contemplado el desistimiento del recurso que importa el dictamen del Fiscal de Cámara, corresponde que la Corte la revoque y deje firme el fallo del juez: p. 74.

12. No importa agravio a la garantía de la defensa en juicio la circunstancia de que, con arreglo al art. 22 de la ley 14.370, la invalidez deba demostrarse ante los facultativos y autoridades designadas por la Caja, ya que ello no impide que los interesados produzcan en la instancia administrativa, e incluso después de la resolución judicial, las pruebas que justifiquen su derecho. Corresponde confirmar la sentencia que desestima la pensión solicitada, si la recurrente no justificó que la invalidez para el trabajo que invoca existiera a la fecha del fallecimiento de su padre, afiliado a la Caja Ferroviaria: p. 147.

13. No existe restricción sustancial o privación de la defensa cuando el interesado ha tenido oportunidad de ser oído y de producir prueba en la causa. La mera disconformidad con el criterio del Instituto Nacional de Previsión Social para apreciar la prueba sobre los servicios alegados no sustenta el agravio fundado en el art. 18 de la Constitución Nacional: p. 202.

14. En causas sobre ciudadanía no es aplicable la doctrina de la Corte Suprema sobre privación de la defensa en juicio establecida en el supuesto de imposibilidad de actuación personal o con asistencia letrada, que no se da en el caso y que no excluyen las características del procedimiento, especialmente mediando una anterior denegatoria firme de aquélla, con igual fundamento: p. 215.

15. La sentencia que rechaza el pedido de carta de ciudadanía, en base a los antecedentes personales del interesado proporcionados por organismos de seguridad y sin hacer lugar a la prueba de descargo solicitada por el recurrente, es vio-

latoria de la garantía constitucional de la defensa en juicio y debe ser revocada (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 215.

16. El pronunciamiento del tribunal de alzada que deniega la apertura a prueba en el auto desestimatorio de la carta de ciudadanía, no obstante haberse omitido en primera instancia substanciar la prueba de descargo ofrecida por el recurrente, impide el ejercicio del derecho constitucional de la defensa en juicio, tanto más si los informes que le sirven de fundamento, impugnados por el interesado, no revisten el carácter de prueba según la repartición que los produjo (Voto del Dr. Pedro Aberastury): p. 215.

17. Los tribunales de apelación no pueden exceder la jurisdicción que les acuerdan los recursos deducidos para ante ellos. Dicha doctrina es aplicable en materia civil, con fundamento en la autonomía de la voluntad y en materia penal, en los casos en que existe "reformatio in peius" en perjuicio del procesado: p. 220.

18. En materia penal, no mediando recurso acusatorio, la "reformatio in peius" en perjuicio del procesado es violatoria del art. 18 de la Constitución Nacional: p. 220.

19. La tutela al mejor derecho de defensa del procesado, que fue absuelto, no es susceptible de ejercerse "ex-officio", porque la existencia de gravamen es requisito de orden jurisdiccional que condiciona los pronunciamientos judiciales: p. 220.

20. A los fines de los intereses privados, la garantía de la defensa en juicio se satisface con el otorgamiento de adecuada oportunidad de defensa y no sufre menoscabo por la falta discrecional de su ejercicio efectivo: p. 220.

21. La garantía constitucional de la defensa en juicio no sufre menoscabo alguno si el recurrente fue ampliamente oído en el proceso y pudo controlar la prueba de la contraria y ofrecer la propia: p. 255.

22. La impugnación de inconstitucionalidad del art. 57 de la ley 5178 de la Provincia de Buenos Aires, basada en las garantías de la igualdad, de la defensa en juicio y de la propiedad, resulta insubstancial para fundar el recurso del art. 14 de la ley 48 en razón de la jurisprudencia constante y reiterada de la Corte Suprema que ha reconocido la validez constitucional de dicha norma: p. 262.

23. Las omisiones en que pudo haberse incurrido en el trámite administrativo son, por vía de principio, salvables en la posterior instancia judicial: p. 299.

Ley anterior y jueces naturales.

24. La garantía de los jueces naturales es extraña a la distribución de la competencia entre los jueces permanentes del país: p. 40.

25. La garantía de los jueces naturales es ajena a la distribución de la competencia entre los tribunales permanentes del país: p. 89.

Derecho de huelga.

26. El empleo de la violencia en una huelga es incompatible con el respeto de los demás derechos que la Constitución Nacional preserva para los integrantes de la comunidad: p. 267.

27. Aunque se invoque el ejercicio del derecho de huelga, corresponde confirmar la sentencia que, con fundamento en los hechos de la causa y en normas de derecho común, condena a dirigentes gremiales por usurpación y desobediencia, delitos en que habrían incurrido al ocupar, con motivo de un conflicto laboral, el lugar de trabajo: p. 267.

Derecho de propiedad.

28. Los honorarios regulados por sentencia firme no pueden aniquilarse por una ley posterior, sin incurrir en desapoderamiento prohibido por la garantía cons-

titucional de la propiedad. Corresponde confirmar el pronunciamiento que, firme la sentencia de remate en el incidente de ejecución de honorarios, declara improcedente a su respecto la condenación acordada por la ley 15.946: p. 189.

29. La garantía del derecho de propiedad no es óbice para la legitimidad de impuesto alguno, en tanto no sea confiscatorio: p. 230.

Derecho de reunión.

30. La sentencia que, por aplicación del respectivo edicto policial, condena al supuesto promotor o iniciador de una reunión en local cerrado a la vez que rechaza la prueba de descargo ofrecida y sobresee a los demás partícipes del acto, debe ser revocada: p. 66.

31. Tratándose, en el caso, de una reunión realizada en local cerrado, por algo más de treinta personas, a la que no se atribuye concretamente carácter subversivo sino de reunión pública sin autorización previa, la condena fundada en la aplicación del Edicto Policial sobre Reuniones Públicas importa violación del derecho constitucional de reunión y debe ser dejada sin efecto (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 66.

Igualdad.

32. La garantía de la igualdad ante la ley no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, con tal que la discriminación no sea arbitraria ni importe privilegios indebidos. Con específica referencia al proceso criminal, la igualdad no resulta afectada porque la ley no admita, para determinados delitos, los beneficios de la condenación condicional o de la excarcelación: p. 36.

33. La garantía de la igualdad debe aplicarse a quienes se encuentren en iguales circunstancias, de manera que, cuando éstas son distintas, nada impide un trato también diferente, siempre que el distingo no sea arbitrario o persecutorio: p. 176.

34. Puesto que la Ley de Sellos exime del impuesto a quien litigue con carta de pobreza y dado que el actor no intentó siquiera probar su imposibilidad de depositar el impuesto de justicia cuestionado, la alegación de que resultaría violada la igualdad no es atendible: p. 230.

35. El decreto 13.018/57, en cuanto sigue un criterio de distinción basado en las características de la empresa empleadora, con miras al otorgamiento de un beneficio laboral común a otras actividades, no vulnera la garantía constitucional de la igualdad: p. 297.

36. La garantía constitucional de la igualdad no obsta a que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, con tal que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o de grupos de personas, aunque su fundamento sea opinable: p. 315.

Estabilidad del empleado público.

37. La garantía de estabilidad en el empleo, establecida en el art. 14 "nuevo" de la Constitución Nacional, es susceptible de reglamentación legal la que, siendo razonable, no es pasible de impugnación constitucional: p. 171.

38. Las normas reglamentarias de la garantía de la estabilidad en el empleo no pueden llegar a "alterarla", tal como lo dispone el art. 28 de la Constitución Nacional, lo que sin duda ocurre con su aniquilamiento sustancial: p. 171.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad.

Leyes nacionales.

Comunes.

39. El art. 29 del Código Penal, en cuanto autoriza al juez del proceso criminal a fijar la indemnización del daño material o moral causado por el delito, no es inconstitucional: p. 255.

40. La aplicación de la norma del art. 62 de la ley 15.775, al sólo efecto de puntualizar con mayor precisión el sentido de la conducta de las partes, no es violatoria de principio constitucional alguno: p. 306.

Impositivas.

Impuesto a los réditos.

41. Es improcedente la impugnación de inconstitucionalidad del art. 53 de la ley 11.683 (t. o. 1952) en cuanto fija un plazo de prescripción distinto al establecido por el Código Civil para la repetición del pago indebido, porque el Congreso Nacional, que está facultado para modificar el régimen todo de la prescripción del Código Civil, puede hacerlo parcialmente, para casos especiales: p. 176.

42. No es violatorio de la igualdad el art. 53 de la ley 11.683 (t. o. 1952) en cuanto fija un plazo de prescripción de cinco años a las acciones del Fisco para exigir el pago del impuesto, y otro de dos para la acción de repetición interpuesta por los contribuyentes: p. 176.

Decretos nacionales.

Varios.

43. La inteligencia del decreto 2168/62, en cuanto acordaría necesaria preferencia probatoria al informe de la Secretaría de Informaciones de Estado, en el trámite de una carta de ciudadanía, afecta la autonomía de la justicia para la resolución de las causas de su incumbencia: p. 302.

Leyes provinciales.

Córdoba.

44. El art. 20, inc. b), de la ley 4641 de la Provincia de Córdoba, en cuanto establece una contribución del 15 %, a cargo de las compañías de seguros, sobre los honorarios médicos que las mismas abonan, para integrar el capital de la Caja de Previsión Social de Médicos, Bioquímicos, etc., que ella crea, no es violatorio de los arts. 4, 14 nuevo, 16, 17, 67, inc. 11, y 108 de la Constitución Nacional: p. 315.

CONSTITUCIONES PROVINCIALES.

Ver: Recurso extraordinario, 70.

CONTENCIOSOADMINISTRATIVO.

Ver: Recurso extraordinario, 88.

CONTESTACION A LA DEMANDA.

Ver: Demanda, 1; Expropiación, 10.

CONTRABANDO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 21, 41; Recurso de amparo, 4, 5, 7; Recurso extraordinario, 47.

CONTRATO.

CONTRATO DE TRABAJO (1).

1. La Empresa de Estado Transportes de Buenos Aires es responsable por la sustitución del empleador cuando, como consecuencia de la privatización del servicio público que presta, se ha comprobado que no ha existido continuidad en el empleo, por causas inimputables a sus agentes. Las cláusulas del decreto 1347/62 sobre el punto no son explícitas y, en todo caso, no admiten una inteligencia que resultaría incompatible con la garantía constitucional de la estabilidad de los empleados públicos. Tampoco surge de sus términos que sea necesario demandar previamente a los adquirentes de las unidades licitadas: p. 171.

2. Los cambios inherentes a la sustitución del empleador, en tanto la nacionalización de una empresa concesionaria de servicios públicos respete sustancialmente la continuidad del empleo, no autorizan la indemnización de los agentes, pues ello afectaría el interés público. Dicha doctrina resulta aplicable al supuesto de privatización de empresas estatales: p. 171.

CONTRIBUCIONES.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.

CONVENCION DE VARSOVIA.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.

CONVERSION.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES.

CORRUPCION.

CORTE SUPREMA.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 27, 35; Concesión, 1; Expropiación, 12; Jubilación del personal del comercio y actividades civiles, 1; Jurisdicción y competencia, 9, 34; Pago, 1, 2, 3, 6, 7; Recurso extraordinario, 12, 42, 46, 49, 51, 55, 60, 61, 64, 67, 112, 132.

COSA JUZGADA (1).

1. El carácter de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, en virtud de haber sido dictada en procedimiento contradictorio en el cual se ha respetado sustancialmente la garantía de la defensa en juicio, no se pierde, con jerarquía constitucional, por la deserción del querellante en la causa: p. 220.

COSTAS (2).

Derecho para litigar.

1. Es pertinente la imposición de las costas por su orden si la actora pudo estimarse asistida de razón para litigar con motivo de un accidente de tránsito: p. 96.

2. Procede imponer por su orden las costas en todas las instancias cuando las partes, por la notoria complejidad del caso, se han creído con razón para litigar: p. 128.

COSTUMBRE.

Ver: Recurso extraordinario, 141.

CREDITO DOCUMENTARIO.

1. La culpa declarada del titular del crédito documentario en las gestiones necesarias para su percepción, es causa eficiente del daño que deriva para él de la posterior desvalorización de la moneda, que no habría sobrevenido en el caso de mediar de la diligencia: p. 128.

2. La subdivisión del crédito, que respondió a un único concepto, no modifica su naturaleza de crédito documentario, tal como resulta de las estipulaciones del contrato entre las partes que así lo califican. Y aun cuando tuviera características propias, subsistiría el derecho de su titular para ser pagado hasta el monto convenido, a su requerimiento: p. 128.

CUESTION FEDERAL.

Ver: Recurso extraordinario, 162, 169, 173.

CULPA.

Ver: Crédito documentario, 1; Daños y perjuicios, 2; Pago, 5.

CH

CHEQUE SIN PROVISION DE FONDOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 18, 42, 43, 44, 46.

(1) Ver también: Derechos aduaneros 1; Constitución Nacional, 28; Recurso extraordinario, 18.
(2) Ver también: Derechos aduaneros, 1; Honorarios, 1; Recurso extraordinario, 75, 159.

D

DAÑOS Y PERJUICIOS [1].

Responsabilidad del Estado.

Accidentes de tránsito.

1. El ejercicio razonable por el Estado de sus poderes propios no puede, en principio, ser fuente de indemnización para terceros: p. 322.

2. La realización de las obras requeridas para el correcto cumplimiento de las funciones estatales, no impide la responsabilidad del Estado en la medida en que con aquellas obras se prive a un tercero de su propiedad o se la lesione en sus atributos esenciales. Esta responsabilidad, que la jurisprudencia ha derivado del art. 17 de la Constitución Nacional, encuentra igualmente fundamento normativo en el art. 2512 del Código Civil: p. 345.

3. Si la Provincia demandada no ha cuestionado el hecho del accidente ni su responsabilidad, procede hacer lugar a la demanda aunque la factura por los gastos ocasionados al actor no haya sido reconocida pues, en el caso, los daños a que ella se refiere coinciden con las constancias del acta policial y de la pericia mecánica: p. 94.

4. Si bien cabe admitir el efecto probatorio de las declaraciones sumariales ratificadas para probar la culpa en un accidente de tránsito, carecen de aquel efecto las copias de piezas de un sumario policial que no ha sido hallado ni figura registrado en la dependencia respectiva. Si a ello se agrega que tales declaraciones difieren acerca del hecho que motiva la causa y permiten dudar respecto de la culpa de sus partícipes, corresponde rechazar la demanda deducida contra una provincia a raíz del choque entre un camión y una ambulancia de propiedad de aquélla: p. 96.

5. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 9 y 25 de la ley 13.577, los gastos efectuados por Obras Sanitarias de la Nación para la remoción de cañerías de aguas y cloacas necesarias a fin de permitir el cruce con un colector de obras de desagüe iniciadas por cuenta de la Provincia de Buenos Aires, deben ser reembolsados por dicha Provincia: p. 345.

6. La doctrina sobre responsabilidad del Estado, respecto de terceros, en caso de realización de obras públicas, es aplicable a los trabajos que el damnificado ha debido realizar para adecuar sus instalaciones a la obra pública emprendida por aquél. En la medida del precio justo de tales trabajos existe, en efecto, un concreto detrimento patrimonial, constitutivo de lesión de la propiedad, en la acepción constitucional del término: p. 345.

Determinación de la indemnización.

Daño material.

7. En materia de responsabilidad aquiliana la desvalorización de la moneda es computable hasta el monto de la suma reclamada en la demanda: p. 94.

DECRETO.

Ver: Ley, 9; Recurso extraordinario, 65.

DECRETOS MUNICIPALES.

Ver: Recurso extraordinario, 14.

(1) Ver también: Costas, 1; Constitución Nacional, 39; Crédito documentario, 1; Expropiación, 7, 12; Recurso extraordinario, 57, 106; Servicios públicos, 1, 2.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 8; Intereses, 2; Locación de cosas, 3; Recurso ordinario de apelación, 3, 4; Sentencia, 2, 3.

DEPOSITO.

Ver: Constitución Nacional, 9.

DERECHO A LA ESTABILIDAD DEL EMPLEADO PUBLICO.

Ver: Constitución Nacional, 37, 38.

DERECHO DE HUELGA (¹).

1. El art. 14 nuevo de la Constitución Nacional, en cuanto reconoce el derecho de huelga, sólo obsta a las leyes anteriores atinentes al punto, en cuanto exceden lo que constituye una razonable reglamentación del referido derecho: p. 267.
2. El derecho de huelga con jerarquía constitucional, no es óbice a la sanción legal de tipos de conducta que importen extralimitaciones en el ejercicio razonable de dicho derecho. Sólo excluye las sanciones penales a la participación en las huelgas, en tanto ellas sean pacíficas: p. 267.
3. Si bien la participación pacífica en una huelga no es punible, sí puede serlo en cambio, mediando ley al respecto, cuando ella se realiza con recurso a la violencia física: p. 267.
4. Aun considerado en su sentido más lato, el derecho de huelga tiene su límite, por vía de principio, en el orden jurídico vigente, que la ley penal integra (Voto del Dr. Pedro Aberastury): p. 267.

DERECHO DE PROPIEDAD.

Ver: Arrendamientos rurales, 1, 2; Constitución Nacional, 28, 29; Jubilación y pensión, 1; Pago, 9; Recurso extraordinario, 18, 60, 70, 103.

DERECHO DE RETENCION.

Ver: Recurso extraordinario, 62.

DERECHO DE REUNION.

Ver: Constitución Nacional, 30, 31.

DERECHOS ADQUIRIDOS (²).

1. La falta de percepción efectiva de un crédito reconocido por sentencia judicial firme —en el caso, regulación de honorarios impuestos en calidad de costas—, no obsta para la existencia de derechos adquiridos, amparados por la Constitución Nacional: p. 189.

DERECHOS DE LA FAMILIA.

Ver: Servicio militar, 1.

DERECHOS DE TRANSITO.

Ver: Recurso extraordinario, 69.

DERECHOS HUMANOS.

Ver: Recurso de amparo, 7, 10.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 26, 27.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 28; Jubilación y pensión, 1.

DOBLE INSTANCIA.

Ver: Constitución Nacional, 9, 22.

DOMICILIO.

Ver: Enrolamiento, 1; Jurisdicción y competencia, 1, 3, 28, 45.

E

EDICTO POLICIAL.

Ver: Constitución Nacional, 30, 31.

EJECUCION DE SENTENCIA.

Ver: Recurso extraordinario, 159.

ELECCIONES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 15.

ELECTRICIDAD.

Ver: Servicios públicos, 1, 2.

EMERGENCIA.

Ver: Locación de cosas, 1; Recurso extraordinario, 7.

EMPLEADOS FERROVIARIOS (1).

1. Con arreglo al art. 36 de la ley 15.796, no corresponden las indemnizaciones emergentes de la ley 11.729 si, a la fecha de la cesantía, el actor —empleado ferroviario— reunía los requisitos exigibles para obtener una prestación similar a la jubilación ordinaria: p. 10.

EMPLEADOS JUDICIALES.

Ver: Empleados públicos, 4; Superintendencia, 1.

EMPLEADOS NACIONALES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 13.

EMPLEADOS PROVINCIALES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 27.

EMPLEADOS PUBLICOS (2).

Nombramiento y cesación.

1. Las normas de racionalización administrativa de las leyes 14.794 y 15.796 y sus disposiciones reglamentarias, tienen prevalencia sobre el régimen de la ley 11.729 y decreto-ley 33.302/45: p. 41.

---

(1) Ver también: Cesantía, 1.

(2) Ver también: Facultad disciplinaria, 1; Recurso extraordinario, 29.

(1) Ver también: Contrato de trabajo, 1, 2; Empleados públicos, 3; Recurso extraordinario, 23.

ESTADO NACIONAL.

1. Sólo al Estado incumbe el uso de la fuerza, como "última ratio regum" para asegurar la preservación de un orden regular de derecho y el cumplimiento de las leyes: p. 267.

EXCEPCIONES (1).

Clases.

Inhabilidad de título.

1. Procede rechazar la excepción de inhabilidad de título cuando habiéndose cuestionado los avales por no mediar decisión del Directorio, la sociedad anónima ejecutada no produjo prueba sobre dicha circunstancia y obtuvo, por el contrario, que la causa se declarara de puro derecho: p. 159.
2. La firma y sello del presidente de una sociedad anónima en avales que documentan pagarés y no son desconocidos por la ejecutada, habiéndose encomendado a aquél por los estatutos la representación del Directorio, cubren respecto de terceros la regularidad aparente del acto: p. 159.
3. Los avales que documentan los pagarés ejecutados no pueden considerarse ajenos a la sociedad anónima demandada si, siendo el objeto social de ésta las actividades industriales, comerciales y financieras, sus estatutos confieren poder al Directorio para la realización del acto debatido: p. 159.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 86, 149, 151.

EXENCIONES.

Ver: Impuesto, 2; Impuesto a las ventas, 1, 2.

EXHORTO.

Diligenciamiento.

1. Corresponde dar trámite al exhorto librado si en la rogatoria, en la que se solicita la extradición de un procesado, se transcribe la orden de detención: p. 45.
2. Los exhortos deben tramitarse ante el tribunal que, con arreglo a las leyes procesales, tengan competencia según la naturaleza de la causa en que han sido librados: p. 170.
3. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción y no a la criminal y correccional federal, tramitar la rogatoria librada por un tribunal extranjero con el objeto de que se reciba declaración de testigos en una causa sobre homicidio que, por sus características, sería en nuestro país de competencia de los jueces ordinarios: p. 170.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

Ver: Recurso extraordinario, 76.

EXPRESION DE AGRAVIOS.

Ver: Sentencia, 1.

EXPROPIACION (1).

Indemnización.

Generalidades.

1. La indemnización expropiatoria debe fijarse con prescindencia de la desvalorización de la moneda: p. 252.

Determinación del valor real.

Generalidades.

2. El método llamado de "lote a bloque" no depende de la efectiva división del inmueble en los hechos, sino de la posibilidad comprobada de su realización, de su concreta iniciación, y del razonable destino del bien a ese fin: p. 179.
3. La indemnización a acordar al expropiado debe ser integral, referida cuando ello es posible al valor venal del inmueble y comprensiva de los elementos que contribuyen a constituirlo: p. 179
4. En materia de valuación en juicios de expropiación, la última palabra corresponde a la decisión del juez de la causa toda vez que, en cumplimiento del art. 17 de la Constitución Nacional, es deber judicial acordar una indemnización justa conforme a las modalidades del caso y al sentido de las normas que rigen la materia (Voto del Dr. Pedro Aberastury): p. 179.
5. El método de "pasaje de lote a bloque" ha sido considerado apto para determinar el valor objetivo de un inmueble de gran superficie, pero cuyo destino es el fraccionamiento en lotes, en ausencia de otros elementos de juicio convincentes relacionados con el valor del bien expropiado o directamente comparativos (Voto del Dr. Pedro Aberastury): p. 179.

---

(1) Ver también: Prescripción, 2; Recurso extraordinario, 17, 66, 83, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108.

6. La determinación judicial de la indemnización expropiatoria debe ajustarse al valor objetivo del bien al tiempo de la desposesión (Voto del Dr. Pedro Aberastury): p. 179.
7. Corresponde confirmar la sentencia que fija la indemnización expropiatoria teniendo en cuenta el valor objetivo del bien, conforme a su realidad física y con prescindencia de las calificaciones hechas por el Estado expropiador según decreto municipal nº 3216/46, si éstas no responden a la exacta situación fáctica de los terrenos expropiados, cuya insalubridad no fue demostrada en el juicio: p. 252.
8. Corresponde reducir el monto de la condena indemnizatoria al expresamente solicitado por el expropiado en la contestación de la demanda: p. 295.
9. Lo atinente a la desvalorización de la moneda, con posterioridad a la litis-contestación, no es susceptible de consideración como evento indemnizable: p. 295.
10. En circunstancias especiales, mediando razones de justicia, cabe prescindir, en materia expropiatoria, de los términos de la litiscontestación. Tal doctrina rige también respecto de la fecha del desapoderamiento, a los fines de la tasación del inmueble. En el caso, ante la falta de conocimiento del expropiado acerca de la fecha de la desposesión y el largo tiempo transcurrido entre ese acto y la contestación de la demanda en la que se hizo petición expresa, corresponde admitir que el valor se refiera a la oportunidad en que la solicitud se formuló: p. 295.

Otros daños.

11. En los juicios de expropiación la indemnización debe fijarse con prescindencia de la desvalorización de la moneda, entre la fecha de la desposesión y la del pago, tanto más si el perjuicio producido, como consecuencia de aquélla, es imputable al propio recurrente que, habiendo entregado el inmueble expropiado en el año 1943, sólo reclamó judicialmente el pago de la indemnización en el año 1958: p. 164.
12. La indemnización por despido, pagada al personal de la empresa cuyo local fue expropiado, es consecuencia directa de la expropiación y, en consecuencia, reintegrable: p. 213.

EXTORSION.

Ver: Recurso extraordinario, 48, 123.

EXTRADICION.

Ver: Exhorto, 1.

EXTRANJEROS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 28.

EXTRAVIO DE EXPEDIENTE.

Ver: Daños y perjuicios, 2.

F

FACULTAD DISCIPLINARIA.

1. Lo atinente a la razonable práctica de las facultades disciplinarias, indispensables para la ordenada prestación de los servicios públicos y de la administración en general, no importa ejercicio de la jurisdicción penal propiamente dicha

H

HONORARIOS (1).

Regulación.

1. A los fines de la justicia y validez de los honorarios profesionales importa considerar el intrínseco valor de la labor cumplida y la responsabilidad comprometida en la causa, pues el monto del litigio o el interés del litigante condenado en costas no son decisivos por sí solos para estimar que la regulación efectuada sea confiscatoria: p. 64.

I

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 28; Derechos aduaneros, 1; Recurso extraordinario, 35, 52, 53, 72, 73, 130, 136.

IMPUESTO ([1]).

Principios generales.

1. La facultad de imponer tributos puede ser objeto de razonable limitación contractual y legal: p. 208.

2. La facultad de acordar exenciones al régimen impositivo no es omnímoda. Ella debe asentarse en razones ajenas al mero discrecionalismo de las autoridades y practicarse con la debida competencia: p. 208.

Interpretación de normas impositivas.

3. Las exenciones a las leyes impositivas deben interpretarse estrictamente: p. 17.

4. Procede la interpretación estricta de las cláusulas de las leyes impositivas que consagran exenciones, en paridad con la impertinencia de la aplicación analógica de las cargas impositivas y con la distribución igualitaria de éstas: p. 75.

5. Las exenciones impositivas deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador o de la necesaria implicancia de la norma que las establezca: p. 75.

6. La exégesis de las leyes impositivas debe efectuarse a través de una razonable y discreta interpretación de los preceptos propios del régimen impositivo y de los principios que los informan, con miras a determinar la voluntad legislativa. Si tales fuentes no son decisivas, cabe recurrir a los principios del derecho común, en carácter supletorio posterior: p. 149.

IMPUESTO A LAS CARRERAS.

Ver: Recurso extraordinario, 148.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS EVENTUALES ([2]).

1. La prima de emisión de acciones o sobreprecio, en caso de aumento de capital de una sociedad anónima, no se halla comprendida en el art. 2º de la ley de impuesto a las ganancias eventuales. Corresponde, por ello, confirmar la sentencia que hace lugar a la demanda de repetición de lo pagado en aquel concepto, con motivo de la emisión de acciones efectuadas por la sociedad en 1949: p. 149.

IMPUESTO A LAS VENTAS ([3]).

1. La modificación introducida por la ley 14.789 al inc. a), del art. 11, de la ley 12.143, incluyendo en la exención impositiva las ventas de alcohol puro destinado a ser desnaturalizado para combustible, implica un cambio de criterio impositivo, que sólo rige para el futuro y no puede aplicarse, por no ser ley aclaratoria, a casos regidos por la legislación anterior, con arreglo a la cual —textos ordenados en 1947 y 1952 de la ley 12.143— sólo estaban exentas las ventas de alcohol desnaturalizado. Corresponde, por ello, revocar la sentencia que declara comprendido en la exención impositiva el alcohol puro vendido con destino a desnaturalizarse, con anterioridad a la vigencia de la referida ley: p. 17.

2. La exención impositiva del art. 11, inc. a), de la ley 12.143 —t. o. 1952— a la venta del alcohol desnaturalizado para combustible, alcanza al alcohol puro

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 29; Pago, 4, 5; Provincias, 1; Recurso extraordinario, 70, 109, 110.

(2) Ver también: Prescripción, 2.

(3) Ver también: Recurso extraordinario, 30.

vendido por el productor con destino a desnaturalizarse (Voto del Dr. José F. Bidau): p. 17.

3. El alcance de los términos del art. 11, inc. a), de la ley 12.143, es determinable de acuerdo a lo prescripto por las leyes técnicas y orgánicas referentes a los distintos productos que aquélla enumera y por las reglamentaciones válidas que la integran: p. 75.

4. La exégesis que atribuye al término "jabones" del art. 11 de la ley 12.143 un alcance que lo hace comprensivo del polvo limpiador mineral para eximirlo de impuesto a las ventas, es inaceptable. Ello es así porque el decreto 14.456/43 no lo caracteriza como jabón, aunque lo comprenda entre los productos de esta industria, y tal clasificación se ajusta a la mínima proporción (3 %) de materias saponificables que el polvo limpiador ha de contener: p. 75.

IMPUESTO A LOS BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS (1).

1. Corresponde confirmar la sentencia que hace lugar a una demanda de repetición de impuesto a los beneficios extraordinarios por considerar que, al conceder la actora una espera a uno de sus clientes para el pago de comisiones por trabajos personales, se privó temporariamente de una ganancia, sin hacer ninguna inversión de fondos que importe "capital aplicado" en los términos del art. 1º, inc. d), del decreto 21.703/44: p. 224.

IMPUESTO A LOS COMBUSTIBLES.

Ver: Recurso extraordinario, 26; Repetición de impuestos, 1.

IMPUESTO A LOS REDITOS.

Ver: Constitución Nacional, 42; Recurso extraordinario, 24.

IMPUESTO DE JUSTICIA.

Ver: Constitución Nacional, 7, 34.

IMPUESTO DE SELLOS.

Ver: Empresas del Estado, 1; Constitución Nacional, 34; Recurso extraordinario, 71.

IMPUESTOS PROVINCIALES.

Ver: Empresas del Estado, 1.

IMPUTACION.

Ver: Crédito documentario, 1.

INCENDIO.

Ver: Aduana, 1; Demanda, 1.

INDEMNIZACION.

Ver: Cesantía, 1; Daños y perjuicios, 3; Empleados públicos, 1, 2, 3; Expropiación, 1, 2, 6, 7, 8, 9, 11; Jubilación del personal del comercio y actividades civiles, 2; Recurso extraordinario, 17, 19, 49, 83, 103.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 25.

J

JORNADA LEGAL DE TRABAJO.

Ver: Recurso extraordinario, 60.

JUBILACION DE EMPLEADOS DE COMPAÑIAS DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO.

1. Los cobradores de sociedades de seguros y capitalización se hallan incluídos en el régimen del decreto-ley 23.682/44 desde la fecha en que entró en vigor el mencionado ordenamiento legal. De ello se sigue que lo dispuesto en normas posteriores —decreto 40.368/48— al declarar comprendidos a los cobradores de compañías de seguros y capitalización dentro del régimen del decreto-ley 23.682/44 no ha tenido otro propósito que el de ratificar una inclusión sancionada con anterioridad por dicho decreto-ley. Por lo tanto, la impugnación formulada contra el decreto 40.368/48, con base en los arts. 17 y 86, incs. 2, 4 y 6 de la Constitución Nacional, es inconducente para la solución del caso: p. 145.

JUBILACION DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PARTICULARES.

Ver: Recurso extraordinario, 81.

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS.

Ver: Constitución Nacional, 12; Empleados ferroviarios, 1.

JUBILACION DE EMPLEADOS MUNICIPALES.

Ver: Jubilación del personal de la industria, 1.

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS [1].

1. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 1º del decreto-ley 5166/58, rige para la jubilación de los magistrados judiciales comprendidos en el régimen de la ley 12.579, el requisito de la antigüedad mínima de 15 años en la función: p. 313.

JUBILACION DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA.

Personas comprendidas.

1. La actividad de las costureras a domicilio, cumplida para la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, está comprendida en el régimen del decreto-ley 13.937/46. A ello no obsta lo dispuesto por el decreto 4830/58 ni la circunstancia de que la ordenanza municipal nº 4977, del 17 de abril de 1957, las declara incluidas en el régimen de previsión de los empleados municipales: p. 234.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES [2].

Personas comprendidas.

1. El contratista de obreros para la zafra, toda vez que, según lo declara de manera irrevisable la Cámara, ha realizado tareas por cuenta ajena, vinculadas a la actividad específica de la empresa, se halla comprendido dentro del régimen de previsión social establecido por el decreto-ley 31.665/44, cuyo art. 2º, inc. a), no exige una relación de dependencia rigurosa: p. 139.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 27.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 22.

Jubilaciones.

2. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 58 del decreto-ley 31.665/44, el empleador queda eximido de abonar la indemnización por antigüedad prevista por la ley 11.729 en el caso de que el empleado declarado cesante se encuentre, a la fecha del despido, en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra. Acreditado con el informe del Instituto Nacional de Previsión Social que el actor estaba en condiciones de acogerse al beneficio de la jubilación ordinaria íntegra a la fecha del despido, corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto acuerda indemnización por antigüedad, toda vez que la efectiva prestación de esos servicios está reconocida en el juicio por el propio empleado. Ello, sin perjuicio de su derecho a la indemnización si, en definitiva, no le fuera acordado el beneficio jubilatorio: p. 156.

JUBILACION Y PENSION (1).

1. El otorgamiento de una jubilación no acuerda derechos adquiridos que impidan su modificación por razones de orden público y beneficio general, en tanto los concedidos no se extingan ni disminuyan sustancial y arbitrariamente. Así, la exigencia de que el otorgamiento de beneficios posteriores se sujete a una nueva comprobación del grado de incapacidad de su titular, no vulnera las garantías de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional, ya que sólo importa un recaudo razonable para la concesión de un beneficio nuevo: p. 14.

JUECES (2).

1. Por amplias que sean las facultades judiciales en orden a la aplicación e interpretación del derecho, el principio de la separación de los poderes, fundamental en el sistema republicano de gobierno adoptado por la Constitución Nacional, no consiente a los jueces el poder de prescindir de lo dispuesto expresamente por la ley respecto al caso, so color de su posible injusticia o desacierto: p. 17.

JUECES NATURALES.

Ver: Cámaras nacionales de apelaciones, 1; Constitución Nacional, 25; Recurso extraordinario, 145.

JUICIO CIVIL.

Ver: Constitución Nacional, 17.

JUICIO CRIMINAL.

Ver: Cosa juzgada, 1; Constitución Nacional, 10, 17, 18, 19, 21, 32, 39; Jurisdicción y competencia, 13, 20, 38, 39, 42; Recurso extraordinario 48, 57, 58, 61, 87, 91, 92, 146.

JUICIO DE APREMIO.

Ver: Recurso extraordinario, 86, 88, 148, 150, 151, 152.

(1) Ver también: Cesantía, 1; Constitución Nacional, 12; Jubilación de magistrados y diplomáticos, 1; Previsión social, 2, 3.

(2) Ver también: Cámaras nacionales de apelaciones, 1, 2; Constitución Nacional, 24; Expropiación, 4; Jubilación de magistrados y diplomáticos, 1; Sentencia, 4, 5.

JUICIO EJECUTIVO.

Ver: Recurso extraordinario, 114, 149, 151, 155, 156.

JUICIO ORDINARIO.

Ver: Recurso extraordinario, 156.

JUNTA NACIONAL ELECTORAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 15.

JURISDICCION Y COMPETENCIA [1].

INDICE SUMARIO

---

(1) Ver también: Exhorto, 2; Constitución Nacional, 24; Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, 1; Recurso de amparo, 9; Recurso extraordinario, 2, 43, 78, 135, 142, 144, 145, 164; Remisión de autos, 1; Retroactividad, 1; Servicio militar, 2.

Prórroga.

1. Mediando conexión directa entre dos causas sucesivas, la tramitación de la primera prorroga la jurisdicción personal distinta que pudo invocarse en la segunda. El juez del último domicilio conyugal, ante quien se tramitó el juicio de divorcio, y no el del domicilio actual del cónyuge demandado, es el competente para conocer del incidente sobre modificación de la tenencia del hijo promovido por el otro cónyuge: p. 340.

Cuestiones de competencia.

Generalidades.

2. Habiendo finalizado el proceso que se seguía contra el imputado, por hurto contra la administración nacional, no cabe atribuir a la justicia federal el conocimiento de la causa que se le sigue por haber vendido la cosa hurtada en jurisdicción provincial: p. 170.

Competencia territorial.

Elementos determinantes.

Lugar del cumplimiento de la obligación.

3. El juez competente para conocer en los juicios en que se ejercen acciones personales es, con preferencia al del domicilio del demandado, el del lugar convenido explícita o implícitamente por las partes para el cumplimiento de la obligación: p. 111.

Lugar de ubicación del inmueble.

4. El juicio sobre escrituración debe tramitar, no mediando convenio en contrario, ante el juez del lugar donde está situado el inmueble: p. 111.

Competencia nacional.

Principios generales.

5. Lo atinente a la distribución de la competencia entre jueces nacionales, con igual jurisdicción territorial, no rige respecto de los magistrados provinciales: p. 258.

6. No obstante la generalidad de los términos empleados en la redacción de los arts. 67, inc. 17, 94 y 100 de la Constitución Nacional, estas disposiciones no se oponen a la exclusión de la competencia federal cuando no existen los propósitos perseguidos por dichas normas, sea por la escasa importancia civil o penal de los asuntos, sea por otros motivos. Sólo deben reputarse de jurisdicción federal exclusiva las causas sometidas originariamente a la Corte Suprema por el art. 101 de la Constitución: p. 262.

Por la materia.

Causas excluídas de la competencia nacional.

7. El conocimiento de las causas de amparo, respecto de actos no emanados de autoridad nacional, es ajeno a los jueces de sección en las provincias: p. 258.

8. El art. 80, inc. 3º, de la ley 1893, que atribuye competencia a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil para conocer del recurso contencioso-administrativo establecido por la ley orgánica de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, nº 1260, no ha sido expresamente derogado por leyes posteriores, manteniéndose aquella competencia no obstante lo dispuesto por el art. 33, 2º párrafo, del decreto-ley 1285/58. Corresponde a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, y no a la Cámara Nacional en lo Federal y Contenciosoadministrativo, conocer del recurso contenciosoadministrativo interpuesto contra una resolución del Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires: p. 334.

Por las personas.

9. Nada se opone a que se excluya de la jurisdicción federal el conocimiento de las causas derivadas de contratos de trabajo entre particulares, aun cuando dicha jurisdicción hubiere procedido en principio por razón de las personas —en el caso, demanda contra una sociedad anónima extranjera—. Las normas sobre competencia contenidas en el art. 4º del decreto-ley 32.347/44 —ley 12.948— tienen alcance nacional y autorizan en ese tipo de causas la intervención de los tribunales provinciales: p. 262.

Nación.

10. Es prorrogable la competencia federal, inclusive de la Corte Suprema, en las causas en que la Nación o uno de sus organismos autárquicos son parte, en beneficio de una competencia provincial; no para dar intervención a tribunales foráneos: p. 116.

Almirantazgo y jurisdicción marítima.

11. Corresponde a la justicia provincial, y no a la nacional, conocer de las cuestiones atinentes a los derechos del propietario de terrenos ribereños comprendidos dentro de la zona fijada por el art. 2639 del Código Civil, para exigir de terceros el respeto de su propiedad. No se trata, en el caso, de problemas vinculados, directa ni indirectamente, con la libre navegación de los ríos interiores: p. 145.

Causas penales

Por el lugar.

12. Corresponde al juez federal de Rosario, Provincia de Santa Fe, y no a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital Federal, conocer del desacato que se habría cometido en perjuicio del interventor federal de aquella provincia, mediante declaraciones entregadas por el acusado a la agencia de Rosario de un diario que se edita en la Capital Federal, que luego éste publicó: p. 198.

Delitos que destruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

13. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, corresponde a la justicia federal el conocimiento de los delitos que obstruyen o corrompen el buen servicio de los empleados de la Nación. Procede, por ello, revocar la sentencia que deniega el fuero federal para conocer de la defraudación que se atribuye a un empleado del Banco Hipotecario Nacional, cometida en perjuicio de particulares y valiéndose de formularios a los que tenía acceso en el ejercicio de sus funciones bancarias: p. 103.

14. En atención al carácter igualmente nacional de todos los jueces de la Capital, corresponde a la justicia en lo criminal de instrucción, y no a la criminal y correccional federal, conocer del proceso por uso ilegítimo de sellos de Obras Sanitarias de la Nación y falsificación de firmas de sus funcionarios en planos para la realización de obras no autorizadas, si tales funcionarios prestaban servicios de carácter local: p. 186.

15. Corresponde a la justicia federal de La Rioja, y no a la provincial, conocer de la falsificación de la firma inserta en la renuncia de un diputado provincial electo, presentada ante la Junta Nacional Electoral que presidió las elecciones del 7 de julio de 1963. Tal hecho habría afectado el buen servicio de un organismo nacional, en los términos del art. 3º, inc. 3º, de la ley 48: p. 197.

Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

16. Los jueces federales sólo son competentes para conocer de los delitos que afectan o pueden afectar el patrimonio nacional, cometidos en la Capital Federal, cuando los bienes que integran ese patrimonio no se hallan afectados a la prestación de servicios locales. En consecuencia, dado el carácter igualmente nacional de todos los jueces de la Capital, corresponde a la justicia nacional en lo correccional, y no a la criminal y correccional federal, conocer de la causa por lesiones culposas que se atribuyen a un técnico de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones en circunstancias en que comprobaba el funcionamiento de un automóvil de la empresa, en reparaciones: p. 86.

17. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no a la criminal de instrucción, conocer de la causa instruida con motivo de las lesiones sufridas por personas que viajaban en un tren si no cabe descartar la posibilidad de que estén en cuestión disposiciones de la ley general de ferrocarriles y de que el hecho pueda generar responsabilidad patrimonial a cargo de la Nación: p. 185.

18. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la criminal correccional federal, conocer de la causa por estafa si la cuenta del Banco de la Nación Argentina contra la que libró los cheques el acusado había sido cerrada con anterioridad a la fecha de su presentación al cobro, lo que descarta la posibilidad de perjudicar el patrimonio del Banco: p. 251.

Casos varios.

19. Corresponde al juez en lo penal de la ciudad de Neuquén, y no a la justicia federal, conocer de los delitos de abuso de autoridad y violación de los deberes del funcionario público que se atribuyen al Fiscal de Estado de la Provincia de Neuquén, pues los funcionarios provinciales designados por la intervención federal para el desempeño de cargos locales no pierden ese carácter por razón del origen de su investidura y los delitos que puedan cometer en el ejercicio de tales cargos son de conocimiento de la justicia provincial: p. 109.

20. Con arreglo a lo dispuesto por el art. 4 de la ley 15.403, si no ha mediado opción de partes, los procesos penales iniciados con anterioridad a la fecha en

que la justicia ordinaria de la Provincia de Río Negro empezó a funcionar, deben continuar sustanciándose hasta su total terminación ante el juzgado federal en que están radicados: p. 166.

21. La justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no la nacional en lo criminal de instrucción, es la competente para conocer del delito de contrabando si de las constancias de la causa no es posible descartar que aquél se haya cometido como consecuencia de la defraudación y de la falsificación del depósito de los derechos aduaneros: p. 279.

Competencia originaria de la Corte Suprema.

Generalidades.

22. La incompetencia originaria de la Corte Suprema debe declararse en cualquier estado del juicio: p. 342.

Causas en que es parte una provincia.

Generalidades.

23. El ejercicio de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema en las causas en que es parte una provincia no está subordinado al cumplimiento de requisitos establecidos por la jurisdicción local: p. 28.

24. La competencia originaria de la Corte, en las causas en que es parte una provincia, requiere que lo debatido en el juicio sea materia federal o que se trate de una "causa civil": p. 116.

25. El respeto de la autonomía de las provincias requiere que se reserven a los jueces locales las causas en que lo substancial del litigio verse sobre aspectos propios de la jurisdicción provincial: p. 116.

26. No constituye causa civil y es ajeno a la competencia originaria de la Corte Suprema lo atinente al apartamiento, por el gobernador de la Provincia de La Rioja, de lo dispuesto en las leyes locales 2580 y 2426, así como la falta de causa jurídica del decreto provincial 14.891/61: p. 116.

27. La incompatibilidad de decretos y leyes locales, la existencia y extensión de las atribuciones de los funcionarios provinciales, conforme a sus constituciones y leyes, son cuestiones de derecho público local, ajenas a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema: p. 116.

28. La jurisdicción originaria de la Corte, en los términos de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, procede, cuando en la causa es parte una provincia, en los casos en que se debaten cuestiones de orden federal o cuando, tratándose de causas civiles, la contraparte es argentino con domicilio en otra provincia, o extranjero: p. 342.

29. La causa sobre cobro de pesos seguida por una repartición autárquica nacional contra una provincia es, como principio, de competencia originaria de la Corte Suprema. Ello es así porque el fuero federal compete en los juicios en que es parte tanto la Nación como sus entidades descentralizadas y porque siendo la contraparte un estado provincial, incumbe a la Corte conocer en instancia única: p. 345.

Causas civiles.

Causas regidas por el derecho común.

30. Causas civiles, a los efectos de la competencia originaria de la Corte Suprema, son aquellas nacidas de estipulación o contrato y, en general, las regidas por el derecho común: p. 342.

Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas.

31. No reviste el carácter de causa civil, a los efectos de la competencia originaria de la Corte Suprema, la demanda promovida por la Provincia de Buenos Aires por cobro de pesos proveniente de derechos de entrada y estadía de barcos de la demandada en una dársena del Mercado del Tigre, dependiente de la Provincia. En el caso, se trata de obligaciones originadas en el uso de servicios públicos de orden local: p. 342.

Causas que versan sobre cuestiones federales.

32. Procede la jurisdicción originaria de la Corte, en los términos de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58, si en la causa, seguida contra una provincia por una entidad autárquica nacional, se cuestiona la repetición de un impuesto impugnado como contrario a normas federales: p. 28.

Competencia penal.

Principios generales.

33. La averiguación de los hechos susceptibles de constituir delitos es función específica de los tribunales en materia penal. No cabe admitir, aunque se invoquen el art. 18 de la Constitución Nacional y la garantía de los jueces naturales, que los tribunales del trabajo deban intervenir cuando los obreros ocupan un establecimiento, cometiendo los delitos de usurpación y desobediencia: p. 267.

34. Pretender sustraer del conocimiento de la jurisdicción penal las causas que, por virtud de su competencia legal específica le incumben, en base a su relación con una cuestión laboral, implicaría crear una inmunidad carente de fundamentación constitucional y legal (Voto del Dr. Pedro Aberastury): p. 267.

Lugar del delito.

35. Corresponde a la justicia en lo criminal y correccional de General Roca —Provincia de Río Negro—, y no a la Justicia en lo Penal de La Plata, conocer de la causa por rapto si la sustracción de la menor se habría cometido en aquella provincia. No obsta a ello el carácter permanente de la acción delictiva: p. 108.

36. Los actos meramente preparatorios de un hecho delictuoso no influyen para determinar la competencia cuando el delito, en caso de existir, aparece consumado en un lugar distinto. Así, corresponde al Juez Federal de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, y no al Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital, conocer de la infracción al art. 49 del decreto-ley 29.375, reformado por el decreto-ley 14.584/46, ratificados por ley 12.913 (ley orgánica del ejército), que se atribuye a quienes pretendieron inducir a engaño acerca de su aptitud para el servicio militar a la junta médica con asiento en Junín, mediante la inoculación de substancias idóneas para simular una afección pulmonar, ocurrida probablemente en la Capital Federal: p. 113.

37. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción decidir si una publicación periodística, realizada en la Capital Federal, y que contiene noticias sobre sumarios criminales en que las víctimas son menores, constituye o no delito. Ello, sin perjuicio de que el Juez de Menores de Junín, Provincia de Buenos Aires, conozca de las posibles infracciones que esa publicación pueda significar al art. 23 de la ley local n° 4864: p. 281.

Pluralidad de delitos.

38. Nada obsta a la tramitación simultánea de dos o más causas contra una misma persona ante los tribunales federales y provinciales. Sin perjuicio de la oportuna aplicación, por quien corresponda, de lo dispuesto en el art. 58 del Código Penal, los procesos pueden sustanciarse contemporáneamente y sin atender a ningún orden de prelación, salvo que se presenten las dificultades a que se refiere el art. 39 del Código de Procedimientos Criminales (art. 6º del decreto-ley 2021/63): p. 166.

39. El vínculo de conexión final que pueda existir entre diversos hechos delictuosos no atribuye competencia a la justicia federal para conocer de hechos que resultan ajenos a ella, por razones de lugar o de materia: p. 170.

40. La simple conexión que pueda mediar entre el hurto de un automóvil de Obras Sanitarias de la Nación y los demás delitos cuya comisión se imputa a los procesados, no es suficiente para extender la competencia de los tribunales nacionales al conocimiento de estos últimos delitos, que incumbe a la justicia provincial: p. 170.

41. Si el juez nacional en lo penal económico entiende que no cabe formar causa por contrabando, corresponde que dicho magistrado decida lo pertinente al respecto. Sólo después de ello la justicia federal podrá conocer de la presunta tenencia de armas entradas al país por ese medio: p. 229.

Delitos en particular.

Cheque sin fondos.

42. Corresponde a la justicia en lo penal económico, y no a la criminal de instrucción, conocer de la denuncia por libramiento de cheque sin provisión de fondos, si no se han incorporado al proceso constancias que autoricen a presumir la comisión del delito de estafa. No basta, a tal efecto, la sola manifestación del denunciante de haber entregado dinero al librador del cheque: p. 169.

43. Es competente la justicia nacional en lo penal económico, y no la criminal de instrucción, si las constancias de la causa no permiten sospechar que los hechos que se investigan constituyan el delito de defraudación sino el de emisión de cheques sin provisión de fondos: p. 278.

44. Cuando las constancias de la causa no permiten, por el momento, establecer si los hechos que se investigan constituyen estafa o emisión de cheque sin fondos, corresponde conocer de ella a la justicia nacional de instrucción, y no a la justicia en lo penal económico: p. 340.

Defraudación.

45. Es competente para conocer de la defraudación imputada a los miembros del directorio de una sociedad el juez del lugar donde, según los estatutos, ésta tiene su sede principal y donde deben rendirse las cuentas de la gestión de los acusados: p. 340.

Delitos económicos.

46. Es competente la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no la justicia en lo penal económico, cuando las constancias de la causa no permiten establecer, por el momento, si los hechos que se investigan constituyen estafa o una simple infracción al art. 302 del Código Penal: p. 87.

Varios.

47. La justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no la criminal y correccional federal, es la competente para conocer de la causa si el corte del cable telefónico, realizado con el propósito de impedir el pedido de auxilio, para procurar la impunidad de sus autores, configura un elemento constitutivo del robo y no el delito autónomo de interrupción de las comunicaciones: p. 124.

Competencia militar.

48. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 108, inc. 1º, 843 y 846 del Código de Justicia Militar, y 7º, inc. 1º, del decreto-ley 3491/58, corresponde a la justicia castrense, y no a la federal, conocer de los delitos de defraudación y falsificación de documentos imputados a un comandante de intendencia de la Gendarmería Nacional, que se habría apropiado de fondos liquidados por la Aduana a favor de otros oficiales de Gendarmería en su carácter de denunciantes de un contrabando: p. 85.

JUSTICIA NACIONAL EN LO PENAL ECONOMICO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 41, 42, 43, 44, 46.

JUSTICIA PROVINCIAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 1, 2, 5, 9, 11, 15, 19, 20, 25, 35, 37, 38, 40; Legislación común, 2; Recurso extraordinario, 43, 78, 142; Remisión de autos, 1.

L

LANZAMIENTO.

Ver: Recurso extraordinario, 66, 108, 129.

LEGADO.

Ver: Recurso extraordinario, 73.

LEGISLACION COMUN (1).

1. La facultad constitucional de las provincias de darse sus propias instituciones locales y legislar sobre procedimientos, no es óbice a las disposiciones reglamentarias que dicte el Congreso, cuando considere del caso prescribir formalidades especiales para el ejercicio de determinados derechos establecidos en los códigos que le incumbe dictar: p. 255.

2. La reserva del art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, al disponer que los códigos que dicte el Congreso no podrán alterar las jurisdicciones locales, tiene en vista únicamente librar a los tribunales federales o provinciales la aplicación de dichos códigos, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones: p. 255.

3. Encontrándose en juego la exigencia de unidad normativa, requerida para la legislación común dictada con base en el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, no es invocable el principio con arreglo al cual los actos sucesivos de una misma autoridad no dan lugar a conflicto constitucional: p. 262.

LEGISLADOR.

Ver: Constitución Nacional, 4, 36; Retroactividad, 1.

LESIONES POR IMPRUDENCIA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 16, 17; Recurso extraordinario, 56.

LETRADO.

Ver: Recurso de queja, 3.

LEY (2).

Derogación.

1. Las modificaciones constitucionales sólo importan derogación de las leyes anteriores en el supuesto que éstas sean verdaderamente incompatibles con el sistema establecido por aquéllas: p. 267.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 44.

(2) Ver también: Impuesto, 1; Constitución Nacional, 25; Jueces, 1; Locación de cosas, 1; Recurso extraordinario, 119, 120.

Interpretación y aplicación.

2. La interpretación de la ley debe practicarse teniendo en cuenta la finalidad perseguida por la norma (Voto del Dr. José F. Bidau): p. 17.

3. Las leyes deben ser interpretadas teniendo en cuenta la totalidad de sus preceptos, en la forma que mejor armonice con las garantías constitucionales (Voto del Dr. José F. Bidau): p. 17.

4. La interpretación de la ley comprende, además de la armonización de sus preceptos, su conexión con las otras normas que integran el ordenamiento jurídico vigente: p. 75.

5. La interpretación armonizante de las leyes alcanza a la Constitución Nacional, a cuyos principios y garantías debe adecuarse la hermenéutica jurídica de las normas legales, en tanto lo permita su letra y su espíritu: p. 75.

6. Las disposiciones legales deben ser interpretadas evitando las significaciones oscuras o abstrusas de las palabras de la ley, prefiriendo el sentido más obvio al entendimiento común: p. 75.

7. Las normas jerárquicamente subordinadas deben interpretarse, en cuanto sea posible sin violencia, de manera que no excedan los géneros legales, para evitar su invalidez, por virtud de lo dispuesto en el art. 31 de la Constitución Nacional: p. 75.

8. Los antecedentes parlamentarios o discusiones y debates legislativos no justifican que se atribuya a las normas legales, excediendo la clara inteligencia de su texto, un alcance que las invalide constitucionalmente: p. 75.

9. La facultad de interpretación auténtica del legislador no alcanza a la inteligencia de los decretos reglamentarios: p. 75.

10. La interpretación de las leyes debe practicarse de manera que preserve los derechos, principios y garantías de la Constitución Nacional. Ello se cumple, en la medida que el texto y el espíritu de la ley lo admite, con la solución que mejor concuerde con los preceptos constitucionales preeminentes: p. 171.

LEY DE SELLOS.

Ver: Constitución Nacional, 34; Recurso extraordinario, 71.

LEY EX POST FACTO.

Ver: Recurso extraordinario, 47.

LEYES ACLARATORIAS.

Ver: Impuesto a las ventas, 1.

LEYES ADUANERAS.

Ver: Aduana, 1.

LEYES COMUNES.

Ver: Concesión, 1; Recurso extraordinario, 36, 40, 41, 58, 59, 64, 120, 138.

LEYES DE EMERGENCIA.

Ver: Locación de cosas, 4.

LEYES FEDERALES.

Ver: Recurso extraordinario, 28.

LEYES IMPOSITIVAS.

Ver: Impuesto, 2, 3, 4, 5; Impuesto a las ventas, 3.

LEYES MODIFICATORIAS.

Ver: Impuesto a las ventas, 1.

LEYES PENALES.

Ver: Enrolamiento, 1; Recurso extraordinario, 47.

LEYES PROCESALES.

Ver: Recurso extraordinario, 171.

LEYES PROVINCIALES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 26, 27; Provincias, 2; Recurso extraordinario, 41.

LIBERTAD DE CONTRATAR.

Ver: Concesión, 2.

LITISCONTESTACION.

Ver: Demanda, 1; Expropiación, 8, 10; Recurso extraordinario, 83, 85, 94, 101; Sentencia, 4, 5.

LOCACION DE COSAS (1).

1. El régimen del incremento de alquileres, al tenor de los preceptos de las normas de emergencia que regulan las locaciones urbanas, es materia de orden legal. La expedición de recibo por cantidades indiscutidas no constituye, en consecuencia, óbice constitucional para la percepción de aumentos, en la medida en que la voluntad del acreedor, de acogerse a las mejoras legales, fuera indudable a la época de suscribirlo: p. 41.

2. Para determinar el "nuevo precio locativo razonable" de acuerdo con el valor real y actual del inmueble, en los términos del art. 3º, inc. k), de la ley 15.775, debe tenerse en cuenta, en el caso, que se trata de un edificio antiguo donde no se prestan servicios centrales, que la unidad en cuestión forma parte de una construcción mayor ocupada por otros locatarios distintos y que la provincia demandada la destina a una actividad no lucrativa. Dadas esas circunstancias y las pautas de la norma legal, es razonable ajustar el alquiler en una suma que represente aproximadamente una renta bruta del 12 % anual sobre el valor real y actual del inmueble: p. 114.

3. El precio de la locación fijado con arreglo al art. 3º, inc. k), de la ley 15.775, debe correr desde la fecha de notificación de la demanda: p. 114.

4. La exclusión del régimen de la ley 15.775, en el caso del art. 3º, inc. k), está condicionada a la opción por el inquilino de pagar el nuevo alquiler que se conviniera o fijara judicialmente. Por ello, ejercida por la Provincia demandada la opción del art. 19 de dicha ley, corresponde tener por prorrogada la locación y rechazar la demanda de desalojo: p. 264.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 8, 40; Empresas del Estado, 1; Recurso de amparo, 1; Recurso extraordinario: 7, 10, 37, 129, 133, 134, 140, 174; Recurso ordinario de apelación 4.

LOTEO.

Ver: Expropiación, 4, 5; Recurso extraordinario, 17.

LUCRO CESANTE.

Ver: Recurso extraordinario, 106.

M

MALA FE.

Ver: Marcas de fábrica, 1.

MANDATO.

Ver: Recurso extraordinario, 30.

MARCAS DE FABRICA (1).

Principios generales.

1. La interpretación y aplicación de la ley de marcas debe hacerse de modo que consagre soluciones concordes con las exigencias de justicia y con los principios del art. 953 del Código Civil, ya que no cabe reconocer la validez de actos contrarios a las buenas costumbres, aun cuando no medie mala fe: p. 249.

Oposición.

2. Si bien la ley 3975 rige las cuestiones marcarias suscitadas en el país, ello no obsta a que un comerciante extranjero pueda demandar la nulidad de una marca argentina, si ésta resulta una imitación servil de la otorgada con anterioridad en el extranjero y media evidente abuso y mala fe: p. 52.

3. La circunstancia de que dos marcas de comercio hayan coexistido en un país extranjero, sin aparente oposición de quien obtuvo el primer registro, no impide al titular de la que se inscribió antes en la Argentina oponerse al registro de la otra, si ellas son confundibles. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechaza la oposición al registro de una marca, fundada en que han coexistido durante años en su país de origen y en que no se ha demostrado la mejor calidad de unos productos con respecto a los otros: p. 52.

4. La ley 3975 protege a quien obtiene el registro de una marca, pudiendo oponerse a la inscripción de otra que pueda producir confusión. Tal principio es aplicable en el caso de que la marca incluya el apellido del solicitante: p. 52.

5. Corresponde confirmar la sentencia que, con fundamento en el art. 953 del Código Civil y en las circunstancias de hecho de la causa, rechaza la oposición al registro de una marca sobre la base de que la anticipación de dos meses en la presentación de la solicitud del actor con respecto a la de la contraparte, no autoriza la captación de la clientela de la demandada y de su prestigio comercial adquirido por el uso: p. 249.

MEDICOS.

Ver: Constitución Nacional, 44; Recurso extraordinario, 35.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Ver: Facultad disciplinaria, 1.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 20, 111.

NOTIFICACIÓN (1).

1. La providencia denegatoria del recurso extraordinario se notifica por nota y dicha notificación se rige conforme a la ley procesal según la cual tramitó la causa: p. 266.

NULIDAD.

Ver: Recurso extraordinario, 70.

NULIDAD DE ACTOS JURIDICOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 27; Marcas de fábrica, 1.

NULIDAD PROCESAL.

Ver: Recurso extraordinario, 32, 33, 45, 92, 93, 100, 157.

O

OBRAS PUBLICAS.

Ver: Recurso extraordinario, 108.

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 14.

OPCION.

Ver: Locación de cosas, 4.

ORDEN PUBLICO.

Ver: Jubilación y pensión, 1.

ORDENANZAS MUNICIPALES.

Ver: Recurso extraordinario, 6.

P

PAGARE.

Ver: Excepciones, 2, 3.

PAGO (2).

Principios generales.

1. La doctrina establecida por la Corte Suprema acerca de la fuerza liberatoria del pago en materia laboral no es aplicable cuando, según resulta de las constancias del expediente y lo señala la sentencia apelada, la demanda fué promovida en un lapso que no excede de cuatro meses computados desde la fecha del despido, pues no aparecen cumplidos los recaudos necesarios para su invocación útil: p. 89.

2. Si los pagos percibidos permiten referencia a las normas que rigen el contrato laboral que vinculó a las partes, aunque la exactitud de dicho haberes revista ca-

(1) Ver también: Locación de cosas, 3; Recurso extraordinario, 171; Sentencia, 2.

(2) Ver también: Expropiación, 6, 11; Locación de cosas, .; Prescripción, 2; Recurso extraordinario, 169.

rácter opinable, esta circunstancia no obsta a la aplicación y procedencia de la doctrina sobre el efecto liberatorio del pago, cuyos demás requisitos para ser invocada útilmente también aparecen cumplidos en la especie: p. 155.
3. Si el actor promovió la demanda exactamente a los cuatro meses del día del último pago, cabe a su respecto excluir la aplicación de los efectos liberatorios del pago realizado: p. 155.
4. El particular que pagó sus contribuciones fiscales, con arreglo al convenio celebrado oportunamente con las autoridades comunales, tiene derecho a obtener la liberación correspondiente: p. 208.
5. El error en cuanto a la corrección del ejercicio de sus propias y exclusivas atribuciones por parte de las autoridades receptoras de los impuestos, no perjudica al contribuyente, en tanto no haya mediado dolo o culpa grave equiparable de parte de este último: p. 208.
6. No están acreditados los extremos que la jurisprudencia ha requerido para la admisión del efecto liberatorio del pago, con jerarquía constitucional, en el caso en que no se ha comprobado la fecha concreta del egreso de los actores y la sentencia recurrida, no impugnada al respecto como arbitraria, declara que no se ha probado la existencia de pago alguno, todo lo cual hace imposible analizar el tiempo que habría transcurrido desde su verificación y los conceptos por los que se lo habría hecho: p. 239.
7. Si desde el día del último pago percibido por los actores, hasta la promoción de la demanda, no ha transcurrido un lapso que exceda de cuatro meses, dicho pago no produce los efectos liberatorios que la demandada invoca, con arreglo a la doctrina establecida por la Corte Suprema acerca de la fuerza liberatoria del pago en materia laboral. El mes de enero, comprendido en el lapso señalado, no es computable, por ser feriado judicial: p. 261.
8. La reserva practicada en ocasión del pago priva a éste del efecto liberatorio, con jerarquía constitucional: p. 289.
9. La jurisprudencia establecida en materia de efecto liberatorio del pago en el ámbito laboral tiene base normativa suficiente en la garantía constitucional de la propiedad, cuyo alcance y exigencias incumbe a la Corte Suprema determinar con carácter final: p. 294.
10. La doctrina establecida por la Corte Suprema acerca del efecto liberatorio del pago, en materia laboral, no modifica el régimen del derecho común sobre el punto sino en lo atinente al plazo de cuatro meses, admitido en beneficio de los trabajadores: p. 294.

PARTES.

Ver: Recurso de queja, 2, 3; Recurso extraordinario, 92.

PATENTES DE INVENCION.

Ver: Recurso extraordinario, 18.

PATRIMONIO NACIONAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 16.

PENA.

Ver: Constitución Nacional, 10; Facultad disciplinaria, 1.

PERENCION DE INSTANCIA.

Ver: Recurso ordinario de apelación, 5.

(1) Ver también: Comiso, 1; Estado nacional, 1.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 42; Recurso extraordinario, 24, 32, 38, 39, 50; Recurso ordinario de apelación, 5.

ellas las fundadas en la inconstitucionalidad de la ley impositiva o en el pago indebido de un impuesto considerado ajeno al texto legal aplicado —en el caso, impuesto a las ganancias eventuales liquidado sobre una indemnización expropiatoria—: p. 176.

PREVISION SOCIAL (1).

1. El trabajo humano tiene características que imponen su consideración con criterios propios que exceden el marco del mero mercado económico y que se apoyan en principios de cooperación, solidaridad y justicia, normativamente comprendidos en la Constitución Nacional. Ello sustenta la obligación de los que utilizan los servicios, en los términos de las leyes respectivas, a la preservación de quienes los prestan: p. 315.

2. Razones de solidaridad existentes entre quienes practican una misma profesión justifican la exigencia de aportes jubilatorios aun a aquellos que no están en condiciones de jubilarse o a quienes, por ser ya jubilados, no puede significarles beneficio alguno. La inexistencia de una relación típica de dependencia y aun de un vínculo jurídico permanente con profesionales no excluye necesariamente a quienes utilizan sus servicios de tales obligaciones de solidaridad: p. 315.

3. Son recaudos constitucionales esenciales a los fines de la imposición de contribuciones que posibiliten la financiación de las Cajas de Previsión Social, que entre los beneficiarios del régimen y los obligados a contribuir medie una relación jurídica justificante o que estos últimos obtengan un beneficio concreto, específico y diferenciado: p. 315.

PRINCIPIO DE RESERVA.

Ver: Recurso extraordinario, 138.

PRIVILEGIOS.

Ver: Constitución Nacional, 36; Recurso extraordinario, 52.

PROCEDIMIENTO.

Ver: Cosa juzgada, 1; Constitución Nacional, 14; Legislación común, 1; Provincias, 2; Recurso de queja, 2; Recurso de reposición, 1; Recurso extraordinario, 84, 99.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Ver: Actos administrativos, 1; Constitución Nacional, 23.

PROFESIONES LIBERALES.

Ver: Previsión social, 1, 2.

PROTESTA.

Ver: Transporte aéreo, 1.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 44; Recurso extraordinario, 35.

PROVINCIAS ([1]).

1. Con arreglo al art. 104 de la Constitución Nacional, incumbe a las provincias determinar, sus rentas y la forma de su percepción, sin ingerencia de las autoridades nacionales: p. 105.
2. Las normas de procedimientos y caducidad dictadas por las provincias no pueden exceder el ámbito local dentro del cual rigen. En el caso, el art. 26 del decreto 980/34 de la Provincia de Buenos Aires, no es aplicable a los reclamos seguidos por la Nación o sus reparticiones descentralizadas: p. 345.

PRUEBA ([2]).

Principios generales.

1. Un hecho cualquiera, así sea verosímil, no exime de su prueba en tanto no sea de los comúnmente considerados como ciertos e indiscutibles, pertenezcan a la Historia, o a las leyes naturales, o a la ciencia, o a las vicisitudes de la vida pública actual: p. 199.

Q

QUERELLA.

Ver: Cosa juzgada, 1; Recurso extraordinario, 18, 87.

QUERELLANTE.

Ver: Recurso extraordinario, 87.

R

RADIOTELEFONIA.

Ver: Recurso ordinario de apelación, 2.

RAPTO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 35.

RAZONABILIDAD.

Ver: Poder de policía, 1.

RECLAMACION ADMINISTRATIVA.

Ver: Recurso extraordinario, 4.

RECURSO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO.

Ver: Constitución Nacional, 6; Jurisdicción y competencia, 8.

RECURSO DE AMPARO ([3]).

1. Las acciones y procedimientos legales para la tutela de los derechos de naturaleza patrimonial excluyen, de ordinario, la vía excepcional del amparo. La con-

(1) Ver también: Constitución Nacional, 44; Daños y perjuicios, 2; Demanda, 1; Empresas del Estado, 1; Intervención federal, 1, 2; Jurisdicción y competencia, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32; Legislación común, 1; Locación de cosas, 4; Pago, 4; Recurso extraordinario, 35, 70, 109; Tierras fiscales, 1.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 15, 16, 21, 30, 43; Recurso extraordinario, 76, 91, 96, 98, 128, 137, 174.

(3) Ver también: Jurisdicción y competencia, 7; Recurso extraordinario, 125.

RECURSO DE APELACION.

RECURSO DE CASACION.

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY.

RECURSO DE NULIDAD.

RECURSO DE QUEJA (1).

(1) Ver también: Recurso por retardo o denegación de justicia, 1.

conoce por dicha vía como consecuencia de la denegatoria del **recurso extraordinario**: p. 89.

2. La circunstancia de que los apelados no son parte en el recurso de queja, en tanto ésta no sea declarada procedente, no impide el pedido de pronto despacho de las causas: p. 1[illegible].

3. Lo atinente a la renuncia al patrocinio letrado de los actores en los autos principales es ajeno al recurso de queja, en que no son parte, mientras no se dicte sentencia declarándola procedente: p. 161.

4. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 230 de la ley 50 y a la reiterada jurisprudencia de la Corte, el recurso de queja por denegación del extraordinario carece, en principio, de efecto suspensivo: p. 351.

RECURSO DE REPOSICION.

1. Las resoluciones del Presidente de la Corte Suprema, adoptadas durante el trámite de las causas, son susceptibles del recurso de reposición: p. 161.

RECURSO EXTRAORDINARIO (1).

INDICE SUMARIO

(1) Ver también: Notificación, 1; Recurso de queja, 1, 4; Sentencia, 1.

Principios generales.

1. Admitido por la Corte el recurso extraordinario, la cuestión referente a su improcedencia formal, planteada en oportunidad del memorial del art. 8º de la ley 4055, no es atendible: p. 322.

Requisitos comunes.

Tribunal de Justicia.

2. El principio que impone el respeto de la jurisdicción administrativa establecida por la ley, y la jurisprudencia que admite el recurso extraordinario, respecto de decisiones de organismos de la administración cuando ejercen funciones judiciales atribuídas por la ley, con carácter final, no son aplicables cuando, como en el caso, la jurisdicción y el pronunciamiento tienen base en decretos simples, como son los que llevan los números 5426 y 7713, ambos de 1962. Igual conclusión corresponde respecto del abandono de la vía judicial cuando la alternativa del recurso administrativo tampoco tiene origen legal: p. 34.

3. La elección de la vía administrativa, por haberse renunciado a la judicial ad-

mitida por la ley, hace improcedente el recurso extraordinario con que culmina la segunda, en los supuestos del art. 14 de la ley 48: p. 49.

4. Las resoluciones de organismos administrativos, para que puedan ser objeto de recurso extraordinario, deben ser dictadas en ejercicio de funciones que, en el orden normal de las instituciones, son propias de los jueces, atribuídas por ley y con carácter final: p. 159.

5. La resolución de la Dirección de Farmacia, Drogas y Medicamentos del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, mediante la cual se dispuso notificar a la recurrente que debía devolver el certificado autorizando la venta de un producto alimenticio, no comporta el ejercicio de funciones específicamente judiciales a los fines del recurso extraordinario: p. 234.

Cuestión justiciable.

6. La resolución de la Dirección General de Registro Civil, por la cual se declaró incluído en una ordenanza municipal sobre amnistía al apercibimiento oportunamente decretado contra el Jefe de la Oficina Central de Defunciones, no versa sobre materia de índole judicial a los fines del recurso extraordinario: p. 159.

Gravamen.

7. La impugnación constitucional de las leyes de emergencia en materia de locaciones urbanas, con el fin de extender sus beneficios, no sustenta el recurso del art. 14 de la ley 48. Tal doctrina resulta igualmente aplicable a los supuestos en que se alega la inconstitucionalidad del art. 3º, inc. i), de la ley 14.821 —o su similar de la ley 15.775— con base en la garantía de la igualdad: p. 39.

8. Los agravios en que se funda el recurso extraordinario no deben referirse a la sentencia de primera instancia, cualesquiera sean las deficiencias que contenga, sino a la de segunda: p. 101.

9. No procede el recurso extraordinario cuando el agravio constitucional en que se lo funda proviene de la propia conducta discrecional del apelante: p. 126.

10. La impugnación constitucional de las cláusulas contenidas en las leyes de emergencia en materia de locaciones urbanas, con miras a aumentar los beneficios que acuerdan, no da lugar a la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 158.

11. La garantía de la defensa en juicio no sustenta el recurso extraordinario cuando no se comprueba la existencia de agravio sustancial a aquélla, que preste interés jurídico suficiente al litigante que la alega: p. 220.

12. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional del Trabajo que convierte una multa en arresto, si el recurrente omitió comparecer a la audiencia prevista en el art. 3º de la ley 11.570, no planteó oportunamente cuestión federal respecto de la pertinencia de su condenación personal, como representante de la sociedad infractora, y la conversión de la multa en arresto se ajusta, en cuanto al cómputo, a lo dispuesto en los arts. 10 de la ley 11.570 y 21 del Código Penal: p. 288.

13. No procede el recurso extraordinario cuando el agravio constitucional en que se lo funda proviene de la propia actitud discrecional del apelante: p. 299.

14. La impugnación de inconstitucionalidad del decreto municipal nº 4334/60, fundada en la invasión de facultades judiciales que comporta la declaración de "tenedor precario" que contiene, no sustenta el recurso extraordinario, por falta de interés jurídico suficiente, toda vez que la solución acordada al pleito coincide con dicha declaración: p. 311.

Subsistencia de los requisitos.

15. Si de los autos resulta que la sanción de arresto impuesta a los recurrentes con motivo de la falta que se les acrimina ha sido cumplida, y que la multa aplicada a uno de ellos ha sido satisfecha sin reserva, el pronunciamiento de la Corte Suprema resulta inoficioso, por carecer de objeto que justifique su expedición: p. 91.

Requisitos propios.

Cuestión federal.

Cuestiones federales simples.

Interpretación de la Constitución Nacional.

16. Si sólo apelaron el procesado y su defensor, mas no el fiscal, procede el recurso extraordinario fundado en que es violatorio de la defensa en juicio el fallo que, al modificar la sentencia de primera instancia, que condenó a las penas de multa e inhabilitación, ambas condicionales, deja en suspenso la multa pero ordena el efectivo cumplimiento de la inhabilitación: p. 73.

17. Si la diferencia de tasación efectuada por el método de "lote a bloque" y la que resulta de la tasación en bloque, es la que media entre m$n. 14.521.400 y m$n. 10.422.982, procede el recurso extraordinario con fundamento en la exigencia constitucional de la indemnización integral y justa en materia expropiatoria, interpuesto en un juicio cuyo trámite lleva más de 14 años contra la sentencia que estima el valor en bloque de un inmueble, prescindiendo del método de "lote a bloque" aceptado por el Tribunal de Tasaciones y admitido por la sentencia de primera instancia: p. 179.

18. Procede el recurso extraordinario fundado en las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa en juicio cuando, habiendo interpuesto los querellados recurso de nulidad y apelación sólo respecto de algunas omisiones de la sentencia que los absolvió en una causa sobre falsificación de patentes y fué consentida por los querellantes, el tribunal de alzada excedió los límites de su jurisdicción y anuló todo lo actuado: p. 220.

Interpretación de las leyes federales.

19. Procede el recurso extraordinario si, cuestionado el alcance del art. 13 de la ley 14.794 y del decreto 10.115/59, la decisión definitiva ha sido contraria al derecho que el apelante funda en aquellas normas: p. 41.

20. Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose cuestionado el alcance de la ley 3975, de carácter federal, la decisión ha sido contraria a las pretensiones del recurrente: p. 52.

21. Habiéndose cuestionado la interpretación de normas federales —leyes 11.386 y 13.482—, el recurso extraordinario es procedente: 152.

22. Procede el recurso extraordinario cuando en la causa se discute la inteligencia de una norma de carácter federal —art. 58 del decreto-ley 31.665/44 y el pronunciamiento es adverso a las pretensiones del apelante: p. 156.

23. Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose invocado la ley 14.065 y el decreto 1347/62, que revisten carácter federal, el pronunciamiento apelado desecha la pretensión de la recurrente: p. 171.

24. Cuestionada la validez de una norma federal —art. 53 de la ley 11.683 (t. o. 1952)— si la decisión ha sido contraria a las pretensiones del apelante, el recurso extraordinario es procedente: p. 176.

25. Procede el recurso extraordinario cuando en la causa se cuestiona la inteligencia de normas de carácter federal —en el caso, impuesto a los beneficios extraordinarios—: p. 224.

26. Procede el recurso extraordinario cuando se ha cuestionado el alcance del art. 4º del decreto 5954/47, en relación con los arts. 74, 75 y 76 de la ley 11.683, normas todas de carácter federal: p. 260.

27. Cuestionada la inteligencia de una norma federal —en el caso, el art. 1º del decreto-ley 5166/58—, si la decisión ha sido contraria a los derechos que el apelante funda en ella, el recurso extraordinario es procedente: p. 313.

28. Habiéndose cuestionado la interpretación de normas federales, como lo es la ley 14.772, el recurso extraordinario es procedente: p. 322.

Leyes federales de carácter procesal.

29. La interpretación del decreto-ley 6666/57, a los fines de determinar el alcance de la jurisdicción otorgada a la Cámara Federal, es materia de orden procesal que no autoriza la apertura de la instancia extraordinaria: p. 92.

30. Las cuestiones de orden procesal, aún regidas por leyes federales, no dan lugar a recurso extraordinario, en tanto lo resuelto no importe agravio constitucional o comprometa instituciones básicas de la Nación. **Es improcedente la apelación deducida contra la resolución que admite la personería invocada por el representante de la actora ante el Tribunal Fiscal de la Nación, a pesar de no revestir las condiciones exigidas por el art. 128 de la ley 11.683, t. o. 1960, en razón de haber sido ratificado el mandato por el Directorio de aquélla: p. 286.**

Interpretación de los tratados.

31. Procede el recurso extraordinario cuando en la causa se discute la inteligencia de un tratado internacional —Convención de Varsovia— y la resolución es adversa a las pretensiones del apelante: p. 23.

Interpretación de otras normas y actos federales.

32. Anulada por la Corte la sentencia de la Cámara, por haber ésta excedido los límites de su jurisdicción, no media óbice para que la Sala que sigue en orden de turno, al dictar nuevo fallo de conformidad con las cuestiones oportunamente propuestas en la alzada, declare que no existe relación contractual entre la sucesión actora y los miembros de la comisión liquidadora de la demandada y que, a su respecto, es aplicable la prescripción del art. 4037 del Código Civil, no obstante la conclusión distinta que había establecido sobre el punto la sentencia anulada: p. 46.

33. No procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose anulado la sentencia de la Cámara, el nuevo fallo dictado por la Sala que sigue en orden de turno no comporta desconocimiento, en lo esencial, de lo decidido anteriormente por la Corte: p. 46.

34. En presencia de lo decidido por la Corte acerca de la facultad de las Cámaras Nacionales de Apelaciones para dictar fallos plenarios, el agravio atinente a la inconstitucionalidad del art. 27 del decreto-ley 1285/58 resulta insustancial para fundar la apelación extraordinaria: p. 188.

Cuestiones federales complejas.

Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

35. Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose impugnado la ley 4641 de la Provincia de Córdoba como violatoria de la Constitución Nacional y de la ley 14.397, la decisión del tribunal superior de la causa ha sido favorable a la validez de la ley provincial: p. 315.

Cuestiones no federales.

Interpretación de normas y actos comunes.

36. Lo atinente a la interpretación de la ley de cooperativas nº 11.388 es irrevisible en la instancia extraordinaria: p. 40.

37. Lo atinente a los efectos temporales de las sentencias determinativas del alquiler no constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 49.

38. La posible discrepancia entre lo dispuesto por el art. 36 de la ley 13.995 y las disposiciones del Código Civil sobre prescripción, dada la igual jerarquía de ambas normas, no permite invocar el art. 67 de la Constitución Nacional como fundamento del recurso extraordinario: p. 80.

39. Los extremos atinentes a la prescripción de orden común, entre los cuales el carácter interruptivo de preceptos legales, son irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 80.

40. Lo atinente a la interpretación y aplicación de disposiciones de carácter común, no sustenta el recurso extraordinario: p. 85.

41. La compatibilidad admitida entre disposiciones del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires y el decreto-ley nacional 3750/46, no mediando impugnación de arbitrariedad, resulta irrevisible por vía del recurso extraordinario: p. 85.

42. Lo atinente a la interpretación de la ley 14.455 es cuestión de orden común, ajena al recurso extraordinario: p. 89.

43. La decisión que, con fundamento en disposiciones de la ley 14.455 y de la ley orgánica local de la justicia del trabajo, declara la competencia de los tribunales provinciales y no del Consejo Nacional de Relaciones Profesionales, es irrevisible por vía del recurso extraordinario: p. 89.

44. Las posibles consecuencias de la institución de órganos jurisdiccionales de aplicación independientes, en materia de orden común, no constituyen fundamento del recurso extraordinario: p. 92.

45. Lo atinente a la interpretación del art. 393 del Código Civil y a lo resuelto en materia de nulidades procesales, aun cuando ello involucre determinar la existencia o inexistencia de preclusión, son cuestiones que no revisten carácter federal a los fines del recurso del art. 14 de la ley 48: p. 99.

46. La declarada procedencia del pago de los salarios correspondientes al período de estabilidad a que se refieren los arts. 40 y 41 de la ley 14.455, sobre régimen legal de las asociaciones profesionales de trabajadores, no comporta agravio constitucional ni arbitrariedad que justifique la apertura del recurso extraordinario: p. 101.

47. Lo referente a la interpretación del art. 2º del Código Penal y a la aplicación de la ley penal más benigna no da lugar a recurso extraordinario: p. 120.

48. Es materia de hecho y prueba y de derecho común, ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema, determinar cuáles son los elementos que integran la figura delictiva de la extorsión: p. 120.

49. La sentencia que declara procedente una demanda por despido y desestima la excepción del art. 67 del decreto-ley 33.302/45 —disminución o falta de trabajo—, resuelve puntos de prueba, de índole procesal y de derecho común ajenos, en principio, a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 142.

50. Es cuestión extraña a la jurisdicción extraordinaria lo atinente a la prescripción de la acción penal: p. 175.

51. La sentencia que, sin arbitrariedad, declara la compatibilidad entre normas que no revisten carácter federal, como lo son el decreto-ley 7914/57 y su decreto reglamentario 6723/58, es irrevisable por vía del recurso extraordinario: p. 191.

52. El pronunciamiento que deniega el derecho a cobrar honorarios a quien se desempeñaba como letrado a sueldo del Banco Provincial de Salta, en razón de considerar compatibles el art. 51 del arancel local y el art. 43, inc. 1º), de la ley 12.962, de Prenda con Registro, no decide cuestión federal que justifique el otorgamiento de la apelación extraordinaria: p. 193.

53. La cuestión relativa a la incidencia de los honorarios regulados al albacea y a su letrado patrocinante sobre la porción recibida por el recurrente, como heredero del remanente, o eventualmente en su patrimonio, sólo plantea problemas de derecho común y de hecho, relativas a su calidad de tal y a la forma de aceptación de la herencia, que son ajenas a la instancia extraordinaria de la Corte: p. 205.

54. La sentencia que resuelve que el deudor no puede desistir del juicio de convocatoria de acreedores si no presentó la propuesta de concordato en el término debido, decide cuestiones de hecho y derecho común en principio, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema: p. 224.

55. La invocación de los arts. 9 de la ley 14.250, sobre convenciones colectivas de trabajo, y 16, inc. 4º, de la ley 14.455, sobre régimen legal de las asociaciones profesionales de trabajadores, en razón de tratarse de disposiciones de derecho común, no da lugar al recurso extraordinario: p. 234.

56. Es materia propia de los jueces de la causa, extraña a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema, establecer si la condena de inhabilitación es o no susceptible de ejecución condicional, en tanto el punto remite a la interpretación de normas del Código Penal: p. 252.

57. Lo atinente a la atribución a los jueces del proceso criminal de la determinación de los efectos del delito, comprobado en el caso, es cuestión de derecho común: p. 255.

58. Tanto lo atinente a la compatibilidad como a la incompatibilidad de normas comunes es materia ajena al recurso extraordinario: p. 262.

59. La interpretación de las leyes comunes —entre ellas el Código Penal— es ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema: p. 267.

60. La sentencia que, con fundamento en el art. 2º del decreto-ley 14.103/44 —ratificado por ley 12.921—, condena al empleador a pagar a razón de 60 horas quincenales, aun cuando el obrero no las haya trabajado, resuelve cuestiones de hecho y de derecho común, insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria, aun cuando se invoque el art. 17 de la Constitución Nacional: p. 274.

61. Es cuestión de derecho común la referente a si el empleador tiene o no derecho a suspender al dependiente mientras dure el proceso criminal a que este último se halla sometido: p. 284.

62. Lo atinente a la existencia y alcance del derecho de retención acordado por las leyes comunes es cuestión ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema: p. 289.

63. Lo atinente a la pertinencia de la aplicación de la teoría de la imprevisión es cuestión de hecho y de derecho común irrevisable, como principio, por vía del recurso extraordinario: p. 289.

64. El decreto-ley 7914/57, la ley 15.223 y sus decretos reglamentarios en cuanto establecen obligaciones referentes a determinados empleadores y en beneficio de sus agentes, constituyen normas de orden común: p. 297.

65. Lo atinente a la constitucionalidad e inconstitucionalidad de un decreto, con referencia a las facultades reglamentarias del Poder Ejecutivo, según la interpretación que se atribuye a la ley de carácter común reglamentada, no sustenta el recurso extraordinario mientras no se prescinda arbitrariamente de la jerarquía normativa del art. 31 de la Constitución Nacional: p. 297.

66. La interpretación del art. 24 de la ley 13.264, tratándose de una expropiación para la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, no comporta cuestión federal que justifique la apertura del recurso extraordinario: p. 302.
67. La sentencia que declara la existencia de despido indirecto con fundamentos de hecho y de derecho común que bastan para sustentarla, es irrevisible en la instancia extraordinaria: p. 304.
68. No incumbe a la Corte, en instancia extraordinaria, revisar los hechos que los jueces de la causa han tenido por probados ni la calificación de ellos con arreglo a las normas del Código de Justicia Militar: p. 351.

Interpretación de normas y actos locales en general.

69. La sentencia que, sin arbitrariedad y con fundamentos de hecho y de derecho local, resuelve que el gravamen cuestionado es una tasa de inspección por un servicio efectivamente prestado por la Municipalidad de Rosario con motivo de la afectación al consumo local de frutos y hortalizas, y no un impuesto a la circulación territorial de mercaderías, no es revisable por la Corte en la instancia extraordinaria: p. 121.
70. La cuestión atinente a la invalidez de exenciones impositivas contractuales, por virtud del ejercicio de poderes provinciales es, como principio, propia de los jueces de las provincias, ya sea que el punto se considere como tema de nulidad de derecho común o como materia de constitucionalidad local. La solución no varía, aun cuando se invoque el art. 17 de la Constitución Nacional, en tanto no se arguya la arbitrariedad de la decisión de las mencionadas cuestiones de orden local: p. 208.
71. Lo atinente a los trámites a seguir para la aplicación de una multa por falta de reposición oportuna del sellado de la causa, es cuestión de interpretación y aplicación de normas de carácter local. El agravio basado en la imposición de una obligación que la ley no establece y con fundamento en los arts. 17 y 19 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario, porque el argumento remite a la inteligencia de las normas locales aplicadas en el caso, materia ajena a la jurisdicción que el art. 14 de la ley 48 acuerda a la Corte Suprema: p. 247.

Interpretación de normas locales de procedimientos.

Costas y honorarios.

72. Lo atinente a las regulaciones de honorarios y a la determinación de las bases computables a tal efecto es, en principio, irrevisible en la instancia extraordinaria, no mediando circunstancias excepcionales: p. 205.
73. Es improcedente el recurso extraordinario cuando el criterio seguido para la determinación del acervo sucesorio y su monto para regular honorarios al albacea, sin deducir los legados y otras cargas, no excede las facultades de los jueces de la causa para interpretar las disposiciones del arancel citadas por el pronunciamiento recurrido, no impugnadas de inconstitucionalidad: p. 205.
74. Las regulaciones de honorarios son, como principio, irrevisibles por vía del recurso extraordinario. Tal doctrina admite excepción cuando media objeción constitucional "prima facie" fundada: p. 292.
75. La decisión de las cuestiones accesorias del pleito, carácter que reviste lo referente a la imposición de costas, es insusceptible de examen en la instancia extraordinaria: p. 308.

Doble instancia y recursos.

76. Si la Cámara ha decidido que lo resuelto por el juez de primera instancia acerca de la agregación de un expediente administrativo ofrecido como prueba,

no es susceptible de recurso de apelación ante ella, se trata de un aspecto pro-
cesal del caso —la interpretación del art. 68 de la ley orgánica de los Tribunales
del Trabajo—, ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema: p. 34.

77. La resolución por la cual la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires declara bien denegados los recursos de nulidad e inaplicabilidad de ley deducidos ante ella no es revisable en la instancia extraordinaria: p. 39.

78. Es materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema lo referente al alcance de la competencia del tribunal apelado, cuando conoce por vía del recurso local de casación: p. 40.

79. La jurisprudencia que admite la intervención, en calidad de terceros intere-
sados, de las reparticiones que se estiman obligadas por ley a guardar secreto,
para impugnar los autos que les ordenan la producción de informes, no allana
las leyes que reglamentan los recursos, incluso el extraordinario: p. 62.

80. El pronunciamiento de la Cámara que, fundado en el art. 180 del Código de Procedimientos en lo Criminal, declara mal concedido un recurso de apelación decide una cuestión procesal, ajena a la instancia extraordinaria: p. 62.

81. La resolución denegatoria de recursos para ante el tribunal de la causa, fun-
dada en razones de orden procesal y de hecho que bastan para sustentarla es,
no mediando arbitrariedad, insusceptible de revisión por vía del recurso extraordi-
nario. Tal ocurre con lo decidido por la Cámara Nacional de Apelaciones del Tra-
bajo, que declara improcedente el recurso del art. 14 de la ley 14.236 contra la
resolución del Instituto Nacional de Previsión Social que rechaza un pedido de
jubilación, por no haberse acreditado fehacientemente la prestación de los servicios
invocados: p. 202.

82. Lo concerniente a la deserción de la segunda instancia constituye, como principio, materia ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 286.

Casos varios.

83. Mediando circunstancias nuevas sobrevinientes y, además, pedido expreso y concreto de aumento de la indemnización reclamada, no existe óbice constitucional en la prescindencia del monto solicitado en la oportunidad procesal pertinente, en materia expropiatoria. La determinación de la existencia de tales circunstancias nuevas sobrevinientes y del pedido expreso de aumento de la indemnización reclamada es, esencialmente, cuestión procesal y de hecho ajena, como principio, a la instancia extraordinaria: p. 12.

84. La interpretación y aplicación de los arts. 23 y 24 del decreto-ley 2021/63, por tratarse de materia procesal, es ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema: p. 40.

85. Lo atinente a la interpretación de las peticiones formuladas por las partes no constituye, como principio, cuestión federal que justifique el otorgamiento de la apelación extraordinaria: p. 101.

86. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que sin, arbitrariedad y con fundamento de orden procesal y de hecho, rechaza las excepciones de inhabilidad de título y de inconstitucionalidad en un juicio de apremio seguido por una Municipalidad contra una empresa de transportes por cobro de derechos de ocupación de la vía pública: p. 105.

87. Lo relativo a la admisión del querellante particular en los procesos por delitos de acción pública es cuestión de naturaleza procesal y su exclusión no compromete principio constitucional alguno: p. 120.

88. Los efectos de un juicio contenciosoadministrativo local en que se discute una exención impositiva, respecto del apremio, que sigue por separado, son cuestiones de orden procesal y local, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 126.

89. Lo atinente a la existencia o inexistencia de preclusión no constituye cuestión federal que justifique el otorgamiento de la apelación extraordinaria: p. 128.

90. Lo atinente a la admisibilidad de la acumulación de procesos constituye materia propia de los jueces de la causa, ajena a la apelación extraordinaria: p. 159.

91. Lo referente a la pertinencia de las pruebas ofrecidas durante el sumario, a las facultades del juez de instrucción para la investigación de los delitos que ante él se denuncian y a determinar si los hechos constituyen o no infracción a las normas penales, es materia de hecho y prueba y de derecho común, propia de los tribunales de la causa y ajena a la instancia extraordinaria: p. 175.

92. Lo referente a la acumulación de expedientes, al alcance de la nulidad decretada en ellos y al carácter de parte que invoca el recurrente, son cuestiones de naturaleza procesal, propias de los jueces de la causa y ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 176.

93. El recurso extraordinario no constituye la vía adecuada para plantear posibles nulidades de procedimiento, ni para que se emita pronunciamiento sobre la oportunidad o la forma en que los jueces de la causa deben declararlas: p. 188.

94. Lo atinente a la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y al alcance de las peticiones formuladas por las partes es, como principio, materia extraña a la apelación extraordinaria: p. 188.

95. La sentencia que no hace lugar al pedido de carta de ciudadanía mediante fundamentos de hecho y prueba suficientes para sustentarla, como son los atinentes a la apreciación de los elementos traídos a los autos, a la improcedencia de la apertura a prueba en segunda instancia y a la falta de requerimiento oportuno de las de descargo, es insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria: p. 215.

96. Lo atinente a la admisión de un hecho nuevo, en segunda instancia, no constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 285.

97. Lo atinente a si, en el caso, media o no preclusión, no constituye cuestión federal: p. 299.

98. Lo atinente a la apreciación y valoración de las pruebas traídas a los autos es cuestión irrevisable en la instancia extraordinaria: p. 302.

99. La cuestión referente al trámite que corresponde imprimir a la causa no reviste carácter federal a los fines del recurso extraordinario: p. 310.

100. Lo decidido en materia de nulidades procesales es ajeno a la apelación extraordinaria: p. 310.

101. Lo concerniente a la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis no constituye, como principio, cuestión federal que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 311.

Exclusión de las cuestiones de hecho.

Expropiación.

102. Lo atinente a la fecha de la entrega de la posesión es, como principio, cuestión de hecho y prueba, ajena al recurso extraordinario: p. 164.

103. Si bien, en principio, lo atinente al monto de la indemnización a acordar por la expropiación y al acierto del método para determinarlo, son cuestiones de hecho ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, tal doctrina no es aplicable cuando el método seguido puede importar la neutralización de valores reales propios del bien expropiado o cuando medien graves circunstancias de excepción que hagan procedente el recurso basado en los arts. 11 de la ley 13.264 y 17 de la Constitución Nacional: p. 179.

104. La determinación del monto de la indemnización expropiatoria no da lugar

a recurso extraordinario, con fundamento en el art. 11 de la ley 13.264, en razón del carácter fáctico del punto: p. 213.
105. Lo atinente a la privación de "empresa en marcha", cuestión que debe resolverse, entre otras razones, por apreciación de los hechos de la causa, no da lugar al recurso extraordinario: p. 213.
106. Lo atinente a si el "valor llave", según su naturaleza, resulta asimilable a la pérdida de una chance y encuadra en el concepto de lucro cesante o daño emergente, es cuestión de hecho y de derecho común, ajena al recurso extraordinario: p. 213.
107. No sustenta el recurso extraordinario el agravio relativo a la condena de intereses en una causa expropiatoria. La invocación de la ley nacional sobre la materia no basta para la procedencia de la apelación del art. 14 de la ley 48, cuando lo discutido son cuestiones meramente procesales y accesorias: p. 233.
108. El pronunciamiento por el cual se declara que no procede, actualmente, el lanzamiento contra los ocupantes de un inmueble, por no mediar urgencia alguna en la realización de la obra pública para la cual se dispuso la expropiación, tiene fundamentos de hecho y de derecho no federal que bastan para sustentarlo y son irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 302.

Impuestos y tasas.

109. Lo atinente a las facultades impositivas es cuestión de hecho y de derecho público local, irrevisable por vía del recurso extraordinario: p. 36.
110. Lo atinente a las circunstancias en que se acordaron exenciones impositivas es cuestión de hecho ajena, por lo común, a la apelación extraordinaria: p. 208.

Marcas y patentes.

111. La confundibilidad entre dos marcas es, en principio, cuestión ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 52.

Varias.

112. Lo atinente a la naturaleza de la relación jurídica que vincula al contratista de peones para la zafra con la empresa para la que trabaja, es cuestión irrevisible en la instancia extraordinaria: p. 139.
113. El pronunciamiento por el que se declara, con fundamentos de hecho, que la ayuda del convocado no es indispensable para la subsistencia de sus padres es, por principio, irrevisable en la instancia extraordinaria: p. 287.
114. El pronunciamiento que declara viable la ejecución, en razón de que la deuda reclamada reviste carácter "líquido" por ser posible la conversión a moneda nacional, tiene fundamentos procesales y de hecho suficientes para sustentarlo e insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria: p. 310.

Sentencias arbitrarias.

Principios generales.

115. La sentencia que si bien no contiene citas legales expresas, encuentra apoyo suficiente en la doctrina que enuncia y que se halla implícitamente referida a las normas de los arts. 40 y 41 de la ley 14.455, es insusceptible de descalificación por razón de arbitrariedad: p. 12.
116. La circunstancia de que la solución acordada al pleito se encuentre en contradicción con opiniones doctrinarias y precedentes de otros tribunales, no sustenta el recurso extraordinario fundado en la tacha de arbitrariedad: p. 12.

117. La mención expresa de normas legales o de jurisprudencia no es inexcusablemente necesaria cuando lo debatido es sustancialmente fáctico: p. 13.

118. El pronunciamiento suficientemente fundado y que no adolece de omisiones que lo invaliden, no admite descalificación por arbitrariedad: p. 46.

119. La doctrina establecida en materia de arbitrariedad no comprende la admisión, por los tribunales del proceso, de distinciones interpretativas que el recurrente considera incompatibles con la claridad de las normas de derecho común que rigen el caso: p. 48.

120. La tacha de arbitrariedad no sustenta la apelación extraordinaria para cuestionar la admisión de posibilidades interpretativas que, según el recurrente, son incompatibles con la alegada claridad de las normas de derecho común que rigen el caso: p. 99.

121. La sentencia suficientemente fundada, cualquiera sea su acierto o error, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 142.

122. La ausencia de citas legales expresas no configura, por sí misma, impugnación atendible de arbitrariedad cuando, como ocurre en el caso, la sentencia apelada encuentra apoyo suficiente en la determinación del alcance de un contrato: p. 234.

123. Ni la falta de citas legales ni la confirmación de una sentencia por sus propios fundamentos, constituyen por sí solo impugnación atendible de arbitrariedad: p. 267.

124. La sentencia suficientemente fundada, cualquiera sea su acierto o error, no es susceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 282.

125. La sentencia fundada en reiterados precedentes de la Corte Suprema no admite descalificación con fundamento en la arbitrariedad: p. 294.

Procedencia del recurso.

126. Carece de fundamento suficiente, y debe ser dejada sin efecto, la sentencia que, con base en el alegado y no probado perjuicio proveniente de la inmovilización del capital comprometido en préstamo a los actores por el Banco Hipotecario Nacional, rechaza la demanda por cancelación del gravamen hipotecario: p. 199.

127. Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la sentencia que eleva sensiblemente una regulación de honorarios, limitándose, en su fundamentación, a la cita del art. 925 del Código de Procedimientos de la Provincia de Buenos Aires y a las normas concordantes de la ley local 5177: p. 292.

Improcedencia del recurso.

128. Toda vez que el Tribunal apelado hace mérito de un elemento de juicio que estima suficiente para la solución del pleito, como es el documento reconocido que acredita la renuncia del accionante como delegado gremial, la prescindencia de prueba invocada por el recurrente no constituye impugnación admisible de arbitrariedad: p. 12.

129. La resolución que determina el alcance de la sentencia de desalojo y declara procedente el lanzamiento, por considerar inaplicable, en el caso, la norma del art. 19, in fine, de la ley 15.775, no excede las facultades propias de los jueces de la causa y no es pasible, por lo tanto, de la tacha de arbitrariedad: p. 158.

130. No procede el recurso extraordinario con fundamento en la tacha de arbitrariedad, que provendría de no haberse pronunciado expresamente la sentencia apelada sobre la pretendida confiscatoriedad de las regulaciones si, además de haberse introducido dicha cuestión sólo en el memorial, tal omisión debe tenerse por resolución implícitamente desestimatoria de la impugnación: p. 205.

131. La sentencia que, teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Corte Suprema, que dejó sin efecto la decisión anterior, por omitir toda referencia al antecedente contradictorio del mismo tribunal invocado oportunamente por la parte, resuelve la cuestión discrepando con aquel precedente, de conformidad con jurisprudencia que cita, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad. La exigencia del fallo de la Corte se cumple con la expresión de las razones por las que la nueva decisión no condice con la invocada por la parte: p. 282.

132. El pronunciamiento fundado que declara que lo atinente a la licitud o ilicitud de una huelga no reviste carácter primordial, a los efectos de decidir la causa sobre indemnización por despido, es insusceptible de descalificación como acto judicial: p. 304.

133. La sentencia que declara innecesario examinar la causal contemplada en el art. 3º, inc. k), de la ley 15.775, en razón de prosperar la demanda de desalojo por haberse demostrado la transferencia ilegítima de la locación, no comporta agravio constitucional, ni es susceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 307.

134. El pronunciamiento que decide lo referente a la existencia de transferencia ilegítima de locación, mediante fundamentos de hecho y de derecho común que bastan para sustentarlo, no es pasible de descalificación como acto judicial: p. 307.

Relación directa.

Normas extrañas al juicio.

Disposiciones constitucionales.

135. La sola aserción de que el amparo versa sobre un derecho emanado de la Constitución Nacional, en los términos del art. 2º, inc. 1º, de la ley 48, no sustenta el recurso extraordinario contra el pronunciamiento que deniega el fuero federal: p. 258.

Art. 17.

136. Toda vez que no media manifiesta desproporción entre los honorarios regulados al albacea y a su letrado y el haber sucesorio, determinado válidamente sin deducir los legados y otras cargas, no es atendible la impugnación basada en la confiscatoriedad de la regulación: p. 205.

Art. 18.

137. La discrepancia del recurrente con la valoración de las pruebas producidas en la causa, incluso las decretadas con carácter de medida para mejor proveer, no sustenta la apelación extraordinaria, con fundamento en el art. 18 de la Constitución Nacional: p. 40.

Art. 19.

138. El art. 19 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario en causas regidas por el derecho común: p. 297.

Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

139. La existencia de fundamentos no revisables en la instancia extraordinaria, suficientes para sustentar el pronunciamiento, obsta a la procedencia del recurso extraordinario, aun cuando el fallo apelado contemple aspectos de orden federal: p. 92.

Fundamentos de orden común.

140. La cuestión concerniente a la inconstitucionalidad del art. 82 de la ley 15.775 carece de relación directa e inmediata con lo decidido, en los términos del art. 15 de la ley 48, si la sentencia que no hace lugar al desalojo del inquilino integrante del núcleo familiar también reconoce fundamento en otras normas de derecho común que cita y bastan para sustentarla: p. 306.

141. La existencia de fundamentos no federales, suficientes para sustentar el fallo apelado, obsta a la procedencia del recurso extraordinario, aun cuando se lo funde en otros agravios de orden federal. Tal es lo que ocurre con la sentencia que, con invocación de los arts. 17, 79 y 82 del Código Civil, afirma el principio de la inmutabilidad del nombre, cuyo cambio sólo se justifica cuando median causas serias y no razones de gusto o comodidad, y sostiene que la costumbre de usar un nombre distinto no prueba error de inscripción ni motivo para la modificación solicitada: p. 194.

Resolución contraria.

142. Si el Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero revocó la sentencia de la Cámara del Trabajo, por vía del recurso de casación, y declaró la competencia de la justicia laboral de la provincia, disponiendo que los autos volvieran al tribunal de origen para que éste fallara sobre el fondo del asunto que motivó el pleito, no existe resolución contraria a específico privilegio federal: p. 40.

143. Procede el recurso extraordinario contra la decisión que deniega el fuero federal para conocer del desalojo de ocupantes de tierras limítrofes con los ríos: p. 145.

144. Las decisiones dictadas en materia de incompetencia de jurisdicción, cuando no media denegatoria de fuero federal, son insusceptibles de recurso extraordinario: p. 175.

145. Cuando no media denegatoria de fuero federal, la sentencia que desestima una excepción de incompetencia de jurisdicción, fundada en razones de hecho y prueba y de derecho procesal y común, es irrevisable por la Corte en instancia extraordinaria, aunque se invoque la garantía de los jueces naturales, que no obsta a la distribución de la competencia entre los magistrados permanentes del país: p. 176.

Sentencia definitiva.

Concepto y generalidades.

146. La reapertura de un proceso terminado por un fallo final firme es equiparable a sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario: p. 220.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

Juicios de apremio y ejecutivo.

147. Las sentencias dictadas en los interdictos posesorios, que no deciden de manera final respecto del derecho que puede asistir a las partes, no revisten carácter definitivo, en los términos del art. 14 de la ley 48, especialmente cuando, como en el caso, se dejan a salvo en la sentencia las acciones de dominio pertinentes: p. 28.

148. La magnitud del apremio no basta por sí sola para configurar agravio institucional, a los fines de la procedencia del recurso extraordinario, en los supuestos en que aquél tiende a la percepción de la renta pública.

En el caso no configura iniquidad ni anomalía el impuesto de m$n. 0.20 por boleto con que se grava las apuestas de las carreras de un club hípico: p. 36.

149. Los pronunciamientos dictados en juicio ejecutivo o de apremio no son revisables por vía del recurso extraordinario. La excepción que se admite para los supuestos en que lo decidido reviste gravedad institucional, afectando el interés de la colectividad, no comprende la impugnación, aún con base constitucional, de la ley que regula el apremio, en cuanto limita las excepciones oponibles a las formas extrínsecas del título: p. 36.

150. La percepción de la renta pública no debe ser obstaculizada por vía de la admisión del recurso extraordinario contra la sentencia de venta dictada en juicio de apremio. Tal es el caso en que se reclama de una empresa particular de transportes dos anualidades del derecho de ocupación de la vía pública: p. 105.

151. Los pronunciamientos dictados en juicio ejecutivo o de apremio no son revisables por vía del recurso extraordinario. La excepción que se admite en casos en que lo decidido reviste gravedad institucional, afectando el interés de la colectividad, en supuestos como los de existencia de perturbación en la prestación de servicios públicos, no comprende la impugnación, aún con base constitucional, de la ley que regula el apremio, aun cuando limite ciertas excepciones a las formas extrínsecas del título: p. 126.

152. El monto del apremio no es por sí solo suficiente para la procedencia del recurso extraordinario: p. 126.

Medidas precautorias.

153. Las resoluciones referentes a medidas cautelares, sea que las decreten, levanten o modifiquen, no autorizan, como principio, el otorgamiento del recurso extraordinario. Dicha doctrina resulta aplicable a la resolución que decreta la nulidad de la designación de la recurrente como tutora "ad litem": p. 99.

154. Las resoluciones de carácter precautorio no son, por vía de principio, sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 262.

155. Las resoluciones dictadas en los procedimientos de ejecución son ajenas, como regla, a la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 310.

156. Lo atinente a la interpretación de los arts. 5, 7, 8 y 11 de la ley 1130, habiéndose declarado viable la ejecución, es cuestión que puede debatirse en el juicio ordinario posterior y no justifica la intervención actual de la Corte: p. 310.

Varias.

157. Los pronunciamientos que declaran la nulidad de actuaciones no revisten el carácter de sentencias definitivas, en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 14.

Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

158. Las resoluciones que se limitan a interpretar el alcance de lo decidido con anterioridad en la causa son insusceptibles de recurso extraordinario: p. 158.

159. Las resoluciones recaídas en los procedimientos de ejecución de sentencia y tendientes a hacerla efectiva son, como regla, ajenas a la apelación extraordinaria, salvo el caso excepcional de que lo resuelto comporte apartamiento palmario de lo anteriormente decidido. Esto último no ocurre cuando el pronunciamiento recurrido se ha limitado a interpretar el contenido de la sentencia definitiva en cuanto a la imposición de las costas del juicio: p. 308.

Tribunal Superior.

160. La decisión del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco, mediante la cual se desestima el recurso de inaplicabilidad de ley, no es la del superior tribunal de provincia en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 13.

161. Los errores de la sentencia de primera instancia, cualesquiera hayan sido, no sustentan el recurso extraordinario contra el fallo de la alzada: p. 313.

Requisitos formales.

Introducción de la cuestión federal.

Forma.

162. Si bien el planteamiento de cuestiones federales no requiere fórmulas especiales ni términos sacramentales, debe ser, sin embargo, inequívoco y explícito. El principio rige también a los efectos del mantenimiento en el curso del juicio de la cuestión federal, base del recurso extraordinario. En el caso, la manifestación, ante el organismo de alzada, en el sentido de reiterar lo expresado en piezas anteriores a la causa no cumple el recaudo en cuestión, lo que así se ha declarado, específicamente, respecto de la inconstitucionalidad de las Cámaras de Arrendamientos y Aparcerías Rurales: p. 108.

163. La impugnación constitucional en términos abstractos es ineficaz: p. 255.

Oportunidad.

164. La competencia de los organismos paritarios de arrendamientos y aparcerías rurales puede y debe cuestionarse ante los mismos, de cuya resolución cabe recurso extraordinario ante la Corte Suprema, mediando cuestión federal bastante: p. 39.

165. La proposición tardía de la cuestión federal basta para el rechazo del recurso: p. 92.

166. Es improcedente el recurso extraordinario si la cuestión federal en que se lo funda no fué oportunamente introducida en la causa (voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 247.

167. La impugnación constitucional de la jurisdicción administrativa, después de la resolución final del caso y en los procedimientos de ejecución, es tardía: p. 307.

168. Si la sentencia apelada interpreta y resuelve la cuestión federal —en el caso, régimen de la ley 14.772—, base del recurso extraordinario, es indiferente la forma y oportunidad de su planteamiento en la causa: p. 322.

Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.

169. La decisión sobre la oportunidad procesal del planteamiento de la cuestión federal —en el caso, el efecto liberatorio del pago— incumbe al tribunal de la causa y es, en principio, irrevisable por vía del recurso extraordinario: p. 92.

Interposición del recurso.

Término.

170. La resolución del superior tribunal de la causa que deniega el recurso extraordinario, en razón de habérselo deducido fuera de término es, como principio, irrevisible por la Corte, salvo el supuesto de excepción de que aquélla adolezca de manifiesto error legal o de cómputo del plazo: p. 36.

171. Es irrevisable la resolución que deniega el recurso extraordinario por habérselo interpuesto fuera de término, salvo los supuestos de manifiesto error legal o de cómputo del plazo, excepción que no autoriza a la Corte a revisar la interpretación de las leyes procesales que rigen lo referente a la forma de las notificaciones: p. 175.

172. Las resoluciones que deniegan el recurso extraordinario, por habérselo deducido fuera de término, son irrevisibles por la Corte, salvo los supuestos de manifiesto error legal o de cómputo del plazo: p. 188.

Fundamento.

173. Tratándose de la reiteración de casos anteriormente decididos por la Corte Suprema y toda vez que el punto ha sido objeto de consideración por el tribunal apelado, la falta de mención explícita del fundamento federal del derecho debatido no obsta a la procedencia del recurso extraordinario: p. 10.

174. La mera aserción no referida concretamente a constancia alguna de la causa, de que la indemnización acordada al inquilino excede el 33 % de la valuación del inmueble, no comporta fundamento idóneo del recurso extraordinario, en los términos del art. 15 de la ley 48 y los precedentes de la Corte: p. 101.

175. El requisito de que el recurso del art. 14 de la ley 48 debe fundarse al momento de su deducción requiere la indicación precisa de la cuestión federal debatida, la enunciación de los hechos de la causa y la relación existente entre éstos y aquélla, lo que no se satisface con la mera afirmación genérica de que el art. 14 de la ley 14.451 violenta el derecho de propiedad y que no existe causa de utilidad pública: p. 105.

Resolución.

Límites del pronunciamiento.

176. No cabe considerar la impugnación de arbitrariedad formulada en el memorial presentado ante la Corte y no planteada al interponerse el recurso: p. 80.

177. Los hechos posteriores a la sentencia, respecto de la cual se ha deducido el recurso extraordinario, son insusceptibles de consideración por la Corte, tanto más si el hecho nuevo ha sido denunciado con posterioridad a la fecha del pronunciamiento final del referido Tribunal: p. 99.

178. Los agravios mencionados en el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario limitan el pronunciamiento de la Corte: p. 299.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION.

Tercera instancia.

Generalidades.

1. La ley 15.271 no ha tenido el propósito de ampliar la competencia de la Corte Suprema, superando los límites derivados de la exégesis de los textos anteriores, sino en lo atinente a los casos en que intervengan reparticiones autárquicas del Estado: p. 171.

Sentencia definitiva.

Resoluciones posteriores.

2. Sólo en casos excepcionales procede el recurso ordinario de apelación en tercera instancia contra resoluciones posteriores a la sentencia definitiva. Entre esas excepciones cabe la atinente a la invalidez formal de una transacción homologada en la causa porque, no procediendo a su respecto el recurso de alzada, aquél constituye la única vía eficiente para preservar el ejercicio de la jurisdicción legal pertinente, incluso de la Corte Suprema, sobre el fondo del litigio: p. 43.

Juicios en que la Nación es parte.

3. El valor disputado en último término, a los efectos de la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia y en las causas en que la Nación directa o indirectamente sea parte, es la cantidad en que se pretende la modificación de la sentencia y no el monto reclamado en la demanda: p. 13.

4. Para que proceda el recurso ordinario de apelación, en juicio en que la Nación es parte, corresponde computar la suma reclamada en la demanda y no las cuotas devengadas durante el transcurso del pleito. Este principio no rige cuando, habiéndose declarado procedente el pago de alquileres reajustados en el lapso comprendido entre la fecha del reclamo administrativo y la de interposición de la demanda, el monto de aquéllos excede el límite establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 (modificado por la ley 15.271): p. 33.

5. Las cuestiones de carácter procesal, si bien son ajenas, como principio, a la jurisdicción que acuerda el art. 14 de la ley 48, no lo son al recurso ordinario del art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 —modificado por la ley 15.271—. Así, la apelación ordinaria es procedente respecto de la resolución que hace lugar a la perención, en segunda instancia, en causas en que la Nación o sus reparticiones autárquicas son parte y el monto debatido supera el límite legal, y aun en primera instancia, si el derecho debatido prescribiera una vez admitida la caducidad: p. 43.

6. Es improcedente el recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema, en el supuesto de acumulación subjetiva impropia de acciones, si ninguna de las demandas individuales alcanza el límite legal de m$n 1.000.000: p. 171.

RECURSO POR RETARDO O DENEGACION DE JUSTICIA.

1. El recurso por retardo o denegación de justicia, previsto por el art 24, inc. 5º, del decreto-ley 1285/58, sólo procede respecto de las Cámaras Nacionales de Apelaciones. Corresponde, por ello, rechazar la queja si, con anterioridad a la fecha de su presentación, la Cámara del fuero había desestimado el recurso de hecho deducido ante ella: p. 163.

REGISTRO CIVIL.

Ver: Recurso extraordinario, 6.

REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS.

Ver: Enrolamiento, 1; Recurso extraordinario, 21.

REGLAMENTACION.

Ver: Enrolamiento, 1; Constitución Nacional, 37, 38; Impuesto a las ventas, 3; Jubilación de empleados de compañías de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro, 1; Ley, 9; Recurso extraordinario, 51.

REGLAMENTACION DE LEYES COMUNES.

Ver: Recurso extraordinario, 65.

REGLAMENTACION DE LOS DERECHOS.

Ver: Constitución Nacional, 5.

REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL.

Ver: Cámaras nacionales de apelaciones, 1.

REIVINDICACION.

Ver: Intervención federal, 1; Recurso extraordinario, 38; Tierras fiscales, 1.

REMISION DE AUTOS.

1. Es procedente la negativa del juez federal de Neuquén a remitir a la justicia local de esa provincia un juicio civil iniciado después de la instalación de los tribunales provinciales, si aquel magistrado, por resolución firme, se declaró incompetente y ordenó archivar el expediente: p. 102.

RENTAS PUBLICAS.

Ver: Provincias, 1; Recurso extraordinario, 149, 150.

RENUNCIA.

Ver: Empleados judiciales, 4; Recurso de queja, 3.

REPARTICIONES AUTARQUICAS.

Ver: Provincias, 2; Recurso ordinario de apelación, 1, 5.

REPETICION DE IMPUESTOS (1).

1. La sentencia que hace lugar al reintegro del sobreprecio del combustible, cuyo pago no ingresó al fisco, se halla en contradicción con el alcance que corresponde dar al art. 4º del decreto 5954/47 y debe ser revocada, tanto más si el art. 76 de la ley 11.683 sólo admite repetición de los impuestos que hayan sido satisfechos: p. 260.

REPRESENTACION.

Ver: Recurso extraordinario, 30.

RESERVA.

Ver: Pago, 8.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA.

Ver: Recurso extraordinario, 4, 5.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 17.

RETIRO MILITAR.

Ver: Jubilación y pensión, 1.

RETROACTIVIDAD (2).

1. El principio con arreglo al cual las leyes que regulan la jurisdicción y competencia son, aún en caso de silencio de ellas, de inmediata aplicación en las causas pendientes, admite excepciones fundadas incluso en la voluntad del legislador y en los efectos de la radicación de la causa: p. 237.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 41, 42; Impuesto a las ganancias eventuales, 1; Impuesto a los beneficios extraordinarios, 1; Jurisdicción y competencia, 32; Prescripción, 2; Recurso extraordinario, 26.

(2) Ver también: Enjuiciamiento, 1; Recurso extraordinario, 37.

2. En tanto que, en materia civil, cabe admitir la radicación de la causa cuando el litigio se ha trabado por demanda y contestación, o por vía de decisión de incidente sobre el punto, en el trámite sumario de las excepciones militares, antes de la vigencia del decreto-ley 5044/63, la radicación ocurre con la vista fiscal, atinente a la procedencia de la excepción, oportunidad en que el procedimiento adquiere carácter contradictorio: p. 237.
3. La doctrina de la Corte con arreglo a la cual la aplicación de una ley dictada con ulterioridad a la relación contractual entre las partes puede dar lugar a cuestión constitucional, no obsta a que las leyes que sean previas a la contratación condicionen, durante su vigencia, la voluntad de las partes: p. 289.

REVOCACION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Ver: Actos administrativos, 1.

RIOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 11.

ROBO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 47.

S

SALARIO.

Ver: Pago, 2, 3; Recurso extraordinario, 60.

SALARIO FAMILIAR.

Ver: Constitución Nacional, 35; Recurso extraordinario, 51, 64.

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Ver: Facultad disciplinaria, 1.

SECRETARIA DE INFORMACIONES DE ESTADO.

Ver: Constitución Nacional, 43.

SECUESTRO.

Ver: Aduana, 1; Recurso de amparo, 4; Recurso extraordinario, 58.

SEGUNDA INSTANCIA.

Ver: Recurso extraordinario, 82, 96, 161.

SENTENCIA (1).

Principios generales.

1. La circunstancia de que la sentencia no fuera apelable para la parte vencedora, no exime a ésta de agraviarse, en la oportunidad del art. 8º de la ley 4055, respecto de los aspectos desfavorables del pronunciamiento: p. 7.
2. Los efectos de la sentencia se retrotraen, en principio, a la fecha de la notifi-

---

(1) Ver también: Cámaras nacionales de apelaciones, 1, 2; Cosa juzgada, 1; Recurso extraordinario, 129, 158, 161.

cación de la demanda. Desde ella deberá correr el nuevo alquiler que se fije en un juicio de desalojo: p. 15.
3. La sentencia de la causa, en materia civil, no puede exceder de lo reclamado en la demanda: p. 15.
4. La obligación que incumbe a los jueces de decidir las cuestiones debidamente propuestas por las partes, se circunscribe a las que estimen necesarias para dictar sentencia: p. 304.
5. La obligación que tienen los jueces de tratar y decidir las cuestiones oportunamente propuestas por las partes, se circunscribe a aquéllas que resulten conducentes para la solución del pleito: p. 307.

SENTENCIA ARBITRARIA.

Ver: Recurso extraordinario, 46, 70, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 176.

SERVICIO MILITAR ([1]).

1. Si la resolución sobre competencia, fundada en el decreto-ley 5044/63, que atribuye a las autoridades castrenses el conocimiento de las excepciones al servicio militar, se dictó cuando la causa no se hallaba aún radicada en la justicia federal, corresponde confirmar la sentencia que declara la incompetencia de los tribunales de justicia para conocer del caso: p. 237.
2. Si se ha dictado sentencia en primera instancia, decidiendo sobre la procedencia del pedido de excepción militar, corresponde revocar el fallo de la Cámara que declara la incompetencia de los tribunales de justicia para conocer en la causa y dispone remitirla a las autoridades militares, por aplicación de lo dispuesto en el decreto-ley 5044/63: p. 239.
3. Si bien es cierto que la jurisprudencia de la Corte Suprema ha establecido que la interpretación de las causales de excepción debe atender al fundamento que las anima, para el caso, la salvaguarda de la asistencia mínima requerida para la subsistencia o tranquilidad del hogar del ciudadano llamado al servicio, tal principio, sin embargo, no puede autorizar la procedencia del recurso extraordinario, sino cuando aparezca claramente de los autos que la solución adoptada, respecto de los hechos del caso, reconoce fundamento en un criterio contrario al expresado, en la exégesis legal: p. 287.

SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES.

Ver: Recurso extraordinario, 28, 166; Servicios públicos, 1, 2.

SERVICIOS PUBLICOS ([2]).

1. Los usuarios no pueden objetar la solución dada por el Congreso a través de la ley 14.772, al problema eléctrico de la Capital Federal y Gran Buenos Aires ni, en circunstancias admitidas como excepcionales, reclamar indemnización de daños y perjuicios porque tal solución no sea inmediatamente satisfactoria de sus necesidades o conveniencias: p. 322.
2. El concesionario de un servicio público de energía eléctrica no es responsable por los daños y perjuicios ocasionados a los usuarios como consecuencia de los

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 11; Jurisdicción y competencia, 26, 113; Retroactividad, 2.
(2) Ver también: Concesión, 1, 2, 3; Contrato de trabajo, 1, 2; Empresas del Estado, 1; Facultad disciplinaria, 1.

T

TIERRAS FISCALES (1).

1. Lo atinente a la delimitación de las tierras fiscales dispuesta por los arts. 11 de la ley 14.294 y 1º del decreto 12.012/56, sólo interesa a las relaciones entre la Nación y la nueva provincia de Misiones, sin que pueda influir en un juicio reivindicatorio seguido por un particular: p. 80.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 38.

TRANSPORTE AEREO.

1. El art. 26 de la Convención de Varsovia, similar al art. 143 del Código de Aeronáutica, exige, en los supuestos de averías, la protesta formal del destinatario, estableciendo ante la falta de dicha protesta, la inadmisibilidad de toda acción contra el transportador. Corresponde, por ello, revocar la sentencia que decide que las constancias de un acta reemplazan la protesta: p. 23.

INDICE POR ARTICULOS

Constitución Nacional

Código Civil

Código de Comercio

Código de Justicia Militar

Código Penal

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen



Código Aeronáutico

Código de Procedimientos Civil y Comercial

Código de Procedimientos en lo Criminal

TRATADOS Y CONVENCIONES

Convención de Varsovia

(Ley 14.111)

LEYES NACIONALES

Ley 48

Ley 50

Ley 810

Ley 1130

Ley 1260

Ley 1893

Ley 3975

Ley 4055

Ley 10.650

Ley 11.386

Ley 11.570

REPUBLICA ARGENTINA

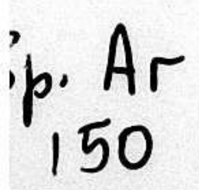
FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
ROBERTO REPETTO Y LINO E. PALACIO
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 258 – ENTREGA PRIMERA
FEBRERO Y MARZO

IMPRENTA LÓPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1964



REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
ROBERTO REPETTO Y LINO E. PALACIO
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 258 – ENTREGA TERCERA
MAYO

IMPRENTA LÓPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1964